Poder y cess.on ~ Alonso cantero a san Juan de antonia fojas 2
Lasto ~ alonso maldonado a antonio lasso de la vega fs 7
carta de p.o ~

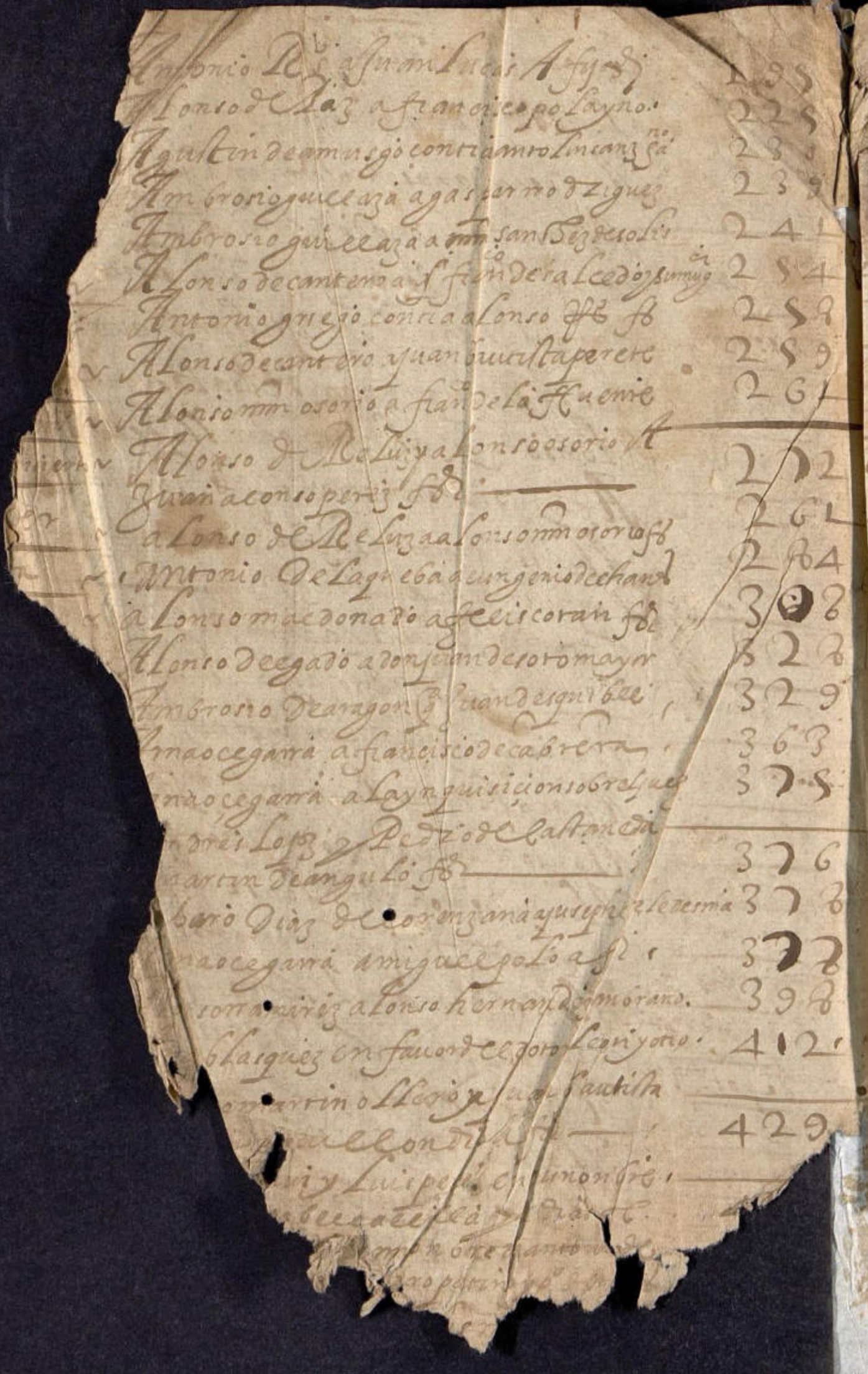

Fianza	Alonso perez a Pedro a Ramirez
Salto	alonso perez a Pedro de Torres
Rendam.to	Alonso de la queua a marcos Perez
obligaz.on	Alonso mingordillo q.a Juan ademo
concierto	Lessimon lopez y alonso sanchez
	Alonso martinez en nonbre de alonso
	canonigo del cuzco con marcos de zubiaurre
Fianza	aluaro de quenda a juan ochoa de Bilbao
Fianza	al Baro de quenda q.a el dho juan ochoa
obligacion	Alonso de contreras y domingos Perez
	q.a simon lopez mercader a fojas
Concierto	Alonso martinez en nonbre de alonso ca
	nonigo del cuzco con marcos de cubiaurre
fianza	al baro de quenda a juan ochoa
fianza	Aluaro de quenda a el dho juan ochoa
assiento	Antonio lopez yndio de la yndia de por
	con lope garcia de Salazar
Salto	antonio de la garrera a fran.co de oliu
oblig.on	arnao cegarra q.a andres de ortega
Salto	Arnao cegarra a Pedro mende
	andres de barreda a diego he
Poder	Ant.o falcon y juan esteuan q.a lo
oblig.on	Alonso g.z de la canal y pedro
fianza	a catalina Hurtado
fianza	Alonso de riuera a simon
	Arnao zegarra a me
	Alonso arroyo a fran.co de
	[illegible] aceua a lu

Baltasar de los reyes de ... Ba...
de Torres moreno a fran.co seuerino de ...
fianza Baltasar de molina a Pedro barradas fo
Lasto Balthasar de molina a luis fernandez
Baltasar de abreu a Bartolome mirez
Poder Baltasar de Lorca a fran.co gutierrez fo
Lasto Bernaue de salazar a bal de lomar p.o fo
Poder Baltasar conegero al lic.do Billarruel fo
concierto Blas arroyo a Xpoba garcia a fo fo
Poder Baltasar de los reyes y diego diaz el mozo fo
compromiso Baltasar de Herrera y torres al.o Cantero fo
obligaz.on Baltasar de Herrera al dho alonso cant.o
cession Bartolome candamio a fran.co de acosta fo
carta de p.o Blas de medina a miguel arraez mata fo
Venta Bernardo Lopez a juan rodriguez arroyo fo
Poder Bartolome garcia cortes a lope g.a de sala...
Poder Bartolome de eredia a lla p.an juan fo de ...
oblig.on Bernardo Lopez a juan rodriguez a...
bernar Poder Bartolome garcia cortes a lope g.a de sa...
cession Bartolome ramirez a garcia an...
carta de p.o Baltasar yndio con aparicio duga...
asiento Bartolome de riuera a anto...
cession Bartolome carrasco a pedro de no...
poder Bartolome muñoz labrador ...
censso de la compania de ... ...
reconocim.to Bartolome muñoz ...
censo ...

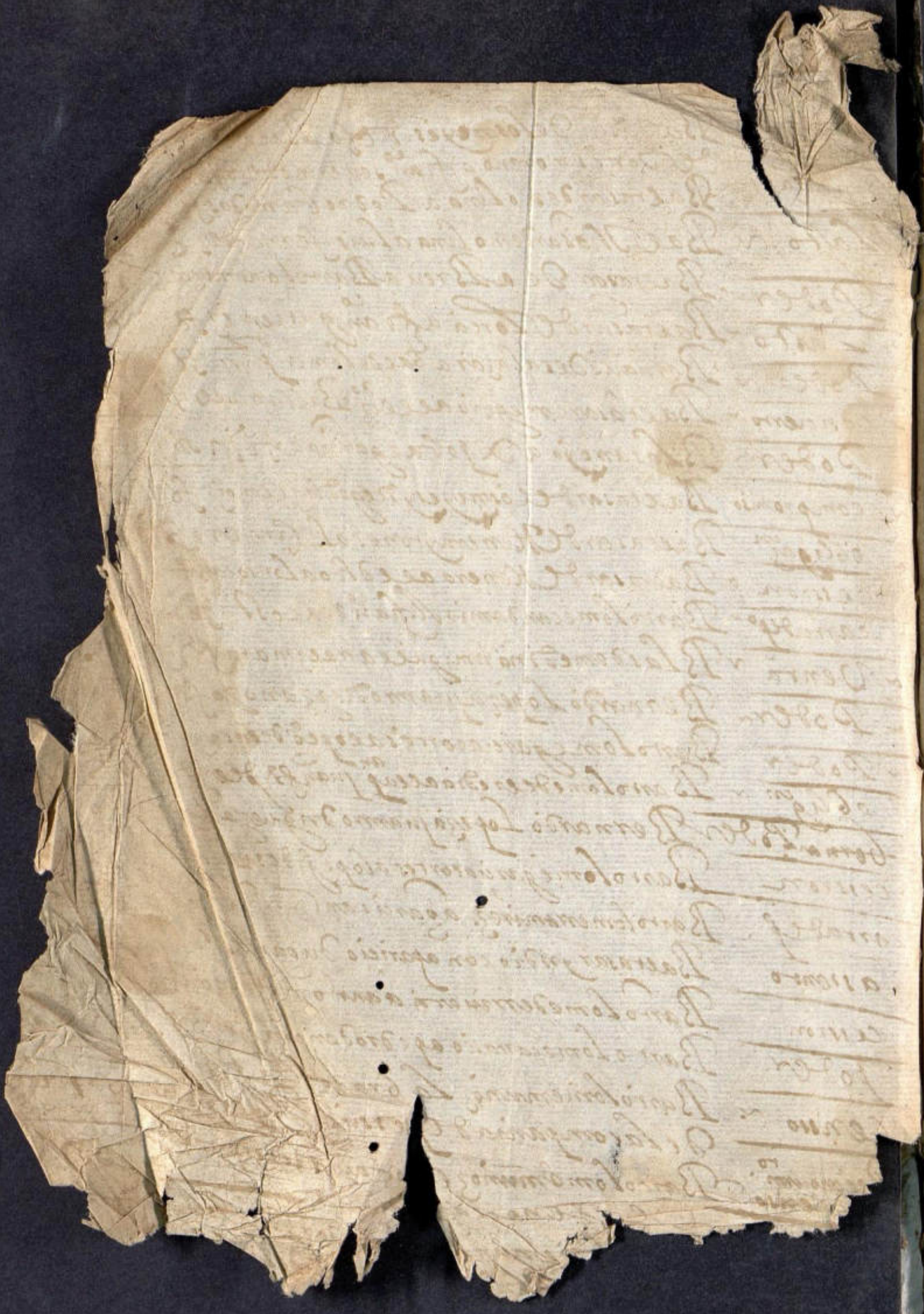

Blig.on ~ Catalina guerra Bueda y miguel ger mo
contra miguel catalan s.
curaduria . de los hijos de Marcos picon s.
curaduria de los menores de doña juana ran s.
censso ~ catalina de rriuera y antonio y diego lo
pez sus hijos a el ospital de santana de
la ciudad y su mayordomo a s.

84
5 10
4 5
7 20

Lasto	Diego Lopez martinez en mrd de [illegible]	
Fianza	Nandez Portachuelo a Julio Brinal [illegible]	
Carta de p.o	Diego arias de gaviora andres gutierrez fo	
Carta de p.o	Don alonzo ponce de leon al capp.an diego de aguero	3
Fianza	Don alonso ponze de leon al capp.an diego de a[illegible]	3
Finiquito	Domingo farfan a Juan ruiz aragones fo	64
Fianza	Diego ortiz de arbildo y anton gomez fo	65
asiento	Diego mal donado a luis sanchez fo	70
Fianza	Domingo Guayacio yndio con p.o de quellar fo	71
Fianza	Dionisio azeituno a hernando Vezerra fo	83
Fianza	Diego de tazu a Juan ortiz de uriarte	98
Lasto	Diego Flores de Birues a antonio diaz	108
Lasto	Diego diaz felipe en favor de ant.o Juarez de m	117
carta de p.o	Diego de castro a antonio Juarez de medina fo	122
Fianza	Don alonso de mendoza al capp.an diego de aguero	125
Finiquito	Diego nimez a diego gil de avila fo	127
carta de p.o	Diego Sirinos y doña catalina de espinosa y otros	12[illegible]
Fianza	Don alonso de mendoza del cap.an diego de agro	13[illegible]
Fianza	Diego de mercado a luis sanchez de rojas fo	137
Fianza	Diego felipe a luis de padilla fo	137
Fianza	Diego alvarez gaibor a luis sanchez de rojas	14[illegible]
Discernim.on	Diego alvarez gaivor a luis sanchez [illegible]	
carta de p.o	Francisco g.a menor en anatelle [illegible]	
carta de p.o	Don alonso de mendoza a diego [illegible]	
carta de p.o	Don alonso de mendoza a d[illegible]	
Poder	Don alonso de mendoz[illegible]	
Fianza	Don xpobal de cayacuna [illegible]	
	Diego de castro am[illegible]	
	Don [illegible]	
	[illegible]	

[illegible]	Diego mrnz a Juan Bautista perete fs	269
[illegible]	Diego Rodriguez a Fran.co Cortes fs	300
[illegible]	De doña ysabel caza ellig ella yndia fs	305
[illegible]	Diego martinez a Juan zamorano a fs	322
[illegible]	Diego arias de campomanes y ju.o bayon su h.o	354
concierto	Diego diaz el mozo e Juan de Belasco alvanil	373
Poder	Don alonso de arellano a andres de mena	392
fianza	Diego sanchez de baldes a fran.co mrnz fs	395
asiento	Diego flaquan con domingo ramos yndio	397
Poder	Diego correa a Juan sanchez cavallero fs	397
obligacion	Don sebastian nuñez de Prado y pablo de argama su fiador a diego sanchez fs	404
obligacion	Diego diaz al dotor boz mediano fs	422
obligacion	Diego diaz al dotor boz mediano fs	448
Venta	Doña juana de marantes a sebastian de bera	461
fianza	Diego martinez sombrerero a dos negros fs	477
finiq.to	Don pedro chanan yndio y lucia lopez fs	498
declaracion	Don estevan fz boz mediano a diego diaz	505
Poder	Diego diaz el mozo a miguel polo fs	5[illegible]1
Poder	Don antonio de quiñones administrador general de los ospitales a R.o de buiza el mozo	225
[illegible]	Diego diaz pasqual a diego diaz el mozo	534
[illegible]	[illegible] Diego diaz el mozo difunto fs	544
[illegible]	[illegible] mariana de rivera a ju.a de morales fs	570
[illegible]	[illegible] blanco a luis de escalona fs	580
[illegible]	[illegible] falcon a bal de lomar procurador	590
[illegible]	[illegible] nudez q.a fran.co garcia durani [illegible] [illegible]tos su fiador fs	592
[illegible]	[illegible] al de rete a [illegible] app.an	
[illegible]	[illegible] rete y gaspar de solis	596
[illegible]	[illegible]	[illegible]

Censso	Diego Xarenas de la rosa y [illegible] de castaneda su muger en fauor del ospital de Sª Santana de la ciud.	6[illegible]
Resg.do	Domingo Rº a Fran.co de oliuares monge	67
Poder	Don Mario de guzman arriu diaz sarm.to fs	79
Poder	Diego de la rosa a Xpobal darcos y gra brill de Cortiguera ynsolidum fs	807
declaraz.on y oblig.on	Diego Hernandez barradas y andres ortega fs	809
Traspaso y pre tozesion	Diego de castro a diego de azeuedo fs	837
carta de p.o	Don alonso de arellano y saya bedia	835

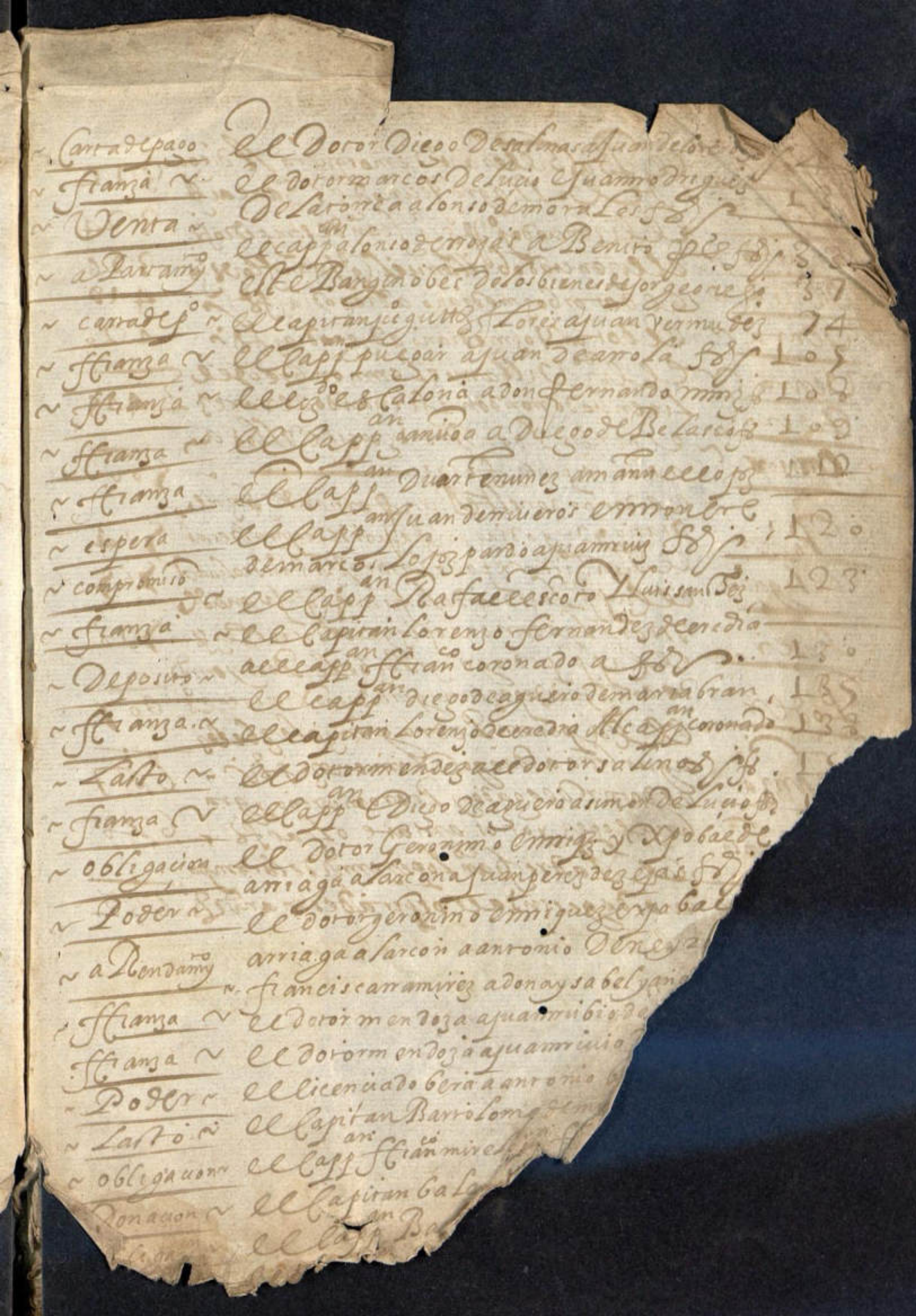

Carta de pago	el dotor diego de salinas a juan de lo[illegible]	[illegible]
fianza	el dotor marcos de lucio e juan rodriguez	[illegible]
Venta	de la torre a alonso de morales fs	1[illegible]
a Partamento	el capp.an alonso de rrojas a Benito [illegible] fs	3[illegible]
carta de p.o	este Bangin obes de los bienes de jorge gre[illegible]	37
fianza	el capitan juan gutierrez flores a juan vermudez	74
fianza	el capp.an puegar a juan de arrola fs	105
fianza	el lic.do escalona a don fernando [illegible]	108
fianza	el capp.an [illegible] a diego de Belasco fs	109
fianza	el capp.an Duarte nunez a manuel [illegible]	110
espera	el capp.an juan de rriueros e [illegible]	120
compromiso	de marcos lopez pardo a juan ruiz fs	
fianza	el capp.an Rafael escoto y luis sanchez	123
Deposito	el capitan lorenzo fernandez de eredia	
	al capp.an fran.co coronado a fs	130
fianza	el capp.an diego de aguero de mariabran	135
Lasto	el capitan lorenzo de eredia al capp.an coronado	13[illegible]
fianza	el dotor mendez al dotor salinas fs	1[illegible]
obligacion	el capp.an diego de aguero a simon de lucio fs	[illegible]
Poder	el dotor geronimo enriquez y xpobal de	
a Rendamiento	arriaga alarcon a juan perez de zejas fs	
	el dotor geronimo enriquez xpobal	
	arriaga alarcon a antonio de neyra	
fianza	francisca ramirez a doña ysabel yan[illegible]	
fianza	el dotor mendoza a juan rubio de[illegible]	
Poder	el dotor mendoza a juan rubio [illegible]	
Lasto	el licenciado bera a antonio [illegible]	
obligacion	el capitan Bartolome de m[illegible]	
Donacion	el capp.an fran.co mire[illegible]	
[illegible]	el capitan bal[illegible]	
[illegible]	el capp.an Ba[illegible]	
	[illegible]	

Poder	el Bachiller ant.º de mosquera a diego de villagra vecino de chancay fs	321
Oblig.on	el lizenciado p.º ff.º s.º q.ª fran.co de sanpedro fs	324
Concierto	el lizenciado villanuel q.ª juan flores fs	326
Venta	el dotor boz mediano a diego diaz fs	419
Venta	el dotor boz mediano a diego diaz fs	420
Venta	el liz.do villanuel en nombre del licenciado rondon a fernando alvarez	445
Poder	el general don Pedro zores de ulloa a alonso perez fojas	500
Cessor	el dotor don esteban fernandez boz mediano y diego diaz en favor de cospital de sant.ª	504
Poder	el Bachiller xpobal marquez a fran.co de oliva fs	565
Obligacion	el capp.an luis diaz de la fuente q.ª juana de morales simon lopez y alonso sanchez fs	598
Poder	el capp.an pedro gonzalez belez por si y en nombre de doña ynes de paz su muger a diego ximenez es.º	607
Poder	el capitan pedro gonzalez belez aguilera a diego ximenez fs	607
Fianza	el dotor delgado y pedro moreno y gabriel lopez y otros a mate oleal fs	628
[illegible]nso	el padre fran.co lopez en nombre de la compañia de jesus al ospital de san andres	662
	el bachiller pedro belazquez clerigo a fran.co de zerbantes fs	625

A

obligacion	Fran.co de morales q. juan de chada fs	304
obligacion	Fran.co de salinas q.a antonio de la queua fs	390
compañia	Francisco hernandez y juan garcia fs	314
apartamiento	Fran.co mm Rengel a Pedro de aguirre fs	343
Poder	Fran.co de oliuares a fran.co diaz de aguilar	352
cession	Francisco Pacheco de aguilar a hernando de colonia y juan Bautista su hno	381
arrendamiento	Fran.co de oliuares monge a juan sanchez de bargas	403
obligacion	Francisco de oliuares monge q.a domingo Pos y ximes de coto señores de rrequa fs	428
cession	Francisco de mendoza a fran.co coronado osorio	430
obligacion	Francisco garcia s.o de prouy en nonbre de juan serrano de henao y su muger a gaspar Pos fs	434
obligacion	el dho fran.co garcia en nr de p.o de Busto y blas arroyo a gaspar rodriguez cerero fs	442
concierto	gaspar hernandez fran.co de bielchos fs	497
Poder	Francisco de Sammm a simon lopez fs	339
obligacion	fran.co mm q.a Pedro romano mulato	642
obligacion	fran.co de oliuares monge q.a domingo fs	781
Venta de censso	Fran.co zamorano Rector de la compañia de jessus al ospital de san andres	783
ass.to	fran.co hernandez portugues con d.o mm fs	796
Reconocim.to de censo	fran.co donoso a don d.o de carauajal	804
obligacion	fran.co de sigura a miguel Ramirez	806
traspasso	fran.co Garcia duran a dionisia lanzauecha	838

fianza	Gaspar de Perales a juan perez de mendoza fol.	[illegible]
fianza	gaspar arias y gaspar mendoza dicho fol. a fol.	
Prorrogacion	gaspar arias y gaspar fernandez fol.	
asiento	geronimo rodriguez con fran.co de madrid fol.	75
fianza	Geronimo R.o boticario a pedro gallegos fol.	100
fianza	Geronimo R.o boticario a pedro gallegos fol.	105
fianza	Geronimo R.o a juan perez palomino fol.	107
compromiso	Gonzalo garcia y diego de la pressa fol.	110
fianza	Gaspar rodriguez a lonso perez de Balenzuela fol.	124
fianza	gaspar de los reyes a alonso perez de balenzuela	124
fianza	gaspar Gutierrez de Benavides y juan de Villarreal a sebastian R.o baliero fol.	125
fianza	garcia de los rios a m.n de rojas fol.	126
fianza	Garcia de los rios a Pedro de aranda gumiel fol.	132
fianza	Gonzalo de luque a m.n de valdes fol.	133
oblig.on	gregorio de montenegro a juan de lo rio fol.	180
fianza	Gabriel mn collado a juan de mendoza fol.	182
fianza	Gabriel mn collado y juan de mendoza a diego de Urdiales fol.	183
fianza	garcia rriquel mn asimon luis de lucio fol.	196
Escritura	Gonzalo de Buitron q.a fran.co de Buitron fol.	213
espera	Gaspar rodriguez a madrid espadero fol.	215
oblig.on	Gaspar Vaez mnz a Pedro lopez maestre fol.	229
oblig.on	Gil gomez contra el licenciado don fauian velarde y Gabriel de cortiguera fol.	238
obligacion	Vartolome de eredia a el capp.an juan fernandez de eredia fol.	239
obligacion	Gregorio de montenegro a tomas de ayala fol.	251
oblig.on	Gaspar rodriguez y greg.o de polanco y fran.co Gallo	309
Poder y R.o	Geronimo de pamonte a juan perez de mendejar	280
finiquito	Geronimo de Balmaseda y su muger y [illegible] de la torre a fol.	316
[illegible]	[illegible] de un esclavo fol.	31[illegible]
	[illegible] escalona y [illegible]	

Gasto	Gutierre Pantoja a Miguel Pablo fol.	400
Gasto	Gaspar Rodriguez a Fran.co Gallo de Escalada	414
Venta	Gaspar Hernandez a Diego Diaz el mozo	425
obligacion	Gaspar Fernandez a Diego Diaz el mozo fol.	426
Declaracion	Gaspar de Oliuares de Medina a Geronimo Galan piloto de Tamarz fol.	544
deposito	Gaspar de Amusgo Nevedo de Cumegro fol.	622
fianza	Gaspar de los Reyes a Juan Cano carpintero	624
Poder	Gaspar Gonzalez a Luis Perez Procurador	672
Venta	Geronima de la Cruz a Alonso Sanchez	798

Compromiso	Hernando de aleocer y mel Sordecarrion	
deposito	hernando Dalvio de miguel negro fol.	13
Poder	Hernando de colonia a juan holguin	38
poder	hernan gallegos a juan fernandez	637
Poder	hernando maldonado a pedro ortiz de Valdelomar procurador	fol. 643

Lasto	Juan de montoya a Amm de anpuero fs	
fianza	Juan de celeino a Amm de Bal de santo Ynes fs	3
fianza	Juan de Torres mas Luca a Juan arroyo	35
compromiso	Juan Beltran cotay Rodrigo alonso de espinosa	41
fianza	Juan Bautista de guadalupe a gmo g de Trejo fs	46
asiento	Juan yndio con Matheo Leal fs	48
Retrocession	Julian bravo a antonio hernandez fs	49
fianza	Juan de Hurvina a Fran.co Rodriguez fs	66
asiento	Juan gavelen con Bartolome de rivera fs	72
asiento	Juan yndio con Bartolome de Rivera fs	72
Lasto	Jaime Balaguer a Juº beltran fiador de don baltasar	76
asiento	Juan pillaca con Juan rro d Riguez fs	78
fianza	Juan de Chaves a doña Juana castella fs	78
fianza	Juan Beltran aparicio a Juan de Bargas carvajal	81
asiento	Juan camacho con don fernando de carvajal fs	89
fianza	Juan yniguez de Ponte a el Bachiller gutierrez	90
	y Juan de santelizes a fs	
fianza	Juan ortiz Uriarte a Fran.co Pacheco	92
fianza	Juan de la torre a sebastian garcia fs	93
fianza	Juan Bautista Fran.co corzo a diego de la apressa	100
fianza	Juan zambrano vezerra a ant.º de cabrera fs	111
fianza	Juan osorio a Pedro de la cruz fs	113
fianza	Juan belez y xpoballo pza a hernando de moraes	128
fianza	Juan santhes de los rios y don Pedro	
	Jacon de Luna a alonso perez a fs	129
Poder	Jacome carlos orrigo a andres de mena fs	160
concierto	Jacome orrigos a el dotor cipriano de medina fs	161
asiento	Juan yndio con Juan de estrada a fs	161
Poder	Juan perez de zejas a xpoval de amaya fs	162
Poder	Juan ruvio de onorio a Juseph hernandez fs	164
fianza	Juan [illegible] de Barrios a Fran.co ximenez fs	1[illegible]
	[illegible] a Bartolome [illegible] fs	[illegible]
	[illegible] Bartolome diente fs	[illegible]

[illegible]	Juan escudero a gaspar Rodriguez a fs	173
obligacion	Juan de Corrio q. a montenegro a fs	180
obligacion	Juan de alarcon q. a fran.co gallego fs	183
cesion	Juan lucas a antonio [illegible]	188
fianza	Juan sanchez Rondon a baltasar de los reyes	194
Poder	Juan rubio de onorio a greg.o de m.te negro	194
finiquito	Juan lucas y diego de urdiales fs	199
fianza	Juan de segura a Pedro de ordanibia	209
obligacion	Juan diaz de cana a el capp.an Rafael ortiz	213
asiento	Juan Sumuy yndio con el capp.an pedro de lucias	222
Ratificacion de v.ta	Juan melendez en favor del capp.an Rafael escoto	226
cesion	Juan de santelizes a diego Bueno fs	227
Poder	Juan hidalgo a feliscotan	247
saneamiento	Jusephe hernandez a andres oliuero corzo	260
Poder	Juan alonso de paredes a alonso osorio fs	276
testam.to	de Juan alonso de Paredes fs	278
deudo	Juan de Chaves q. a gaspar Rs fs	282
Poder	Juan perez de mendejara p.o de abendano fs	283
venta	antonio de la queua a lun genio de chaves	284
asiento	Juan de ybarra con maria de rricarte fs	289
obligacion	Juan Bautista de cerbantes a arrodrigo tan feno	323
Poder	Juan flores de guzman a el lic.do de la arruel	327
fianza	Juan Juarez a Juan de mendoza fs	335
donacion	Juan gonzalez a dalida Pedro sanchez	337
Poder	Juan sanchez a dalida Pedro sanchez fs	339
Poder	Juan diaz moriano a Luis perez fs	348
fianza	Juan dondaro a geronimo galan fs	353
concierto	Juana criolla negra con pedro galeano fs	366
testam.to	Juan yniguez de Bermeo a Juan de cardenas	377
concierto	Juan de cardenas y [illegible] de rrio	3[illegible]
dedote	Juan g.o [illegible]	
	[illegible]	

obligacion	juan arias se dezo q.a diego barreto	
fianza	q. se dezo a juan Bautista perete	3[illegible]
Escritura	juan de zavaleta y m.n de zavaleta	
Poder	q.a Bartolome lopez mercader fo	39[illegible]
Venta	juan zambrano a don diego mejia fo	41[illegible]
oblig.on	juan fernandez de rrio a alonso sanchez	431
Venta	juan fernandez de Rio q.a alonso sanchez	432
Poder	juan salgado en nonbre de juan bautista vendio a pablo lopez berdejo vn negro	4[illegible]52
Poder	juan garcia de caravaja a fran.co g.a de porras	[illegible]14
Venta	juan ramirez de aliaga a fran.co lopez y d.ho de carism.o	528
Poder	juan rubio de onorio a diego diaz fo	519
fianza	juan de montoya a Pedro ruyz de rribera a doña madalena de rribera su muger	531
fianza	juan arias a diego de castro fo	153
fianza	juan pantoja a Bartolome candamio fo	533
fianza	juan Bautista de ormera a juan Bautista hernandez	572
fianza	Inigo lopez cardosso a luis de castro	573
obligacion	juan azenero a Gaspar Rodriguez fo	585
Poder	juana de morales a juan lopez fo	594
Poder	juan ocho a agregorio de montenegro	611
Poder para Carata	juan fernandez rriquelme a fran.co de oliuares	614
Poder	juan de terraza como curador de m.a gutierrez a luis perez	636
assiento	juan maraz yndio con fran.co rruiz fo	638
Venta	juan de soto a fran.co m.n Rastiero fo	641
oblig.on	juan rodriguez arroyo q.a d.o martin	651
Poder	juan balero a don alonso de carellano administrador del ospital de san andres	667
Poder	juan de morales a juan Bautista esquiaza	668
Poder	juan de angulo uonifaz alonso sanchez	794
Poder	[illegible] arroyo a diego ximenez fo	802
[illegible]	[illegible] ascon diego her[illegible] fo	
[illegible]	[illegible]	

[illegible]n	ynes de [illegible] a juan de angulo bonifaz	
Poder	Juan [illegible] marinero a el dotor [illegible]	816
fianza	Juan de sigura soltero a gerónimo de [illegible]	822
fianza	Juan carrasco a juan de quiros [illegible]	824
Poder	Juan de angulo bonifaz a antonio [illegible]	831
obligaçion	Juan [illegible] a [illegible] de ogeda	837
Poder	Juan [illegible] alonso gomez y bartolome de aguilar [illegible]	834
		836

Asiento	Lorenzo yndio con don fran.co de Lauega fs	[illegible]
Fianza	Luis de Samillan y diego lopez de t.do a ant.o hernandez	47
Fianza	Luis de Padilla a juan lopez de Herrera fs	63
asiento	Luis mulato con fran.co Rodriguez fs	108
Fianza	Luis Rodriguez de la serna y d.ho de garro sobre un s.o	115
Fianza	Luis Rodriguez a juan gomez hidalgo	134
Fianza	Luiz perez a juan lopez	138
Poder	Luis de arratia a gutierre pantoja	216
deudo	Luis de morales de morales a ju.o bautista de guadalupe	220
Poder	Luis de arratia a diego aluarez garbez fs	244
Venta	Lorenzo de canes a alonso osorio fs	272
declaraz.on	Luis de cabrera a luis de cabes	286
oblig.on	Lorenzo Marquez y su muger a p.o de torres de la cam.a	357
Testam.to	de Lorenzo marqz	360
Venta	Luis Rodriguez a juan leal	494
oblig.on	Luis Rodriguez a el d.ho juan leal	496
oblig.on	Luis rodriguez a don pedro chanan yndio fs	499
Poder	Lope garcia de salazar a geronimo perez correo mayor de la ciudad del cuzco fs	648
Poder	Lope diaz de guiro a juan fernandez de rrio	793
oblig.on de seguridad	Luis lazaro a diego xuarez fs	813
~~censo~~ Testam.to	Lorenço marquez	368

Lasto	Martin cantero de Saues a hernando de [illegible]	
carta de p.º	Martin cantero de Sabes a hernando de yebra fs	3
asiento	Martin de caja maria con Rafael manrrique	39
asiento	Martin yndio con nicolas yndio e	27
asiento	Martin yndio con tome Ruiz s.º de prouy fs	124
fianza	Miguel fonte a juan de Villarreal	132
fianza	Manuel de Riuera a Baz.me de lorenzana	143
apartam.to	Miguel de Pereia y manuel lopez	144
fianza e	Mateo sanchez a doña ysabel de tordesillas	150
asiento	Martin liz a condor con juan conde Harriero	198
Poder	Margarita gutierrez con fran.co de morales	201
cession	Maria de Ricarte a pedro galeano fs	270
obligacion	Martin perez bisiayno q.a antonio munoz	290
Poder	Melchor hernandez a luis perez	312
Arrendam.to	Martin lopez al conde de morales	394
fianza	martin sanchez de solis a mn dezaualeta fs	
fianza	Martin moreno a hernando alonso morera y francisco donso en su nombre fs	485
concierto	matias de riuera moreno con diego correa y alonso garcia	518
Traspaso	Miguel guaman yndio a mn alonso de ang.ro	521
censo	Miguel pablo al ospital de sant.s	816
oblig.on	martin dezaualeta q.a ant.º falcon	827

Venta ~ nuf Lo dorromani a don Luis de Cardenas
a Rendamiento nuf Lo rrodriguez a juan ruiz flores

Asiento	Pedro partayndio con tome Ruiz [illegible]	[illegible]
Lasto	Pedro enriquez a Bartolome de [illegible]	[illegible]
fianza	Pedro de montacuo a fran.co [illegible] de leon	6[illegible]
finiquito	Pedro Velez roldan a alonso [illegible] gordillo	6[illegible]
Lasto	Pedro de Urdaniuia a juan del puerto fo	8[illegible]
fianza	Pedro hernandez Lebron a juan gimenez fo	81
fianza	Pedro Varrada sagas par martin fo	81
Lasto	Pedro de castro cassaos a Lazaro gimenez	104
fianza	Pedro de quiros a juan miguel es de quiros	15[illegible]
obligacion	Pedro Vazquez contra mel [illegible] suarez de la concha	181
obligacion	Pedro lopez maestro de color q.a gaspar baez fo	229
Poder	Pedro de Bitoria a luis pz. e juan daza fo	264
obligacion	Pedro de Bitoria q.a gaspar de velasco y ant.o falcon	265
Deudo	Pedro de Bitoria contra ant.o falcon	279
carta de pago	Pedro ortiz de Bal de lomar a luis o lines	295
Retrocession	Pedro ortiz de Bal de lomar a l.do luis o lines fo	296
Venta	Pedro de Hazana a juan zamorano	318
oblig.on	Pedro de hazana q.a Pedro rodriguez	320
fianza	Pedro de arroni a juan de esquibel fo	328
carta de p.o	Pedro de aguirre a fran.co [illegible] Rengel	345
concierto	Pedro de la plaza a juan ramirez [illegible]	356
oblig.on	Pablo lopez Berdejo a luis de saabedra	367
concierto	Pedro galeano con Una negra	366
concierto	Pedro alonso y juan de Belasco	402
oblig.on	Pablo de agama y Juan de Belasco	
carta de p.o	Pablo de agama q.a diego sanchez	411
Poder	Pedro de Vale a doliza miguel de v.a Riuua	484
cession	Pablo lopez Verdejo a blas arroyo	487
declaracion y oblig.on	Pedro suarez fran.co a el dotor boz mediano	[illegible]
[illegible]	Pedro suarez fran.co [illegible] el dho dotor	
[illegible]	Pa[illegible] lopez [illegible]	
[illegible]	Pero lopez Be[illegible]	

A 55

	Las sentencias q dieron los juezes ad Vu	
	Promisso de espinosa y juan beltran cor	
fianza	Ruy diaz de robles a Baltasar de Herrera	1 0
assiento	Rodrigo de Vargas ja con go coro fol	1 1
fianza	Rodrigo de arismendi a martiarro fl	1 5
fianza	Rodrigo arias de Buyza a antonio hernandez	1 8 9
Poder	Rodrigo solano a ja comecar los fl	5 5 9
obligacion	Rodrigo de mendoza a fojas	

[illegible]nto	Se Bastian baez con alonso Rs. villegas	1
fianza	Se Bastian garcia a mn. Cantero de Chaves	11
Lasto	Se Bastian duran y ju.o bermudes a Juan Vel Trana paricio fs.	72
fianza	Se Bastian de abendaño y salvador q. a alexos gs.	82
fianza	Se Bastian de abendaño a ynigo de abendaño	130
deposito	simon lopez de enegro anton de diego diaz	140
asiento	santiago yndio con nicolao hernandez	142
finiquito	Se Bastian ayrraigada y fran.co despinosa	169
oblig.on	Se Bastian tercero q.a lopecotan	256
venta	salvador gs. a Bartolome carrasco	332
concierto	simon lopez y greg.o con alonso de zavallos	333
fianza	simon lopez q.a a mel Sorbarba	377
fianza	simon fernandez y fran.co de acosta	401
obligaz.on	simon lopez contra xpobal de a Zaoztegui y antonio munoz	568
Poder	simon lopez a Pedro de soto fs.	588
declaraz.on	simon lopez en favor de ju.a de morales	601
obligacion	simon lopez contra juan tellez Presvitero	621
finiquito	simon lopez a andres de sanabria fs.	627
obligaz.on	simon lopez q.a fran.co ciscomiz fs.	635
Poder	Se Bastian correa a domingo hernandez de la torre y celedon fauales	645
Poder	simon lopez como albtor y curador de los menores de marcos pico a luis perez	649
Poder	simon de farinas a p.o franco duran	787
a Rendam.to	simon lopez a luis lazaro fs.	831
obligacion	simon lopez y a xpobal p.o lopez berdejo y Pedro de bustos fs.	842
		1839

Tutela	Discernida a Doña Luisa de Mendoza fs	[illegible]
Venta	Tomas de Ayala a Hernan g.s	[illegible]
obligaz.on	Tomas de Ayala q.a ant.o de Araujo e Greg.o de m.te negro	22
concierto	Tomas de Ayala y Juan Galban	[illegible]
Testam.to	Q.e otorgo Lorenzo Marquez fs	36
Testam.to	Q.e otorgo el dho Lorenzo Marquez	36
obligaz.on	Tomas de Ayala q.a Domingo de Areso y Mateo de Azayas	424
Tutela	De los menores de Diego Garcia Duran fs	574
fianza	Tomas Castaña Gustin Perez Dones fs	60
Poder		

Casto	Xpobal de aguilar mendieta s.º de Prouy a juan ramos de gaona ss.	8
Fianza	Xpobal de zerpa a andres fernandez	93
Casto	Xpobal fiancoa dong.º y don alonso ss.	153
Poder	Xpobal de arriaga a juan perez de zejas	162
Poder	Xpobal de arriaga a pedro de beramontoya	165
oblig.on	Xpobal de arriaga al dotor juan diaz	416
Casto	Xpobal de ortega a antonio falcon	489
Recivo	Xpobal de Berno y de Xpal omar ss.	493
Deudo	Xpoual de arostegui y otro a simon lopez	567

1

1592

Registro Primero

Aue[illegible]

[illegible] Publicas que pa[illegible]
[illegible] Cadan [illegible]
[illegible] vinca destacor de. comen
[illegible] ado [illegible] viij. de Junio deste año

~~[illegible]~~
[illegible] a lazaro de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

[illegible]

y. escr. de vn. real de ocho

Sanguanduri [illegible] carta
mo y o Sebastian Ruiz Vresidente
Vlad de los Vreyes e de Sepulue etc. e
Do paresta presente carta guedo e otr
U hvo mi poder cumplido quanbas
Do en tal caso se requiere e mas puede
Leuantar a Alonsso Rodriguez Vicecaci
Dolente en esta ciudad para que en mi nonbr
como yo mismo como su fiador y causa pro
pueda auer e cobrar Recibir e recaudar de Juico
herederos de Franco de Pozanco morador
Vlad ciento y setenta y seis pesos comunes en
deuiere el Perro que me deue y es deuda ierta
de vnas cuturas (dema yo cuenta) que en mi fauor otorgo en esta ci
dad de los Vreyes ante mi escriuano cosu de
mas en uso y seis dias del mes de septeme
de este año pasado de mill e quinientos y
leguepodi e xcuion en esta razon de pronuncia ant
sebastian de monrroy escriuano de la qual se Sico ynstru
mento fue hecho y otorgado en la dicha
Plata en el Vltimo dia del mes de Julio
de los Vltimos de Vltimo de Vltimo de Vltimo
de los Vltimos de Vltimo de Vltimo de Vltimo
de los Vltimos de Vltimo de Vltimo de Vltimo

Carta de Pago y Casto

Se Pan quantos esta carta bieren como yo el [illegible]
tero Residente en esta ciudad de los Reyes del [illegible]
y digo que por quanto Miguel Martinez de Riba Martin
principal deudor y Sant Juan de Anton como su fiador
y principal pagador residentes en esta ciudad y ante
de mancomun me estan obligados a dar y pagar dos
mill y treinta y quatro pesos y siete tomines de plata
ensayada de balor cada un peso de quatrocientos y cinq
mrs por razon y de resto de ciertas mercaderias por
obligacion que en mi favor otorgaron ante Diego Martinez
escribano publico de esta ciudad en tres dias del mes de
setiembre del año pasado de mill y quinientos
y noventa a ocho a pagar a ciertos plazos los
quales son pasados y en virtud de la dicha obligacion en el
Juzgado de provincia y ante Sebastian de Montoya
escribano del dicho Juzgado cuyo oficio suzedio el presente
escribano por mandamiento de Exon contra el dicho principal
y fiador por la cantidad de un mill y diez y siete pesos tres
tomines y seis granos de la dicha plata del primer plazo
que entonces era pasado de la dicha obligacion el qual mandamiento
se me dio y queriendo hazer Exon al dicho Sant Juan de Anton por
dicha cantidad por redimir bejacion y costas que dello se le
bia de seguir me dio y pago los dichos un mill y ~~trecientos~~
diez y siete pesos tres tomines y seis granos ensayados
de que le di carta de pago y antes que me hiziese la dicha pago
concierto y yo le prometi de dar poder y carta de la cantidad
contra el dicho Miguel Martinez de Riba Martin y ceder le mis
derechos y acciones y agora queriendo executar al dicho Sant
Juan de Anton por los otros un mill y diez y siete pesos
tres tomines y seis granos de la dicha plata ensayada
que de resto de la dicha obligacion y de la segunda paga se me dio
por redimir lo susodicho y costas que dello se le pueden
seguir me los quiere pagar por tanto cumpliendo lo que
quede y prometi antes que me hiziese de la dicha primera
y por la razon susodicha de la segunda de presente ~~[illegible]~~
bia y [illegible] de derechos

Poder y lasto contra don Diego Barba
martin de anquero de 538 p en ss. y costas
y el resto pago fr. Barba con [illegible]

+

Sepan quantos esta carta bieren como yo Juan
Montoya Residente en esta ciudad de los Reyes de
Piru digo que por quanto don Diego Barba Cabeza de Baca como prin
cipal y el capitan martin de anquero como su fiador y principal pagador
y ambos de mancomun y solidum se obligaron a me dar y pagar
ochocientos pesos de plata ensayada y marcada de valor cada uno de quatrocientos
y cinquenta maravedis por obligacion que en mi fabor otorgaron en esta ciudad de
los Reyes a diez y ocho dias del mes de henero del año pasado de mill y
quinientos y noventa y un años ante Juan Gutierrez escrivano publico de esta ciudad
por la qual pasado el plazo e executo al dicho capitan martin de anquero por
los dichos ochocientos pesos el juzgado de provincia y ante Sebastian de Montoro escrivano
escrivano del dicho juzgado en cuyo oficio sucedio el presente escrivano y siguiendo se la dicha execucion
garcia Barba Cabeza de Baca en nombre del dicho don Diego Barba Cabeza de Baca medio
y pago para en quenta de la dicha obligacion docientos y sesenta y dos pesos de la dicha
plata ensayada y se me resto debiendo quinientos y treinta y ocho
pesos de la dicha plata ensayada los quales vos el dicho capitan martin
de anquero por redimir libertad que se os siguia de la dicha execucion me los
quereis dar y pagar por tanto otorgo y conozco por esta presente
carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido lleno de la sustancia que
en tal caso se requiere al dicho capitan martin de anquero para que por
mi y en mi nombre pueda recibir a ver y cobrar de la persona
y bienes del dicho don Diego Barba Cabeza de Baca y de sus tributos
o situaciones y de quien y con derecho debais y por ello deba pagar los dichos
quinientos y treinta y ocho pesos de la dicha plata ensayada que asi me
resta debiendo de la dicha obligacion para lo qual pido se os entregue original
quedando un traslado en el dicho pleito executivo para todo lo qual os cedo rematando
y traspaso mis derechos y acciones reales y personales utiles y
todos mis titulos y executivos quantos yo y tengo y de derecho me pertenezcan
en qualquier manera con libre y general administracion y siendo necesario
en razon de la dicha cobrança podais parezer y parezcais ante
de quales quier juezes y justicia de el reino de sus eclesiasticas y seglares
y ante ellos y qualquier de ellos podais hazer y pedir quales quier execuciones
prisiones ventas trances y remates de bienes y tomar posesion
de ellos y hazer otros quales quier pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones hazer quales quier probanças presentando
y pedir publicacion de ellas poner quales quier tachas y abonos juramentos
probar las pedir y oir sentencias y interlocutorias y difinitivas
consentir en las en mi fabor de las en contrario apelar y suplicar
seguir la apelacion y suplicacion hazer quales quier [illegible]
[illegible] de cesorio [illegible] los haga la parte contraria [illegible]
[illegible] Harias y [illegible]

carta de la sto

+

6

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co de Sauzed presidente en esta ciudad de los Reyes
del Piru digo que por q.to Fr.co Crespo alguazil real de la armada
de Simancas que esta en el puerto del Callao de esta ciudad le debia se sentar
pesos y seis reales con.tes y el Cap.n Hernando Alonso por q.to yo
tubiese mas cierta y segura la dicha deuda se obligo como fiador
del dicho Fr.co Crespo de que me pagaria la dicha cantidad dentro de quatro
meses no me lo a bien pagado el dicho Fran.co Crespo como consta
de la escritura que sobre ello otorgo en el dicho puerto del Callao
treze dias del mes de Febr.o de este presente año ante Ju.o de Hern.
escriu.o de Simancas a que me remito y por razon de no me aber
pagado el dicho Fran.co Crespo presente la dicha escritura en el juzgado
de provincia ante el presente escriu.o y pidi el Ex.o contra la persona
y bienes del dicho Cap.n Hernando Alonso y se me dio mandamiento
del Ex.o y el dicho Cap.n Hernando Alonso por redimir
bexacion y las costas que de ello se le pueden seguir me
quiere dar y pagar cinquenta y siete pesos de a ocho rr.s
que de resto de la dicha escritura se me deben por tanto
otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi
poder cumplido quanbastante en tal caso se requiere para
por mi y en mi nonbre pueda recibir y cobrar en juizio
y fuera del del dicho Fran.co Crespo y de sus bienes y de quien y con
derecho deba los dichos cinquenta y siete
pesos de a ocho reales que asi se me restaba
debiendo de la escritura de suso referida
que yo le cedo para ello mis derechos y acciones reales y personales [illegible]
por quanto el dicho Capitan Hernando
Alonso me los a dado y pagado en reales
de contado y en razon de el dicho pago
que de presente no pareze renuncio
la excecion de la no nomerada pecunia
y leyes de la entrega prueba y paga com
en ellas se contiene y doi por libre
y quito al dicho Cap.n Hernando Alonso y a sus
herederos de los dichos cinquenta y siete
de a ocho reales que asi se me restaban
de la dicha escritura para no se los pedir

Carta de Pago a
ant.o Lazo de la Vega
en n.e de al.o de Valencia
guerra

+

En la ciudad de los Reyes a veinte y seis dias
del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y dos años
ante mi el pres.te escrivano y testigos alonso maldonado
quien doy fee que conozco otorgo que avia recivido de an
tonio Lazo de la Vega que estava pres.te en nombre de alonso de
Valencia guerra vezino de la villa de Cañete seiscientos
y quarenta y nueve pesos y seis reales que el dicho alonso de
Valencia le estava obligado a dar y pagar por escritura
de obl.o que otorgo en la dicha villa de Cañete ante Santiago de Leon
escrivano publico y de cabildo de la dicha villa en ocho dias del mes
de setiembre del año pasado de mill y quinientos y noventa
y un años la qual pres.to ante mi el pres.te escrivano y en virtud
de la pedido el dicho Lazo contra el suso dicho y sus bienes y se despacho
carta de just.a para que las de la dicha villa de Cañete la hiciesen
que supersma y bienes los quales dichos seiscientos y
quarenta y nueve pesos y seis reales le dio y pago
el dicho ant.o Lazo en el dicho nombre que reales de contado
y trigo como consta y pareze por tres cartas de pago que
al pie de la dicha escritura le tiene dadas que todas tres mon
dan como por ellas pareze setecientos y treze pesos y dos
reales corrientes y la demasia de lo que le debe el dicho al.o
guerra por la dicha escritura a de ser y es para en quenta
de lo que el dicho antonio Lazo de la Vega se debe por otra
escritura de oblig.on presentada ante mi el presente
escrivano de contrato de un mill y dos cientos y ochenta
y nueve pesos corrientes y esta carta de pago y las
dichas tres referidas de suso que estan en la dicha escritura
de obl.o que hizo y otorgo el dicho al.o de Valencia guerra es y se
entiende ser todo una misma cosa de la forma y manera
que esta referido y en razon de la entrega y paga
que de presente non pareze de los dichos seiscientos
y quarenta y nueve pesos y seis reales que en el dicho nom
~~[illegible]~~ le a dado y pagado como esta dicho y del resto a cuenta
a los dichos setecientos y treze pesos y dos reales para
de la dicha oblig.on que le debe el dicho ant.o Lazo renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia y la
dicha ley de la entrega prueba y paga como
se contiene por la dicha razon dio por libre

Poder y lasto

+

Sepan quantos esta carta bieren como yo Xpobal de
aguilar mendieta escriu.o del rreyno s.r rresidente en esta
ciudad de los rreyes del piru digo q. por quanto Ju.o de olibe como
principal y Ju.o ramos de gaona como su fiador me estan obligados
a dar y pagar docientos y setenta y seis pesos de perta
ensayada y marcada de balor cada un peso de quatrocientos
y cinq.ta mrs por ob.o en mi fabor otorgaron en esta ciudad
de los rreyes q. veinte y un dias del mes de agosto del año pa
sado de mill y quin.s y noventa y un años ante Ju.o de men
dieta escriu.o pu.co de esta ciudad. el q.l pres.te en el juzgado de
Prov.a y ante el pres.te escriu.o en virtud della se di mandam.to
de ex.on contra los dhos principal y fiador por la dha cantidad
y costas della y se medio el dho mandam.to y se hizo el ex.on
en la persona y bienes del dho Ju.o ramos de gaona
el q.l se siguio hasta q. fue sentenciada de rremate y q.
riendo sacar mandam.to de apremio contra el dho Ju.o ramos de
gaona y su fiador de saneam.to el dho Ju.o ramos de gaona dijo
que queria dar y pagar los dhos docientos y setenta
y seis pesos ensayados y las costas de la dha ex.on por re
dimir mas bexacion. ~~Por tanto en~~ con q. yo le cedie se
mis derechos y aciones para los cobrar del dho Ju.o de olibe
principal obligado y de sus bienes y herederos so de quien
por el lo deba pagar. Por tanto en aquella bia y
forma q. mejor de derecho ay lugar otorgo y conozco por esta
carta q. doy y otorgo todo mi poder cumplido quanbastante de d.o
en tal caso se requiere al dho Juan ramos de gaona para
q. por mi y en mi nonbre y para si mismo pueda cobrar y re
cibir del dho Ju.o de olabe y de sus bienes y de quien por el lo deba
pagar los dhos docientos y setenta y seis pesos ensayados
de principal y mas onze pesos y quatro tomines
ensayados q. pago de las costas y derechos de la dha
ex.on los siete pesos y medio ensayados al alguazil q. li
hizo y quatro pesos ensayados de las costas del escriu.o
y pregonero con la ocupacion q. se hizo en yr le a cida
de rremate y con el asiento y saca de esta escritura
lo qual le cedo renuncio y traspaso todos mis de
aciones reales y personales utiles y directos
ticos y ejecutibos y pido se les tregue o regin.o con la
dha escritura de oblig.on q. en mi fabor otorgo

mis derechos y acciones y de los mis herederos y sucesores. Y luego los dichos
Juan de Aguirre y Juan de Olabe en nombre
de sus partes dixeron que ellos son contentos
y se obligan de pagar a la dicha Doña Juana
de Aguirre o a quien su poder hubiere
los dichos cien ducados en la forma
y manera que en la dicha carta de pago
se contiene y que para ello obligan
sus bienes y los de sus herederos y
sucesores y dieron poder cumplido
a las justicias de su Magestad de
cualquier parte que sean para que
a lo que dicho es les compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renunciaron todas
y cualesquier leyes fueros y derechos
de su favor y la ley y regla del derecho
en que dicen que general renunciación
de leyes fecha no valga y otorgaron
esta carta de pago en forma ante
el escribano y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa
de Madrid a veinte y siete días del mes
de Octubre de mil y quinientos y
noventa y siete años. Y los dichos
otorgantes que yo el escribano doy fe
que conozco lo firmaron de sus nombres
en el registro. Testigos que fueron
presentes Juan Ruiz de Arteaga y
Juan Ruiz de Arteaga y Juan de
Ortega criados de su Magestad.
Por ante mí Juan de Ibarra escribano
de cámara

Y después de lo susodicho en la dicha
villa de Madrid a veinte y nueve días
del mes de Octubre de mil y quinientos
y noventa y siete años ante el señor
licenciado Juan Bautista de Contreras
del consejo de su Magestad y su alcalde
de casa y corte y ante mí el escribano
de cámara parecieron presentes
Juan de Aguirre y Juan de Olabe
en nombre de sus partes y dijeron
que por cuanto en la ejecución
que se hizo en virtud de la carta
de pago de suso contenida en
los bienes de Juan de Aguirre
difunto padre de la dicha Doña
Juana de Aguirre se embargaron
ciertos bienes que están en poder
de Juan Ruiz de Arteaga vecino
de esta villa de Madrid y que
para que se alcen los dichos
embargos y se le entreguen
los dichos bienes es necesario
que la dicha Doña Juana de
Aguirre otorgue poder a los
susodichos para que en su nombre
puedan pedir y alcanzar la dicha
alzada y entrega de los dichos
bienes y para ello hacer y
otorgar todos los autos y
diligencias que convengan
y que ellos en nombre de
sus partes se obligan de
pagar y pagarán todas las
costas que se hicieren en
razón de lo susodicho y
que para ello obligan sus
bienes y los de sus herederos
y sucesores y dieron poder
cumplido a las justicias de
su Magestad de cualquier
parte que sean para que
a lo que dicho es les compelan
y apremien como por
sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa
juzgada sobre lo cual
renunciaron todas y
cualesquier leyes fueros y
derechos de su favor y la
ley y regla del derecho en
que dicen que general
renunciación de leyes fecha
no valga y otorgaron esta
carta de poder en forma
ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue
hecha y otorgada en la
dicha villa de Madrid
a veinte y nueve días del
mes de Octubre de mil y
quinientos y noventa y
siete años. Y los dichos
otorgantes que yo el
escribano doy fe que
conozco lo firmaron de
sus nombres en el
registro. Testigos que
fueron presentes Juan
Ruiz de Arteaga y Juan
Ruiz de Arteaga y Juan
de Ortega criados de su
Magestad. Por ante mí
Juan de Ibarra escribano
de cámara

Y después de lo susodicho en la dicha
villa de Madrid a veinte y nueve días
del mes de Octubre de mil y quinientos
y noventa y siete años ante el señor
licenciado Juan Bautista de Contreras
del consejo de su Magestad y su alcalde
de casa y corte y ante mí el escribano
de cámara parecieron presentes
Juan de Aguirre y Juan de Olabe
en nombre de sus partes y dijeron
que por cuanto en la ejecución
que se hizo en virtud de la carta
de pago de suso contenida en
los bienes de Juan de Aguirre
difunto padre de la dicha Doña
Juana de Aguirre se embargaron
ciertos bienes que están en poder
de Juan Ruiz de Arteaga vecino
de esta villa de Madrid y que
para que se alcen los dichos
embargos y se le entreguen
los dichos bienes es necesario
que la dicha Doña Juana de
Aguirre otorgue poder a los
susodichos para que en su nombre
puedan pedir y alcanzar la dicha
alzada y entrega de los dichos
bienes y para ello hacer y
otorgar todos los autos y
diligencias que convengan
y que ellos en nombre de
sus partes se obligan de
pagar y pagarán todas las
costas que se hicieren en
razón de lo susodicho y
que para ello obligan sus
bienes y los de sus herederos
y sucesores y dieron poder
cumplido a las justicias de
su Magestad de cualquier
parte que sean para que
a lo que dicho es les compelan
y apremien como por
sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa
juzgada sobre lo cual
renunciaron todas y
cualesquier leyes fueros y
derechos de su favor y la
ley y regla del derecho en
que dicen que general
renunciación de leyes fecha
no valga y otorgaron esta
carta de poder en forma
ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue
hecha y otorgada en la
dicha villa de Madrid
a veinte y nueve días del
mes de Octubre de mil y
quinientos y noventa y
siete años. Y los dichos
otorgantes que yo el
escribano doy fe que
conozco lo firmaron de
sus nombres en el
registro. Testigos que
fueron presentes Juan
Ruiz de Arteaga y Juan
Ruiz de Arteaga y Juan
de Ortega criados de su
Magestad. Por ante mí
Juan de Ibarra escribano
de cámara

Rancaᵉ de mᵐ cantᵒ
de Chauez —

En la Villa de Xerez de la Frontera a nueue dias del mes de Nouiembre de mill e quinientos y nouenta y dos años ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor Sebastian Vazquez de Cardenas Corregidor desta dicha villa por ausencia del señor doctor Velasco de Velasco alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y dixo que por quanto por parte de Rancea de los herederos de Pedro de Chaues defunto vecino desta dicha villa le fue pedido mandase dar y diese mandamiento de Requerimiento para que Diego de Chaues vecino desta dicha villa como tenedor y poseedor de los bienes que fueron del dicho Pedro de Chaues su padre defunto pagase a la parte de Rancea la cantidad de maravedis contenida en la carta de obligacion que en fauor de Rancea otorgo el dicho Pedro de Chaues su padre ante Juan Gutierrez escriuano de su Magestad que reside en la villa de Medina Sidonia en veynte y quatro dias del mes de Junio de mill e quinientos y ochenta y quatro años la qual dicha carta de obligacion fue presentada en esta dicha villa ante el dicho señor Corregidor en nueue dias del mes de Octubre deste presente año de noventa y dos y por el visto mando que el dicho Diego de Chaues como tenedor y poseedor de los bienes que fueron del dicho Pedro de Chaues su padre defunto pague a la parte de Rancea la cantidad de maravedis contenida en la dicha carta de obligacion con mas las costas que se le hicieren y recrecieren en la execucion de la dicha carta de obligacion y mando se le requiera y notifique que dentro de tres dias primeros siguientes pague a la parte de Rancea la dicha cantidad de maravedis contenida en la dicha carta de obligacion con mas las costas que se le hicieren y recrecieren en la execucion de la dicha carta de obligacion y que no lo haciendo se le apremiara a ello por todo rigor de derecho

Carta de pago de
Mm Cardeño de Sanz

En la Ciudad de los Reyes a nueve del mes de Octubre
de mill y quinientos y sesenta y ocho años ante mi Escribano
Real y testigos parescio presente Martin Cardeño de Sanz Residente en esta
Ciudad de los Reyes a quien doy fee conozco y dijo que
el avia venido a esta Ciudad de los Reyes de las Provincias de Chile
y avia traido un poder de Diego Simo Residente en la Ciudad de
Santiago de dhas Provincias de Pedro Sanchez Roncero de Valparaiso
ante Escribano Publico y Real en virtud del qual en nombre del dho Diego
Simo y en virtud de la Carta de Poder de los Bienes de Difuntos
que en esta Ciudad dejo Gonçalo Garcia de Castro difunto
que Dios aya y en virtud de la Provision Real de Su Magd
que para ello tiene dada y despachada por los Señores Presidente
y Oidores de la Audiencia Real que en esta Ciudad reside
y en virtud de la Provision de Su Magd que para ello tiene
dada y despachada por los Señores Presidente y Oidores de la
Audiencia Real que en esta Ciudad reside y en virtud de la
Provision de Su Magd que para ello tiene dada y despachada
por los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real
que en esta Ciudad reside y en virtud de la Provision

q otorgaba y otorgo q abia recibido y recibio
realmente y con efecto del dho Hernando de Zabra
los dhos asientos reales de a ocho q asi a cobrado de los
herederos del dho nicolao nicolao de Jio y por el dho auto
le estan mandados entregar y en razon del entrego
y paga q de presente non pareze renunçio la exçeçion
de la no nomerata pecunia y leyes de la entrega prueba
y paga como en ellas se contiene y le dio por libre y quito
de ellos y a sus bienes y herederos para q no le sean pe
didos agora ni en tiempo alguno para el cumplimiento de lo q
obligo su persona y bienes y la persona y bienes del dho dicho
a ellos obligados por el dho poder segun y como los puede obligar
y le dio carta de pago en forma quanbastante a su dicho con
benga en firmeza de lo q lo otorgo ansi ante mi el
presente escrivano siendo testigos Rodrigo de Bargas y Juan Romero
y Francisco Sanchez Ramos residentes en esta ciudad
y el dho otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre

Juan Cantero
de Chaves

Paso ante mi

[illegible]
escrivano de provincia

[illegible]

carta de pago de mn.
Cantero de chaves

+

En la ciudad de los reyes a treze dias del mes de octubre
de mill y quinientos y noventa y dos años ante mi el presente escrivano
y testigos / martin cantero de chaves a quien doy fee conozco y otorgo
que a recibido de hernando de yebra docientos y veinte pesos y seis reales
de a nueve el peso que son a cumplimiento de los docientos y cinquenta
pesos de oro de veinte y un quilates y medio que por poder de diego simon vezino
de santiago de chile cobro de los herederos de nicolao de jijo que le estan
mandados entregar en razon del auto proveido por el doctor juan
de rrecalde y franca que en razon de ello tiene dada
por quanto los dichos docientos y veinte pesos y seis reales
los a recibido y tiene en su poder realmente y con efeto
y en razon del entrego y paga que de presente non
pareze renuncio la excecion de la no nomerata
pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como
en ellas se contiene y conforme al dicho
auto le dio por libre y quito y en nombre de
el dicho diego simon y por el poder que tiene presente
de la dicha cantidad y a sus bienes y
herederos para que no le sean pedidos
agora ni en tiempo alguno para el cumplimiento
de lo que obligo su persona y bienes y la
persona y bienes del dicho diego simon
a el obligados por el poder que le dio en el
puerto de valparaiso de la ciudad de santiago
de chile que tiene presente y pleito que en razon de ello
se trato se sigue y como los puede obligar
y en su nuza de ello lo otorgo en si ante mi
siendo testigos pablo manuel y francisco de padilla y francisco
rresidentes en esta ciudad y lo firmo el dicho otorgante / vale
el doctor / no vale / vale mas / diego simon / y entre renglones
nicolao de jijo / vale /

Ante mi
mn. Cantero de chaves

felix de cotan
escrivano de provincia

[illegible]

En la ciudad de los Reyes a diez y nueve días del mes de
octubre de mill e quinientos y veinte y quatro años ante mi escribano y
testigos parescieron presentes el doctor Marcos de Aguilera alcalde
ordinario por su majestad de una parte y Hernando Pizarro en nombre
y como procurador que dixo ser de don Francisco Pizarro capitán
general y gobernador por su majestad en estas provincias del Perú
de la otra parte y dixeron que por quanto entre el dicho don Francisco
Pizarro y el dicho Diego de Almagro ha avido y ay ciertas diferencias
sobre la gobernación de la provincia del Perú y sobre la demarcación
de la parte que a cada uno de ellos pertenesce de la dicha provincia
y sobre otras cosas y para que las dichas diferencias cesen y se
quiten y no aya entre ellos ningunos escándalos ni otros inconvinientes
que de ellos se podrían seguir y suceder antes estén en toda paz y
concordia y amistad como hermanos y personas que tanto se deven
amar y tienen necesidad de se amar y favorescer el uno al otro y el
otro al uno para la conservación y sustentación de la dicha provincia
y para la pacificar y traer a nuestra santa fe católica y a nuestra
obediencia real de su majestad y para que los naturales de la dicha
provincia sean bien tratados y doctrinados en las cosas de nuestra
santa fe católica y para que su majestad sea bien servido y acrescentado
en sus reales rentas y patrimonio real y para que los españoles que
en la dicha provincia residen y residieren puedan vivir y residir en
ella con toda quietud y sosiego y sin escándalo ni alboroto alguno
y para que los unos no hagan fuerza ni agravio a los otros ni los otros
a los unos antes se favorescan y ayuden como dicho es y para que
todo lo susodicho se cumpla y guarde y tenga efecto como en ello se
contiene y para que el dicho don Francisco Pizarro pueda libremente
proseguir el descubrimiento de la dicha provincia y hacer la
conquista y pacificación de ella y para que el dicho Diego de Almagro
pueda libremente proseguir el descubrimiento de la dicha provincia
y hacer la conquista y pacificación de la parte que a su majestad
pertenesce de la dicha provincia según y como su majestad le
mandó por su provisión real que para ello le dio y mandó dar
firmada de su real nombre y sellada con su sello real y refrendada
de su secretario infrascripto que fue dada en la villa de Valladolid
a diez días del mes de julio de mill e quinientos y veinte y quatro
años y para que el dicho don Francisco Pizarro pueda libremente
proseguir el descubrimiento de la dicha provincia y hacer la conquista
y pacificación de ella y para que el dicho Diego de Almagro pueda
libremente proseguir el descubrimiento de la dicha provincia y hacer
la conquista y pacificación de la parte que a su majestad pertenesce
de la dicha provincia según y como su majestad le mandó por su
provisión real que para ello le dio y mandó dar firmada de su real
nombre y sellada con su sello real y refrendada de su secretario
infrascripto que fue dada en la villa de Valladolid a diez días del
mes de julio de mill e quinientos y veinte y quatro años y para que
el dicho don Francisco Pizarro pueda libremente proseguir el
descubrimiento de la dicha provincia y hacer la conquista y

Lanca de
Andres yuañez
gs con.s migueez

+

Audiencia de los Alcaldes
de Corte en Valladolid
a veinte y dos de Diciembre de mil y quinientos y veinte y dos años
ante los muy Reverendos señores Licenciado Polanco
y Licenciado Vargas Alcaldes de Corte de su Alteza
en su Audiencia que reside en esta villa de Valladolid
por ante mí Juan de Vivero escribano de Cámara
de su Alteza y escribano de la dicha Audiencia
en pleito que pende entre partes de la una
Andres Juarez vecino de esta villa de Valladolid
en nombre y como procurador que dijo ser
de Juan Miguelez vecino de la villa de Simancas
y de Juan Miguelez su hijo vecino de la dicha villa
de Simancas y de Juan Miguelez vecino de la villa
de Cigales y de Juan Miguelez vecino de la villa
de Cabezón y de Juan Miguelez vecino de la villa
de Cabezón y de Juan Miguelez vecino de la villa
de Cabezón

Hernando y Diego de Arechaga
con fianças de pagar
lo que montare la sentencia
que se diere en la causa
entre partes de la una
y de la otra
sobre el derecho
que el dicho Diego
pide y demanda
a la dicha
Alcabala
del viento
que se vende
en esta
ciudad
y en su
tierra
y jurisdicion
segun
mas
largamente
en
el
dicho
pedimento
se contiene
y
declara
Fecho
en
Valladolid
a
veinte
y
quatro
dias
del
mes
de
Agosto
de
mil
y
quinientos
y
sesenta
y
quatro
años
Testigos
Pedro de Morales
y
Juan de Ledesma
escribanos
de
su
Magestad
y
Francisco
Ramirez
escribano
de
Valladolid
y
Juan
de
Arroyo
y
Pedro
Arroyo
y
Diego
Arroyo
y
Gaspar
Arroyo
y
Juan
Arroyo
y
Gaspar
Arroyo
y
Juan
Arroyo
y
Gaspar
Arroyo
y
Juan

Laçudad de los Reyes a beynte y nueue
de enero de mill y quinientos y veynte y vn años
en presençia de mi Hernando de Sant Martin escriuano
de su Alteza y de los testigos yuso escriptos parescieron presentes
el muy magnifico señor Hernando Pizarro Caballero
de la horden de Santiago hijo legitimo del muy magnifico señor
don Françisco Pizarro Marques gouernador y capitan general
de la prouincia de la Nueua Castilla de la vna parte y de la otra
Françisco Martin de Alcantara vezino de la villa de Trugillo
estante en esta çibdad de los Reyes en nombre y como procurador
que dixo ser de Françisco Pizarro vezino de la villa de Trugillo
segun que lo mostro por vn poder que de su persona y bienes
dio y otorgo en la dicha villa de Trugillo a veynte y quatro
dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y veynte y vn años
ante Françisco de Sant Miguel escriuano de su Alteza
y de los testigos en el contenidos el qual dicho poder
el dicho Françisco Martin de Alcantara en nombre
del dicho Françisco Pizarro su parte presento ante mi
el dicho escriuano y de los testigos yuso escriptos
y dixo que por quanto el dicho Françisco Pizarro
su parte auia seruido a su Alteza en la conquista
y pacifico de la dicha prouincia de la Nueua Castilla
y en el descubrimiento de la mar del Sur
y en la poblaçion de la dicha çibdad de los Reyes
y en la prision de Atabalipa señor que fue
de la dicha prouincia y en la conquista
de la prouincia de Tumbez y en la prision
de Chalcuchima capitan general que fue
de Atabalipa y en la conquista de la prouincia
de Xauja y en la conquista de la prouincia
de Pachacama y en la conquista de la prouincia
de Rimac y en la conquista de la prouincia
de Chincha

Ramça

Jf

Laçiuas de cabeçuelas a dezeseis reales
de noble de mill e quinientos maravedís cada uno
de Luis Ruiz de Granada de Luccar de Barrameda
a amador de baldenebro e Diego Fernandez
de Medina Sidonia mandados sea fecha entrega
de prenda de Pagar los dichos quinientos
dellos pena de Ley e Isabel Cardenas e Dorotea
Gallego andrea de benitomio Susana de Ledesma
Ginebra de Vargas. de cada una de ellas
Diego de Santo Domingo de Ellos de Vuestra Merced
Diego de Medina de Ellos de Vuestra Merced

Saquida dellos Regedores de Jeremos de
noviembre de mill e quinientos e veynte e vn años ante
dor Juº Fernandez de Hellade alcalde alcalde por el
dor Juº Fernandez de Hellade alcalde alcalde por el
dor Juº Fernandez de Hellade alcalde alcalde por el

Franca

+

19

En la ciudad de los Reyes a treze dias del mes de
noviembre de mil y quinientos y noventa y dos años ante
mi el presente escrivano y testigos parezio presente en la dicha ciudad
de los Reyes y vezino de la
villa de Valverde de Yca a quien doy fee que conozco y dixo
que por ante el doctor Juan Fernandez de Recalde alcalde
de esta corte y ante mi el presente escrivano ayer doze dias deste
presente mes y año parezio doña Luisa de Mendoça viuda
muger que fue de Fr. Descobar difunto y pidio al dicho
alcalde le discerniese la tutela de Sebastiana
de Mendoça y Felipe Descobar sus hijos y del dicho su
marido por abella nonbrado por tal tutora la que la ha
fecho el juramento que la fuere hazer y obligado de se formar
y dar quenta de los bienes de los dichos menores y por el dicho
alcalde le fuere dicho de Franca para le discernir por tanto
que otorgaba y otorgo que se constituya y constituyo
por fiador de la dicha doña Luisa de Mendoça y se obliga
ba y obligo que la susodicha hara y cumplira todo lo que
tiene jurado dicho y prometido en la dicha razon que
aqui por espresado donde no el como tal fiador y juntamente
con ella de mancomun y a voz de uno y cada uno por el todo
renunciando las leyes de duobus rex debendi y la
autentica presente codice de fidejussoribus y las demas
leyes de la mancomunidad lo hara y cumplira ~~donde no~~
~~el~~ dixo pagara por su persona y bienes muebles y raizes
avidos y por aver para lo que para ello obligo dixo que hazia y hizo
de deuda y negozio ageno suyo propio y sin que contra
la dicha doña Luisa de Mendoça ni sus bienes se haga
diligencia ni escursion de bienes aunque de dicho se requiera
y le pidase haga a sus propias costas y expensas
todo lo que es presente renuncio y dio poder a qualesquier
justicias de los reynos de qualquier parte fuero
y jurisdicion que sean a que se sometio y especial al de los
alcaldes de esta corte como si bibiese y morase dentro
de las cinco leguas de su jurisdicion y renuncio su propio
fuero jurisdicion domicilio y la ley si de conbenerido de

+

+° Laqual dicho dicho dia mes y año dicho
dicho Alcalde dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho causa dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dada dar dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicha ciudad dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicha dicha. dicho dicho dicho dicho dicho dicho
para dicha dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicha dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho

Franca

En la ciudad de los Reyes a diez y siete dias del mes
de nobre de mill y quinientos y noventa y dos años ante mi
el presente escrivano y testigos Miguel de Ortalora residente
en esta ciudad y dijo que por quanto a doña Luisa de Mendoça
muger que fue de Fran.co de Estevan le estaba mandado por el señor doctor
Juan Fernandez de Recalde alcalde de esta corte que de mas
de la Franca que para la tutela que pretende se le discierna
de los hijos que quedaron del dicho su marido y suyos a dado de
blas de Tufino de mas franças por tanto dijo
que otorgaba juntamente con la dicha doña Luisa de Mendoça
y blas Tufino su fiador y de mancomun y a voz
de uno y cada uno por si y por el todo renunciando las
leyes de duobus rex debendi y la autentica presente
codice de fidejussoribus y el beneficio de la division y es
cursion y las demas leyes de la mancomunidad
como en ellas se contiene. La dicha doña Luisa de
Mendoça hara y cumplira todo lo que tiene
dicho jurado y prometido hazer en la dicha tutela de
los dichos sus hijos que aqui por espresado donde no
lo hazen y cumpliendo y por ello algun daño les
viniere a los dichos menores si no diere buena quenta con
pago de sus bienes el como tal su fiador y de
bajo de la dicha mancomunidad y sin que contra el
suso dicho ni el dicho blas Tufino se haga diligencia
ni discursion de bienes y el pida a sus propias costas
y expensas se haga el remedio de lo que es presa
mente renunçio. lo pagara por su persona
y bienes muebles y raizes abidos y por aver
para ello obligo para el cumplimiento
de todo lo qual dio poder cumplido a qua
les que justicias del reyno de
qualquier parte fuero y jurisdiçion que sean
a quien se sometio en especial a los alcaldes
de esta corte como si bibiese y
morase dentro de las çinco leguas

La guarda delos Reyes a Rez vchdrae decoree de
nos de nuestro consejo y nuestros oydores de la audiencia
de Sevilla a cada uno de vos en vuestro lugar y
dada de esta nuestra carta sellada con nuestro sello
en la causa que es. Dixo que por quanto Descernia y Descernio el corregi-
dor de la villa de Madrid alcalde de la nuestra casa y corte
y del nuestro consejo en grado de apelacion de ciertos autos
que ante el pasaron entre partes de la una Juan Ruiz
de Salazar procurador de causas en nombre de Juan Ruiz
de Salazar su padre y en nombre de Juan Ruiz de Salazar
su hijo mayor de veinte y cinco años y Juan Ruiz de Salazar
su hijo menor de veinte años que es de edad de diez y ocho años
poco mas o menos y Juan Ruiz de Salazar su hijo menor de
edad de diez y ocho años poco mas o menos que es de edad de
diez y seis años poco mas o menos todos tres hijos y herederos
de Juan Ruiz de Salazar difunto vecinos que fueron de la villa
de Madrid de la una parte y el procurador de causas en nombre
de Juan Ruiz de Salazar el mozo vecino de la villa de Madrid
de la otra sobre razon de ciertos bienes que fueron de Juan
Ruiz de Salazar el viejo padre del dicho Juan Ruiz de Salazar
el mozo y de Juan Ruiz de Salazar su hijo mayor de veinte y cinco
años y de Juan Ruiz de Salazar su hijo menor de veinte años
que es de edad de diez y ocho años poco mas o menos y de Juan
Ruiz de Salazar su hijo menor de edad de diez y ocho años poco
mas o menos que es de edad de diez y seis años poco mas o menos
todos tres hijos y herederos de Juan Ruiz de Salazar difunto
vecinos que fueron de la villa de Madrid de la una parte y el
procurador de causas en nombre de Juan Ruiz de Salazar el mozo
vecino de la villa de Madrid de la otra sobre razon de ciertos
bienes que fueron de Juan Ruiz de Salazar el viejo padre del
dicho Juan Ruiz de Salazar el mozo y de Juan Ruiz de Salazar
su hijo mayor de veinte y cinco años y de Juan Ruiz de Salazar
su hijo menor de veinte años que es de edad de diez y ocho años
poco mas o menos y de

Yo Pedro Gonçalez de Monroy escriuano publico y notario de los reynos de Leon y Castilla de su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor que doy fee y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y seyscientos y quatro años ante mi escriuano y testigos que adelante yran escriptos parecio presente el señor Pedro de Leon Velasco vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Pedro el Viejo de la qual doy fee que conozco y dixo que por quanto el tiene por sus hijos legitimos y de doña Maria de Velasco su legitima muger difunta a don Pedro de Leon Velasco y don Juan de Leon Velasco y don Diego de Leon Velasco y don Francisco de Leon Velasco y don Gaspar de Leon Velasco y don Alonso de Leon Velasco y don Luis de Leon Velasco y don Antonio de Leon Velasco y don Geronimo de Leon Velasco y don Fernando de Leon Velasco y don Christoual de Leon Velasco y don Bernardino de Leon Velasco y don Ambrosio de Leon Velasco y don Agustin de Leon Velasco y don Diego

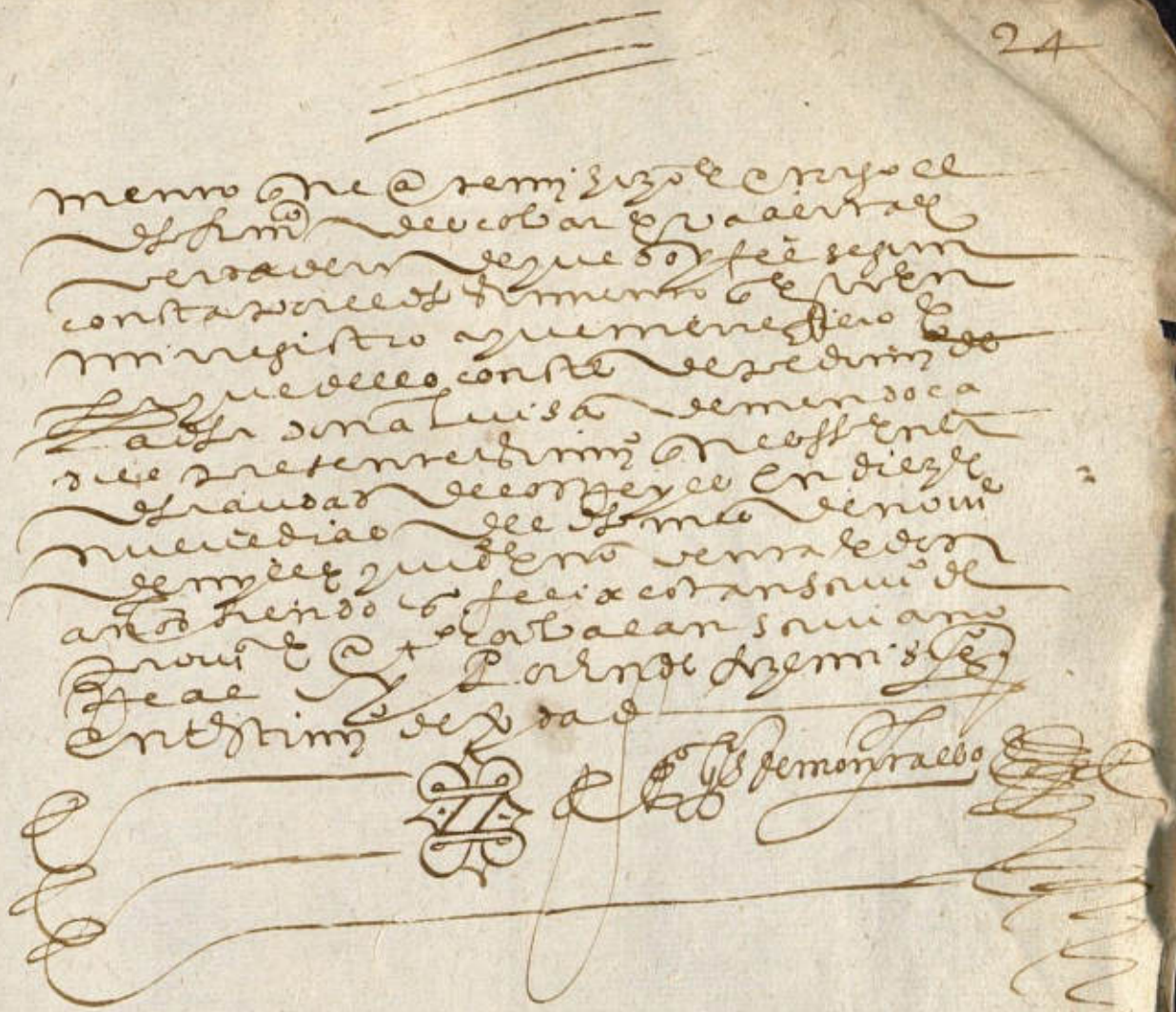

a de dana de la rema de
multa de torta con lius
de moraleja q̃ por
un año por quien resp.

fo. de pt parez.

En la villa de Alcantara a veynte y tres dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el muy magco señor Juan de Ulloa Pimentel cauallero del abito de Alcantara corregidor en la villa de Alcantara y su partido por su magd parecio presente Juan de la Cruz vezino de la villa de Moraleja y dixo que por quanto Alonso de Cordoua vezino de la villa de Alcantara le auia demandado ante su merd en cierta cantidad de maravedis que le auia prestado y el auia seruido de ello y auia dado fianças de la cantidad en que auia sido condenado y agora el dicho Alonso de Cordoua le auia mandado que le pagase la dicha cantidad y el no tenia de donde pagarla por estar muy pobre y necesitado y que le suplicaua le mandase dar y diese por libre y quito de la dicha cantidad y fianças que auia dado y que pedia y pidio justicia y el dicho señor corregidor auiendo visto lo pedido por el dicho Juan de la Cruz dixo que mandaua y mando que el dicho Alonso de Cordoua le pague al dicho Juan de la Cruz la dicha cantidad que le debe y en caso que no tenga de donde pagarla que le sirua de seruicio personal en la dicha villa de Moraleja por tiempo de un año y que pasado el dicho año sea

carta de pago

+

26

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
maldonado alguazil y familiar del s.to ofi.o de la ynq.on en el
reino de tierra firme ~~por si~~ en nonbre de fran.co suarez vz.o
de la ciudad de panama y por virtud de su poder que paso en la dha
ciudad ante ant.o de salazar ~~[illegible]~~ escriu.o real en ocho dias del
mes de hebr.o de mill y quinientos y noventa y una años y el dho
fran.co suarez cesonario en causa propia de gaspar de guzman
en la dha cesion paso y se otorgo en la dha ciudad de panama
ante luis de armenta escriu.o real en veinte y cinco dias
del mes de otubre de mill y quinientos y noventa años que fue
tenor del dho poder y cesion es como se sigue

aqui el poder y cesion. que esta pres.te en el pleito
de el s.or en el dho alo. maldonado en el dho nonbre pedro
contra juan de salazar

Por tanto en el dho nonbre y en virtud de los dhos poderes
otorgo y conozco por esta pres.te carta que rec.
cibido y tengo en mi poder de pedro de vera residente
en esta ciudad de los reyes en nonbre de juan de
salazar. docientos y diez pesos en ss.dos y docientos y quarenta
pesos corrientes. en el dho juan de salazar estaba oblig.do
a dar y pagar al dho gaspar de guzman por dos escrituras
de obligacion que en su fabor otorgo en la dha ciudad de
panama la una dellas de los docientos y diez pesos en ss.dos
en veinte y dos dias del mes de junio de mill y quinientos y no
venta años y la otra de los dhos docientos y quarenta
pesos corrientes. en veinte y nueve dias del mes de
agosto del dho año de mill y quinientos y noventa años
ambas. ante juan de toro escriu.o de su mag.d residente
en la dha ciudad de panama las quales tenia presentadas
ante el pres.te escriu.o y por ellas pedia exec.on contra el
pers.o y bienes del dho juan de salazar. por cuyos bienes
estaban ejecutados y embargados en el dho p.o de vera
ocho mill pesos ensayados que en su poder declaro tener
suyos. y en razon del otorgo y paga que de presente
no pareze de los dhos pesos renuncio
la excepcion de la no nomerada pecunia

y leyes de la entrega prueba y
paga como en ellas se contiene
y dio por rotas y canceladas las dichas
escrituras por libre y quito al dicho
Juan de Salazar y a sus bienes y
herederos de las dichas cosas antias
para que no le sean pedidas
agora ni en tiempo alguno
y si lo fueren no sea oydo ni rrec
cibido en juizio ni fuera del ni el dicho
Fran.co Suarez ni otra persona
en su nonbre de mas de le pagar
las costas daños y intereses
y menoscavos que dello se le siguieren
y recreçieren al dicho Juan de
Salazar y a los dichos sus bienes
y herederos y ~~si para mas firmeza~~
fuere necesario se los entreguen
las dichas escrituras e regi
nales que tengo presentadas
en el dicho nonbre fiel se los
entreguen y para la firmeza
y cumplimiento de lo que dicho es
obligo la persona y bienes del dicho
Fran.co Suarez obligador en el dicho
poder y dio poder a las justicias
del rrey nro señor en su nonbre

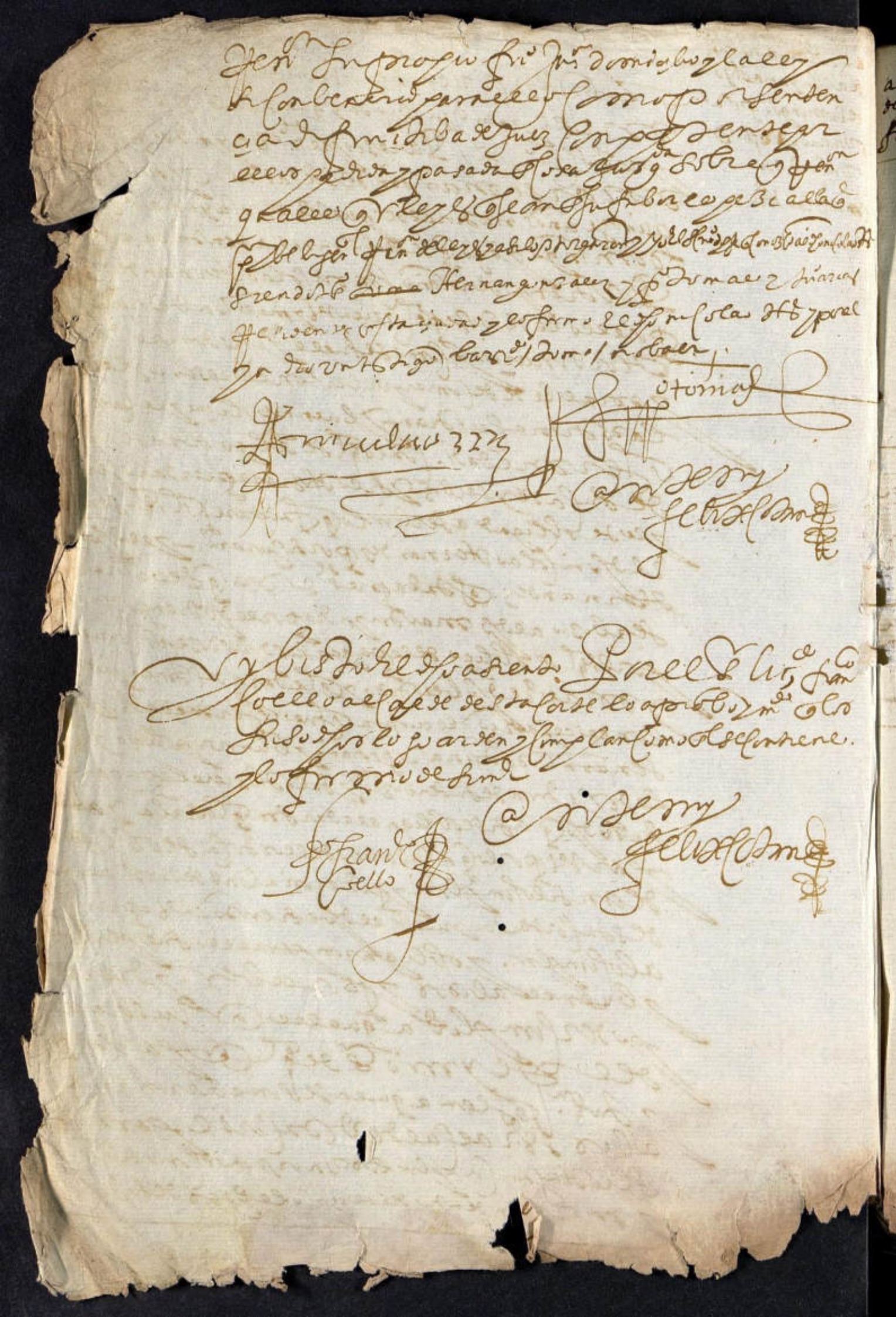

La ciudad del Regno albe mreyde de seeneee xcrg
de mcc xcvi. fue cercada por mar ante mi Regente Hernando de
Hernandez de Calatayud. y fue tomada por la Real de
Aragon. Dada de Calatayud. Regente la Regencia real en nombre de
manera que fue obligada de seruir al dicho don Fernando hasta
viernes que fue a xxiii. de agosto. Hasta el cumplido tuvo el sello
mandado fuere el xi. de junio. de mccc. xcvii. en Barcelona. y dos
y pague por razon de seruicio. de este anno. cccl. libras. y dos
dineros segun fuero de Aragon. y fue de comun beneficio de todo el
do dina cuchara y sea semos de Fernando y buena policia. y se obligo tuvo
Regno no le hara fuerza ninguna. ni la hizieren la volvera a
seruir y quiere que sea recibido en aquello por su juramento. en Fernando
de Hernandez de Calatayud. en Regno de Aragon. en Fernando
ade fuero y no por razon de seruicio. se obligo de dicho pagar por razon
seruicio los dichos dineros con. cccl. libras dineros buenos y nacidos y
cumplira todo lo dicho y no viene. y fue. y dos. y no fue tuvo
y sea alguna y para que mas cumplir cada uno lo dicho se obligaron
obligaron todos sus bienes habidos y por haber y de todos
por razon dicho. y fue fecho. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue
y dicho. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue
vnjuelum para dicho. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue
de fuero. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue. y fue
Regno de Aragon

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte y nueve dias del mes de Henero de mill y quinientos y treinta y nueve años ante el Señor Alcalde Juan Pellino aguendo fe Alonso de Vega. Fernando Hernandez de Carmona como fiador de Pedro de Medina vecino de Xerez de la una parte y Alonso de Vega vecino de Xerez de la otra parescieron ante su merced y dixeron que entre ellos es concertado que el dicho Alonso de Vega venda al dicho Pedro de Medina un mes de Alhorriena de Alcedan que es en el Alcedan que es de quinientas y cincuenta arrobas de vino. Y el dicho Fernando Hernandez como fiador del dicho Pedro de Medina se obligo de pagar al dicho Alonso de Vega por el dicho vino que asi le compra en precio de cada arroba de vino a precio de cada arroba de vino a precio de cada arroba de vino a

Sabed q por cumplir a q[ue]
[illegible] de fenecido
[illegible] parte
[illegible] q sea a q[ue]n se toca especial
alos alcaldes destos reynos y audiencia dellos q[ue] vee como
sobre ello mostrando los recaudos q[ue] cerca de
su justicia y derecho suyo propio tiene y pide
q[ue] le sea mandado librar y mandar librar
y pronunciar en favor de su derecho
y contra la parte q[ue] en contrario
pide y demanda lo q[ue] le conviene
pronunciar en favor de su derecho
y contra la parte q[ue] en contrario
pide y demanda lo q[ue] le conviene
y pide q[ue] le sea mandado librar y mandar librar
y

32

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Fernandez de Arroyuela vecino de la ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Maria otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Juan Fernandez de Arroyuela mi sobrino vecino de la dicha ciudad en la dicha collacion una mi casa que yo he y tengo en la dicha collacion de Santa Maria que es en la calle que va desde la puerta que dicen de Sancta Maria hasta la puerta que dicen de Almodovar que es en la collacion de Santa Maria la cual dicha casa yo la vendo a vos el dicho Juan Fernandez mi sobrino con todas sus entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias quantos a la dicha casa pertenecen de fecho y de derecho por precio y quantia de quinientos y cincuenta maravedis de la moneda usual y corriente en estos reynos los cuales dichos quinientos y cincuenta maravedis yo el dicho Juan Fernandez vendedor confieso y declaro que he y recibo de vos el dicho Juan Fernandez mi sobrino comprador en dineros contados de buena moneda usual y corriente en estos reynos los cuales dichos maravedis yo el dicho Juan Fernandez vendedor me doy por contento y pagado de vos el dicho

y pagar los dichos ochenta reales y los cient reales restantes los dare
y pagare al tiempo y plazo y de la manera que vos el dicho Capitan
alonso de Velez estais obligado a pagar el precio que estais obligado
a pagar de las dichas casas a los dichos Bernardino de Ynosa y Fraudonieto
y mas me obligo de no dejar los dichos quartos bajos de
las dichas casas durante el dicho tiempo so pena de pagar
los dichos pesos del dicho arrendamiento como si usasen
dellos. Y yo el dicho Capitan alonso de Velez de Rojas confieso
haber recibido de vos el dicho benito Rodriguez los dichos ochenta reales y en
razon del entrego que de presente no pareze renunçio
la exçeçion de la no nomerata pecunia y leyes de la
entrega prueba y paga como en ellas se contiene
y para cumplir y pagar nos ambas partes
lo que cada una esta obligada y le toca obligamos
nuestras personas y bienes abidos y por aber y damos poder cumplido
a quales quier justicias de el reino nuestro señor de que quier parte fuero y juridiçion
que sean a quien nos sometemos especial a los alcaldes del crimen
de esta corte como si bibiesemos y morasemos dentro de
las çinco leguas de su juridiçion y renunçiamos nuestro propio
fuero juridiçion y domiçilio y la ley si de conbeneridad de juridiçion
para que por todo rigor de derecho nos conpelan al cumplimiento
y paga de lo que dicho es como si fuese sentencia difinitiba de juez
competente por nos y cada uno de nos pedida y consentida y pasada
en cosa juzgada sobre que renunçiamos quales quier leyes fueros y derechos
que sean en nuestro sabor especial la ley del derecho que prohibe la
general renunçiaçion de leyes y asi lo otorgamos
que es hecho y otorgado en esta çiudad de los reyes del Piru
treçe dias del mes de febrero de mil e quinientos y noventa y tres años
y los dichos otorgantes que yo el escrivano doy fe que conosco
firmaron de sus nonbres testigos Felis Cotan y Martin de Ocampo y Fran
ximenez estantes en esta corte y el dicho benito Rodriguez dixo
no saber firmar y a su ruego lo firmo un testigo

Alonso de Rojas

Por testigo
Martin de Ocampo

Juan
Santamaria
Cervantes

Carta de Pago de dº de Castro a Fco de la Xz

375 ps en ss

+

En la ciudad de los Reyes a treze dias del mes de
febrº de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente
escrivano y testigos dº de Castro residente en esta ciudad de los Re-
yes a quien doy fe que conozco otorgo que rescibio de Fran.co
de la Xz quatro pesos trecientos y setenta y cinco pesos
de plata ensayada y marcada de valor cada uno de quatrocientos
y cinquenta maravedis que el dicho Fran.co de la Xz esta obligado a pagar por
escritura de obligacion a Fco de Campos clerigo y al señor Juº de
Albarado otorgada en la ciudad de Panama ante Fco de
la Cueba escrivano del cabildo y publico della en veinte y quatro dias del
mes de setiembre del año pasado de mill y quinientos y noventa
y tres años y de los dichos trecientos y setenta y cinco pesos
ensayados se dio por contento y entregado a su voluntad
por quanto los a rescibido y tiene en su poder realmente
y con efecto y en razon del entrego y paga que de presente non
pareze renuncio la excecion de la no nomerada
pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como
en ellas se contiene y dio por rota y cancelada la
dicha escritura y por libre al dicho Fran.co de la Xz y sus
bienes y herederos de la dicha cuantia para que no le
seran pedidos agora ni en tiempo alguno para lo qual
dijo que le daba y dio carta de pago en forma quan-
bastante a su derecho convenga
al cumplimiento de lo qual obligo su per-
sona y bienes avidos y por aver
y a si lo dijo y otorgo ante mi
Joan Ramos escrivano del Rey nro señor
siendo testigos Fº Alonso de Pinoja y Felix Cotan y Fran.co Jimenez
residentes en esta ciudad y el dicho otorgante lo firmo de su nombre
sabe renglones y paga / baer

Diego de Castro

Ante mi
Joan Ramos
Cervantes

fiança de rrata de pagar el juzgado y ser sentenciado en rebeldía por su no parescer en la audiencia

En la ciudad de Toledo a veinte y dos de enero de mill y quinientos y noventa y ocho años ante el señor Juan de Ayala alguacil y teniente de corregidor en esta ciudad por el señor don Luis de Castilla corregidor en ella por su majestad parescio presente Juan de Ayala vecino de esta ciudad en la collación de San Andrés y dijo que por cuanto Juan de Ayala vecino de esta ciudad en la collación de San Andrés está preso en la cárcel real de esta ciudad por mandado de su merced del dicho señor corregidor a pedimento de Juan de Ayala vecino de esta ciudad en la collación de San Andrés en razón de cierta causa criminal que contra el dicho Juan de Ayala su padre ha puesto y para que el dicho Juan de Ayala su padre salga de la dicha cárcel y prisión y no se ausente de esta ciudad hasta que la dicha causa criminal sea sentenciada y fenescida y pagado el juzgado y costas de la dicha causa y para que el dicho Juan de Ayala su padre

a derecho en la dicha razon por el dicho Juº de Torres Machuca
por todos grados e ystancias para el cumplimiento de
todo lo qual obligo su persona y bienes abidos y por
aber y dio poder cumplido a qualesquier justicias del
Rey nro Sr de qualquier parte fuero y juridicion que sean o
quien se sometio y especialmente a los alcaldes de la Corte
y Chancilleria como si bibiese y morase dentro de las cinco
leguas de su juridicion y renuncio su propio fuero juridicion
domicilio y bezindad y la ley sid con bener de
de jurisdicione sin conjudicium para que por todo
remedio y rigor del derecho le compelan
y apremien al cumplimiento y paga de todo lo que es
bien como si fuese sentencia difinitiba
de juez competente contra el dada y por el pedida y
consentida y pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas y qualesquier leyes
que fuesen en su fabor especial la ley y regla
del derecho que proybe la general renunciacion
de leyes y a si lo dixo y otorgo.
siendo testigos Antº Corbalan y Alonso Nieto y Lope de la Vega pre
sidentes en esta ciudad y lo firmo el otorgante.

Juº Poyo

Paso en tiempo

Felix Adam
escrivº de provincia

a 88

ff.ª

En la ciudad de Orense en diez dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y tres años el señor licenciado Francisco Cello alcalde desta corte asento con pedimento de los señores escrivano de provincia a Juan Yndio mucha cho natural de moro del repartimiento de don Juan Chacon su sobrino que sera de edad el dicho Yndio de nueve a diez años poco mas o menos por tiempo de quatro años que corren desde oy y le a de dar de bestir lo necesario y de comer y curarle y doctrinarle en las cosas de nuestra santa fe catolica y el dicho padre de los señores que estaba presente se obligo de cumplir todo lo que por el dicho alcalde le esta mandado y no le dexa de su casa y servicio y si lo hiziere le dara dos bestidos hordinarios por cada uno de los años que le faltaren de servir y el dicho señor alcalde mandó al dicho Yndio cumpla y sirbato el dicho tiempo de los dichos quatro años sin que en ellos haga falta ninguna al dicho padre de los señores so pena que las faltas que hiziere las serbira dobladas y sera cumplido a que cumpla el dicho servicio y creido el dicho padre de los señores por las faltas que dixere le a hecho siendo testigos.

no passo este assiento

36

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonçalez
de Leyva vezino desta ciudad ~~agora~~ otorgo e digo que
yo fuy y soy contador y principal acreedor y fiador
de la contadoria y principal alcançadia y derrama
y salario que ha de aver y cobrar de los bienes
y hazienda que quedaron por fin y muerte de
Juan Gonçalez de Leyva mi padre y de Doña
Juana de Ayala mi madre difuntos y de
cada uno de ellos y de los bienes y hazienda
que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez
de Leyva mi abuelo y de Doña Juana de Ayala
mi abuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
bisabuelo y de Doña Juana de Ayala mi bisabuela
difuntos y de cada uno de ellos y de los bienes
y hazienda que quedaron por fin y muerte de
Juan Gonçalez de Leyva mi tatarabuelo y de
Doña Juana de Ayala mi tatarabuela difuntos
y de cada uno de ellos y de los bienes y hazienda
que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez
de Leyva mi trasabuelo y de Doña Juana de
Ayala mi trasabuela difuntos y de cada uno
de ellos y de los bienes y hazienda que quedaron
por fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva
mi quatrabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quatrabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
decimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
decimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
undecimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
undecimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
duodecimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
duodecimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
tredecimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
tredecimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quatordecimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quatordecimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quintodecimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quintodecimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sextodecimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sextodecimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septimodecimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septimodecimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octavodecimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octavodecimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonodecimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonodecimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
vigesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
vigesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trigesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trigesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadragesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadragesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quinquagesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quinquagesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexagesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexagesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septuagesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septuagesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
octogesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
octogesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
nonagesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
nonagesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
centesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
centesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
ducentesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
ducentesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
trecentesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
trecentesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quadringentesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quadringentesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
quingentesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
quingentesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimoseptimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimoseptimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimooctavabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimooctavabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
sexcentesimonovenabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
sexcentesimonovenabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septingentesimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septingentesimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septingentesimoprimabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septingentesimoprimabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septingentesimosegundabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septingentesimosegundabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septingentesimotercerabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septingentesimotercerabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septingentesimoquartabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septingentesimoquartabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septingentesimoquintabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septingentesimoquintabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septingentesimosextabuelo y de Doña Juana de Ayala mi
septingentesimosextabuela difuntos y de cada uno de ellos
y de los bienes y hazienda que quedaron por
fin y muerte de Juan Gonçalez de Leyva mi
septingentesimoseptimabuelo y de Do

a Partamiento de Tebanzinobes de la demanda que puso a los bienes de Jorge Griego por 3 pesos que por los albazeas le da y paga por de Urdanibia que son y pueden de los pesos en que se le remataron los solares y casas del dicho Jorge Griego fe de la paga.

En la ciudad de los Reyes a bente dias del mes de marzo de mill e quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escrivano y testigos Estebanzinobes a quien doy fe que conozco dixo que por quanto el trata pleito contra los bienes de Juan Griego sobre ochocientos y tantos pesos que le pide del tiempo que sirvio al dicho Juan Griego que la dicha demanda se puso de primera instancia ante mi el presente escrivano y agora esta pendiente en la real audiencia ante los señores presidente y oidores y porque los pleitos son dudosos y por evitar costas y gastos el se avia convenido y concertado con los albazeas del dicho Juan Griego y particularmente con Martin de Canas uno de los dichos albazeas y defensor en la dicha causa en que por el dicho tiempo y servizio que hizo al dicho Juan Griego por razon de lo que le puso la demanda en que le deven y paguen por ello trecientos y cinquenta pesos de plata corriente que reales de a nueve el peso y que con ellos se dara por contento y pagado del dicho servizio y demanda y hara apartamiento en forma del dicho que por razon della y del dicho servizio tiene a los dichos bienes y los dichos albazeas an venido en ello y le quieren dar y pagar los dichos trecientos y cinquenta pesos corrientes por mano de Pedro de Urdanibia persona en quien se rematarion en su alcaldia los solares y casas que quedaron del dicho Juan Griego y de los pesos de oro en que se le rematarion por tanto el dicho Jorge que se dis y se aya apartaba del derecho que por razon de la dicha demanda y servizio aya tenido y tiene a los bienes del dicho Jorge Griego difunto y la daba y dio por ninguna y de ningun valor y efeto y esto por razon de los dichos trecientos y cinquenta pesos corrientes que el dicho Pedro de Urdanibia en el dicho nombre de los dichos albazeas del dicho Juan Griego le dio y pago de los pesos de oro en que se le rematarion los dichos solares y casas del dicho Juan Griego los quales dichos trecientos y cinquenta pesos recibio del dicho Pedro de Urdanibia que reales de contado en presencia de mi el dicho escrivano y de los testigos de que yo el presente escrivano doy fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos que en la dicha de reales

Ho

La ciudad de los Reyes Remeytuelves
de mes de março de mill e quinientos y noventa y dos años
ante el escriuano de mandamiento y testigos yuso escriptos
parecio presente en su persona doña beatriz de bobadilla
viuda muger que fue del capitan diego de agüero difunto
vecino desta ciudad y dixo que por quanto al tiempo que
se casaron el dicho capitan diego de agüero y ella truxo
por dote y casamiento de sus bienes dotales la suma de
veynte mill pesos de oro comun en dineros de contado
segun mas largamente se contiene en la escritura de dote
y casamiento que sobre ello pasó ante el escriuano de
su magestad y mayor de gobernacion Diego de Agüero
su hijo legitimo y natural y de la dicha doña beatriz de bobadilla
su muger difunta y que al tiempo que el dicho capitan
diego de agüero murio dexo por su testamento y vltima
voluntad por sus albaceas y testamentarios a la dicha doña
beatriz de bobadilla su muger y a Diego de Agüero su hijo
legitimo y natural y de la dicha doña beatriz de bobadilla
su muger difunta y a Juan de Agüero su hijo legitimo y
natural y de la dicha doña beatriz de bobadilla su muger
difunta y a Juan de Agüero su hijo legitimo y natural
del dicho capitan diego de agüero y de la dicha doña beatriz
de bobadilla su muger difunta y a Juan de Agüero su hijo
legitimo y natural del dicho capitan diego de agüero y de la
dicha doña beatriz de bobadilla su muger difunta y a Juan
de Agüero su hijo legitimo y natural del dicho capitan
diego de agüero y de la dicha doña beatriz de bobadilla su
muger

Vsa — a guisa de los Reyes de Premisa hacen de cada
Hanaria de mill y quinientos cruzados de oro cada año
mill pres. de Huete y Ha. al Juzgado de la ciudad de Jaen y
por gran. al gen. Hernando de Heredia de la Roba. el qual
concluso de Haze sobre el Pleyto que la dicha ciudad de Jaen
con la dicha ciudad de Baeza tiene sobre la Franca
de la dicha ciudad de Baeza. Pruebas de la Franca
de Baeza de la Franca de Baeza. Pruebas de la Franca
de Baeza de la Franca de Baeza. Pruebas de la Franca
de Baeza de la Franca

con Pedimiso de Alfz
del Ayuntamiento y Alcalde
de Sinoa

+

La ciudad de la Vera Cruz a Primero de abril de
mil e quinientos y veinte y nueve años. El muy Magco
y muy Pdo. Señor Alcalde Mayor y Juez de residencia desta
ciudad y los muy Magcos Señores Alcaldes y Regidores desta
dicha ciudad y el muy Magco Señor Hernando de Alvarado
Thesorero de su Magd y Factor de la Real Hacienda de
su Magd en esta Nueva España y Capitan general de
la Armada que al presente está en el puerto desta
dicha ciudad y el muy Magco Señor Gonçalo de Salazar
Contador de su Magd en esta Nueva España y Capitan
de la Armada que al presente está en el puerto desta
dicha ciudad y el muy Magco Señor Rodrigo de Albornoz
Veedor de su Magd en esta Nueva España y Capitan de
la Armada que al presente está en el puerto desta
dicha ciudad y el muy Magco Señor Alonso de Estrada
Tesorero de su Magd en esta Nueva España y Capitan de
la Armada que al presente está en el puerto desta
dicha ciudad y el muy Magco Señor Alonso de Avila
Capitan de la Armada que al presente está en el puerto
desta dicha ciudad y el muy Magco Señor Pedro de Alvarado
Capitan de la Armada que al presente está en el puerto
desta dicha ciudad y el muy Magco Señor Juan de Escalante
Capitan de la Armada que al presente está en el puerto
desta dicha ciudad y el muy Magco Señor Juan de Salcedo

Franca de S. Scvrda
Tribia de Cauas a el Cap.
del. Sierra

En la ciudad de los Reyes a primero dia de el mes de
abril de mill e quinientos e sesenta y tres años ante mi el escriuano
y testigos parescio presente el muy magnifico señor Juan Martinez de Leyua
en nombre y como procurador que dixo ser del muy magnifico señor
Don Francisco de Caldera de Heredia caballero del abito de Santiago
gouernador y capitan general destos reynos del Piru por su magestad
y presento ante mi el escriuano vn mandamiento de su señoria firmado
de su nombre y sellado con su sello y refrendado de mi el escriuano
su thenor del qual es este que se sigue. Don Francisco de Caldera de
Heredia caballero del abito de Santiago gouernador y capitan general
destos reynos del Piru por su magestad. Por quanto por parte de
Hernando de Torres Portugal vezino de la ciudad de los Reyes
me fue fecha relacion que auia seruido a su magestad en estos reynos
en la guerra que se auia tenido con Gonçalo Piçarro y sus secuaces
y en la pacificacion de ellos y que auia gastado en ello mucha
cantidad de pesos de oro de su hazienda y que auia quedado
debiendo a diuersas personas mucha cantidad de pesos de oro
por razon de lo qual auia sido preso y executado en sus bienes
y que para pagar a sus acreedores auia menester vender
vnos esclauos suyos y que para ello me pedia y suplicaua le
mandase dar mi licencia y facultad para ello o como la mi
merced fuese. Y yo visto su pedimento y lo que en el pide
y suplica por la presente le doy licencia y facultad para que
pueda vender y venda los esclauos suyos que quisiere y
por bien tuuiere para pagar a sus acreedores lo que les
debe con tanto que no pueda vender ni venda ninguno
de los esclauos que se hallaren en el alarde que se hizo
en esta ciudad en el mes de setiembre del año pasado de
mill e quinientos e sesenta y dos años por mandado de su
magestad para yr a la conquista de los Chunchos y
Moxos y Andes y Paucarcolla y Carabaya y Hatun
Colla y Pacajes y Omasuyos y Cauana y Cauanilla
y Cauana y Cauanilla y Cauana y Cauanilla
y Cauana y Cauanilla y Cauana y Cauanilla
y Cauana y Cauanilla

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte y dos días del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante el señor Licenciado Don Juan de Ribera Corregidor de esta ciudad y su tierra por su Majestad y en presencia de mí Juan Bautista de Ribera escribano de su Majestad y del número de esta ciudad y testigos abajo escritos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Ribera Corregidor de esta ciudad y su tierra por su Majestad y de la otra parte Don Juan de Ribera alcalde ordinario de esta ciudad por el estado de caballeros hijosdalgo de ella y dijeron que por cuanto el dicho Don Juan de Ribera Corregidor tiene pedida ejecutoria contra el dicho Don Juan de Ribera alcalde ordinario en nombre que dicho es en el pleito que ha tratado con el dicho estado de caballeros hijosdalgo de esta ciudad sobre que se le mande dar posesión de la vara de alguacil mayor de esta ciudad y por parte del dicho estado se ha opuesto a la dicha ejecutoria y pedido que se le mande dar posesión de la dicha vara de alguacil mayor de esta ciudad y sobre ello se ha tratado pleito en el Consejo de Su Majestad y para que se determine y acabe el dicho pleito y cesen los inconvenientes que de la dilación de él se siguen y recrecen a la república de esta ciudad y vecinos de ella y para que el dicho Don Juan de Ribera Corregidor pueda usar de la dicha vara de alguacil mayor de esta ciudad y ejercer el dicho oficio por sí o por su teniente y para que el dicho Don Juan de Ribera alcalde ordinario en nombre que dicho es pueda nombrar y nombre persona que use el dicho oficio de alguacil mayor de esta ciudad en nombre del dicho estado de caballeros hijosdalgo de ella y para que el dicho Don Juan de Ribera Corregidor pueda nombrar y nombre persona que use el dicho oficio de alguacil mayor de esta ciudad en nombre de Su Majestad

Yten Pedro Gomez de Maraselos mandamientos
carga en su hacienda para pagar
de pobres y otras personas que en ella tiene
de pobres y otras personas que en ella tiene
de mandado para pagar
obligue su persona y bienes habidos y por haber
y dello dar carta de fiadores en forma
de derecho para ante Juan de Ayala
escribano real y publico de esta ciudad
de la ciudad de Sevilla y para ante
cada uno de los alcaldes ordinarios
y alcalde mayor y alguacil mayor
y alcalde de la hermandad
y alcalde de la hermandad
y alcalde de la hermandad

do
a g. de ania natural
de s fco. delos Sulanes
con maria fs Cuba
de s de gumania pr. raí
17 fs. y. 2 bes rdos

[illegible] aguarda delos fs acordados de mes de abril de
mill y quinientos y treinta y ocho años siendo regidores de la villa
de [illegible] natural de este pueblo de s fran delos Sulanes
de [illegible] que venia a servir y asentaba a servizio. con maria
de Cuba de s de segundano. para la servir de criada
y hacerle cierto y verdadero. dentro de dos años de que se cuenta
hasta de ser cumplidos. en cuyos dichos años le haya de dar
de comer y vestir y calcar y curar de sus enfermedades
y la albergue en su casa y le haga buena
cama y todo lo demas que fuere obligado
de servicio de buena mujer y le ha de dar
cada un año de los dichos dos años de salario
de cada uno de ellos quatro ducados de a once reales cada
uno de ellos. y al cabo de los dichos dos años
la haya de dar y pagar la dicha cantidad
de los dichos quatro ducados de a once reales
cada uno de ellos. y la haya de dar y pagar
de buena paga. y la haya de dar y pagar
de buena paga. y la haya de dar y pagar
de buena paga

y derechos que le an sido fabor especial la que de
fiende la gen.l Ren.on de leyes y por ser mig.o lo dicho
Ro. Ren.o la leyes que hizo el emperador Justiniano y el
senatus consultus beliano y leyes de toro de que
fue abisada del remedio dellas por mi el pres.te escriv.o
de que V. S. — y anbas las dichas partes lo otorgaron
ansi y pidieron a uno de los s.s alcaldes desta corte
tenga por bueno el dicho asiento y le aprueve y les con
pela al cumplim.to del siendo testigos geronimo de adrada
y Ju.o Ramos cervantes y Ju.o de mendia ~~y por las~~
residentes en esta ciudad y por las otorg.tes
prosiguieron escrivir segun dixeron lo firmo a su
ruego vat.o / bat.o / y por las / no bale /

por t.o

Joan Ramos cervantes

Pasó ante mi

Felix Cotan
escriv.o de prov.a

En la ciudad de los reyes a cinco dias del mes de
abril de mill y quinientos y noventa y tres años ante el lic.do
Fran.co Coello alcalde desta corte la dicha m.a Ro. y ana Indo
conforme al asiento de arriba hizo presentacion del q pidieron
al dicho alcalde lo aprueve y mande cumplir. y visto por el dicho
alcalde aprobo el dicho asiento y m.do a las dichas partes
lo cumplan como se declara y lo firmo

Fran.co Coello

ante mi

Felix Cotan
escriv.o de prov.a

Carta de la ... Ar.me de Heredia contra Hernan Gonzalez de 39. fs. de trigo y 11 pesos de las costas y 70 rs. de mis costas y 1 fs. 1/2 de trigo del alguacil

+ 44

Se Pan quantos esta carta vieren como yo Pedro Rodriguez
Residente en esta ciudad ~~[illegible]~~ digo que por Pedro Hernan Gonzales me estaba obligado a pagar por dos escrituras ciento y cin-
quenta fanegas de trigo bueno y limpio la una de las de
ciento fanegas otorgada en esta ciudad de los Reyes ante
Pedro Gomez de Baeça escrivano del Rei nuestro señor y Receptor de la Real audiencia
a veinte y nueve dias del mes de março de mill y quinientos
y ochenta y ocho años. y la otra de cinquenta fanegas otorgada
ante el dicho escrivano en esta dicha ciudad a dos dias del mes de
março de mill y quinientos y ochenta y ocho años las quales
yo presente ante la justicia y pidio mandamiento de execucion contra el pers.
y bienes del dicho Hernan Gonzales por cuantia de quarenta y nueve
fanegas de trigo de resto de las dichas escrituras el qual
se dio y aviendo sido executado por ellas el dicho Hernan Gonzales
dio por su fiador de saneamiento a Ar.me de Heredia y
siguiendose la causa fue sentenciada de remate y mandado
me hazer pago de solas diez fanegas de trigo
de la qual fue por mi apelado para la Real audiencia desta
ciudad donde por sentencias de vista y revista
de los señores presidente y oidores de la dicha Real audiencia
fue condenado el dicho Hernan Gonzalez a que me diese
y pagase las otras treinta y nueve fanegas de
trigo restantes y mas onze pesos y seis reales
corrientes de las costas de la segunda ystancia por lo qual
pidi mandamiento de execucion contra el dicho Bartolome de Heredia
por las dichas treinta y nueve fanegas de trigo y los dichos
onze pesos y seis reales de las dichas costas y las demas
que hiziesen en la causa el qual fue mandado dar y se hizo
la dicha execucion en la persona y bienes del dicho Bartolome
de Heredia y dio fiador de saneamiento y los pregones por
dados y estando en este estado la dicha causa el dicho
Bartolome de Heredia por redimir vexacion y
las demas costas y gastos me quiere dar y pagar
las dichas treinta y nueve fanegas de trigo y los

quarenta fanegas de trigo y diez pesos
de oro de buena ley de a nueve quilates
y medio cada peso de oro, que el dicho
Alonso Ruiz de Esquivel, mi padre, dio
y pagó a Juan Bautista de Ribera,
vecino de esta ciudad, por la casa
y solar que yo, el dicho Alonso Ruiz
de Esquivel, tengo en esta ciudad,
en la calle que va desde la casa
que fue de Juan Bautista de Ribera
hasta la casa que fue de Juan
Gutiérrez, que al presente posee
Juan Bautista de Ribera, que
alinda por una parte con casas
de Juan Gutiérrez, que al presente
posee Juan Bautista de Ribera,
y por la otra parte con casas
que fueron de Juan Gutiérrez,
que al presente posee Juan
Bautista de Ribera, y por las
espaldas con casas que fueron
de Juan Gutiérrez, que al presente
posee Juan Bautista de Ribera,
y por delante con la calle real
que va desde la casa que fue
de Juan Bautista de Ribera
hasta la casa que fue de Juan
Gutiérrez, que al presente posee
Juan Bautista de Ribera, que
es la casa y solar que yo, el
dicho Alonso Ruiz de Esquivel,
tengo en esta ciudad, en la
calle que va desde la casa
que fue de Juan Bautista de
Ribera hasta la casa que fue
de Juan Gutiérrez, que al
presente posee Juan Bautista
de Ribera, que es la casa y
solar que yo, el dicho Alonso
Ruiz de Esquivel, tengo en
esta ciudad, en la calle que
va desde la casa que fue de
Juan Bautista de Ribera hasta
la casa que fue de Juan
Gutiérrez, que al presente
posee Juan Bautista de Ribera,
que es la casa y solar que yo,
el dicho Alonso Ruiz de
Esquivel, tengo en esta
ciudad, en la calle que va
desde la casa que fue de
Juan Bautista de Ribera
hasta la casa que fue de
Juan Gutiérrez, que al
presente posee Juan Bautista
de Ribera, que es la casa y
solar que yo, el dicho Alonso
Ruiz de Esquivel, tengo en
esta ciudad, en la calle que
va

carta de pago al Cantero
de lazaro de aranguis de
908 pesos y seis reales en ssi de los
rr.s de Juan miguelez de quiros
por el dho pago de la escritura
de obligacion de mayor cuantia que
su favor otorgo ante se
bastian de montoro escriv.o
en 21 de henero de 92.

+

En la ciudad de los reyes a seis dias del mes de abril de
mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escriv.o y testigos alonso
cantero a quien doy fe conozco otorgo que recibio de Juan miguelez
de quiros por lazaro de aranguis novecientos y ocho pesos seis tomines
y cinco granos de plata ensayada de valor cada un peso de quatro
cientos y cinquenta mrs que se los paga por el dho lazaro de aranguis.
Para en quenta de una escritura de obligacion de mayor cuantia
que el dho lazaro de aranguis otorgo en favor en esta ciudad
de los reyes ante sebastian de montoro escriv.o del rey nro
señor en veinte y un dias del mes de henero del año pasado
de mill y quinientos y noventa y dos años lo que dixo que avia rrecibido
del suso dho en barras de plata que lo valieron y montaron
y en razon del entrego y paga que de presente
non pareze renunçio la exçeçion
de la no nomerada pecunia y leyes del
entrego y prueba de la paga como en
ellas y en cada una de ellas se contiene
y por la dha razon le dava y dio carta de
pago de los dhos novecientos y ocho pesos seis to
mines y cinco granos de plata ensayada
y para en quenta de la dha escritura de obligacion
quan bastante convenga al derecho del dho lazaro
de aranguis para que no le sean pedidos agora ni
en tiempo alguno y al cumplimiento dello
obligo su persona y bienes avidos
y por aver y asi lo dixo y otorgo
siendo testigos pedro de montalvo y el licenciado andres de aben [illegible]
y [illegible] ramos cervantes residentes en esta ciudad y lo firmo
el dho otorgante

Alonso de cantero

Pago ante mi

Felix [illegible]
escriv.o de provincia

derechos quatro pesos

Ronça de Sn Sb de
Dez Anes Sn Sb.
de Sb Sb y Ema
ch Cle Sz y alqueres

+

Vaguada de Sb Anuebes Secnes de abue
de nues q nos bendays nes de antemi Sb Sm 2 x 7
Juanbaus Sda Sgua Sale Sge a quen Sz Sb Sm Sb Sz Sb Sz
Sand Sb Sab Sda Sfen Sa Sz Sb Sgn Sz Sz de Sez Sce Se
Sfancae Sb Sra Sd Sne Sz Sb Sz gn Sz Sr macho Sb Sce Sd
Sd Sa Sd Sd Sce Sus Sa Sb Sen Sd Sa Sce Sd Sad Sz Sn Sd Sn Sz Sb Sz
gua. Sz Sce Sn Sc. Sz Sla Sq Sue Sz Sb Sz. Sz Sz Sus Sz Sn Sz Sa Sb Sz
Sn Sn Sb Sz Sb Sz Sgn Sd Sce Sc Sd Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sa Sz Sb Sz Sm Sd
Sd Sub Sb Sl Sn Sd Sd Sb Sz Sa Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz
Sd Sne Sz Sra a Sr Sch Sz Sb Sz Sd Sz Sd Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa
Sce Sd Sem Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa
Sn Sa Sce Sne Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz
Sr Sr Sd Sq Sr Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz
Sr Sr Sr Sn Sd Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz
Sre Sz Sz Sd Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz
Sd Sz Sn Sz Sq Sr Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz
Sq Sue Sd Sn Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz
Sz Sn Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa Sz Sb Sz Sa

hança Clalausa
-delas Hermanas
de anr Tasela (or
anr Hernandez Salg.

S La ciudad dellos dezir Rdzes que deuemos mandar
de nr Cabildo que los vnos y los otros acudamos a la
y Hermitas de sant Miguel del Real desta ciudad a quien
creeda ciudad a quien dezir Rdzes anbos a dos juntam.
de mancomunidad albaceas y albaceas dellos Heronimo de
Casellas de dos vnos dexar dezir que auemos la pre
dezir de Hernandez Salguero y dellos vnos y dellos sin
y las demas de la mancomunidad vnos
dellas dellos dezir que son grandes dificul
dades de la vna parte y la otra dellos
Heronimo de Casela y dellos dezir Hernan
dez Salguero sobre los vnos y los otros
como albaceas de dellos anr Casela y los dezir
presente de vna parte y la otra en nombre
de dezir presente de vna parte y la otra en nombre
de dezir presente de vna parte y la otra en nombre
de dezir

agena suya propia. y si fuere nesçesario ellos por qual
quier dellos debajo de la dha mancomunidad estaran a derecho
con las dhas hermanas del dho antº Castela y con las demas personas
que contra los dhos bienes pretendieren tener derecho por el dho antonio Her
nandez Salguero y pagaran lo que contra ellos por qual quier dellos
fuere juzgado y sentenciado por todos grados e ystançias debajo de la
dha mancomunidad por lo qual todos les puedan ejecutar como por
deuda liquida. al cumplimiento y paga de todo lo qual obligaron
sus personas y bienes abidos y por auer y dieron su poder cum
plido a qualesquier justicias del reino de qualquier parte
fuero y jurisdiçion que sean a quien se sometieron y especial a los
señores alcaldes de la real audiençia de esta çiudad como si bibiesen
y morasen dentro de las çinco leguas de su jurisdiçion y re
nunçiaron su propio fuero jurisdiçion domiçilio
y bezindad y la ley si de conbenerid de jurisdiçione
omnium judicum para que por todo remedio y rigor
del derecho y bia mas ejecutiba que se a de ser
pueda les compelan al cumplimiento y paga de todo
lo que dho es como si fuese sentençia
difinitiba de juez competente
por ellos y qualquier dellos pedida y consen
tida y pasada en cosa juzgada sobre que re
nunçiaron todas y qualesquier leyes
que sean en su fabor especial la ley del dho
que prohibe la general renunçiaçion de
leyes fecha non bala y asi lo dixeron y otorgaron
siendo testigos Pº de montalbo escriuano real y mateo solano y
fran.co lopez y lopez cotan residentes en esta çiudad y lo fir
maron los otorgantes

Pº de montalbo

Pago ante mi

Felix Cotan
escriuano de prouincia

En la ciudad de Cordoba a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y treinta y quatro años estando en su Cabildo y Regimiento los muy magnificos señores Don Gonçalo Fernandez de Cordoba y Don Miguel de Luna Alcaldes ordinarios y Don Alonso de Aguilar y Don Francisco de Cordoba y Gonçalo Mexia y Alonso de Cordoba y Gonçalo Fernandez de Cordoba y Alonso de Cordoba Regidores y Juan de Cordoba y Juan de Cordoba Veinticuatros y Alonso de Cordoba y Juan de Cordoba Jurados de la dicha ciudad y estando ayuntados en su Cabildo segun que lo han de uso y costumbre de ayuntar para tratar y platicar las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha ciudad y estando en el dicho Cabildo entraron en el los muy magnificos señores Don Alonso de Aguilar y Don Francisco de Cordoba Regidores de la dicha ciudad y dijeron que ellos habian sido nombrados por Procuradores de la dicha ciudad para ir a la Corte de su Magestad a suplicar y pedir por merced a su Magestad algunas cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha ciudad segun mas largamente se contiene en los Capitulos que para ello se hicieron y se dieron por memoria firmados de sus nombres y sellados con el sello de las armas de la dicha ciudad los cuales dichos Capitulos de memoria son los siguientes

Don Miguel de Luna

Don Alonso de Aguilar

Alonso de Cordoba

Gonçalo Fernandez de Cordoba

Gonçalo Mexia

Juan de Cordoba

Juan de Cordoba

En la ciudad de Cordoba en diez y seis dias del mes de mayo de mill y quinientos y treinta y quatro años estando en su Cabildo y Regimiento los muy magnificos señores Don Miguel de Luna y Don Gonçalo Fernandez de Cordoba Alcaldes ordinarios y Don Alonso de Aguilar y Don Francisco de Cordoba y Gonçalo Mexia y Alonso de Cordoba y Gonçalo Fernandez de Cordoba y Alonso de Cordoba Regidores y Juan de Cordoba y Juan de Cordoba Veinticuatros y Alonso de Cordoba y Juan de Cordoba Jurados de la dicha ciudad y estando ayuntados en su Cabildo segun que lo han de uso y costumbre de ayuntar para tratar y platicar las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha ciudad y estando en el dicho Cabildo entraron en el los muy magnificos señores Don Alonso de Aguilar y Don Francisco de Cordoba Regidores de la dicha ciudad y dijeron que ellos habian sido nombrados por Procuradores de la dicha ciudad para ir a la Corte de su Magestad a suplicar y pedir por merced a su Magestad algunas cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha ciudad segun mas largamente se contiene en los Capitulos que para ello se hicieron y se dieron por memoria firmados de sus nombres y sellados con el sello de las armas de la dicha ciudad los cuales dichos Capitulos de memoria son los siguientes

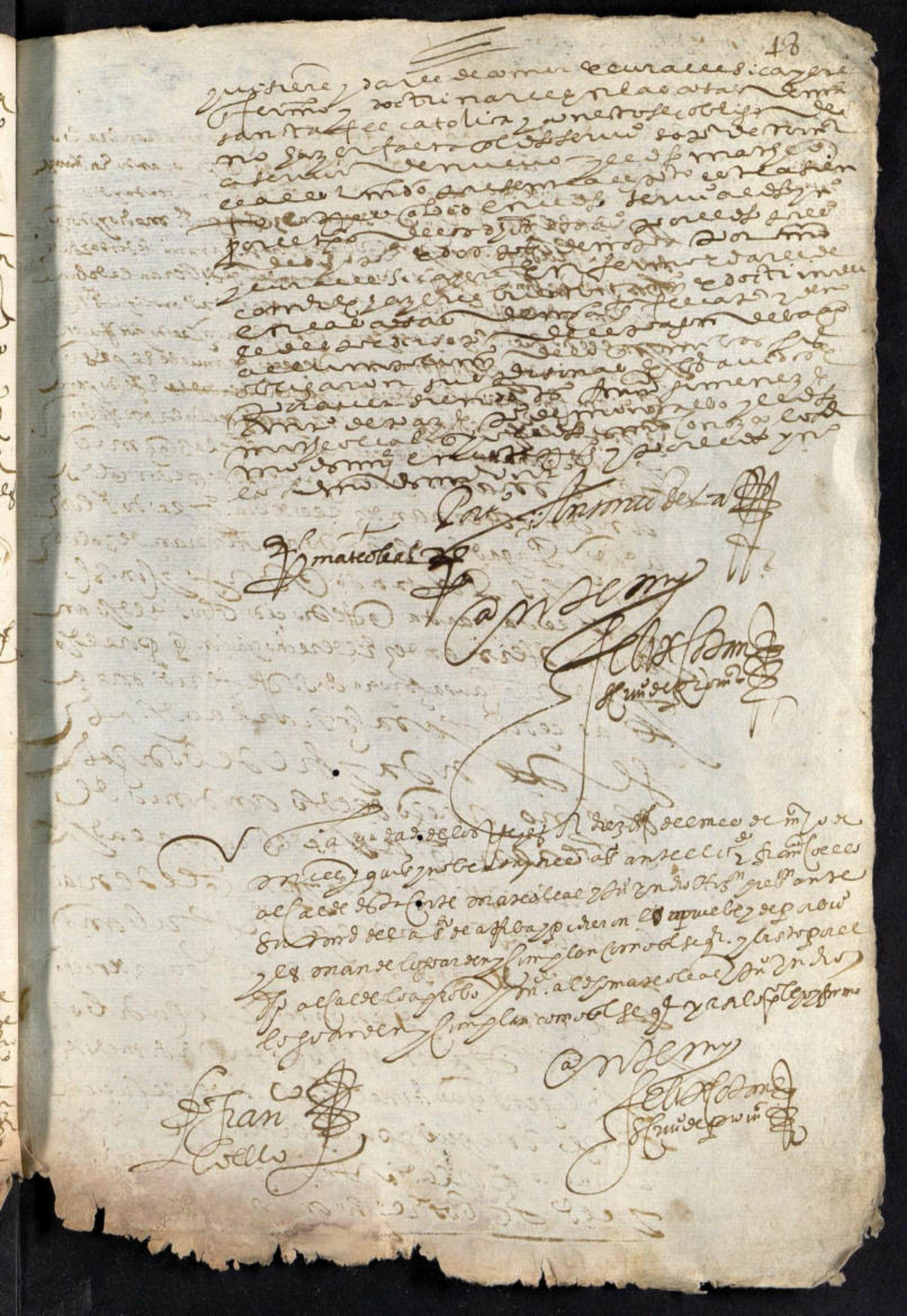

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder y las dos Gª da ant.º Hernandez y a ant.º Lugues de medina como fiadores de sancha ant.º Hernandez
sobera[n]a de las.)) Q. debia y pide esecucion por q. se lava a dado pago.

1576

+

Vse Sancho Ruiz de Salcedo vezino desta villa como fiador que fue de Sancha Ant.º Hernandez
muger que fue de Juan de Medina difunto vezino desta villa de Logroño en nombre de la dicha
Sancha Ant.º Hernandez y en virtud del poder que della tengo que presento ante vra merced
y pido y requiero a vra merced mande a Pedro Ant.º Hernandez vezino desta villa
que por virtud de la carta de sentencia y fianças de abenencia que ante vra merced
pasaron entre el dicho Juan de Medina y el dicho Pedro Ant.º Hernandez sobre razon
de la herencia de Juan Ant.º Hernandez padre del dicho Pedro Ant.º Hernandez
y de Juana Ant.º Hernandez su muger difuntos vezinos que fueron desta villa
de Logroño que por virtud de la dicha carta de sentencia y fianças de abenencia
que ante vra merced pasaron entre el dicho Juan de Medina y el dicho Pedro Ant.º Hernandez
sobre razon

En la ciudad de los Reyes a diez y seis de marzo de mil y quinientos y noventa y tres años ante el señor Juan Rodríguez de Cepeda alcalde de esta corte y del Crimen parecieron

Juan Pérez vecino de esta ciudad y dijo que él está desposado y recibido por palabras de presente con doña Isabel de Silva y al tiempo que se contrajeron los dichos desposorios fue acordado y concertado entre el dicho Juan Pérez y la dicha doña Isabel que no se velasen hasta que el dicho Juan Pérez fuese a España a ver a sus padres y parientes y que allí se velasen y recibiesen por marido y mujer y que después que el dicho Juan Pérez fuese a España y viniese a esta ciudad

+

La qual dellos Reyes abra recebido
de Isabel de Rivera, viuda y heredera de Antonio
de Reyes, difunto, vecino desta ciudad de Lima
de Diego Hernandez de Ella, y de Isabel de Lira su muger, difuntos
que fueron de Antonio Gonçalez de Lira, vecino desta ciudad de Lima
por palabras de Reyes y Gonçalez de Lira
Hernando Gonçalez de Lira, y Isabel de Lira su muger, difuntos
que fueron de Antonio Gonçalez de Lira, vecino desta ciudad de Lima
y Isabel de Lira su muger, difuntos que fueron de Antonio Gonçalez de Lira
que fueron de Antonio Gonçalez de Lira, vecino desta ciudad de Lima

Otro bestido de paso morado prensado calçon
capotillo jubon de tela de oro morada aforrado el
bestido en tela de oro blanca con un pasamano de oro
un coleto de ambar cayrela de oro aforrado en da
fetan morado
dos sonbreros el uno con un çintillo de ~~doze~~ quinze ps
de oro y sus esmeraldas otro sonbrero con doze
piezas de oro y una medalla grande con tres perlas
en cada boton
dos espadas y dagas otras dos con sus pretinas
y tafirbarres
seis pares de medias de seda cortas
una cadena de oro de çinco bueltas gruesa que pesa
ciento y cinquenta ps del mismo oro con un mondadientes
un macho castaño
una haca ruçia
otra haca castaña
dos sillas con todo su adrezo la una de tripelo negro
la otra de cordobanpes pintada de seda nuebas
setenta botones de oro esmaltados
un jubon de tafetan morado
una rrodela grabada y dorada de acero
y la dicha doña Isabel de Lioza que estaba presente
al ber hazer el dicho ynbentario dixo y declaro que era
de hedad de mas de beinte y cinco años y que el dicho alo
de Lliez de Rojas trajo a su poder al tiempo que contra
jeron el dicho matrimonio todos los dichos bienes
los quales dixo y confeso tener en su poder por quanto como dicho es
el dicho ynbentario se hizo en tu presencia y bido y fee
cibio todos los dichos bienes en presencia de mi el dicho escribano y testigos
del estrego y fee cibo de todos los quales yo el presente escrivano
doy fee que se hizo en mi presencia y de los testigos el cuerpo del

tiego nonbrado bacco dos que no parezio por estar
estallado que haxa de atambor de la compañia del dho
capitan alonso tellez de rojas del qual asimismo se dio por
entregada y por que entrego de presente no parezio
por la razon suso dha renunçio la dha doña ysabel
la exeçion del año nomerada pecunia y leyes
de la entrega prueba y paga como ellas se con
tiene. y ansimismo se ynbentario por el
dho capitan alonso tellez de rojas en presencia de la dha doña
ysabel un salero y taça de plata el salero
sobredorado que dixo pesaba quatro marcos y tres onças
y la taça dos marcos y medio. lo qual ansimismo
rescibio la dha doña ysabel de lioça en presencia
de mi el presente escrivano y testigos de lo qual yo el presente
escrivano doy fee y dixo y declaro asimismo aber
traido a su poder al dho que contra
jeron el dho matrimonio el dho capitan
alonso tellez de rojas y se obligo que cada
y quando que el dho matrimonio contraido estrella
y el dho capitan alonso tellez de rojas
asi por muerte como por otro qual
que caso de los permetidos por la santa
madre yglesia de roma y sacros
canones leyes y prematicas des
tos reynos bolbera y restitu
yra al dho capitan alonso tellez de rojas
todos los dhos bienes contenidos
en el dho ynbentario tales y tan
buenos como ellos trajo al dho que contra
jeron el dho matrimonio y su justo
prezio y valor qual el mas quisiere y
para la aberiguaçion del dho prezio y bal
dixo que nonbraba y nonbro por tas

Un salero y taça de plata
el salero sobredorado pesa
cuatro onças y la taça
2 marcos y 1 onça

dellos por su parte a fr.co Ruiz del Estrella y pidio al dho cap.
nombrase por la suya otra persona y el dho cap.n Alo. Tellez dixo que nombraba
para el dho efecto de la dha tasacion y abaliacion a martin de ocampo el
los quales los susodhos dieron poder y facultad para que beantasen y apresien
los dhos bienes y por lo que tasaren y apreciaren estaran y pasaran y no yran
ni bernan contra ello agora ni en tpo alguno ni dixeran aber sido engañados y norme
ni y normisam.te en la dha tasacion ni usaran contra ella de otro remedio ni recurso
porque es de luego consienten en la dha tasacion y abaliacion y declaran ser su justo
precio y balor y por ello como esta dho dixo la dha doña Ysabel de Lioça que hizieren
los dhos casos le puedan executar a ella y a sus herederos por lo en que an
si fueren tasados y apreciados para que se abuelto y restituyd al dho
cap.n Alo. Tellez de Rojas su marido a quien por el lo ubiere de aber
y al cumplim.to de todo lo susodho a ambas las partes por lo que les toca a cada una
obligaron sus pers.s y bienes abidos y por aber y dieron poder cumplid.o a quales
juezes y justicias del rei nro. señor de qualquier parte fuero y jurisdiccion que sean a quien se
sometieron especial a los alcaldes de la real aud.a de esta ciudad como si bibiesen
y morasen dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion y renunciaron su propio fuero jurisdiccion domi.o y
la ley si convenerit de jurisdiccion ni un judicium para que por todo rigor del dho les
compelan al cumplim.to y paga de lo que dho es como si fuese por sentencia
definitiva de juez competente por ellos pedida y consentida
y pasada en cosa juzgada sobre que renunciaron qualesquier leyes que sean por
fabor especial la ley que prohibe el general renunciacion de leyes fhan no bale
y la dha doña Ysabel de Lioça por ser muger y casada renunciaron las leyes que hizieron
el emperador Justiniano y el senatus consulto beliano y leyes de toro
del remedio de las quales fue abisada por mi el presente escriv.o de lo qual
doy fee y juro por dios nro. señor y por la señal de la cruz que hizo con los dedos
de su mano dr.a y por las palabras de los santos evangelios de no ynnovar
contra lo contenido en esta escritura diziendo que lo susodho no fue ni paso ansi que para lo hazer
y otorgar esta escritura fue ynduzida ni atemorizada por el dho mi marido y confieso no tener
fha esclamacion contra ello y si la tubiere fhan no le valga ni pidiera absolucion de este juramento
al papa ni a otro prelado juez que se dispensa para se lo conceder y aunque le sea concedido
a su pedimento de su propio motivo no usara del so pena de perjura y de caer en caso de menos balor y tantas
quantas vezes le sea concedido otros tantos juramentos hazia como lo susodho y uno mas de manera que esta
escritura que de firme y balga en tiempo y fuera del y ambos otorgantes ansi lo dixeron y otorgaron
estando presentes por testigos a todo lo susodho Sebastian
de Montoro y martin de Ocampo y Pedro de Campanan res.tes
en esta ciudad y lo firmaron los otorgantes a quien yo el presente
escriv.o doy fee conozco bat.o doze nobales y entre renglones quinze
usando de la licencia a ella dada por el dho alcalde y en cima de una raya a cero balga todo

Juram.to

Piden se tasen los bienes nombra el cap.n Alo. martin de Ocampo doña Ysabel de fr.co Ruiz del Estrella

Doña Ysabel de Lioça

Alonso de Rojas

Paso ante mi

Felix Ortiz
escriv.o de parte

+

En la ciudad de los Reyes a treze dias del mes de
abril de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el
presente escrivano y testigos Martin de Ocampo y Francisco Ruiz del
estrella, usando de la licencia y comission que les a dado los
dichos capitanes Alonso Velez de Rojas y doña Isabel de Liorca
y presentes los dichos capitanes y doña Isabel bieron
los bienes y inventariados por el dicho capitan los quales tasaron
en la forma y manera siguiente

El negro nonbrado Pedro Anchico de tierra Anchico de
hedad de treinta años en quatrocientos pesos en ssaya dos

El negro llamado Baltasar Criollo de Cabo Verde
en otros quatrocientos pesos en ssº

El negro llamado Alonso Mandinga de tierra Mandinga
de hedad de veinte años en quatrocientos pesos en ssº

El bestido de tiro negro nuevo que son Ropilla y Cal
çones del dicho tiro negro y Herreruelo de Raza con Jubon
de tafetan en ciento y cinquenta pesos corrientes

Las calças de tiro pelo de la capa de libradas coleto de lo
propio Jubon y capa de Raso y gorra de Riço en docientos
y quarenta pesos corrientes

El bestido de Raza con telas carmesies de bajo Ropilla
y Calçon y capa larga con subuelta de Raso prensado en
docientos pesos corrientes

El bestido de paño pardo capa calçon y Ropilla y sonbrero
en ciento y cinquenta pesos corrientes

El bestido de Raso morado prensado calçon capotillo
y Jubon de tela de oro morado aforrado el bestido en
tela de oro blanca con pasamano de oro en trecientos pesos
corrientes

El coleto de anbar aforrado de tafetan morado con pasamano
de oro en ciento pesos corrientes

Los dos sonbreros con las quinze piezas de oro de meraldas
y el otro con doze pesos de oro ~~de meraldas~~ medalla con tres
perlas cada pieza en ciento y cinquenta pesos corrientes

Una sala de estrado de vigas con sus antepechos en veinte pesos con
Una alcoba de lo mismo en quince pesos con
La cocina con sus anafes en diez pesos con
Un macho de asno en sesenta pesos con
Una sala que sirve de cocina en cuarenta pesos con
Una sala cuadra en veinte y cinco pesos con
Una alcoba de dos piezas la una de cuadra en cuarenta

En la ciudad de los Reyes a tres dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y tres años ante el licenciado Francisco Coello alcalde de esta corte y yo el presente escrivano hize presentacion ante su merced de todos los autos suso escritos y inventario carta de pago y recibo tasacion fecha por los tercerosos para el dicho efecto los dichos capitan Alonso Velez de Rojas y Diego Saviel de Ecoza me dieron y entregaron para que el dicho alcalde todo lo aprobase y diese por bueno y interponiendo en ello su autoridad y decreto como lo tienen pedido por el auto antes deste firmado de sus nombres.

El alcalde abiendo lo visto todo dixo que lo aprobaba y daba por bueno y interpuso en ello su autoridad y decreto quanto a lugar de derecho y baste y asi lo proveyo.

Ante mi

Francisco Coello

Felix Cotrina
escrivano de provincia

Franca de Estrada
en la demanda de Justino de
Amusco a Antonio Hernandez
Salguero

En la ciudad de los Reyes en dos dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escrivano y testigos yuso escritos parecio presente Alonso Ximenez de Camargo residente en esta ciudad a quien doy fee que conozco dixo que Juan Justino de Amusco y Antonio de Troncoso tienen puesta demanda ante mi el presente escrivano a Antonio Hernandez Salguero alcalde de Antonio Catella en razon de las faltas que abia y obiere en las cargas que de mi le tengo el dicho Antonio Catella y el en su merced respecto de se le aber entregado todas las partes de las sinabrias y en razon del dicho de dos mill y cient reales que el dicho Antonio Catella recibio para emplear en el pana y no se les a entregado por lo qual se mande que el dicho Antonio Hernandez Salguero dese franças de [illegible]

En la Ciudad de los Reyes a quatro dias del mes de Junio de mill y
quinientos y noventa y dos años ante mi Escribano de su Mag.d y testigos parecieron
marido y conjunta persona del Lic.do Rodrigues Sumiger y Gaspar Hernandez
ambos Abogados vecinos desta Ciudad a quien doy fee conozco dixeron que sus
partes son litigantes en esta Audiencia y Corte. Sobre la cuenta y tercio quel dho Gaspar
Hernandez da por parte del dho su marido de la hacienda que fue de Hernando de Soto.
En ss.a que el dho Gaspar Hernandez hizo cargo en la cuenta que dio ante los Oficiales
de Su Mag.d en mill y quinientos y setenta y quatro de la hacienda de Magdalena Rodriguez para los Sres
Fiscales de Su Mag.d en nombre de Hernando de Soto y Leonor Gonçalez Sanchez como
hijos y herederos que fueron de Hernando de Soto difunto y de la dha Leonor Gonçalez
por razon de los derechos de Alcabala y Almoxarifazgo de las mercaderias
que el dho Hernando de Soto llevo a la Provincia de la Florida y de la Ciudad de Nombre de
Dios. Y en razon de la dha cuenta y tercio se dieron por parte del dho Gaspar Hernandez
ciertos capitulos de descargo y por parte de los dhos Fiscales de Su Mag.d ciertos
capitulos de cargo sobre los quales ha avido y ay pleito en esta Audiencia y Corte
entre las dhas partes. Y agora las dhas partes por quanto sobre la dha cuenta y tercio
y sobre los dhos capitulos de cargo y descargo y sobre todo lo a ello anexo y
conexo y dependiente y sobre todas las demandas y pleitos que las dhas partes
tienen pendientes en esta Audiencia y Corte entre si y cada uno de por si
y sus bienes y hacienda y sobre todo lo que toca y puede tocar a la dha cuenta y tercio
y a los dhos capitulos de cargo y descargo y a cada uno de ellos y a sus dependencias
anexidades y conexidades y sobre todo lo que toca y puede tocar a la dha
hacienda de Hernando de Soto y a la dha Leonor Gonçalez Sanchez su mujer
y a sus bienes y hacienda y a cada cosa y parte de ella y sobre todo lo que
toca y puede tocar a la dha Magdalena Rodriguez y a sus bienes y hacienda
y a cada cosa y parte de ella y sobre todo lo que toca y puede tocar a
los dhos Fiscales de Su Mag.d en nombre de los dhos Hernando de Soto y Leonor
Gonçalez Sanchez y a sus bienes y hacienda y a cada cosa y parte de ella
por bien de paz y concordia que entre las dhas partes quieren tratar y tratan
y por evitar pleitos y diferencias que entre las dhas partes podrian
suscitar y suscitarse y por otras buenas causas y justas que a ello
les mueven de su propia voluntad sin premia ni apremio alguno
que de hecho ni de derecho les sea hecho ni fuerza ni otra cosa
que lo valga ni sea de valer antes en todo y por todo libremente
y como mejor de derecho lugar haya y puedan y deban hacer
y otorgar y se obligan de hacer y otorgar esta escritura de
compromiso y de nombramiento de jueces arbitradores amigables
componedores en la forma y manera siguiente

Primeramente las dhas partes dan y otorgan todo su poder cumplido
libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho
se requiere y es necesario a los Ilustres Señores Licenciado Alonso
Maldonado del Consejo de Su Mag.d y Oidor de la Audiencia y Chancilleria
Real que reside en la Villa de Madrid y al Licenciado Diego Gutierrez
de Molina Oidor de la Audiencia y Chancilleria Real que reside en la
Ciudad de Granada y al Licenciado Juan de Villalobos Oidor de la
Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Villa de Valladolid
y a cada uno de ellos in solidum para que entre las dhas partes
y cada una de ellas y sus bienes y hacienda y cada cosa y parte de ella
y sobre todo lo que toca y puede tocar a la dha cuenta y tercio y a los dhos
capitulos de cargo y descargo y a cada uno de ellos y a sus dependencias
anexidades y conexidades y sobre todo lo que toca y puede tocar a la dha
hacienda de Hernando de Soto y a la dha Leonor Gonçalez Sanchez su mujer
y a sus bienes y hacienda y a cada cosa y parte de ella y sobre todo lo que
toca y puede tocar a la dha Magdalena Rodriguez y a sus bienes y hacienda
y a cada cosa y parte de ella y sobre todo lo que toca y puede tocar a
los dhos Fiscales de Su Mag.d en nombre de los dhos Hernando de Soto y Leonor
Gonçalez Sanchez y a sus bienes y hacienda y a cada cosa y parte de ella
sobre todas las demandas y pleitos que las dhas partes tienen pendientes
en esta Audiencia y Corte entre si y cada uno de por si y sus bienes y hacienda

1056. fo. primo
24. de. agosto
de. 56.
24 [illegible]

1057. 6

Don Alonso Manuel Embajador del Serenissimo Señor Don Sebastian Rey de Portugal. en esta ciudad de Seuilla Alcayde de Alcazar de la dicha ciudad por el Illustre señor Don Alonso Perez de Guzman Duque de Medina Sidonia Marques de Ayamonte Conde de Niebla Señor de Sanlucar la Mayor y de Chipiona y Rota Alcayde de Alcazar de la dicha ciudad de Seuilla por su Magestad. Por quanto por parte de vos el dicho Don Alonso Manuel Embajador del dicho Señor Rey de Portugal me fue fecha relacion diziendo como vos auiades de auer de la Hazienda Real de su Magestad en cada vn año quinientos ducados de renta por juro de heredad en la Alcaualas de la dicha ciudad de Seuilla y en la Renta de los Almoxarifazgos

...se hubieren hecho cosas en ...
...para ...
...
...

ffo Sepan quantos esta carta vieren como nos dela
una parte e nos dela otra fezimos e ordenamos
e fazemos nuestro cierto e sabedor e bastante
procurador segund mas conplidamente podemos
e devemos de derecho segund adelante se
contiene. Que es a saber nos dela dicha
parte de suso nombrada en nombre de
nos mismos e de todos los vezinos e moradores
de la dicha ciudad de Xerez de la Frontera
e de todos los otros que de aqui adelante
quisieren entrar e ser en esta dicha
hermandad e confradia e cofradia e
ayuntamiento e de cada uno e qualquier
de nos en nombre de todos los dichos
vezinos e moradores de la dicha ciudad
de Xerez de la Frontera e de todos los
otros que de aqui adelante quisieren
entrar e ser en esta dicha hermandad
e confradia e cofradia e ayuntamiento
e de cada uno e qualquier de nos en
nombre de todos los dichos vezinos e
moradores de la dicha ciudad de Xerez
de la Frontera e de todos los otros que
de aqui adelante quisieren entrar e ser
en esta dicha hermandad e confradia
e cofradia e ayuntamiento e de cada
uno e qualquier de nos en nombre de
todos los dichos vezinos e moradores de

Miquito que se dan
Dº Rodrigz y Amero
ssio de aragon hasta oy

+

En la ciudad de los reyes en doze dias del mes
de junio de mill e quinientos y noventa y tres años ante
mi el presente escrivano y testigos gonzalo rrodriguez a quien doy fe que conozco dixo
que por quanto el tenia puesta demanda ante mi el presente escrivano a anbrosio
de aragon sobre que le diese y pagase el serbizio que le abia fecho
tiempo de tres años y medio ayudandole en su ofizio de tintorero
y que el dicho anbrosio de aragon le diese y entregase el bestido y otras
cosas que en su poder tenia en una caxa como se que en la dicha demanda
a que se refirio. Y agora por quitarse de pleitos y diferencias
por que el dicho anbrosio de aragon dezia que le abia enseñado el dicho
ofizio y que le abia dado mucha cantidad de pesos de que fhas y
fenezidas quentas le abia quedado a deber doçientos y beinte
y nuebe reales de a ocho de que le abia fecho çedula de se los pagar
en prendas de lo que le tenia los dichos bestidos. El se contenta
y da por pagado del dicho tiempo que asi sirbio al dicho anbrosio de aragon
con que le de el dicho su bestido y cosas que tiene en su poder y no le pida
agora ni en tiempo alguno los dichos doçientos y beinte y nuebe rea-
les de a ocho que dize le quedo debiendo del resto de lo que le abia dado
fhas sus quentas. Y lo que la benido y esta de acuerdo el dicho an-
brosio de aragon y le a dado y entregado el bestido y las demas
cosas que en su confesion declaro tener en su poder. Y por que el entrego
dello de presente oy parece rrenuncia la exçeçion de la notoria merata pecunia
y leyes de la entrega y prueba de la paga como en ellas se contiene
con el que el dicho bestido y demas cosas que el dicho anbrosio de aragon le
a entregado y con que le perdone y remita y no le pida los dichos doçientos
y beinte y nuebe reales de a ocho que asi dize le debe ~~de otras~~
~~cosas~~ que le a dado en reales ~~por que con ellos~~ esta contento y satisfecho
del dicho su servicio. Por que todo es y pasa ansi como el dicho anbrosio
de aragon lo dize y declara en su confesion que en la dicha causa hizo
a su pedimento. Por lo que se aparta del dicho pleito y demanda y
dixo y otorgo que en rraçon dello ni otros quales quiera
y tomares que hasta el dia de oy aya tenido con el dicho
anbrosio de aragon le pidiera ni demandara cosa alguna por
el ni a sus herederos y sucesores porque de todo ello hizo y abe-
rigoaron las quentas de sus rregeridas en que queda deber al dicho an-
brosio de aragon los dichos doçientos y beinte y nuebe reales
de a ocho y si lo pidiere y demandare no se le oyda ni rresçibida

Prorrogacion del termino

+

En la ciudad de los reyes a diez y nueve dias del mes de
junio de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente
escrivano y testigos diego nuñez campoverde y diego martinez
de la ribera juezes arbitros nombrados por gaspar arias
y gaspar fernandez sobre la diferencia de las per
didas y faltas que obo en el pleito que el dicho gaspar y fernandez
traia de los reinos de españa por quenta de catalina rrs
muger del dicho gaspar arias - dixeron que los an començado
a ver y tratar del dicho negocio y no lo an podido deter
minar dentro del termino contenido en el compromiso - por
tanto usando de la facultad que por el se les a dado pro
rrogaban el dicho termino por quinze dias que corren desde
oy y asi lo dixeron y probeyeron y firmaron siendo testigos
pedro de montalvo y francisco jimenez y xpoval franco

Ante mi
Felix Adam
escrivano de provincia

En la ciudad de Sevilla a veinte y un dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el muy Ilustre señor Hernando de Valdes y Tamon Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y su Juez de Comision en grado de apelacion por virtud de una Provision Real de su Magestad dada en esta dicha ciudad a quince dias del mes de Febrero deste dicho año de la qual fue parte demandante en grado de apelacion Hernando de Valdes Regidor desta dicha ciudad y vecino della y en su nombre Juan Perez de Ribera su procurador de causas segun parecia por el poder que presento en esta causa de la una parte y de la otra fue parte demandada Hernando de Valdes Regidor desta dicha ciudad y vecino della y en su nombre Alonso Hernandez de Valdes su procurador de causas segun parecia por el poder que presento en esta causa sobre razon de ciertos maravedis que la parte del dicho Juan Perez de Ribera pidio y demando a la parte del dicho Hernando de Valdes en la dicha Provision Real de su Magestad contenidos y declarados y por el dicho Juez de Comision fueron oydas las partes a pedimento de la parte del dicho Juan Perez de Ribera fue presentada

Sanct. de Aguilar
Cabildo de Sevilla de
Herrera

En la ciudad de Sevilla a primero dia mes
de Julio de mill e quinientos e noventa y tres años
en el Cabildo y ayuntamiento que se hizo
en este dicho dia en las casas de Cabildo de esta ciudad
estando presentes los muy magnificos señores
Don Juan de Guzman Conde de Niebla Don Juan
Ponce de Leon Conde de Arcos Don Rodrigo Ponce de Leon
Duque de Cadiz Don Alonso Perez de Guzman Duque
de Medina Sidonia Don Alonso de Aguilar Don Juan
de Saavedra Don Fernando de Saavedra Don Alonso
de Aguilar Don Juan de Ribera Don Juan de Zuñiga
Don Pedro de Zuñiga Don Juan de Mendoza Don Juan
de Guzman Don Juan de Cardenas Don Juan de Cordova
Don Juan de Saavedra

[illegible] Reynos en q̃ de qualesq̃ quier partes q̃ sean
de q̃ fuero y fuero de q̃ con dellas de q̃ hazer y pecar ante
[illegible] de y co dellas ante dellas causas y pleytos
[illegible] que pueda Resydir en q̃ esto meto con la dha
su Persona y bienes y Renuncio q̃ yo me aello y q̃ me ayude
y valer y sit con bienes q̃ en q̃ alguna q̃ razon o razones q̃ me
q̃ [illegible] y q̃ en q̃ pueda y q̃ pasar en q̃ [illegible] con dellas
a Derecho q̃ como q̃ dicho es sentencia q̃ en q̃ en q̃ consentida
con dellas consentida y Passada en cosa juzgada
Casa sobre dello q̃ las Renunciatorias de q̃ en q̃ en q̃
fuero y q̃ en q̃ q̃ sean en mi favor y en q̃ dellas y
y en q̃ della Testimonio dello q̃ las q̃ pido y testimonio
[illegible] de alonso de [illegible] y geronimo de [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
Ante mi [illegible]

Pago [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] no me pagaron [illegible]

[illegible] q̃ en q̃ de
[illegible] de
[illegible] de
[illegible] y [illegible]

En la ciudad de [illegible] a [illegible] días del mes de julio de
mil y quinientos y [illegible] años ante el muy [illegible] señor
[illegible], domingo [illegible] escribano de su majestad en
[illegible] y testigos [illegible] parecio juan ruiz de [illegible]
y presento esta causa como principal de una parte y
[illegible] como fiador de [illegible] y dijo que por cuanto
[illegible] como principal y [illegible] como fiador de
[illegible] se obligaron en [illegible] de pagar
[illegible] y [illegible] de juan de [illegible] [illegible] años
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

[illegible] Blo de Ella y Para ser U.D.ço della ante Dean U.D.
ca D.tan Juan de Ribero sonçez Para segunda de que al D.
D.ço de esta Pagina Pidio M.tus della dixe cuyta allo
Fiscal co.reo acabe de Ella ante mi sno y que U.D.ço Juan Ruiz
aragonez la dicha fiança della y el D.ço Alcalde sacorte mando de
Informacion de lo contenido en dha Pet.on Dixo Juro en dha
cuyta Presento y Jaurado la dho. Vista Por el D.ço Alcalde que
mando dar y dio mandamiento Para que U.D.ço Juan Ruiz aragon
nez Dunaz al dicho Razgase de fiança de Lagas Costas y Bonadas
y Para lo Cumplir fue Presso y Se Notifico Lacon el dicho Alcalde
como lo firmo Consta y Parece Dixo Saut.o que acerca dello estan
Presente en Corte y Para que esten Dixo Si Juro en
Forma Presente en Corte y Para que esten Dixo Si Juro en
Forma Presente en Corte y Para que esten Dixo Si Juro en
Forma

Francª de Vrbina Fernandez de Velasco
Clara Causa de Velasco
Francisca Francisca
Rodrigues de Velasco

Lacivas de Velasco y Velasco de Velasco
mercaderes de Valladolid en nombre y como
Procuradores que son de Doña Francisca de Velasco
y Velasco hija legítima de Don Juan de Velasco
Velasco y de Doña Francisca de Velasco y Velasco
difunta vecinos que fueron de la misma Villa de
Valladolid en nombre de los dichos sus padres
y abuelos maternos y como herederos que son
de los dichos sus padres y abuelos maternos
por una parte y Don Francisco de Velasco y
Velasco vecino de la misma Villa de Valladolid
en nombre de Doña Francisca de Velasco y
Velasco su hija legítima y como heredera que
es de los dichos sus padres y abuelos maternos
por la otra parte sobre razon de que los dichos
Lacivas de Velasco y Velasco de Velasco en
nombre de los dichos sus padres y abuelos
maternos y como herederos que son de los
dichos sus padres y abuelos maternos dijeron
que por quanto

Fº de la muer que le pide Xpoval Franco a Fran.co Rz de Leon

En la ciudad de los Reyes a ocho dias del mes de Julio de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escrivano y testigos Fº de Montalvo a quien doy fee que conozco dixo que por quanto Xpoval Franco trata pleito con Fran.co Rz de Leon en razon de una muer que le pide por aberse la prestado y aberle ben dido sin su licencia que el dicho pleito esta pendiente al presente en la Real audiencia que se sabia ante mi el presente escrivano y fue apelado del Juez de provincia. y la dicha muer se abia sacado de poder del dicho Fran.co Rz de Leon para que libiesen los testigos y por que el dicho Xpoval Franco pretendia no bolbiese a su poder del dicho Fran.co Rz de Leon la dicha muer se mandó por el señor licenciado Fran.co Coello alcalde desta corte a pedimento del dicho Fran.co Rz de Leon que se le entregase la dicha muer dando fiança de que si se le mandase bolber la bolberia o su balor. y por que el dicho Fran.co Rz de Leon le a rogado haga la dicha fiança. otorgo que se constituya por fiador del dicho Fran.co Rz de Leon en la dicha causa y se obligo que si le fuese mandado bolber la dicha muer al dicho Xpoval Franco. el la bolbera luego que dello conste o su balor. ~~[illegible]~~ la aberiguacion del qual dexo de ser el juramento del dicho Xpoval Franco. por que la dicha muer ella la recibio y la tiene en su poder y della se dio por contento y entregado a su voluntad y por que el entrego de presente non pareze renunciar la excepcion de la no nomerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como ellas se contiene y a mayor abundamiento hizo de deuda agena suya propia y sin que contra el dicho Fran.co Rz de Leon y sus bienes se haga diligencia ni escursion dellos. cuyo remedio es presamente renunçio y al cumplimiento y paga de lo que dicho es obligo su persona y bienes abidos y por aber y dio poder cumplido a quales quier justicias del reyno de Sevilla que por parte fuero y juramento que sean a quien se sometio especial a los alcaldes desta corte como si bibiese y morase dentro de las çinco leguas de su juramento y renunçio el suyo propio y la ley si de conbenerido de juramento sin ninguna dilacion para que por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada le compelan al cumplimiento y paga de lo que dicho es y renunçio. y qualesquier leyes fueros y derechos que sean en su fabor especial la ley del dicho que prohibe la general renunçion de leyes que no vale y a ello otorgo. siendo testigos Fran.co Rz de Leon y Fran.co Jimenez y Justino de Armusco y Fº de Ebora residentes en esta ciudad y lo firmo de su mano. Fº de Montalvo

Ante mi

Fº de Montalvo

Ante mi

Fº de Montalvo

Escrivano de provincia

Dios guarde Rz

acel M

de Hz. yguaran

La çiudad de Seuilla a nueue dias del mes de julio de mill e quinientos e noventa y quatro años estando en cabildo e ayuntamiento segun que lo han de uso e costumbre los muy magnificos señores el licenciado Gaspar de Ribera asistente en esta dicha ciudad por su magestad e don Juan de Guzman caballero del abito de Calatraua veynte e quatro de la dicha ciudad e don Juan de Saauedra caballero del abito de Santiago veynte e quatro de la dicha ciudad e don Juan Enriquez de Ribera caballero del abito de Santiago veynte e quatro de la dicha ciudad e don Juan de Ribera

carta de p.a Juº Lopez de Leº
ff. de 1049 Rº

69

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co de Leon Escrivano mercader Residente en esta ciudad de Tolosa en el Piru en nombre de Bernardino Jeronimo de Leon vezino desta ciudad de Villa rica en virtud de su Poder otorgado en esta ciudad de Panama ante Alonso de Murillo escrivano del Rey nuestro Señor en el mes de Febrero del año pasado de mill e quinientos y noventa y ocho años de que doy fee y de que el dicho Poder es del tenor siguiente

En la ciudad de Panama a veinte y seis dias del mes de Febrero de mill e quinientos y noventa y ocho años ante el Señor Alonso de Murillo escrivano de su Mag.d y testigos de yuso escriptos parecio presente Bernardino Jeronimo de Leon vezino de la ciudad de Villa rica en el Piru estante en esta ciudad de Panama de que doy fee que conozco y dixo que por quanto Juº Lopez de Leon su hermano vezino de la ciudad de Tolosa en el Reyno de Galizia le ha escrito y embiado a pedir Poder para cobrar de Juº Lopez de Herrera vezino de la villa de Sevilla en los Reynos de España la cantidad de dineros que le debe y es obligado a pagar por una escritura de obligacion que ante Juº Lopez de Herrera escrivano de su Mag.d

A fl. quedas uis. sb de ain
Rojas el Pleyto se ha
visto con fama en Lado pro
veydo Palacios Presidente
en Valladolid seys de Julio de 1593 - que se asse
ntar -

La causa de Lorenzo Andres y pedro diaz del mesa
zuelo y Consortes Principalb y Rosbentes y tuanos Cotem de Apte
sente ecomiano y Po passo escuito el Pareo Presente de diego Ll
mercado Reo sente en Nestaudo ajuendo de Cegte consta dxx.
Rs. quento. el Capp de Sa fael de Sn. Dadpleito con luis de Sa fael
Sobre Cquenta de Cos nueue mes y Cho cientos y Cinquenta
Rese pos de los ss Tres de dona maria maimeso Rimpl y de Sus
Hyos de Cecho ante alos ss Heinos de Cee para el dho pleito. y
ajora para ante el lic. Sor Cerco de la Cee de la Corte y ante el
Pres de Sn. Fran. Cuesp Cio vno de los ss Presente y vistas
Sus Cedulas

[illegible] alienacion y Propia y Real [illegible] que dan
de [illegible] Rmo proueida [illegible] y de cumplim.to
de paga de v.no [illegible] obligo su persona y bienes
a todos y por saber pro. su poder cum.plir lo
que [illegible] y que dicha [illegible] Rmo sea de
qualquier parte fuero y Jur.dn que sean
quien se tomare. y [illegible] a los dichos [illegible]
del [illegible] de la [illegible] y de [illegible]
[illegible] y no se [illegible] lo que [illegible]
su jurisdicion y [illegible] su propio fuero Jur.dn
de [illegible] y la ley fecha en Cortes
de [illegible] y no [illegible] de [illegible]
[illegible] y de [illegible] y [illegible] del derecho
[illegible] que [illegible] y [illegible] la [illegible]
[illegible] con [illegible] y [illegible] cumplimiento.
y para ello que [illegible] nos sujeta
[illegible] de [illegible] de [illegible] en
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Y la dicha doña Leonor Pérez dijo que es de edad de
treinta años poco más o menos. A la 1ª pregunta
dijo que conoce a los dichos don Pedro de Huarte y
doña Ysabel de Ezcurra, su mujer, y a sus hijos
y a los demás contenidos en la pregunta, y que
sabe que el dicho don Pedro de Huarte, después
de casado con la dicha doña Ysabel de Ezcurra,
su mujer, ha tenido y tiene en su compañía
y casa a Pedro de Huarte, su hijo mayor, y
a Juan de Huarte, su hijo segundo, y a
Miguel de Huarte, su hijo tercero, y a
Juana de Huarte, su hija, y a Graciana
de Huarte, su hija, y a Catalina de Huarte,
su hija, y a Ysabel de Huarte, su hija,
y a Leonor de Huarte, su hija, y a
Ana de Huarte, su hija, y a Gracia de
Huarte, su hija, y a Ysabel de Huarte,
su hija, y a Leonor de Huarte, su hija,
y a

a que se sometieron y renunciaron su propio fuero y jurisdicción y domicilio y vecindad y lo firmaron de sus nombres siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es como dicho es y se obligaron en forma de derecho y renunciaron todas las leyes fueros y derechos que sean en su favor y en especial la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fueros y derechos no vale y lo otorgaron ante mí y pidieron a mí dicho escribano de este registro tenga y retenga en su poder y registro de su oficio para que de ello sean dados los testimonios que fueren necesarios y lo otorgaron y firmaron siendo testigos Antonio Covadlan[illegible] y Diego martínez de Arza y Francisco Ximenez y Pablo de Otazu vecinos de Pamplona y porque no supieron firmar a su ruego lo firmó un testigo — A su ruego de los otorgantes

Juan Ximenez

Ante mí
Juan de Arbizu
escribano real

Y luego en dicho día mes y año dichos señores Andrés y Sebastián de Arbizu hermanos vecinos de Pamplona en la collación de San Francisco de dicha ciudad de una parte y de la otra Domingo Juanco y Andrés de Aguirre vecinos de dicha ciudad y collación de San Nicolás de dicha ciudad parecieron presentes ante mí dicho escribano y testigos y dijeron que por cuanto ellos tienen hecho y otorgado escritura de arrendamiento de la casa y molino de Arbizu que es en el valle de Esteribar y en la jurisdicción de la villa de Huarte Araquil y sus términos y pertenencias y que ellos tienen en arrendamiento por tiempo de nueve años que comenzaron a correr y se contaron desde el día de San Juan de junio del año pasado de mil y quinientos y noventa y cinco años y que acabarán por el día de San Juan de junio que será del año de mil y quinientos y noventa y cuatro años según más largamente en la escritura de arrendamiento que de ello tienen hecha y otorgada se contiene y declara y ahora los dichos Andrés y Sebastián de Arbizu hermanos dijeron que ellos tienen necesidad de la dicha casa y molino para vivir y habitar en ella y moler en el dicho molino y que por esta causa ellos quieren tomar la dicha casa y molino para sí y para vivir en ella y moler en el dicho molino y que para ello ellos quieren dar y dan por libres y quitos a los dichos Domingo Juanco y Andrés de Aguirre de la dicha escritura de arrendamiento y de todo lo en ella contenido y declarado y que ellos quieren tomar y toman la dicha casa y molino para sí y para vivir en ella y moler en el dicho molino y que para ello ellos quieren dar y dan por libres y quitos a los dichos Domingo Juanco y Andrés de Aguirre de la dicha escritura de arrendamiento y de todo lo en ella contenido y declarado y que ellos quieren tomar y toman la dicha casa y molino para sí y para vivir en ella y moler en el dicho molino y lo firmó

Juan Ximenez

Ante mí
Juan de Arbizu
escribano real

Y luego en dicho día mes y año dichos señores Andrés y Sebastián de Arbizu hermanos vecinos de Pamplona en la collación de San Francisco de dicha ciudad de una parte y de la otra Domingo Juanco y Andrés de Aguirre vecinos de dicha ciudad y collación de San Nicolás de dicha ciudad parecieron presentes ante mí dicho escribano y testigos y dijeron que por cuanto ellos tienen hecho y otorgado escritura de arrendamiento de la casa y molino de Arbizu que es en el valle de Esteribar y en la jurisdicción de la villa de Huarte Araquil y sus términos y pertenencias y que ellos tienen en arrendamiento por tiempo de nueve años que comenzaron a correr y se contaron desde el día de San Juan de junio del año pasado de mil y quinientos y noventa y cinco años y que acabarán por el día de San Juan de junio que será del año de mil y quinientos y noventa y cuatro años según más largamente en la escritura de arrendamiento que de ello tienen hecha y otorgada se contiene y declara y ahora los dichos Andrés y Sebastián de Arbizu hermanos dijeron que ellos tienen necesidad de la dicha casa y molino para vivir y habitar en ella y moler en el dicho molino y que por esta causa ellos quieren tomar la dicha casa y molino para sí y para vivir en ella y moler en el dicho molino y que para ello ellos quieren dar y dan por libres y quitos a los dichos Domingo Juanco y Andrés de Aguirre de la dicha escritura de arrendamiento y de todo lo en ella contenido y declarado y que ellos quieren tomar y toman la dicha casa y molino para sí y para vivir en ella y moler en el dicho molino y lo firmó

Juan Ximenez

Ante mí
Juan de Arbizu
escribano real

En la ciudad de Cuenca a diez y nueve dias del mes de Julio de mill y quinientos y treinta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente Sebastian de Vargas vecino desta ciudad de Cuenca de la una parte y de la otra Sebastian de Cubillana vecino desta ciudad dixeron que por quanto el dicho Sebastian de Vargas se concierta con el dicho Sebastian de Cubillana de le servir en su casa y en su compañia por tiempo de un año que comienza a correr desde hoy dia de la fecha de esta carta hasta que sea cumplido el qual dicho tiempo el dicho Sebastian de Cubillana le ha de dar y pagar por razon del dicho servicio que asi le ha de hacer en el dicho tiempo de un año en cada un año mill y quinientos maravedis de moneda usual y corriente y mas le ha de dar de comer y de vestir y calçar como a un criado de su casa y compañia segun que todo mas largamente se contiene en la dicha carta de concierto que sobre lo susodicho entre si pasaron y otorgaron ante mi el dicho escribano a que se refieren y se obligaron de lo cumplir segun y como en ella se contiene y declara y para mas seguridad de lo cumplir segun y como en la dicha carta se contiene el dicho Sebastian de Vargas se obligo de servir al dicho Sebastian de Cubillana en su casa y en su compañia por el dicho tiempo de un año segun y como en la dicha carta se contiene y declara y el dicho Sebastian de Cubillana se obligo de le

Carta especial para Sevilla, sobre
[illegible] de Hermandad y de
[illegible] de
[illegible] Cabeça de Vaca y
[illegible] Velasco

[illegible] Velasco y Salazar
Cardenas y [illegible]

Sl Rey Don Juan. Por quanto yo he sido informado que entre algunos caballeros y escuderos y otras personas de la ciudad de Sevilla y de la Hermandad de las villas y lugares del Andalucía, que es en el Reyno de Jahen, se han levantado y levantan muchas discordias y escándalos, de manera que la justicia no se puede bien administrar ni exercer, segun cumple a mi servicio y a la execucion de la justicia y a la quietud y sosiego de la tierra; y porque yo quiero proveer en ello como cumple a mi servicio y a la execucion de la justicia y a la quietud y sosiego de la tierra, por la presente mando a todos los caballeros y escuderos y otras personas de la ciudad de Sevilla y de la Hermandad de las villas y lugares del Andalucía, que es en el Reyno de Jahen, que no se junten ni ayunten en cuadrillas ni en otra manera, ni anden de noche por la ciudad, ni fuera de ella, con armas ni sin armas, ni hagan ni cometan ningun escándalo ni alboroto, ni otra cosa alguna contra mi servicio y contra la execucion de la justicia y contra la quietud y sosiego de la tierra, so pena de la vida y de perdimiento de todos sus bienes para mi Camara y Fisco. Y mando a los Alcaldes y Alguaciles de la dicha ciudad de Sevilla y de la Hermandad de las villas y lugares del Andalucía, que es en el Reyno de Jahen, que prendan los cuerpos de los que contra esto fueren o pasaren, y los traigan presos a mi Corte, para que yo mande hacer de ellos lo que sea mi servicio. Y mando a los Alcaldes de la Hermandad que no conozcan de ningun caso civil ni criminal, salvo de los casos que les son dados por mis Cartas y Provisiones de la Hermandad, so pena de la vida y de perdimiento de todos sus bienes para mi Camara y Fisco

En el nombre de Dios nuestro amen sepan
quantos esta carta de venta vieren como nos
Juan de Ayala y Juan de Ayala su hijo
vecinos de esta ciudad de Granada
otorgamos y conocemos que damos y
vendemos por juro de heredad para siempre
jamas a vos Juan de Ayala vecino
de esta ciudad de Granada que estais
presente y para vuestros herederos
y sucesores y para quien vos lo
hubiere de haber y para aquellos
que de vos lo hubieren en cualquier
manera que sea o por cualquier
razon que sea una casa
que nos tenemos en esta ciudad
de Granada en la calle de
Elvira que es en la collacion
de San Gil que es la casa
que nos compramos de Juan
de Ayala y de Juana de
Ayala su hija vecinos que
fueron de esta ciudad de
Granada que es la casa
que nos compramos de
Juan de Ayala y de Juana
de Ayala su hija vecinos
que fueron de esta ciudad
de

+

La guarda del Alcayde de Vmbrey, que ha de ser de Christianos viejos, que sea abantesano y Gentilhombre de la Casa de su Alteza, y que sea aquien no se le aya dado otra cosa en nombre de la Casa del Gran Camarero, y que no sea Vasallo de otro Señor, y que sea Castellano de Castilla, y que tenga de salario cada vn año quinientos florines de oro, y que tenga vn Escudero, que tenga de salario cada vn año cien florines de oro, y que tenga vn Ballestero, que tenga de salario cada vn año cien florines de oro, y que tenga vn Portero, que tenga de salario cada vn año cien florines de oro, y que tenga vn Capellan, que tenga de salario cada vn año cien florines de oro, y que tenga vn Barbero, que tenga de salario cada vn año cien florines de oro, y que tenga vn Cozinero, que tenga de salario cada vn año cien florines de oro, y que tenga vn Mozo de Cozina

Por. 2 alc. alcaldes ordinarios de Logroño que a sido y fueren del dho Logroño y merindad de Nra. y la de Sta. Dna. y del merindad de Calcar. - Vabeste la dha. merindad. - Vabeste la dha. merindad. - Vabeste la dha. merindad

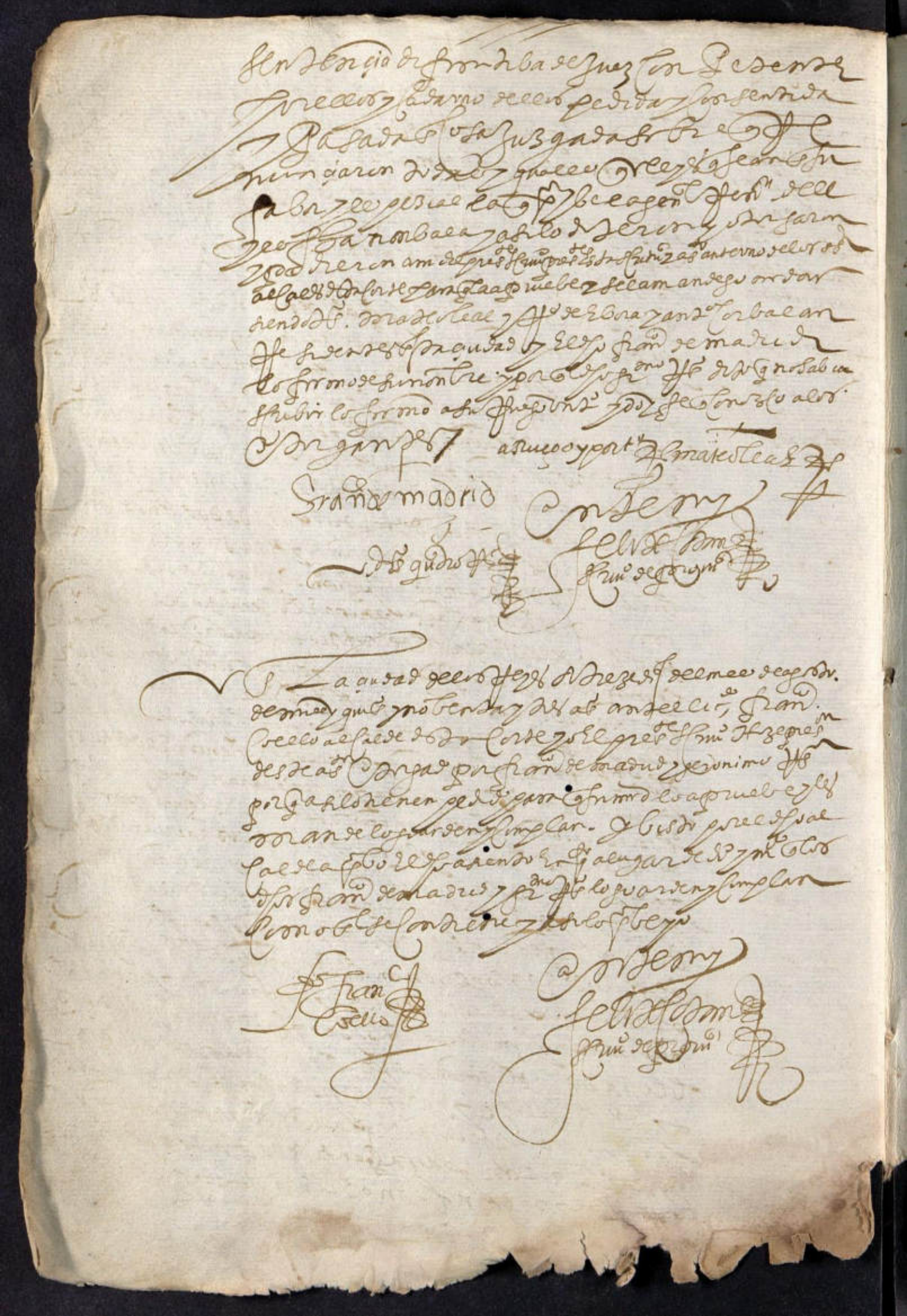

Cas de Jaime Balaguer
y Ordn.ª de Valor
Just.ª Mechan.ª Prior
Ferrabalz de Carte
Carmac. de
Augustinos descalzos
de Prior.ª de dho Lugar
por Regulares Hasdrecha
de nabid.d de dho Lugar
y 160 ß de Cas.ª y
Salario de Just.ª

Cas.ª Ambechan.ª

Se Pan guardo. Es de Cor de Vicente mo y Jur
Ordn.ª Balaguer Ferr.ª de Don melchor dabalos del Cas.ª Real
Alguazil m.or de la Ciud.d de Arequipa por su per que en ese
Lugar no se deg regular de Hu.ª Cu.ª de Cas.ª Real de Arequipa de
Dha Ciud.d y Nobs dho Ordn.ª de mi Cas.ª y que no debiendo
Dro ni Obligac.n de Cas.ª por Un mes Cumplido Primero que
Primero m.or Antelo ss. de Cas.ª Real de Cas.ª de Cas.ª
Ges. de Ciud.d de los Dhos de Don Balthasar de Cardenas
Dha Ciud.d de Arequipa Es dando a Cenado de Hab.r de Cobrar
Compañia de Cab.o de Un mil y Cien pesos y bein de pos de Cas.ª
Pleit.s. Fueron Pronunciados de Sentencia de Vist.s y Pebista

Por quanto Ruy Lopez Yniesta de Alcaraz
Alejo de Alcaraz Rodrigo Yniesta de Alcaraz
Gil Perez Yniesta de Alcaraz Diego Yniesta de Alcaraz
Marcos Juan Villaca Y Bernaldino de la Cuesta de Belasco
Vecinos del Partimiento de Sn Juan de Lisana Y Sebastian de
Sn Cristoual de la Cuesta Vecino del Partimiento de Sn Juan
Rodriguez Pestaña

Por quanto Ruy Lopez Yniesta de Alcaraz Alejo de Alcaraz Rodrigo Yniesta de Alcaraz Gil Perez Yniesta de Alcaraz Diego Yniesta de Alcaraz Marcos Juan Villaca Y Bernaldino de la Cuesta de Belasco Vecinos del Partimiento de Sn Juan de Lisana Y Sebastian de Sn Cristoual de la Cuesta Vecino del Partimiento de Sn Juan

Vaduas das Alcos Reyse Nores Juizo das Orfãos
nesta Cidade de Sam Sebastião do Rio de Janeiro
aos trinta dias do mês de Janeiro de mil e setecentos e trinta e
hum annos perante mim Escrivão adiante nomeado
e das Partes adiante nomeadas Sendo ahi
pelo Juiz dos Orfãos Doutor Manoel Pereira de Sá
Ouvidor Geral e Provedor dos Defuntos e Ausentes
nesta Cidade e Capitania do Rio de Janeiro por
Sua Majestade que Deus Guarde e pelos Officiaes
da Camara desta Cidade foi dito que elles
tinham Eleito para Juiz dos Orfãos desta Cidade
para o anno que ora começa de mil e setecentos
e trinta e dois a Manoel Fernandes de Oliveira
Thesoureiro Mor que serve de Provedor da Fazenda
Real desta Cidade e Capitania e para Escrivão
delle a Antonio Pereira de Sá e para Thesoureiro
delle a Manoel Fernandes Pereira e para Procurador
delle a Antonio Gomes Ferreira e para Escrivão
do Almotacel a Manoel Fernandes Pereira e para
Escrivão do Almotacel a Antonio Gomes Ferreira
e para Escrivão do Almotacel a Antonio Gomes
Ferreira e para Escrivão do Almotacel a Antonio
Gomes Ferreira e para Escrivão do Almotacel a
Antonio Gomes Ferreira e para Escrivão do Almotacel
a Antonio Gomes Ferreira e para Escrivão do Almotacel
a Antonio Gomes Ferreira e para Escrivão do Almotacel
a

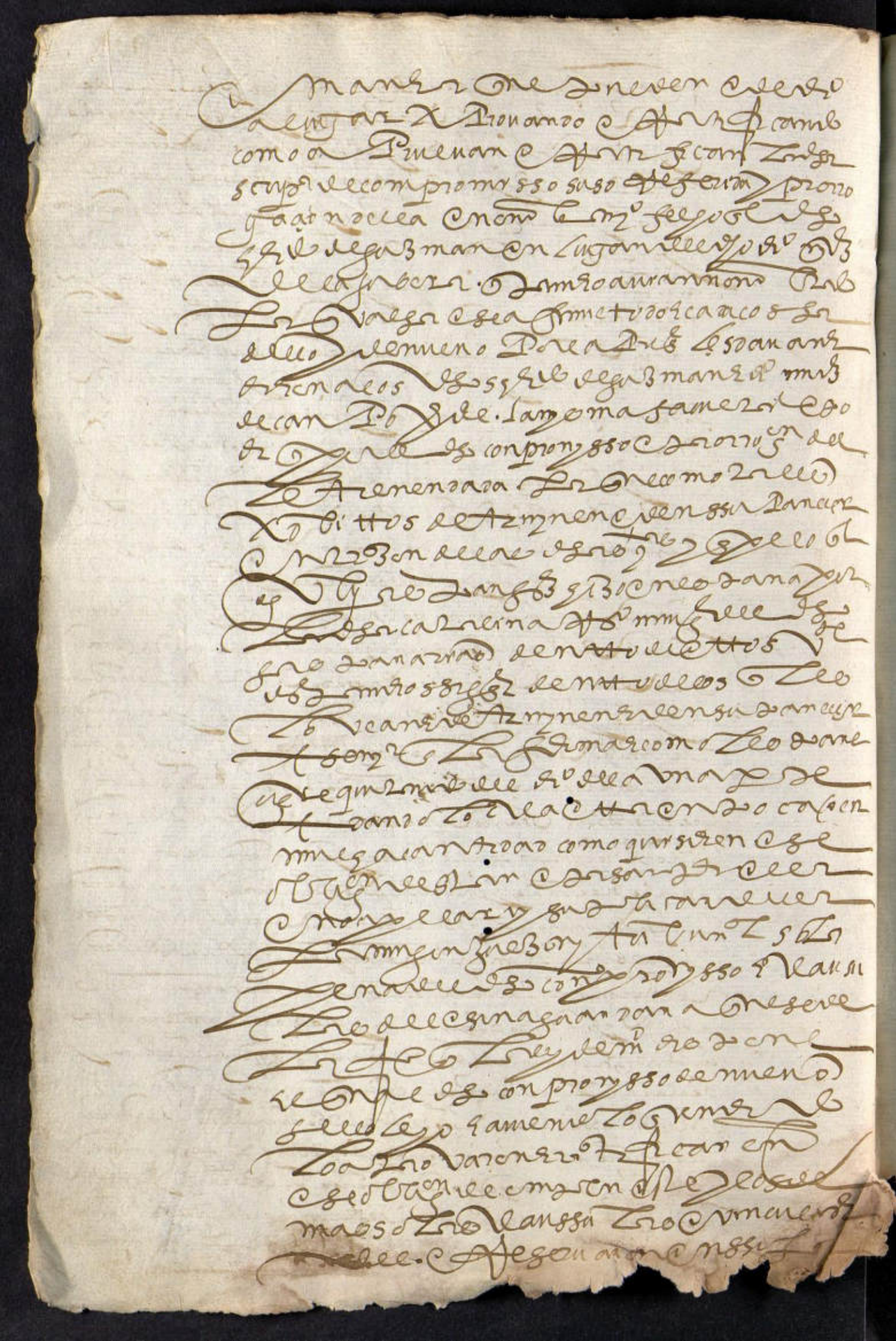

[illegible]

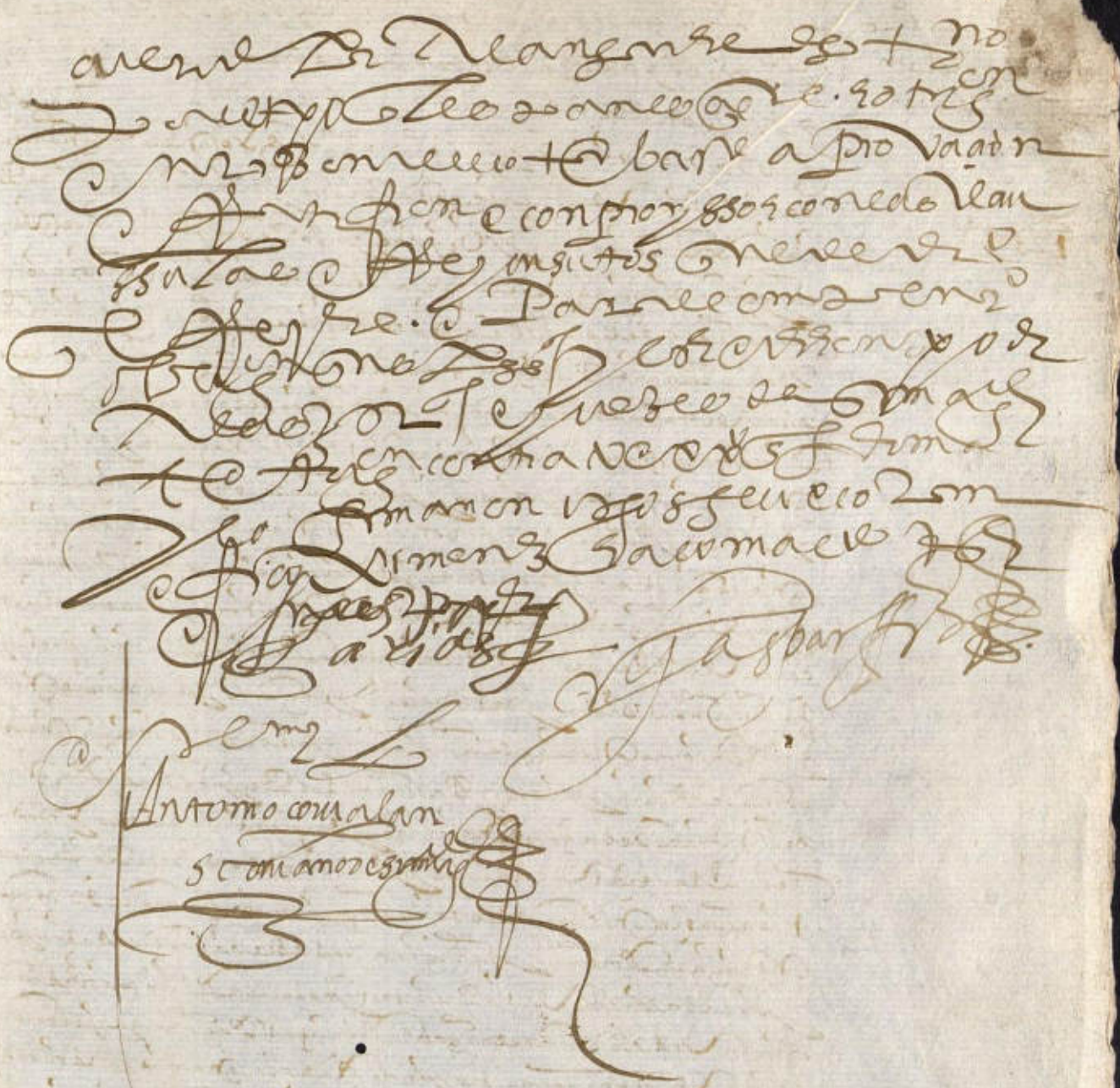

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Antonio Corvalan

Escrivano de su mag.

Fº de la Haz

de alejos gonzalez gallego por veinte dias

En la ciudad de los Reyes a veinte y cinco dias del mes de
setiembre de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el pre-
sente escrivano y testigos Sebastian de Abendaño y Salbador gon-
zalez residentes en esta ciudad a quien doy fe que conozco
anbos a dos juntamente y de mancomun a boz de uno y cada
uno dellos por si y por el todo renunciaron las leyes de duobus
rex dibendi y la autentica presente codice de fidejussoribus
y el beneficio de bidibision y excursion y las demas leyes de
la mancomunidad como en ellas se contiene dixeron
que por quanto alejos gonzalez gallego esta preso en la carzel
real de la corte a pedimento de sus acreedores conforme
al pleito que ante mi el presente escrivano y por las cantidades
que cada uno le pide como se contiene en el dicho pleito a que se
refirieron ~~dixeron~~ y porque oy obispo de carzel por
los señores presidente y oidores fue proveido se diese en fiado de la Haz
como se contiene en el decreto firmado de Pedro de Bobeda escrivano
de camara del crimen. Otorgaron que reciben en fiado
de la Haz al dicho alejos gonzalez gallego y se constituyan
por sus carzeleros comentarienses y del se dalan por entregados
y renunciaron expresamente la ley que comienza san-
cimus y de partida del remedio de la qual fueron abisados
por mi el presente escrivano y se obligaron debajo de la dicha
mancomunidad que luego que sean pasados los dichos
veinte dias bolberan a la carzel y prision donde reciben
al dicho alejos gonzalez gallego y lo entregaran de la red
uiendo al alcaide de la dicha carzel ellos por quanto por ellos
y el dieran la causa y razon por que lo hacen donde no lo
haziendo y cumpliendo ansi ellos por quanto por ellos de
bajo de la dicha mancomunidad daran y pagaran
a los dichos acreedores y a quien por ellos la cantidad
que a cada uno pareziere deber el dicho alejos gonzalez
gallego conforme al dicho pleito y causa y para lo
ansi cumplir y pagar sin que contra el dicho alejos
gonzalez gallego ni sus bienes se an necesario de
se hazer diligencia ni excursion de bienes expresamente renun-

Ju.º Alvaro Rz.º
Fagarcez Juiz
Ord.º da Vil.ª
Cam.ª e os par
Alv.º Vaz Ferra
Pr.º Vereza
8.ª Cl.ª 95

Na Cidade de Elvas aos dezasete dias do mes de Dezembro de mil e seis centos e trinta e dous annos nesta Audiencia geral que se faz pelo Juiz Ordinario Antonio Alvares Ferreira e Vereadores Francisco Rodrigues Pereira e Manoel Alvares Pereira e Procurador do Concelho Diogo Fernandes Bezerra e eu Escrivão adiante nomeado fui presente Manoel Alvares Pereira Procurador que foi nesta Cidade e nella Vereador e Procurador do Concelho e por elle foi dito que elle tem huma Sentença contra Diogo Fernandes Bezerra sobre hum Cazal e Olival que partem com Pero Vaz Ferreira e Antonio Rodrigues Pereira e Francisco Rodrigues Pere

a S. de ana colona
mulata libre con
Ju.º pz maldonado
p.a 3 ans. a razon
de 50 ps cada un año
el pr.º a del.º
q a rr.º rren.º bepcuma

La ciudad de los reyes a beinte y ocho dias del mes
de setienbre de mill y quinientos y noventa y tres años ante
mi el pres.te escriu.º y testigos parezieron pres.tes Juan pz maldonado
y ana colona mulata libre y dixeron que se an conbenido
y concertado en que la dha mulata ana se obliga de servir
al dho Ju.º pz maldonado tiempo de tres años que comiençan a correr y
corrientes de oy hasta ser cumplidos en los quales le servira
de lo que le mandare y fuere licito y onesto. y en todos ellos
no le hara falta ninguna. y si la hiziere la servira doblada
y por los dias que faltare del dho servizio para los bolber a ser
vir doblados como dho es se acreid.º por solo su juram.to el dho Ju.º perez
maldonado sin que se an ecesº de hazer ni haga ninguna
diligençia todo lo qual hara y cumplira por razon de que el dho ~~[illegible]~~
Juan pz maldonado le a de dar y pagar por el dho servizio en cada
un año çinquenta ps corr.s los dos de primer año luego de cont.do
los quales confieso ya aber rr.do del dho Juan perez maldonado
en reales de contado y por el rresçibo y entrego de
pres.te tron pareze renunçio la exçeçion de la no no
merata pecunia y leyes de la entrega y prueba de la
paga como en ellas se contiene. y los otros dos años a del.te
le a de dar y pagar por los terçios del año de quatro en
quatro meses y mas le a de dar de comer y beber lo nesçesa
rio y curarla en sus enfermedades. y el dho Juan perez
maldonado dixo yo otorgo que aceptaba el dho
servizio y todo lo demas que esta dho por la dha ana mulata
que es en su favor porque ansi como dho es fue conçierto
entre ambos. por lo qual se obligo de tener en su
servizio a la dha ana colona los dhos tres años
y no la despedir del dho su servizio en todos
ellos so pena de que le pagara de balde todo el interes
dellos y sin que se los sirba. y ansimismo que le dara
y pagara los dos años ultimos del dho servizio
los dhos çinquenta pesos corrientes en cada un
año de los susodhos pagados por los terçios del

Pagano pareziere de pres.te la exceçion de la no no-
merada pecunia y leyes de la entrega y prueba de la
paga como en ellas se contiene y valgan como si yo la al-
diese y otorgase. y en rrazon de la dicha cobrança
haga los autos y diligençias necesarias ante
qualesquier justicias del rreyno. Hasta que real-
mente este pag.do haz.do todo lo que yo haria
y hazer podria con libre y gen.l administraçion
para todo ello lleçe y traspaso mis dis-
paçiones reales y personales mistiças y executivas
por que para ello a estado y esta la dicha exc.on sentencia
y mandamiento y los demas autos de la causa con
fuerça y vigor. y cobrado que aya los dichos doçientos y un
pesos y quatro reales y el a.o y sacados de su cuenta el dicho
Juan del Puerto los aya y tome para si por otros tantos
que me a dado y pagado en reales de contado de que soy
contento y entregado a toda mi voluntad y por
el rrecibo y entrego de pres.te no pareze rreno
la exceçion de la no nomerada pecunia y leyes
de la entrega y prueba de la paga como en ellas
se contiene. y ledo y por libre y quito al dicho
Juan del Puerto y a sus bienes herederos de
los dichos doçientos y un pesos y quatro reales que
me estaba obligado a dar y pagar por la dicha
fiança de Sancam.to que hizo al dicho Sebastian
de la Sierra para que no se los pidiere agora ni en
ningun tiempo legitimo y si los pidiere y demandare
no me valga ni sea oydo en juizio ni fuera
del. demas de que le pagare los daños y intereses
y menoscavos en rrazon de ello se le siguieren
y rrecreçieren. y para lo an si cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes
muebles y rayzes avidos y por aver y do poder
a las justicias del rreyno. y otorgo contrato
executorio en forma.

Pleyto entre el Regidor de la ciudad de Cuenca Diego de Mendoza y el Procurador general de la misma ciudad Juan Jiménez de Cuenca sobre que se declare que el dicho Diego de Mendoza no puede ser elegido Procurador general de la dicha ciudad

Pleytos

Caja 1.ª mal.ª

N.º 1.º Felipe.

Nº 1060 pgs 84.

Exp. 1638. principal pgs 84 cuad.

Decad y sobre

El Regidor de Cuenca

Gen.l Regs. y Baen

En la villa de Madrid a veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y tres años ante los señores del Consejo de su Majestad que en él residen y ante mí el escribano de cámara y del dicho Consejo parecieron Juan Jiménez de Cuenca procurador general de la dicha ciudad de Cuenca y Diego de Mendoza regidor de la misma ciudad y dijeron que por cuanto en el dicho Consejo se trató pleito entre partes de la una el dicho Juan Jiménez de Cuenca procurador general de la dicha ciudad de Cuenca en nombre de la dicha ciudad y de la otra el dicho Diego de Mendoza regidor de la misma ciudad sobre que se declare que el dicho Diego de Mendoza no puede ser elegido procurador general de la dicha ciudad de Cuenca y que no lo sea y que se declare que el dicho Juan Jiménez de Cuenca puede ser elegido procurador general de la dicha ciudad de Cuenca y que

Lazo de no se mandar dar gaber Vn Remate y assi mesmo lo que Pedro. ruiz de Vsa
Del de mandar entregar las Dzas Bs de Vino que estauan en fiança de
Lo Juzgado y Sentenciado y Pedro. ss Presidente y oydores de la Sa Rl audiencia que
Proueyo Vn auto q̃ se mandaron entregar las Dzas Bs de Vino dando
fiança de lo Juzgado y Sentenciado de la que estaua dada y el dicho
Catuastea en nom Bre de los. ruiz de Vsa Dio la Sa fiança la qual otorgo
Juan Bautista de Eguia Saluge y Diego felipe Vezinos de Vsa de que se hizo
La Causa fue a cuya q̃ Pedro. Vsa ss. Presidente y oydores pronunciado
Pronunciada de que Hallasen en lo de Vista de Revista confirmaron las
Dichas Sentencias del alcalde, en conformidad. de la qual Vno y Pedro de
miento se le dio testimonio de Vsa Diego felipe y Juan Bautista de Eguia Salupe fia
dores de los Dos Bernaldo de Alonso y Juez de Balmaseda Pedro de Vsa de Bregal
y se tenga por Bs del Vino de la cosecha del Vsa de mil y
y el Dho mandamiento de remedio en fama y exposicion de Pedro de Vsa de Bs del
Vino de la Persona y Bs del Dho felipe y auiendose dado la carta de Vsa y
del Dho felipe se pidio Publicar Pedro de Vsa Vino que Juzgado se Re
dores y fiadores en Sobre Rl Vsa del Vsa Real Chancilleria y fue fecha por
su Parte y Publicada en Prouanca y estando hecho la causa para
Rl fue Sentenciada de Remate y Mandado entregar las Dzas Bs de
Vino so Pena de Rebon cada vna de ellas Pesos con costas y de los. Remate
y se mande dar Mandamiento de Premio segun todo consta y Parece por los
autos Pasaron ante el Pres̃ y aquel mes Regidor Juan de Vsa Vino que estaua
mente que tenia de las Dzas mandamiento de Dzas. y Sentencia de
Dho alcalde con su Prouision y notificacion y auto de los. ss Presidente y
dores Que se mando entregar Rl Vino y cada vno con fiança otorgada
los Dos Diego felipe y Juan Bautista de Eguia Salupe y Sentencia de los. ss.
Presidente y oydores con sus Pronunciamientos y notificaciones. man
damiento de Dzas. con testimonio de los Dos Juan Bautista de Eguia Salupe y Diego
felipe y de execucion que se hizo. y Sentencia de Remate. Pronunciado
miento. Remate y mandamiento de Premio Vno de los Procesos
Sacado del Dicho Processo es como se sigue

Aquí los Recaudos.

Z Sobre el Dho mandamiento de Premio fue dicho por Dho Vos Rl Dho Diego
felipe Para que entregasen las Dzas Rl Dho Vino y Pedro de Vsa Bon de cada Pesos como
se contiene y Sobre lo de Remate y las costas y Vsa Pedro Bedimu
sion. y Sobre lo de Sentencia de Remate y las costas y Vsa Pedro Bedimu
Bezacion. con pusieron y Premiado Respondieron Rl Dho Pedro mandamiento
me que tenia dado para Rl Dho los Pesos que montauan las Dzas Botas dado
debino y las costas con que y dos Dzas se Pasen Pasados Sobre lo de los Dzos
Bernaldo Alonso y Juan Gonçalez Balmaseda y Sobre dicho Pedro de Vsa Honorio
Derechos y razones y Pido y Suplico Mandar lo que mas Pedro Otro Honorio
Puesta y presentada carta que dio y mando Rl Dho auto Baltasar que dio
Derecho Otrosi caso se Requiere a Vos Rl Dho Diego felipe Para Dho mi

aeren y Baltasar Sanchez arrendadores de Rentas
Reales destos Reynos y Señoríos de Vizcaya y
Guipuzcoa y Alava y Villa de Bilbao y Merindad
de Durango y Encartaciones de los Reynos de
Leon y Castilla y Señorío de Vizcaya y Merindad
de Durango y Encartaciones y Villa de Bilbao y
Provincia de Guipuzcoa y Ciudad de Vitoria y
Provincia de Alava y Villa de Orduña

de a.s. de Jn.º Camacho.
con. con Fr.co de
Vbaez gusman
sobre q. por Jn.º
eligimos 80
de — 100
de — 120
de — 150
q.s — 650
Vnbeda de cardenas
segun se declarara.

Jo ant.º

+

Lacual dicha dia mes y año susodichos se juntaron
de mañana en el dicho ayuntamiento los dichos señores
Pedro Gomez de Ribadeneyra Juan Camacho mayordomo de la dicha
ciudad Juan de Vbeda y Juan de Cardenas regidores
y antes que se comenzase a tratar cosa alguna en el dicho
ayuntamiento se leyeron los capitulos de la carta de
merced que su magestad hizo a esta ciudad de
que se le hiciese merced de dos oficios de regidores
perpetuos para que los sirviesen dos personas
que ellos nombrasen y eligiesen y que los dichos
oficios se vendiesen a quien ellos quisiesen y
diesen los dineros que por ellos diesen para
propios de la ciudad y asimismo se leyo la
provision que su magestad mando dar para
que los dichos oficios se vendiesen y

de este asiento se an de dar y pagar en fin de los dichos
quatro años y que si en ellos algun dinero para en quenta
de ellos podra cosa que obiere menester fuera de lo contenido
en este asiento se diere y rescibiere el dicho Juan Camacho se le
a de descontar de ellos al dicho don Fran.co de Sandoval y a de ser
creido por la quenta de su libro el dicho don Fran.co donde se obligo
de tenerla quenta de ello escrita de la mano y letra del dicho Juan
Camacho y al cumplimiento de lo que dicho es y cada una de las
dichas partes estan obligados anbas obligaron sus personas
y bienes abidos y por aber y dieron poder cumplido a quales quier
justicias de el reino de Sevilla que en parte y turbacion que sean a quien
se sometieron para que por todo rigor de derecho les compelan al cum
plimiento y paga de ello como por sentencia pasada en cosa juzgada
de que renunciaron quales quier leyes que sean en su favor especial
la que prohibe la general renunciacion de leyes y pidieron a mi el dicho
escrivano haga presente de esta escritura ante uno de los señores alcaldes
de esta corte a quien pidieron interponga el su autoridad
y les compela al cumplimiento de lo que el contenido siendo testigos
Pedro de Montalvo y Pedro de Ayllon y Fran.co Jimenez rre
sidentes en esta ciudad y anbas partes lo firmaron de
sus nombres a quien doy fee que conozco / Bartolome Justo / no ba

Juan Camacho

Don Fran.co de Sandoval
y Guzman

Ante mi Felix Cadena

En la ciudad de los Reyes a cinco dias del mes de
octubre de mill y quinientos y ochenta y tres años yo el presente
escrivano hize presentacion de la escritura de suso ante el licenciado
Fran.co Coello alcalde de esta corte por los dichos Juan Camacho y don
Fran.co de Sandoval y bista por su merced aprobo el dicho asiento
y interpuso el su autoridad quanto a lugar

+

Fº de la Vaz

de Jº Jimenez

por la escritura de Nuñez

La ciudad de los Reyes a nueve dias del mes de otubre
de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escrivano
y testigos Pedro Fernandez Lebron a quien doy fee que conozco
dixo que por quanto Juan Jimenez del Rio esta preso en la carcel real de esta
corte a pedimento de Diego Nuñez de Campoberde cesionario de Juº Sanz Polo y
y baltasar lo pidio el dicho Juan Jimenez el dicho Diego una escritura que dize tener
en poder otorgada por Juan de Saavedra y Maria de Morales su muger en favor
de los susodichos que le pertenece al dicho Nuñez en virtud de la dicha cesion
que la dicha escritura es de cuantia es de cuantia de novecientos y veinte y tres bs de vino
y porque es y es visita de carcel fue mandado por los señores oydores darle en fiado por
veinte dias para dar orden en traer la dicha escritura que otorgaba
que se constituya por fiador del dicho Juan Jimenez del Rio y por su car-
cel el comentariense y del se daba y dio por entregado y se obligo que
luego que se an pasado los dichos veinte dias bolbera a la dicha carcel
y prision de donde lo recibe al dicho Juan Jimenez del Rio y lo
entregara de la rreda dentro a la alcaide de la dicha carcel
y le dira la causa y razon por que lo buelbe a ella que la de su
dicha y no lo haziendo y cumpliendo ansi luego que de lo conste dara y entregara al
dicho Diego Nuñez Campoberde la dicha escritura y en defecto de ello
dara y pagara las dichas novecientas y veinte y tres bs de vino como se le
para lo qual hizo de deuda agena suya propia y sin que contra el dicho Juan
Jimenez del Rio ni su bienes se an de hazer ni se haga diligencia
ni escursion de bienes cuyo remedio es presente renuncio y al cumplimiento
y paga de lo que dicho es obligo su persona y bienes abidos y por aver
dio poder a las justicias del Rey nuestro señor de qualquier parte fuero y juridiccion
que sean a quien se sometio y renuncio su propio fuero juridiccion y domicilio y
la ley si convenerit de juridiccion para que por todo remedio y rigor del derecho
le compelan al cumplimiento y paga de lo que dicho es como si fuese sentencia di-
finitiva de juez competente por el pedida y consentida y pasada en cosa
juzgada y renuncio la ley que es en su favor y especial y es presente la ley
que convenio sancimus y de partida del remedio de la qual fue abisado por mi el presente escrivano
de que doy fee y la que proibe la general renuncion de leyes fhanon bala y asi lo dixo y otorgo
siendo testigos Juº Lopez y Francisco Jimenez y Francisco del Canto
residentes en esta ciudad y lo firmo el otorgante y ba entre renglones
luego que de lo conste / bala

Pº Fernandez
Lebron

Ante mi
[illegible]

+

La ciudad de Cuenca y Alcalde mayor de
Cuenca y su partido y Corregidor de la ciudad
de Huete y su partido y Alcaldes ordinarios
de la dicha ciudad de Cuenca y otras
justicias de su majestad a quien lo contenido
en esta mi carta fuere cometido o cometido
su traslado signado de escribano público
salud y gracia sepades que ante mí en
la mi corte y chancillería real que por mandado
de su majestad reside en la villa de Valladolid
pareció Juan de Ayala en nombre de
Juan de Ayala vecino de la ciudad de Cuenca
y presentó ante mí una petición en que dijo
que por cuanto Juan de Ayala su padre
había pedido ante el corregidor de la dicha
ciudad de Cuenca que mandase a Juan
de Ayala su padre que le diese y pagase
cierta cantidad de maravedís que le debía
de resto de cierta cuenta que con él había
tenido y que el dicho corregidor había
mandado dar y dio su mandamiento para
que el dicho Juan de Ayala su padre
fuese preso y llevado a la cárcel real
de la dicha ciudad de Cuenca y que
estando preso en la dicha cárcel había
pedido ante el dicho corregidor que
mandase que el dicho Juan de Ayala
su padre le diese y pagase cierta cantidad
de maravedís que le debía de resto de
cierta cuenta que con él había tenido
y que el dicho corregidor había mandado
dar y dio su mandamiento para que el
dicho Juan de Ayala su padre fuese
preso y llevado a la cárcel real de la
dicha ciudad de Cuenca y que estando
preso en la dicha cárcel había pedido
ante el dicho corregidor que mandase
que el dicho Juan de Ayala su padre
le diese y pagase cierta cantidad de

Fianca de Mtr
de 2 pagares
a Dr y pagares
Jurd y Sent.
de Sn Pachelo
de aguilar
Por Rogo munz
Sepulveda

+

La ciudad de Segovia y Rodrigo de Sepulveda en nombre de Mtr de vendel que reside en Medina del Campo otorgaron y conocieron que son fiadores y principales pagadores de Juan de Sepulveda vecino de Segovia en la collacion de Sn Miguel que es presente de dos mill y quinientos florines de oro de Aragon que el dicho Juan de Sepulveda debe dar y pagar a Juan Pachelo de aguilar vecino de Medina del Campo por virtud de dos cartas de pagares que el dicho Juan de Sepulveda otorgo en favor del dicho Juan Pachelo de aguilar la una de ellas de mill florines de oro de Aragon y la otra de mill y quinientos florines de oro de Aragon segun mas largamente en los dichos pagares se contiene. Por razon de los quales dichos dos mill y quinientos florines de oro de Aragon los dichos fiadores se obligaron de dar y pagar al dicho Juan Pachelo de aguilar o a quien su poder hubiere en la dicha villa de Medina del Campo en la feria de mayo primero que viene de este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres años los dichos dos mill y quinientos florines de oro de Aragon o la parte que dellos fuere deudora segun que en los dichos pagares se contiene so pena que si no los pagaren en el dicho tiempo que pasado el dicho tiempo de la dicha feria de mayo que pague cada uno de los dichos fiadores por cada un mes que pasare mas de los dichos dos mill y quinientos florines de oro de Aragon que asi son debidos cinco florines de oro de Aragon de pena y mas las costas que sobre la cobranza de los dichos dos mill y quinientos florines de oro de Aragon se hicieren y recrecieren y para la execucion de la dicha pena y costas no sea necesario hacer ni haga diligencia alguna sobre lo que son debidos los dichos dos mill y quinientos florines de oro de Aragon y la dicha pena y costas que asi se hicieren y recrecieren y para la execucion de todo ello obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y para ello dieron poder cumplido a todas y cualesquier justicias de sus magestades de cualquier parte que sean y en especial a los alcaldes de la casa y corte de sus magestades que residen en la villa de Valladolid a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron y renunciaron su propio fuero y jurisdiccion y el derecho de la ley y fuero en que dice que general renunciacion de ley no vale y lo firmaron de sus nombres siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Sepulveda y Juan de Segovia y Juan de Sepulveda vecinos de Segovia y Juan Gomez de Segovia escribano de sus magestades y Juan Gomez de Segovia escribano de sus magestades

Fernando de Segovia

Juan de Sepulveda

Juan de Segovia

Juan de Sepulveda

Juan Gomez de Segovia escribano de sus magestades

+

La ciudad de Cordoua y los Regidores y caualleros y escuderos y oficiales y hombres buenos della juntos en su ayuntamiento segun que lo han de uso y costumbre especialmente llamados y conuocados para lo infrascripto a saber el muy magnifico señor don Luys Fernandez de Cordoua corregidor en esta dicha ciudad por su magestad y don Alonso de Cordoua alcalde mayor en la dicha ciudad por el dicho señor corregidor y Alonso Fernandez de Cordoua procurador mayor de la dicha ciudad y Christoual de Cordoua y Christoual de Mesa y Gonçalo de Cordoua y Alonso de Cordoua el mozo y Diego de Cordoua y Alonso de Cordoua el viejo y Alonso de Cordoua el de Alcaudete y Alonso de Cordoua el de Alcaudete el mozo y Alonso de Cordoua el de Alcaudete el viejo

Franco el p.do del
cap.n Arrola por
lo q.e toca al nabio
conforme al de
creto del s.r Virrey

En la ciudad de los Reyes a treinta dias del mes de mar.o
de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi el pres.te
escriu.o y testigos Baltasar de Molina a quien doy fee que conozco
dixo que por q.to a pedim.to del cap.n Joan de Arrola se sacaron
las belas del nabio s.t Agustin y se depositaron 8 que se le entre
gase al dho cap.n ciertas piezas de madera y tablas que p.o gallegos
de mosquera m.e del dho nabio registro el para la traer
al puerto y calle de esta ciudad por q.ta del dho cap.n Joan de Arrola
y por q.ta del s.r Virrey a pedim.to de p.o barradas que agora es
m.e del dho nabio m.e se le entregasen las dhas belas dando fianças
de pagar lo juzgado y sent.do Por tanto otorgo
que se constituya por fiador del dho p.o barradas y del dho
nabio y se obligo de estar a derecho con el dho
cap.n Ju.o de Arrola que fa con dello que pretende contra
el dho nabio por se aber registrado y traido el
las piezas de madera y tablas que registro el dho
p.o gallegos de mosquera m.e que fue del. es de otro qual
q.r derecho contra el pretenda. lo q.l hara por
todos grados e ystancias y pagara lo que fuere juz
gado y sentenciado en la dha causa sin que se an
el sario hazer diligencia ni escursion de b.s contra
el dho p.o barradas o en la benta o otra q.l q.r a diligencia
que del dho nabio o contra el se aya de hazer por q.to de re
medio es presam.te lo renuncio y dixo que hazia y hizo
de deuda agena suya propia y al cumplimiento y paga
dello obligo su persona y bienes abidos y por aber
y dio poder cumplido a quales q.r justicias del reino s.r
de qual q.r parte fuero y jur.on que sean a quien se
sometio y especial a los s.s alcaldes de la real
aud.a de esta ciudad como si bibiese y onorase dentro de las
cinco leguas de su jur.on y renuncio su propio fuero jur.on
domicilio y bezindad y la ley si conbenerit de jur.e
para que por todo remedio y rigor del
derecho y bia mas eze cutiba

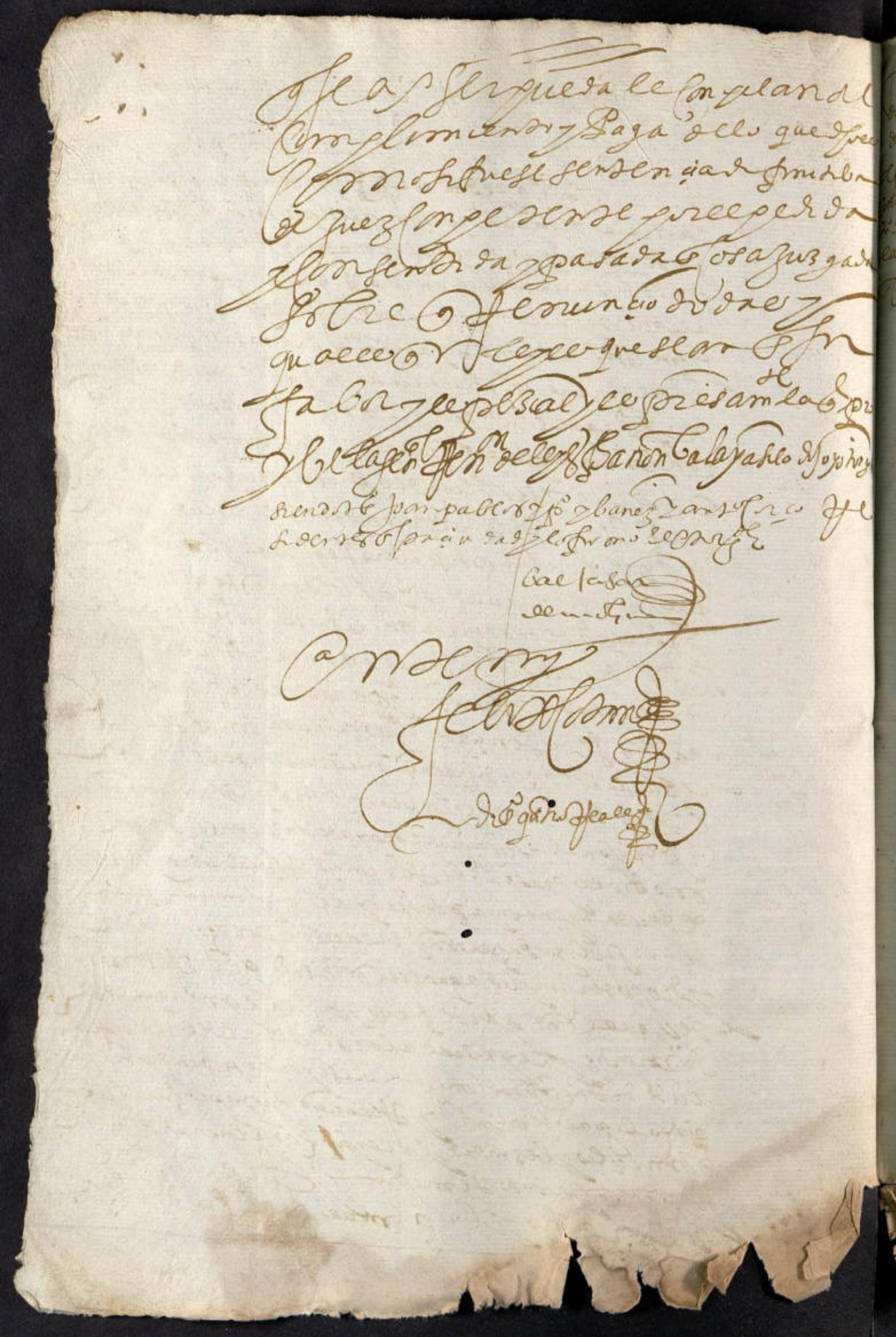

+

Juan ca de amador
Demolina allazea
de Pº de Palma
Pº. con Cbus deudo
Cabeleros de
Cordoue ante
Los Señores Justi
Corregidor de
Cordoua etc.

En la ciudad de Cordoua a veynte y
nueue dias del mes de Junio de mill y
quinientos y sesenta y tres años ante el muy
magnifico señor Gonçalo de Saauedra y Ribera
Corregidor desta ciudad de Cordoua y su
tierra por su magestad y en presencia de mi
Gonçalo Muñoz escriuano de su magestad y
del numero desta ciudad y testigos de yuso
escriptos parescio presente Juan de Palma
en nombre y como albazea y heredero de
Juan de Palma su padre difunto y dixo que
por quanto entre el dicho Juan de Palma su
padre y Juan Demolina albazea y heredero
de Juan de Palma vecino desta ciudad de
Cordoua en la collacion de Santa Marina
sobre razon de cierta hazienda que el dicho
Juan de Palma padre del dicho Juan de
Palma su parte tenia en su poder como
albazea y heredero de Juan de Palma su
padre difunto y de Catalina Fernandez su
madre difunta vecinos desta ciudad de
Cordoua en la collacion de Santa Marina
pasaua pleito ante el dicho señor Corregidor
en grado de apelacion de ante los alcaldes
ordinarios desta ciudad de Cordoua en el
qual dicho pleito auia auido sentencia
definitiua en favor del dicho Juan de Palma
padre del dicho Juan de Palma su parte
contra el dicho Juan Demolina albazea
y heredero de Juan de Palma y Catalina
Fernandez su madre difuntos vecinos desta
ciudad de Cordoua en la collacion de Santa
Marina en la qual dicha sentencia definitiua
auia auido ciertas costas y el dicho Juan
Demolina albazea y heredero de Juan de
Palma y Catalina Fernandez su madre
difuntos vecinos desta ciudad de Cordoua en
la collacion de Santa Marina auia apelado
para ante su magestad y para ante los
señores del su muy alto consejo y auia
seguido la dicha apelacion en la corte y
chancilleria de su magestad que reside en la
villa de Valladolid y auia auido sentencia
definitiua en favor del dicho Juan de Palma
padre del dicho Juan de Palma su parte
contra el dicho Juan Demolina albazea y

La Vzd dela Yglª Dez dae selmee denster
de mee ygue yuberday rebad Arsemile gres Slmi
Yb. carezio Vzndo Dyz ceamarse mar m nadiral
zeb-carama Hyo de Sam Lama dela Slmen da Jean Yuhanez
Yiz Dyz de Sebastian da Sendaba a serbri Condmesyuz
de Slm de Prom. dergu ser nano Cosse Segrenda de
de Yspaha de serbri Sebastian Pagne preel Ser
Cizio - dze ges Yiz Des dar Hordnanz delomer
zbeberlonet ezsario zlelure Sue Sermedad
zle dzine Slaes dae serbri Sle zle Sebener
Sulcya. Yzormedo zles bag de ser zyr nar sendar
de Suserbizio zles hzere prendal serbi Sbual
Ca serbi Sle Sres zle alcaldes Yneel Sres
dzere zle Sara ee Sdme Syuz - zee Sdme
Syuz Sabagrel Sr Sdo Sse ytra ae Sman
Sus Sserbizio Yles bag dele dar prel Sus
dze Scorrer Sy. Yiz Sprel zbeadido Hordnanz
Yn ae le Sara Sue Sermedad zle dara Slmer
Zbeber Yneecsario zle Sera Sra dzir a Sus dan
Yzdae Sae serbri Sle Sra Sra - Sbuena Sulcya. Yqro
Sle Sus dzir a zbula Sazserbizio Yles hzere le zgara
e Sserbizio Sr Sdo azal Sr Sus. Yanbae par Sus
Sdar Sr Sus Sla Sra Sr Sus da Sbeiga Sbeigar en
Sue ser Sae Sbreue. abido Yzaber Yzer en ser
Sr Sus a quaeee Yzuso se Sse Sr Sus de Sle
Sar Sse Sguer o Yzdo Sear a quer se Smeder en
Sle Snunciar en dzir o Sus Sre Sr Sus Sr dmi
Yzle Sbesr da Yzale Sus Sr Sconben Sr dezir Sr
Sara Sus Sr dos Sse medro Yzdzir Sse Sr
Sse Sdo Sfaser Sr Sbr Spagar Sm Sus Sse Sr
Sse Sdencia Sr Sm Sus a Yzuz Scongerente
Sse Sdencia Sr Sm Sus a Yzuz Scongerente
Sreee Sdir a Yzo Sse Sr dar Yzpasar Sles
Yzuzgada Sbre Sdenunciar Sse Sdo
Yquaeee Sre Sdo Sse Sr Sse
Sbr Sle Sr Sae Sla Sle Yzel
Sde Sre Sdo Yzuz Sle Sger

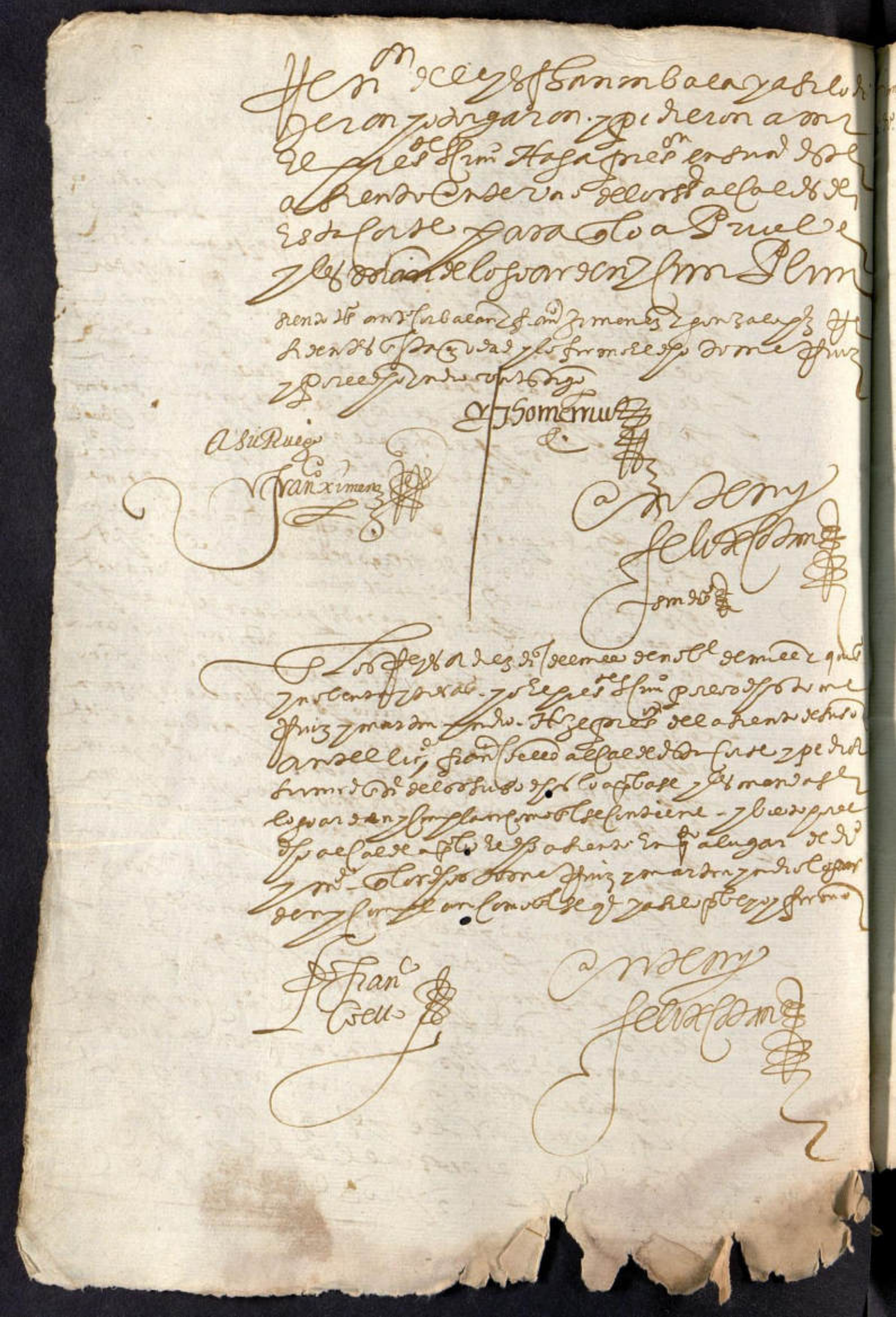

[illegible]

3

+ 1 U d x c iii

B

Vaiuez Zoda dos

Registro tercero de mi
fee Xpoval Sanchez de Provin

15
15
75
157
232

157
232 C 25
99

Sança Rodrigo
Alc. de Segorga
Sobre de Presa

En la villa de Segorga a primero dia del mes de Noviembre de mill e quinientos e setenta e seis años. Ante el muy magnifico señor Diego Lopez de Arellano alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad en ella e en su jurisdicion por ante mi Juan Ruiz escribano de su magestad e del numero de la dicha villa parecio presente Sancho Diez procurador general de la dicha villa en nombre de la dicha villa e presento ante su merced una peticion del tenor siguiente. Muy magnifico señor Sancho Diez procurador general de la villa de Segorga en nombre de la dicha villa en la causa que trata con Diego Lopez de Arellano alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad en ella e en su jurisdicion sobre razon de la presa que hizo de un barco de Francisco Sanchez vecino de la villa de Sagunto que venia cargado de sal de la villa de Peñiscola para la villa de Segorga e de la sentencia que en la dicha causa se dio e pronuncio por el dicho señor alcalde por la qual mando que la dicha presa fuese buena e se pagasen los derechos de la dicha presa e costas de la causa segun mas largamente en la dicha sentencia se contiene la qual dicha sentencia por parte de la dicha villa fue suplicada e apelada para ante el Rey nuestro señor e para ante vuestra merced como su alcalde mayor en la dicha villa e su jurisdicion e por parte de la dicha villa fue pedido e requerido al dicho señor alcalde que mandase dar e diese a la dicha villa un traslado de la dicha sentencia e de la suplicacion e apelacion que de ella se hizo e

Pedro Lazo

Alvaro Jimenez

En quanto a lo que dize el procurador de Pedro de Casaus que se debe de dar mandamiento para que Juan de Abarca vecino de Guadalajara y Alvaro Jimenez vecino de la dicha villa de Guadalajara hagan cierto el pleito que tienen con el dicho Pedro de Casaus sobre razon de la casa que el dicho Pedro de Casaus tiene en la dicha villa de Guadalajara en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz de Alarcon hasta la casa de Juan Ruiz de Alarcon hasta la casa de Juan Ruiz de Alarcon hasta

Franco de derecho
de la Alcabala de Joan
de la Plaça en la
Peaje de Xerez

+

La qual dicha Alcabala Real. Assi de dentro de la dicha
villa de Xerez como de fuera della. Assi en la Plaça
como en todas las otras partes y lugares de la dicha
villa. Segun y como la tiene y posee el dicho Don
Hieronimo de Ribera en virtud de la merced que
del Rey nuestro señor tiene para ello. Y que
la dicha Alcabala no pueda ser arrendada ni
arrendada por ninguna persona de qualquier
estado y condicion que sea. Sino que la tenga
y posea el dicho Don Hieronimo de Ribera
como dicho es. Y que ninguna persona de
qualquier estado y condicion que sea. Sea
osado de pedir ni demandar ni llevar
derechos de la dicha Alcabala. Ni de cosa
alguna de lo en ella contenido. Ni de
parte alguna de ello. Ni de lo que
montare y valiere. Ni de lo que
montare y valiere. Ni de lo que
montare y valiere

Fº de la Haz de Baltasar de Herrera
de 531 p 634 corr.

En los Reyes a onze dias del mes de dizº de mill y quinientos y
noventa y tres años ante mi el presente escrivano y testigos Ruiz Diaz de
Robles residente en esta ciudad de los Reyes a quien doy fee
conozco dixo que conforme a lo proveido y que visita de carzel por
los señores oydores otorgaba que se constituya por fiador y carzelero
comentariense de Baltasar de Herrera que esta preso en la carzel real
desta corte por defecto de fiador de saneamiento por quinientos y treinta
pesos y tres tomines corrientes por que esta ejecutado a pedimento de Alº
Cantero y del se dava y dio por entregado y se obligo que luego que sean
pasados los veinte dias por que fuere dado y soltar con la dicha fiança
por los dichos señores le bolbera a la dicha carzel y prision don de los Reyes
y lo entregara de la rreda adentro al alcaide de la dicha carzel
y le dira la razon por que se le buelbe y entrega que si de su
rreferida y no lo haziendo y cumpliendo ansi luego que ello
conste el como tal fiador sin que contra el dicho Baltasar de Herrera
se haga diligencia ni escrivano de los señores cuyo remedio es presente
renuncia dara y pagara los dichos quinientos y treinta y un
pesos y tres tomines corrientes y las costas por que asi estaba
preso y para ello hizo de deuda agena a su propia y al
cumplimiento y paga dello obligo su persona y bienes abidos y por
aver y dio poder a qualesquier justicias del rreyno de qualquier
parte fuero y jurisdicion que sean a quien se sometio y rreno
su propio fuero jurisdicion y domicilio para que le apremien
al cumplimiento y paga de lo que dicho es como por
sentencia difinitiba de juez competente
por el pedida y consentida y pasada a cosa juzgada
sobre que rreno todas y qualesquier leyes que sean en su fabor
y especial y el presente la ley que comiença sancimus y de
partida del remedio de la qual fue abisado por mi el
presente escrivano de que doy fee y la que proybe la general rreno
de leyes fhanonbala y asi lo dixo y otorgo.

Siendo testigos Antº Corbalan y Rº Alonso de Pinos y Tuan Brosio
residentes en esta ciudad y lo firmo el otorgante
Ruy Diaz de Robles

Antº Corbalan

Felix Cotan

Lo que se ha de hacer en razon de la merced que se ha de hacer a Juan
Martinez de Galarza, vecino de esta villa, de la casa que fue de Juan
Perez de Galarza, difunto, que fue condenada en confiscacion de bienes
para la Camara de su Magestad, y en que parte se le ha de hacer la
merced.

En la villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y
quinientos y ochenta y tres años, estando en consejo de Hacienda los
señores que abajo firmaron sus nombres, se leyo una peticion que por parte
de Juan Martinez de Galarza, vecino de esta villa, se presento en el dicho
consejo, en que dixo que Juan Perez de Galarza, su padre, difunto, fue
condenado en confiscacion de bienes para la Camara de su Magestad, y entre
los bienes que se le confiscaron fue una casa que el susodicho tenia en la
villa de Salvatierra, en la provincia de Alava, en la calle que va desde la
casa de Pedro de Alcorta hasta la casa de Juan Perez de Galarza, que
confina por la una parte con casas de Juan Perez de Galarza, y por la otra
con casas de Pedro de Alcorta, y por delante con la calle real, y por
detras con casas de Juan Perez de Galarza, y que la dicha casa se le
confiscaron por estar obligada a ciertos censos, segun parecia por la
escritura de confiscacion que presentaba, y que por ser la dicha casa
pequeña y estar en parte donde no podia ser habitada, ni tener renta
ninguna, pedia y suplicaba a su Magestad le hiciese merced de la dicha casa
para que la pudiese vender y enagenar libremente, para pagar algunas
deudas que debia, y para ayuda a sustentar a sus hijos, que son pobres y
huerfanos, y que en ello recibiria merced. Y los dichos señores, habida
relacion de lo contenido en la dicha peticion, dixeron que hacian merced al
dicho Juan Martinez de Galarza de la dicha casa para que la pueda vender y
enagenar libremente, para pagar las deudas que debe, y para ayuda a
sustentar a sus hijos, que son pobres y huerfanos, con que primero que la
venda la ofrezca a la villa de Salvatierra, en la provincia de Alava, para
que la tome por el precio que la vendiere, y que la villa la pueda tomar
dentro de quarenta dias primeros siguientes, y pasados los dichos quarenta
dias, no la tomando la villa, la pueda vender a quien quisiere, y que
primero que la venda la tase en la dicha villa de Salvatierra, en la
provincia de Alava, dos personas que sepan el precio que puede valer, y
que la venda por el precio que la tasaren, y que de lo que valiere la dicha
casa mas de lo que montaren los censos que sobre ella estan cargados, lo
haya el dicho Juan Martinez de Galarza, y no mas ni en otra manera, y que
para ello se le den las provisiones necesarias. Y lo firmaron de sus
nombres.

Don Juan de Salazar
de Agüero

Don Juan de Velasco

Don Juan de Acuña

Don Juan de Velasco

Don Juan de Salazar y Agüero

Don Juan de Velasco

Don Juan de Acuña

Don Juan de Salazar y Agüero

Cayuigo sea bentura
y baeça a 18 de Jenº
de 1545 años
Pero Díez escriuano
de su pareçer //

Y en quanto a lo que
dize la otra parte
que no deue ser
admitido a prueua
por auerse conclu-
so el pleito
Jurado

Vn Pedimiento

En la ciudad de Jaen a veynte y quatro dias del mes de Henero de mill e quinientos e quarenta e cinco años ante los muy Reuerendos señores Don Pedro de Carauajal por la gracia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma Obispo de Jaen e Don Alonso Manrique por la misma gracia Obispo de Cordoua e Don Gonçalo Garçia Obispo de Jaen e Don Pedro

Los Jeyes al Rey nro señor de Heneo de
Nueegue y nro Lugarteniente y Capitanes y Ordenes
Justicias y Jurados de Caragoça y a qualesquier
otras Justicias y Oficiales de Reyno de Aragon a
quien las presentes serán mostradas y su Lugarteniente
Jurados. Como ante el Rey nro señor en Johan
de Lorca a pedimento de Johan semena de Lorca
des dara vezino de Caragoça fuesse fecha demanda
y querella diziendo como Johan de Salabert
Corregidor de Calatayud y Johan garcia de Ulzurrun
Johan semena Corregidor de Hernanmarti de las Vn
Nueearrocas de Somo de la Grey Johan de Salabert
de Cetina Johan semena presente de Caragoça de
Corpus meeyra de Alcaraz Corregidor de Segorbe
Corregidor de Xerica y Johan semena de Segorbe
Corregidor de Alcaraz. Como para el dicho Johan
de Salabert Regente la Cancellaria del dicho Rey
nro Señor fuesse dada Carta Executoria de
Sentencia Definitiva dada y pronunciada por
los Honorables Juez de Apellaciones del Reyno de
Aragon en la causa que pendia entre el dicho Johan
de Salabert de vna parte y el dicho Johan semena
de otra sobre razon de cierta Quantidad de florines
de oro de Aragon en la dicha Carta Executoria
mas largamente se contiene. La qual Carta
Executoria el dicho Johan de Salabert ha
presentado en la Corte del Justicia de Aragon
y Lugarteniente suyo y Jurados de Caragoça
y requerido que segun forma de Fueros y Observancias
del Reyno de Aragon sobre la execucion de las
Sentencias Definitivas dadas y pronunciadas por
los dichos Juez de Apellaciones del Reyno de
Aragon en las causas que pendian entre partes
Vezinos de Caragoça y fuera de Caragoça
mandasse dar y librar Mandamiento executorio
contra el dicho Johan semena y sus bienes
para hauer y cobrar del dicho Johan semena
la dicha Quantidad de florines de oro de Aragon
en la dicha Carta Executoria contenidos y
declarados. Segun mas largamente en la dicha
Demanda y querella se contiene. Por parte
del dicho Johan semena fue dicho y alegado
que el dicho Johan de Salabert no deuia ser
oydo ni admitido en la dicha demanda y querella
por quanto el dicho Johan de Salabert
Corregidor de Calatayud y Johan garcia de Ulzurrun
Corregidor de Hernanmarti de las Vn Nueearrocas
de Somo de la Grey Johan de Salabert de Cetina
Corregidor de Alcaraz y Johan semena presente
de Caragoça Corregidor de Segorbe y Corregidor
de Xerica y Johan semena de Segorbe Corregidor
de Alcaraz. Como para el dicho Johan de Salabert
Regente la Cancellaria del dicho Rey nro Señor
fuesse dada Carta Executoria de Sentencia
Definitiva dada y pronunciada por los Honorables
Juez de Apellaciones del Reyno de Aragon en la
causa que pendia entre el dicho Johan de Salabert
de vna parte y el dicho Johan semena de otra
sobre razon de cierta Quantidad de florines de

franca q. lo ma
nuello p.e se
los fletes del xabon
con don fran.co de pastrana
y cedulas q. e
fhas del flete
de tres pasajeros

Los Reyes Rcatores el d.o de lo mes de Henero de mill
y quinientos y noventa y quatro años ante mi el presente escriuano
y testigos el cap.n duarte nuñez de ceja presidente esta ciudad
a quien doy fe que conozco dixo que por q.to manuel lopez
pidio ante el doctor fernandez de [illegible] que dando franca de [illegible]
a d.o y pagar lo juzgado y sentencia [illegible] de los fletes del xabon
que trajo el nao m.e don fran.co de pastrana no pudiese ser
detenido por el suso d.o por la d.a franca y por el d.o alcalde
se m.e que dando franca de que pagaria el flete del d.o xabon
segun y como esta oblig.do por el fletam.to del el d.o manuel lopez
y como le fue se m.e no pudiese ser detenido. Otorgaba
que se constituya por fiador del d.o manuel lopez que fiador
de lo suso d.o y se obligo de dar y pagar por el al d.o don
fran.co de pastrana o la persona que lo obiere de aber lo que mon
tare el flete del xabon que el d.o manuel lopez trajo el
nabio don de bino por m.e el d.o don fran.co de pastrana
segun y de la manera que por el fletam.to esta oblig.do
el d.o manuel lopez y como le sea mandado y ansimismo
se obligo y constituyo por fiador del d.o manuel lopez para
pagar y que pagara lo que el d.o manuel lopez pareziere
deber por dos cedulas que hizo fabor del d.o don fran.co
de pastrana del flete de tres pasajeros que vinieron
el d.o nabio segun y de la manera que esta obligado el d.o
manuel lopez por ellas y para todo ello dixo que hazia
de deuda y negozio agenos suyo propio y sin que contra el
d.o manuel lopez se an necesario de se hazer diligencia
por escursion del s.r cuyo remedio es presente
renuncio y al cumplim.to y paga de ello
obligo su persona y bienes abidos y por aber
y dio poder cumplid.o a qualesquier justicias del rey
nuestro s.r de qualquier parte fueron y juris.on que sean
a quien se sometiere especialmente a los s.res alcaldes
de esta corte como si bibiese y morase dentro
de las ciudades colegiales de su juris.on y renuncio su propio
fuero juris.on domicilio y la ley si conbenerit

voluntad y cerca del recibo y entrego que de la re-
sente no parescio Ren.o las leyes de la entrega y excep-
cion de la pecunia y del ordinario y cossa nonbrada y las de
mas que en el casso se hablan como en ellas se con-
tiene y como tal contento y entregado de la dicha
negra y negrito se obligo de los tener en fiel deposito
y de manifiesto para acudir con ellos a quien
y como le fuere mandado por el dicho Vllic.e Gr.l Coello
alcalde de esta corte o por otro juez que de la caussa deva conos-
cer y no dexara de lo assi hazer so pena de mas de
ynquirir las penas que ca en el ynquirien los depositos
que no entregan los tales depositos dara y pagara los dichos cien-
to y veynte pesos corr.s y las costas para cuyo cumplimiento
paga obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio todo
poder cumplido a las justicias de su mag.d de que les
parte que se an al fuero y jurisdicion de las que les y expecial a los
alcaldes de esta corte que en ella residen se sometio con la
dicha su persona y bienes y Ren.o el suyo propio para que a ello
le apremien como si fuese sentencia diffinitiva de juzgado pertenecie-
ndo passada en cossa juzgada sobre lo que Ren.o las leyes de su favor
y en especial la del Renunciacion de leyes a ello
siendo testigos Fran.co Martin Fengel y Fran.co de Montalvo
y Fran.co Jimenez residentes en esta ciudad y lo firmo
el dicho Ren.o / Ant.o de Cabrera

Ante mi

Felix Costa
Escriv.o de Provincia

a 8 de Hallos
auto de Cabsanbo
en 9 de abrgal
por mañana 14 de y
en bes de

+

Los Reyes Nuestros señores etc. Y de mi el Rey etc. Por quanto por parte de vos Juan Ximenez de Cabanillas procurador de Juan Ximenez de Cabanillas vecino de esta villa de Madrid en nombre y como procurador que soy de Juan Ximenez de Cabanillas vecino de esta villa de Madrid segun parece por el poder que de mi tiene que presentastes ante mi en la mi corte y chancilleria en la villa de Valladolid en el mes de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y dos años ante Juan de Ribera escribano de los del numero de la dicha villa de Madrid de que doy fe que es el que de suso va incorporado en

Françª Rodrigz
en Molina.
Molina
Cans Hs.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Murcia a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y quatro años. Estando en el Ayuntamiento della, como lo han de uso y costumbre, los Muy Ilustres Señores Justicia y Regimiento della, a saber: el Señor Don Luis Fajardo, Caballero del Abito de Santiago, Alferez Mayor de la dicha Ciudad, y Don Pedro Fajardo, Caballero del Abito de Santiago, Alcalde Mayor en ella, y Don Pedro Ponce de Leon, Caballero del Abito de Calatrava, y Don Gaspar Ruiz de Alarcon, Caballero del Abito de Santiago, y Don Juan Chacon, y Don Juan Riquelme, y Don Juan Fajardo, y Don Juan de Ribera, y Don Juan de Ribera Corbalan, y Don Juan Ponce de Leon, y Don Juan de Ribera Perez, y Don Juan de Ribera Tacon, y Don Juan de Ribera Fajardo, y Don Juan de Ribera Ponce de Leon, y Don Juan de Ribera Ruiz de Alarcon, y Don Juan de Ribera Chacon, y Don Juan de Ribera Riquelme

Juan Gutierrez de Molina por lo qual les puedan ex-
cutar como por deuda liquida y obligacion fuera entiria
y a la cumplimiento y paga de todo lo que dicho es
obligaron sus perssonas y bienes muebles y ray-
zes auidos y por auer y dieron entiero poder cum-
plido a las justicias del Rey nuestro señor de
qualesquier partes que sean al fuero y juris-
dicion de las quales y de cada una dellas es-
pecial y señaladamente a los alcaldes de es-
ta corte que en ella residen se sometieron con las
dichas sus perssonas y bienes y renunciaron el suyo
propio y la ley si con beneficio de jurisdicion es omni-
um judicium para que a ellos les apremien como si fuese
sentencia de juez competente passada en cossa juz-
gada sobre que renunciaron las leyes de su fauor y la
general y derechos della y el dicho secretario Juan
Gutierrez de Molina que a todo lo que dicho
es presente estaua se contento y satis-
fizo de esta fiança y del fiador en ella obliga-
do juntamente con el dicho Luis Pro-
driguez de la serna y en la forma y ma-
nera que dicha y declarada es lo otorga-
ron y dixeron ante mi el pre-
sente escriuano y testigos que son escritos a ello
siendo testigos Vicente de Fallo y Lorenço Aguado y Franco Jimenez
presidentes de esta ciudad y lo firmaron los otorgantes
a quien doy fe que conozco. Vicente de Fallo
Domingo de Ramos
Luis Gutierrez de la serna
Johan Gutierrez de Molina
Pasó ante mi
Felix Cotan
[illegible]

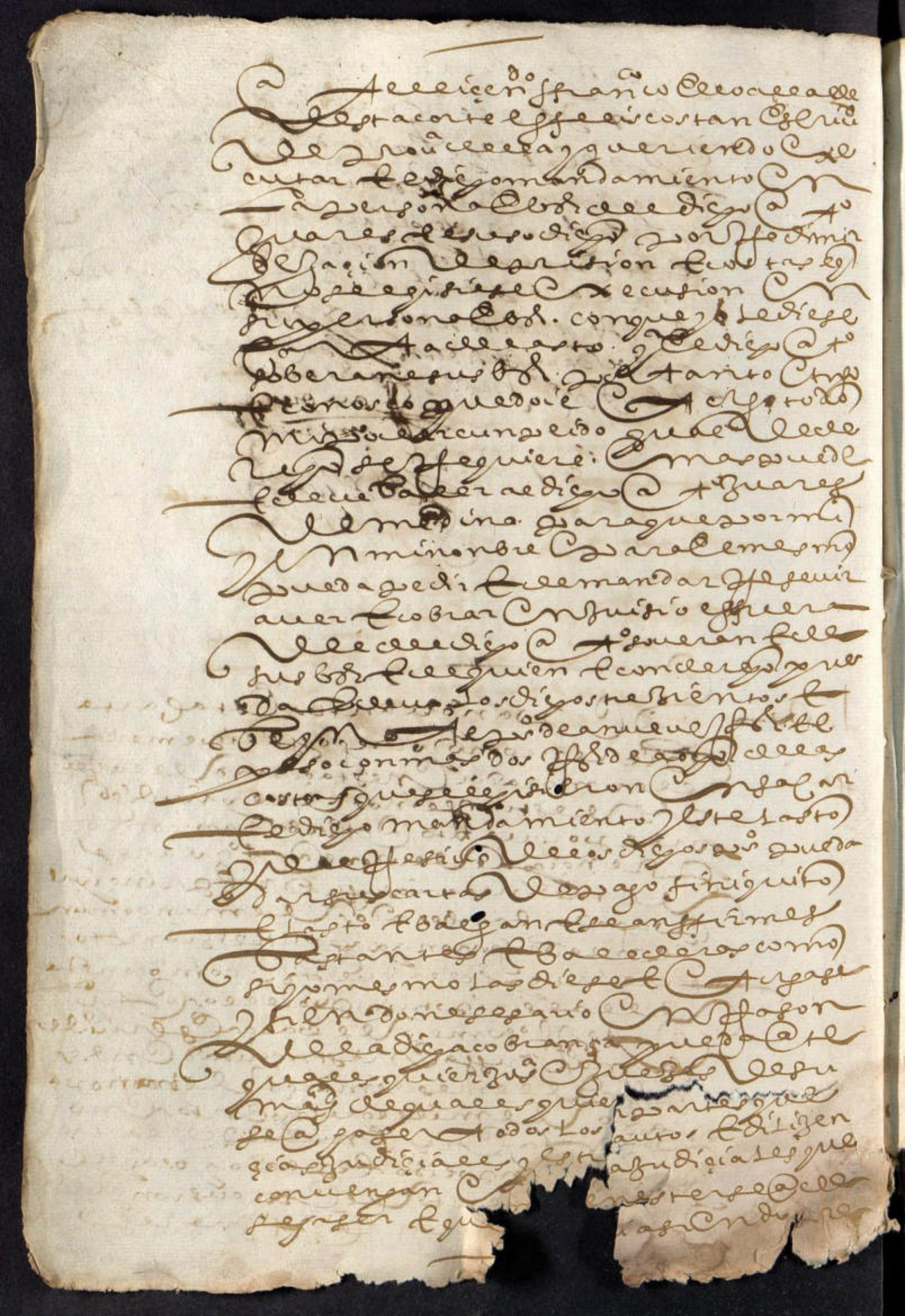

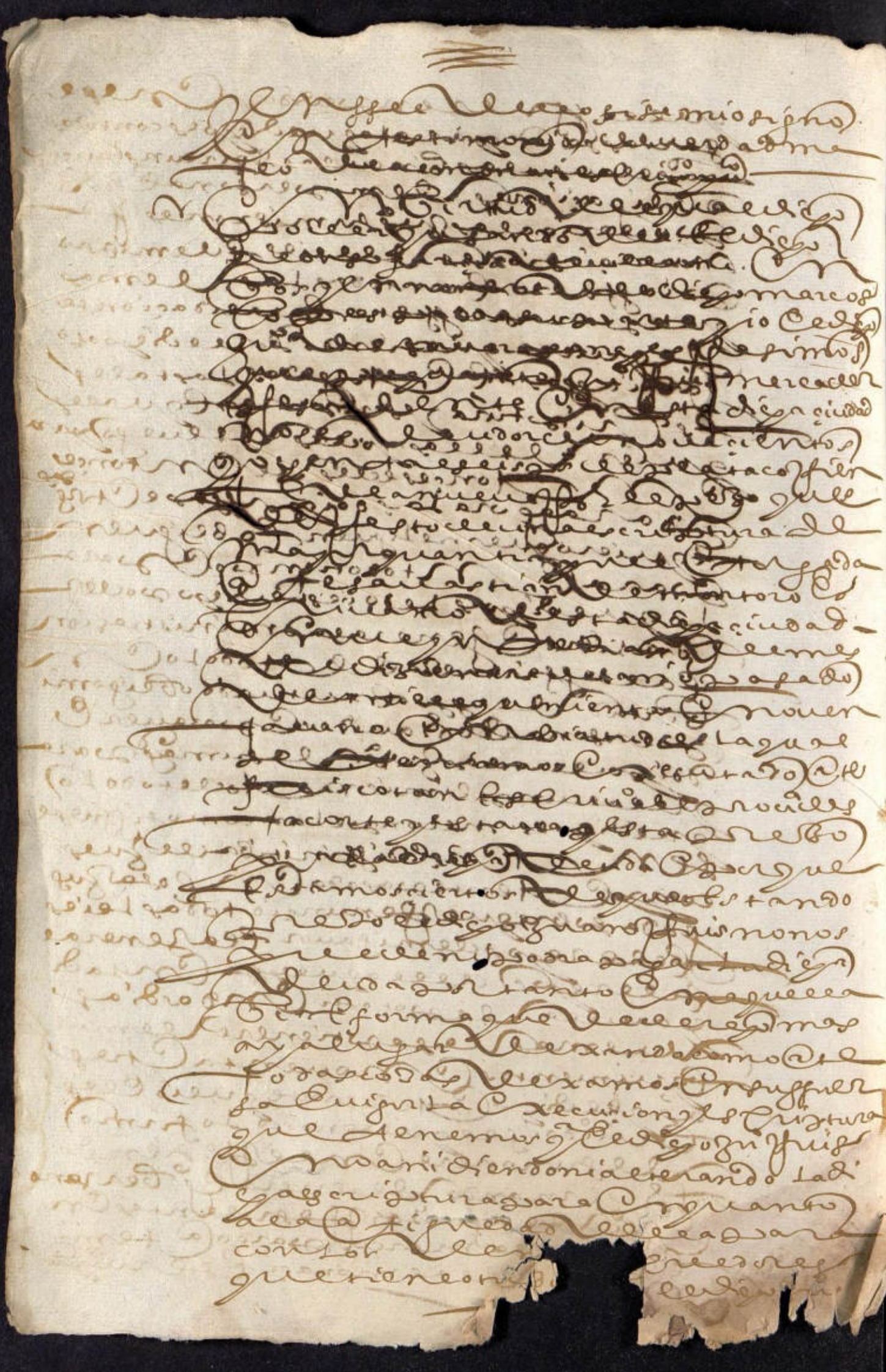

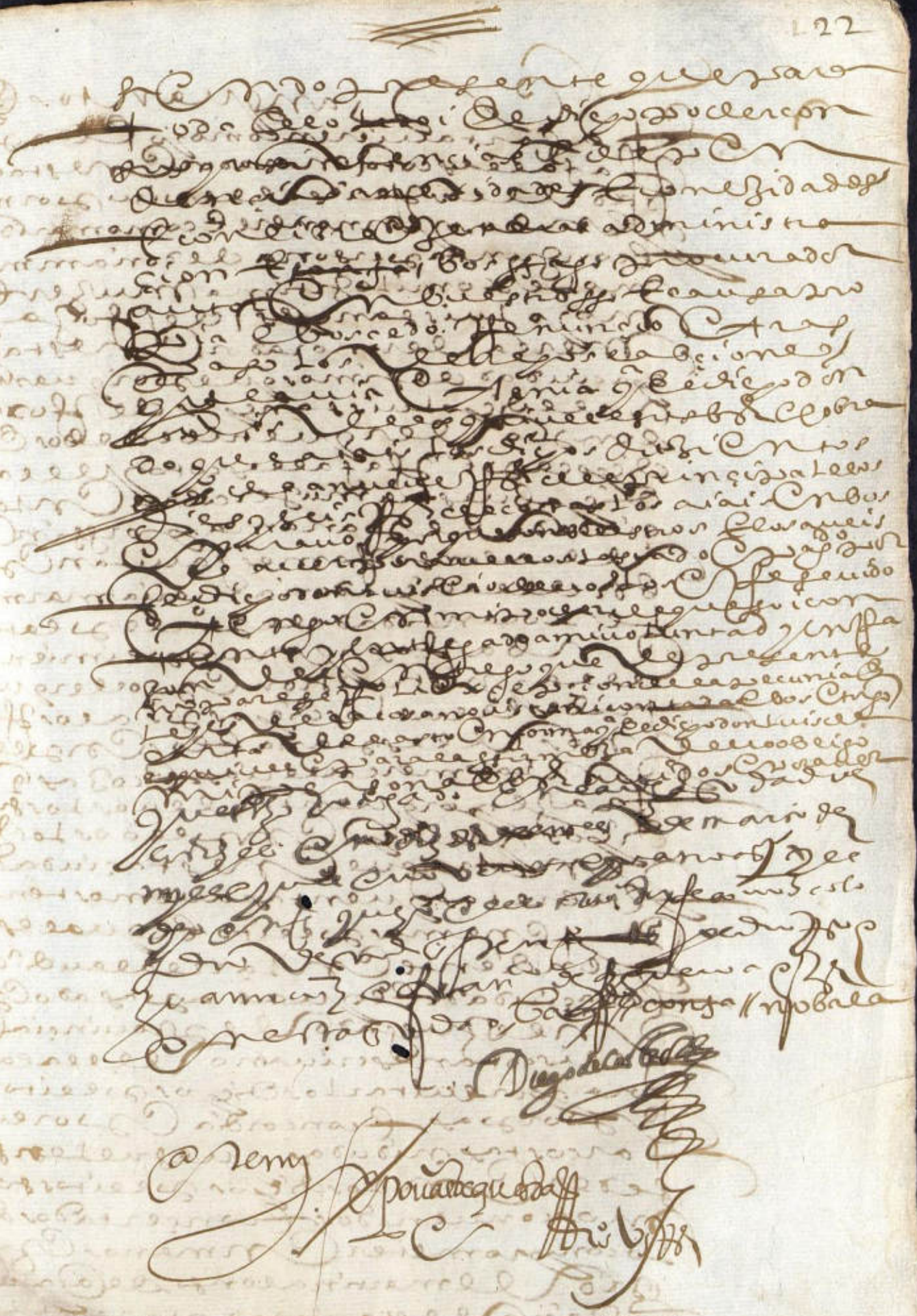

+

Fr. de la Haz de Alº Pz de Valenzuela.

Conforme al decreto 58 p 96

En los Reyes a veinte y un dias del mes de marzo de mill
y quinientos y noventa y quatro años ante mi el presente escrivano y testigos
gaspar de los Reyes residente en esta ciudad a quien doy fee
que conozco dixo y otorgo que se constituya por fiador y carcelero
comentariense y recibia por fiador de la Haza Alº Pz de Valen
zuela que esta preso en la carcel real desta corte por defecto de fiador
de saneamiento por quinientos y ochenta pesos corrientes por que le tiene el
executado Juan de Mendoza y se daba y dio por entregado del dicho Alº
Perez de Valenzuela y se obligo conforme a lo proveido por los señores oydores
en visita de carcel el sabado pasado doze dias deste presente mes
de marzo segun consta por el decreto firmado de los señores Hernando
Ber de Corral que esta en el proceso de la causa y luego que sean pasados
los quinze dias en que los dichos señores le mandaron fuese suelto por fiador
de la Haza el dicho Alº Pz de Valenzuela sin ser requerido le
bolbera a la carcel y prision donde lo recibe y lo entregara
de la fiedad a dentro al alcaide de la dicha carcel y le dara la
causa y razon por que lo buelbe que es la de suso referida
y no lo hazer y cumpliendo asi luego que dello conste
dara y pagara los dichos quinientos y ochenta pesos
y las costas para lo que hizo de deuda agena suya propia
y sin contra el dicho Alº Pz de Valenzuela se haga dilig.a ni execucion
de los señores y al cumplimiento y paga dello obligo su persona
y bienes abidos y por aber y dio poder cumplido a qualesquier
justicias del reino de Castilla de qualquier parte fuero y jurisdicion que sean
a quien se sometio y renuncio su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley
si conbenerit para que se lo hagan cumplir como por sentencia
difinitiba pasada en cosa juzgada de juez competente por el pe
dida y consentida y renuncio qualesquier leyes que sean en su favor especial
la ley que comiença sancimus y de partida del remedio de la qual fue
abisado por mi el presente escrivano de que doy fee y la que prohibe la general
renuncia de leyes fha non bala y asi lo dixo y otorgo
siendo testigos Juan Ambrosio algoazil de la corte y gaspar esteber
y Juº de Chaves residentes en esta ciudad y lo firmo el otorgante

Gaspar de los Reyes

Ante mi
Felix Codina

Franca q dio Ju.º de
Villa Real alba
zea de Seb.an Martin
8.º 115 ps 18 q cobra
como tal albazea de
dho Ju.º de Herr.

4

Lo dixo a veinte y quatro dias del mes de março de
mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi el presente
escrivano y testigos Juan de Villa Real presidente el qual y callao desta
ciudad. Al quien doy fee que conozco. dixo que para la franca
que le esta dada dar como albazea de Sebastian Martin
difunto para cobrar los ciento y quinze ps y tres reales
que al dho difunto debe dho Ju.º de Herr.º de resto de un
conozimiento que tiene presentado como consta del auto proveido por el
señor Ju.º Fernandez de Rejal de alcalde de esta corte
en quinze dias deste presente mes y año. El ofrezia por
su fiador conforme al dho auto. Al miguel Forte presidente
de esta ciudad estaba presente y el dho miguel Forte
presente estaba lo acepto. y dixo yo otorgo que se constituya por
fiador del dho Ju.º de Villa Real albazea del dho Seb.an
Martin difunto conforme al dho auto del dho señor alcalde
en tal manera que el dho Juan de Villa Real como tal al
bazea tendra que poder los dhos ciento y quinze ps y tres
reales que asi pretende cobrar del dho dho Ju.º de Herr.º
por debelos al dho difunto abiendo los cobrado para dar
quenta dellos cada y quando que se le pida y se le mande dar
por juez competente y pagara los dhos ciento y quinze
ps y tres reales si el alcance que dellos se le hiziere
luego que le sea mandado los pague. y no lo haziendo y cumpliendo
ansi luego que dello conste sin que sea requerido ni contra el
dho Ju.º de Villa Real y sus bienes sea necesario de se hazer
ni haga diligencia ni execucion de bienes cuyo remedio
es presente. Ren.º como tal fiador dara y pagara a los dhos
ciento y quinze ps y tres reales si el alcance que dellos
se le hiziere y por ello hizo de deuda agena suya
propia y al cumplimiento y paga dello obligo su persona
y bienes abidos y por aber y dio poder cumplido
a qualesquier justicias del reino para que se lo hagan cumplir
como si fuese sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada
8.º que Ren.º qualesquier leyes que sean en su favor especial la
que habla general Ren.º de leyes que son en baxa y asi lo dixo yo otorgo sien
do testigos Xpoval de Quesada escrivano real y Xpoval de Castaneda y Fran.co
Miguel Rey residentes en esta ciudad. y lo firmaron los susodhos
bazeas / Seb.an / Nobaza / Miguel Forte
ante mi
Felix Santander
Ju.º de Villa Real

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y ochenta y quatro años estando en Ayuntamiento los muy Ilustres señores Don Juan de Silva Alferez mayor y Don Juan de Silva Alguacil mayor por su Magestad y Don Juan de Velasco y Don Juan de Tassis Regidores y Don Juan de Velasco Alguacil

Carta de Pago de don Alº de Mendoça Ponçe de Leon al capitan Diego de Aguero

Thº

1011787

+

Los Reyes Abemos y seis dias del mes de março de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi el presente escrivano y testigos parezio don Alonso de Mendoça Ponçe de Leon vezino de esta ciudad a quien doy fee que conozco dixo y otorgo que a recibido y tiene en su poder del capitan Diego de Aguero antonio Moreno vezino y regidor de esta ciudad un mill y ciento y diez y siete pesos y siete reales en ss. los quales le da y le paga a quenta de los siete mill y ochocientos y cinquenta pesos en ss. que el dicho capitan le a de dar y pagar en cinco dias del mes de mayo deste año conforme a la executoria que tiene presentada ante mi el presente escrivano los quales dichos un mill y ciento y diez y siete pesos y siete tomines en ss. el dicho don Alº recibio en tres barras de plata ensayadas y marcadas que los valieron y montaron en presencia de mill escrivanos y testigos de que doy fee que el dicho don Alº recibio y llevo en su poder las dichas tres barras de plata y en quanto al peso y quenta dellas que no se hizo en mi presencia el dicho don Alº se dio por contento y renunçio las leyes que tratan sobre el herror de la quenta y mal engaño como en ellas se contiene y dio carta de pago y fiança al dicho capitan Diego de Aguero de los dichos un mill y ciento y diez y siete pesos y siete reales en ss. para no se los pidir agora ni en tiempo alguno a el ni a sus herederos y si los pidiere no le valga y pagar a las costas y daños que en razon dellos se le siguieren y al cumplimiento dello obligo su persona y bienes abidos y por aver y dio poder a las justicias del reino de su Mag.d para que se lo hagan cumplir como por sentencia pasada cosa juzgada sobre que renunçio quales quier leyes de su favor especial la que pro y de la general renunçion de leyes fecha no vala y a si lo dixo y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Antº de Torres de la Fresneda y Baltasar de Loaça y Juan Nuñez de Bolonia residentes en esta ciudad

Don Alº de Mendoça Ponçe de Leon

Ante mi

Felix de Castro

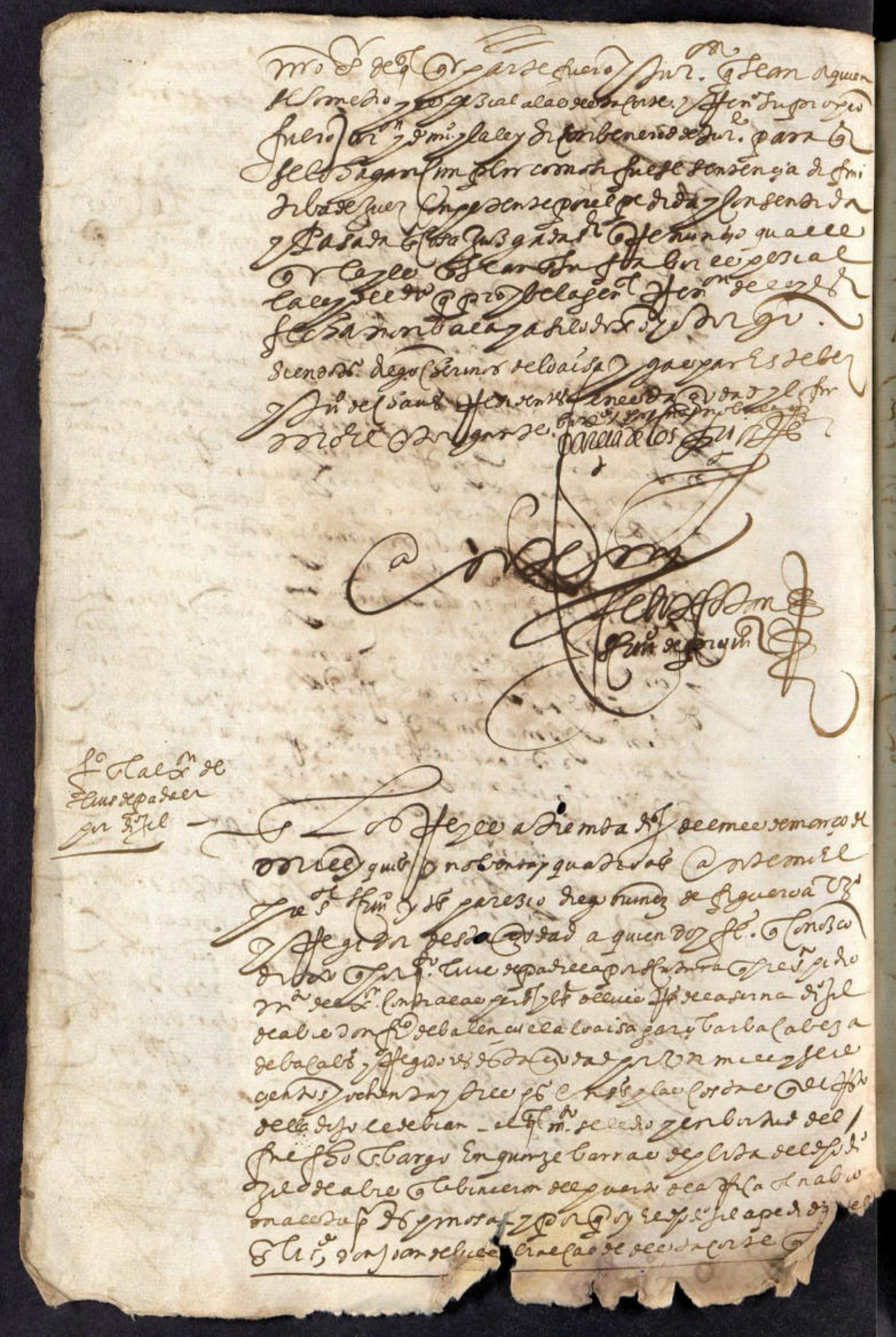

f.º de la Ha[illegible]
de Ti.º de Morales

80 Sanegas
de trigo
[illegible]

+

Los Reyes a dos dias del mes de abril de mill
y quinientos y noventa y quatro años ante mi el presente escrivano
y testigos parecieron Juan Velez y Xpoval Lopez [illegible]
moradores [illegible] de la Carne [illegible]
a quien doy fe que conozco [illegible] y de mancomun
[illegible] las leyes de [illegible]
[illegible] y las demas
[illegible] de Ti.º de Morales [illegible]
[illegible]
[illegible] a pedimento
[illegible] obligaron que luego
[illegible]
[illegible] fueron [illegible]
[illegible] los presos [illegible]
[illegible] de Morales [illegible]
[illegible] la causa [illegible]
[illegible] y cumpliendo [illegible]
[illegible] de Morales [illegible]
[illegible] de bajo de la [illegible]
[illegible] ochenta anegas de trigo
[illegible] obligaron sus personas
[illegible] a quales [illegible]
[illegible] especial [illegible]
[illegible]
[illegible] domicilio [illegible]
[illegible] cumplir y pagar
[illegible]
[illegible] quales
[illegible] la ley que comienza
[illegible] por mi el presente
escrivano de [illegible] y la que prohibe la general renuncia de leyes
[illegible] y asi lo dixeron y otorgaron
siendo testigos don Fran.co de Ampuero y Agustin Marçe de Quiros y Ju.º de
Galarça [illegible] y lo firmaron los
[illegible]

Juan Velez Xpoval Lopez
[illegible]

Pago ante mi
[illegible]
escrivano de provincia

f.º de la Plaza de
Fr.co de Merlo
[illegible]
[illegible]

+

En los Reyes a quatro dias del mes de abril de
mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi el presente
escrivano [illegible] Fran.co Muñoz [illegible] de [illegible]
[illegible] conozco [illegible] que se constituya por fiador
[illegible] de Merlo [illegible]
[illegible] de sanear
[illegible] de [illegible]
[illegible] de que luego
[illegible] presidente
[illegible] presente mes
[illegible] por [illegible]
[illegible] a la dicha carzel
[illegible] y le dora
[illegible] referida
[illegible] luego [illegible]
[illegible] pagar a los
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] remedio
[illegible] de [illegible]
[illegible] y dio poder
[illegible] parte
[illegible] para que se lo hagan
[illegible] y pagar como si fuese sentencia difinitiva
[illegible] pasada cosa juzgada
sobre [illegible] que [illegible] en favor especial
y expresamente [illegible] de [illegible]
del remedio de la [illegible] por mi el presente escrivano [illegible]
y la que [illegible] de leyes [illegible] otorgo
siendo testigos marcos [illegible] y que por este [illegible]
garcia [illegible] presidente [illegible] y lo firmo
el [illegible]

Fr.co Muñoz

[illegible]

[illegible]

Posito del n.º
miguel ejecutado
por s.r de don fr.co
martinez de leyba por
m.to de d.º albarez

[illegible]

Fha

En los reyes a cinco dias del mes de abril de mill y quinientos y
noventa y quatro años ante mi el presente escrivano y testigos parescio hi.co
de albo morador en esta ciudad a quien doy fee que conozco y otorgo
que recibia en deposito un esclavo negro nombrado miguel que
esta preso y executado en la carcel real de la corte
por bienes de don fr.co martinez de leiba por execucion
en el fecha a pedimento de d.º albarez gaibor por cantidad
de ciento y noventa pesos y quatro tomines y seis grs
de plata en ... que el dicho don fr.co le debe y se daba y dio
por satisfecho de dicho negro miguel por el recibo de presente non
parezer de nunciolal execucion del año nomerada hecuniaria y leyes
de la entrega y prueba de la paga como ella se contiene y se obligo
de le tener en deposito y de manifiesto para acudir con el
a quien le sea mandado por el juez que de esta causa conozca y otro
que de ella pueda y deba conozer y no lo hazer y cumpliendo
con si el comitado depositario real dara y pagara
los dichos ciento y noventa pesos quatro tomines y seis grs
y las costas al cumplimiento y paga de lo qual
obligo su persona y bienes abidos y por aver y dio poder cumplido
a qualesquier justicias del reyno de que quiera parte
fuero y jurisdicion que sean a quien se sometio y especialmente a los
señores alcaldes de esta corte como si bibiese y morase dentro de las
cinco leguas de su jurisdicion y renunció su propio fuero jurisdicion domicilio
y la ley si convenerit de jurisdicion ni en judicio para que se lo
hagan cumplir como si fuese sentencia difinitiva de juez
competente por el pedida y consentida y pasada
en cosa juzgada sobre que renunció todas y qualesquier
leyes que sean en su favor especialmente la ley del derecho
que proybe la general renuncion de leyes fha non bala y asi lo dixo y otorgo
siendo testigos el capitan fran.co coronado y ant.º de palomares y gas por esteber
residentes en esta ciudad y lo firmo el otorgante.

Fer.co de alvo

Ante mi
Felix Coman

carta de pago de don
alº de mendoça pon
çe de leon al cap.
Diº de aguero de
1736 ps 14 en ss.

+

Los reyes en cinco dias del mes de abril de mill
y quatro cientos y quatro años ante mi el presente escrivano
y testigos don alº de mendoça ponçe de leon onorador de esta
ciudad a quien doy fee que conozco doy y otorgo que a recibido
y tiene en su poder del cap. diego de aguero su suegro
un mill setecientos y treinta y seis ps y un tomin
de plata en ss. y marcada de a quatro cientos y cinquenta
mrs que se le ha de pagar el dho cap. para en quenta de
los siete mill y doscientos y cinquenta ps de la dha
plata en ss. que le a de dar y pagar en cinco dias del mes
de mayo pro. que viene de este año conforme a la executoria
que tiene presentada ante mi el presente escrivano y de los dhos
un mill setecientos y treinta y seis ps y un tomin
en ss. se dio por contento y entregado y por el recibo
y entrego de ellos de presente no pareze renunçio la
exçeçion de la no numerata pecunia y leyes de la
entrega y prueba de la paga como en ella se contiene
y se obligo de no se lo pedir a gozar ni en tiempo alguno y de ellos
dio carta de pago firmada del dho cap. diego de aguero quan
baltante a su dro convenga y a la firmeza de ellos
obligo su persona y bienes abidos y por aver y lo firmo
de su nombre siendo testigos el cap. lorenço fer
nandez de heredia y pedro de borja algo azil
de esta corte y gaspar estebez presidentes
en esta ciudad.

don alº de mendoça
ponçe de leon

Pago ante mi
felix [illegible]
escrivano de provincia

+

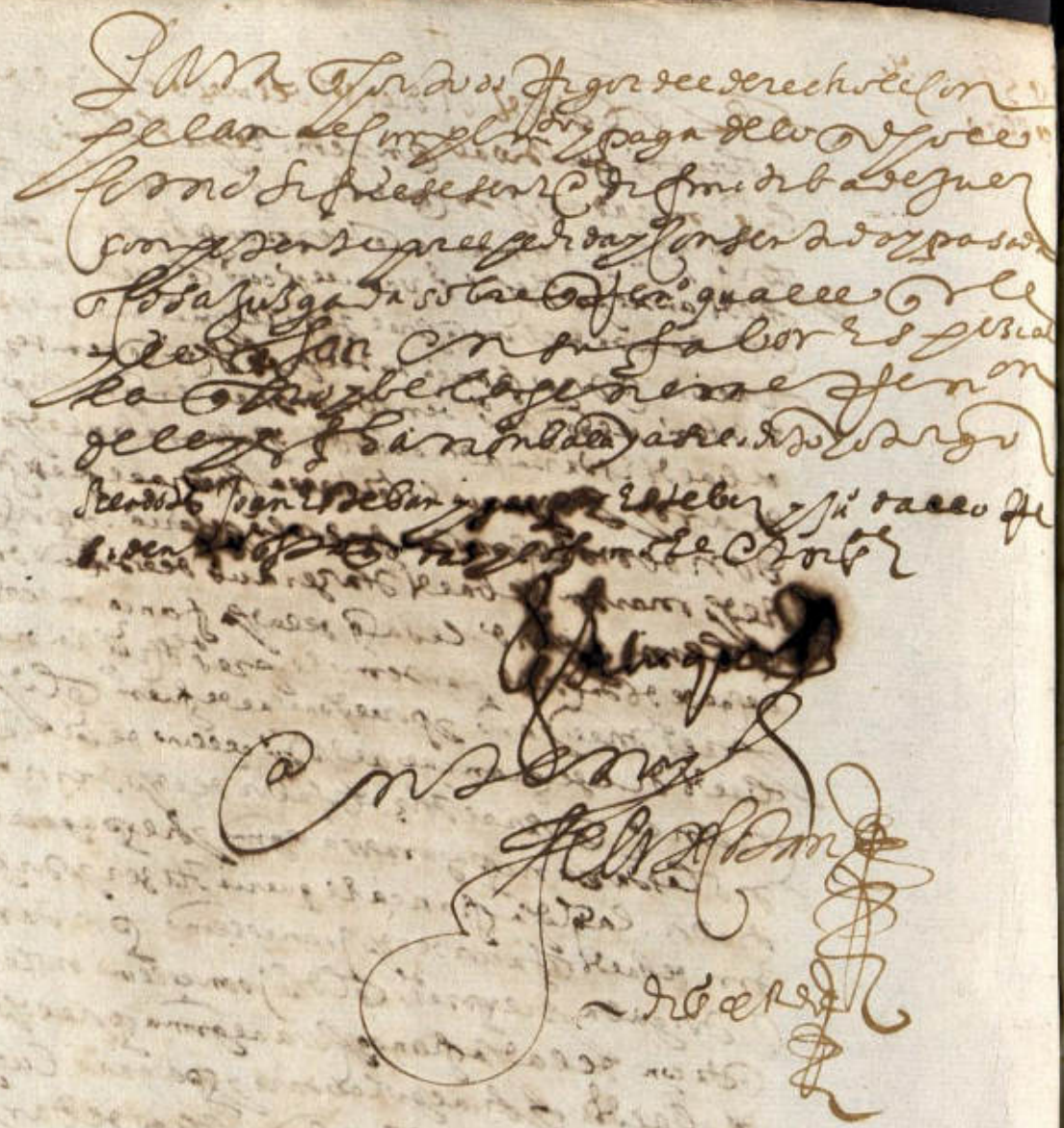

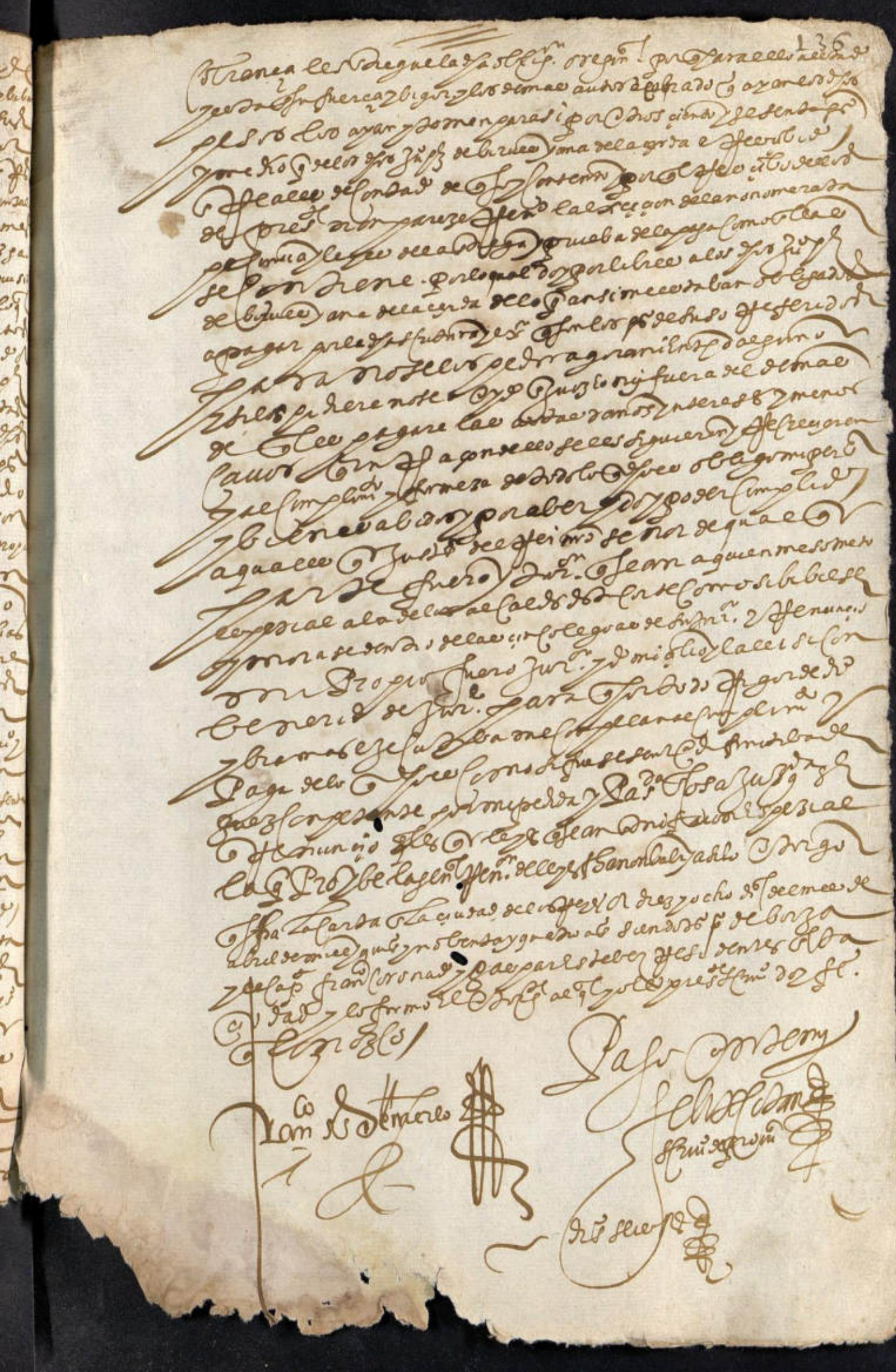

1159 ce

4

Auezedado

Registro quarto de mi feliz Codan
Escriuano de Prouincia comenzado en veinte y cinco
dias del mes de abril deste año de 1 U d X c iiij a

E. Feliz de Codan

17
8
136

046
136
99

(15

en 6 de mayo de 1599 de mercado
a Gil Melendez alcuse [illegible]
conforme a la [illegible] de
[illegible]
[illegible] Miguel

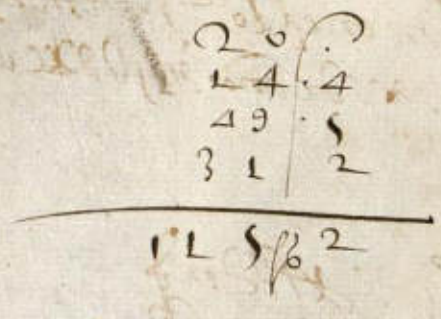

Los Regidores de la Corona de Aragon que se hallaron en la Iglesia de Corsenas Regidor Hieronimo de la Caballeria Florencio de Heredia Fernando de Heredia Aguilon de Alfocea Conde de Sastago Don Hieronimo de Cardona Don Francisco de Aragon Don Miguel de Pueyo Don Miguel de Pueyo Don Miguel de Pueyo

Franco de la Cruz de Manuel Fernandez de Fig.a Vezindad de Fig.a

Fran.co Fernandez
Por. 10 R.s

En la Ciudad de Guadalajara en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Francisco Fernandez de la Cueva Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde mayor por su Magestad en esta Ciudad y su Partido parecio Diego Velasquez Vezino de esta Ciudad en nombre de Manuel Fernandez Portugues Vezino de la Villa de Brihuega y dixo que por quanto Francisco de la Cruz Vezino de la Villa de Brihuega en virtud de Poder que para ello tiene del dicho Manuel Fernandez Portugues Vezino de la dicha Villa de Brihuega por ante Juan Fernandez de Madrid escribano de su Magestad y de los del Numero de esta Ciudad en veinte y tres dias del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de este mandamiento hizo Obligacion y Fianza en forma de Derecho de pagar a Francisco Fernandez Vezino de esta Ciudad y Mercader de Lienzos en ella quinientos y quarenta y quatro Reales de Vellon que le debe de resto de mayor cantidad de Lienzos que le vendio segun mas largamente consta y parece por la dicha Obligacion y Fianza que en razon de lo susodicho otorgo y que por parte del dicho Francisco Fernandez se le ha pedido y requerido la pague y satisfaga los dichos quinientos y quarenta y quatro Reales de Vellon y que no lo ha hecho ni cumplido antes se ha ausentado de esta Ciudad y su Partido y se ha ido a la Villa de Brihuega donde es Vezino y Morador y que para que se le pueda hacer Execucion en sus Bienes y Hacienda para la paga y satisfacion de los dichos quinientos y quarenta y quatro Reales de Vellon pedia y pidio se mande dar Mandamiento de Execucion en forma contra los Bienes y Hacienda del dicho Manuel Fernandez Portugues Vezino de la dicha Villa de Brihuega para que se le pueda hacer Execucion en sus Bienes y Hacienda para la paga y satisfacion de los dichos

a 8 de santiago yndio
con nicolas hernandez
es natural del callao
hijo de andres difunto
por dos años.

12 ps cada año
y un bestido.

En los reyes a nueve dias del mes de mayo de mill y
quinientos y noventa y quatro años ante mi el presente escrivano
testigos parezieron presentes de la una parte santiago yndio
de hedad de doze años natural del puerto y callao desta ciudad
hijo de andres difunto y dixo que de su voluntad asentaba a
servizio y soldada con nicolas hernandez que estaba presente
por tiempo de dos años para le servir en todo lo que le mandare
y fuere licito y onesto que los dichos dos años corren desde
el y por que por el dicho servizio le de y pague en cada uno de
los dichos dos años doze ps corrientes y un bestido hordinario
de los que se suelen dar a los yndios y mas le a de dar
de comer y beber lo necesario y curarle en sus enfermedades
y enseñarle la doctrina xpstiana y buena
policia y se obligo en todos los dichos dos años no se a
usentar de su casa y servizio ni le hazer falta
ninguna y si del dicho servizio se ausentare se a obligado
a lo bolbera servir de nuevo y se a creido por su jornal
el dicho nicolas hernandez por lo que dixere o biere fal
tado y si ansi no lo hiziere pierda lo servido
y de la contra el dicho nicolas hernandez que estaba
presente dixo y otorgo que recibia al dicho su ser
vizio al dicho santiago yndio los dichos dos años y se o
bligo de no le despedir del en todos ellos y de le pagar
en cada un año los dichos doze ps y el dicho bestido y de le dar
de comer y beber lo necesario y curarle en sus enfermedades
y enseñarle la doctrina cristiana y buena
policia y si del dicho su servizio le despidiere le pagara
el dicho servizio de todos los dichos dos años como si los
abiera servido enteramente y ambas partes pa
dieron a mi el presente escrivano presente este testigo ante uno de
los señores alcaldes de esta corte para que lo aprueve y les
compela al cumplimiento del y para lo ansi cum
plir y pagar obligaron como pueden sus personas
y bienes abidos y por aver y dieron poder cumplido a qualesquier
justicias de el rey y de otros de qualquier
parte fueron y juraron que sean a quien se
sometieron y renunciaron su propio fuero
juraron y domicilio para que por todo rigor de derecho

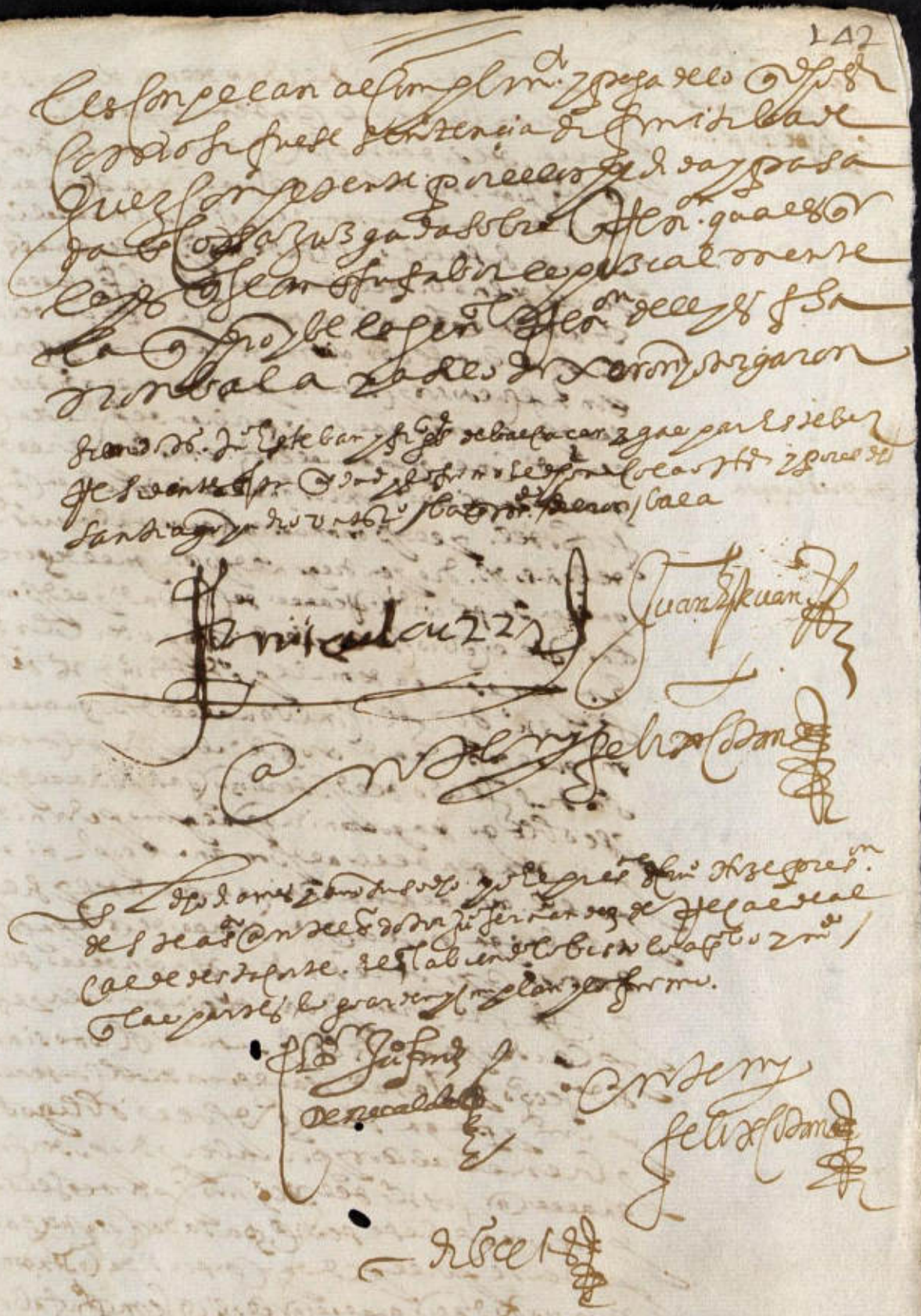

a Partam.to y carta de pago de miguel de perea a manuel lopez perea pr corr.te

En presencia la paga

Los reyes a diez dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi el presente escrivano y testigos miguel de perea residente en esta ciudad dado quien doy fe que conozco otorgo que por quanto juan daça de olibares procurador de la real audiencia en su nombre puso demanda ante mi el presente escrivano a manuel lopez sobre que le pagase su servicio y soldada de dicho de seis meses que le ocupo por servicio del navio del dicho manuel lopez el pedido y callado de esta ciudad hasta que fue al puerto de arica en razon de lo qual el dicho manuel lopez avia hecho ciertas declaraciones y por que los pleitos son dificultosos y costosos y los fines de los dudosos por evitar las dichas costas y gastos y por bien de paz el se a convenido y concertado con el dicho manuel lopez en que le de por el dicho su servicio quarenta pesos corr.tes con los quales el dicho bien contento y satisfecho del y el dicho manuel lopez que estava presente cumplimiento de lo suso dicho dio y entrego al dicho miguel de perea los dichos quarenta pesos corr.tes reales de contado y el dicho miguel de perea los recibio [illegible] poder de los dichos reales en presencia de mi el presente escrivano y testigos de lo qual yo el dicho escrivano doy fe con los quales dichos quarenta pesos el dicho miguel de perea dixo que se daba y dio por contento pagado y satisfecho del dicho servicio que asi pedia al dicho manuel lopez y se obligo de agora ni en tiempo alguno pedir ni demandar por razon de ello al dicho manuel lopez ni a otra persona por el cosa alguna que juicio ni fuera del y si lo pidiere no le valga ni sea oydo demas de que le pagara las costas daños e intereses que en razon de ello se le siguieren y recreçieren y dio por de ningun valor y efecto el dicho pleito y todo lo hecho y actuado como si no ubiera sido hecho y pasado cosa alguna de lo contenido y al cumplimiento y paga de lo que dicho es obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a quales quier justicias del rey nuestro señor para que se lo hagan cumplir como si fuese sentencia pasada cosa juzgada de juez competente por el pedida y consentida en razon de lo qual renuncio todas y quales quier leyes que en su favor le pesiallo que prohibe la general renuncion de leyes fhanon bala y asi lo otorgo siendo testigos xpoval de loaisa y gaspar estevez domingo de [illegible] residentes en esta ciudad y lo firmo el otorgante [illegible]

miguel de perea

ante mi

felix [illegible]

[illegible]

f.º del salero
q. de doña Isabel
de Torres Sellas
conforme al
auto de
18 de mayo

+

En la Villa de Valladolid a veinte y un dias del mes de
mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi el
escrivano [illegible] Mateo [illegible] sastre morador [illegible]
[illegible] quien doy fe que conozco [illegible] que conforme al auto
[illegible] por el [illegible] de [illegible] alcalde de esta corte
[illegible] dias de este presente mes [illegible] la causa de doña
Catalina [illegible] doña [illegible] Sellas [illegible] el
salero de [illegible] [illegible] por fiador de
la dicha doña Isabel de Torres Sellas [illegible] manera que
si el dicho salero se mandare dar y entregar a la dicha
doña Catalina [illegible] [illegible] dandole
los [illegible] [illegible] ocho [illegible] dize el dicho
la dicha doña Isabel de Torres Sellas. luego que dello
conste el como tal fiador y sin que contra la dicha
doña Isabel de Torres Sellas sea necesario
de se hazer ni haga diligencia ni es
cursion de bienes cuyo remedio es pre
samente renuncio. Volbera el dicho
salero de [illegible] [illegible] su valor. para lo que
dijo que hazia de deuda agena su propia
y para lo ansi cumplir y pagar
obligo su persona y todos sus bienes
avidos y por aver y dio poder com
plido a qualesquier justicias del rey
nuestro señor de qualquier parte fuero y jurisdicion
que sean a quien se sometio y especial
a los señores alcaldes de esta corte como si
bibiese y morase dentro de las [illegible]
legoas de su jurisdicion y renuncio
su propio fuero jurisdicion domicilio
y la ley si conbenerid de jurisdicion
[illegible] un judicio para que se lo hagan cumplir
y pagar como si fuese sentencia

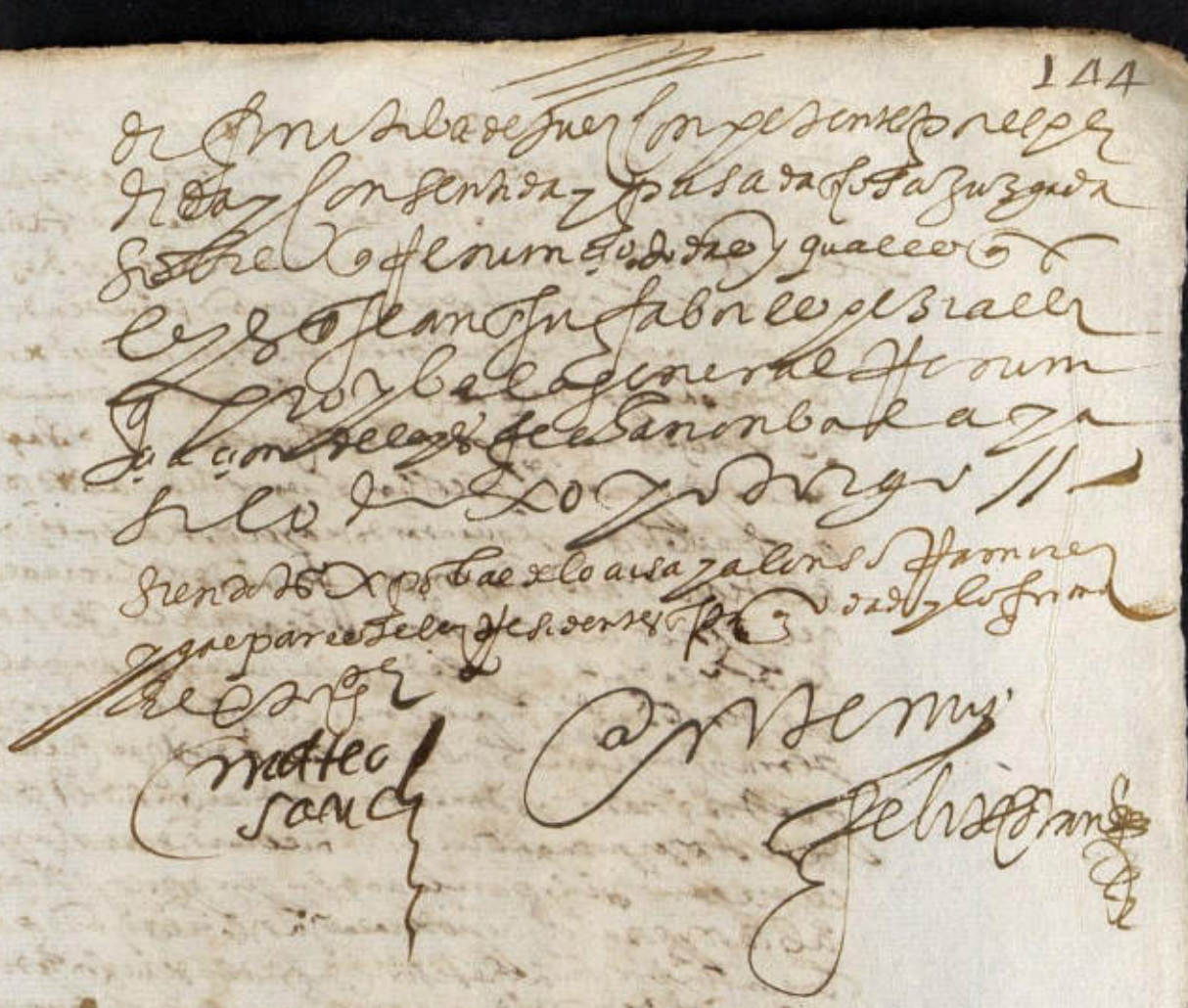

Relator

y dieron poder cumplido a qualesquier justiçias del rey nuestro señor de qual quier parte fuero y juridiçion que sean a quien se sometieron y especial y expresamente a los señores alcaldes desta corte como si bibiesen y morasen dentro de las çinco leguas de su juridiçion y renunçiaron su propio fuero juridiçion domiçilio y la ley si con benerid de juridiçione para que por todo rremedio y rigor del derecho y bia mas executiba que se a ser pueda les compelan al cumplimiento y paga de lo que dicho es como si ansi fuese juzgado y sentençiado por juizio y sentençia difinitiba de juez competente por ellos y cada uno dellos pedida y consentida y no apelada y pasada cosa juzgada sobre lo que renunçiaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos

...
...
...

En la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de
mayo de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante
el Señor Alcalde Hernando de Vallejo y por ante mi
Juan de Cabrera escribano de su Magestad y del numero
de la dicha villa parecio presente Juan de Salazar
procurador de Pedro de Ayala vecino de esta villa
y dixo que por quanto el dicho su parte tiene
pleito con Juan de Salazar vecino de esta villa
sobre razon de ciertas casas que el dicho Juan de
Salazar tiene en la calle de la Cruz que
alinderan con casas de Pedro de Ayala
que son en la dicha calle de la Cruz
que

carta de pago
de Doña Clara
de ber mill rls
600 ss de ayo

+

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Doña Clara de Vera viuda muger que fue de Hernando de Vera difunto vezino de esta villa de Madrid en nombre y como tutora y curadora que soy de Hernando de Vera mi hijo legitimo y del dicho Hernando de Vera difunto de la una parte y de la otra Hernando de Vera vezino de esta villa de Madrid en nombre de Hernando de Vera su padre y como su procurador que soy por virtud del poder que de mi tiene otorgado ante Juan de Vergara escribano de su magestad y del numero de esta villa de Madrid su fecha en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil y quinientos y noventa y quatro años de que yo el dicho escribano doy fe que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Hernando de Vera vezino de esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor mas puede y debe valer a Doña Clara de Vera viuda muger que fue de Hernando de Vera difunto mi padre vezina de esta villa de Madrid especialmente para que en mi nombre y como mi procurador que soy pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante otras qualesquier justicias de qualesquier villas y lugares destos reynos y señorios y ante cada una y qualquier dellas y ante el señor alcalde Juan Fernandez de Velasco alcalde de la casa y corte de su magestad

a Probacion

Casa de Salinas de Añana

4

De Juan de Ortiz de Zarate vecino de la villa de Salinas de Añana en nombre de Juan Ruiz de Arbulo vecino de la villa de Orduña y en virtud de su poder que presentó ante mí el escribano de suso escrito y de Juan Ruiz de Arbulo vecino de la villa de Orduña

carta de pago de
Gonal. Alemendra
de V. ms

+

Los que la presente vieren como yo Gonçalo Alemendra vecino desta
villa de Guadalcanal otorgo y conozco que he recibido y
tengo en mi poder de Gonçalo Gonçalez Hermano mayor de
Gonçalo Gonçalez Hermano mayor de la dicha villa de Guadalcanal
y de Juan

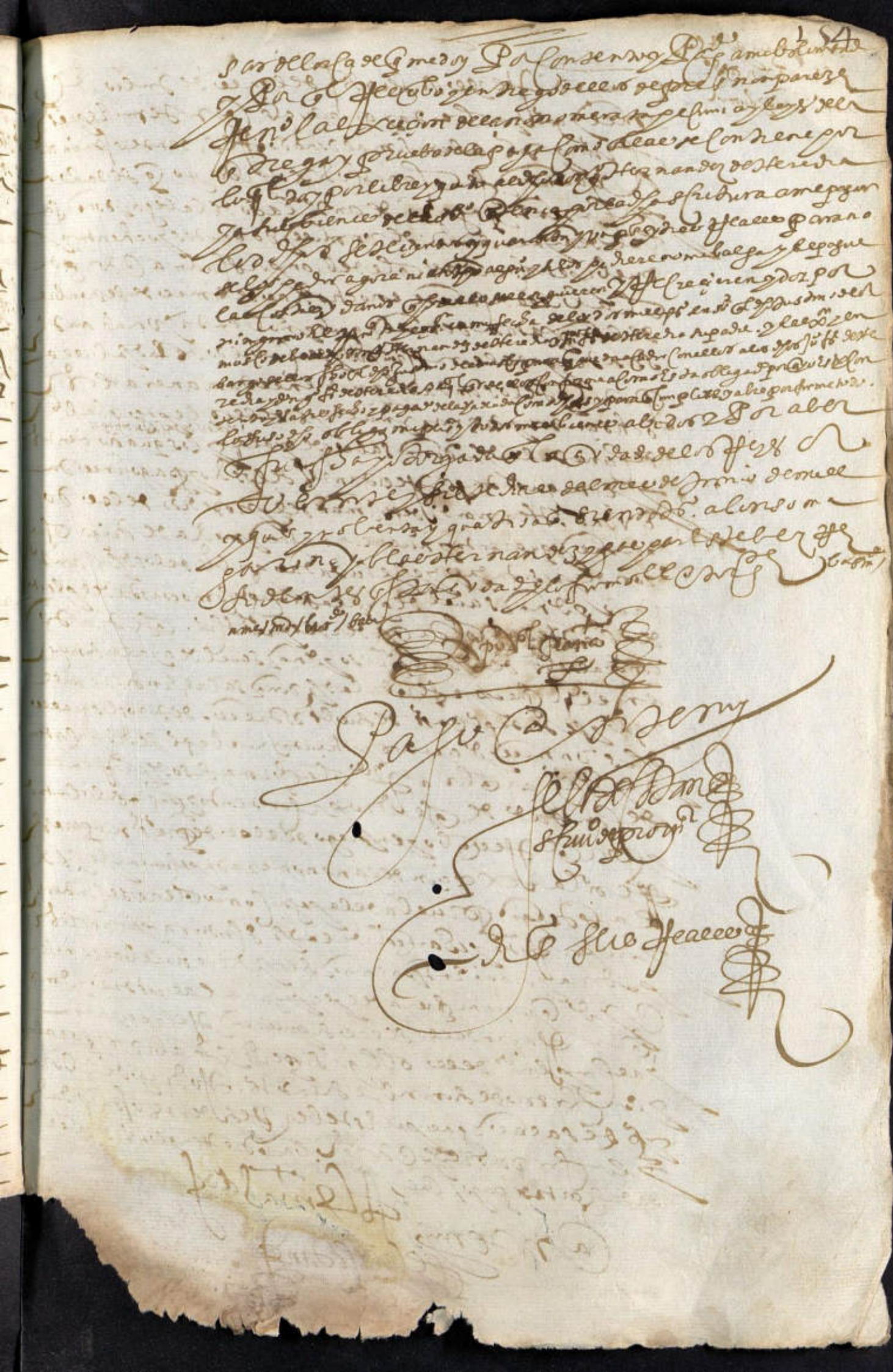

Poder para ante
Dr de Salinas

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el
Dor Pedro de Albergaria Cavalleiro fidalgo da casa
del Rey nosso senhor, morador em esta cidade de Lixboa
Como procurador que sou do muito alto e muito poderoso
Rey de Portugal meu senhor, segundo mostro per hum
alvara de procuração assinado per sua alteza aos
vinte dias do mes de Janeiro do anno presente de
mil e quinhentos e trinta e sete annos, o qual
alvara de procuração eu hey por bem e me praz
que valha e tenha força e vigor como se nelle
fosse nomeado, e per virtude delle e de todo o
mais que nelle he contheudo e declarado, e
per bem delle e de todo o mais que nelle he
contheudo e declarado, e per bem delle e de
todo o mais que nelle he contheudo e declarado,
per este presente alvara de procuração que
eu dou e outorgo a Pedro de Albergaria
Dor de Salinas, morador em esta cidade de
Lixboa, meu bastante procurador especialmente
para por mim e em meu nome e como procurador
que sou do dito senhor Rey, requerer e
demandar perante o Corregedor do civel desta
cidade de Lixboa e perante o Juiz dos feitos
delRey nosso senhor e perante o Juiz dos
orfãos desta cidade de Lixboa e perante
todos e quaesquer outros Juizes e justiças
destes Reynos e senhorios de Portugal
que lhe pertencer e necessario for, e
requerer e demandar todas e quaesquer
acções, causas, pleitos e demandas civeis
e crimes que o dito senhor Rey tiver
e lhe pertencerem e de que for
autor, e as ditas acções, causas, pleitos
e demandas e cada huma dellas
seguir e fazer seguir e fenecer e
acabar até final sentença e execução
e entrega da cousa demandada
inclusive, e em todas as ditas causas
e cada huma dellas poder
citar e fazer citar, e assinar
e fazer assinar, e dar e fazer
dar libello e libellos, e
artigos e artigos, e
razões e razões, e
embargos e embargos,
e replicas e replicas,
e treplicas e treplicas,
e conclusões e conclusões,
e allegações e allegações,
e razões e razões,
e

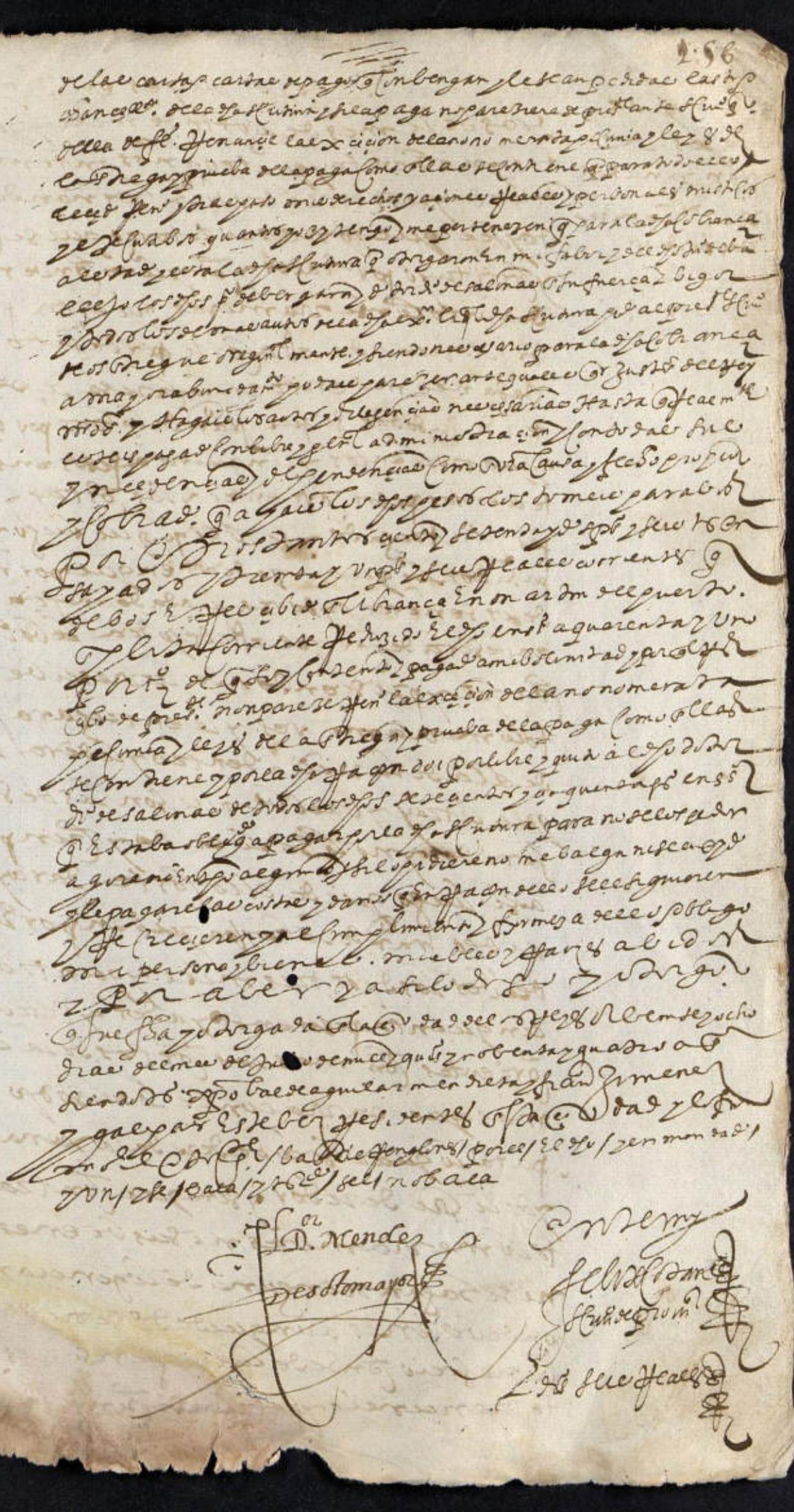

+

Fianza de la Hos. de Fran.co Hernandez a Bar.me Ramires por 15 dias

Ss

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve
dias del mes de agosto de mill y quinien
tos y noventa y quatro años ante mi el ess.no y tes
tigos de yuso escritos Fran.co Hernandez a quien
doy fee que conosco otorgo que se costituia
y costituyo por fiador y carzelero conbentariense
de Bartolome Ramires que esta preso en la
carzel real de esta corte por deseto de fianza
de saneamiento en la causa de ex.on que con
tra el susodho sigue Fran.co de la Hos por tres mill
y quatrocientos y cinquenta pesos ensayados y se
tecientos pesos corrientes y las costas y de el se dio
por entregado y se obligo que luego que sean
pasados los quinze dias en que por mandado
de los señores oydores fue dado en fiado de la Hos
en besita de carzel este dho dia le bolbera a la
carzel y prision donde le rescibe al dho Bar
tolome Ramires y le entregara al alcayde
de ella de la red adentro y le dera la causa por
que le trayo y buelbe que son las de suso re
feridos y no lo haciendo y cumpliendo
asi luego que de ello coste daray pagara
al dho Fran.co de la Hos o a quien por el los obiere
de aber los dhos tres mill y quatrocientos y
cinquenta pesos ensayados y setecientos pesos
corrientes con mas las costas de la ex.on y las de
mas que en razon de lo susodho se hiciere
para lo qual hizo de deuda axena suya propia
y de libre deudor y sin que contra el dho Bar
tolome Ramires ni sus bienes se a hecho
ni se hagan ninguna diligencia ni escrip
on de bienes aunque de dro se requiera cuyo
beneficio con se de las espensas es presente
renuncio y para lo asi cumplir y p

[illegible] su persona y bienes auidos y por auer y dio y de
[illegible] y otorgo que para seguridad
[illegible] y para que [illegible] y
[illegible] sessenta reales de la dicha su renta y [illegible]
[illegible] y para lo cobrar y recaudar
[illegible] y para que [illegible] y
[illegible] y para que [illegible] y
[illegible] y para que [illegible] y

A

Rey y oblig.on conforme a la ley de Madrid

En la ciudad de los reyes en primero dia del mes
de sep.re de mil y quinientos y noventa y quatro años ante
mi el escrivano y testigos parecieron presentes gas
par fernandez como principal deudor e obligado
y francisco de ssoria como suffrador y principal pa
gador estramos a los juntamente de mancomun
e a voz de uno e cada uno dellos por si e ynsolidum
e por el todo renunciando como renunciaron la ley de duobus
rex de vendi e la autentica presente hoc ita de
fide jussoribus e la epistola del divo adriano el
beneficio de la escrivania e divisum segun que en
cada una dellas se contiene dixeron que por quanto
el pleito e causa que ante el licenciado francisco cullo alcalde
en esta arte e ante mi el presente escrivano se atta
de entre el dicho gas par fernandez e benito rro
driguez sastre residente en esta dicha ciudad sobre
los quatro fardos de mercaduria que el dicho
gas par fernandez les bio rrixidos e con
nacios el navio maestre diego rranxel desde
panama e otras cosas se mandaron nombrar
contadores porque hiciesen las quentas dellos
e diesen su parezer e por rrafael de parrios
contador nombrado por el dicho gas par rrodriguez
e al dicho de santa cruz nombrado de oficio
por el dicho benito rrodriguez se hicieron las
dichas quentas e dieron su parezer en ellas
por el qual parezer se hizo de alcanze lo que
de al dicho benito rrodriguez de tres cientos e
quarenta e quatro pesos corrientes e a ... de
e por el dicho alcalde fue mandado dar tres dellos a los
dichos fuentes e fueron aprobadas las
dichas quentas e mandadas e la ... de la ley
el dicho gas par fernandez la franca de la ley
de madrid e conforme a ella y en el aiaon
del dicho aviso se obligavan e obligaron
ambos a los juntamente e cada uno
dellos por el todo segun dicho es que
las dichas quentas e parezer dellas
dichas contadores fuere rrebocadas
por los juezes superiores o por
otro qualquier juez competente que

Fa
Delatas

En la ciudad de Cordoua en veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y setenta y quatro años ante el muy Ilustre señor Diego de Vargas Corregidor y Justicia mayor desta ciudad y su tierra por su magestad y en presencia de mi Juan de Cabrera escriuano de su magestad y del numero desta ciudad parecieron presentes ante su merced Juan de Cabrera mozo de espuelas y Juan de Cabrera su padre vecinos desta ciudad en la collacion de Santa Maria Magdalena y dixeron que por quanto Juan de Cabrera el mozo auia sido preso por mandado de su merced por ciertas palabras que auia dicho contra el Rey nuestro señor y su Real Consejo y auia estado preso en la carcel Real desta ciudad y auia salido della con fianças de la carcel y auia de boluer a ella a cierto dia segun mas largamente en el mandamiento de su merced se contiene y que por quanto el dicho Juan de Cabrera el mozo auia dicho las dichas palabras por ynorancia y sin malicia y auia pedido perdon a su magestad y a su Real Consejo y auia dado por libre a su magestad y a su Real Consejo de la prision en que auia estado

Dotanto. Otorgaron Vezinos Vezinos de Salamanca en su nombre y
como Alcaldes y Regidores y Procuradores de Cortes y Diputados
que son de la dicha Ciudad de Salamanca y en nombre de todos los
demas Vezinos y Moradores de la dicha Ciudad de Salamanca que
de aqui adelante fueren para siempre jamas y en virtud de los
Poderes que tienen de la dicha Ciudad de Salamanca que son
fechos en la manera siguiente. Primeramente el Poder que
tiene el dicho Alcalde Juan Vazquez de Molina es fecho en la
manera siguiente. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como
nos el Concejo Justicia y Regimiento Caballeros Escuderos Oficiales
y Hombres buenos de la Ciudad de Salamanca estando ayuntados
en Concejo segun que lo hemos de uso y costumbre de nos ayuntar
para lo infrascripto especialmente llamados y convocados por
mandado de Juan Vazquez de Molina Alcalde en la dicha Ciudad
por virtud de una Provision de Su Magestad que de suso va
incorporada en este Poder y estando en nuestro Ayuntamiento
en la Casa de la Morada de Juan Vazquez de Molina Alcalde en la
dicha Ciudad de Salamanca donde nos ayuntamos para lo infrascripto
segun que lo hemos de uso y costumbre de nos ayuntar para lo
infrascripto especialmente llamados y convocados por mandado
de Juan Vazquez de Molina Alcalde en la dicha Ciudad por virtud
de una Provision de Su Magestad que de suso va incorporada en
este Poder y estando en nuestro Ayuntamiento en la Casa de la
Morada de Juan Vazquez de Molina Alcalde en la dicha Ciudad
de Salamanca donde nos ayuntamos para lo infrascripto segun
que lo hemos de uso y costumbre de nos ayuntar para lo infrascripto
especialmente llamados y convocados por mandado de Juan
Vazquez de Molina Alcalde en la dicha Ciudad por virtud de una
Provision de Su Magestad que de suso va incorporada en este
Poder y estando en nuestro Ayuntamiento en la Casa de la Morada
de Juan Vazquez de Molina Alcalde en la dicha Ciudad de Salamanca
donde nos ayuntamos para lo infrascripto segun que lo hemos de
uso y costumbre de nos ayuntar para lo infrascripto especialmente
llamados y convocados por mandado de Juan Vazquez de Molina
Alcalde en la dicha Ciudad por virtud de una Provision de Su
Magestad que de suso va incorporada en este Poder y estando en
nuestro Ayuntamiento en la Casa de la Morada de Juan Vazquez
de Molina Alcalde en la dicha Ciudad de Salamanca donde nos
ayuntamos para lo infrascripto segun que lo hemos de uso y

Joanza de la Sos

1593

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Juan de la Sos vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Ana y Juan Ruiz de Alcaraz vecino de esta ciudad en la collación de Santa Catalina otorgamos y conocemos por esta carta que nos constituimos por fiadores de Juan de la Sos vecino de esta ciudad en la collación de Santa Ana que está preso en la cárcel real de esta ciudad a pedimiento de Pedro de Salos Cabrero por cuantía de trescientos y treinta y tres mil y trescientos maravedís por razón de cierta execución que contra el susodicho se hizo por cierta cantidad de maravedís que le pidió y demandó el dicho Pedro de Salos Cabrero en razón de cierta cantidad de maravedís que le debía por razón de cierta obligación que ante Juan Ruiz de Alcaraz escribano público de esta ciudad pasó en favor del dicho Pedro de Salos Cabrero y por la dicha razón fue preso el dicho Juan de la Sos en la dicha cárcel real de esta ciudad y por virtud de la dicha execución que contra el susodicho se hizo fue mandado sacar de la dicha cárcel real y llevar a la cárcel pública de esta ciudad para que allí fuese tenido y guardado hasta que pagase la dicha cantidad de maravedís que le pedía y demandaba el dicho Pedro de Salos Cabrero y por cuanto el dicho Juan de la Sos no tiene bienes muebles ni raíces ni otra cosa alguna en que se pueda hacer entrega para pagar

fianza de las

Los Reyes en diez y nueve dias de el mes de 1567

otubre de mill e quinientos e noventa e quatro años ante mi el presente escrivano y testigos yuso escriptos parecio presente andres de Barreda cerero y confitero morador en esta ciudad a quien doy fee que conozco e dixo que por quanto en la carcel real desta ciudad esta presso y embargado toribio de Barreda sobre que se a rrecibido fianças legas llanas y abonadas de que esta raa dicho con Juan de Galarza en nombre de Juan de Salazar en cierta demanda que le tiene puesta por ante el licenciado fran.co Coello alcalde desta corte e por ante mi el presente escrivano sobre que le de quenta con pago de cierto principal y ganancias de una contrahenia que dize celebro con su parte y pagara lo juzgado y sentenciado y por un decreto proveydo e vissita de carcel por los señores presidente e oydores desta rreal audiencia a una peticion presentada por el dicho toribio de Barreda en quinze dias deste presente mes y año a sido mandado dar en fiado de la haz por quinze dias como del consta a que se rrefiere e por que el lo quiere sacar en fiado cumpliendo con lo proveydo e vo e otorgo que se constituya e constituyo por carcelero comentariense del dicho toribio de Barreda presso en la carcel real desta corte por la razon y causa suso referida y del se dio por contento y entregado a su voluntad y se obligo que luego como se an cumplido y passado los quinze dias porque asi se manda dar en fiado de la haz que corren y se quentan desde oy dicho dia le bolvera a la carcel y prision en que esta y le entregara presso de la rreda adentro al alcayde della y dira la causa porque le lleva y no dexara de lo assi hazer y no lo cumpliendo el como tal su fiador e principal pagador e hazien do como para ello dixo que hazia e hizo el deuda y negocio ageno suyo propio e sin que contra el dicho toribio de Barreda ni otra persona ni sus bienes se afforniese haga escrission ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho ayo beneficio y el de las esperas y espensas especial y expressamente renuncio estara por la dicho en la dicha causa y para la quenta y pagara lo juzgado y sentenciado en ella y para el cumplimiento y pagar de lo que vos e obligo su persona y bienes avidos y por aver e para el dicho todo poder cumplido a las justicias de su magestad de quales quier partes que sean para que a ello lo compelan e premien como por sentencia de fin de juez competente passada en cossa juzgada sobre lo qual renuncio todas leyes y derechos de su favor y la ley e el derecho della y en especial la ley san Simon libero mo de si de juso ribus del remedio de la qual le avise yo el escrivano de que vos fee y lo firmo

siendo testigos fran.co ximenes y Juan de aguirre y Juan de alba de enao

Andres de barreda

Ante mi
Xpoval de aguilar
mendista escrivano de [illegible]

2700 ... estas y las ganancias

Fho

+

En los Reyes en veinte dos de Enero
de mill y quinientos y noventa
y quatro años ante mi Escriuano y testigos de yuso
escriptos parescio presente don Alonso de Mendoça
por parte de Leon vecino de esta ciudad y dixo que
segun pareçe por un mandamiento de Justicia
de su Magestad dado en esta ciudad a quatro
dias del mes de Henero deste año de mill y
quinientos y noventa y quatro años por el
qual mandamiento se le mando a Juan Ramirez
vecino de esta ciudad que dentro de tres dias
primeros siguientes que le fuesen notificados
diese y pagase a Juan Diaz Platero vecino de
esta ciudad o a quien su poder hubiese para
ello quinientos y cinquenta reales de plata
corriente que le debia de resto de mayor
cantidad de dineros por razon de la obra
de plateria que le hizo de un salero y
pimentero y vinagrera y aceitera y
cubiletes y cuchillos y cucharas y tenedores
y otras piezas de plateria que le hizo
segun y como mas largamente en el dicho
mandamiento se contiene y porque hasta
agora no ha cumplido ni pagado cosa
alguna de lo contenido en el dicho
mandamiento antes se ha ydo y ausentado
de esta ciudad y no se sabe donde para
en guarda de los derechos de su parte
pedia y pidio a mi el dicho Escriuano
le mande dar y de por testimonio
signado en publica forma para en guarda
de los derechos de su parte y lo pidio
por testimonio

1584 ft°
para en cuenta
de los 7250

Y luego yncontinente yo el dicho Escriuano
por virtud del dicho mandamiento de
su Magestad requeri al dicho Juan Ramirez
vecino de esta ciudad que dentro de tres
dias primeros siguientes que le fuesen
notificados diese y pagase al dicho Juan
Diaz Platero vecino de esta ciudad o a
quien su poder hubiese para ello
quinientos y cinquenta reales de plata
corriente que le debia de resto de mayor
cantidad de dineros por razon de la obra
de plateria que le hizo de un salero y
pimentero y vinagrera y aceitera y
cubiletes y cuchillos y cucharas y tenedores
y otras piezas de plateria que le hizo
segun y como mas largamente en el dicho
mandamiento se contiene y porque hasta
agora no ha cumplido ni pagado cosa
alguna de lo contenido en el dicho
mandamiento antes se ha ydo y ausentado
de esta ciudad y no se sabe donde para
en guarda de los derechos de su parte
pedia y pidio a mi el dicho Escriuano
le mande dar y de por testimonio
signado en publica forma para en guarda
de los derechos de su parte y lo pidio
por testimonio

Testigos Alonso Mendoça
Joseph de Leon

Ante mi
Christoual de Aguilar
escriuano de su Magestad

Sr declarado Pagar
Juzgado

En la causa de oficio de Justicia contra Diego Ramos de Aguilera vecino de esta ciudad sobre haber dado de puñaladas a Juan Gonçalez Ramos en la noche del dia de Santa Ana del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos de que resultó la muerte del dicho Juan Gonçalez Ramos de que se siguió causa criminal ante el Alcalde ordinario Don Pedro de Ribera Corregidor y Justicia mayor de esta villa de Potosí y por su ausencia ante el Teniente de Corregidor Don Juan de Ulloa Salazar y Castro Caballero del Orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta villa por el dicho año en virtud de su nombramiento y por ante mi el escribano público y de Cabildo de ella y de los testigos que se examinaron en dicha causa de oficio de Justicia y de la confesión con cargos que en ella hizo el dicho Diego Ramos de Aguilera reo y acusado y de todo lo demás que de dicha causa resulta y pende ante el dicho Don Juan de Ulloa Salazar y Castro Caballero del Orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta villa por el dicho año de la una parte y de la otra parte el dicho Diego Ramos de Aguilera reo y acusado como sesionario que dijo ser de

El dho Ubaldo de Barreda estara a dro en la cau-
ssa que contra el se trata sobre la dha compa-
ñia con el dho Juan de Galarça y con quien
por el dho Juan de Salazar le deba seguir y
dara la quenta con pago que se le pide y pagar
lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en
todos grados e ynstancias y no lo estando y pa-
gando el como tal su fiador e principal pa-
gador y haziendo como para ello dixo que ha-
zia e hizo de deuda y negocio ageno suyo propio
e sin que contra el dho Ubaldo de Barreda ni en
tra pa ni sus bienes se a fecho ni se haga escur-
sion ni otra diligencia alguna de fuero ni
de dro cuyo beneficio y remedio y el de las es-
peras y de penssas especial y de pressamente
renuncio estara por la dha en la dha caussa
y dara la quenta con pago que se le pide al dho
Juan de Salazar e Juº de Galarça o quien por el
o por ellos se la deua tomar a cerca del principal
y ganancias de la dha compañia y pagara todo lo
que en la dha caussa fuere juzgado y sentenciado
en todos grados e ynstancias para cuyo ynsimo
e pago obligo su persona y bienes auidos y por auer e dio po-
der cumplido a las justicias de su mag de que las
partes fueron y juzgaron que se an a cuyo fuero y juzgaron y es-
pecial a los alcaldes de esta ciudad se sometio y renuncio el suyo
propio y la ley si conbenerid de jurisdicione o ni
un judicium para que a ello le apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas leyes
y dros de su fauor y en especial la ley general y dros
della y lo firmo de su nombre en el registro
siendo testigos Fran.co Perez Menacho y Pedro de Sandoval
y Fran.co Ximenez Pbro en esta corte

Andres de Barrios de Ba[illegible]

Ante mi
Xpobal de Aguilar
mendieta [illegible]

dc 4 [illegible]

Fiança en lo de Juan Miguel de Iguirol con Sebastián de Perez platero

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Diego Lopez Pacheco Duque de Escalona Marques de Gelves Conde de Priego Virrey Governador y Capitan General desta Nueva España y Presidente en la Real Audiencia que en ella reside parecio presente Juan Miguel de Iguirol mercader de plata vecino desta Ciudad y dixo que por quanto Sebastian Perez platero vecino desta Ciudad por mandado de su Excelencia fue preso en la Carcel Real desta Ciudad de mandamiento de Don Sebastian Peruyra platero vecino desta Ciudad sobre fianças que dio en razon de cierta cantidad de pesos que se le mandaron entregar de la Real Hacienda para labrar en plata labrada y vender en esta Ciudad segun consta de la Petizion y Mandamiento que tiene presentada en esta causa y pagasado los dichos pesos dentro del termino que se le dio para ello por mandado de su Excelencia y por parte del dicho Juan Miguel de Iguirol se le pidio y pide se le mande dar libertad de la dicha prision y carcel en que esta por la dicha causa y para ello diese fianças de estar a derecho en esta causa y de pagar lo que fuere sentenciado en ella y en razon de lo susodicho dixo que se obligaba y obligo a la persona y bienes del dicho Sebastian Perez que estara a derecho en esta causa y pagara lo que fuere sentenciado en ella y para que se le de

Carta de P.ª al capitan
D.º de aguero de 805 P.s
11.º 8 r.s en s.s

Fho

En la ciudad de los reyes en treze dias del mes de marzo
de mill e quinientos y noventa y cinco años ante mi el presente escrivano
y testigos juso escriptos parecio presente don alonso de mendoza
y ponce de leon vezino de esta ciudad a quien doy fee que conozco
como marido y conjunta persona de doña beatriz bra
vo de la zuna su muger e dixo y confesso que avia res
cevido y rescivio del capitan diego de aguero vezino de es
ta ciudad por mano del doctor fran.co garcon presvitero
ochocientos y cinco pesos quatrotomines y ocho r.s en
s.s y a dos de la acorcada un peso de a quatrocientos
y cinquenta mrs en esta manera los setecientos y sesenta
y nueve p.s un tomin y seis r.s en s.s que son del dicho
diego de aguero se los liero en al.º diez liero y graviel de vega
cerero y los setenta y seis p.s tres tomines y dos r.s en
s.s y a dos cumplimiento a la dicha cantidad que son
se los dio y pagó el dicho doctor de los quales dichos
p.s se dio por contento y entregado a toda su voluntad
y por que es el rrecibo y entrego de los dichos de presente
no parece renuncio la excepcion de la no numera
ta pecunia y leyes de la entrega y prueba de la paga
como en ellas se contiene los quales dichos ochocientos y
cinco pesos quatrotomines y ocho r.s en s.s y a dos dixo
rrecivir para en quenta de los siete mill y dozientos y cinquenta
p.s en s.s y a dos que le a de dar y pagar el dicho vacacion diego de
aguero conforme a la executoria que tiene presentada an
te felix costan s.mo de sevilla y se obligo de que los dichos ocho
cientos y cinco p.s quatrotomines y ocho r.s en s.s no los
bolvera a pedir el ni otro por el a su causa dicho de aguero
y si los pidiere no le valga ni sea oydo en juizio ni fuera
del y mas le pague las costas y daños que se le ofrecieren
se le siguieren y acrecieren y de la dicha canti
dad su sobre referida le dio tan bastante carta de
pago quanto mas y mejor a su derecho convenga y al
cumplimiento de lo que obligo su persona y bienes avidos por
aver y a ello dixo y otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos fran.co nuñez tizon y bas par de fuentes
y fran.co ximenez —

Ante mi

Don Alonso de mendoza
Ponce de leon

Agustin de atencia
Escrivano

Rexpumero

5

1596 años

a Vegetado

Registro de escripturas publicas que pasaron
y se otorgaron ante mi Juan gomez de ayala
escriuano real y de prouincia en esta corte y ciudad
de los Reyes en la seruicio de dios nuestro señor y de su bendita
madre sea dios amen y lo firmo de mi nombre
en este año de mil y quinientos y noventa y seis años

Juan gomez de ayala
escriuano real y de prouincia

poder de Jacome Priego
Cargebo cabán de Angeles Ossuna

andres demena
Procesmx y emplazamiento

En Jaen a quatro dias del mes de Abril de mill e quinientos e noventa e seis años
ante el muy magnifico señor Jacome Priego teniente de corregidor en esta ciudad
de Jaen por el muy ilustre señor don Pedro Portocarrero corregidor
en la dicha ciudad e su tierra e provincia por su magestad parescio
andres de mena procurador de causas de
mucho tiempo a esta parte e presento
los testigos e escritos de que entiende aprovecharse en
derecho en la causa que trata con cristobal
de aguilar cantero vecino de esta ciudad
sobre que le mande dar e dio mandamiento
para que se le notifique e mande notificar
a la parte del dicho cristobal de aguilar
que dentro de tres dias primeros siguientes
vea los testigos e escritos e provanças que
por parte del dicho andres de mena le
fueren presentados e de cada uno dellos
pida lo que a su derecho convenga e
pedido e requerido lo haga saber en su
rebeldia e para que no pueda alegar
ignorancia e pidio justicia e el dicho
señor teniente de corregidor dixo que
mandava e mando que se le notifique
e mande notificar a la parte del dicho
cristobal de aguilar que dentro de tres
dias primeros siguientes vea los testigos
e escritos e provanças que por parte del
dicho andres de mena le fueren presentados
e de cada uno dellos pida lo que a su
derecho convenga e pedido e requerido
lo haga saber en su rebeldia e para que
no pueda alegar ignorancia e asi lo
proveyo e mando e firmo de su nombre
Jacome Priego ante mi Juan Ortiz escribano
de su magestad e publico de esta ciudad
e su tierra e provincia

En la dicha ciudad de Jaen a quatro dias del mes de Abril de mill e quinientos e noventa e seis años
el dicho andres de mena procurador de causas
presento los testigos e escritos de que entiende aprovecharse en
derecho en la causa que trata con cristobal
de aguilar cantero vecino de esta ciudad
sobre que le mande dar e dio mandamiento
para que se le notifique e mande notificar
a la parte del dicho cristobal de aguilar
que dentro de tres dias primeros siguientes
vea los testigos e escritos e provanças que
por parte del dicho andres de mena le
fueren presentados e de cada uno dellos
pida lo que a su derecho convenga e
pedido e requerido lo haga saber en su
rebeldia e para que no pueda alegar
ignorancia e pidio justicia e el dicho
señor teniente de corregidor dixo que
mandava e mando que se le notifique
e mande notificar a la parte del dicho
cristobal de aguilar que dentro de tres
dias primeros siguientes vea los testigos
e escritos e provanças que por parte del
dicho andres de mena le fueren presentados
e de cada uno dellos pida lo que a su
derecho convenga e pedido e requerido
lo haga saber en su rebeldia e para que
no pueda alegar ignorancia e asi lo
proveyo e mando e firmo de su nombre
Jacome Priego ante mi Juan Ortiz escribano
de su magestad e publico de esta ciudad
e su tierra e provincia

Concierto y escriptura para el doctor
Cepriano de medina y andres de mena

1596 2

161

En la ciudad de los reyes del piru en diez y seis dias
del mes de septiembre de mill y quinientos y noventa y seis años ante mi
el escrivano estando presente Jacome Griego estante en esta
corte y dixo que se concertava y concertó con el doctor Cepriano
de medina abogado en esta real audiencia y con andres
de mena procurador della por tiempo de dos años cum
plidos que comiençan a correr desde el dia de la fecha desta
escriptura porque en este tiempo le an de ayudar cada uno
dellos el dicho doctor Cepriano de medina y el dicho andres
de mena en todos los negocios seculares y criminales que
el dicho Jacome Griego y don Juan Pacheco tienen natural
del pueblo de Coya tierra del Cuzco en cuyo cada uno dellos
tienen facultad y por razon del cuidado y trabajo que an de
tomar y hacer en el susodicho se obligo de dar y pagar al
dicho doctor Cepriano de medina sesenta pesos de a nueve
reales el peso y treinta pesos de la dicha plata al dicho an
dres de mena procurador cada un año de los dichos dos años
pagados por fin de cada un año y antes si antes el dicho
Jacome Griego los quisiere dar y pagar a los susodichos
llanamente sin pleito alguno para ello obligo sus personas
y bienes y por aver dicho no podia cumplir a ynvalidos y justicias
de su magestad que sean y especialmente se sometio a la jurisdicion
de los señores alcaldes de corte desta audiencia real de los reyes
y de los señores alcaldes de corte de la dicha ciudad a premisa de la paga
y cumplimiento de lo que dicho es el remedio sin proposito y de las
leyes y derechos que en su favor la general remision fecha en la villa y lo
otorgo asi siendo testigos Juan Baptista y Pedro de Navarra y Asensio
de Arano que se hallaron a la corte y el otorgante que yo el escrivano doy
fee que conozco lo firmo de su nombre en el registro de la
escritura de [illegible] de [illegible] vala

Jacome
Griego

Juan Gomez de Ayala
escrivano [illegible]

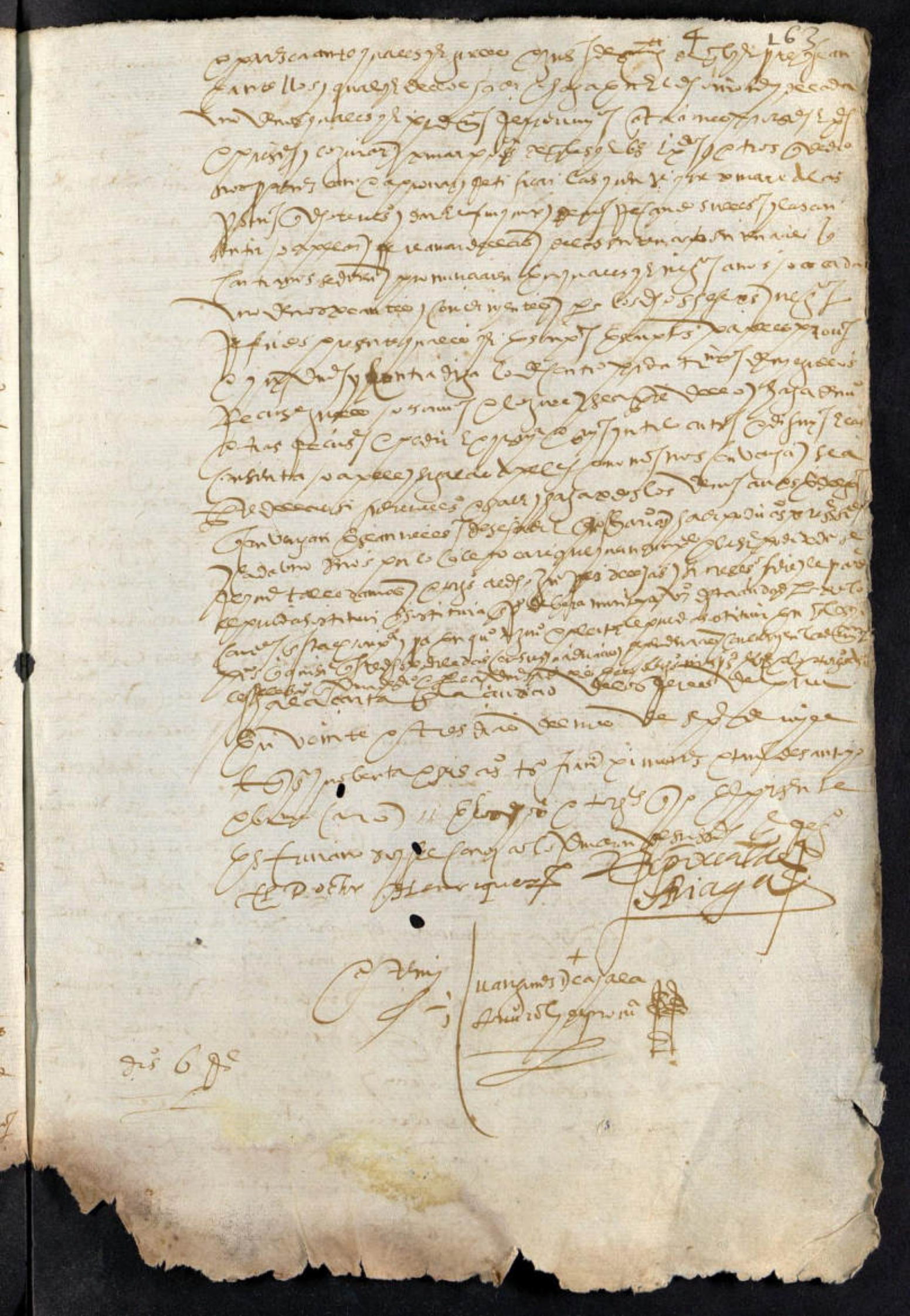

ff a
deshincamº de
de rimon de lus.

+

Fa dusas Vee ffez de En Vegnre
Jocho Vide Vleenes de septeniere Vemiéa
y Gre Jnouenta seis à a pem Vegres de Smº
Jhu Pareeas Vlaçitán diego Vea guero Vzº
zreg de esta dusas a Griendo pee Greonzes Vg do
Por Grarito a Vmonsuº de lus rio Regidor de esta
Vfraudas lo a Vso ssns x as de Vmº de Juan Rui
Cid Veonoio Vzino de esta Gra dad en Gran dia de Vm Vll
Jueb rend Juan Grenta y dos Vess Vtees Vhoras Vg
Veanimeneaees Para ta Gratnoneio latina
Vle Gruc de esta Veusa y para Gner Vg Juan
Ruio de onoio tenga aseguiuas Ctengo Gresaua
baes Vsta tal sáda Vle sanea miento de Vg Vmón
Jue de lus rio y Seoreyo Gre tal sal tina a tieng
del zremáres enaciento Vegnia Caldra la Gran
dia cost ae Vesta Vde Jareeanos de dà tz Vg osia
Gremezo Vso tengo Vg sa aiere Vel dnº ovial Vg
costaeno vaiere Vao mostat sucháda s Vuneis Vg
Dagador y abiendo Vde lensa à gera Vmº y para dia
Vron Vg econtrad Vg Vmonsuº Vde lus rio Vg
sue Vs de ass Vrecurson ni Ctra dreis aegura
de quero uder o du Vg Confesáo y el Vesta ae Vg Para b
Vg Vg Vensae ee Vpresam Vg en oara Vg Vpagára la d
Vg Vg Vsb Vnmde Vg tes Vrent Vg y Vg Vg Vg Vg Vg Vg
costs Vg Vnmae Vg to dae la costas Vesta Vde Vg y Para y
cum Vg de Vmº Vg oc Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg
Vg dio Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg Vg
Vg

Escriptura

167

En quinze de Junio de 606 se dio un traslado de esta escriptura a Juº Pz de Cexas

Don Juan Antº Estacarrera en nombre y
el otorgamiento [illegible] medico y yo [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de esta ciudad de los [illegible]
[illegible] nosotros presentamos
[illegible] de [illegible] de plazos [illegible]
[illegible] contra la [illegible]
de diego de [illegible] de quinze
[illegible] y [illegible] por
[illegible] el susodicho [illegible]
[illegible] y morada [illegible]
[illegible] las [illegible] de los plazos [illegible]
[illegible] para la pagar [illegible] por cumplir
[illegible] las dichas escripturas [illegible]
ante [illegible] de Villalba [illegible]
[illegible] de esta corte [illegible]
[illegible] la [illegible] el susodicho [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] el susodicho [illegible]
[illegible] esta corte por la
[illegible] del susodicho [illegible]
contra el dicho diego de [illegible]
[illegible] dar y librar las dichas [illegible]
[illegible] y librar [illegible]
[illegible] otras cosas [illegible] consta
[illegible] proceso [illegible]
[illegible] y es ansi [illegible]
[illegible] de San Francisco [illegible] las [illegible]
[illegible] Calelica [illegible]

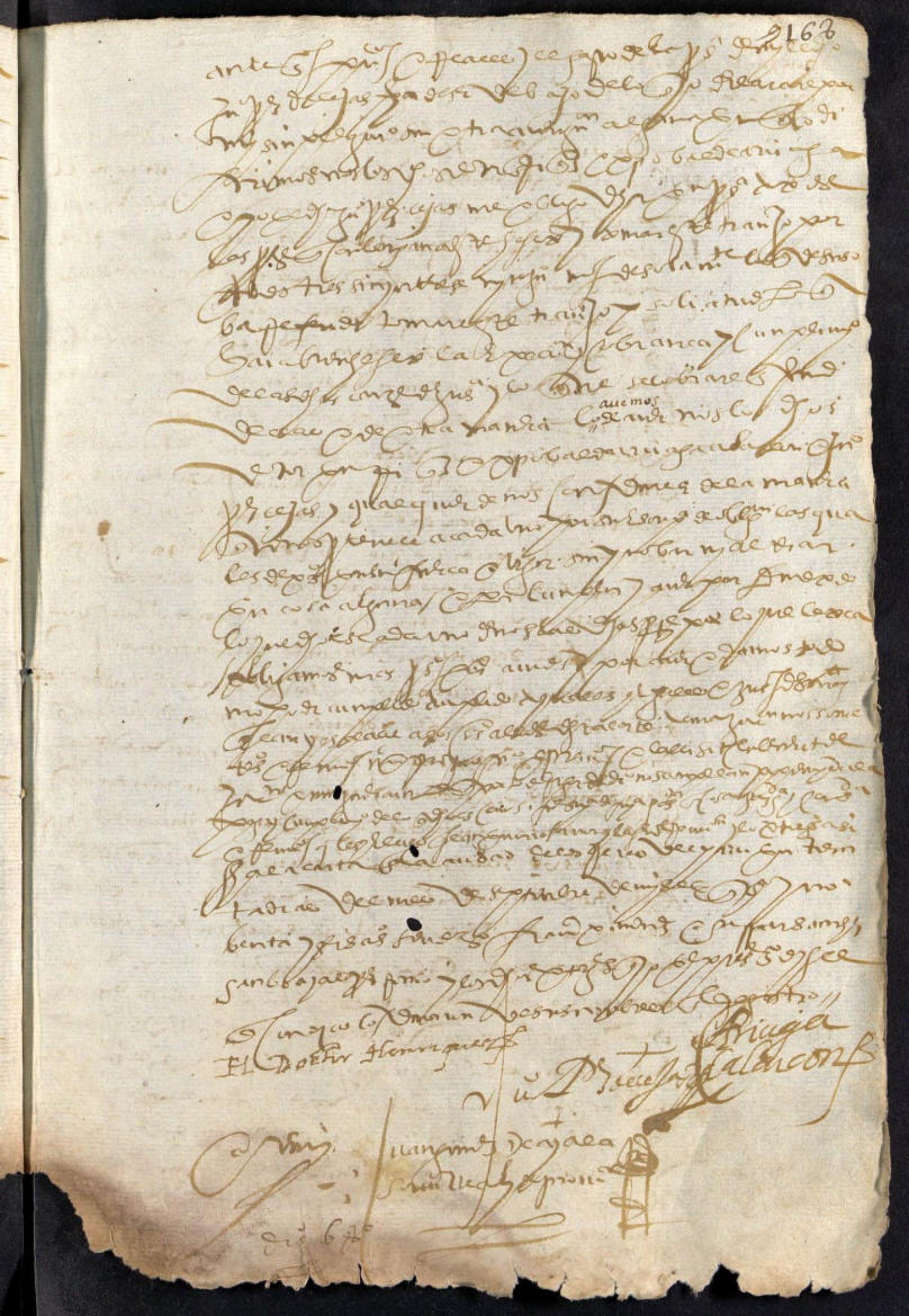

+ tomo 3 72

Sepan quantos esta carta de sancamp vieren como yo
don Pedro Ferrandez de Castro fijo del muy noble don
Fernando Ferrandez de Castro por la gracia de dios
conde de Trastamara de Lemos de Sarria de Andrade
señor de la Limia de Monforte de Lugo de Cabrera
e de Ribera otorgo e conozco que por quanto el muy
noble don Enrique por la gracia de dios rey de Castiella
de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua
de Murcia de Jahen del Algarue e señor de Molina
mi muy caro e muy amado hermano me fizo merced
e me dio por juro de heredad para siempre jamas
para mi e para todos los mios que vengan de mi
en qualquier manera que sea la villa de Sancamp
con todos sus terminos e con todos los pechos e
derechos e con todas las rentas e con todos los
pedidos e con todos los monedajes e con todos los
otros derechos e pertenencias que la dicha villa
de Sancamp ha e debe auer en todo tiempo e
en qualquier manera segund que mejor e mas
conplidamente la auia e la tenia el dicho don
Enrique mi hermano e segund que la auian e la
tenian los reyes que fueron de castiella ante del
e segund que la auia e la tenia don Juan Nuñez
de Lara el que fue señor de Biscaya e segund
que la auia e la tenia don Diego Lopez de Haro
el que fue señor de Biscaya e segund que la auia
e la tenia don Lope Diaz de Haro el que fue
señor de Biscaya e segund que la auia e la tenia
don Diego Lopez de Haro el que fue señor de
Biscaya e segund que la auia e la tenia don
Tello el que fue señor de Biscaya e segund que
la auia e la tenia don Lope Diaz de Haro el que
fue señor de Biscaya e segund que la auia e la
tenia don Diego Lopez de Haro el que fue señor
de Biscaya e segund que la auia e la tenia don
Lope Diaz de Haro el que fue señor de Biscaya
e segund que la auia e la tenia don Diego Lopez
de Haro el que fue señor de Biscaya e segund
que la auia e la tenia don Lope Diaz de Haro
el que fue señor de Biscaya e segund que la auia
e la tenia don Diego Lopez de Haro el que fue
señor de Biscaya e segund que la auia e la tenia
don Lope Diaz de Haro el que fue señor de
Biscaya e segund que la auia e la tenia don
Diego Lopez de Haro el que fue señor de Biscaya
e segund que la auia e la tenia don Lope Diaz
de Haro el que fue señor de Biscaya e segund
que la auia e la tenia don Diego Lopez de Haro
el que fue señor de Biscaya e segund que la auia
e la tenia don Lope Diaz de Haro el que fue
señor de Biscaya e segund que la auia e la tenia
don Diego Lopez de Haro el que fue señor de

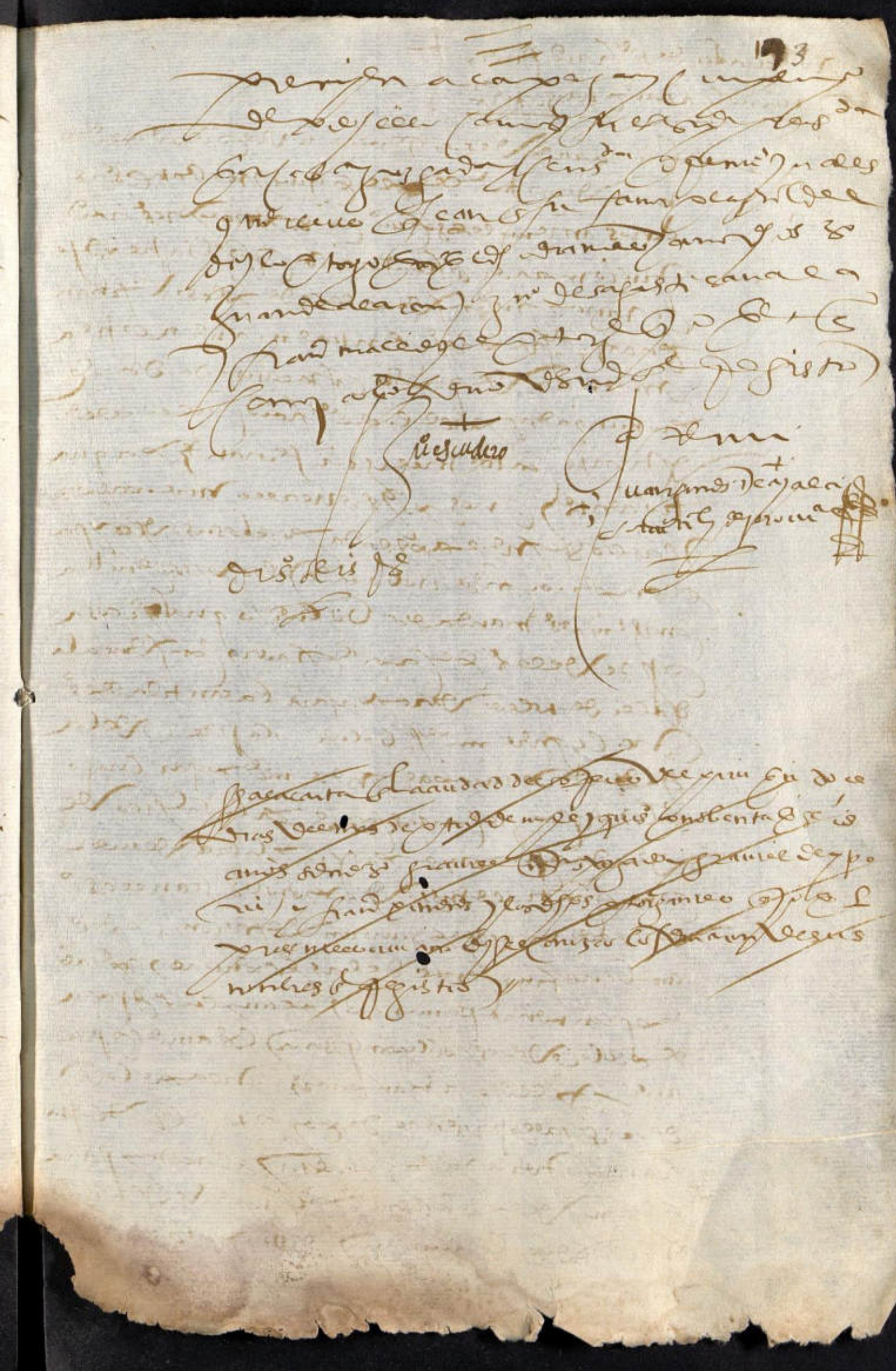

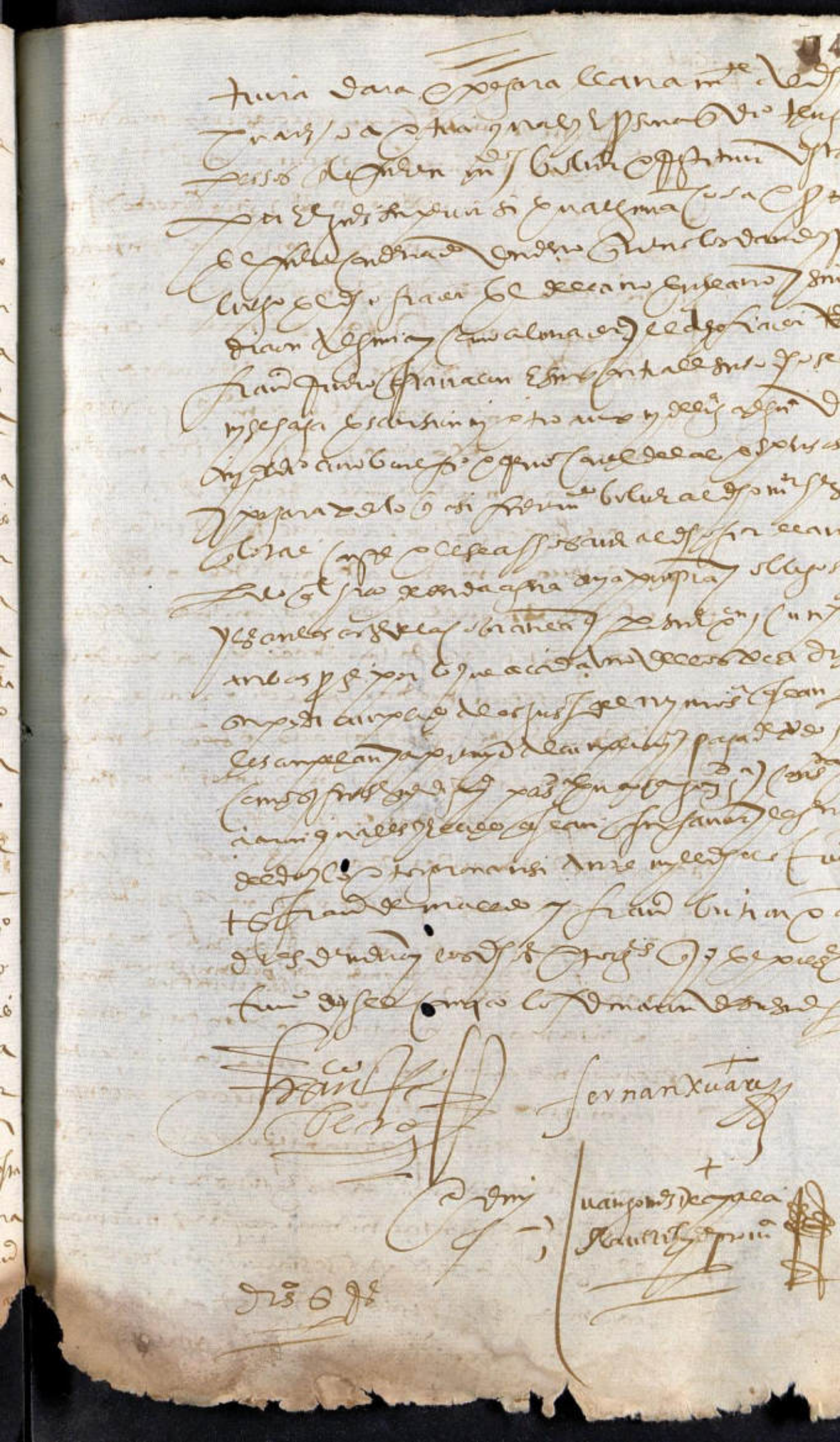

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gregorio Lemos negro procurador de causas en esta villa de Madrid en nombre y como procurador que soy de Diego Rodriguez de Sevilla segun parece por el poder que de su merced tengo que va inserto en esta escritura de obligacion de la una parte y de la otra Juan del Corro tundidor vecino de esta villa en la collacion de San Sebastian otorgamos y conocemos que somos ciertos y sabedores de derecho de lo infrascripto y de lo que cada una de nos por su parte se dira y hara mencion y que estando como estamos en nuestro entero juicio y entendimiento natural segun que Dios nuestro señor fue servido de nos dar y queriendo como queremos usar de lo que a cada una de nos por su parte toca y atañe y de lo que cada una de nos por su parte se dira y hara mencion en esta escritura de obligacion y de todo lo en ella contenido y de cada cosa y parte de ello segun que en ella se contiene y declara

115

a mi o a mis bienes quiere este presente o au
sente para postrero dia del mes de
febrero primero que vendra del año de
mill y quinientos y noventa y siete años con mas las
costas y gastos que sobre la cobrança dellos
se les siguieren y recrecieren para cuya afir
meça y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver e doy el tor
go entero poder cumplido a todas y qua
les quier juezes e justicias del rey nuestro
señor de qualesquier partes fuero y juridi
cion que sean a cuyo fuero me someto y en especial
a la de los alcaldes desta corte y juezes
de provinçia della y renunçio el mio pro
pio e la ley si con beneficio de jurisdi
cione omnium judicum para que por
el traslado signado que de esta escriptura
pareçiere me compelan y apremien
a la execuçion y cumplimiento dello
como por sentençia difinitiva de juez con
petente con atamidad al passada en
cosa juzgada y renunçio las leyes de
mi favor e la ley e regla del derecho que
dize que general renunçion de leyes fecha non vala
que es fecha a la çierta en la dicha çiudad de los re
yes en quatro dias del mes de noviembre
de mill y quinientos y noventa y seys años tien
do testigos Joan de Ocagasticavala y Francisco de
Barros y Germano de Pineda y el otorgante
a quien doy fee que conozco lo firmo
de su nombre

Gregorio de Sarmiento

Juan Gomez de Ayala
Escrivano de su Magestad

Dios 6 [illegible]

Obligon

Sepan quantos esta carta
vieren como yo melchor Juarez de Alarcon
residente en esta corte y ciudad de los
Reyes del Piru otorgo y conosco por esta carta
que devo y me obligo de dar y bien pagar y
cuellana y nl mente dare y pagare a Xp.
bas quel que esta presente y a quien por el
los obiere de aver es a saver ducientos y qua
renta y quatro pesos de plata corriente en
Reales nueve al peso que le devo en esta mane
ra los ducientos dellos que por mi dio y pa
go a Sebastian correa a quien yo los devia
y los quarenta y quatro pesos dellos restan
tes a cumplimiento de toda la dha cuantia
por me hazer placer y buena obra me los
presto en Reales e yo los recebi del de los
cuales dhos ducientos y quarenta y cu
atro ps de la dha plata me doy e otorgo
por bien contento y entregado a mi boluntad
en razon de la entrega que de presente
no parece renuncio la excecion de la na
me mera pecunia e leyes de la entrega
prueba e paga como en ellas se contiene los
cuales dhos ducientos y quarenta y quatro
pesos de la dha plata que de este dho deudo prome
to y me obligo de se los dar y pagar como dhos pesos
y pagados en esta dha ciudad o en otra qualquier
parte que me sean pedidos e demandados a mi
o a mis bienes quien este presente o ausente los
ducientos y veinte y dos ps de la dha plata dellos
de [illegible] fecha desta escritura en un años

y los ciento y veinte e dos pesos restantes a toda
la cuantia para de oy dia de la fecha en dos años
cumplidos primeros siguientes con mas las
costas y gastos que sobre la cobranza dellos se le
siguieren y recresieren para cuya firme
za y cumplimiento obligo mi persona
y bienes abidos e por auer e doy poder cum
plido a todas e quales quier jueses y justi
cias del Rey nro señor de qual quier partes
que sean a cuyo fuero me someto y en espe
cial al de los sres alcaldes de corte y jueses
de provincia della e renuncio el mio
propio e la ley si conbenerio de jurisdicion en
omnium judicum para que por el traslado signado
que pareciere desta escriptura me conpe
lan y apremien a la dicha y cumplimiento
de lo que dicho es como por sentencia difini
tiua de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio las leyes en fi fauor
de la general y derechos della que se hacen
corta en la dicha ciudad de los reyes en ocho
dias del mes de nobiembre de mil e
quinientos e noventa e seis años siendo
a lo que dicho es presentes por
testigos Fran.co Augustin de Barros y Miguel Ger.mo
y Fran.co Macedo y el otorgante a quien
conozco lo firmo de su nombre en el rr.o

Juan Suarez de la Concha

Juan Gomez de Ayala
Escriuano de prouincia

Dos 6 rs

obligon

Sepan quantos esta carta vieren
como yo miguel catalan morador en
esta ciudad de los reyes del piru otor
go y conozco que de ello me obligo de dar
y pagar a catalina guerrera viuda
y a miguel ger.mo farfan mora
dores en esta dha ciudad y a qualquier
dellos ynsolidum a quien el poder
de qualquier dello o viere sin que sea
nesessario el uno tener poder de el otro
ni el otro del otro treynta y seys pesos
corrientes nueve al peso que son por
razon los treynta pesos dellos que por
midieron y pagaron a franco diaz la
brador a quien yo los devia por una
cedula de plazo passado que se
presento con tta mi para rreconocella ante
el sr. alcalde de corte la qual me dieron
y entregaron originalmente y los seys pesos
restantes son que me los dio en real se
el dho miguel ger.mo farfan por me
hazer buena obra de todos los quales
dhos pesos confiesso esto y contento y en
tregado a mi voluntad y dellos me cons
tituyo por verdadero deudor ma
nifiesto y porque el entrego ni rresaño
no parece de pres.te renuncio las ceyes
de la pecunia herror de quenta y mal
engaño y las demas que en este casto
hablan como en ellas se contiene y por
no os poder pagar los dhos pesos de
pressente me esperays por ellos al plazo
que yra declarado los quales dhos treynta
y seys pesos deste dho deudo prometo y
me obligo de los dar y pagar a los susodhos
y a cada uno dellos como dixo es puestos

Poder abeltas corregidor

26 185

Don quanto que carta vieren como yo Fran

Conegro estante al presente en esta ciudad de los reyes
otorgo y conosco que doy todo mi poder cumplido quan
bastante de derecho se requiere y es nesesario para
mas valer a balthassar del campo conexero y esta
presente para que por mi y en mi nombre
representando mi propia persona pueda pedir
y demandar resebir auer y cobrar en juicio y fuera del
de todas y quales quier personas personas de qual
quier estado y calidad que sean todos y quales quier
quantias de maravedis pesos de oro y plata trigo
çevada y mais vino açeite plata blanca escla
vos coca y mercaderias y otras quales quier cosas
que al presente se me deven y devieren de aqui ade
lante por obligaciones conosimientos arendamientos
sensos librancas cartas quentas memorias lastos
sediones en causa propia o en otra qual quier
manera que sea o ser pueda y para que ansi
mesmo pueda pedir y demanda donga a
Juan andrea corco residente en la provincia
de bilcabanba sebil y criminalmente y otras quales
quier personas que le paresiere en rraçon de
auer se me entrado y tomado vna mina de metal
de plata que yo tengo y paseo en el serro de gua
manil de la dha provincia conforme a los testi
monios del registro real posesiones y otros re
caudos los quales pueda sacar y saque en mi
nombre de los registros y escrivanos que lo
tubieren y usar dellos como mas me convenga
y seguir a dho Juan andrea corco y demas personas
en rracon de lo suso dho en todos grados e estancias

Por todos los yntereses y aciendas que me per
tenesiere por auerme tomado y llevado las dhas
minas y pueda de nuevo tomar posesion de ellas
y de mas bienes que me pertenescan los qua
les y cada uno de ellos pueda bender y benda
a la persona o personas por el presio o presios de pesos
otras cosas que le paresiere de contado o fiado y an
si mesmo si le paresiere y no allare lo quien con pre las
dhas minas las pueda arrendar y arriende por el tho
y presios que el quisiere y sobre lo uno o lo otro aga
y otorgue las escrituras de bentas y arrendami
entos que fueren nesesarios y pedidas le fueren
con las fuerças y firmesas que se requieran para
su balidacion todo lo qual balga y aga fee y sea
firme como si yo mesmo lo hisiese y otorgase y a todo
ello fuese presente y para que ansi mesmo si le
paresiere con el dho Juº andre corço y demas personas y otras
quales quier personas açer quales quier consiertos tran
sasiones pactos y conbenencias en poca o en mucha
cantidad y sobre ello aga las escrituras de consierto y
transasion que le paresiere con las fuerças nesesarias
todo por ante quales quier escribano o escribanos
publicos reales todo lo qual sea tan bastante como
si yo lo hisiese y otorgase como dho es y de todo lo que
en el dho mi nombre rresibiere y cobrare de cartas
de pago finiquito y lasto y chanselaçion y todo
balga como si yo lo hisiese y otorgase y a ello fue
se presente e para que ansi mesmo en el dho mi
nombre pueda feneser y acauar en esta mrl audiª
los pleitos y demandas y presidencia que pendiente
esta ante los señores presidente y oydores con
tra don antonio pereira vº del cuisco y sus bienes
y sacar executorias reales y los demas rreca
udos contra su persona y bienes en todo lo que
fuere en mi fauor y lo que se me mandare bolver
restituyr y pagar pueda cobrar y cobre de la
dha persona y bienes del dho don antonio [illegible]
en execusion de todo ello [illegible] de los [illegible]

medios y modos que a mi derecho conbengan de lo que res
biere y cobrare pueda dar y otorgar las cartas de
pago finiquito y lasto que conbengan las quales
balgan como si yo las otorgase y lo prosedido de todo ello
hara segun y como tenemos ordenado y declarado por
cierta sedula y recaudo que oy dia de la fecha desta
hicimos que esta firmada del presente escriuano y general
mente le doy este dicho mi poder cumplido para todos
mis pleitos y causas y negocios seuiles y trimina
les que al presente tengo y tubiere de aqui adelan
te con quales quier personas en demandando o defen
diendo y para que en razon de los pleitos y cobran
cas que sobre lo susodicho ubiere siendo nesesario pueda
parecer en juicio y ante quales quier jueses y justicias
del rey nuestro señor de qualquier parte que sean hacer
y aga en el dicho mi nombre todos los pedimientos requi
rimientos citaciones execuciones y prisiones y lo jurar
y tomar posesion de quales quier bienes executados
y otros quales quier que de derecho me pertenescan y pre
sentare tres escriptos escripturas y probanças y ver pre
sentar lo de contrario y lo tachar y contradecir y con
cluir y pedir terminos y posar dellos y denegar los de
contrario y concluir pedir y oir sentencia o sen
tencias y perlocutorias y difinitiuas y las consen
tir o apelar y recusar jueses o escribanos y lo jurar
y apartarse dello y a ser de nuevo otras recusaciones
las veses que le paresiere e finalmente pueda ha
cer y aga todos los demas autos de lingencias que
sean nesesarias e yo haria siendo presente y para
todo ello y lo dello dependiente le doy al dicho balthasar
del campo con exero y a los que por el fueren sostitu
dos en todo o en parte "bastante poder" con sus ynsidencias e dependen
cias con libre y general administracion e les relievo
en forma de derecho y para la firmesa de todo ello
obligo mi persona y bienes auidos y por auer e doy todo

mi poder cumplido a todas y quales quier jue
ses y justicias de su mag.d de quales quier partes
que sean a cuya jurisdicion me someto e re
nuncio mi propio fuero jurisdicion y
acepten domi solio y previlegios y la ley sid con
venerit de jurisdicionem omnium judicum p.a
que por todo rigor de d.o me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si fuese senten
cia difinitiva de jues competente
pasada en cosa juzgada y por mi consen
tida sobre lo qual renuncio todas
y quales quier leyes fueros y derechos
que sean en mi favor y la general re
nunciacion fha nombrada el qual
dho poder otorgo al dho balthassar cone
dero con que no pueda responder mi respon
da a demanda nueva a que me sea puesta porque a tal quidrome [illegible]
[illegible]
fha la carta en la ciudad de los reyes del dicho en
treze dias del mes de nobiembre de mill y quis y nov.ta
y seis años ts miguel g.mo de pineda y fran.co arias
maldonado y juan de palomares residen
tes en esta corte y el otorgante y acetante a quien yo el escu
do y fee que conosco lo firmo de su nombre e registro
[illegible]

Fran.co Cone[illegible]

Balthasar de
Cano Conejo

Juan gomez de ayala
[illegible]

[illegible]

Fran.co de Toledo

En los reyes en catorze dias del
mes de nobiembre de mil y quinientos y noventa y seys
años en presencia de mi el escrivano y testigos de yuso
escriptos pareçio presente Francisco Ortiz
de Castro rrecibidor en esta dicha ciudad y alguacil que
fue de esta corte a quien doy fee que conozco y otor-
go que fiaua y fio a Francisco Ximenez con-
forme a la ley de toledo y en tal manera se obliga
que si la sentençia de remate en su fabor dada
por el señor licenciado Francisco Coello alcalde desta
corte juez de provincia en ella y contra Bartolome
Dientes sobre los veynte y seis porque el executor
fuere rrebocada y los dichos que por ella se le
mandan pagar o alguna parte dellos fueren
mandados volver que el como su fiador
y principal pagador y sin que contra el dicho
Francisco Ximenez ni sus bienes se aprehenda ni
se haga escursion ni diligençia alguna que de
fuero ni de derecho se deua hazer cuyo bene-
ficio y el de la desperaçion y es pensiones es presta-
mente rrenunçio pagara los dichos veynte
y seis corrientes de a nueve o la parte que dellos
se mandaren volver y con las costas por su per-
sona y prendas auidose por auer que para ello
obligo y dio poder a las justiçias de su magestad
de qualesquier parte que sean para que
le conpelan y apremien a cumplimiento
y paga de lo que dicho es como por sentençia pasada
en cosa juzgada y rrecibida la ley de su fabor y la pl
y dicho de ella y lo firmo de su nombre siendo
testigos Miguel Geronimo y Francisco Escauena
de Bayorques y Francisco de Barros

Francisco Ortiz de Castro

Dios G. de

Cadiz

Juan Gomez de Ayala
Escriuano real de provincia

Plaudad de los Alcaldes ordinarios de esta villa de Madrid, de los regidores y otros oficiales de ella, que al presente son y por tiempo fueren, que vos Juan de Ribera, como fiel ejecutor de esta villa, habeis dado y presentado ante nosotros los dichos alcaldes ordinarios de esta villa, una cuenta de los propios y rentas de esta villa, que vos fue cometida y cometió por los señores del Consejo de Su Majestad, de los años pasados de mil y quinientos y noventa y cinco años, y mil y quinientos y noventa y seis años, y mil y quinientos y noventa y siete años, y mil y quinientos y noventa y ocho años, y mil y quinientos y noventa y nueve años, y mil y seiscientos años, y mil y seiscientos y un años, y mil y seiscientos y dos años, y mil y seiscientos y tres años, y mil y seiscientos y cuatro años, y mil y seiscientos y cinco años, y mil y seiscientos y seis años, y mil y seiscientos y siete años, y mil y seiscientos y ocho años, y mil y seiscientos y nueve años, y mil y seiscientos y diez años, y mil y seiscientos y once años, y mil y seiscientos y doce años, y mil y seiscientos y trece años, y mil y seiscientos y catorce años, y mil y seiscientos y quince años, y mil y seiscientos y dieciséis años, y mil y seiscientos y diecisiete años, y mil y seiscientos y dieciocho años, y mil y seiscientos y diecinueve años, y mil y seiscientos y veinte años, y mil y seiscientos y veintiún años, y mil y seiscientos y veintidós años, y mil y seiscientos y veintitrés años, y mil y seiscientos y veinticuatro años, y mil y seiscientos y veinticinco años, y mil y seiscientos y veintiséis años, y mil y seiscientos y veintisiete años, y mil y seiscientos y veintiocho años, y mil y seiscientos y veintinueve años, y mil y seiscientos y treinta años, y mil y seiscientos y treinta y un años, y mil y seiscientos y treinta y dos años, y mil y seiscientos y treinta y tres años, y mil y seiscientos y treinta y cuatro años, y mil y seiscientos y treinta y cinco años, y mil y seiscientos y treinta y seis años, y mil y seiscientos y treinta y siete años, y mil y seiscientos y treinta y ocho años, y mil y seiscientos y treinta y nueve años, y mil y seiscientos y cuarenta años, y mil y seiscientos y cuarenta y un años, y mil y seiscientos y cuarenta y dos años, y mil y seiscientos y cuarenta y tres años, y mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, y mil y seiscientos y cuarenta y cinco años, y mil y seiscientos y cuarenta y seis años, y mil y seiscientos y cuarenta y siete años, y mil y seiscientos y cuarenta y ocho años, y mil y seiscientos y cuarenta y nueve años, y mil y seiscientos y cincuenta años, y mil y seiscientos y cincuenta y un años, y mil y seiscientos y cincuenta y dos años, y mil y seiscientos y cincuenta y tres años, y mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, y mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, y mil y seiscientos y cincuenta y seis años, y mil y seiscientos y cincuenta y siete años, y mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, y mil y seiscientos y cincuenta y nueve años, y mil y seiscientos y sesenta años, y mil y seiscientos y sesenta y un años, y mil y seiscientos y sesenta y dos años, y mil y seiscientos y sesenta y tres años, y mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, y mil y seiscientos y sesenta y cinco años, y mil y seiscientos y sesenta y seis años, y mil y seiscientos y sesenta y siete años, y mil y seiscientos y sesenta y ocho años, y mil y seiscientos y sesenta y nueve años, y mil y seiscientos y setenta años, y mil y seiscientos y setenta y un años, y mil y seiscientos y setenta y dos años, y mil y seiscientos y setenta y tres años, y mil y seiscientos y setenta y cuatro años, y mil y seiscientos y setenta y cinco años, y mil y seiscientos y setenta y seis años, y mil y seiscientos y setenta y siete años, y mil y seiscientos y setenta y ocho años, y mil y seiscientos y setenta y nueve años, y mil y seiscientos y ochenta años, y mil y seiscientos y ochenta y un años, y mil y seiscientos y ochenta y dos años, y mil y seiscientos y ochenta y tres años, y mil y seiscientos y ochenta y cuatro años, y mil y seiscientos y ochenta y cinco años, y mil y seiscientos y ochenta y seis años, y mil y seiscientos y ochenta y siete años, y mil y seiscientos y ochenta y ocho años, y mil y seiscientos y ochenta y nueve años, y mil y seiscientos y noventa años, y mil y seiscientos y noventa y un años, y mil y seiscientos y noventa y dos años, y mil y seiscientos y noventa y tres años, y mil y seiscientos y noventa y cuatro años, y mil y seiscientos y noventa y cinco años, y mil y seiscientos y noventa y seis años, y mil y seiscientos y noventa y siete años, y mil y seiscientos y noventa y ocho años, y mil y seiscientos y noventa y nueve años, y mil y setecientos años, y mil y setecientos y un años, y mil y setecientos y dos años, y mil y setecientos y tres años, y mil y setecientos y cuatro años, y mil y setecientos y cinco años, y mil y setecientos y seis años, y mil y setecientos y siete años, y mil y setecientos y ocho años, y mil y setecientos y nueve años, y mil y setecientos y diez años, y mil y setecientos y once años, y mil y setecientos y doce años, y mil y setecientos y trece años, y mil y setecientos y catorce años, y mil y setecientos y quince años, y mil y setecientos y dieciséis años, y mil y setecientos y diecisiete años, y mil y setecientos y dieciocho años, y mil y setecientos y diecinueve años, y mil y setecientos y veinte años, y mil y setecientos y veintiún años, y mil y setecientos y veintidós años, y mil y setecientos y veintitrés años, y mil y setecientos y veinticuatro años, y mil y setecientos y veinticinco años, y mil y setecientos y veintiséis años, y mil y setecientos y veintisiete años, y mil y setecientos y veintiocho años, y mil y setecientos y veintinueve años, y mil y setecientos y treinta años, y mil y setecientos y treinta y un años, y mil y setecientos y treinta y dos años, y mil y setecientos y treinta y tres años, y mil y setecientos y treinta y cuatro años, y mil y setecientos y treinta y cinco años, y mil y setecientos y treinta y seis años, y mil y setecientos y treinta y siete años, y mil y setecientos y treinta y ocho años, y mil y setecientos y treinta y nueve años, y mil y setecientos y cuarenta años, y mil y setecientos y cuarenta y un años, y mil y setecientos y cuarenta y dos años, y mil y setecientos y cuarenta y tres años, y mil y setecientos y cuarenta y cuatro años, y mil y setecientos y cuarenta y cinco años, y mil y setecientos y cuarenta y seis años, y mil y setecientos y cuarenta y siete años, y mil y setecientos y cuarenta y ocho años, y mil y setecientos y cuarenta y nueve años, y mil y setecientos y cincuenta años, y mil y setecientos y cincuenta y un años, y mil y setecientos y cincuenta y dos años, y mil y setecientos y cincuenta y tres años, y mil y setecientos y cincuenta y cuatro años, y mil y setecientos y cincuenta y cinco años, y mil y setecientos y cincuenta y seis años, y mil y setecientos y cincuenta y siete años, y mil y setecientos y cincuenta y ocho años, y mil y setecientos y cincuenta y nueve años, y mil y setecientos y sesenta años, y mil y setecientos y sesenta y un años, y mil y setecientos y sesenta y dos años, y mil y setecientos y sesenta y tres años, y mil y setecientos y sesenta y cuatro años, y mil y setecientos y sesenta y cinco años, y mil y setecientos y sesenta y seis años, y mil y setecientos y sesenta y siete años, y mil y setecientos y sesenta y ocho años, y mil y setecientos y sesenta y nueve años, y mil y setecientos y setenta años, y mil y setecientos y setenta y un años, y mil y setecientos y setenta y dos años, y mil y setecientos y setenta y tres años, y mil y setecientos y setenta y cuatro años, y mil y setecientos y setenta y cinco años, y mil y setecientos y setenta y seis años, y mil y setecientos y setenta y siete años, y mil y setecientos y setenta y ocho años, y mil y setecientos y setenta y nueve años, y mil y setecientos y ochenta años, y mil y setecientos y ochenta y un años, y mil y setecientos y ochenta y dos años, y mil y setecientos y ochenta y tres años, y mil y setecientos y ochenta y cuatro años, y mil y setecientos y ochenta y cinco años, y mil y setecientos y ochenta y seis años, y mil y setecientos y ochenta y siete años, y mil y setecientos y ochenta y ocho años, y mil y setecientos y ochenta y nueve años, y mil y setecientos y noventa años, y mil y setecientos y noventa y un años, y mil y setecientos y noventa y dos años, y mil y setecientos y noventa y tres años, y mil y setecientos y noventa y cuatro años, y mil y setecientos y noventa y cinco años, y mil y setecientos y noventa y seis años, y mil y setecientos y noventa y siete años, y mil y setecientos y noventa y ocho años, y mil y setecientos y noventa y nueve años, y mil y ochocientos años, y mil y ochocientos y un años, y mil y ochocientos y dos años, y mil y ochocientos y tres años, y mil y ochocientos y cuatro años, y mil y ochocientos y cinco años, y mil y ochocientos y seis años, y mil y ochocientos y siete años, y mil y ochocientos y ocho años, y mil y ochocientos y nueve años, y mil y ochocientos y diez años, y mil y ochocientos y once años, y mil y ochocientos y doce años, y mil y ochocientos y trece años, y mil y ochocientos y catorce años, y mil y ochocientos y quince años, y mil y ochocientos y dieciséis años, y mil y ochocientos y diecisiete años, y mil y ochocientos y dieciocho años, y mil y ochocientos y diecinueve años, y mil y ochocientos y veinte años, y mil y ochocientos y veintiún años, y mil y ochocientos y veintidós años, y mil y ochocientos y veintitrés años, y mil y ochocientos y veinticuatro años, y mil y ochocientos y veinticinco años, y mil y ochocientos y veintiséis años, y mil y ochocientos y veintisiete años, y mil y ochocientos y veintiocho años, y mil y ochocientos y veintinueve años, y mil y ochocientos y treinta años, y mil y ochocientos y treinta y un años, y mil y ochocientos y treinta y dos años, y mil y ochocientos y treinta y tres años, y mil y ochocientos y treinta y cuatro años, y mil y ochocientos y treinta y cinco años, y mil y ochocientos y treinta y seis años, y mil y ochocientos y treinta y siete años, y mil y ochocientos y treinta y ocho años, y mil y ochocientos y treinta y nueve años, y mil y ochocientos y cuarenta años, y mil y ochocientos y cuarenta y un años, y mil y ochocientos y cuarenta y dos años, y mil y ochocientos y cuarenta y tres años, y mil y ochocientos y cuarenta y cuatro años, y mil y ochocientos y cuarenta y cinco años, y mil y ochocientos y cuarenta y seis años, y mil y ochocientos y cuarenta y siete años, y mil y ochocientos y cuarenta y ocho años, y mil y ochocientos y cuarenta y nueve años, y mil y ochocientos y cincuenta años, y mil y ochocientos y cincuenta y un años, y mil y ochocientos y cincuenta y dos años, y mil y ochocientos y cincuenta y tres años, y mil y ochocientos y cincuenta y cuatro años, y mil y ochocientos y cincuenta y cinco años, y mil y ochocientos y cincuenta y seis años, y mil y ochocientos y cincuenta y siete años, y mil y ochocientos y cincuenta y ocho años, y mil y ochocientos y cincuenta y nueve años, y mil y ochocientos y sesenta años, y mil y ochocientos y sesenta y un años, y mil y ochocientos y sesenta y dos años, y mil y ochocientos y sesenta y tres años, y mil y ochocientos y sesenta y cuatro años, y mil y ochocientos y sesenta y cinco años, y mil y ochocientos y sesenta y seis años, y mil y ochocientos y sesenta y siete años, y mil y ochocientos y sesenta y ocho años, y mil y ochocientos y sesenta y nueve años, y mil y ochocientos y setenta años, y mil y ochocientos y setenta y un años, y mil y ochocientos y setenta y dos años, y mil y ochocientos y setenta y tres años, y mil y ochocientos y setenta y cuatro años, y mil y ochocientos y setenta y cinco años, y mil y ochocientos y setenta y seis años, y mil y ochocientos y setenta y siete años, y mil y ochocientos y setenta y ocho años, y mil y ochocientos y setenta y nueve años, y mil y ochocientos y ochenta años, y mil y ochocientos y ochenta y un años, y mil y ochocientos y ochenta y dos años, y mil y ochocientos y ochenta y tres años, y mil y ochocientos y ochenta y cuatro años, y mil y ochocientos y ochenta y cinco años, y mil y ochocientos y ochenta y seis años, y mil y ochocientos y ochenta y siete años, y mil y ochocientos y ochenta y ocho años, y mil y ochocientos y ochenta y nueve años, y mil y ochocientos y noventa años, y mil y ochocientos y noventa y un años, y mil y ochocientos y noventa y dos años, y mil y ochocientos y noventa y tres años, y mil y ochocientos y noventa y cuatro años, y mil y ochocientos y noventa y cinco años, y mil y ochocientos y noventa y seis años, y mil y ochocientos y noventa y siete años, y mil y ochocientos y noventa y ocho años, y mil y ochocientos y noventa y nueve años, y mil y novecientos años, y mil y novecientos y un años, y mil y novecientos y dos años, y mil y novecientos y tres años, y mil y novecientos y cuatro años, y mil y novecientos y cinco años, y mil y novecientos y seis años, y mil y novecientos y siete años, y mil y novecientos y ocho años, y mil y novecientos y nueve años, y mil y novecientos y diez años, y mil y novecientos y once años, y mil y novecientos y doce años, y mil y novecientos y trece años, y mil y novecientos y catorce años, y mil y novecientos y quince años, y mil y novecientos y dieciséis años, y mil y novecientos y diecisiete años, y mil y novecientos y dieciocho años, y mil y novecientos y diecinueve años, y mil y novecientos y veinte años, y mil y novecientos y veintiún años, y mil y novecientos y veintidós años, y mil y novecientos y veintitrés años, y mil y novecientos y veinticuatro años, y mil y novecientos y veinticinco años, y mil y novecientos y veintiséis años, y mil y novecientos y veintisiete años, y mil y novecientos y veintiocho años, y mil y novecientos y veintinueve años, y mil y novecientos y treinta años, y mil y novecientos y treinta y un años, y mil y novecientos y treinta y dos años, y mil y novecientos y treinta y tres años, y mil y novecientos y treinta y cuatro años, y mil y novecientos y treinta y cinco años, y mil y novecientos y treinta y seis años, y mil y novecientos y treinta y siete años, y mil y novecientos y treinta y ocho años, y mil y novecientos y treinta y nueve años, y mil y novecientos y cuarenta años, y mil y novecientos y cuarenta y un años, y mil y novecientos y cuarenta y dos años, y mil y novecientos y cuarenta y tres años, y mil y novecientos y cuarenta y cuatro años, y mil y novecientos y cuarenta y cinco años, y mil y novecientos y cuarenta y seis años, y mil y novecientos y cuarenta y siete años, y mil y novecientos y cuarenta y ocho años, y mil y novecientos y cuarenta y nueve años, y mil y novecientos y cincuenta años, y mil y novecientos y cincuenta y un años, y mil y novecientos y cincuenta y dos años, y mil y novecientos y cincuenta y tres años, y mil y novecientos y cincuenta y cuatro años, y mil y novecientos y cincuenta y cinco años, y mil y novecientos y cincuenta y seis años, y mil y novecientos y cincuenta y siete años, y mil y novecientos y cincuenta y ocho años, y mil y novecientos y cincuenta y nueve años, y mil y novecientos y sesenta años, y mil y novecientos y sesenta y un años, y mil y novecientos y sesenta y dos años, y mil y novecientos y sesenta y tres años, y mil y novecientos y sesenta y cuatro años, y mil y novecientos y sesenta y cinco años, y mil y novecientos y sesenta y seis años, y mil y novecientos y sesenta y siete años, y mil y novecientos y sesenta y ocho años, y mil y novecientos y sesenta y nueve años, y mil y novecientos y setenta años, y mil y novecientos y setenta y un años, y mil y novecientos y setenta y dos años, y mil y novecientos y setenta y tres años, y mil y novecientos y setenta y cuatro años, y mil y novecientos y setenta y cinco años, y mil y novecientos y setenta y seis años, y mil y novecientos y setenta y siete años, y mil y novecientos y setenta y ocho años, y mil y novecientos y setenta y nueve años, y mil y novecientos y ochenta años, y mil y novecientos y ochenta y un años, y mil y novecientos y ochenta y dos años, y mil y novecientos y ochenta y tres años, y mil y novecientos y ochenta y cuatro años, y mil y novecientos y ochenta y cinco años, y mil y novecientos y ochenta y seis años, y mil y novecientos y ochenta y siete años, y mil y novecientos y ochenta y ocho años, y mil y novecientos y ochenta y nueve años, y mil y novecientos y noventa años, y mil y novecientos y noventa y un años, y mil y novecientos y noventa y dos años, y mil y novecientos y noventa y tres años, y mil y novecientos y noventa y cuatro años, y mil y novecientos y noventa y cinco años, y mil y novecientos y noventa y seis años, y mil y novecientos y noventa y siete años, y mil y novecientos y noventa y ocho años, y mil y novecientos y noventa y nueve años, y mil y dos mil años, y mil y dos mil y un años, y mil y dos mil y dos años, y mil y dos mil y tres años, y mil y dos mil y cuatro años, y mil y dos mil y cinco años, y mil y dos mil y seis años, y mil y dos mil y siete años, y mil y dos mil y ocho años, y mil y dos mil y nueve años, y mil y dos mil y diez años, y mil y dos mil y once años, y mil y dos mil y doce años, y mil y dos mil y trece años, y mil y dos mil y catorce años, y mil y dos mil y quince años, y mil y dos mil y dieciséis años, y mil y dos mil y diecisiete años, y mil y dos mil y dieciocho años, y mil y dos mil y diecinueve años, y mil y dos mil y veinte años, y mil y dos mil y veintiún años, y mil y dos mil y veintidós años, y mil y dos mil y veintitrés años, y mil y dos mil y veinticuatro años, y mil y dos mil y veinticinco años, y mil y dos mil y veintiséis años, y mil y dos mil y veintisiete años, y mil y dos mil y veintiocho años, y mil y dos mil y veintinueve años, y mil y dos mil y treinta años, y mil y dos mil y treinta y un años, y mil y dos mil y treinta y dos años, y mil y dos mil y treinta y tres años, y mil y dos mil y treinta y cuatro años, y mil y dos mil y treinta y cinco años, y mil y dos mil y treinta y seis años, y mil y dos mil y treinta y siete años, y mil y dos mil y treinta y ocho años, y mil y dos mil y treinta y nueve años, y mil y dos mil y cuarenta años, y mil y dos mil y cuarenta y un años, y mil y dos mil y cuarenta y dos años, y mil y dos mil y cuarenta y tres años, y mil y dos mil y cuarenta y cuatro años, y mil y dos mil y cuarenta y cinco años, y mil y dos mil y cuarenta y seis años, y mil y dos mil y cuarenta y siete años, y mil y dos mil y cuarenta y ocho años, y mil y dos mil y cuarenta y nueve años, y mil y dos mil y cincuenta años, y mil y dos mil y cincuenta y un años, y mil y dos mil y cincuenta y dos años, y mil y dos mil y cincuenta y tres años, y mil y dos mil y cincuenta y cuatro años, y mil y dos mil y cincuenta y cinco años, y mil y dos mil y cincuenta y seis años, y mil y dos mil y cincuenta y siete años, y mil y dos mil y cincuenta y ocho años, y mil y dos mil y cincuenta y nueve años, y mil y dos mil y sesenta años, y mil y dos mil y sesenta y un años, y mil y dos mil y sesenta y dos años, y mil y dos mil y sesenta y tres años, y mil y dos mil y sesenta y cuatro años, y mil y dos mil y sesenta y cinco años, y mil y dos mil y sesenta y seis años, y mil y dos mil y sesenta y siete años, y mil y dos mil y sesenta y ocho años, y mil y dos mil y sesenta y nueve años, y mil y dos mil y setenta años, y mil y dos mil y setenta y un años, y mil y dos mil y setenta y dos años, y mil y dos mil y setenta y tres años, y mil y dos mil y setenta y cuatro años, y mil y dos mil y setenta y cinco años, y mil y dos mil y setenta y seis años, y mil y dos mil y setenta y siete años, y mil y dos mil y setenta y ocho años, y mil y dos mil y setenta y nueve años, y mil y dos mil y ochenta años, y mil y dos mil y ochenta y un años, y mil y dos mil y ochenta y dos años, y mil y dos mil y ochenta y tres años, y mil y dos mil y ochenta y cuatro años, y mil y dos mil y ochenta y cinco años, y mil y dos mil y ochenta y seis años, y mil y dos mil y ochenta y siete años, y mil y dos mil y ochenta y ocho años, y mil y dos mil y ochenta y nueve años, y mil y dos mil y noventa años, y mil y dos mil y noventa y un años, y mil y dos mil y noventa y dos años, y mil y dos mil y noventa y tres años, y mil y dos mil y noventa y cuatro años, y mil y dos mil y noventa y cinco años, y mil y dos mil y noventa y seis años, y mil y dos mil y noventa y siete años, y mil y dos mil y noventa y ocho años, y mil y dos mil y noventa y nueve años, y mil y tres mil años, y mil y tres mil y un años, y mil y tres mil y dos años, y mil y tres mil y tres años, y mil y tres mil y cuatro años, y mil y tres mil y cinco años, y mil y tres mil y seis años, y mil y tres mil y siete años, y mil y tres mil y ocho años, y mil y tres mil y nueve años, y mil y tres mil y diez años, y mil y tres mil y once años, y mil y tres mil y doce años, y mil y tres mil y trece años, y mil y tres mil y catorce años, y mil y tres mil y quince años, y mil y tres mil y dieciséis años, y mil y tres mil y diecisiete años, y mil y tres mil y dieciocho años, y mil y tres mil y diecinueve años, y mil y tres mil y veinte años, y mil y tres mil y veintiún años, y mil y tres mil y veintidós años, y mil y tres mil y veintitrés años, y mil y tres mil y veinticuatro años, y mil y tres mil y veinticinco años, y mil y tres mil y veintiséis años, y mil y tres mil y veintisiete años, y mil y tres mil y veintiocho años, y mil y tres mil y veintinueve años, y mil y tres mil y treinta años, y mil y tres mil y treinta y un años, y mil y tres mil y treinta y dos años, y mil y tres mil y treinta y tres años, y mil y tres mil y treinta y cuatro años, y mil y tres mil y treinta y cinco años, y mil y tres mil y treinta y seis años, y mil y tres mil y treinta y siete años, y mil y tres mil y treinta y ocho años, y mil y tres mil y treinta y nueve años, y mil y tres mil y cuarenta años, y mil y tres mil y cuarenta y un años, y mil y tres mil y cuarenta y dos años, y mil y tres mil y cuarenta y tres años, y mil y tres mil y cuarenta y cuatro años, y mil y tres mil y cuarenta y cinco años, y mil y tres mil y cuarenta y seis años, y mil y tres mil y cuarenta y siete años, y mil y tres mil y cuarenta y ocho años, y mil y tres mil y cuarenta y nueve años, y mil y tres mil y cincuenta años, y mil y tres mil y cincuenta y un años, y mil y tres mil y cincuenta y dos años, y mil y tres mil y cincuenta y tres años, y mil y tres mil y cincuenta y cuatro años, y mil y tres mil y cincuenta y cinco años, y mil y tres mil y cincuenta y seis años, y mil y tres mil y cincuenta y siete años, y mil y tres mil y cincuenta y ocho años, y mil y tres mil y cincuenta y nueve años, y mil y tres mil y sesenta años, y mil y tres mil y sesenta y un años, y mil y tres mil y sesenta y dos años, y mil y tres mil y sesenta y tres años, y mil y tres mil y sesenta y cuatro años, y mil y tres mil y sesenta y cinco años, y mil y tres mil y sesenta y seis años, y mil y tres mil y sesenta y siete años, y mil y tres mil y sesenta y ocho años, y mil y tres mil y sesenta y nueve años, y mil y tres mil y setenta años, y mil y tres mil y setenta y un años, y mil y tres mil y setenta y dos años, y mil y tres mil y setenta y tres años, y mil y tres mil y setenta y cuatro años, y mil y tres mil y setenta y cinco años, y mil y tres mil y setenta y seis años, y mil y tres mil y setenta y siete años, y mil y tres mil y setenta y ocho años, y mil y tres mil y setenta y nueve años, y mil y tres mil y ochenta años, y mil y tres mil y ochenta y un años, y mil y tres mil y ochenta y dos años, y mil y tres mil y ochenta y tres años, y mil y tres mil y ochenta y cuatro años, y mil y tres mil y ochenta y cinco años, y mil y tres mil y ochenta y seis años, y mil y tres mil y ochenta y siete años, y mil y tres mil y ochenta y ocho años, y mil y tres mil y ochenta y nueve años, y mil y tres mil y noventa años, y mil y tres mil y noventa y un años, y mil y tres mil y noventa y dos años, y mil y tres mil y noventa y tres años, y mil y tres mil y noventa y cuatro años, y mil y tres mil y noventa y cinco años, y mil y tres mil y noventa y seis años, y mil y tres mil y noventa y siete años, y mil y tres mil y noventa y ocho años, y mil y tres mil y noventa y nueve años, y mil y cuatro mil años, y mil y cuatro mil y un años, y mil y cuatro mil y dos años, y mil y cuatro mil y tres años, y mil y cuatro mil y cuatro años, y mil y cuatro mil y cinco años, y mil y cuatro mil y seis años, y mil y cuatro mil y siete años, y mil y cuatro mil y ocho años, y mil y cuatro mil y nueve años, y mil y cuatro mil y diez años, y mil y cuatro mil y once años, y mil y cuatro mil y doce años, y mil y cuatro mil y trece años, y mil y cuatro mil y catorce años, y mil y cuatro mil y quince años, y mil y cuatro mil y dieciséis años, y mil y cuatro mil y diecisiete años, y mil y cuatro mil y dieciocho años, y mil y cuatro mil y diecinueve años, y mil y cuatro mil y veinte años, y mil y cuatro mil y veintiún años, y mil y cuatro mil y veintidós años, y mil y cuatro mil y veintitrés años, y mil y cuatro mil y veinticuatro años, y mil y cuatro mil y veinticinco años, y mil y cuatro mil y veintiséis años, y mil y cuatro mil y veintisiete años, y mil y cuatro mil y veintiocho años, y mil y cuatro mil y veintinueve años, y mil y cuatro mil y treinta años, y mil y cuatro mil y treinta y un años, y mil y cuatro mil y treinta y dos años, y mil y cuatro mil y treinta y tres años, y mil y cuatro mil y treinta y cuatro años, y mil y cuatro mil y treinta y cinco años, y mil y cuatro mil y treinta y seis años, y mil y cuatro mil y treinta y siete años, y mil y cuatro mil y treinta y ocho años, y mil y cuatro mil y treinta y nueve años, y mil y cuatro mil y cuarenta años, y mil y cuatro mil y cuarenta y un años, y mil y cuatro mil y cuarenta y dos años, y mil y cuatro mil y cuarenta y tres años, y mil y cuatro mil y cuarenta y cuatro años, y mil y cuatro mil y cuarenta y cinco años, y mil y cuatro mil y cuarenta y seis años, y mil y cuatro mil y cuarenta y siete años, y mil y cuatro mil y cuarenta y ocho años, y mil y cuatro mil y cuarenta y nueve años, y mil y cuatro mil y cincuenta años, y mil y cuatro mil y cincuenta y un años, y mil y cuatro mil y cincuenta y dos años, y mil y cuatro mil y cincuenta y tres años, y mil y cuatro mil y cincuenta y cuatro años, y mil y cuatro mil y cincuenta y cinco años, y mil y cuatro mil y cincuenta y seis años, y mil y cuatro mil y cincuenta y siete años, y mil y cuatro mil y cincuenta y ocho años, y mil y cuatro mil y cincuenta y nueve años, y mil y cuatro mil y sesenta años, y mil y cuatro mil y sesenta y un años, y mil y cuatro mil y sesenta y dos años, y mil y cuatro mil y sesenta y tres años, y mil y cuatro mil y sesenta y cuatro años, y mil y cuatro mil y sesenta y cinco años, y mil y cuatro mil y sesenta y seis años, y mil y cuatro mil y sesenta y siete años, y mil y cuatro mil y sesenta y ocho años, y mil y cuatro mil y sesenta y nueve años, y mil y cuatro mil y setenta años, y mil y cuatro mil y setenta y un años, y mil y cuatro mil y setenta y dos años, y mil y cuatro mil y setenta y tres años, y mil y cuatro mil y setenta y cuatro años, y mil y cuatro mil y setenta y cinco años, y mil y cuatro mil y setenta y seis años, y mil y cuatro mil y setenta y siete años, y mil y cuatro mil y setenta y ocho años, y mil y cuatro mil y setenta y nueve años, y mil y cuatro mil y ochenta años, y mil y cuatro mil y ochenta y un años, y mil y cuatro mil y ochenta y dos años, y mil y cuatro mil y ochenta y tres años, y mil y cuatro mil y ochenta y cuatro años, y mil y cuatro mil y ochenta y cinco años, y mil y cuatro mil y ochenta y seis años, y mil y cuatro mil y ochenta y siete años, y mil y cuatro mil y ochenta y ocho años, y mil y cuatro mil y ochenta y nueve años, y mil y cuatro mil y noventa años, y mil y cuatro mil y noventa y un años, y mil y cuatro mil y noventa y dos años, y mil y cuatro mil y noventa y tres años, y mil y cuatro mil y noventa y cuatro años, y mil y cuatro mil y noventa y cinco años, y mil y cuatro mil y noventa y seis años, y mil y cuatro mil y noventa y siete años, y mil y cuatro mil y noventa y ocho años, y mil y cuatro mil y noventa y nueve años, y mil y cinco mil años, y mil y cinco mil y un años, y mil y cinco mil y dos años, y mil y cinco mil y tres años, y mil y cinco mil y cuatro años, y mil y cinco mil y cinco años, y mil y cinco mil y seis años, y mil y cinco mil y siete años, y mil y cinco mil y ocho años, y mil y cinco mil y nueve años, y mil y cinco mil y diez años, y mil y cinco mil y once años, y mil y cinco mil y doce años, y mil y cinco mil y trece años, y mil y cinco mil y catorce años, y mil y cinco mil y quince años, y mil y cinco mil y dieciséis años, y mil y cinco mil y diecisiete años, y mil y cinco mil y dieciocho años, y mil y cinco mil y diecinueve años, y mil y cinco mil y veinte años, y mil y cinco mil y veintiún años, y mil y cinco mil y veintidós años, y mil y cinco mil y veintitrés años, y mil y cinco mil y veinticuatro años, y mil y cinco mil y veinticinco años, y mil y cinco mil y veintiséis años, y mil y cinco mil y veintisiete años, y mil y cinco mil y veintiocho años, y mil y cinco mil y veintinueve años, y mil y cinco mil y treinta años, y mil y cinco mil y treinta y un años, y mil y cinco mil y treinta y dos años, y mil y cinco mil y treinta y tres años, y mil y cinco mil y treinta y cuatro años, y mil y cinco mil y treinta y cinco años, y mil y cinco mil y treinta y seis años, y mil y cinco mil y treinta y siete años, y mil y cinco mil y treinta y ocho años, y mil y cinco mil y treinta y nueve años, y mil y cinco mil y cuarenta años, y mil y cinco mil y cuarenta y un años, y mil y cinco mil y cuarenta y dos años, y mil y cinco mil y cuarenta y tres años, y mil y cinco mil y cuarenta y cuatro años, y mil y cinco mil y cuarenta y cinco años, y mil y cinco mil y cuarenta y seis años, y mil y cinco mil y cuarenta y siete años, y mil y cinco mil y cuarenta y ocho años, y mil y cinco mil y cuarenta y nueve años, y mil y cinco mil y cincuenta años, y mil y cinco mil y cincuenta y un años, y mil y cinco mil y cincuenta y dos años, y mil y cinco mil y cincuenta y tres años, y mil y cinco mil y cincuenta y cuatro años, y mil y cinco mil y cincuenta y cinco años, y mil y cinco mil y cincuenta y seis años, y mil y cinco mil y cincuenta y siete años, y mil y cinco mil y cincuenta y ocho años, y mil y cinco mil y cincuenta y nueve años, y mil y cinco mil y sesenta años, y mil y cinco mil y sesenta y un años, y mil y cinco mil y sesenta y dos años, y mil y cinco mil y sesenta y tres años, y mil y cinco mil y sesenta y cuatro años, y mil y cinco mil y sesenta y cinco años, y mil y cinco mil y sesenta y seis años, y mil y cinco mil y sesenta y siete años, y mil y cinco mil y sesenta y ocho años, y mil y cinco mil y sesenta y nueve años, y mil y cinco mil y setenta años, y mil y cinco mil y setenta y un años, y mil y cinco mil y setenta y dos años, y mil y cinco mil y setenta y tres años, y mil y cinco mil y setenta y cuatro años, y mil y cinco mil y setenta y cinco años, y mil y cinco mil y setenta y seis años, y mil y cinco mil y setenta y siete años, y mil y cinco mil y setenta y ocho años, y mil y cinco mil y setenta y nueve años, y mil y cinco mil y ochenta años, y mil y cinco mil y ochenta y un años, y mil y cinco mil y ochenta y dos años, y mil y cinco mil y ochenta y tres años, y mil y cinco mil y ochenta y cuatro años, y mil y cinco mil y ochenta y cinco años, y mil y cinco mil y ochenta y seis años, y mil y cinco mil y ochenta y siete años, y mil y cinco mil y ochenta y ocho años, y mil y cinco mil y ochenta y nueve años, y mil y cinco mil y noventa años, y mil y cinco mil y noventa y un años, y mil y cinco mil y noventa y dos años, y mil y cinco mil y noventa y tres años, y mil y cinco mil y noventa y cuatro años, y mil y cinco mil y noventa y cinco años, y mil y cinco mil y noventa y seis años, y mil y cinco mil y noventa y siete años, y mil y cinco mil y noventa y ocho años, y mil y cinco mil y noventa y nueve años, y mil y seis mil años, y mil y seis mil y un años, y mil y seis mil y dos años, y mil y seis mil y tres años, y mil y seis mil y cuatro años, y mil y seis mil y cinco años, y mil y seis mil y seis años, y mil y seis mil y siete años, y mil y seis mil y ocho años, y mil y seis mil y nueve años, y mil y seis mil y diez años, y mil y seis mil y once años, y mil y seis mil y doce años, y mil y seis mil y trece años, y mil y seis mil y catorce años, y mil y seis mil y quince años, y mil y seis mil y dieciséis años, y mil y seis mil y diecisiete años, y mil y seis mil y dieciocho años, y mil y seis mil y diecinueve años, y mil y seis mil y veinte años, y mil y seis mil y veintiún años, y mil y seis mil y veintidós años, y mil y seis mil y veintitrés años, y mil y seis mil y veinticuatro años, y mil y seis mil y veinticinco años, y mil y seis mil y veintiséis años, y mil y seis mil y veintisiete años, y mil y seis mil y veintiocho años, y mil y seis mil y veintinueve años, y mil y seis mil y treinta años, y mil y seis mil y treinta y un años, y mil y seis mil y treinta y dos años, y mil y seis mil y treinta y tres años, y mil y seis mil y treinta y cuatro años, y mil y seis mil y treinta y cinco años, y mil y seis mil y treinta y seis años, y mil y seis mil y treinta y siete años, y mil y seis mil y treinta y ocho años, y mil y seis mil y treinta y nueve años, y mil y seis mil y cuarenta años, y mil y seis mil y cuarenta y un años, y mil y seis mil y cuarenta y dos años, y mil y seis mil y cuarenta y tres años, y mil y seis mil y cuarenta y cuatro años, y mil y seis mil y cuarenta y cinco años, y mil y seis mil y cuarenta y seis años, y mil y seis mil y cuarenta y siete años, y mil y seis mil y cuarenta y ocho años, y mil y seis mil y cuarenta y nueve años, y mil y seis mil y cincuenta años, y mil y seis mil y cincuenta y un años, y mil y seis mil y cincuenta y dos años, y mil y seis mil y cincuenta y tres años, y mil y seis mil y cincuenta y cuatro años, y mil y seis mil y cincuenta y cinco años, y mil y seis mil y cincuenta y seis años, y mil y seis mil y cincuenta y siete años, y mil y seis mil y cincuenta y ocho años, y mil y seis mil y cincuenta y nueve años, y mil y seis mil y sesenta años, y mil y seis mil y sesenta y un años, y mil y seis mil y sesenta y dos años, y mil y seis mil y sesenta y tres años, y mil y seis mil y sesenta y cuatro años, y mil y seis mil y sesenta y cinco años, y mil y seis mil y sesenta y seis años, y mil y seis mil y sesenta y siete años, y mil y seis mil y sesenta y ocho años, y mil y seis mil y sesenta y nueve años, y mil y seis mil y setenta años, y mil y seis mil y setenta y un años, y mil y seis mil y setenta y dos años, y mil y seis mil y setenta y tres años, y mil y seis mil y setenta y cuatro años, y mil y seis mil y setenta y cinco años, y mil y seis mil y setenta y seis años, y mil y seis mil y setenta y siete años, y mil y seis mil y setenta y ocho años, y mil y seis mil y setenta y nueve años, y mil y seis mil y ochenta años, y mil y seis mil y ochenta y un años, y mil y seis mil y ochenta y dos años, y mil y seis mil y ochenta y tres años, y mil y seis mil y ochenta y cuatro años, y mil y seis mil y ochenta y cinco años, y mil y seis mil y ochenta y seis años, y mil y seis mil y ochenta y siete años, y mil y seis mil y ochenta y ocho años, y mil y seis mil y ochenta y nueve años, y mil y seis mil y noventa años, y mil y seis mil y noventa y un años, y mil y seis mil y noventa y dos años, y mil y seis mil y noventa y tres años, y mil y seis mil y noventa y cuatro años, y mil y seis mil y noventa y cinco años, y mil y seis mil y noventa y seis años, y mil y seis mil y noventa y siete años, y mil y seis mil y noventa y ocho años, y mil y seis mil y noventa y nueve años, y mil y siete mil años, y mil y si

Cpti Fr.

+

229 fs + 4fs

Pregunta vsta carta vezino morador en esta ciudad. de los reyes. de el Rey nro señor. que es de quanto. Lazaro. de ayuso. escriuano desta. ciudad. como principal. y hered.o de sosa. curtidor. como fiador y principal. de garay y ca.a Zuntam.te y solidum. Rescriptura de. obligacion. de dozientos y veynte. y seis. pes. de a nueue. reales. el vno. de Lazo. Garay. que paso. ante el dicho. Lazaro. de ayuso. en siete. de enero. de a.o de nouenta y quatro. Virtud de la qual. ante el dicho. alcalde. ordinario. parezio. la parte. del dicho. Fernandez. de esta. causa. y presento. la dicha. escriptura. de. obligacion. y pidio. y requirio. al dicho. alcalde. que fuese. de esta corte. y suelo de prouincia. fuese. a la dicha. carcel. y prision. donde. estaua. preso. el dicho. Lazaro. de ayuso. y hered.o de sosa. fiador. de. los dichos. Lazaro. de ayuso. y hered.o de sosa. fiador. de. los dichos. dozientos. y veynte. y seis pes. corrientes. y para. mandam.to. del dicho. alcalde. en virtud. de la qual. le fizo. el dicho. alcalde. en bienes. del dicho. hered.o. de sosa. fiador. el qual fue rematado. para el dicho. rematante. y por el dicho. señor. alcalde. de esta sentencia. dada. en la dicha causa. de remate. el dicho. Lazaro. de ayuso. fiador. del dicho. rematado. para hacer. mayor. pago. del principal. costas. de la dicha causa. del dicho. alcalde. y de mi escriuano. se saco. de prision y rematante. vn negro. que dixo llamarse. Cristofra. los bienes. del dicho. hered.o de sosa. fiador. y se remato. en publico pregon. en dos pes. de fonseca. en quinientas. y quarenta. pes. corrientes. para. el dicho. principal. y costas. el qual dicho. fonseca. dixo. no. poder pagar luego. la dicha. cantidad. de pes. corrientes. y traspaso. el dicho. en dicho. y rematante. en mi el dicho. escriuano. en nombre. del dicho. Fran.co Hernandez. segun consta. y parece. por. la dicha. carta. y autos. della. a que me refiero. y en virtud. de la dicha. carta. y remate. y traspaso. yo el dicho. escriuano. en nombre. del dicho. alcalde. Parezio. el dicho. Lazaro. de ayuso. fiador. del dicho. hered.o de sosa. y dixo. que. agora. y en todo. tiempo. que. mas. le conuenga. y pida. el dicho. Lazaro. de ayuso. fiador. del dicho. hered.o de sosa. fiador. del dicho. Fernandez. curtidor. y principal. y costas. de la dicha causa. y agora. Maria de ricarte. viuda. muger. que fue. del dicho. hered.o de sosa. fiador. y si. y como. mas. y mejor. lugar. de. derecho. aya. lugar. y pidio. y requirio. al dicho. alcalde. que. mande. dar. y dio. mandamiento. en forma. para. que. el

administradora. de sus hijos. y de dicho. sumario. me apedio. la de la
ta. y cesion. y causa propia. para. aber y cobrar los dichos. y cada uno de
dicho. lazaro. de ayuso. y sus bienes. y tanto. otorgo y conozco
que doy. mi poder cumplido. la ceto. y cesion. en causa propia. a la
sus dichos. hijos. y herederos de dicho. her.a de sosa. para que
por aquellos. mismos. reciban. y cobren. en juicio y fuera de el. de
dicho. lazaro. de ayuso. y sus bienes. el principal. y costas de
dicha. L.m que son cos dichos. ducientos. y quarenta y cinco. corrien
tes. y para su cobrança. le otorgo. mis. de regs. y aucion nes y exequ
tibos. y le pongo. en mi lugar. y drecho. para. la dicha cobrança. de
que cos dichos. dos. cientos. le pertenecen. y los an de aber. por. otros
tantos. y cos. porque se rescibi. en precio. el dicho. con cada. conforme
al dicho. remate. y cesion. de que estoy contento. y entregado
a mi voluntad. y sobre ello entrego. y rescibo. que de presente no
parece. renuncio. la. la ley. de entrego. y paga. y la. de
mal. del der.o. y para. cobrança. de los dichos. pes. le doy. y entrego
la. escritura. y autos. de. L.m. para. contiaco dicho. lazaro. de
ayuso. y para. su efecto. siendo. necesario. que de para parecer. ante
cualesquier. alcaldes. de corte. y otras. qualesquier. justicias. que
sumas. que sean. y aber y pagan. todos los. pedimientos. re
querimientos. citaciones. y exequsiones. y priciones. y ju
rar. y presentar. las escrituras. escriptos. probança. y
ynformaciones. y decir lo contrario. y lo contrario. y lo
contradecir. y pedir. y oyr. sentencia. o sentencias. y interlo
gatorias. y definitivas. y las consentir. o apelar. y hacer y hagan
todos los demas. autos y diligencias. que yo hani asiendo pres
hasta. la real cobrança. para todo ello. y lo dello. dependiente
lo doy y todo mi poder y cesion. cumplida en forma. con sus yncidencias y de
pendencias. y con la obligacion. y rescebacion. del der.o. de que
abro. fecho. firme. todo lo que en virtud. de este. poder
diere. y otorgare. que rescibiere y cobrare de cartas de pago y
finiquito. y lo otro. todo bien. y cumplidamente. en
fe de la carta en la ciudad de los reyes en
veinte y dos dias del mes de noviembre de mill
y quinientos y sesenta y seis años. testigos. que fueron
lomar y Juan de alarcon. y miguel gz.z mo
gedor. otorgante a quien doy fee que conozco. lo firmo
de su nombre en el registro

Juan fernandez

ante mi

Juan de Vergara
escrivano de provincia

dellas y segir la apelacion y suplicacion donde y an
te quien nos conbenga y acer y aga todos los demas
autos y diligencias que nos otros ariamos siendo pre
sente q para todo lo que dho es y lo dello de
pendiente le damos y otorgamos tan cumpli
do y bastante poder quanto de dro se re
quiere con sus ynsidencias y dependencias
y con libre y general administracion le pe
lleba en forma de derecho y para que
abremos por bueno y firme este poder y
lo que en virtud del fuere fecho e que no
yremos ni bendremos contra ello en
tiempo alguno obligamos nras personas
y bienes auidos y por auer en tes
timonio de lo qual otorgamos esta es
treptura de poder en la manera que
dha es ante el presente escriuano y testigos
[illegible] la auda [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

El Dor Henriquez

Ariaga
Calderon

[illegible]

[illegible]

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fran.ca Ramirez vez.a desta ciudad
de los Reyes otorgo y conosco que doy en
renta y arrendamiento a doña Ysa
uel ana de balencuela que esta presente
vnas casas que yo tengo en la plaçuela
de la ynquisision que linda con la
sasi de la suso dha la qual le arriendo
por tiempo de un año que comiença a correr
desde el dia de la fecha desta y por ra
çon del dho arrendamiento me a de dar
y pagar la suso dha o a quien mi poder
obiere ciento y sesenta pesos de a nue
ve reales pagados por terçias partes
de quatro en quatro meses por delan
te la paga de cada terçio y para en quenta
del dho arrendamiento confieso rresibi
de la dha doña Ysauel ana de balençu
ela el primer terçio destos quatro
meses que agora an de yr corriendo que
son çinquenta y seis pesos y seis reales de a
nueve porque los rresibi en reales
en presençia del presente escriuano y testigos
que doy fee y la otra segunda paga
y terçio se me a de pagar al fin de acaba
dos estos quatro meses y comensando los otros
quatro y desta suerte el otro terçio restan
te llanamente con declaracion que si an
tes de ser cumplido el dho año la dha doña
Ysauel se obiere de yr desta ciudad a fuera
parte que pagando me rrata por ca

de treynta que en ella vbiere cada vno de
los dos mill quentos y carga de la dicha hazienda
y a quien yo quisiere y la dicha doña Rachel
sebalençuela no ade tener parte ni aver
della a dezir alguna en tiempo que ansi le
sea dada y me obligo que dare por cumplido
y valedero el dicho año no le sera quitada ni aver
dada por mi a otra persona alguna y le la
dare cierta y segura sin pleyto ni debdas
y tambien de casas en tanbuen sitio y lugar
y plaza que goze este arrendamiento y habil
uezes los dos que vbiere de subir cada
vno y costas y para ello obligo mi persona y
bienes avidos y por aver en poder de la dicha doña
Rachel sebalençuela que a lo que dicho es
presente se halla esta escriptura
como en ella se contiene y todos a cada uno de
los capitulos y cosas en ella contenidos y cada
uno dellos los quales dixo que tenia por bien
y loava y aprovava y rratificava y rratificó
y prometió de los aver y tener por firmes
y valederos agora y en todo tiempo del mundo
y no yr ni venir contra ellos ni contra parte
dellos por si ni por otra persona alguna
antes los guardara y cumplira y pagara
y mandara guardar y cumplir y pagar
segun y como en ella se contiene y declara
y no hara ni dira ni consentira hazer ni decir
cosa alguna en contrario por via ni manera
alguna que de derecho se pueda pedir ni
demandar ni alegar ni prescribir ni ganar
ni pedir restitucion in integrum ni por otra
via ni manera alguna que de derecho se pueda
pedir ni demandar ni alegar ni prescribir
ni ganar ni pedir restitucion in integrum
ni por otra via ni manera alguna que de
derecho se pueda pedir ni demandar ni alegar
ni prescribir ni ganar ni pedir restitucion
in integrum ni por otra

[illegible]

Doctor Sebastian Hernandez

Juan Gomez de Ayala
[illegible]

[illegible]

Fianza de sancamento de Balthasar de los Pejes + Fio Juº Sanchez Quintana pregonero

En la ciudad de los Pejes en veinte dias del mes de diziembre de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Juº Sanchez Rrondon aprendador e dixo que fiaba y fio de saneamiento a Baltasar de los Pejes en la Xª contra el pedida por Juº de Leyça en nombre de Pº de Urdanibia por setenta y tres pesos y seis reales de a ocho reales el peso y como tal se obligaba y obligo que la capa parda en que fue affª esta Xª por quarenta y dos pesos corrientes de a nueve al peso de resto de la cantidad de el dicho mandamiento seracierta y baldra esta quantia y costas al tiempo del rremate donde no que no lo siendo ni baliendo el como tal fiador de saneamiento y sin que contra el dicho Baltasar de los Pejes ni sus bienes se affº ni se haga otro auto ni diligencia alguna de fuero ni de derº que yo beneficio y rremedio con el de las espensas que rrenuncio y haziendo de deuda azena suya propia dara y pagara los dichos quarenta y dos pesos con las costas llanamente y para ello obligo su persona e bienes abidos y por aber e dio todo su poder cumplido a qualesquier Juezes y justicias de el rey nuestro señor que sean a quien a Juridicion se sometio y rrenuncio su propio fuero Juridicion y domicilio y prebilegios y la ley si conbenerit de Jurisdicione en cura que por todo rrigor de derº le conpelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si fuese sentencia pasada en cosa juzgada y consentida sobre que rrenuncio qualesquier leyes que sean en su favor y la conte rremuciacion [illegible] vala [illegible] Baltasar [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Rodrigo montenegro

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Rubio Leonorio Presidente en
esta ciudad de los Reyes otorgo y conosco que
doy y otorgo todo mi poder cumplido bastan
te qual de dro en tal caso se requiere y es
nesesario para mas valer / agregorio de
montenegro. Procurador de causas de esta
Real audiencia y chansilleria de esta ciudad
de los reyes. espacialmente. para que en mi
nombre. y representando mi propia per
sona. pueda seguir y proseguir por todos. Gra
dos. e ynstancias. el pleyto. y causa de exon
que yo trato. contra. simon luys de lucio gene
ralmente para entodos mis pleytos. y causas. ce
biles y criminales. que al presente tengo y
tubiere de aqui adelante. en demandando
o defendiendo. y para que los dichos pleytos.
o qualquier dellos. siendo nesecario. pueda
pareçer. y pares ca. ante el. señor alcal
de de corte. de esta. real audiencia. y otras
quales quier justicias. que sean. ante los
quales y qualquier dellos. pueda haser
y haga. en el dicho. mi nombre todos los pedimi
entos. requerimientos. citaciones. protes
taciones. exequciones y prisiones. y lo
jurar. y tomar posecion. de quales quie
er bienes. exequtados. y presentar. tes
tescriptos. escripturas. y probanças. y
ber presentar lo de contrario. y lo tachar
y contradezir. y concluyr. y pedir sen
tencia. o sentencias ynterlocutorias
y difinitivas. y las consentir. o apela
lar. y seguir las tales apelaciones

y suplicasiones. ante quien y como
a mi derº convengan. y hazer y haga
rrequsasiones de Juezes. y escri
vanos. y los demas autos y dilis
gençias que yo haria. siendo pres
te que quan cumplido y bastan
te poder de derº se rrequiere. el
mismo. doy y otorgo. al dicho. gre
gorio de montenegro / con sus yn
çidençias. y dependençias. y con
libre y general administracion
le rrecibo / en forma de derº. y pa
ra la firmesa. de todo ello. obligo mi
persona. e bienes. avidos y por aver
ejo / el dicho. gregorio de montenegro
que a todo lo que dicho es. estoy presente
acepto. esta escriptura. como en e
lla se contiene y nos ambos a dos
lo otorgamos. ansi ante el presente escrivº y testigos
fecha la carta en la ciudad de los reyes en
cinco dias del mes de diciembre
de mill y quinientos y noventa y seis años testigos mi
guelgermo de pineda y baltasar del campo
y fr.co macedo y el otorgante a quien yo el
presente escrivº doy fee que conosco lo
firmo de su nombre en el registro
bolvio a decir que no savia firmar y
a su ruego lo firmo un testigo y el
çeptante lo firmo de su nombre ansimismo

Por testigo
Miguel Gerº de pineda

Gregorio de montenegro

Admi.

Juan Andres de Ayala
escrivano de [illegible]

Dº 6 [illegible]

Fiador de la ley de toledo de Juan Lucas

En la ciudad de los Reyes en cinco dias del mes de diciembre de mill y quinientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio presente Antonio Rodriguez morador en esta ciudad e dixo que salia y salio por fiador conforme a la ley de toledo de Juan Lucas en la execucion por el pedida contra Pedro de Mendoça y sus bienes por quantia de cien pesos corrientes de a nueve reales el peso para que si agora o en algun tiempo la sentencia de remate en la dicha causa dada y pronunciada por el señor Licenciado Francisco Cuello alcalde de esta corte fuere revocada por los señores de esta real audiencia o por otro juez competente e mandados bolver los dichos pesos o parte alguna dellos que el como tal fiador de la ley de toledo e sin que contra el dicho Juan Lucas ni sus bienes se affecto ni se haga otro auto ni diligencia alguna de fuero ni de derecho que yo beneficio y remedio con el de las espensas renuncio y haziendo de deudor a zena suya propia para y pagar a los dichos cien pesos al dicho Juan de Mendoza o la parte que le fueren mandados bolver luego que lo tal conste llanamente con las costas de la cobrança para lo qual obligo su persona y bienes abidos y por aver y dio todo su poder cumplido a qualesquier juezes y justicias de su magestad para que le compelan y apremien por todo rigor de derecho a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si fuese sentencia pasada en cosa juzgada y consentida sobre que renunçio [illegible] testigos Miguel Sancho de Pineda y Baltasar de Lecanpo y Francisco Macedo y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conosco lo firmo de su nombre en el registro

[illegible] Juan Gomez de Ayala
escrivano de provincia

Fiança de Alcalej de Toledo

En la ciudad de Toledo a veyntey dos dias del mes de diziembre de mill e quinientos y sesenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Gaspar Gurrubio de Monrroy vezino desta ciudad y dixo que por quanto por parte de Gurrubio de Monrroy vezino desta ciudad fue pedido mandamiento de fiança para que el dicho Gaspar Gurrubio de Monrroy fiase a Diego de Ayala vezino desta ciudad en quantia de quinientos y cincuenta y dos mill y quinientos y treynta y quatro mrs. Reales corrientes de que fue condenado en grado de apelacion por sentencia definitiva pronunciada por el señor Licenciado Francisco Nuñez Alcalde de Corte alcalde de la casa y corte y chancilleria de su Magestad que en esta ciudad reside y por virtud de vna carta executoria de su Magestad dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos y sesenta y seis años a pedimiento de Gaspar Gurrubio de Monrroy vezino desta ciudad y para que el dicho Diego de Ayala pueda seguir y siga su pleito en grado de apelacion ante los dichos señores alcaldes de la casa y corte y chancilleria de su Magestad que en esta ciudad reside y para que pueda pedir y pida la

obligo / su persona y bienes. avidos y por
aver. E dio todo su poder cumplido. a
qualesquier. Juezes. E Justicias
de el rey nuestro señor. de qualquier
parte que sean. a cuya Juridicion se
sometio. y renuncio. su propio fuero
Juridicion. y domicilio. y previlegios y
la ley si convenerit de Jurisdicione omni
Vnjudicum. y especialmente se sometio
a los señores. alcaldes de esta corte para que
por todo rigor de derecho le compelan y apremi
en. a la paga. y cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese. sentencia difinitiva pasada
en cosa juzgada. y consentida sobre que renun
cio todas y qualesquier leyes. fueros y de
rechos. que sean en su favor. y la
ley e regla del derecho que dize que
general. renunciasion de leyes fecha
nombrada y lo otorgue ansi
Gutierre Pantoxa y alonso diaz de
Pareja que juraron a dios en for
ma de derecho ser el contenido en esta escrip
tura y que se nombra ansi y ansimes
mo fue testigo miguel gerónimo y el dicho otorgan
te lo firmo de su nombre en el
registro con los dichos dos testigos

Gonzalo Tiquelme de Vargas

Gutierre Pantoxa

Alonso diez de Pareja

Juan Gomez de Ayala
Secretario de provincia

Dis 6 d

Cita fianças y pezon della

En la ciudad de los Reyes en siete dias
del mes de diziembre de mil y quinien
tos y noventa y seis años. ante mi el escriuano
y testigos. parecio presente el doctor sebas
tian de mendoça vezino y abogado en la rreal audien
cia de esta ciudad. e dixo que por quanto el tiene ffecho
y otorgado fiança de la lei de toledo en fabor de juan
rrubio de onorio en razon de la sentencia de
trance y rremate en su fabor dada y pronuncia
da por el señor. lldo franco quello alcalde de esta
corte y juez de provincia contra simon luis de
luzio de quantia de vn mil y trezientos y cinquenta
y dos pesos y tres rreales corrientes de a nueve
al peso menos trezientos pesos de a ocho rreales
que tenia rrecebidos el dicho juan rrubio de onorio
como se contiene. En la dicha fiança de la lei
de toledo que paso ante mi el presente escriuano
veynte de nobiembre pasado de este año de
noventa y seis a que se rrefiere. y por parte del
dicho simon de luzio fue apelado diziendo no ser
bastante la dicha fiança de la lei de toledo y
se fue a hazer rrelacion ante los ss presidente
e oydores de esta rreal audiencia y por su al
teza visto probeyo y mdo quedando el dicho juan rru
bio de onorio otra fiança legal llana y abonada
de la lei de toledo se confirman los autos del dicho
señor alcalde de corte y el dicho juan rrubio de
onorio tiene dada la dicha fiança de la lei de tole
do y para mas siguridad de esta causa y por lo
que toca al derecho y firmeza del presente escriuano y mas
siguridad del cumplimiento de la dicha sentencia
de rremate me fue pedido rretificase y aproba
se la dicha fiança de la lei de toledo. En cumpli
miento de lo qual dixo yo otorgo que rretifica y a
prueba y da por buena y bien ffecha y otorgada
la dicha fiança de la lei de toledo ffecha en fabor
del dicho juan rrubio de onorio en esta causa a fojas
cinquenta y quatro para que valga y haga ffe y
ga tanta fuerça y bigor como en ella se con

y de nuebo siendo nesesario la otorga de nuebo
ante mi el dicho escriuº y como si espesialmente aqui fue
se ynserta e yncorporada se obligo de la guardar qun
plir y pagar y aber por firme como en ella se de
clara para su ezequsion y qunplimiento y de lo conte
nido en esta escriptura sin faltar cosa alguna obli
go su persona y bienes abidos y por aber y dio todo su
poder qunplido a qualesquier justicias de su
mag. de qualquier parte que sean a qui a juridi
cion se sometio y renuncio su propio fuero y prebi
lezios y la lei si conbenerit de jurisdicione oni
vn judicum para que por todo rigor de derº le con
pelan y apremien al qunplimiento y paga de todo
lo que dicho es como si fuese sentencia difinitiba pasada en
cosa juzgada y consentida sobre que renuncio qualesquier leyes que
sean en su fabor y la general renunciacion ffª nom
bala y lo otorgo ansi siendo testigos Xpobal de
aguilar mundrieta y gregorio de montenegro y antº
ximenez y el dicho otorgante que yo el presente escriuº
doy ffe que conozco lo firmo de su nombre en el registro

Doctor sebº
de mendoça

Juan gomez de ayala
escriuº de prouª

finiquito y lasto. y firmar se cabsion. con renunciacion
de cabo eguina y todo ello bala. como si yo mesma lo
tor gase y ato do ello fuese pre[sente]. y los procedido de cabdi
dad. cobrancas. e dicho s[eño]r Fran[cis]co. Ruiz. para dello
segun y como yo les escribiere y abizare. y ordenare
por mis cartas. y memorias. y no de otra manera
y otro si do y. este dicho mi poder general m[ucha]s
todos mis pleytos y causas. ceviles y criminales que
ago resente tengo. y tubiere. de aqui adelan[te]
con quales quier personas. ensemandando sodefendien
do. y para que en mi nonbre. de los dichos mis pleytos. y causas.
o de qualquier dellos. y de cada. cobrancas. que se
ofrecieren de azer siendo nesesario. queda. y parezca
ante qualesquier juezes y justicias de su magd. que
sean. y ante ellos. y qualquier dellos. y queda azer y
presentar todos los escritos. requerimientos. citaciones
y execusiones. y prisiones. y fianzas. y tomar posse
sion. de los bienes. y executadas. y otras qualesquier
que de der[ech]o me pertenescan. y presentar. testigos. escritu
ras. escrituras. y probancas. y ber presentar al
los de contrario. y lo tachar. y contradezir. y con cluir y pe
dir. y oyr sentencia. o sentencias. y interlocutorias. y di
finitibas. y las consentir. y apelar. y requerir. y recibir
y azer y pagar todos los derechos. y diligencias. que
fuere menester. y el dicho poderdante. no
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Carta de p.º para d.ª Blanca

En la ciudad de Logroño en diez dias del mes de
diciembre de mil e quinientos e nueve años ante mi el
escrivano [illegible] Margarita [illegible] viuda muger
que fue de Pedro [illegible] vezina de [illegible] con
[illegible] la contenida [illegible] de su voluntad
de Diego Blanco esta presente [illegible] de la [illegible]
[illegible] la renta y alquiler de la tienda
[illegible] de [illegible] la plaça
desta ciudad hasta en fin del mes de junio [illegible]
[illegible] año de noventa [illegible] años [illegible]
[illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] y dos de primero dia
del mes de julio que agora pasó [illegible] año
[illegible] de la dicha tienda [illegible]
[illegible] Diego Blanco la tienda [illegible] pagado para
[illegible] de [illegible] veinte [illegible]
[illegible] lo [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] a quien [illegible]
[illegible] por la [illegible]
[illegible] pasó ante [illegible]
[illegible] por [illegible] esta carta de pago [illegible]
lo [illegible] lo que [illegible] de su [illegible]
[illegible] pagar [illegible]
[illegible] las [illegible]
[illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] las [illegible]
[illegible] esta carta de pago [illegible]
[illegible] Andres [illegible] Miguel [illegible]
[illegible] año [illegible]
[illegible] Diego [illegible]

Testigos: Andres Rodriguez — Juan Gomez de Ayala

Vta de pago de Juanes Diego Cordiales

Sin quanto

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Lucas morador en esta ciudad de los Reyes de una parte Diego de Cordales de la otra digo yo el dicho Juan Lucas digo que por quanto en virtud de una cesion que los dichos Diego Cordales en mi favor hizo y otorgo ante el escribano de suso escrito de cierta cantidad de pesos que Juan Fernandez de Figueroa vecino de esta ciudad me debia por una libranza que contra el di y por virtud de la dicha cesion el dicho Juan Fernandez de Figueroa se obligo de me pagar los dichos pesos en reales de plata que dentro de seis meses como constara por la dicha cesion que paso ante el dicho escribano real en esta ciudad a que me refiero en que se obligo de me pagar los dichos pesos en reales de plata que dentro de seis meses del dicho dia en la dicha cesion contenidos y declarados y porque el dicho Juan Fernandez de Figueroa no me ha pagado los dichos pesos en reales de plata ni parte alguna de ellos antes se ha ausentado de esta ciudad y provincia del Peru sin dejar bienes algunos de que se pueda hacer pago a mi parte ni a otra persona en su nombre por tanto por la presente en la mejor via y forma que de derecho puedo y debo otorgo que doy por libre y quito y por pagado al dicho Juan Fernandez de Figueroa de los dichos pesos en reales de plata contenidos en la dicha cesion y en la dicha libranza que contra el di y prometo y me obligo de no le pedir ni demandar los dichos pesos en reales de plata ni parte alguna de ellos en tiempo alguno ni por ninguna manera antes le doy por libre y quito y por pagado de los dichos pesos en reales de plata y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Diego Cordales

de su persona y bienes podais aber y cobrar para vos
mismo los dhos ducientos pesos y usar de este derecho como
mejoros convenga por la dicha rrazon porque en quan
to a esta me aparto de todo el derecho que tenia contra
el dho Juan de mendoza y lo cedo y traspaso en vos
porque lo abeis de aber como cosa vra propia y esto
se entiende no adquiriendo derecho alguno vos el dho dho
de ordiales para los cien pesos corrientes que tengo
cobrados del dho Juan de mendoza sino tan solamente
para los dhos ducientos pesos del resto de la dha cesion
porque estos fueron en pago y quenta de los dhos
trecientos pesos de la dha cesion — Yo el dho diego de
ordiales que a todo lo que dho es esto presente
acepto esta escriptura como en ella se contie
ne y otorgo y conosco que doy carta de pago y fin
y quito a vos el dho Juan lucas de todos los
dares y tomares que entre mi y vos ha
abido asta el dia de oy ansi de plata
prestada como mercadurias y otras cosas
que yo os aya dado y de vos aya rresibido asta
el dia de la fecha desta escriptura por
que fenesidas las dhas quentas y de lo
contenido en la dha cesion porque me
pusiestes el dho pleito de todo ello vos resto
y quedo debiendo los treinta y dos pesos de
dhos reales de la dha cedula que ansi vos ten
go fecha que os pagare al plaço en ella
contenido llanamente y me obligo de agora
ni entiempo alguno no os pedire ni de
mandare cosa alguna tocante a ynte
rese de hacienda por ninguna causa ni ra
zon que sea esto yntentare hacer por el mes
mo caso quiero y consiento ser deshechado de jui
cio como persona que yntenta lo que no le con
pete de mas de os pagar todas las costas y daños

que sobre la dha raçon se os siguieren y recresieren para lo qual obligo mi persona y bienes abidos y por aber en nos anbas las dhas partes por lo que a cada uno de nos toca damos todo nro poder cumplido a qualesquier jueses y judiçiales de su mag.d de qualquier parte que sean a cuya juridicion nos sometemos y renunçiamos nro propio fuero y previlexios juridicion y domicilio y la ley sit conbenerit de juridicion en omnium judicium para que por todo rigor de derecho nos conpelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese sentençia difinitiba pasada en cosa juzgada y por nos consentida sobre lo qual renunçiamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos que sean en nro fauor y la ley y regla del dro que dize que general renunçiacion fecha non bala y lo otorgamos ansi ante el presente escriuano y testigos

Fha la carta en la ciudad de los Reyes en doze dias del mes de diciembre de mill y quinientos y nobenta y seis años siendo testigos mig.l gl.mo de Pineda y andres franco y balthasar garcia y el otorgante sa quien yo el presente escriuano doy fee que conosco el dho Juan lucas lo firmo de su nombre y por el dho dr.o de vrdiales que dixo no sauia firmar lo firmo a su ruego un testigo en el Registro de este renglon

Yo dy como consta del dho proceso y autos a que me refiero y m.o valera

Juan lucas

Tto andres franco

Juan gomez de ayala
Escriuano de provincia

dr.o de

Sepan quantos esta publica escritura de testamento y ultima voluntad vieren como yo Juana de Ribera viuda muger que fue del Sr. Don Juan de Zuñiga difunto otorgo y conozco por mi propia persona y como madre y legitima administradora tutora y curadora de las personas y bienes de Don Francisco Velasco y Catalina de Sosa mis legitimos hijos y del dicho mi marido y en virtud de la eleccion y nombramiento de tal tutora y curadora y del dicho mi marido en mi hecho en su testamento y ultima voluntad en que fallecio que para la validacion de esta escriptura y dicho y aqui inserto la cabeza y principio y nombramiento de tal tutora en el dicho testamento que tengo por bueno que es como sigue

En el nombre de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo que biue y reina para siempre sin fin y de la gloriosa virgen maria señora nuestra y de todos los santos y santas de la corte celestial sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Juana de Ribera natural de la villa de Medina del Rio Seco en los reinos de Leon estando enfermo en la cama de mi dolencia y en mi juicio y entendimiento y deseando hacer testamento tengo entera memoria de lo temiendo me de la muerte y deseando poner mi anima en carrera de salvacion creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad y todo aquello que el buen y fiel cristiano debe tener y creher otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en esta forma y manera siguiente

Y para cumplir y pagar esta mi dicha anima mando que se cumplan y executen todas las mandas legados y obras pias en este mi testamento contenidas que son y nombro por mis testamentarios y albaceas a la dicha mi muger y por su ausencia de la dicha mi hacienda y uso fructuaria de ellos y de los que vinieren en mi poder y posesion los dichos mis hijos declarando que en este testamento a la qual nombro por curadora de ellos como madre legitima que es suya en el entretanto que ellos tomaren estado y a si mismo nombro por albacea del dicho Gabriel Velasco al fondo mi hijo que es bien en esta villa de Leon y cada uno de ellos por si insolidum para que entren y tomen mis bienes y de todos

este mi testamento como en el se contiene
y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos
mis bienes derechos y acciones que son la mitad de todos los
que dexo porque la otra mitad pertesen a la dicha mi muger
porque son bienes ganados durante nuestro matrimonio
en la mitad dellos dexo y nombro por mis ligitimos y uni
versales herederos a Fran.co Vessosa y a catalina Vessosa
mis hijos ligitimos y de la dicha maria rricalte mi muger
para que los ayan y hereden y partan por yguales partes
y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun balor y e
feto otro qual quier testamento o codizilio que antes deste
aya hecho y otorgado por palabra o por escripto o en otra
qualquiera manera y quiero que no balgan salbo este que
quiero que balga por mi testamento o codizilio o para
aquella via y forma que mexor de derecho uviere
lugar porque lo en el contenido es mi ultima y postrime
ra boluntad en testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el presente escribano publico y testigos
que para ello fueron rogados y llamados
y todo lo qual ordeno y declaro por mi testamento ulti
ma y postrimera boluntad segun dicho es ante el
presente escriu.o publico que es fecho en la villa
de castrobire y no a dias y seis dias del mes de dic.e
de mill y quinientos y noventa y cinco años y el otor
gante que doy fee que conosco por no saber firmar
lo firmo a su ruego un testigo siendo testigos Germ.o
y Lazaro muñoz barela y Juan de godoy del gadillo y Ju.o
carrillo y Fran.co Ruiz villa alpando residentes en esta
villa y todos los demas testigos lo firmaron de su nombre
por t.o Lazaro muñoz barela Gregorio Gonçales Juan
carrillo de loaysa Juan de godoy del gadillo Francisco Ruiz
villa alpando ante mi Fran.co Bravo escriu.o pu.co batr.do aber
entregado / y a pobiete pido / y en m.do / bendi fe y entre
[illegible]
de castrobirvina [illegible]
y como tal tutora y curadora de los dichos mis hijos y
del dicho mi marido y en su nombre y por lo que a mi to
ca y como mexor puedo y de d.o vea digo que porq.to
Lazaro de ayuso escribano publico desta ciudad co
principal y el dicho Fr.co dessosa mi marido como [illegible]
y ambos juntamente y cada uno dellos ynsolidum [illegible]
ron a pagar [illegible]

y veinte y seis ps corrientes de a nueve el peso por escrip
tura pública de plazo pasado en virtud de la qual el dicho
Fran.co hernandez pidio exon en los susodichos y qual
quier dellos ante el señor alcalde de corte y juez de
provincia y se dio mandamiento de exon y se hizo por
el alguacil de corte en un esclavo del dicho hedo
de sosa y fue sentenciada la causa de remate y el dho
Fran.co hernandez se hizo pago de su principal
y costas que fueron ducientos y quarenta ps
corrientes de a nueve el ps y el dho Fran.co hernandez
me dio y otorgo carta de pago y lasto y poder
en causa propia por ante el presente escribano
para aver y cobrar del dicho lazaro de ayuso y de sus bienes
los dichos ducientos y quarenta pesos corrientes como
principal obligado en la dicha escriptura en vir
tud de la qual yo pedi exon ante el dicho señor alcalde
de corte contra el dicho lazaro de ayuso y sus bienes
por los dichos ducientos y quarenta ps corrientes del
dicho principal y costas por aver lo pagado y lasta
do el dho mi marido por el y el dho s. alcalde de corte
en virtud de la dicha escriptura me dio y libro
mandamiento de exon como todo ello consta y pa
rese por el proceso autos y exon y lasto y manda
miento de exon susoffeferido a que me refiero y
por que toda esta cantidad de pesos soy deudor
della a pedro galeano morador en esta dha
ciudad por averme lo dado y prestado en rreales
y otras cosas para el sustento mio y de mis
hijos y por no se lo poder dar ni pagar me a
pedido le ceda y traspase esta dicha deuda
para la aver y cobrar para si del dho lazaro
de ayuso y sus bienes y asi lo tengo por bien por
tanto otorgo y conosco que por mi y en nombre
de los dichos mis hijos menores y como tal
cesonarios que somos del dicho Fran.co hernandez
doy e otorgo todo mi poder cumplido y cesion en
causa propia qual de derecho en tal caso se requie

y es nesecario para mi valer al dicho pedro ga
leano para que para el mismo y como en su
ffº y causa propia y ynrrevocable pueda pedir
y demandar rresevir aver y cobrar en juicio y
fuera del de la persona y bienes del dicho la
zaro de ayuso o de quien con derecho pueda y de
ba los dichos ducientos y quarenta pesos corrien
tes de anuebe el pº que ansi me debe por aver
los pagado y lastado el dicho mi marido por el
al dicho fran.co hernandez como dho es de el luego
le doy y entrego los autos y escriptura de las
y mandamiento de exon para la dicha cobran
ça y para ella le cedo rrenuncio y traspaso to
dos mis derechos y ausiones y de los dichos mis me
nores rreales y personales exvos y mustos y le
pongo en mi lugar porque los dichos ducientos
y quarenta pesos los cobre y tome para si que
son suyos y le pertenesen por otros tantos que
me a dado y prestado para alimentar
los dichos mis hijos como dho es de que por mi
y en el dicho nº me doy por contenta y pagada
a toda mi voluntad y porque el entrego y rresivo
de presente no parece rremº las leyes de
la pequnia prueba e paga y mi engaño
y las demas que en este caso ablan como en ella
se contiene y de lo que resiviere y cobrare de
cartas de pago fin y quito y lasto y chan
selacion con rremon de la pequnia y todo
bala y para que en rrazon de la
dicha cobranca pueda parecer an
te el dicho señor alcalde de corte
y ante otras qualesquier jueses
y justicias de su magestad que
sean y ante ellos y qualquier
de ellos pueda seguir y prose
guir la dicha execucion y la

mar en el punto y estado en
que esta y exequtar y que se
exequte y siga y prosiga la dicha
exequcion como mexor y mas a su
derecho conbenga en lo qual pue
da hacer y aga todos los pedimien
tos y requerimientos citaciones exe
quciones y prisiones y lo jurar
y presentar las demas escrip
turas papeles y recaudos
y haga quales quier ynforma
ciones y probanças y ber presen
tar lo ve contrario y lo tachar
y contradesir y pedir y oyr
sentencia o sentencias yn
ter lo qu torias y difinitiv
as y las consentir o apelar
y requsar jueses o escriva
mos y jurar las y dar fran
cas y apartarse vello las be
les que le paresiere y hacer
y aga todos los demas autos
y deligencias que conbengan
y sean nesesarias y que yo a
ria y hacer podria presen
te siendo que para todo lo
que dho es y lo a ello anexo y de

pendiente doy e otorgo al
dho pedro galeano tan cumplido
y bastante poder y ecçion en causa
propia quanto de dro se requiere
para la dha cobrança con sus yn-
cidencias y dependencias y
con libre y general administ-
racion le relievo en forma
de derecho y para la fir-
mesa de todo ello obligo
mi persona y bienes y las
personas y bienes de los
dichos mis hijos menores a-
bidos y por aver y lo otorgue
ansi ante el presente escrivano y testigos
a la carta la carta en la dha ciudad de
los reyes en diez y nueve dias del
mes de diciembre de mill y quinientos y noven-
ta y seis años siendo testigos Juan diez de ocaña
y el capitan Juan nuñez lorenço y alonso
perez y la dha otorgante a quien yo el
escrivano doy fee que conosco que dixo no sabia
firmar y a su ruego lo firmo un testigo ex
el registro / Torres / tudin / no vaca //

Juan nuñez
lorenço

Ante mi
Juan gomez de ayala
escrivano de provincia

Dis nihil

En Sanctos Estaua Veremos
lo el Licenciado Gonçalo de Herrera Corregidor de la ciudad de
Guamanga y Justicia Mayor por su Magestad en estos Reynos
del Piru y Comisario para esta causa que de yuso yra fecha
en virtud del poder cumplido que para ello tiene de su Alteza
segun se dize y parece por su Real Prouision que su tenor es este
que se sigue = Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de
Toledo de Granada de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarues de Algezira
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de
Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol
y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto en la
Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de estos mis Reynos
del Piru por fin y muerte del Licenciado Juan Lopez de Cepeda mi Oydor
que fue en ella se proueyo por mi Real Prouision que el Licenciado Juan
Lopez de Cepeda mi Oydor que fue en la dicha Audiencia Real de los
Reyes de estos mis Reynos del Piru por fin y muerte del Licenciado
Juan Lopez de Cepeda mi Oydor que fue en la dicha Audiencia Real
de los

Lo que se tratare y procederè dello y
dello demas deuda que Su Mt nombre
se tratare lo aya de auer y tenga a su poder
y de licencia a tomo vedar que se
que haga dello. Y juro a tomo y sea aui-
so y mis cartas y memorias y firmas
de todo lo que se vea y tratare de hazer
dello. Y que para hazer y hagan todos los
mas autos y diligencias que convengan y sean
necesarios y sentencias y sus execuciones y
sus tibas y las consentir y hazer y
todo lo demas que para lo dicho y
que para todo ello y lo dello dependiere
cada uno de por si y todos juntos
y cada uno de ellos in solidum y cada
uno de ellos y todos juntos y cada uno
de ellos y sus bienes y hacienda y
sobre ello y sobre cada cosa y parte
de todo ello. Y para mi y en nombre
de Su Mt y como su procurador
bienes auido y por auer y todos
y cada uno de ellos y sus bienes y
hacienda y

deudo

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos
Gonçalo de Ayala vezino desta muy noble cibdad de Seuilla
en la collaçion de Santa Maria la Blanca e yo Ysabel de
Ayala su muger vezina desta dicha cibdad en la collaçion
de Santa Maria la Blanca estando en nuestro juyzio e
entendimiento segund paresçe por la buena horden que
en nuestros fechos damos e queriendo como deuemos
ordenar nuestras cosas e bienes e dexar en horden
para quando Dios nuestro señor fuere seruido de nos
llamar de esta presente vida e porque nuestra hazienda
no se pierda ni menoscabe ni venga a manos de
personas estrañas que della no deuan auer parte
sino nuestros herederos e sucesores que della deuen
auer parte e porque nuestra voluntad es que
nuestra hazienda quede en nuestros herederos e
sucesores que della deuen auer parte segund
dicho es por ende por esta presente carta de
nuestra propia voluntad e cierta sciençia e
sin premia ni fuerça ni otro apremio alguno
que nos sea fecho ni dado ni prometido
antes de nuestro libre e agradable voluntad
e deliberado acuerdo e consejo de nuestros
amigos e parientes e de personas sabias
que de nuestros fechos saben e entienden
e de cada vno dellos otorgamos e conosçemos
por esta presente carta que damos e
otorgamos todo nuestro poder cumplido
segund que de derecho mas puede e deue
valer a vos el dicho Gonçalo de Ayala
nuestro marido e señor que estades
presente para que por nos e en nuestro
nombre podades fazer e fagades
nuestro testamento e vltima voluntad
e todas las mandas e legados que
quisieredes e por bien touieredes
segund e como e de la manera que
nos podriamos fazer e ordenar

Parece se juntaron a andres de Salazar Regidores
Alcaldes, y Alguaziles desta villa de Antonio de Ayala
Alcalde mayor de la dicha villa y estando en la dicha
villa juntos. Dixeron que por quanto Juan Felipe
Turbaco de Ormea vecino desta villa
Se huuo ausentado de los muros desta villa
como parece por la carta de pago de Antonio de
de. de este año de la qual consta auer pagado
los derechos de Alcabala y Alcauala de
los frutos que sacó desta villa para
los Reynos del Piru. Y para que conste
Se mandó dar este mandamiento para
que se le buelua la fianza que dio
Y mandaron que se le buelua la fianza que dio
de Antonio de Ayala con el parecer que

En xxviij de Sen.º

espera

ff.º

En la abdad de los Reyes del piru en b.te y ocho
dias del mes de Henero de mill y quis.s y nob.ta y
siete a.s en pres.a de mi Estevan lopez boano
Ynn.º de su mag.d Real y de prob.a en esta corte
y de los tes.s de yuso escriptos paresio gaspar
Rodriguez morador en esta dha abdad y di
xo que fran.co de madrid y sabina alvarez
su muger le deben un mill y tres ps. y dos
Reales corr.s de a nueve le ps. por una escrip.a
pu.ca que le sizieron y otorgaron de mancomun
en b.te dias del mes de febrero del año
pass.do de mill y quis.s y nob.ta y seis a.s ante pe
dro gonçales de contreras Ynn.º pu.co de esta dha
abdad su paga por el dia de navidad del dho a.º
de nob.ta y seis como mas largamente consta
por la dha escriptura a que se refiere y de pres.te
los susodhos no le pueden pagar la dha escrip.a aun
que le plazo es passado por tanto en la mejor
via y forma que de dro. a lugar dexando como
ante todas cossas dexa la dha escriptura en su fuer
sa y vigor y no yno bando en ella cossa alguna de su
boluntad y por hazer buena obra a los susodhos
dixo que alargaba y alargo le tienpo de la paga
de la dha escrip.a hasta el dia de navidad deste pres.te a.º
de nob.ta y siete en que estamos y para entonses se en
tienda ser cumplido le tienpo y no antes y se obli
go por su persona y bienes de hasta el dho dia de
navidad deste dho a.º no pedir ni demandar la
dha cantidad a los susodhos por la dha escrip.a ni otra
persona por el ni en su nombre y para su cumplimien
dio poder a las just.s de su mag.d y renunçiaçion de leyes en
su fabor y la que es dha que gl renunçiaçion de leyes fha
nonbla y el otorg.te yo el dho Ynn.º doy fee que conosco y lo firmo el dho
siendo pres.tes por tes.s lazaro doria y pedro beles
roldan y diego sanches estantes en esta dha abdad

Gaspar Rodriguez

Passo ante mi

Estevan lopez
escr.º rl y de prov.a
dig. iiij.º

Blanco

En xxbiij de sen.º

poder

Rego

Depan quantos esta carta bieren como yo
luis de arratia y guebara morador
en esta abdad de los Reyes del piru otor
go y conosco por esta carta que doy e otor
go todo mi poder cumplido libre lleneros
y bastante qual en tal casso de dr.º se re
quiere y mas puede y debe baler a gutierre
de pantoxa mi.l ansi mismo morador
en esta dha abdad questa abs.te general
m.te para que por mi y en mi nonbre y re
presentando mi misma persona pueda
demandar reabir aber y cobrar ansi en
juyssio como fuera del de todos y quales
quier personas de qualquier estado y
condicion que sean toda la cantidad de
ps de oro plata en barras reales esrlabos
gado mercadurias y otras cossas que me
son o fueren debidas ansi por escrituras
como por sesiones tres passos cedulas
conosimiento q.tos de libros ben otra qualq.r
manera o por qualquier razon y para que
pueda reabir o reciba quales quier car
gazon o cargazones de mercadurias que
mi bengan consignados ansi de los Reynos
de castilla como de tierra firme nuestra es
paña y otras partes registrados o por re
gistrar y satisfaser los registros dellos
y las bender por el presio o presios que le pa
resiere y a los plazos que por bien tuviere
al contado o fiado como biere que mas me
conbenga conforme a la sorden y memoria
que de mi tiene e yo le tengo dada y para
que de lo que ansi reabiere y cobrare o de

qualquier parte dello pueda dar y de
sus cartas de pago y finiquito y de lasto
y valgan y sean firmes y valederas
como suyo mismo las diese y otorgase
pres.te seyendo. y para que en razon de los
que dho es y qualquier parte dello pueda
pareser y paresca ante todas y quales q.r
justas y juezes del rey nro s.r de qualq.r
fuero y jurisdicion que sean delante de los
quales y de cada uno dellos pueda hazer. y
haga todas las demandas respuestas pedi
mientos requerimientos abtos protestaciones
diligencias citaciones emplazamientos ju
ramentos execuciones ventas remates de bienes
y todos los demas abtos judiciales y extra
judiciales que convengan e que yo hiziera
pres.te seyendo aunque sean tales y de
tal calidad que sea nesesario mi pres.
personal y para hazer y sostituir un pro
curador dos o mas y los revocar cada y q.do
que le paresca porque quan cumplido y bastan
te poder yo e y tengo para lo que dho es y
qualq.r parte dello tal y tan bastante
lo doy e otorgo al susodho y a su sostituto
o sostitutos con sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y con
libre y general administracion y lo relievo
en toda forma de dr.o y para lo aver por
firme obligo mi persona y bienes abidos
y por aver en testimonio de lo qual otorgue
la pres.te ante y en presencia de estevan lopez
boano zim.o de su mag.d real y de probi.a en esta
corte y de los tes.os de yuso escriptos que ssa la
carta en la dha abdad de los reyes en b.te
y ocho dias del mes de sen.o de mill y quin.os y noventa
y siete años y el dho otorgante a quien yo
dho zim.o doy fee que conozco lo firmo en el

poder en causa propia

de arratia y que bara agora en pres.ª del Inm.º y tes.º
de juso escriptos y le cedo renuncio y traspasso
todos mis derechos y acciones reales y personales
diretos y executivos que yo e y tengo y me
pertenesen contra el dho blas sen.e de toros
y sus bienes por la dha escrip.ª de obligacion o en
otra qualquier manera y le hago y consti-
tuyo procurador actor demandante en su
ffo y caussa propia con libre y general ad-
ministracion y si es nesesario le relievo en
toda forma de dr.º la qual cesion y traspa-
sso le hago por razon de otros dos mill
y dozientos y quarenta ps. de la dha plata en
ss.da que el suso dho me a dado y pagado en barras
quintadas y marcadas de bo.s lor y ley que
balieron y montaron la dha cantidad los quales
del dho luis de arratia e rrecabido y tengo en
mi poder de que me doy por contenta pagada
y entregada a toda mi boluntad sobre que
renuncio la ley de la excesion de la no numerata
pecunia y leyes de la prueba y paga como en ellas
se contiene y de lo que ansi rrecabiere y cobrare
pueda dar y de sus cartas de pago albalaes y
finiquitos y de lasto y balgan y sean firmes y ba-
lederas como si yo mismo las diera yo torgara pres.te
seyendo y para que en razon de la dha cobransa
y qualquier parte della pueda pareser y paresca
ante todos y qualesquier justos y juezes del rey
nro s.r delante de los quales y de cada uno dellos
pueda hazer y haga todas las demandas respues-
tas pedimiento requerimiento autos protestaciones
diligensias atraciones en plaza mis.º juramentos e
execuciones ventas rremates de bienes y todos los
demas autos judiciales y extrajudiciales que
conbengan y que yo hiziera presente seyendo
la qual dha escriptura y debido della le aseguro
que me es debida y no pagada y que no la e dado
donado trocado ni cambiado ni en manera al-
guna enajenado ni la e cobrado ni otra
persona alguna con mi poder ni sin el y que

al tienpo y plazo della le sera pagada la dha canti
dad. y donde no le dare boluere y pagare los dhos dos
mill y doçientos y quarenta ps de plata en ssda que
del suso dho e rreçibido con todas las costas daños
y menoscabos que sobre la dha cobransa se le
siguieren y rrecreçieren o la parte que constare
y paresiere no aber cobrado abiendo hecho las dili
gensias nesesarias contra el dho blas fernz de toro y
sacado mandamto de apremio para lo qual obligo
mi persona y bienes abidos y por aber y doy poder cum
plido a todas y quales quier justas y juezes de su magd
de qualquier fuero y jurisdiçion que sean a la juris
diçion de los quales y de cada uno dellos me someto y es
peçialmte a la dha abdad de los rreyes y justas della
rrenunçiando como rrenunçio mi propio fuero y jurisdiçion
que tenga en qualquier parte con la ley sit conuenerit jurisdi
çionem in omnium judicium para que ansi me le hagan guardar cumplir
y pagar sobre que rrenunçio las leyes en mi sabor y la que dha que el rre
nunçiaçion de leyes fha no vale la que fha la carta en sa dha abdad de los
rreyes [illegible] y que no [illegible] y [illegible]
[illegible] que conozco [illegible]
[illegible] Juan de Luxan y Juan
de arriaga y pedro de enderica estantes
en esta dha abdad [illegible] del Rº de cagual y o
[illegible]

doña agustina de
olivares

Passo ante mi
Estevan lopez
escrivano rrl y de provincia

Sin derechos
Lenxe de Sen

Obligon

Rrego

Sepan quantos esta carta bieren como yo luis
de arratia y gabara morador en esta abdad
de los rreyes del piru otorgo y conosco
por esta carta que debo dar y pagar y que dare
y pagare a doña agustina de olivares biuda muger
que fue de andres de bega moradora ansi mismo
en esta dha abdad o a quien su poder biuiere o por
ella lo biuiere de aber es a saber dos mill y
quinientos y ocho ps seis rs sin cogs de plata en ssda de a
quatro çientos y sinqta mrs [illegible] que la suso dha

por me hazer plazer y buena obra me apres
tado en esta manera los dos mill y doçientos
y quarenta ps. dellos en vna çeçion y tres
passo que la suso dha me hiso de vna escrip.a
de oblig.on que le debia blas ser.o de toro mr.
morador en esta dha abdad. suffa en ocho dias
del mes de abril del año passado de mill y
quis.os y nob.ta y seis as. su paga por fin de fe
brero deste presente año de nob.ta y siete as. en
questamos la qual escrip.a passo ante diego
ximenez escr.o rl. y los doçientos y sesenta
y ocho ps. seis tomines sinco qs. cumplimi.o
a los dhos dos mill y quis.os y ocho ps. seis rs.
sinco qs. en ss.da en vna barra de plata quinta
da y marcada de balor y ley que valio y mon
to los dhos doçientos y sesenta y ocho ps. seis
tomines sinco qs. en ss.da la qual dha escrip.a
[illegible] passo y dha barra de plata
confieso y declaro que la suso dha medio
y entrego y tengo en mi poder de que
me doy por contento entregado y paga
do a toda mi bolunitad y ser la de su rrecabo
rrenunçio la ley de la exçeçion de la no
numerata pecunia y leyes de la prueba
y paga como en ellas se contiene los quales
dhos dos mill y quis.os y ocho ps. seis rs. y sinco
qs. de plata en ss.da de esta dho de vdo. me obligo
y prometo de se los dar y pagar a la dha doña
agustina de olivares o a quien por ella fuere
por fin del mes de febrero del año de mill y
quis.os y nob.ta y ocho as. primero que verna en
esta abdad llanam.te sin pleyto alguno so pe
na del doblo y costas que sobre ello se le siguie
ren y rrecreçieren y la pena pagada o no
esta escriptura tenga y trayga
aparejada execuçion para

lo qual y cumplimiento dello obligo
su persona y bienes abidos y por aber
y dio poder cumplido a todas y qualesquier
justas y juezes del Reyno S.
de qualquier fuero y jurisdicion
que sean a la jurisdicion de los quales
y de cada uno dellos me someto y especial
mente al fuero y jurisdicion desta dicha
abdad de los Reyes y justas della renun
ciando como renuncio mi propio fuero y ju
risdicion vezindad y domicilio que tenga
en qualquier parte con la ley. Ut convene
rit jurisdictionem omnium judicum para que
ansi me le hagan guardar cumplir y pa
gar como por sentencia passada en cossa
juzgada sobre que renuncio la apelacion
y suplicacion y todas las demas leyes
en mi favor en general y en especial la
ley que dicha que general renunciacion
de leyes fha no vala en testimonio de lo qual
otorgue la presente ante y en presencia de Estevan
Lopez bocano mi de su magestad y de provincia
en esta corte y de los testigos de yuso escriptos
que fha la carta en la dicha abdad de los Re
yes en beynte y nueve dias del mes de
henero de mill y quinientos y nobenta y siete años y el dicho
otorgante a quien yo el dicho escrivano doy fee que conozco lo firmo el
Regente testigos que fueron presentes Juan de Luxan y Juan de
arriaga y pedro de enderica estantes en esta
dicha abdad

Luis de Arratia
y Guebara

Passo ante mi
Estevan Lopez
escrivano real y de provincia

Obligon

Recibo

En xxxi de Sen

Sepan quantos esta carta bieron como
yo Juan bap.ta de guadalupe m.e
morador en esta abdad de los Reyes
del piru otorgo y conosco por esta carta
que debo dar y pagar y que dare y paga
re a luis de morales ansimismo mora
dor en esta dha abdad que esta pres.te y a
quien por el fuere y tuviere su poder
para ello es a saber un mill y dozien
tos y diez y seis ps. y diez gs. de plata
en ss.da de balor de quatro cientos y
sin gs. mes. los quales debo al
suso dho. por otros tantos que por me
hazer plazer y buena obra me a prestado en tres ba
rras de plata quintada y marcada de
balor y las que balieron y montaron
los dhos. un mill y dozientos y diez
y seis ps. y diez gs. en ss.dos las quales dhas
barras confiesso aber recibido del dho luis
de morales y tener en mi poder de que me
do y por contento entregado y pagado
a toda mi bolumtad y serca de su recibo re
nunçio la ley de la excepçion de la no nume
rata pecunia y leyes de la prueba y paga
como en ellas se contiene los quales
dhos. un mill y dozientos y diez ps. y seis
ps. diez gs. deste dho deudo me obligo y pro
meto de se los dar y pagar al dho luis de
morales o a quien su poder viere por el
dia de s. Juan deste pres.te año de mill y qu.s
y nov.ta y siete a.s en que estamos la qual
paga le de hazer y pagar en Rs. a cuna
dos del cuño y zello de su mag.d rrazo

Los Reyes en tres
dias del mes de junio
de mill y qu.s y nov.ta
y siete a.s en pres.a de
mi le inu.o y testigos de yuso
escriptos pareçio luis
de morales a quien yo el
dho inu.o doy fee que
conosco y otorgo aber re
cibido de Juan bap.ta de
guadalupe los un mill
y dozientos y diez ps.
y seis ps. y diez gs. de
plata en ss.da que el dho
Juan bap.ta de guadalupe
le debia por esta escri
tura los quales recibio
en Rs. de contado con
forme al pres.te andaba
Re en ss.do en esta abdad por el arma
de los quales se dio por
contento pagado y en
tregado a toda su bolun
tad y serca de su recibo
renunçio la ley de la
excepçion de la no nu
merata pecunia y leyes
de la prueba y paga como
en ellas se contiene y se
dio por libre y quito de la
dha deuda y otorgo carta
de pago y finiquito en
forma y lo firmo de su nom
testigo a Consorzio y Simon
de balderuabano y fran
ca Pretendentes en esta
dha abdad

Luis de morales

Ante mi
Esteuan lopez
escri.o de su mag.d
de Rs. 1578

nando le en ss.do en corrid.te al mayor precio
que en la plaça desta dha abdad anduviere
y baliere al tienpo y quando la armada
de su mag. buviere de yr y salir del puer
to del callao para el de la abdad de panama
en tierra firme la qual paga sire en esta
dha abdad de los reyes llana m.te sin pleyto
al gr.mio so pena del doblo y costas que sobre
ello se le recrecieren y la pena pagada
o no esta escriptura sienpre aya y tenga
aparejada ex.on hasta ser cumplida y pa
gada para lo qual que dho es obligo mi per
sona y bienes abidos y por aber y doy poder
cumplido a todas y qualesquier justas y juezes
del reyno s.r de qualquier fuero y jurisdi
cion que sean a la jurisdicion de los quales
y de cada uno de ellos me someto y especialm.te
al fuero y jurisdicion desta dha abdad de los
reyes y justas della renunciando mi propio
fuero jurisdicion y domicilio que tenga en
otra qualquier parte con la ley sit conbenerit
jurisdicionem omnium judicum para que ansi me
le hagan guardar cumplir y pagar sobre que rre
nunçio quales q.r leyes en mi fabor en q.l y en es
peçial la ley que dha que q.r renunçiaçion de
leyes fha non bla en testimonio de lo qual otorgue la pres.te
ante y en pres.a del escr.o de su mag.d rl y de probi.a y testigos de
yuso escriptos que fha la carta en la dha abdad de los reyes
en b.te y nueve dias del mes de sen.o de mill y quinientos y nobenta y siete años y el
dho otorgante a quien yo el dho escrivano y se le conosco lo firmo el rreg.o
testigos que fueron pres.tes mateo de haya y fr.co de
guadalupe y aguilar y diego ss.e estantes al do
pres.te en esta dha abdad ... me aprueba do
... te nouaca.

Juan bap.a de
guadalupe

Passo ante mi
Estevan lopez
escrivano rl y de probi.a
de su mag.d

En xiij de febrero

a fol. xvj y pl. x
dado

En la ciudad de los reyes en quatro dias
del mes de febrero de mill y quinientos
venta y siete años ante el señor licen
ciado francisco de ello alcalde desta
corte e juez de provincia en ella y
en presencia de mi el escrivano de
su magestad real y de provincia
y testigos de yuso escriptos parecio
Joan chunbi cirbi yndio natural que
dixo ser del repartimiento de guada
yori deste reyno del piru en to
mienda de don diego de carauaja vezino
desta dicha ciudad y dixo que asenta
va y asento a servicio y soldada
con el capitan pedro de valen
cia residente en esta dicha ciudad
por tiempo y espacio de un año
primero siguiente que comiença
a correr y corre de oy dia de la fecha
desta en adelante en el qual
tiempo le a de servir en todo lo que
le mandare dentro y fuera de su
cassa como yanacona el qual
servicio a de ser onesto en lo que
pueda hazer buenamente por
el qual año le a de dar e pagar
doze pesos corrientes de a nueve rea
les el pesso y dos bestidos que se en
tiende manta y camisseta de abas
ca o de algodon y dos sombreros y de
comer y beuer y si cayere malo
le a de curar de la enfermedad que
tubiere y le a de hazer buen tra
tamiento y se obligo que duran
te el dicho año no se yra ni ausentara
del dicho servicio sino servira bien

y fue mente y si sse fuere o ausenta
re el dho capitan pedro de valencia
pueda enbiar por el tra ella a su con
ta y perdera lo que asta entonzes
obiere seruido y boluera a seruir de
nuebo y el dho capitan pedro de va
lencia que presente esta rresabio
en el dho seruicio al dho Joan Gun
bicirbi y se obligo de pagar a los dhos
doce pessos por el dho año de seruicio y las
dhas dos piezas de ropa y lo demas en
este asiento y escriptura declarado
como en ella se contiene y el dho señor al
cal de dio licencia al dho Joan Gunbicir
bi para se obligar al dho seruicio y soldada
y ambas las partes por lo que a cada uno
toca obligaron sus personas e bienes
abidos e por auer e dieron poder a las
justicias de su magestad para su
cumplimiento y renunciaron qua
lesquier leyes en su fauor en general
y en especial la ley que es dha que ge
neral renunciacion de leyes ffecha
non vala y el dho capitan pedro de
valencia lo firmo de su nonbre y por
que el dho Joan Gunbicirbi dixo que no
sabia escreuir a su ruego lo firmo un testigo
y a los otorgantes que yo el dho escriuano
doy fee que conozco y que fueron presentes
diego sanchez y xpl de aguilar mendieta escriuano de
prouincia y alonso gomez de castro estantes en esta
dha ciudad

Fran.co Cerro — Pedro de valencia — Alonso gomez de castro

Pasco de Ferrer — por testigo

Esteuan lopez

Fenx de febrero

Ba de esclaba

Sepan quantos esta carta bieren como yo
tomas de ayala mercader rezidente
en esta abdad de los reyes deste reyno
del piru otorgo y conosco por esta carta que
bendo y hago benta real agora y para
sienpre ramos a bos hernan gonçales se
guin sastre rezidente en esta dha abdad que
estais presente es a saber una esclaba negra
guinea de nasion angola bosal de hedad de
diez y seis años poco mas o menos la qual os
bendo por de buena guerra esclaba subjeta
a servidumbre y por sana de todas enferme
dades y que no es ladrona borracha ni suydora
ni tiene otra tacha alguna que yo sepa ni la
a tenido mientras yo la e tenido y poseydo
que es de un año a esta parte que yo la conpre
rezin benida de guinea y por presio y quan
tia de quinientos pesos corrientes de a nueve reales
el peso que me abeis dado y pagado en reales
de contado los quales yo de bos e rrecibido y ten
go en mi poder de que me doy por contento paga
do y entregado a toda mi boluntad y serca de
su rrecabo rrenuncio la ley de la exsecion de la
no numerata pecunia y leyes de la prueba y paga
como en ellas se contiene y confieso y declaro
que estos dhos quinientos pesos corrientes que ansi me abeis
dado y pagado por la dha conpra es el justo precio
y balor de la dha esclaba a justa y comun es
timacion y si algo mas bale de la tal de mazia
os hago gracia y donacion ynrrebocable que el
derecho llama entre bivos y que en esta bta no ay
dolo ni engaño y aunque le aya no lo pedire ni de
mandare en los quatro años del derecho los quales
y la ley del ordenamiento real que habla en
rrazon de las cossas que se conpran o ben

por mas o por menos dela mitad del justo
precio y remuncio para que no me valga
en tiempo alguno y desde luego me desisto
apartoquito aparto y desapodero del
derecho accion tenencia y posesion que ten
go dela dha estrlaba y lo cedo remuncio y
tres passo en vos el dho comprador para vos
y para quien vos quisiere dis para que lo ayais
y tomeis la posesion della como de cossa vra
propia abida y comprada por vro propio
dinero y en señal de posesion quiero
y es mi voluntad que se os de y entregue esta
escriptura por titulo dela dha estrlaba y
compradella y os aseguro que es mia y que
no la e vendido a otra persona alguna
dado donado trocado ni cambiado ni obligado
ni ypotecado adeudase mil ni criminal
ni en manera alguna enagenado y me
obligo a la evicion y saneamiento dela dha es
rlaba y si en algun tiempo a ella os saliere
pleyto de bate o diferencia saldre a la
boz y defensa del aunque sea despues
dela publicacion delas provanças y lo se
guire y fenesere a mi costa y mission
en todas ynstancias hasta que real
mente que deys con ella quieta y pasi
ficamente sin contradicion alguna y donde
no os dare bolvere y pagare los dhos quinientos
pesos corrientes que ansi de vos e rrecibido por la
dha compra con todas las costas daños y
menoscabos que se os vuieren seguido
y rrecrecido sobre ello luego que lo tal
conste sin que sea nesesario ningun gene
ro de prueba ni averiguacion sino con solo
vro juramento sin pleito en que lo difiero e yo
el dho hernan gonçales seguim que

fee que conosco lo firmaron en el registro
testigos el doctor sebastian de mendoça y la
çaro doria y diego sanches estantes al
presente en esta dicha abdad — ba entre renglones / n.da
mel ... / y ... / ... / ...
thomas de ayala

hernando gonsales
escrivano

Passo ante mi

Estevan lopez
escrivano real y de provincia

dia 6 de febrero

poder

Sepan quantos esta carta bieren como yo
alonso de paz rezidente en esta abdad
de los reyes del piru otorgo y conosco
por esta carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre llenero y bastante qual en
tal caso de derecho se requiere y mas puede
y debe baler a fran.co polajno ansimismo re
zidente en esta dicha abdad questa presente
para que por mi y en mi nonbre y representando
mi misma persona pueda demandar
rreabrir aber y cobrar ansi en juizio como
fuera del de lope de porras sesenta y ocho
ps. de plata corriente de a nueve reales ps. que el
suso dicho me debe y es obligado a pagar de resto
de una cedula de mayor quantia que el suso
dicho me hiso y ansimismo pueda cobrar y cobre
de juan ... rezidente en esta dicha abdad
treinta y nueve ps. de la dicha plata corriente que
me debe por quatro caballos que le bendi y
del alferes fran.co de aguilar diez y
ocho ~~reales cada ps.~~ ps. de a ocho reales cada uno

que ansi mismo me debe porque se los preste
y de cosme de funes treinta y tres ps.
de tres caballos que le bendi en la dha
cantidad y para que ansi mismo pueda
cobrar y cobre de todos y quales quier
personas qualquier cantidad o canti
dades de ps. de oro plata es rlabos mer
cadurias caballos ganado y otras quier co
ssas de qualquier genero que sean que
me son o fueren debidas ansi por escrus
como por albalaes cedulas como sin mas q
de libros o en otra qualquier razon
o manera y de lo que ansi rrecabiere y cobra
re pueda dar y de sus cartas de pago albala
es y finiquitos y de lasto y valgan y
sean firmes y bulederas como si yo mismo
las diese y otorgase presente seyendo y
para que en rrazon de las dhas cobranzas y
qualquier parte dellas pueda pareser y
paresca ante todas y quales quier justas
y juezes del rreyno de qualquier fuero
y jurisdicion que sean delante de los quales
y de qualquier dellos pueda hazer y haga
todas las demandas rrespuestas pedimentos
rrequerimientos autos protestaciones deli
gencias citaciones emplazamientos juramentos
execuciones bentas rremates de bienes
y todos los demas autos juriçiales que
conbengan e yo hiziera aunque sean ta
les y de tal calidad que sea nesesario
mi presencia personal y para que en q.
apleytos y no en mas pueda hazer y ha
ga un procurador dos o mas y los rrebocar
cada y quando que le paresca porque quan
cumplido y bastante poder yo e y tengo
para lo que dho es y qualquier parte dell

y tan bastante lo doy e otorgo al dho fran.co
polayno y a su sostituto a sostitutos con
sus yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general ad
ministracion y lo que le lleva en toda forma
de dro. y para lo abe por firme obligo mi per
sona y bienes abidos y por aber este testimonio de lo qual
otorgue la presente ante y en pres.a del scriu.o de su magd.
y de prov.a y testigos de yuso escriptos que fha la carta en la
dha abdad de los reyes en quinze dias del mes de febrero
de mill e quinientos y nobenta y siete años y el dho otorgante
a quien yo el dho escriu.o doy fee que conozco lo firmo de su nombre
testigos Juan de Sagastizabal Juan de Sumago y
Diego Sanchez y don antonio pardo rubio estantes
en esta abdad. Alonso de Pa[illegible] nobla

Passo ante mi

Estevan lopez
escriu.o rl y de prov.a
de Juy.o Bz

En xvij de febrero

Oblig.on

Sepan quantos esta carta bieren como yo
antonio esteves de araujo morador en esta
abdad de los reyes del peru como principal e yo
gregorio de montenegro procurador en la real
abdl. de esta dha abdad como su fiador y principal
pagador ambos a dos de mancomun y a boz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo renunciando
como renunciamos la ley de duobus rex deben
di y el beneficio de la debizion y el abtentica
presente de fi. de jnzoribus y todas las demas leyes
que hablan en razon de la mancomunidad y de la
escuzion otorgamos y conosemos debaxo de la
dha mancomunidad que debemos dar y pagar
y que daremos y pagaremos a tomas de ayala
mercader residente ansimismo en esta dha abdad

A

[illegible] quier tpo. de [illegible] que sea
[illegible] de quatrocientos
[illegible] por [illegible]
[illegible] de [illegible] blanca de la villa
[illegible] cada un quintal
[illegible] agora
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y entrega
[illegible] buena [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

nos en nra qualquier parte con la ley
fuero o derecho de nra jurisdiçion en
que mejor e mas conplidamente
podamos e devamos mandar dar
esta nra carta de privilegio e
confirmaçion para nos e para
todos los nros sucesores e para
todos los que de nos e de
nros sucesores ovieren de aver
e tener para siempre jamas
segund que en ella se contiene
e segund que mejor e mas
conplidamente en ella se
contiene. E nos el dicho
rey don Fernando por la
gracia de Dios rey de Castilla
de Leon de Toledo de Galizia
de Sevilla de Cordova de
Murcia de Jahen del Algarve
de Algezira e de Gibraltar
e conde de Barcelona e
señor de Vizcaya e de
Molina por la presente
confirmamos e aprobamos
todas e cada una de las
dichas cartas e privilegios
e franquezas e libertades
e buenos usos e costunbres
e todas las otras cosas
en ellas e en cada una
dellas contenidas segund
que mejor e mas conplidamente
en ellas se contiene e segund
que las dichas villas e
lugares e cada una dellas
las han e tienen e usan
e acostunbran de aver
e tener e usar e acostunbrar
fasta aqui. E queremos
e mandamos que las
ayan e tengan e usen
e acostunbren de aqui
adelante para siempre
jamas segund que las
han e tienen e usan
e acostunbran de aver
e tener e usar e acostunbrar
fasta aqui. E mandamos
que valan e sean guardadas
a las dichas villas e lugares
e a cada una dellas e a
los vezinos e moradores
dellas e a sus terminos
e a todos los que de
ellas e de cada una
dellas ovieren de aver
e tener para siempre
jamas segund que en
las dichas cartas e
privilegios e franquezas
e libertades e buenos
usos e costunbres e

Ratificacion de venta de una esclaba

En xxx de febrero.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan melendes presidente en esta
abdad de los reyes del piru digo que yo
tenia en esta dha abdad una esclaba negra
nonbrada maria criolla la qual era mi es
claba subjeta a servidumbre y estando en
la abdad del cusco deste reyno di poder a
xpoval ortiz presidente en esta dha abdad
ante antonio de salas escrivano publico de la dha abdad
del cusco para que bendiese la dha negra a
quien le paresiese por mia y por le presio que
bien le estuviese la qual en virtud del
dho mi poder y por mi sorden la bendio el
capitan rafael escoto morador en esta
dha abdad por cierta cantidad de ps. y le
hizo escriptura de venta real de ella
ante rodrigo gomez de baeça escrivano
real de la ciudad de esta corte como mas lar
gamente consta por la dha escriptura de
venta a que me refiero. y es ansi que quando
yo desta abdad me fue a la del cusco la
dha negra no avia tenido hijos. y despues
parese que estando yo abs. pario un mulato
mulato con el qual la bendio el dho xpoval
ortiz al dho capitan rafael escoto y en la
escriptura de venta que otorgo de la dha
esclaba y mulato su hijo. parese se obligo
a que yo ratificaria y aprobaria la dha
venta y escriptura de la dha esclaba y su
hijo y agora el dho capitan escoto le pide al
dho xpoval ortiz le de ratificada y apro
bada por mi la dha escriptura y venta
como se obligo por mi y en mi nombre y por vir
tud de mi poder y aunque en el dho poder
yo no le di para bender mas que la dha es

Vaba por no saber trauie se. hizo. agora por
la presente renunciando la escriptura de venta
de suso fecha y bigor con las clausulas en ella
contenidas. que dello en el dicho papel hizo yo
Diego. por mi poder y en mi nombre y ratifico va
lue bo la dicha escriptura de venta. de la forma
y manera que ella buena y de derecho mejor
lugar aya. sin le quitar ni quitar cosa alguna de lo
en ella contenido. fuerca o fuerza y contrato
doble o lesion enorme. fraude o fraudes y engaño
de que en el dicho papel haga mencion. la cual
dicha escriptura de venta. de suso incorporada
yo el dicho Diego. otorgo y conozco por mi
propia voluntad. y digo que por quanto yo
he tenido y poseido. y tengo y poseo. una
casa con sus entradas y salidas. y pertenencias
en la villa de Madrid. en la collacion de
Santa Maria. que es en la calle que va desde
la puerta de Guadalajara. hasta la puerta
de Moros. que linda por una parte con casas
de Juan Ruiz de Alarcon. y por otra parte con
casas de Juan Ruiz de Alarcon. y por otra parte
con casas de Juan Ruiz de Alarcon. y por otra
parte con casas de Juan Ruiz de Alarcon. y por
otra parte con casas de Juan Ruiz de Alarcon.
y por otra parte con casas de Juan Ruiz de Alarcon.
y por otra parte con casas de Juan Ruiz de Alarcon.
y por

y el dho otorgante a quien yo el dho [illegible] doy fee que conosco lo firmo el [illegible]
tes. tomas de ayala y diego [illegible] soto y pedro.)
lopez estantes al presente en esta dha abdad

[illegible]

Passo ante mi

Esteuan lopez
escriuano real y de prouincia

[illegible]

En xxviij de febrero

poder en causa propia

Sepan quantos esta carta bieren como yo Juan de santelices presidente en esta abdad [illegible] de lopiria otorgo y conosco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder [illegible] te qual en tal [illegible] mas puede y debe [illegible] presidente en [illegible] y en su ffo y causa propia [illegible] aber y cobrar [illegible] capp.an Juan [illegible] de [illegible] y de sus bienes y de quien [illegible] conbenga es a saber ciento y quarenta [illegible] de a nueve [illegible] que el susodho me debe y es obligado a pagar por razon de seis años de salario menos diaz que le ayude de procurador en todos sus pleytos y causas que tuuo durante los dhos seis años menos diaz hasta que yo dexe de ser procurador en esta real abdia desta dha abdad a razon cada un año de b.te y sin cosa corrida conforme a una escriptura de conçierto que entre mi y el susodho hizimos que passo ante Juan gutierrez escriuano publico del numero desta dha abdad en b.te y ocho diaz del mes de março de mill e quinientos y ochenta y ocho años

y cobrado que los aya los tome para si como cossa
suya propia por quanto se los doy y pago por
[illegible] que yo le debo de resto de todas quentas
que [illegible] tenido hasta oy dia de la
[illegible] para [illegible] de lo que ansi recabiere
[illegible] y de sus cartas de pago
[illegible] y de lasto y valgan
[illegible] como suyo mismo
[illegible] y le cedo remuncio y
[illegible] y acciones reales
[illegible] y executivos que yo
[illegible] y me pertenesen contra el dicho
[illegible] Juan Fernandez de Heredia y sus bienes
[illegible] y le hago y
constituyo procurador actor demandante
en su [illegible] y cossa propia con libre y general
administracion [illegible] que el susodicho
me debe los dichos ciento y quarenta y seis pesos
corrientes de los dichos salarios y que no los e cobrado
dado donado cedido trocado ni canbiado ni en
[illegible] en agenado ni obligado a ninguna
deuda sebil ni criminal y que haziendo las
diligencias hasta sacar mandamiento de apremio
[illegible] le pagaran los dichos ciento y quarenta
y seis pesos que ansi se me deben y donde no
yo se los pagare con mas las costas y daños y
menoscabos que se le sucedieren y recreaeren
luego que conste aber hecho las dichas diligencias
y no aber le pagado el dicho capitan Juan Fernan
dez de Heredia y para lo aber por firme obligo
mi persona y bienes abidos y por aber y doy
poder cumplido a todas y quales quier justas
y juezes del Rey nuestro señor de qualquier fuero y
jurisdicion que sean para que ansi me le hagan
guardar cumplir y pagar como por sentencia
passada en cossa juzgada por mi consentida
y no apelada sobre que remuncio el

apellaçon y suplicaçion y todos los de
mas leyes y derechos en general y
en especial que general
[illegible]
[illegible]
[illegible]

fernandez de sepulveda bez desta dha ciudad
[illegible] y seis pl comn. de anubbe sejb.
[illegible] que le ayudo en sus pleytos
como pe con forma abusa [illegible] tura de corajn
to que entre ellos buo le quatro zes paso y ceajn
[illegible] dicho pleyto. que le debia otros
tantos [illegible] y de [illegible] dela corte
[illegible] de [illegible] aquien pertenesçer
[illegible] de ciaraba y declaro que dho poder ceajn
y tres pasos [illegible] de santeliçes transfian
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] pertenesçen al dho juan de santeliçes
[illegible] cobrar los deudores
[illegible] de aquien fueren [illegible] y sobli
go [illegible] que abiendo los dhos
[illegible] que [illegible] de qualquier parte de
[illegible] dha [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] para cumplirlo.
[illegible] que [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y

Poder

En iij de mzo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Bernabe de Salazar Presidente en esta
abdad de los Reyes del Piru otorgo y conoz
co por esta carta que doy e otorgo todo
mi poder cumplido libre llenero y bastante
qual en tal caso de dro se requiere y mas
puede y deve valer a pedro ortiz de balde
Somar procurador de causas en la Real
audiencia de esta dha abdad questa presente
general mente para todos mis pleytos y causas
civiles y criminales que me son o fueren mo
vidos por qualquier persona o personas
e yo mobiere contra ninguna en qualquier
manera ansi demandando como defendien
do como quiera que se demanda nueba
que me fuere puesta questa quiero me sea
notificada en mi persona para que en
[illegible] pleytos y causas y qual
quier [illegible] parezca ante
[illegible] jueces del Rey
[illegible] ansi seglares como eclesiasticos
de qualquier fuero y jurisdicion que sean
delante de los quales y de qualquier dellos
pueda hazer y haga todas las demandas
respuestas pedimientos requerimientos autos
protestaciones diligencias citaciones emplaz
amientos juramentos de calumnia y de sizorio exe
cuciones ventas remates de bienes y todos
los demas autos judiciales que y extrajudi
ciales que convengan e que yo hiziera presente
seyendo presentes escriptos y escrituras testigos y pro
bansas y testimonios y recaudos sacando los de
poder de quales quier escriptos y notarios re
cussando juez y escriptos y apartandose de la
tal recusacion o recusaciones y para

tasar los tes. que contra mi fueren presentados
y los en mi fabor abonar y para oyr quales
quier abto. o autos sentencia o sentencias yn
terlocutorias y definitibas que en mi
fabor fueren dadas y las consentir y de las
de en contrario apelar y suplicar y seguir
la tal apelacion y suplicacion alli y don
de mas a mi derecho conbenga y para hazer
y sostituyr un procurador dos o mas y los
rebocar cada y quando que le paresca y para
hazer todo aquello que yo hiziera presente seyen
do porque quan cumplido y bastante poder
yo e y tengo para lo que dho es y qual a
parte de ello tal y tan bastante lo doy e otor
go al suso dho y a su sostituto o sostitutos con
sus ynsidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general admini
stracion y lo relievo en toda forma de dro.
y para lo aber por firme obligo mi persona
y bienes abidos y por aber en testimonio de lo qual
otorgue la presente ante y en presencia de estevan lo
pez bo. ano. zimo. de su mag. real y de provincia en esta
corte y de los tes. de yuso escriptos que es fha la
carta en la dha abdad de los reyes en tres dias
del mes de março de mill e quinientos y nobenta y siete años
y el dho otorgante a quien yo el dho zimo. doy fee
que conosco lo firmo en el registro tes. que fueron
presentes domingo corçolan franco. y juan hurtado de
mendoça y baltazar del campo estantes en esta
dha abdad — bat.do que no bla

Bernabe de salazar

Passo ante mi
Estevan lopez
escrivano y de provincia
de Juiz

Obligon

Fen by de m.º

Sepan quantos esta carta bieren como yo
gaspar baez martinez estante al presente
en esta abdad de los reyes del piru otorgo
y conosco por esta carta que debo dar y pa
gar y quedare y pagare a pedro lopez maestro de
olor morador en esta dicha abdad o a quien su
poder uviere es a saber siete cientos y quarenta
y sinco pesos de plata corriente de a nueve reales
el pesos que al susodicho le debo por razon de las mer
cadurias y cossas siguientes

Y dos libras menos una onça de pe	
betes y pastillas a un pesos y medio	
corriente cada una onça que balen qua	U — xl — vj pesos iiij
renta y seis pesos y medio corrientes	
Y dos dozenas de guantes adobados a	
seis patacones cada un par que balen	U c xc — y pesos
Y diez y ocho onças y onze adarmes	
de almisquel a diez pesos onça balen	U c lxxxvj pesos
Y tres onças de algalia a treze pesos balen	U — xxxix pesos
Y dos pares de guantes ricos en seten	
ta pesos	U — lxx — pesos
Y mas un coleto adobado en bte y sinco pesos	U — xxv pesos
Y mas dos pares de guantes adobados en	
sinco pesos	U — v pesos
Y mas un pesos de almisquel	U — i pesos
Y mas un par de guantes en diez pesos	
corrientes	U — x — pesos
Y mas otro par de guantes en diez pesos	U — x — pesos
Y mas dos sombreros en diez y nueve	
pesos corrientes	U — xix pesos
Y un adarme de algalia en un pesos y medio	U — i pesos iiij Bc
Y mas una botija de arrope y otra	
de aguardiente en diez pesos	U — x — pesos
Y un bestido de raxa en noventa pesos	U — lxxx pesos
Y mas unos guantes adobados en seis pesos	U — vj pesos

por la de atras ff 229

	Vdc — 4 ps
Y mas vna bolsa adobada en seis ps	V — 61 ps
Y mas ocho ps de vnos guantes adobados	V — 6 ps
Y mas media libra de alquitira en [illegible] ps	V — 14 ps
Y mas vn jubon de telilla en [illegible] y sin cop ps es tela fina	V — xx 6 ps
	Q Vdc xl 6 ps

Y todas las quales dhas mercadurias y cossas aqui contenidas a los dhos presios sumaron y montaron los dhos ochocientos y quarenta y sinco ps corrs de anuebeçe el ps e yo las conpre e rrecibi del dho pedro lopez y las tengo en mi poder de que me doy por contento y entregado a toda mi boluntad en bondad y presio sobre que rrenunçio la ley de la exeçion de la nonumerata pecunia y leyes de la prueba y paga como en ellas se contiene y confieso que los dhos presios en que el dho me las vendio son su justo presio y blora justa y comun [illegible] la ley del engaño y las leyes [illegible] de alcala de henares que hablan en razon de las cossas que se venden y compran [illegible] de la mitad del justo presio [illegible] en esta razon los quales dhos [illegible] y quarenta y sinco ps deste dho deudo me obligo y prometo de se los dar y pagar a quien su poder viere por el dia de nabidad deste presente año en que estamos [illegible] dha abdad o en la parte o lugar que se me [illegible] llanamente sin pleyto [illegible] del [illegible] y costas que sobre ello se le siguieren para lo qual obligo mi persona y bienes abidos y por aber y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias y jueces del rey nro señor de qualquier fuero y jurisdiçion que sean a la jurisdiçion de los quales y de cada vno dellos me someto y especialmente al fuero y jurisdiçion desta abdad de los reyes y justicias de ella rrenunçiando como rrenunçio mi propio fuero y jurisdiçion que tenga en qualquier parte con la ley, sit convenerit jurisdiçionem omnium judicum para que ansi me le hagan guardar cumplir y pagar como por sentencia passada en cossa juzgada sobre que rrenunçio la apelacion y suplicaçion y todas las demas leyes en mi fabor en qualquier y en especial la ley que dha que la rrenunçiaçion de leyes fha non vala en testimonio de lo qual otorgue la presente ante y en presencia del escrivano y testigos de yuso escriptos que es fha la carta en la dha abdad de los reyes en siete dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y siete años

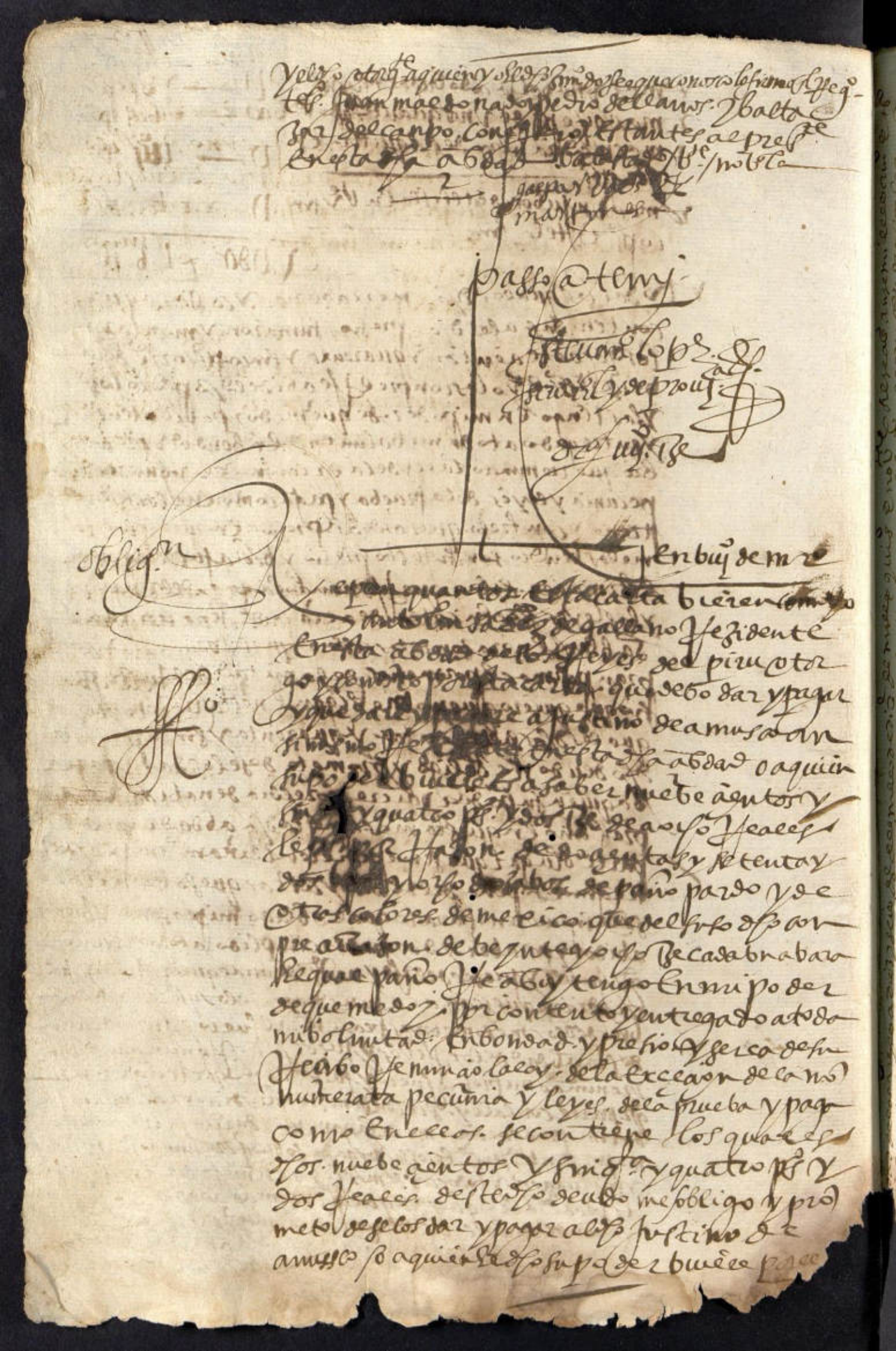

dia de la abdad deste pres.te año de mill e quin.os
[illegible] e plaço en esta abdad
[illegible] pedidor y
[illegible] a fegmo-
[illegible] e obligo mi pe.
[illegible] abidor y por abe.r y dor poder
[illegible] a todo lo q.e es q.e fuer y fuer.os
[illegible] de la fuzidiaon de la q.al es y de cada uno
[illegible] e pecha en. ae fuero y fuzidi-
[illegible] esta villa abdad y fuer.os della y al de los so-
[illegible] e cote remmaando mi pro pio fuero
[illegible] y do mallo que tenga en
[illegible] sit con benerit
[illegible] para que ansi me
[illegible] e pagar como por
[illegible] a fegada sobre que
[illegible] en general en nes pe
[illegible] e fenimiaon
[illegible] e y de prou-
[illegible] e cada uno
[illegible] e mill e quin.os
[illegible] q.en dos fe que conosco lo firmo
[illegible] y juan de [illegible]
[illegible] e
[illegible] e
[illegible] e

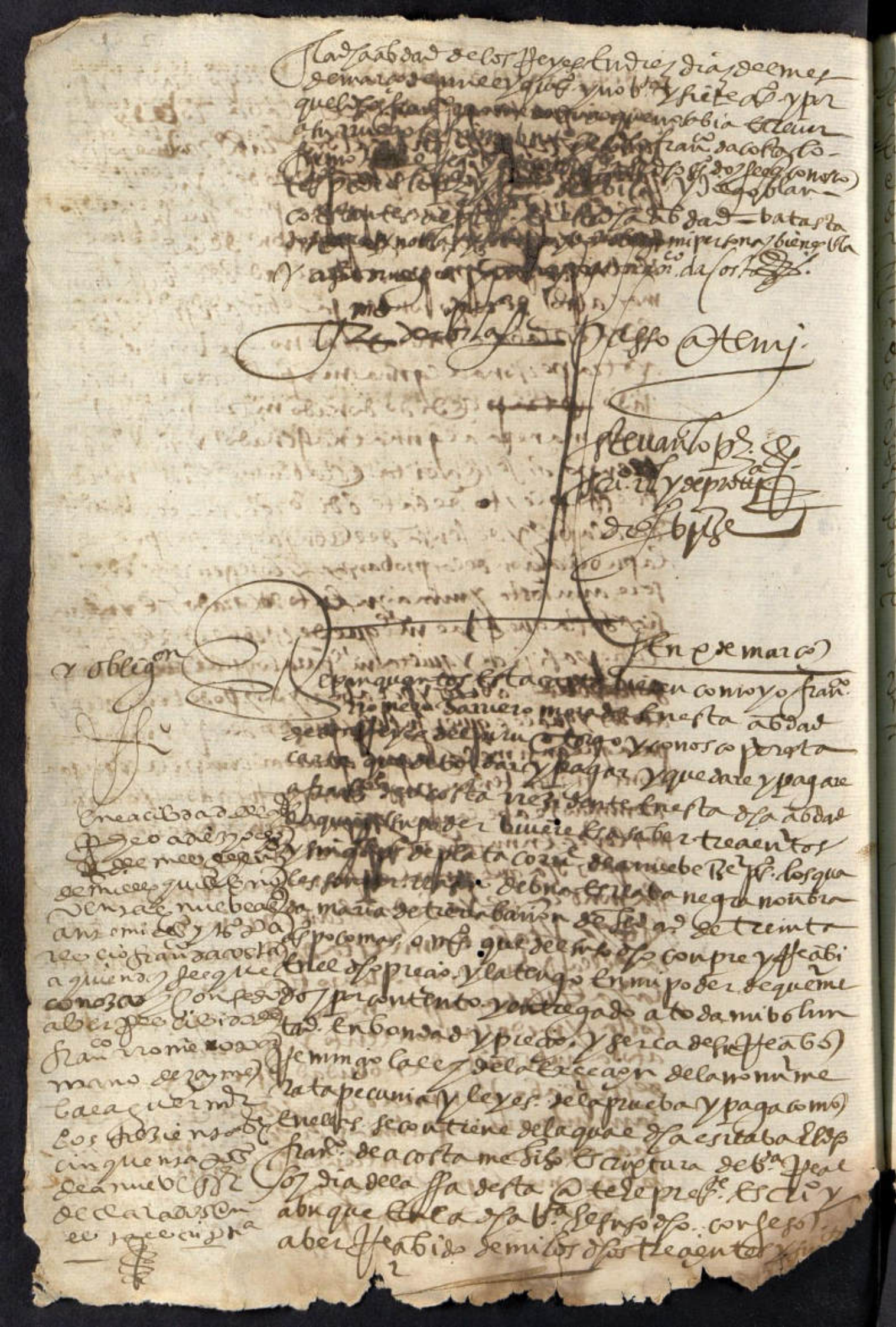

cuestos que fha la carta en la dha abdad
de los Reyes en diez y diez del mes de mrº
de mill y quinientos y nobenta y siete años y porque el
dho otorgante a quien yo el dho Sr. mro doy fee
que conosco dixo que no sabia escreuir a su
ruego lo firmo un testigo siendo presentes por testigos
diego blanco y fernando de abila y luis de mon
salue estantes al presente en esta dha abdad
y a su ruego y por testigo

Fernando de abila

Pedro Castellanos

Estevan Lopez
escriuano real y de prouincia

Dr. Juan 18

Jenxbu marco

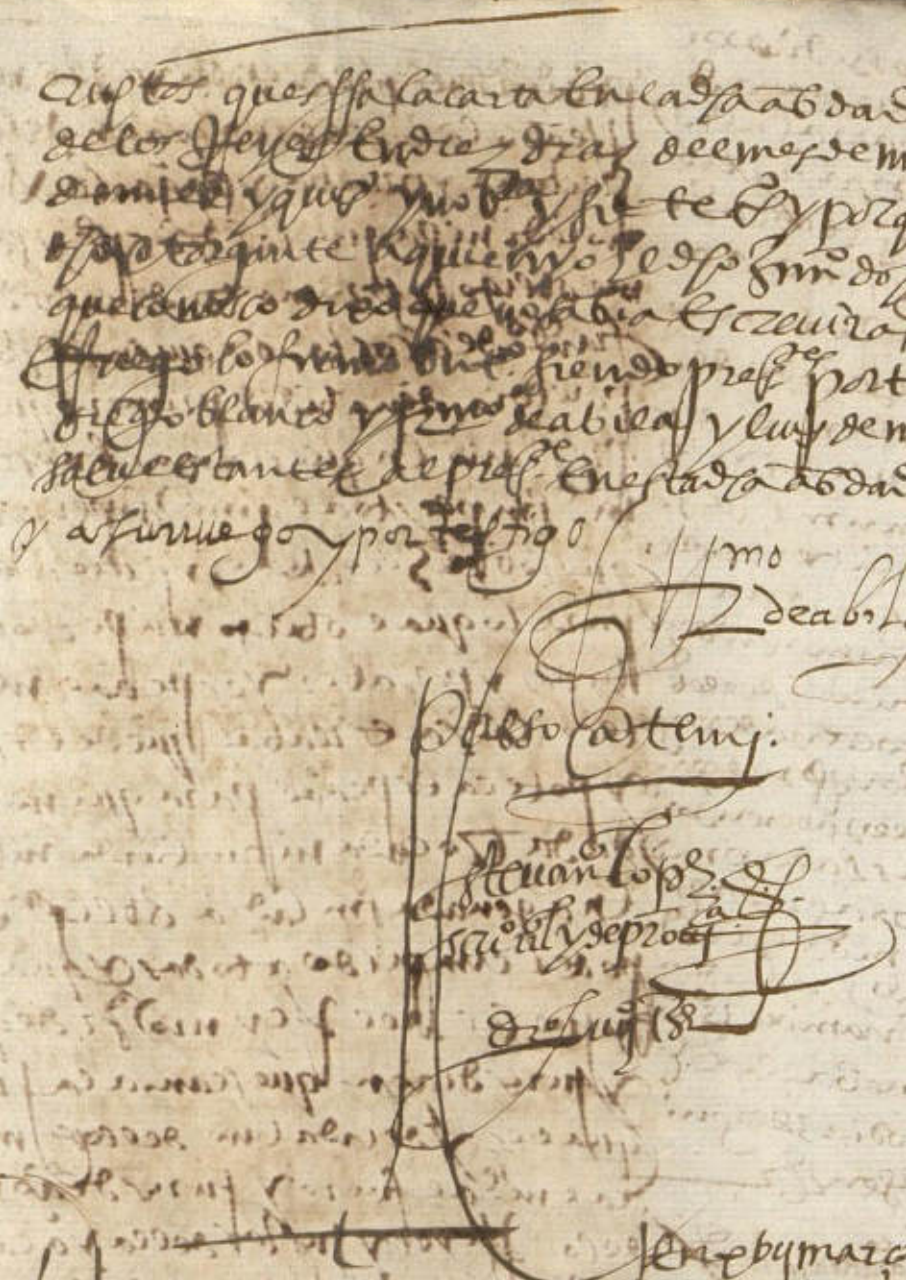

poder

Sepan quantos esta carta bieren como yo
Fran.co de madrid es padero residente
en esta abdad de los Reyes del piru otorgo
y conosco por esta carta que doy e otorgo todo
mi poder cumplido libre llenero y bastante qual
en tal caso de derecho se requiere y mas pue
de y debe baler a gr.mo perez correo mayor
de la abdad del cusco deste dho Reyno que esta
aus.te espesialmente para que por mi y en mi nombre
pueda demandar reabir aber y cobrar an
si en juizio como fuera del de pedro gomez
pan y agua residente en la dha abdad del cusco
y de sus bienes y de quien mas a mi derecho con
benga es a saber seis cientos y b.te y qua
tro ps corrientes de a nueue reales de plata que el

[illegible] se debe ser obligado a pagar por una escritura [illegible] que [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

paresca porque quan cumplido y bastan
te poder yo e y tengo para lo que dicho es
y qualquier parte de ello tal y tan bas
tante lo doy [illegible] al dicho Gerónimo perez
y a sus [illegible] con sus yn
sidencias [illegible] necesidades y
conexidades [illegible] general administ
ración y lo [illegible] en toda forma
de derecho [illegible] firme obligo
mi persona [illegible] y por aber en
[illegible] presente a te y en
[illegible] Gerónimo [illegible]
[illegible] corte y de los
[illegible] la carta en
[illegible] diez y siete
[illegible] de mes de março de mil e quinientos y no
[illegible] a quien
[illegible] lo firmo
[illegible] doria y ser
[illegible] estantes e presente
[illegible]

Fran de madrid

Passo a te mj

Estevan lopez
escrivano rl y de provincia
de Juiz [illegible]

En xbij de março.

donaçion

Sepan quantos esta carta de donaçion bie
ren como yo el capp.an pedro de balençia re
sidente en esta abdad de los Reyes deste Rey
no del piru digo que por q. doña luisa alt

mirano monja profesa en el monesterio de
nra s.a de la encarnacion desta dha ciudad es
mi deuda muy [illegible] rreçibido della muchos
y muy buenos [illegible] de rremuneracion
[illegible] y mucho amor
[illegible] propia libre y espon
[illegible] hago gracia y donacion pura
[illegible] que el derecho llama
[illegible] saber de una
[illegible] y sinco años poco
[illegible] bien que por no ser
[illegible] la qual yo bue
[illegible] residente en esta
[illegible] trezientos y quaren
ta [illegible] me hizo carta de
[illegible] del mes de diziem
bre [illegible] y nobta y seis
[illegible] nuñez de la vega escriuo de
[illegible] a que me refiero para
que la dha esrlaba pueda la dha doña luisa
alta mirano [illegible] todos los dias de su
bida dentro del dho monesterio y fuera del
como de cosa suya propia abida y dado y do
nado [illegible] despues de los dias de la dha doña
luisa y por su fin y muerte quiero y es mi bolun
tad que la dha esrlaba que de en poder y seruicio
de mariana de s. gr.mo ansimismo monja profesa
en el dho monesterio con que despues de los dias
de la dha mariana de s. gr.mo y por su fin y muerte
si la dha esrlaba fuere biua que de en poder
y seruicio del dho monesterio y monjas de nra s.a
de la encarnacion para que durante los dias
de su bida de la dha esrlaba sirua al dho mo
nesterio y monjas en todo lo que se le mandare
porque si es necesario les hago la misma gra
cia y donacion della que a la dha doña luisa y
mariana de s. gr.mo hago en aquella bia

forma y manera que mas de derecho aya
lugar y desde luego me quito aparto y
desapodero de la acçion derecho titulo
posesion y recurso que tengo a la dicha
[illegible] y tres passos
[illegible] y en
la dicha [illegible] y en el dicho monas
terio [illegible] pues della a de
[illegible] y le doy facultad
y poder [illegible] de justicia so por
la suya propia [illegible] a presen
der [illegible] la dicha es lla
ba luego [illegible] paresca y en el
[illegible] posesion me tengo
y constituyo [illegible] poseedor [illegible]
[illegible] y por los
[illegible] y muerte
le an de subçeder [illegible] de posesion
quiero y es mi [illegible] que el presente escri
[illegible] entregue a la dicha doña luisa alta
mirano [illegible] tanto dos o mas desta escri
tura y donaçion con la carta de bta fee al
que de la dicha es llaba me hiso y otorgo el dicho
Juan [illegible] la qual doy y entrego al dicho
escrivano en presencia de los testigos de yuso escriptos
para el dicho efecto y renuncio las leyes
que dizen que no valga la donaçion y mensa
o general que no valga de todos sus bienes
porque si es necesario confieso y de
claro que yo tengo y me quedan otros
bienes bastantes con que me puedo bien
y congruamente sustentar y me obligo que
agora ni en tiempo alguno revocare esta
donaçion por escriptura ni testamento ni
cobdiçilio ni en otra manera alguna ta
çita ni expresamente antes quiero que le sea
firme y acedera para si en prejamos y a
los demas que le subçedieren como dicho es

y me obligo a la cabsa y saneamy de la
hypoteca dada y dicha en pretcipo. Ofrecio
el dicho Pedro de Ribera de seguir a dicha salde a la
dicha cabsa y defenderla hasta el cabo y pleito. aun
que para ello sea necesario probacion de la prouan
sa y hazer y pagar costa y mission
[illegible] hasta que sea en mt. que
[illegible] y lo firmaron. con la dicha
[illegible] y donde no
[illegible] y de tanto bo
[illegible] que costo conto
[illegible] y para ello obligo
[illegible] y prabee
[illegible] y que aces q[ue] [illegible]
[illegible] dias y [illegible] para q[ue] ante mi se [illegible]
[illegible] y pidio [illegible] por sentencia
[illegible] y no apelo y [illegible] y
[illegible] y [illegible] en mi
[illegible] y [illegible] q[ue]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Fen xbiij de mrzo

Vta de Yacara

Se pan quantos esta carta de vta real
bieren como yo diego diaz labrador mo
rador en esta ciudad de los Reyes deste
Reyno del Peru [illegible] por esta
carta que [illegible] vuelta real agora
y para siempre [illegible] a vos fran.co vz de soria
[illegible] morador en esta dha ciudad. ya
[illegible] herederos [illegible] cesores. ya aquel
[illegible] que [illegible] sobiere titulo
[illegible] esta saber dos chacaras
que yo tengo [illegible] en el [illegible] desta dha ciudad
las quales [illegible] de fran.co valenciano
morador que fue en esta dha ciudad que es ya
difunto [illegible] contienen de diego de
[illegible] y [illegible] y camino
real [illegible] de palomares y
[illegible] que en la carta de vta
que [illegible] me hizo se con
tienen [illegible] las quales cha
[illegible] y con todos sus
entradas y salidas [illegible] y costumbres que
an y tienen y les pertenesen y pertene
ser puedan en qualquier tiempo. y por
mias propias y por precio de trezientos y
setenta y tres ps. corrs. de a nueve le ps. que
de vos e rreçibido y tengo en esta manera
dozientos y ochenta y dos ps. corrs. que yo
os debo como cesionario que sois de lazaro
de ayuzo [illegible] desta dha ciudad a quien yo
se los debia de lo corrido del censo que como
heredero del dho fran.co valenciano tiene
sobre la dha chara que el dho corrido monto la
dha cantidad hasta diez y nueve dias deste
presente mes de marzo en que estamos y el susodho
os los cedio y tres passo y vos los abiadis
de aber por la dha cesion y tres passos y mas

setenta ps. corrs. que abeis de dar y pagar
a los herederos de [illegible] de molina difuntos
que ansi mismo [illegible] todo lo qual
[illegible] tenéis executados
y [illegible] que por mi dais y pa
gais [illegible] de un proceso
de [illegible] y otros recaudos que me a hecho
que [illegible] cantidad y to
das las dichas tres partidas suman y montan
los dichos trezientos y setenta y tres ps. corrs.
como por ellas consta de los quales me doy por
contento pagado y entregado a toda mi bolun
tad y [illegible] la ley de
la excepcion de la no numerata pecunia y leyes
de la prueba y paga como en ellas se contiene
y con cargo de sinq.ta y siete ps. y un tomin de plata
corriente [illegible] ps. que en cada
un año yo e pagado [illegible] de censo y tribo. abier
to al redemir y quitar a los herederos del dicho
fran.co balenciano [illegible] por ellos los a de aber
los quales [illegible] hacaras q.do
las vue y con pre del dicho fran.co balenciano en el
qual dicho censo [illegible] me las dio y bendio
y ansi yo os las bendo agora con el dicho cargo
y censo y por los dichos trezientos y setenta
y tres ps. corrs. que ansi me abeis dado y pagado
por esta dicha compra y abeis de ser obligado de
oy en adelante a dar y pagar en cada un año a los
dichos herederos del dicho fran.co balenciano o quien
por ellos buiere de aber el dicho censo los dichos sinq.ta
y siete ps. corrs. y un tomin a los plazos y tiem
pos conforme y de la manera que yo se los e pagado
y paga y les abeis de hazer reconocimiento del dicho
censo cada y q.do que se os pida hacando me a mi
de la obligacion de [illegible] suerte que yo y los mios
que demos libres y quitos del yrmipal y corri
dos y que adelante corrieren y vos y los vros obligados

titulo y guarda de bro. de rexo desta
[illegible] de las dhas hacaras
y [illegible] de ellas y
[illegible] salgere algun
[illegible] siendo [illegible]
[illegible] pues que se a mo
tificado [illegible] de la publica
cion de [illegible] al tal pleyto
[illegible] y los seguire
[illegible] cento dos
grados [illegible] que [illegible] de
[illegible] dhas hacaras
libres quietas [illegible] sin contradicion
alguna [illegible] otras tales y tan
buenas hacaras como [illegible] y en tan buen lu
gar y sitio [illegible] precio. conto dos los
daños [illegible] se os siguieren
y [illegible] pagada como esta
escriptura [illegible] debido y cumplido
efecto. y es condicion [illegible] dentro de seis meses
primeros siguientes [illegible] corren y seg.tan de oy dia
de la fha desta en adelante. yo el dho diego diaz
os diere y pagare a vos el dho fran.co vez.o de
soria o a los vros. los dhos trecientos y setenta
y tres ps. corr.es que an de medais y pagais desta
dha compra y los corridos del dho censo que vuie
ren montado los dhos seis meses o rrata por can
tidad. si antes os los pagare a vos de ser y sois
obligado a me dar y bolver las dhas hacaras
a mi o a los mios con el dho cargo de los dhos sin
q.ta y siete ps. y un tomin corr.es de censo en
cada un año tal y tan buena como agora os
la doy y vendo sin que sea nesesario pedir os la
c.a de justa sino con solo esta clausula y condi
cion que os sea mostrada porque debaxo desto
os hago esta dha v.ta y si pass.dos los dhos seis

meses no se hubiere mas dado y pagado. Yo el dor
mior [illegible] y setenta y tres ps
[illegible] que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

abidos y por aber y dieron poder cumplido a to
das y quales quier justas y juezes del Reyno de
de qualquier fuero y jurisdicion que sean a la
jurisdicion de los quales y de cada uno dellos se
someten y especialmente al fuero y jurisdicion
desta dicha abdad de los Reyes y jueces della y al de
los ss. alcaldes desta corte renunciando como
renunciaron su propio fuero y jurisdicion be
zindad y domicilio [illegible] qualquier par
te tengan con la ley si conbenerit juris
dicionem omnium judicium para que ansi se les
haga guardar cumplir y pagar como por sen
tencia pasada en cosa juzgada por ellos y qual
quier dellos consentida y no apelada sobre que
renunciaron la apelacion y suplicacion y todas
las demas leyes [illegible] en general
y en especial la ley [illegible] que dicha que general re
nunciacion de leyes [illegible] no vale en testimonio
de lo qual [illegible] presente a testigos presentes
de mi Estevan Lopez escrivano [illegible] de su mag. real
y de provincia en esta corte y de los testigos de yuso es
criptos que fue la carta en la dicha abdad
de los Reyes en diez y ocho dias del mes de
março de mill y quinientos y noventa y siete años y por
que el dicho diego diaz dixo que no sabia escrevir
a su ruego lo firmo un testigo y el dicho fran.co ruiz de
soria lo firmo en el registro a los quales
dichos otorgantes y al dicho [illegible] doy fee que
conosco testigos que fueron presentes domingo de
areso y blas [illegible] y miguel [illegible] estan
tes en esta dicha abdad

A ruego de diego diaz y por testigo Domingo de Areso

Fran.co de soria Passo ante mi

Estevan Lopez
escrivano real y de provincia
[illegible]

Obligon

Treç.s de marco

Sepan quantos por esta carta vieren como yo [illegible] sabidor de las leyes de Toro y Partidas vecino desta abdª [illegible] otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar a [illegible] abdª della como fiador y principal pagador [illegible] de mi propia voz y cierta sciencia y sin premia ni fuerça ni [illegible] ni [illegible] ni [illegible]

mor poder cumplido a todos y qualesquier justi-
cias y jueces seglares y de qualesquier estados
preheminencias dignidades y condiciones que sean
y cada uno dellos de los dichos nuestros reynos
y señoríos en especial mandamos al muy reverendo
abbad de la dicha abbadía de Montserrate del
consejo de nuestro muy alto señor y padre
y nuestro que nos mande dar y dé nuestro
breve y provisión real para que en qualquier
parte o lugar destos dichos nuestros reynos
y señoríos donde fuere requerido con esta
nuestra carta o con el traslado della signado
de escribano público sea obligado de nos
mandar dar y dé nuestro mandamiento
para que en nuestro nombre y como nuestro
juez conservador de nuestra jurisdicción
y preheminencias reales que tenemos en
la dicha abbadía y en todas las personas
vasallos y subditos y moradores della
y en sus bienes y hacienda y en cada
cosa y parte dellos y en todos los otros
que en ella o en parte della tuvieren
o tuvieren parte o interesse en qualquier
manera que sea o pueda ser o en cada
uno dellos en todo lo que toca y atañe
a nuestra jurisdicción y preheminencias
reales que tenemos en la dicha abbadía
y en todas las personas vasallos y subditos
y moradores della y en sus bienes y hacienda
y en cada cosa y parte dellos y en todos los
otros

En xxvj de m.º

declaracion de escriptura

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] presidente en esta ciudad
[illegible] de Piru digo que
[illegible] Fernandez de Heredia vezino
[illegible] esta me bendio
todas las tierras y hazienda que tiene y posee
en el valle de Guaura con el trapiche negros cal
deras caballos y esclavos cañaberales y todo
lo demas que tiene en el dicho valle y la estan
cia que tiene junto a Sayba con las yeguas
garañones mulas y lo demas pertenesiente a la
dicha estancia y ansimismo una cassa principal
que tiene en esta ciudad junto al marmol
que dizen de Carabajal calle en medio con
una pulperia que tiene en el esquina de la
dicha cassa por quantia de sesenta y quatro mill
y tantos pesos corrientes y mas esclavos y o
tras cosas de que me hizo carta de vuestra parte
[illegible] torquemada escrivano de su magestad a
que me refiero y la dicha vuestra fue fingida y si
mulada y en confiança para acertar efecto
que al dicho capitan Juan Fernandez de Heredia
y a sus herederos contino y porque conste de la
verdad en todo tiempo y que yo no le di ni pa
gue la dicha cantidad de pesos de la dicha compra
ni fue cierta ni verdadera [illegible] ni en parte ni cosa della
declaro que la dicha
vuestra es en si ninguna y la escriptura della
es de ningun valor ni efecto por lo de suso
declarado y dado por rota y chancellada
para que yo ni los mios no tengamos dere
cho a las dichas haziendas ni a parte dellas
y si lo pidieremos y demandaremos no
nos valga en ninguna manera pues es
la verdad lo que aqui declaro y el fin de
la dicha vuestra y esta declaracion hago ante

[illegible]

Recebydemr°

oblign

Sepan quantos esta carta vieren como yo gas-
par rz. mr de mora de[illegible] esta abdad de los
Reyes del pirú otorgo y conosco por esta carta
que debo dar y pagar y que daré y pagaré a
ambrosio quitado mr residente en esta dha
abdad o a quien su poder hubiere o de aquí
adelante en esta dha abdad o a quien su poder
hubiere o de aquí adelante en esta dha abdad
o a quien su poder hubiere o de aquí adelante
en esta dha abdad o a quien su poder hubiere
o de aquí adelante en esta dha abdad o a quien
su poder hubiere o de aquí adelante

las quales dhas mercadurias y los presios a co
las compre son [illegible]
r [illegible] y [illegible] de xerqueta
a quinze rs [illegible] y ocho
ps y tres reales
r diez y nueve bas de pasamanos
de ceda [illegible] a treze rs bara
balen [illegible] siete ps y quatro rs
r [illegible] de [illegible] de tafetan
bar de a diez y seis rs bara balen [illegible]
ps y ocho rs
r treze bas nueve dos de ruan de
fardo a nueve rs y m bara blen
catorze ps y quatro rs
r onze bas y m de telilla de napo
les a catorze rs bara blen diez
y siete ps y ocho rs
r dos bas de paño blanco a sinco ps
y m bara blen onze ps
r seis baras de dinan a seis reales
bara balen quatro ps
r sinco bas de bitre a seis reales
bara balen tres ps y tres rs
r un freetrober de consus faldones
en treinta ps
r dos pares de borzeguies bandadi
llos en siete ps y m
r quatro onsas de ceda [illegible] de en seis ps
r por dos coxines de te[illegible] pelo carme
si suelo de damas quarenta y ocho ps
r quatro baras y media de xerqueta
a quinze rs bara blen siete ps y m
r un par de medias de bruselas de la
na por tres ps
r un par de medias de seda altas de
toledo en catorze ps
r por media libra de hilo portuguez
comun dos ps
r quatro bas y media de tafe
tan morado a diez y seis rs blen
ocho ps

[illegible] seis bazi de este [illegible] de
[illegible] y vna [illegible]
[illegible] y vna baca y media [illegible]
[illegible] y seis baçinicos de [illegible]
[illegible] y todos los q̃ [illegible]
[illegible] y de abi y dello en [illegible] de mi poder
[illegible] a toda mi voluntad
[illegible] y para [illegible] de mi fuero
[illegible] y de la excepcion de la non numerata pecunia
[illegible] y para como en [illegible]
[illegible] y para [illegible] y quim
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y para [illegible] y para
[illegible] y para [illegible] y para
[illegible] y para [illegible] y para

Yo torgo aber rrecabido de martin sanchez de
[illegible] en nombre del maese de campo [illegible] de berrio
[illegible] de panama y en virtud del poder
[illegible] yo torgo en la dicha
[illegible] de mes de dizi
[illegible] y nobe y seis años ante
[illegible] a entos trein
[illegible] en rrales de con
[illegible] por contento pagado y en
[illegible] a toda su voluntad y ser cada su rrecabo
[illegible] de la [illegible] de la no numerata
[illegible] y leyes de la prueba y paga como en ellas
se contiene los quales dichos pesos de suso dicho debia
al dicho [illegible] de berrio por una escriptura publica
[illegible] yo torgo en la dicha abdad de pana
ma en diez dias del mes de setienbre del año
[illegible] y seis años ante juan
[illegible] de la dicha abdad por razon de un
cable de [illegible] de castilla que peso quatro quintales
tres [illegible] y siete libras a beynte y ocho pesos cada un
quintal como mas largamente consta por la dicha es
criptura a que se rrefirio y en el dicho nombre
y por virtud del dicho poder le otorgo carta
de pago y finiquito en forma y lo firmo de su
nombre siendo presentes por testigos [illegible] de polanco
y garcia de los rios y el capitan gregorio de rrojas
estantes en esta dicha abdad

Ambrosio Guillaba

Passo ante mi

Estevan lopez
escrivano real y de provincia
[illegible]

(Ta. de esclavo) En pri.o de abril

Sepan quantos esta carta bieren como yo Fran.co
de acosta [illegible] residente [illegible] esta abdad de los [illegible]
[illegible] por esta carta que
[illegible] para sienpre jamas
a [illegible] mo residente en
[illegible] es a saber un mu
[illegible] baptizado no
tiene [illegible] de quinze
a diez [illegible] que sos bendo por
[illegible] esclavo [illegible] a servidumbre
y por libre de toda [illegible] hipoteca con to
[illegible] buenas y malas
que el suso dicho tenga o tener pueda por bosal
[illegible] como quesos en costa
y por precio y quantia de trezientos y diez ps.
[illegible] y sing.ta mrs.
[illegible] que de [illegible] recabido y ten
go en mi poder de [illegible] por contento paga
do y entregado a toda mi voluntad y serca de
su recabo renuncio la ley de la excepcion de
la no numerata pecunia y leyes de la prueba
y paga como en ellas se contiene porque los
recabi en reales de contado y confieso y de
claro que estos dichos trezientos y diez ps. es
su justo precio y valor a justa y comun esti
macion y si algo mas vale de la tal demacia
os hago gracia y donacion ynrrebocable
que el derecho llama entre bivos sobre que re
nuncio las leyes del ordenamiento real [illegible] en
cortes de alcala de henares que hablan en
razon de las cosas que se venden o compran
por mas o por menos de la mitad del justo
precio que quiero que no me valgan en esta
razon y desde luego me quito a partos
y desapodero del derecho accion y pose
sion que tengo o tener pueda al dicho es

llabo y lo cedo renunçio y tres passo en bos
el dicho pablo de ganboa y en quien bos quisiere
dis para que lo ayais y tomeis la posesion
del como de cosa vra abido y conprada por
vros propios dineros y bos aseguro que el dicho
es llabo es mio y que no he vendido dado dona
do trocado ni canbiado a ninguna persona ni lo
tengo obligado a ninguna deuda si vie ni crimi
nal y que los [illegible] y verdadera esta dicha ab.ta
y [illegible] os saliere algun
pleyto de bate o diferençia en el saldre a la
boz y defensa del dentro de sinco dias que
me sea hecho saber aunque sea despues de la
publicacion de las probanças y lo seguire y fe
nesere en todas ynstançias a mi costa y mission
hasta que real m.te quedeis con el dicho es llabo
quieta y pasifica m.te sin contradiçion algu
na y donde no os dare pagare y boluere los dichos
treçientos y diez ps. desta dicha ab.ta que ansi me
abeis dado y pagado con todas las costas y intereses
y menoscabos que se siguieren y recreçieren
e yo el dicho pablo de ganboa que pres.te estoy re
çibo y acepto en mi esta dicha ab.ta y confieso y de
reçiuo que tengo en mi poder el dicho es llabo y del
mado por contento y entregado a toda mi boluntad
en bondad y preçio sobre que renunçio la ley de la
exçeçion de la no numerata pecunia y leyes
de la prueba y paga como en ellas se contiene y para
lo que dicho es y que a qualquier parte dello ambas las partes
que pres.tes estamos por lo que a cada uno de nosotros
toca obligamos nras personas y bienes abidos
y por aber y damos poder cumplido a todos y quales
quier justas y juezes del reyno de s. para que ansi nos
le hagan guardar cumplir y pagar como por senta
pass.da en cosa jusgada por nosotros consentida y no
apelada sobre que renunçiamos la apelaçion y
suplicaçion y todas las demas leyes en nro fabor
en general y en especial la ley que dicha que

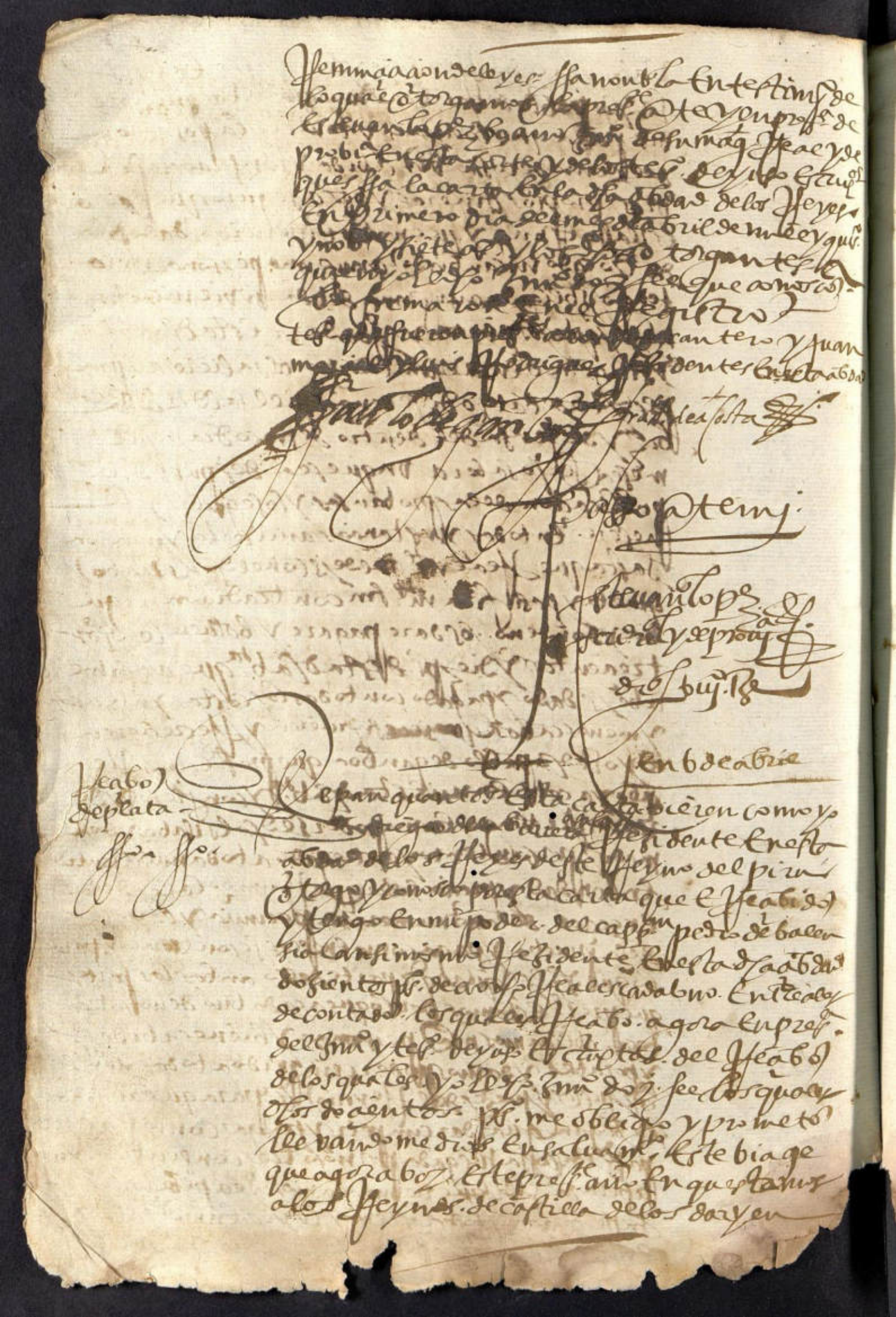

tregar en la villa de moguer a martin de al
faro vez. de la dha villa que es en el condado de
niebla y por su ausencia o muerte a ana martin
su muger o a qualquier dellos los quales les en
bia [illegible] pedro de balensia para que
dellos hagan su voluntad y orden conforme a los
cartas [illegible] que les escriue y los e de lle
bar [illegible] por registrar o como mejor
[illegible] y seguros y la
costa que los dhos [illegible] tuuieren de la lleuada sea
de quitar y descontar de la dha cantidad y sa ca
da la dha costa lo que restare e de dar y entregar
a los susodhos y qualquier dellos en reales como a
gora los reales y segun dho es y si fuere casso que el
dho mn de alfaro y la dha su muger fueren muer
tos los dhos [illegible] los e de emplear en las merca
dorias y generos que me paresiere por q. y riesgos
del dho [illegible] pedro de balensia cuyos son y los
e de cargar y enbiar con la primera flota y ar
mada que saliere de la barra de san lucar para
el reyno de tierra firme consignados a la persona
que me paresiere que estuuiere en la abdad de
nombre de dios o panama para que la tal persona
los enbie al dho capp.an pedro de balensia a esta
dha abdad de los reyes y puerto del callao della
y si los entregare al dho mn de alfaro y su mu
ger o a qualquier dellos recabire y tomare
carta de pago y recaudo bastante del recabo
y de como quedan en su poder y la enbiare o traxere
conmigo q. dios fuere seruido que yo buelba a estas
partes y lo entregare al dho capp.an pedro de ba
lensia o a quien su poder uuiere con el qual
recaudo yo e de quedar libre y quito desta es
critura y recabo de la qual es mi bolunta
se den y entreguen al dho capp.an pedro de balensia
o a quien el dho su poder buiere un traslado dos
o mas el uno cumplido los otros no valgan y para
lo que dho es y qualquier parte dello obligo mi persona

y bienes abidos y por aber y doy poder cumpli
do a todas y qualesquier justicias y juezes de el Rey
nro. S.r de que se fuere y jurisdicion que sean
a la jurisdicion de los quales y de cada uno dellos
me someto especialmente al fuero y jurisdicion
desta abdad [illegible] de la Renunciacion
de como Renuncio mi propio fuero y jurisdicion
bezindad y domicilio que tengo en otra qual
quiera parte con la ley si convenerit jurisdi
cion [illegible] para que ansi me le hagan
guardar cumplir y pagar como por sentencia con
tramidad consentida y no apelada sobre que Re
nunciacion e apelacion y suplicacion y todas las demas
leyes en mi favor en general y en especial la ley que
es dha que general Renunciacion de leyes fha no
vale en testimonio de lo qual otorgue la presente carta y en
presencia de Estevan Lopez Bravo Jurado de su magestad y de
provincia en esta corte y de los testigos de yuso escriptos que
fha la carta en la dha abdad de los Reyes en cinco dias
del mes de abril de mil y quinientos y setenta y siete años y el dho
otorgante a quien yo [illegible] conozco lo firmo en el Reg.o
testigo Gabriel de la Carrera y Domingo de Arco
Jurados de las alas estantes al presente en esta dha
abdad

Dr. de la Barrera Zayas

Pasco Cortemi

Estevan Lopez

Escrivano real y de provincia

Sindico

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Luis de Arratia y Guebara morador en
esta abdad de los Reyes deste Reyno de
Piru otorgo y conosco por esta carta
que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre llenero y bastante qual en tal

caso de derecho se requiere y mas puede
y debe valer a diego alvares gaibor y por
su absencia o muerte a fran.co del castillejo
y por absencia o muerte de los susodichos
a juan lopez de mendoça residentes en la
abdad de sevilla en los reynos de castilla
a todos tres juntam.te y a cada uno dellos yn
solidum especialm.te para que por mi y en mi nombre
puedan rreabir aber y cobrar ansi en juyssio
como fuera del del p.e fernando de mendoça
de la compañia del nr. de jesus y de quien el dicho
p.e fer.do de mendoça dixere en cuyo poder
esten tres mill ps. corr.es de a nueve rreales
le ps. que el dicho p.e fer.do de mendoça tiene mios
que yo le di para hazer lo que por mi orden le
di q.to desta abdad de los rreyes salio para
yr a los dichos reynos de castilla el año pass.do
de mill y quin.tos y nov.ta y seis a.s y si el susodicho
dixere que de los dichos tres mill ps. a dado a mi p.e
gaspar de arratia quatro çientos dus. de a onze
rreales cada uno por mi orden y q.ta se le quiten
y desquenten de la dicha cantidad y lo demas
restante a los dichos ps. los rreaban e ayan en
su poder segun esta declarado cada uno dellos
con la aut.e razon dicha que siendo bivo y pres.te
el pri.o no usse deste poder el segundo y siendo abs.tes
o muertos pri.o y segundo el ter.o usse deste dicho
poder y de lo que ansi rreabieren y cobraren pue
dan dar y den sus cartas de pago albalaes y fini
quitos y de lasto y valgan y sean firmes y va
lederas como si yo mismo los diera y otorgara
pres.te seyendo y si casso fuere que el dicho p.e fer
nando de mendoça no uviere dado los dichos qua
tro çientos dus. al dicho gaspar de arratia mi p.e
le que ansi rreabiere y cobrare la dicha cantidad

los pueda dar y de al dho mi padre porque esta es
mi voluntad y cobrados que los ayan o qual
quier parte dellos los puedan emplear y empleen
he que ansi los rreciviere en las mercadurias
y generos que le paresiere y mejor fuere y
cargallas por mi q.ta y rriesgo en una o dos
naves mas de las que vinieren en la primera
flota que salga de la barra de s.t lucar para
el rreyno de tierra firme consignadas a la
persona que le paresiere que tuviere en la
abdad de nonbre de dios o de panama para
que la tal persona me las enbie y consigne
a mi a esta abdad o al puerto del callao
della y por mi ausa a la persona que tuviere
mi poder o las uviere de aber por mi y para
que en rrazon de la dha cobransa y qual
quier parte della pueda pareser y paresca
el que deste poder uviere de usar ante todos
y qualesquier justicias y juezes del rreyno de s.a
de qualquier fuero y jurisdicion que sean
delante de los quales y de cada uno dellos
pueda hazer y haga todas las demandas
rrespuestas pedimentos requerimientos autos
protestaciones diligencias citaciones en
plaza mayor juramentos execuciones vtas rrema
tes de bienes y todos los demas autos judicia
les y extrajudiciales que convengan y
que yo hiziera siendo presente aunque sean ta
les y de tal calidad que sea necesario mi
presencia personal y para hazer y sosti
tuir en q.to a pleyto que sobre ello aya
y nomas un procurador dos o mas y los
rrebocar cada y q.do que le paresca porque
quan cumplido y bastante poder yo e y ten
go para lo que dho es y qual q.r parte dello
tal y tan bastante lo doy y otorgo al

que deste dho poder usare y a sus sustitutos
o sustitutos con sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y le relievo en toda forma de
derecho y para lo aver por firme obligo mi persona
y bienes abidos y por aver en testimonio de lo qual
otorgue la presente ante yo el presente escrivano de este Juan Lopez
bolano ynn de su magestad y de provincia en
esta corte y de los testigos de yuso escriptos que
fue la carta en la dha abdad de los Reyes en
siete dias del mes de abril de mill y quinientos y
noventa y siete años y el dho otorgante a quien yo
el dho ynn doy fee que conosco lo firmo en el
Registro testigos que fueron presentes Tomas de aya
la y alonso maldonado y diego fernandez
bejarano estantes en esta dha abdad

Luis de Arratia
y Guebara

Passo ante mi

Estevan Lopez
escrivano real y de provincia
ynn

En 10 de abril

Reçibo de oro

Sepan quantos esta carta bieren como yo
diego de la barrera ayala Residente al pre
sente en esta abdad de los Reyes deste Reyno
del piru de partida para los Reynos de castilla
otorgo y conosco que e rreçibido y tengo en mi
poder del capp.an alonso de estrada ansimismo

Rezidente en esta dha abdad. un texo de
oro y tres pedasos que el dho texo peso siete
agustos y setenta y ocho ps. y quatro lts. de oro
de bte. y dos quilates y balio de buen oro siete
cientos y sesenta y un ps. y un lo. y seis gs. y un
pedaso de los del dho oro peso peso sinqta. y tres
ps. de bte. y dos quilates y de buen oro balio
sinqta. y tres ps. seis lts. y seis gs. y otro pedaso
del dho oro peso sinqta. y siete ps. y quatro lts.
de bte. y dos quilates y de buen oro sinqta. y
seis ps. un lo. y ocho gs. y otro pedaso del dho
oro de bte. y un quilates peso quarenta y
tres ps. y seis lts. y de buen oro quarenta ps.
y seis lts. y tres gs. que el dho texo y tres pe
dasos montaron y balieron nuebecientos
y diez ps. y quatro rs. de buen oro los quales
el dho capp.an alonso de estrada me entrego
en el dho texo y pedasos de los quales me doy
por contento y entregado a toda mi boluntad
y ser cada su rrecabo rrenuncio la ley de la exse
cion de la no numerata pecunia y leyes
de la prueba y paga como en ellas se contiene
los quales dho texo y tres pedasos de oro
o su balor que son los dhos nuebecientos y
diez ps. y quatro rreales de buen oro me
obligo y prometo llevandome dios en
salbam.to a los dhos rreynos de castilla de los
dar y entregar en esta manera un mill y
docientos dus. de a onze rrs. cada uno a doña
ysabel de bargas monja profesa del mones
terio de nra. sa. de costantinopla en la billa
de madrid y cien dus. a diego de salas barba
dillo solisitador de los negs. de la nueba es
paña en el consejo de las yndias de la dha
billa de madrid para que la dha doña ysabel
de bargas monja y el dho diego de salas

badiello. hagan de la dha cantidad la boluntad
del dho cappan alonso de estrada. conforme a los
cartas y memoria que les escriue y enbia
y ban arriesgo y bentura del dho cappan alonso
de estrada y por su q. y si fuere casso. que la dha
doña ysabel de bargas y el dho diego de salas bar
badiello fueren muertos o qualquier dellos de la
cantidad de dnos que cada vno abia de rreabir
hare la boluntad y orden del dho cappan alonso
de estrada conforme a vna memoria firmada de
su nonbre que me a dado y en todo guardare y
cumplire la dha su orden conforme y de la ma
nera que por esta escriptura esta declarado
y para lo que dho es y qualquier parte dello obligo
mi persona y bienes abidos y por aber y do
poder cumplido a todas y quales quier justos y
jueces del rrey nro señor para que ansi de qual
quier fuero y jurisdicion que sean a la ju
risdicion de los quales y de cada vno dellos me
someto y especialmente al fuero y jurisdicion
desta abdad de los rreyes y justos della rrenun
ciando como rrenuncio mi propio fuero y juris
dicion bezindad y domicilio que tenga en
otra qualquier parte con la ley sit conbenerit
juridicionem omnium judicum para que ansi me
le hagan guardar cumplir y pagar como por sen
tencia passada en cossa jusgada por mi consentida
y no apelada sobre que rrenuncio la apelacion
y suplicacion y todas las demas leyes en mi fabor
en general y en especial la ley que es dha que
general rrenunciacion de leyes rrha non bala
en testimonio de lo qual otorgue la presente ante
y en presencia de esteuan lopez boano ynno de su mag
rreal y de prouincia en esta corte y de los testigos de
yuso escriptos que rrha la carta en la dha

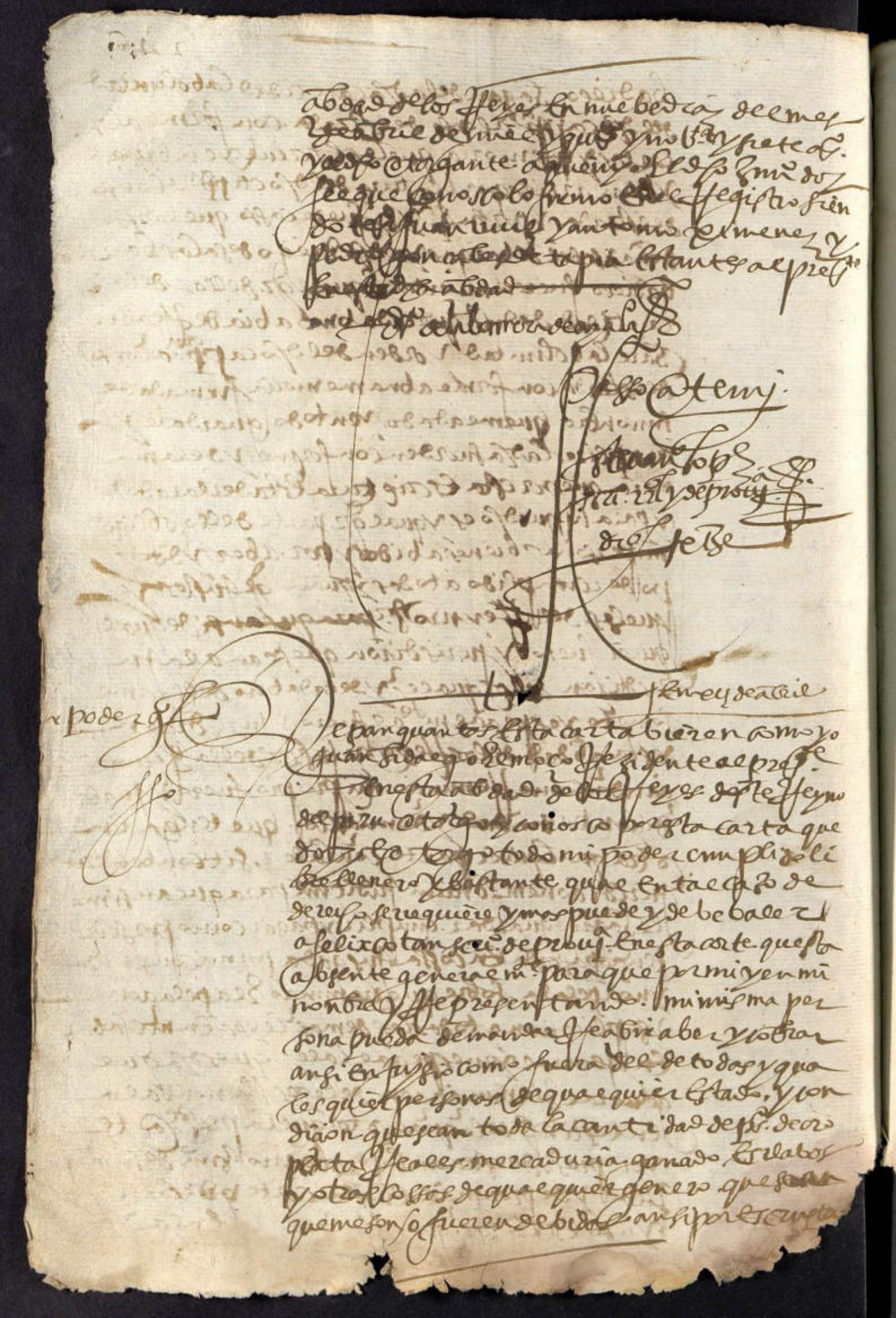

abdad de los Reyes en nuebe dias del mes
de abril de mill y quinientos y nobenta y siete años
y el dicho otorgante a quien yo el dicho escrivano doy
fee que conosco lo firmo en el Registro sien
do testigos Juan Ruiz y Antonio Ximenez y
Pedro Gonçales de Tapia estantes al presente
en esta dicha abdad

[illegible] de la barrera de [illegible]

Passo ante mi

Estevan Lopez
escrivano real y de provincia

[illegible]

En mes de abril

poder

Sepan quantos esta carta bieren como yo
Juan Sidalgo Remoço Rezidente al presente
en esta abdad de los Reyes deste Reyno
del Piru otorgo y conosco por esta carta que
doy y otorgo todo mi poder cumplido li
bre llenero y bastante qual en tal caso de
derecho se requiere y mas puede y debe valer
a Felix Cotan escrivano de provincia en esta corte que esta
absente general mente para que por mi y en mi
nonbre y representando mi misma per
sona pueda demandar rreabir aber y cobrar
ansi en juysio como fuera del de todas y qua
lesquier personas de qualquier estado y con
dicion que sean toda la cantidad de pesos de oro
plata reales mercaduria ganado esclabos
y otras cossas de qualquier genero que sean
que me son o fueren debidas ansi por escrivanos

como por conosimiento alvalaes cedulas y q.tas de li
bros como en otra qualquier manera y para
que pueda rreçibir por mi y en mi nonbre qual
quier cargazon o cargazones de mercadurias
y otras cossas que de los rreynos de castilla y de
otras partes a mi bienieren consignadas y a mi n.r
que sean mias o agenas de mi q.ta o por factoria
y para que de lo que ansi rreçibiere y cobrare
y de qualquier parte dello pueda dar y de
sus cartas de pago alvalaes y finiquitos y de
lasto y satisfazer qualesquier rregistros que
de las dhas mercadurias paresieren (a ber sesso)
y darse por contento del rreçibo dellos y rre
munçiar ser cadel la ley de la exçeçion de la
nonumerata pecunia y leyes de la prueba y paga
y lo demas que fuere nesesario y valgan y sean
firmes y valederas como si yo mismo las diera
y otorgara presente seyendo y para que ansi rre
çibidas las dhas mercadurias o otras qualesquier
cossas de qualq.r genero que sean ansi rraiz
zes como muebles y semovientes que en su po
der tuviere y fuera del que paresieren ser bie
nes mios abidos y poseidos y ganados y ad
quiridos por mi o eredados en qualquier mane
ra los pueda bender y benda en pu.ca almoneda
y fuera della a la persona o personas que le pa
resiere y bien le estuviere y por el presio o presios
que quisiere al contado o al fiado al tiempo y
plazos que fuere su bolunta haziendo y otorgan
do por mi y en mi n.r qualesquier escriptura
o escripturas de benta o bentas rreales y en otra
manera confesando y declarando que el presio
o presios de la cossa o cossas que ansi bendiere y por
ello le dieren ser su justo presio y valor a justo
y comun estimaçion y rremunçiar las leyes y cossas en
cortes de alcala de henares que hablan en rrazon
de las cossas que se benden y conpran por mas o por

menos de la mitad del justo presio y hazer
gracia y donasion de la tal demasia que la
tal cossa baliere y rrenunçiar los quatro
as en que lo pudiere pedir y apartarme del
derecho rrecurso a çion y posesion que a la
tal hazienda tuviere y rrecello rrenunçiarlo
y tres pasarlo en el tal conprador y en quien
le quisiere y dalle poder para tomar la posesion
por autoridad de justicia como le paresiere y obli
garme a la eviçion y saneamiento que si algun
pleyto de bate o diferensia sobre ello se pu
siere o demandare saldre a la boz y defensa
de la bnque sea despues de la publicaçion de las
probanças y lo seguire y fenesere a mi costa y min
sion hasta que rrealmente el tal conprador quede con
la tal cossa o cossas ansi rrayzes como muebles que mios
les fueren bendidos y obligarme a boluer la tal
cantidad o cantidades con las costas daños e ynte
reses la qual escriptura o escripturas pueda ha
zer y haga con todas las fuerças binculos y fir
mesas que le sean pedidas y demandadas porque
desde agora para entonses y de entonses para
agora las doy por rrasas y otorgadas como si yo mismo
las hiziera firmara y otorgara presente seyendo y ansi
mismo le doy el dicho poder para que si dios fuese servido
de llevarme desta presente vida sin hazer ni ordenar
mi testamento por mi fin y muerte pueda hazer y haga
testamento por mi en el qual haga la manda o man
das y llausula o llausulas ansi por mi anima
como otras que le paresca mandando todo a
quello que conforme a derecho de mis bienes
yo pudiera mandar si siendo biuo hiziera el dicho
mi testamento o cobdiçilio nonbrando albaceas y here
deros y gastando en el funerario de mi entierro
y honrras lo que le paresiere que conviene por
que el tal testamento cobdiçilio o cobdiçilios que ansi
he suso dicho hiziere y otorgare quiero que valgan
y sean firmes y balederos como si yo siendo biuo y en
mi juysio y entendimiento los hiziera y otorgara y para que
ansimismo pueda aceptar y acepte con beneficio de
ynbentario quales quier herensia o herensias que
[illegible] de mis abuelos como de mis [illegible]

tros o parientes o en otra qualquier manera
y lugar de el beneficio de la tal aceptacion o he
rencias como yo mismo y como si yo las aceptara
y rreabir lo que ansi paresiere aber heredado
y rreso muebles y otorgar carta de rreabo
dellos dando por libres y quitos a las personas
que se los dieren y entregaren y para que pueda
tomar y tome a qualesquier personas qualesquier
q.tas o q.tas de qualesquier bienes que mios tengan
y se me deban en qualquier manera y para dar
por mi y en mi nombre las dichas q.tas si alguno me las pi
diere en las quales ansi demandando como
siendo demandado pueda nombrar y poner terce
ros contadores y juezes arbitros amigables
componedores y rrecussallos cada y quando que le pares
ca y apartarse de la tal rrecussacion si biere
que conbiene y poner adiciones a qualquier
partida o partidas que en cargo o descargo
en las dichas q.tas se pusieren y oyr qualesquier
auto o autos sentencia o sentencias ynter
locatorias y difinitivas que los dichos tales
juezes y terceros en mi fabor dieren y las
consentir y dellas de en contrario apelar y
suplicar y seguir la tal apelacion y suplicacion
en todos grados e ynstancias y rreabir los alcan
ses dellas que por mi se hizieren y dar por libres y quitos
a los que los pagaren y dexallas fenesidos y acabados
haziendo las quitas sueltas y esperas que le pa
resiere y el suso dicho quisiere en poca o en mucha
cantidad porque lo que ansi hiziere fenesiere y a
cabare lo doy por rrefenesido y acabado como
si yo mismo lo hiziera y otorgara y me obligo
de no yr ni benir contra ello en mucho ni en po
nien manera alguna y si lo hiziere que no me bal
ga y rrenuncio qualesquier leyes en especial y en
general que en este caso sean en mi fabor y ansi
mismo le doy el dicho poder para en todos mis pleytos
y caussas sibiles y criminales que yo tenga

que yo tenga contra quales q̃r personas y las
tales personas contra mi en qualquier ma
nera y para que pueda responder a qualq̃r
demanda nueba que me sea puesta como si fuera
puesta y notificada en mi pres.a y persona y para
que con razon de lo que dho es y qualq̃r parte
dello pueda pareser y paresca ante todos y
qualesquier justas y jueces del Reyno y s.n an
si eclesiasticos como seglares de qualquier
fuero y jurisdicion que sean delante de los q̃les
y de qualquier dellos pueda hazer y haga to
das las demandas respuestas pedimentos requer
imientos autos protestaciones diligencias citaciones
emplazamientos juramentos execuciones bentas re
mates de bienes y todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que conbengan y que yo
hiziera pres.te siendo presentando escriptos
escrituras tes.os y probanzas y testimonios y
recaudos y sacandolos de poder de qualesq̃r escriv.os
y notarios donde estuvieren y para tachar qua
lesquier tes.os que contra mi fueren presentados y
los en mi fabor abonar y para recusar qua
lesquier jueces escriv.os y notarios y apartarse
de la tal recussacion si le paresiere y para oyr
quales q̃r autos o autos interlocutorios y senten
cia o sentencias definitivas que en mi fabor
fueren dados y pronunciados y las consentir
y de las de en contrario apelar y suplicar y se
guir la tal apelacion y suplicacion alli y donde
mas a mi dr.o conbenga y para hazer en q.to a pleytos
y no en mas un procurador dos o mas y los
rebocar y sacar cada y q.do que le paresca y para
hazer todo aquello que yo hiziera estando pres.te
aunque sea de tal calidad y suerte que sea nesesario mi
pres.a personal porque quan cumplido y bastante
poder yo e y tengo para lo que dho es y qualq̃r
parte dello tal y tan bastante lo doy e otorgo
al dho felix cotan y a su sostituto / y sos

con todas sus ynsidencias y dependencias a rexida
des y con exidades y con libre y general ad
ministracion y lo reliebo en toda forma de
derecho y para lo aber por firme obligo mi per
sona y bienes abidos y por aber y para cumplimiento
de todo lo que dho es doy poder cumplido a todas
y quales quier justas y juezes del Rey nro S.r de qual
quier fuero y jurisdicion a la jurisdicion de los quales
y de qualquier dellos me someto y especialmente al
fuero y jurisdicion desta abdad de los Reyes
y justas della. Renunciando como renuncio
mi propio fuero y jurisdicion bezindad y domi
silio que tenga en contra qualquier parte con la
ley sit conbenerit jurisdicionem omnium ju
dicum para que ansi me le hagan guardar cum
plir y pagar como por sentencia difinitiua con
tra mi dada passada en cossa jusgada consentida
y no apelada sobre que renuncio le apelacion
y suplicacion y todas las demas leyes en mi fabor
en general y en especial la ley que dha que general
renunciacion de leyes fha nonbra en testimonio de
lo qual otorgue la presente ante y en presencia de este
uan lopez bocano ynn.o de su mag.d real y de prouincia en
esta corte y de los testigos de yuso escriptos que es fha la
carta en la dha abdad de los Reyes en doze dias
del mes de abril de mill y quinientos y nobenta y siete años y el
dho otorgante a quien yo el dho ynn.o doy fee que
conozco lo firmo en el registro siendo presente
por testigo Juan de Sagastisabal ynn.o de su mag.d y el
capp.an Pedro de Castro y domingo de Arezo estantes
al presente en esta dha abdad e bat.do y segun nobla

Juan Cidalgo

Passo ante mi

Esteuan lopez
escriuano real y de prouincia
de la Rl

r obligon

En este escabin

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan alonso de la abadia vezino de esta villa de valladolid otorgo y conozco de dar y pagar a vos el bachiller Juan de arriaga alcalde de su magestad en esta corte y su prouisor en el arçobispado de santiago y a vuestro poder en cierto o en su nombre a quien lo hubiere de auer por vos en qualquier manera que sea o de derecho deua ser dado y pagado que son quinientos y veinte y seis mill y quinientos maravedis de moneda vieja que son para vos en reales de plata a razon de treinta y quatro maravedis cada real que yo he y tengo de auer de vos por otra tanta cantidad de dineros que yo os di y preste en esta corte en reales de plata a razon de treinta y quatro maravedis cada real los quales dichos dineros yo os di y preste para pagar a ciertos mis acreedores que me estauan ejecutando por ciertas deudas que yo les debia y para otras cosas que me fueron necesarias para mi casa y familia segun mas largamente paresce por ciertas escripturas de obligacion que yo os di y otorgue ante el escribano de su magestad y de los del numero de esta corte a que me refiero y para mas abundamiento de la dicha cantidad de dineros que yo os di y preste para pagar a los dichos mis acreedores

la verdad es que el dicho Xpl de arriaga alarcon
de la dicha cantidad no a dado ni pagado al dicho doctor
alonso perez gallo mas de dozientos y treinta y ocho
pesos y ocho reales corrientes y le queda y resta debiendo y
los dozientos pesos corrientes cumplimiento a los dichos qua
trozientos y treinta y ocho pesos y ocho reales
de que le dio y otorgo la dicha carta de pago y ansi lo
confiesa y declara y se obligo de dar y pagar estos
dichos dozientos pesos corrientes que ansi le resta debiendo
al doctor Juan diaz de aguilar canonigo de la santa
yglesia catedral desta dicha abdad de los reyes
en nonbre del dicho doctor alonso perez gallo o a quien
poder de qualquier de los dichos tuviere o de qualquier
dellos en esta abdad dentro de dos meses primeros si
guientes que corren de oy dia de la fha desta en adelan
te llanamente sin pleyto alguno so pena del doblo y
costas que sobre ello se le siguieren y recreçieren
y para ello obligo su persona y bienes abidos y
por aber y dio poder cumplido a todos y quales
quier justicias y juezes del rey nuestro señor de qualquier
fuero y jurisdiçion que sean a la jurisdiçion de los
quales y de cada uno dellos se sometio y especialmente
al fuero y jurisdiçion desta dicha abdad de los reyes
y justicias della renunçiando como renunçio su pro
pio fuero y jurisdiçion bezindad y domisilio que ten
ga en otra qualquier parte con la ley sit conbenerit
jurisdiçionem omnium judicum para que ansi se le hagan
guardar cumplir y pagar como por sentençia passada
en cossa juzgada por el consentida y no apelada sobre
que renunçio el apelaçion y suplicaçion y todas las de
mas leyes en su fabor en general y en especial la ley que dicha
que el renunçiaçion de leyes fha no vala y lo firmo de su nombre
en el reg.o testigos que fueron presentes Juan de trabudo y pedro bozmediano
y antonio mendez

Xpo valdes
Arriaga alarcon

Passo ante mi
Alvaro lopez
escrivano real y de provincia

Oblig.on

En xxvij de abril

De pan quantos esta carta bieren le
moyo gregorio de montenegro pro
curador de causas en la rreal audi.a desta
abdad de los reyes deste reyno del piru o tan
go y conosco por esta carta que debo dar y pagar
y quedare y pagare a tomas de ayala m.re rrezi
dente en esta dha abdad o a quien su poder buiere
es a saber cien ps. de plata en ss.da de a quatro cien
tos y sinq.ta m.rs le ps. por rrazon de un quintal
de cera blanca en pan de castilla que del susodho
dho compre y rreabi y tengo en mi poder
de que me doy por contento y entregado a toda
mi boluntad en bondad y presio y ser cada
su rreabo rrenunçio la ley de la exceçion de
la no numerata pecunia y leyes de la
prueba y paga como en ellas se contiene
los quales dhos cien ps. en ss.dos deste
dho deudo me obligo y prometo de se los
dar y pagar por el dia de nabidad deste
pres.te año de mill y quinientos y nobenta y siete a.s
en que estamos en esta abdad llanam.te
sin pleyto alguno so pena del doblo y costas
que sobre ello se le siguieren y rrecreçieren
y la pena pagada o no esta escriptura
y a su cumplido y debido efecto y para ello
y su cumplim.to obligo mi persona y bienes
abidos y por aber y do poder
cumplido a todas y quales quier
justiçias y juezes del rreyno
~~para que~~ de qualquier fuero y jurisdiçion
que sean a la jurisdiçion de los quales y de
cada uno dellos me someto y espeçial
mente al fuero y jurisdiçion que sean a la
jurisdiçion de los quales y de cada uno de

llos me someto y especialmente al fuero
y jurisdicion desta abdad de los Reyes y al
de las justicias y alcaldes desta corte renunciando
como renuncio mi propio fuero y jurisdicion
vezindad y domicilio que tengo en otra
qualquier parte con la ley sit convenerit ju
risdicionem omnium judicum para que ansi me
le hagan guardar cumplir y pagar como
si ansi fuese contra mi sentenciado por sen
tencia difinitiba de juez competente passada
en cossa jusgada por mi consentida y no
apelada sobre que renuncio la apelacion y
suplicacion y todas las demas leyes en
mi favor en general y en especial la ley
que dicha que general renunciacion de leyes
ssa nonbala en testimonio de lo qual otorgue
la presente ante y en presencia de estevan lopez boano
escrivano de su magestad real y provincial desta corte y de los
testigos de yuso escriptos que es ssa la carta en la
dicha abdad de los Reyes en veinte y tres dias del mes
de abril de mill y quinientos y nobenta y siete años y el dicho
otorgante a quien yo el dicho escrivano doy fee que conosco lo
firmo en el Reg. testigos antonio perez de villa creses
y manuel lopez y diego de salbatierra residentes en esta
dicha abdad

Alonso de mendoza

Passo ante mi

Estevan lopez
escrivano de provincia
de Cuyo

En veynte de abril

Carta de pago

Sepan quantos esta carta vieren como yo la abadesa de los Reyes en Toledo y quatro dias deste mes de abril de mill y quinientos y veynte y siete años en presencia de mi escriuano y testigos de yuso escriptos otorgo y conozco que he recebido y tengo en mi poder de vos el señor Hernando de Alcaraz, vezino de Toledo, en nombre y como procurador que soys de la señora doña Leonor de Mendoça, condesa de Castañeda, mi señora, quinientos y veynte y seys mill y quatrocientos y veynte y quatro maravedis de la moneda que agora corre, los quales son por razon de la renta de los diezmos de la villa de Alcaraz que la dicha condesa mi señora tiene en arrendamiento de mi dicha abadesa y de mi monesterio de los Reyes de Toledo por tres años que començaron a correr y se contar desde primero dia de enero que fue de mill y quinientos y veynte y seys años hasta fin de diziembre de mill y quinientos y veynte y nueue años, los quales dichos quinientos y veynte y seys mill y quatrocientos y veynte y quatro maravedis son por razon de los dos años primeros deste dicho arrendamiento que se cumplieron en fin del mes de diziembre del año pasado de mill y quinientos y veynte y seys años, los quales dichos quinientos y veynte y seys mill y quatrocientos y veynte y quatro maravedis vos el dicho Hernando de Alcaraz en nombre de la dicha condesa mi señora me distes y pagastes en esta manera: los quinientos y veynte y seys mill maravedis en florines de oro y en reales de plata y en otras monedas de oro y de plata que valen y montan los dichos quinientos y veynte y seys mill maravedis, y los quatrocientos y veynte y quatro maravedis restantes en dineros de contado, los quales dichos quinientos y veynte y seys mill y quatrocientos y veynte y quatro maravedis yo los he recebido y tengo en mi poder de vos el dicho Hernando de Alcaraz en nombre de la dicha condesa mi señora, y de ellos me doy por contento y pagado a mi voluntad, y porque es verdad otorgo esta carta de pago y finiquito en la mejor manera que puedo y de derecho debo, y renuncio la ley del entrego y la prueba della como en ella se contiene, y renuncio todas y qualesquier leyes y derechos y todo lo en ellas contenido en razon de la prueba y paga como en ella se contiene, y renuncio la ley del fuero y todas las otras leyes y derechos de mi fauor que hablen

a todos los q[ue] aquesta carta vieren como yo don Juan de Ayala
vezino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa
Maria Magdalena estando enfermo de mi cuerpo
y sano de mi juicio y entendimiento natural
qual Dios nuestro señor fue servido de me dar
y creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la santa
madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia
protesto de vivir y morir como fiel christiano
temiendo la muerte cosa natural a todo criado
y deseando salir de esta vida quando nuestro
señor fuere servido de me llevar para que
mi anima no este en pena ni trabajo por
no tener hecha mi disposicion de mis bienes
otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo
mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando dios nuestro señor
fuere servido de me llevar desta presente vida
mi cuerpo sea amortajado con el abito de
nuestro padre san francisco y sepultado en
la yglesia del convento de nuestra señora de
atocha desta villa de Madrid donde mis
albaceas que yo nombrare ordenaren

Item mando que el dia de mi entierro o el
siguiente se digan por mi anima en la dicha
yglesia de nuestra señora de atocha cinco
misas cantadas con sus responsos y vigilia
y se pague de mis bienes la limosna acostumbrada

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en la dicha yglesia
de nuestra señora de atocha o en otra parte
donde mis albaceas ordenaren y se pague de

abe[illegible]fecibido la[illegible]ta cantidad de e[illegible]sole[illegible]
do de[illegible]fe[illegible]ma[illegible]sa. En[illegible] de[illegible]e[illegible] Juande[illegible]ria [illegible]
dos mile y oc[illegible]o cientos y die[illegible] y ſiete ſſ[illegible]
de[illegible]a[illegible]me bele ſſ. En tantos mercaduri[illegible] de plata
[illegible]ta[illegible] y otras mercaduri[illegible] de caſtilla que el[illegible]
le onardo de[illegible]e[illegible]ma[illegible]ca abia empra[illegible]do para el[illegible]
Juande[illegible]ria que mán[illegible]taron la[illegible]ta cantidad de[illegible]
preaſs contenidos. En[illegible] buena memoria que el[illegible]
le onardo de[illegible]e[illegible]ma[illegible]ca le entrego. firmado
de[illegible]nu[illegible] y la[illegible]fiesta ámpliaſs. a[illegible]os de[illegible]os tre[illegible]
mile y oc[illegible]o cientos y [illegible]. y quatro ſſ y ſiete
le[illegible]. [illegible]. Tudos de[illegible]ros de plata quintados y
marcados. que pesaron y balieron a la[illegible]
[illegible]a de[illegible]fiesta pre[illegible]o ca[illegible]pliaſs. de todo lo que
[illegible] en el[illegible]o nombre y por virtud. de el[illegible]os poder
[illegible]es por conteni[illegible]os pagado entregado a
toda ſſu voluntad. [illegible]ſſe[illegible]cade[illegible]n[illegible] de[illegible]abo porque
de preſſe[illegible]te paga no paresce. [illegible]ſſe[illegible]nunciola de[illegible]e
[illegible]e[illegible]ce[illegible]ion de[illegible]e[illegible]ſro nu[illegible]merata pecunia y le[illegible]
[illegible]e[illegible]a prue[illegible]a y paga como en el[illegible]os ſſe contiene y
[illegible]is por libre y quito al[illegible]o le onardo de[illegible]e[illegible]ma
[illegible]ca. de la eſcriptura que ſobre la[illegible]ta cantidad
[illegible]to[illegible]go a el[illegible]o Juande[illegible]ria y por ſſu [illegible]ta y [illegible]
[illegible]ceda[illegible] y to[illegible]go carta de pago y finiquito en
forma y los ſſe[illegible]nos de[illegible]nu[illegible]. [illegible]e[illegible]. de ſſ[illegible]ebaſtian
[illegible]duran y pueris [illegible]ri[illegible]ali y ſſe[illegible]ge[illegible]ſſ[illegible]ia[illegible]e[illegible]
de[illegible]numa y [illegible]e[illegible]tes al pre[illegible]ſſ. [illegible]e[illegible]ſta[illegible]a[illegible]da

[illegible]

En xxviij de abril

Y obligon

En la abdad de los Reyes deste Reyno del
piru en veinte y ocho dias del mes de abril de mill
y quinientos y noventa y siete años en presencia de mi
Estevan lopez boano escrivano de su magestad real y
de provincia en esta corte y de los testigos de yuso escriptos
paresio martin de gastelu residente en esta
dicha abdad a quien yo el dicho escrivano doy fee que
conosco yo tengo a ber recibido y recibio del
padre mateo Ruiz clerigo presbitero diez y ocho
marcos de plata blanca en pasta de los quales se
dio por contento y entregado a toda su voluntad
y sobre ello su recibo renunçio la ley de la exce
çion de la no numerata pecunia y leyes de la prue
ba y paga como en ellas se contiene los quales diez
y ocho marcos de plata recibio del susodicho para
dellos le hazer labrar en el valle de Xauxa
a estas piezas de plata para su y por su quenta y es an
si que de la dicha plata hizo labrar seis marcos
y le quedo restando y debiendo doze marcos
en pasta los quales se obligaba y obligo de
los dar y pagar en quatro platillos labrados
y un platon grande que pesen los dichos doze
marcos al dicho padre mateo Ruiz o al doctor
Francisco garçon clerigo presbitero residente
en esta dicha abdad o a qualquier dellos sin que el
uno tenga poder del otro o a quien poder de
qualquier dellos susodichos tuviere dentro de sin
quenta dias primeros siguientes que empiesan
a correr y corren de oy dia de la fecha desta
en adelante en esta abdad llanamente sin pleyto
alguno so pena del doblo y costas que sobre ellos
se le siguieren y recreçieren y confeso y de la
ro que del precio de la hechura que uviere de
costar el labrar los dichos doze marcos de plata
esta pagado y lo a recibido del dicho padre

mateo Ruiz. en reales de contado y los
dichos quatro platillos y platon los a de dar
y entregar libres sin que se le de cossa alguna
del valor ni fechura para lo qual que dicho es
y qualquier parte dello obligo su persona
y bienes a vidos y para aber y dio
poder cumplido a todas y quales quier justicias
y juezes de el rey nro. sr. de qualquier fuero
y jurisdicion que sean a la jurisdicion de
los quales y de cada uno dellos se sometia y
sometio y especialmente al fuero y jurisdicion
de los ss. alcaldes desta corte renunciando como
espresamente renuncio su propio fuero vesin
dad y domicilio que tenga en otra qualquier
parte con la ley sit convenerit jurisdictionem
omnium judicum para que ansi se le hagan guar
dar cumplir y pagar como por sentencia
contra el dada consentida y no apelada sobre
que renuncio la apelacion y suplicacion y todas
las demas leyes en su fabor en general y en
especial la ley que dicha que general renun
ciacion de leyes fa non vala y lo firmo de su
nombre siendo testigos domingo de areso y pe
dro de enderica y franco. martinez alguazil
desta dicha ciudad

Passo ante mi

Estevan lopez
escrivano real y de provincia

[illegible]

Jten 4 de mayo

Obligon

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co de sanzedo cerero morador en esta ciudad de Seuilla en la collacion de sancta Maria la Blanca otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar vn hombre a otro segun fuero y costumbre de la dicha ciudad de Seuilla a vos Juan de Ribera procurador de causas vezino de la dicha ciudad de Seuilla en la collacion de sancta Maria la Blanca especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podays parecer y parezcays ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su consejo y ante los señores presidente y oydores de la su audiencia y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias de sus reynos y señorios y ante cada vna dellas y ante vos los dichos señores presidente y oydores de la dicha audiencia y chancilleria y ante cada vno dellos y ante vos el señor licenciado Juan Bautista de Contreras alcalde

quinze ps. corrs. y tres reales deste dho deudo
nos obligamos y prometemos debaxo
dela dha mancomunidad de se los dar y pagar
al dho alonso de cantero y a quien el dho su poder
buiere en esta manera quinze ps. de a ocho rs.
cada uno en cada un mes que empiesa a correr
y corre de oy dia dela fha desta escriptura en
adelante una paga en pos de otra hasta ser
cumplida y pagada la dha cantidad y si algun
delas pagas cumplido le mes no pagaremos
se entienda ser cumplido le tiempo y plazo
desta escriptura y se nos pueda executar por
todos los dhos ajentos y quinze ps. y tres rs.
corrs. como por escriptura de plazo passado
guarentiza que trae aparejada exc.on la qual
pagaremos en esta abdad llanamente
sin pleyto alguno o en la parte y lugar
que se nos pidiere y demandare ~~en esta~~ so
pena del doblo y costas que sobre ello se
le siguieren y recreçieren y queremos y es
nra voluntad que desta escriptura se le
pudan dar y den al susodho o a quien el dho su
poder buiere una o dos copias o mas de un tenor
la una cumplida las otras no balan para
lo qual ansi cumplir y pagar obligamos nras
personas y bienes abidos y por aber y damos
poder cumplido a todas y quales quier justas
y juezes del rey nro s.r de qualquier
fuero y jurisdiçion que sean a la jurisdiçion
de los quales y de cada uno dellos nos sometemos
renunçiando como renunçiamos nro
propio fuero y jurisdiçion que tenemos en
otra qualquier parte con la ley sit conbene
rit jurisdiçionem omnium judicum para que
si nos le hagan guardar cumplir y pagar

como por sentençia pass.da en cossa juzgada
contra nosotros dada consentida y no apelada
sobre que renunçiamos el apelaçion
y suplicaçion y todas las demas leyes en
nro fabor en general y en especial la ley
que dicha que general renunçiaçion de leyes
ffa non bala e yo la dicha catalina de villafaña
por ser como soy muger cassada juro por dios nro
señor y por santa maria su madre y por la señal
de la cruz que hago con los dedos de mi mano
derecha de no yr ni benir contra escriptura
agora ni en tienpo alguno y que no tengo
ffa otra escriptura ni ffer la maçion alguna
en contra della ni me oporne al tienpo de la
paga por mi docte arraz ni bienes parrafrenales
y si lo hiziere que no me balga ni pedire absolu-
çion ni relaxaçion deste juramento a nro muy s.
p.e ni a otro perlado ni juez que me lo pueda con-
ceder y si de su proprio motuo se me conçediere
no bzare dello so pena de perjura ynfame y de
caer en casso de menos baler y en las demas penas
en que caen e yncurren los que quebrantan
semejantes juramentos y todas quantas vesses
me fuere absuelto y relaxado este dicho jura-
mento tantas lo buelvo a hazer de nuevo para
cumplir todo lo en esta escriptura contenido
en testimonio de lo qual anbos a dos marido y
muger que presentes estamos otorgamos la presente
ante y en presençia de estevan lopez boano escriv.o
de su mag.d real y de provinçia en esta corte y de los
testigos de yuso escriptos que ffa la carta en
la dicha abdad de los reyes en dos dias del
mes de mayo de mill y quinientos y nobenta y siete
años y el dicho fran.co de sauzedo lo firmo en el
registro y porque la dicha catalina de villa
faña dixo que no sabia escrevir a su ruego

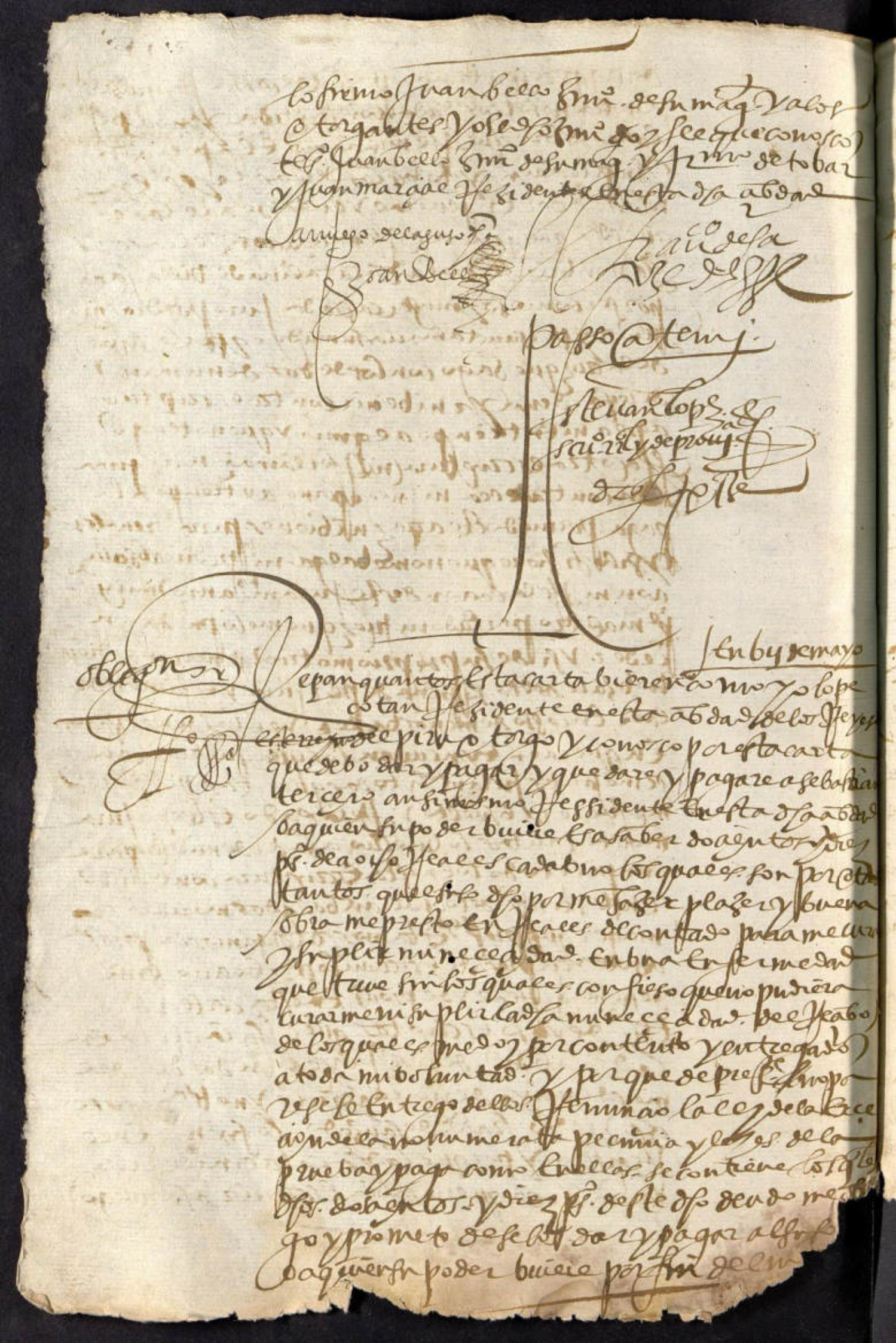

de agosto primero que berna deste presente año.
En que estamos en esta abdad so en la parte y lugar
que se me pidieren y demandaren llanamente
sin pleyto alguno so pena del doblo y costas
que sobre ello se le siguieren y recreçieren
para lo qual obligo mi persona y bienes abidos
y por aber y doy poder cumplido a todas y
qualesquier justas y juezes del Rey nro. Sr. de
qualquier fuero y jurisdiçion que sean a la
jurisdiçion de los quales y de cada uno dellos
me someto y especialmente al fuero y jurisdiçion
desta abdad de los Reyes y al de los señores alcaldes
desta corte renunçiando como renunçio mi
proprio fuero y jurisdiçion bezindad y domisi
lio que tenga en contra qualquier parte con la
ley sit conbenerit jurisdiçion omnium judi
cum para que ansi me le hagan guardar cumplir y
pagar como por sentençia passada en cosa jusgada por
mi consentida y no apelada sobre que renunçio el apelaçion
y suplicaçion y todas las demas leyes en mi fabor en
gl. y en espeçial la ley que dicha que general renunçion de
leyes ssa monrbla en testimonio de lo qual otorgue la presente
carta en presençia del Sr. Juan de Sn. Mag. y de Proch. y testigos de yuso es
cristos que es ssa la carta en la dicha abdad de los Reyes en siete
dias del mes de abril de mill y quinientos y nobenta y siete años y el dicho otorgante
a quien yo el dicho Sr. Juan de Sn. Mag. que conozco lo firmo en el registro
testigos el licdo. Grabiel de Saabedra y el capitan Diego Maço
de Aldrete y Pedro Rrs. Rezidentes en esta dicha abdad

Lopez Ortiz

Passo ante mi

Estevan Lopez
Escrivano de Provincia

Sindico

obligon

Fho

En xx de mayo

Sepan quantos esta carta bieren como yo
Juan de padilla sonbrerero morador en esta
abdad de los Reyes del piru otorgo y conosco por
esta carta que debo dar y pagar y quedare y pa
gare al capp.an pedro de balençia ansimismo mo
rador en esta dha abdad o a quien su poder buie
re es a saber quatro mill y çiento y sinq.ta y ocho
ps de plata en ss.da de a quatro çientos y sinq.ta mis le
ps los quales son por otros tantos que el suso
dho me a enprestado y presta por me hazer plazer
y buena obra en onze barras de plata quintadas
y marcadas de leyes valor con los numeros quatro
ocho çiento y sesenta çiento y sesenta y uno çiento y se
senta y dos çiento y sesenta y tres çiento y sesenta
y siete çiento y setenta y uno çiento y seten
ta y dos çiento y setenta y tres çiento y seten
ta y sinco ~~çiento y noventa y ocho~~ que pessaron y
montaron los dhos quatro mill y çiento y sinq.ta
y ocho ps los quales barras y o pese y las Recibo
agora en pres.a del ynd.o y tes.o de yuso escriptos
del Recibo de las quales yo el dho ynd.o doy fee
porque las Recibio en mi pres.a y de los dhos tes.os
y passaron a su poder y se dio por contento y en
tregado dellas los quales dhos quatro mill y çien
to y sinq.ta y ocho ps deste dho deudo me obligo y
prometo de se las dar y pagar al dho capp.an pedro de
balençia o a quien el dho su poder buiere dentro
de seys messes primeros siguientes que corren
y seq.tan de oy dia de la fha de esta escriptura
en adelante todos juntos en una paga en esta
dha abdad o en la parte y lugar que se me pidiere
y demandaren llanamente sin pleito alguno so pena del doblo y costas
que sobre ello se le siguieren y Recreçieren para
lo qual obligo mi persona y bienes abidos y
por aber y doy poder cumplido a todas
quales quier justiçias y juezes del Re

nro S.r de qualquier fuero y jurisdiçion que
sean a la jurisdiçion de los quales y de cada uno
dellos me someto y especialmente al fuero
y jurisdiçion desta abdad de los Reyes y justos
della y al de los SS.res alcaldes desta corte Renun
çiando como Renunçio mi proprio fuero y
jurisdiçion de su dad y domiçilio que tenga
en otra qualquier parte con la ley si conbe
nerit jurisdiçionem omnium judicum para que
ansi me le hagan guardar cumplir y pagar
como si ansi fuese sentençiado por sentençia
difinitiba de juez competente passada en
cossa jusgada por mi consentida y no apelada
sobre que Renunçio la apelaçion y suplicaçion
y todas las demas leyes en mi fabor en gen.l
y en especial la ley que dha que gen.l Renunçia
çion de leyes ffa non bala en testimonio de lo q.l otor
gue la pres.te ante y en pres.a de Estevan lopez boanos
escri.o de su mag.d Real y de prov.a en esta corte y de los
testigos de yuso escriptos que ffa la carta en la dha
abdad de los Reyes en bte dia del mes de mayo de
mill y quinientos y nobenta y siete años y porque el dho otorgante
a quien yo le dho ynmo doy fee que conosco dixo que no sa
bia escrevir a su ruego lo firmo un testigo siendo testigos andres
de ornillos y diego ss.z y ju.o perez de nisa rezidentes en esta abdad
a su ruego por testigo andres de ornillos
bat.do ciento y nobenta y ocho nobles y entre
renglones sin pler
to alguno bla

Passo ante mi

Estevan lopez
escri.o rl y de prov.a
de f. 61 l. 8

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ju. Vezente en esta ciudad de Vebuj corredor de los Señores Jueces deste Señorio otorgo y conosco por esta carta que debo dar y pagar y quedo de dar y pagar a Antonio Griego. asimismo Vezente en esta ciudad o a quien su poder viere en esta manera quarenta pesos de oro de a ocho tomines cada uno los quales son por razon de ciertos tantos que de mi me prestó por hazerme plazer y buena obra entre de contado. de los quales me doy por contento y entregado a toda mi voluntad. y porque es verdad hize esta carta de obligacion ante el escribano y testigos de yuso escritos en la ciudad de Vebuj en veinte y nueve dias del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y tres años. testigos que fueron presentes Juan Lopez y Juan Ruiz y Pedro Ruiz vecinos de Vebuj y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro. Ju. Vezente. Ante mi Juan Lopez escribano

Pedro

Y despues de lo suso escrito en veinte y nueve dias del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y tres años. ante mi el escribano y testigos de yuso escritos parecio presente Antonio Griego vecino de Vebuj y dijo que por quanto Ju. Vezente le debe quarenta pesos de oro de a ocho tomines cada uno por razon de ciertos tantos que de mi me prestó por hazerme plazer y buena obra segun mas largamente se contiene en la carta de obligacion que ante mi el escribano y testigos de yuso escritos otorgó en esta ciudad de Vebuj en veinte y nueve dias del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y tres años. por tanto que el dicho Antonio Griego se obligó de dar y pagar al dicho Ju. Vezente o a quien su poder viere dentro de treinta dias primeros siguientes que comiençan a correr y contar desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante en esta ciudad o en la parte y lugar que me fueren pedidos. para mi propio provecho y para quien yo quisiere y por bien tuviere. y para lo cumplir y pagar segun dicho es. obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todos los jueces y justicias de su magestad de cualesquier partes que sean. de cualquier fuero y jurisdiccion que sean para que a ello me apremien y compelan y executen por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada por mi consentida y no apelada. sobre que renuncio. la apelacion mia propia y todos los demas leyes y

fabor en general y en especial la ley que es
dha que general renunciacion de leyes ssa
non bala. En testimonio de lo qual otorgue
la presente ante y en presencia de Esteuan
lopez boano escriuano de su mag.d real y
de los testigos de yuso escriptos que ssa
la carta en la dha ciudad de los reyes
en beynte y ocho dias del mes de
mayo de mill y quinientos y no
benta y siete años y el dho otorgante
a quien yo el dho escriuano doy fee
que conosco lo firmo en el registro.

Sr. Ante mi fueron presentes el bar.me de sobar
co y blas hernandez de toro y el capitan
miguel de sandoval vezinos de esta ciudad
bat.do paga y no bla

Alonso Rodriguez

Passo ante mi
Esteuan lopez
escriuano de su mag.d
dicho mes y año

En 11 de mayo

M. D. XC VII

en 19 de [illegible]

Juan de Moraçaiaua

Rey Porquanto

Ju Bentarrado

Registro de escrituras publicas q. an pasado y otorgadose ante mi felix Cotan. escriu. de provin.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

m. [illegible] nicolas [illegible] de çamudio. vn n. angola llamado fran. firmo de camara

[illegible]

[illegible]

Saneam.to de las
de Medrano

En la ciudad de Cor.ba y de Veinte y quatro dias del
mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y tres años. En presencia
de mi Hernando de Paredes Juez y Hernandez melon
y Fernandez escribanos desta ciudad de que doy fee conozco. Y dixo
que hera fecha desta a su ruego y interçesion al
Carcelero en su nombre de la carcel desta ciudad
Juan Bautista Perete corredor de cabalgaduras por
ante de Pedro de Medrano y Veinte y dos
reales con. por todos y en fin de Diciembre y
Hebrero de la dha anada de la data desta carta
de los alcaldes y regidores y caballeros y
escribanos y otras personas que a la sazon
estaban en el ayuntamiento de la dha ciudad
y Juan Bautista Perete como fiador y principal
pagador de la dha cantidad de

quales que justicias del rey nuestro señor y especial
a los señores alcaldes desta real audiencia a cuyo fuero
y jurisdicion se sometio y renuncio su propio
fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit
para que por todo remedio y rigor de dere
cho le compelan y apremien al cumplimiento
y paga de lo que dicho es como si fuese sentencia dif
ditiba de juez competente pasada en cosa juz
gada y renuncio quales que leyes que sean su fabor
especial la que prohibe la general renuncion della y asi lo otorgo
siendo testigos antonio de urueña y Joan de terraças y esteban
lopez Joan residentes en esta ciudad ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y el dicho otorgante lo firmo de
su nombre / bartolome / y por el dicho otorgante doxo
que no sabia / no bala / y en dicho renglones / mill / y en mi / vbo
bala

Jusepe hernandez

Ante mi

Felix Cotan

Dr. Quintero Real

arrendam^to

Sacada y rmada el scrip

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso martinez. oseris morador en esta ciudad de los reyes otorgo y conozco que arriendo de vos el m^o. x^al fuente vna renta de pulperia q̃ tengo en la alcaiceria nueua de la casa de mi morada con todos sus derechos y de la manera q̃ yo la tengo alindada y deslindada con sus entradas y salidas por tiempo de vn año q̃ comiençe a correr desde primero dia de mes de enero de mill y quinientos y ochenta y vn años por precio de sesenta pesos de oro de a nueue tomines cada peso q̃ me obligo de dar y pagar como fuere corriendo cada mes veinte pesos en fin de cada mes. y me obligo de durante el dicho tiempo no dexar ni quitar por ninguna causa ni color esta renta de mi casa y renta por ser para la seguridad de los bienes de vos el dicho x^al especialmente obligando mi persona. y yo el dicho alonso martinez presente digo que recibo de vos el dicho alonso martinez oseris en arrendamiento la dicha renta y pulperia con todos sus derechos y de la manera q̃ de suso se contiene por el dicho tiempo de vn año por precio de sesenta pesos de oro de a nueue tomines cada peso q̃ me obligo de dar y pagar en fin de cada mes veinte pesos en fin de cada mes como fuere corriendo y durante el dicho tiempo de vn año no dexare la dicha renta y pulperia sin la alquilar de manera que la tenga limpia y la dexare dando y pagando los dichos veinte pesos en cada mes como fuere corriendo como la alquilara y tuviera con mas todas las nuezes blancas que se quebraren y descrecieren. y nos ambas partes el dicho martinez oseris y alonso de la fuente para cumplir y pagar lo cada uno de nos esta obligado obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a qualesquier justicias de su magestad especialmente a los de la dicha ciudad de la fuente de cada una de nuestras sumisiones y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion y la ley y premica del derecho en que dice que general renunciacion no vale sin la especial y nos la hizimos y otorgamos segun y como en ella se contiene y por la parte del dicho alonso martinez oseris fue dicho ante mi escriuano y testigos que presentes fueron que el dicho alonso martinez oseris no sabe escriuir ni firmar y a su ruego y en su nombre firmo vn testigo de los que presentes fueron que fueron hernando de la fuente y gaspar de la fuente y gabriel de la fuente y alonso de la fuente y francisco de la fuente y los dichos otorgantes a quien yo el escriuano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro de mi escriuania que queda en mi poder y protocolo de que doy fe y testimonio ut supra

Testigos

Alonso martinez oseris

Ante mi

Alonso de [illegible]

Poder
de alonso ruiz
a
alonso martinez
ossorio y juan de figueroa
sobre
su

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo alonso ruiz vezino desta muy noble y muy leal ciudad de seuilla en la collacion de sancta maria la blanca otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho mas puede y deue valer a alonso martinez ossorio y juan de figueroa vezinos desta dicha ciudad de seuilla en la dicha collacion de sancta maria la blanca ambos juntamente y a cada vno de ellos por si y por el que primero comiençe de todos los pleytos causas y negoçios ciuiles y criminales que yo he y tengo y me pertenesçen y pertenesçer deuen y pueden en qualquier manera contra qualesquier personas vezinos y moradores desta dicha ciudad de seuilla y fuera de ella ansi en demandando como en defendiendo y en todos los demas pleytos causas y negoçios que yo he y tengo y me pertenesçen y pertenesçer deuen y pueden en qualquier manera contra qualesquier personas vezinos y moradores desta dicha ciudad de seuilla y fuera de ella ansi en demandando como en defendiendo y en todos los demas pleytos causas y negoçios que yo he y tengo y me pertenesçen y pertenesçer deuen y pueden en qualquier manera ansi en juyzio como fuera de juyzio ante qualesquier juezes y justiçias de su magestad eclesiasticas y seglares de qualquier estado y condiçion que sean y ante sus alcaldes y alguaziles y notarios y escriuanos publicos y del numero desta dicha ciudad de seuilla y de otras qualesquier partes donde yo quisiere y por bien tuuiere y ante los alcaldes entregadores y asesores y alcaldes de sacas y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de las yndias y ante los alcaldes de la casa de la moneda desta dicha ciudad de seuilla y ante los alcaldes de la mesta y ante los alcaldes de la hermandad desta dicha ciudad de seuilla y ante los alcaldes de la justiçia desta dicha ciudad de seuilla y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de la puebla de los yndios y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de sanlucar de barrameda y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de xerez de la frontera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de lebrixa y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de carmona y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de ayamonte y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de moguer y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de palos y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de gibraleon y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de cantillana y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de alcala de guadayra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de aznalcaçar y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de aznalcollar y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de castilleja de la cuesta y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de castilleja de guzman y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de tejada y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva del ariscal y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva del camino y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de los castillejos y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de los infantes y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la reyna y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la serena y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la sierra y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la vera y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la xara y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarzuela de la zarza y ante los alcaldes de la justiçia de la villa de villanueva de la zarzuela

Este poder para vender rematar y rescebir qualesquier
mercaderias de lanas y de qualesquier otras cosas y mercadurias
segund dicho es y enagenadas en qualesquier otras partes
segund dicho es que por virtud y en nombre de los dichos
señores qualesquier otras personas puedan vender
y rematar en qualesquier partes y lugares
y otras personas para mi nombre puedan vender
y rematar qualesquier cosas segund dicho es
y segund y como los dichos señores
y cada uno de ellos lo podrian hacer y rematar
y cada uno de ellos lo podrian hacer
y cada uno de ellos lo podrian hacer
y cada uno de ellos lo podrian hacer

Y sobrando el dho precio o precios ya pagando me del dho
dueño deuiere al dho vendiere o cedente o comprador
o comprador o cedente o quien quisieren y de cuyo poder para mejor
y mas bien tener la posesion dello y tomar dhos mis bienes
por prenda y obligarme a esto anexo como de cada uno
de por sí. Y asimismo puedan vender qualquier o qualquiera
de los deuiere a qualquier persona o personas y por precio
o precios que bien visto les fuere y por los plazos
y precios haciendo y otorgando en razon de lo susodho
venta los escrituras y recaudos que convengan y se suelen
y deuen otorgar y hacer ante escribano o escribanos
o ante quien y como por bien tuvieren que para todo
lo que dho es y cada cosa y parte dello y para
que cada una persona o personas a quien mis bienes
fuere o fueren vendidos o rematados o en cualquiera manera
enajenados les pueda dar y otorgar carta o cartas de
venta y de firmeza en forma y manera que quisieren
y por bien tuvieren que para todo lo que dho es
y cada cosa y parte dello y para que cada una persona
o personas a quien mis bienes fueren vendidos o rematados
o en cualquiera manera enajenados les pueda dar y otorgar
carta o cartas de venta y de firmeza en forma y manera
que quisieren

Juez Alcaldes Jurados Regidores y otras personas de la villa de Madrid que agora son y serán de aquí adelante para siempre jamás y cada uno de vos en vuestros lugares y oficios que agora tenéis y tuviéredes

Poder de Pedro Rebolledo a Luis Perez y Agustin

4 264

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Rebolledo vecino morador en esta ciudad de Mexico otorgo que doy poder cumplido bastante segun de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Luis Perez y Juan de Escobar procuradores de causas en esta real audiencia de esta ciudad a ambos juntos la qual dicha mancomunidad y lo que uno comenzare el otro lo acabe y prosiga y fenezca ante los señores presidente y oidores de esta real audiencia y ante otros cualesquier jueces y justicias eclesiasticas y seglares en razon de cualesquier pleitos y negocios que yo tenga y tuviere que tratar y fenezca y cualesquier peticiones y requerimientos y autos que convengan y sean necesarios hacer en mi nombre parezcan parecer y parezcan ante su real persona y presentados cualesquier escritos y

quales q̃ posesiones q̃ yo deba tomar y a
pretender y sobre ellas y la aprehension
y continuaçion hazerle q̃ conbenga
a mi derecho y para q̃ puedan
pedir y jurar costas y en efecto hazer
todo aquello q̃ yo haria y hazer podria
a un q̃ se a necesario mi presençia
y mas espesial poder por q̃
el q̃ yo tengo para todo lo q̃ se es
y para lo dello anexo y dependiente
en total doy y otorgo a los susodichos
con libre y gen.l administraçion
y los relievo en forma de derecho
y para q̃ abre por firme lo q̃ en
virtud deste poder fuere fecho y actuado
obligo mi persona y bienes muebles
y rayzes abidos y por aber
fecha y otorgada en la çiudad de los reyes a tres dias del
mes de junio de mill y quinientos y noventa y siete años siendo testigos
marco ant.o gentil y andres lopez y andres de mena
residentes en esta çiudad y el dicho otorgante y el presente escrivano
doy fe q̃ conozco lo firmo de su nombre vale 2.o / concluyr.
pedir y oyr sentençias y interlocutorias y difinitivas — Pedro de billoria

Paso ante mi
felix Cotan
dicho

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Felon vecino de esta ciudad de Cuzco estante en esta ciudad de los Reyes otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido libre lleno bastante según mejor y de derecho en tal caso se requiere y mas puede y debe valer a Antonio Felon mi hijo vecino de esta ciudad de los Reyes que está ausente como si fuese presente para que por mí y en mi nombre pueda pedir demandar haber recibir cobrar y haber de mis deudores y cualesquier personas que me tengan y deban cualquier cantidad de pesos de oro y plata en reales o en otra cualquier manera y por cualesquier causas y razones que sean o puedan ser que yo tenga y me pertenezcan y pertenecer puedan por cualesquier títulos y causas que sean o puedan ser y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquito y de lo que no pudiere cobrar pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios para que yo mismo presente sea y sobre todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante cualesquier justicias eclesiásticas y seculares de estos reinos y provincias del Perú y ante cualesquier jueces y escribanos de ellas y ante cualesquier otras personas que sean o puedan ser y en razón de lo susodicho pueda pedir y pida y demandar y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios que y

Yo geronimo de Prado escrivano de su magestad vezino desta villa de Madrid parezco ante vuestra merced y digo que por quanto yo tengo por mi muger a doña Maria de Ribera hija legitima de Juan de Ribera y de doña Maria de Ribera su muger difuntos vezinos que fueron desta villa de Madrid y por parte de la dicha doña Maria de Ribera mi muger se me dieron y entregaron en dote y casamiento con ella los bienes siguientes

Primeramente una casa que los dichos sus padres tienen en esta villa en la calle de Atocha que alinda por una parte con casas de Juan Lopez de Ribera y por otra con casas de Juan Lopez de Ribera y por otra con casas de Juan Lopez de Ribera y por otra

Treynta varas diez dozavos de veinte y quatro novellori de segovia a quatro pessos quatro tomines

Treynta y tres varas ocho dozavos de veynte y quatro novezela de segovia a quatro pesos quatro tomines

cinquenta y siete varas de veynte y quatro nos pardos de baeza a quatro pesos y quatro tomines

quarenta y siete varas y quatro dozavos de veinte y quatro pardos de cuenta quatro pesos y quatro tomines

veinte y ocho varas y seis dozavos de veinte y quatro nomezela de baeza a quatro pesos y quatro tomines

quarenta y nueve varas y seis dozavos de veynte y quatro nos blancos de baeza y puerto llano a quatro pesos y quatro reales

~~veinte y cinco varas y tres dozavos~~ dozientas y cinquenta y una varas y tres dozavos de bayetas negras y de colores a un peso y seis reales

ciento y sesenta varas y tres dozavos de rrajas de aurelia de colores a cinco pesos

dozientas y sesenta y quatro varas en nueve dozavos de jerguetas de monte a un peso y dos tomines

ciento y diez y seis varas de jerguetas negra a un peso y dos reales

ciento y diez varas de estameña blanca a seis tomines

quarenta y una varas y dos dozavos de cariseas blancas a dos pesos y quatro reales

una pieça de anascote batanado en treinta y cinco pesos

dos piecas de pelo de camello a un peso vara

treinta sombreros finos contrahechos de segovia con caireles a un peso y quatro tomines

ochenta y cinco pesos de medias de lana cortas a dos pesos

nueve fieltros de camino con faldones a veinte pesos

treinta y cinco frecadas a quatro pesos

quarenta y nueve varas y nueve dozavos de terçiopelo dos pelos morado de la espada a siete pesos

veinte y cinco varas y quatro dozavos de terçiopelo dos pelos azul coajado de la espada a seis pesos tranta parda

quinze varas de terçiopelo carmesi fondo de oro a nueve pesos

treinta y tres varas de terçiopelo de la espada pardo a siete pesos

veinte y ocho varas y diez dozavos de terçiopelo dos pelos morado llano a seis pesos

veinte y una varas y ocho dozavos de terçiopelo dos pelos de la espada negro a siete pesos

quinze varas de rraso carmesi con oro a cinco pesos

quarenta y quatro varas de rraso verde de balencia a tres pesos

cinquenta y siete varas y siete dozavos de rraso azul de granada a tres pesos

cinquenta y nueve varas y tres dozavos de damasco azul de ytalia a tres pesos

treinta y cinco varas de gorvaran labrado de tierra a dos pesos y dos reales

Lenzería.

- Oncas. de guadamecil son dos pr y m. y una cara q sirue al en dos pr
- ciento y ang y ano baras. de dos doz. de tafetanes a la cabo de tralla a pr y seis r
- ciento y quinze r. de tafetanes de colores. de tralla a dos pr y un tomin
- ciento y cinquenta y dos r y un dozau. de tafetanes. de colores de sal a peso y un tomin
- ciento y veinte baras. y seis de anos. de tafetanes con flecos a seis tomines
- Tres. sayas. de tafetan ral baras. a quinze Pesos
- quatro. oncas. de seda de sopa de granada. a diez pr
- una ropa. de seda de raja en diez Pesos.
- Veinte mantos. de seda de espolin. a diez. y seis. pesos
- Quarenta y dos pr. preciados. de cintas. de flecos y lanor a un peso
- ciento y cinquenta. pares. de medias. de seda a tres dos pr
- quarenta pares. de medias. de seda a cinco. a diez pr
- setenta y quatro baras. de sabanega pr manteles. a un peso
- Treinta. oncas. de cintas. de franjar. y cardadas. a seis tomines
- ciento y veinte. oncas. de cintas. de seda de colores. a seis tomines
- Veinte y una onca. de seda de medias. de seda de colores. a cinco pesos
- diez y seis gruesas. de botones de oro y seda a tres. pesos
- ciento y cinquenta y dos. oncas. de pasamanos. y de medias y randa a seis
- dos baras. de botones. de oro y seda. a un peso y quatro
- Tres. pares de mangas. de raja. de seda. en una. a dos pr
- quarenta y cinco granates. finos. a quinze Pesos
- Seteçientos y veinte granates. finos. a cinco r.
- Dos mill. y quinientas. y dos pr libras y tres quartas de Ruan de pr a cinco
- ciento. de treinta baras. y seis dozau. de Ruan de sheta a seis
- ciento y Veinte y dos Varas. de Lana. en manga. a nueve y quatro tomines
- ciento y cinquenta. y quatro baras. y una tenda de Ruan a tres y seis pr
- ciento y cinquenta y dos pr de red. entre. Pieças. a tres tomines
- Dos pieças. de Ruan. a diez. pr.
- Setenta camisas. de Ruan de hombre ordinarias. a tres Pesos
- Tres y dos. camisas. de Ruan de hombre bien labradas. a tres. pr y dos r
- Tres. camisas. de Ruan de hombre a cuentas y hombreras. labrados con randas. a cinco pr
- cinco camisas. de muger. guarnecidas con puntas y encaje Real a nueve pr
- quinze camisas. de muger. Ruin y Varas. a seis pesos
- Veinte y cinco. camisas. de red. a dos Pesos
- Treinta camisas. de niños. y niñas. a un pr. y dos tomines
- Veinte y cinco. fustanes. con rosas a un pr. y seis r
- Veinte y un fustanes. Varas. a un peso
- Cato pares. de medias. de lienco. caseras. a dos pesos
- Tres dozenas. de cuellos. de lienco a cinco pr. y dos r
- Veinte pares. de tabeas. de puntos. bordados. a un y
- Ochenta jubones. de tela de hombre. Conoro. a seis pr
- Tres jubones. de tela de muger a seis pr
- ciento y treinta y quatro r de tela de mantellas. de red. a cinco y tres quartos
- ciento y sesenta y una baras de costeras de tela de festones con oro a un peso y tres
- Mangas. de cera gatellos. a seis pr

[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
de mill y quinientos y noventa y nueve años para [illegible]
[illegible] esta ciudad de los Reyes [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Reuds

Juan Lanpos
a
Sa de Sebares

Sacara y dada alge

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Lanpos morador en esta ciudad de Zaragoça otorgo y conozco por esta carta mia otorgada para agora y para siempre jamas a vos Sa. Mencia de Sebares viuda muger que fue de Juan de Sebares difunto morador en esta ciudad de Zaragoça que presente estays y a vuestros herederos y sucesores o a quien vos o ellos lo hubiere de aver que soys tenido y obligado de dar y pagar a Juan de Sebares morador assi mismo en esta ciudad de Zaragoça que aqui presente esta y a sus herederos y sucesores o a quien ellos lo hubiere de aver en dos pagas la primera para el dia de Sancta Maria de Agosto primero que verna del año presente de mil y quinientos y sesenta y quatro y la otra paga para el dia de Sancta Maria de Agosto primero que verna del año de mil y quinientos y sesenta y cinco cada vez que de las dichas pagas faltare la mitad de todo lo que montare la dicha paga entera mas y allende de la dicha mitad que assi faltare de pagar en el dicho dia que la dicha paga entera montare y fuere cumplida y pagada

Juº Sanchez Ruiz
Perez

En la ciudad de Seuilla a veynte y nueue dias del mes de Março de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Estando en el Cabildo y Ayuntamiento de la dicha ciudad los muy Ilustres Señores Don Pedro Caruajal y Don Alonso de Vargas Caualleros veynte y quatros de la dicha ciudad y Diego Caro de Tapia y Juº Ruiz de Castro y Juº Sanchez Ruiz y Alonso Perez Jurados de la dicha ciudad y estando juntos en el dicho Cabildo segun que lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha ciudad y estando presente Juº Sanchez Ruiz Jurado de la dicha ciudad en nombre y como mayordomo que es de la Cofradia de la Vera Cruz que esta fundada en el Conuento de San Francisco desta dicha ciudad y presentó ante los dichos Señores Justicia y Regimiento vna petiçion por la qual dixo que la dicha Cofradia tiene necesidad de hazer vna obra en la Capilla que tiene en el dicho Conuento y que para ello es necesario que se le haga merçed de dalle licençia para que pueda sacar de limosna de los presos que salen de la carçel desta dicha ciudad el dinero que se suele dar a los presos que salen de la dicha carçel y que para ello pedia y pidio a los dichos Señores Justicia y Regimiento le hagan merçed de mandar dar la dicha licençia para que la dicha Cofradia pueda sacar el dicho dinero de limosna de los presos que salen de la dicha carçel para la dicha obra de la dicha Capilla de la dicha Cofradia de la Vera Cruz que esta en el dicho Conuento de San Francisco desta dicha ciudad segun que mas largamente en la dicha petiçion se contiene. Los dichos Señores Justicia y Regimiento vista la dicha petiçion que de suso va yncorporada y entendida la necesidad que la dicha Cofradia tiene de hazer la dicha obra en la dicha Capilla que tiene en el dicho Conuento de San Francisco desta dicha ciudad y que para ello es necesario que se le haga merçed de dalle licençia para que pueda sacar de limosna de los presos que salen de la carçel desta dicha ciudad el dinero que se suele dar a los presos que salen de la dicha carçel para la dicha obra de la dicha Capilla de la dicha Cofradia de la Vera Cruz que esta en el dicho Conuento de San Francisco desta dicha ciudad segun que mas largamente en la dicha petiçion se contiene. Los dichos Señores Justicia y Regimiento vista la dicha petiçion que de suso va yncorporada y entendida la necesidad que la dicha Cofradia tiene de hazer la dicha obra en la dicha Capilla que tiene en el dicho Conuento de San Francisco desta dicha ciudad y que para ello es necesario que se le haga merçed de dalle licençia para que pueda sacar de limosna de los presos que salen de la carçel desta dicha ciudad el dinero que se suele dar a los presos que salen de la dicha carçel para la dicha obra de la dicha Capilla de la dicha Cofradia de la Vera Cruz que esta en el dicho Conuento de San Francisco desta dicha ciudad segun que mas largamente en la dicha petiçion se contiene. Los dichos Señores Justicia y Regimiento vista la dicha petiçion que de suso va yncorporada y entendida la necesidad que la dicha Cofradia tiene de hazer la dicha obra en la dicha Capilla que tiene en el dicho Conuento de San Francisco desta dicha ciudad y que para ello es necesario que se le haga merçed de dalle licençia para que pueda sacar de limosna de los presos que salen de la carçel desta dicha ciudad el dinero que se suele dar a los presos que salen de la dicha carçel para la dicha obra de la dicha Capilla de la dicha Cofradia de la Vera Cruz que esta en el dicho Conuento de San Francisco desta dicha ciudad segun que mas largamente en la dicha petiçion se contiene. Los dichos Señores Justicia y Regimiento vista la dicha petiçion que de suso va yncorporada y entendida la necesidad que la dicha Cofradia tiene de hazer la dicha obra en la dicha Capilla que tiene en el dicho Conuento de San Francisco desta dicha ciudad y que para ello es necesario que se le haga merçed de dalle licençia para que pueda sacar de limosna de los presos que salen de la carçel desta dicha ciudad el dinero que se suele dar a los presos que salen de la dicha carçel para la dicha obra de la dicha Capilla de la dicha Cofradia de la Vera Cruz que esta en el dicho Conuento de San Francisco desta dicha ciudad segun que mas largamente en la dicha petiçion se contiene.

escudo

ante muno

a
ammt. de oc y vara cabal

Jos. de Alb.

Presentada y despachada
a lagunt. y debe cabalde

Mes. de Alcalá

Salvo derecho
de
alcabala

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Marz
de Herrera vecino desta ciudad de Los Angeles digo
que debo y me obligo de dar y pagar a Martin Perez de oc y vara cabal de
vino bueno de Castilla a aguentes y poder de vecinos desta
dicha ciudad de Angeles que al presente son o fueren
corriente de a ocho reales cada botija y sin pagar de costas daños
de los dichos Martin Perez me prestó de a ocho reales para hacer buena
dicha paga en esta ciudad de la provincia de Chalco Chalco de
esta Nueva España dentro de un año primero siguiente que
por razon de la dicha paga y entrega no pueda
poner excepcion de no ser cierto y por ser así me obligo de pagar
la dicha cantidad en reales de plata corrientes de a ocho reales
y prueba de la paga en reales de plata corrientes de a ocho reales
de a ocho cada botija de vino bueno de Castilla en la dicha
para el dicho tiempo y en la dicha ciudad de Angeles en
la dicha casa de vivienda en que al presente vivo y me
obligo que si no pagare en el dicho tiempo que
no sea oido en juicio ni fuera de él en razon de la dicha paga
en cualquier manera que pueda y para la mejor
cobranza de la dicha paga doy poder cumplido
cumplido de derecho a todos y cualesquier jueces
y justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean a quien
me someto especialmente a la jurisdicion de los dichos
alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad de Angeles
en cuyo fuero y jurisdicion domicilio y vecindad
declaro para que me compelan y apremien al cumplimiento
de lo dicho como por sentencia definitiva dada
juez competente contra mi pedida y pasada en cosa juzgada
sobre la cual renuncio todas y cualesquier leyes
fueros y derechos que sean en mi favor
con la general del derecho en forma. En testimonio
de lo cual otorgo esta carta de obligacion en la dicha
ciudad de Angeles a diez de diciembre de
mil y quinientos y ochenta y siete años siendo testigos
que fueron presentes Bernabé Sanchez y Juan Sanchez
y Antonio Gonzalez vecinos y estantes en esta
dicha ciudad de Angeles a quien doy fe que conozco
y lo firmo

Ante mi

Antonio Marz de Herrera

Juan Sanchez

Ante mi

Xinez de Soto y Dominguez rodriguez a fr. de Olbares

Vuo con

Por. 2. mulas color castaña clara y vna roble y pot de 16 mr. y las haze fiadoras anabidas fiadoras

Sepan quantos esta carta vieren como nos Xinez de Soto y Domingo rodriguez vesinos destas ciudad de Leon estando juntos y de mancomun abos de vno y cada vno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente de fide iussoribus y beneficio de diuision y escursion como en ellas se contiene otorgamos y conocemos que damos y pagamos a fr. Juan de Olbares vesino de Leon presente para aguardar y esperar de oy dia de la fecha de esta carta hasta en fin del mes de Agosto primero que viene de este presente año de mill y quinientos y sesenta y siete años dozientos y treinta y seis mill mrs. corrientes en moneda de vellon en dos mulas de color castaña clara la vna roble y pot de 16 mr. y las haze fiadoras anabidas fiadoras y de color castaño la otra rucia y de color castaño la otra rucia y de color castaño la otra rucia

Poder
el Capp. p.a clarc.
Holguin y cevellos
a
Lope de Aguilar Holguin

Sobre. 80 ft. de mars
o rubalca. rem.o seba
lençuela.

En Sanct.o de Bazan en Veinte y dos de el Capp. Pedro
de Alvarez Holguin Vez.o desta Ciudad de los
Reyes de el Pirú y Regidor perpetuo della digo que por
quanto para el Viaje que de derecho he de hazer a
la Provincia de Chile es necesario alquilar un Navio
para embarcarme y nombrar Persona que en mi nombre
pueda cobrar y cobre de Don Sebastian Lençuela
y Segovia Vez.o de la Ciudad de la Plata en virtud
de Libranza que para ello le he dado en quenta
de mayor cantidad de Pesos de Plata corriente
que me debe por Escritura que ante mi passó en
esta Ciudad en Veinte y Seis de Febrero de este
presente año de la data de esta Carta, Por tanto
Otorgo y conozco por esta Carta que doy y otorgo
todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho
se requiere y es necesario al dicho Lope de Aguilar
Holguin para que en mi nombre y para mi pueda
cobrar y cobre de Don Sebastian Lençuela y Segovia
Vez.o de la Ciudad de la Plata en virtud de la
Libranza que para ello le he dado en quenta de
mayor cantidad de Pesos de Plata corriente que
me debe por Escritura que ante mi passó en esta
Ciudad en Veinte y Seis de Febrero de este presente
año de la data de esta Carta, Por tanto Otorgo y
conozco por esta Carta que doy y otorgo todo mi
poder cumplido bastante segun que de derecho se

y para que pueda poner quales quier tachas y objetos a quales
quier escrituras y probanças recusar quales quier juezes
escribanos jurarlas recusaciones y apartarse
dellas y pueda ganar e ynpetrar quales cartas
y provisiones reales y ensuras y sacar otras quales
quier escrituras y recaudos que me convengan y contradezir
lo que de contrario se quisiere ganar sacar e ynpetrar
y en efecto hazer y haga todo lo que yo haria y hazer
podria presente siendo aunque sea necesario otro mi mas
especial poder que tengo para lo que dicho es tal se le doy y a
sus sostitutos con libre y general administracion y a el y a los
dichos sostitutos relibo en forma y a la firmeça de lo
que en virtud deste poder fuere fecho obligo mi persona
y bienes muebles y raizes abidos y por aver
fecha en la ciudad de los reyes a treze dias del mes de junio
de mill y quinientos y noventa y siete años siendo testigos Luis de arratia de
salazar y estevan lopez y francisco de garagarça residentes en esta
ciudad y el dicho otorgante a quien yo el presente escrivano doy fe que conozco
lo firmo de su nombre

Peralbarez holguin
de ulloa

Paso ante mi
felix [illegible]
Escrivano de su magestad y provincia
[illegible]

als relaz
en fabr
de fial separad

En la ciudad de Cuenca a xxvij dias del mes de Junio de mill e quinientos e sesenta e ocho años en presencia de mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos parescio ante los señores alcaldes hordinarios desta ciudad de Cuenca e su tierra e jurisdicion Juan Alonso de Paredes vecino desta ciudad en nombre e como procurador que dixo que es e se obligo de dar e pagar a Juan Gonçalez de Cuenca vecino desta ciudad en nombre de Juan Gonçalez de Paredes su padre e a Juan Gonçalez de Paredes su hermano mill e quinientos e ochenta e seis mrs. de resto de mayor quantia de mill e quinientos mrs. que le fueron dados e prestados por el dicho Juan Gonçalez de Cuenca en nombre de los dichos Juan Gonçalez de Paredes su padre e Juan Gonçalez de Paredes su hermano para en parte de pago de quatro mill

dens pcsr deaccs Ffcaccc Qccffcdo. garael
Qffcfc Qr cneefcCudad conmaccfcz ncccfcz garan
caccfcdcr Cedcba dcr Ffcfcn Qfcalmcnfc cc Qzfgue
ccfz fcrinfcfc cc caccfcfas pafcncjad Cdcngo par
ccfz fcrinfcfc cc caccfcfas pafcncjad Cdcngo par
ccfz ncccfcz ganancjascfcr dccvccfcdra Qccf
alcrfcfc Ffcmc dccfcjana ffparcfcmplir ffpagar cblgs
fc pcrfcna fbuccnmcblcs cc Affanzfcabidcr yfc
fcbcr cc fcfcz. pcrfcnadr a alcnsomarcnz Cbrcs
mcdcr cncccfcqudas Cfcr la pref. cc Cfcfcl cacfcr yclrgs
Qfcl cnfcdcrz prfcadcr ffpinqpal pagadr garal
Cr dcnz cncccfcCudra Qcl Ffcalmcs Ffcluz cbrcd
Cr dcnz cncccfcCudra Qcl Ffcalmcs Ffcluz cbrcd
Cr dcael nifnc bcncc fcamcccqcrcid dcfcc Hazcr
mfcc Hagra dcfcncjad nccccfcpfcra dccir dcfcncs nc xdcrcchs
Cr Qfcc fcncro yel dcclacc gcncz yc pcrfcadc cxpfcsa
Cr Qfcc fcncro yel dcclacc gcncz yc pcrfcadc cxpfcsa
dc vnc Cada vnc dccir gcnfcz pcr cl cxdr Qfcnunqandc
dc vnc Cada vnc dccir gcnfcz pcr cl cxdr Qfcnunqandc
cacdcyc dcdudcr Qfcc xbcndz yc alcsrla pref
cacdcyc dcdudcr Qfcc xbcndz yc alcsrla pref
Cr la dcfcn juarcbcl yc dcl xbr. yc cursin fcbligs
Cr la dcfcn juarcbcl yc dcl xbr. yc cursin fcbligs
dc cumplir ypagar cc Cbligalcnz Qfcluz cs da fcbligs
dc cumplir ypagar cc Cbligalcnz Qfcluz cs da fcbligs
a lrmdr ypagar cc rcdz fcusma Cbs aqui pr
a lrmdr ypagar cc rcdz fcusma Cbs aqui pr
Qfcgrcs ypardcc cbligs fcpcrsma bcncs
Qfcgrcs ypardcc cbligs fcpcrsma bcncs
alcs pcrsalcs yanbcradr gcnsqpalcs fcadr
alcs pcrsalcs yanbcradr gcnsqpalcs fcadr
drcn fc dcrcmplcs aqnacc cr Zusla
drcn fc dcrcmplcs aqnacc cr Zusla
dcl Qfcmcs dc fcnsc dc qual cr
dcl Qfcmcs dc fcnsc dc qual cr
gar Qfcgrcs Zurisdcjcn Cfcan aquen
gar Qfcgrcs Zurisdcjcn Cfcan aquen
Cr Sorfcc dcrcn yc pcral alcs 88
Cr Sorfcc dcrcn yc pcral alcs 88
alla dc cca yfcal audrencja dc cr qjudad
alla dc cca yfcal audrencja dc cr qjudad
Cmcs fc bcbcfcr ymorafcn dcntr dc
Cmcs fc bcbcfcr ymorafcn dcntr dc
Vacjcnc cc gual dc fcu Zurisdcjcn yfc
Vacjcnc cc gual dc fcu Zurisdcjcn yfc
nunqaron fcpcr gcfcrcs Zur cn
nunqaron fcpcr gcfcrcs Zur cn
dc mCalio ybcsindad yla cc yfc cn
dc mCalio ybcsindad yla cc yfc cn
Cncra dc Zurisdcjcne garan cfcr
Cncra dc Zurisdcjcne garan cfcr

Vgenio de sanct
a
alº. martz. osorio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Vgenio de Sanct
morador en esta ciudad de Cordoua otorgo y conos
co y digo que vendo a alonso martinez osorio asimismo morador
en esta dicha ciudad vn esclauo mio de nacion negro llamado
Juan Cruces de hedad de veynte y dos años el qual soy tenido y
subjeto a cautiverio y seruidumbre y por libre no ygorado
ni especulatiue ni general como dicho es que presente de
Vno libre por precio de trezientos y cinquenta reales
de plata corriente de la moneda que agora se vsa y paga en
la ciudad de Cordoua y en precio de aquellos que en presencia de
mi el escriuano y de los testigos de yuso escriptos la dicha
moneda por el dicho alonso martinez osorio fue pagado en
presencia de los dichos testigos y yo el dicho Vgenio de Sanct
Diego soy entregado del dicho esclauo los dichos trezientos
reales por lo qual otorgo que doy y vendo al dicho alonso
martinez osorio el dicho esclauo con todas sus anexidades
y conexidades libre y quito de todo empeño y hipoteca
y enagenacion y de otra cualquier cosa que sea y
pueda ser en perjuyzio de la venta que de suso hago
que sea buena perfecta y valedera segun y como de
suso se contiene y declara y el derecho que yo he
y tengo al dicho esclauo y a la venta que del hago
y otorgo al dicho alonso martinez osorio en la dicha
razon y cada vna cosa y parte de ello con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y cada vna cosa y parte de ello segun y como de suso
se contiene y declara y otrosi le vendo y hago
dexacion y traspasacion de todo el derecho y
propiedad y señorio que yo he y tengo al dicho
esclauo y a la venta que del hago y otorgo al dicho
alonso martinez osorio y como mio propio y de
mi hazienda para que de aqui adelante el dicho
alonso martinez osorio y los suyos y de quien
de el hubiere causa o razon para ello sea y
sean obligados a la voz y saneamiento de
la dicha esclauo y de cada vno de los dichos
trezientos reales de plata corriente de la moneda
que agora se vsa y paga en la ciudad de Cordoua
en precio de aquellos que en presencia de mi el
escriuano y de los testigos de yuso escriptos la
dicha moneda por el dicho alonso martinez osorio
fue pagado en presencia de los dichos testigos y yo el
dicho Vgenio de Sanct Diego soy entregado del
dicho esclauo los dichos trezientos reales por lo
qual otorgo que doy y vendo al dicho alonso
martinez osorio el dicho esclauo con todas sus
anexidades y conexidades libre y quito de todo
empeño y hipoteca y enagenacion y de otra
cualquier cosa que sea y pueda ser en perjuyzio
de la venta que de suso hago que sea buena
perfecta y valedera segun y como de suso se
contiene y declara y el derecho que yo he y
tengo al dicho esclauo y a la venta que del hago
y otorgo al dicho alonso martinez osorio en la
dicha razon y cada vna cosa y parte de ello con
todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y cada vna cosa y parte de ello
segun y como de suso se contiene y declara y
otrosi le vendo y hago dexacion y traspasacion
de todo el derecho y propiedad y señorio que
yo he y tengo al dicho esclauo y a la venta que
del hago y otorgo al dicho alonso martinez
osorio y como mio propio y de mi hazienda
para que de aqui adelante el dicho alonso
martinez osorio y los suyos y de quien de el
hubiere causa o razon para ello sea y sean
obligados a la voz y saneamiento de la dicha
esclauo y de cada vno de los dichos trezientos
reales de plata corriente de la moneda que
agora se vsa y paga en la ciudad de Cordoua
en precio de aquellos que en presencia de mi el
escriuano y de los testigos de yuso escriptos la
dicha moneda por el dicho alonso martinez
osorio fue pagado en presencia de los dichos
testigos y yo el dicho Vgenio de Sanct Diego
soy entregado del dicho esclauo los dichos
trezientos reales por lo qual otorgo que doy y
vendo al dicho alonso martinez osorio el dicho
esclauo con todas sus anexidades y conexidades
libre y quito de todo empeño y hipoteca y
enagenacion y de otra cualquier cosa que sea
y pueda ser en perjuyzio de la venta que de
suso hago que sea buena perfecta y valedera
segun y como de suso se contiene y declara y
el derecho que yo he y tengo al dicho esclauo
y a la venta que del hago y otorgo al dicho
alonso martinez osorio en la dicha razon y
cada vna cosa y parte de ello con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y

de esta pública scriptura real sin q̃ pedraça con myg̃o dra
firigura de lygençia nae ssee ssy q̃ requerimiento aun q̃ se
derechos lo sea de hazer y que dara sy nee ssy q̃ las leyes pa
q̃ sean. Y dando mi poder cabdal segund y como lo qudre se ha
de aver dare y pagare los derechos q̃ pertenesçen q̃ sse an
de auer de aquee ssee q̃ pedo y mande las costas q̃ dando
y interesses y menos cabos q̃ ssee siguieren y ssobreuinieren
sobre lo q̃ se abasdarse a lenguaçim de su declaraçion y
juram.to en lo su ssero y asi por el dho q̃ruez lo sentençio
por lo q̃ me pidio y ssu plico como presso de q̃ ssentençio
y para lo anssimplir y pagar y aber por firme lo
ligo mi persona y bienes muebles y ssitios abidos
y por aber y do poder cumplido a quales quier q̃ruez justi ssee
de q̃ my merd. de quales quier parte ssean. Y ssean
quien mis bienes segund q̃ dho es y cada vno dellos
para q̃ por virtud de q̃ste mi ssegundo traslado
y lo en el contenido se me faga y cumpla entera
mente justiçia y cumplimiento de derecho ante
el mi dho alcalde y juez q̃ dho es como por sentençia
definitiva juzgada y pasada en cosa juzgada sobre
ssi q̃ntidad de maravedis y otras cosas en q̃ fue
condenado lo q̃ sean en mi fabor segund q̃ por
my parte ssee pedido y requerido y a lo q̃ dho es
yo el dho alonsso muñoz escriuano ssegundo ssobre dho
en esta carta en mi fabor y de my parte fuy requerido
y ssobre ello por my fue dada esta mi carta de
mandamiento de justiçia firmada de mi nombre
y sellada con el sello de las armas del dho señor
alcalde mayor q̃ es en la forma syguiente
Y luego yncontinente yo el dho alonsso muñoz escriuano
ssegundo ssobre dho en cumplimiento de lo q̃ por el dho
señor alcalde mayor me fue mandado por su mandamiento
de justiçia de suso yncorporado fize sacar y saque
este traslado de la dha carta de mandamiento de
justiçia de suso yncorporada y fize en ello mi
corrillo y lo fize escriuir segund q̃ ante mi passo
por ende fize aqui este mio ssigno a tal en testimonio
de verdad
Alonsso muñoz escriuano

Passo ante my
Escriuano

Traspaso

Jº duarte
a
Jº pz maldonado

ff

+

274

Sepan quantos esta carta bieren como yo Juan duarte
morador en esta ciudad de los Reyes. digo que por quanto
Joan perez maldonado morador ansi mismo en esta dha
ciudad. medio y entrego trecientos y treinta y tres pesos
y tres reales corrientes en reales de a nueve el peso para q.
yo le comprase como le compre de Franco de soria y baltasar de
soria un esclavo negro llamado Franco de tierra angola
en el dho precio de los dhos trecientos y treinta y tres ps y tres
reales corrientes de la dha plata. y los dhos Franco de soria y
baltasar de soria otorgaron en mi fabor carta de venta
del dho esclavo en esta ciudad de los Reyes en diez dias deste
presente mes de Junio y año ante Joan de Herrera
escribano del Rey nuestro señor. como pareze por la dha
escritura de venta. y por el dho Joan perez maldonado
me a pedido que fuese hize la dha compra a su ruego y para el
y de sus mismos dineros haga declaracion della
para que en todo tpo conste el dho esclavo ser suyo como comprado
como dhos es con su mismo dinero. y yo lo quiero hazer y hago
y asi otorgo y conozco que todo lo de suso referido es
cierto y verdadero y que yo compre de los dhos Franco de soria y
baltasar de soria el dho esclavo nonbrado Francisco.
y lo pague a los susodhos con los reales que para ello
medio el dho Joan perez maldonado no embargante
que la dha carta de venta que dello otorgaron
se hizo y fue en mi fabor por lo qual si en razon
dello algun derecho e adquerido al dho esclavo
lo cedo renuncio y traspaso el dho Joan
perez maldonado y asi mismo le cedo re
nuncio y traspaso los derechos de y
bicion y saneamiento que contra los dhos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Gaspar Rodriguez
mi padre vecino y natural desta Ciudad de Sevilla en la
Collacion de Sn Vicente otorgo y conozco por esta Carta
que vendo y doy por juro de heredad para siempre jamas
a Diego Vazquez Sastre vecino desta Ciudad en la
Collacion de Sn Bartolome que es presente y a quien
su poder hubiere para sus herederos y sucesores y en
su voz y en voz de cada uno de ellos una casa con
todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias quantas le pertenecen y
pertenecer deben de hecho y de derecho y de uso y
costumbre sin que le falte cosa alguna que sea
de mas ni menos antes todo ello le vendo libre
y desembargado y sin ninguna deuda ni tributo
ni censo ni hipoteca ni otra cosa que sea
en contra de la dicha venta la cual dicha casa
yo la he y tengo por mia propia por razon
de la dote que recibi de Maria Rodriguez
mi mujer difunta que Dios haya y la cual
dicha casa yo la he y tengo en la Collacion
de Sn Bartolome en la Calle que va desde
la Puerta de Carmona hasta la Puerta
de Sn Fernando que es en la Collacion
de Sn Vicente la cual dicha casa yo la
vendo como dicho es con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias quantas le
pertenecen y pertenecer deben de hecho
y de derecho y de uso y costumbre
segun que mejor y mas cumplidamente
la he y tengo por mia propia por razon
de la dicha dote que recibi de la dicha
mi mujer difunta que Dios haya segun
que mejor y mas cumplidamente la he
y tengo por mia propia por razon de la
dicha dote que recibi de la dicha mi

Poder
Juan de Reynalte
a
alonso. Osorio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan alonso de Paredes morador en esta ciudad de Seuilla otorgo y conozco que doy por poderamplo bastante que de derecho en caso se requiere a alonso martinez osorio asimismo morador en esta dicha ciudad para que en mi nombre y en voz de mi y como mi mismo pueda pedir y demandar y cobrar de qualesquier personas vezinos y moradores en esta dicha ciudad y fuera de ella todos y qualesquier maravedis y otras cosas que me sean debidos y pertenezcan por qualquier causa y razon que sea o sea asi por escripturas y cedulas de obligaciones y cartas de pago y libranzas y otros qualesquier recaudos que para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello necesario sea o ser deba y pueda mostrar y presentar en juyzio y fuera de juyzio ante qualesquier justicias y juezes de su magestad y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan y por mi y en mi nombre y como mi mismo pueda hacer y otorgar y firmar y jurar y pedir y demandar y cobrar y recibir y haber y cobrar de los dichos mis deudores y de otras qualesquier personas que me deban o deber puedan en qualquier manera todos y qualesquier maravedis y otras cosas que me pertenezcan y pertenecer pued

ffe sáb[ad]os en ffe precios y balor dellos y pro cedr[á]s de ly
bros mercaduras y pesos de oro y plata q[ue] fu[e]re mostrare
q[ue] pueda traher y cargar en ffe lerguaçes q[ue] mercaduras q[ue] le parezcan
y pares con prandole para ello precios y pregios q[ue] quisiere y tener por bie
dellos q[ue] los mercaduras q[ue] negue se hallare en ffe be acaparer
y lugar donde y ffe bebiere y assistiere por ffe ria y por mar con qualq[ui]er
q[ue] sarrieros o sarrieras y gente q[ue] q[ue] sobre q[ue] sobre q[ue] le parezcan
por mi q[ue] mandado y ruego y encargo sobre dhos sarrieros y maestres
de los navios el precio q[ue] les a de pagar por ffe ria y flete de dellos
los q[ue] les encargare y cometiere y pagar y mas q[ue] digo de dar
y pagar por q[ue] q[ue] mandado y ffe en q[ue] ffe re mandado o sobre
ffe biere q[ue] sobre dho a ffe xar la renta q[ue] biere de bino y mes
mo en la compra de ellos y de las demas cosas y costas q[ue] en mi
nombre y sobre dho cometido y encargo pudier ffe hiziere sin q
ffe sea obligado a dar mas cuenta ni razon de ninguna ffe cau dho sino
y q[ue]nta a un q[ue] de derecho le sea obligado a dello por q[ue]
de dello le ffe libro. y asi mismo pueda asalariar
y salario q[ue] les q[ue] dados y nombrados por curadores por
curadores solicitadores solicitadores q[ue] le parezcan para ffe
nicos abogados procuradores y solicitadores q[ue] les q[ue] les
pleytos q[ue] tenga o hubiere con q[ue] pueda hazer y haga por
los precios q[ue] le parezcan pagandoles con los salarios y
q[ue] les asalariare las q[ue] pueda ffe bicar y morbar y asa
lariar hos demas dellos y los mismos y ffe ffa con dellos
fenidos y q[ue] pueda y ffe re necesario sentencia de
juez q[ue] pueda parezca y parezca ante q[ue] les
justicia de ffe y mros jueces y juezes de sus
ordinarios y hos q[ue] les y juezes y les
hasta los seglares y ante les y q[ue] les
haga q[ue] les y por mientos y requerimientos q[ue]
convenga q[ue] les y cargos de ffe nsas
visiones y costas q[ue] les y ffe mos de bien
y ffe les poner y ffe les ponga los q[ue] les contrarios
y ffe les sere y acegure y hazer y haga q[ue] les
juramentos de calumnia decisorio y supletorio
de verdad dar y presentar testigos y escrituras
y ver jurar los y sentencia y sentencias y interlocutorias

Joan de Salcarca
Escriuano
Regr. de Cabildos
2 de Junio.

En la ciudad de Los Reyes a veinte y seis dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y siete años antel Regr. de su Mag.d y de aquestos testigos parescio Joan de Salcarca morador en esta dha ciudad a quien doy fe conozco y dixo q. a Hernando de Salcedo mal dinado le hizo el dho Joan de Salcarca por su procurador segun y como paresce por poder que ante mi paso en veinte y quatro de Mayo de este presente año y que en virtud del dho poder y en nombre del dho su poderdante hacia y hizo la venta y traspasacion de una tienda que tiene en esta ciudad en la calle de Sn Pedro de la Calcada a Pedro de Salcedo vecino de esta ciudad en precio y quantia de quinientos pesos de oro de a ocho tomines cada peso en reales de plata corriente en esta ciudad los quales dhos quinientos pesos de oro el dho Pedro de Salcedo se obligo de dar y pagar al dho Hernando de Salcedo en esta manera que luego le dio y pago ciento y sesenta y quatro pesos de oro en reales de plata corriente en esta ciudad y los trescientos y treinta y seis pesos de oro restantes de los dhos quinientos pesos de oro se obligo de dar y pagar en fin del mes de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta en reales de plata corriente en esta ciudad y que en la paga de los dhos trescientos y treinta y seis pesos de oro no le sea admitida ninguna dilacion ni escusa so pena del doblo y para mas seguridad de la paga de los dhos trescientos y treinta y seis pesos de oro el dho Pedro de Salcedo dio y entrego al dho Hernando de Salcedo una obligacion que el dho Pedro de Salcedo tiene contra Alonso Ruyz vecino de esta ciudad por la qual se obligo de pagar al dho Pedro de Salcedo o a quien su poder hubiere quinientos pesos de oro de a ocho tomines cada peso en reales de plata corriente en esta ciudad para el dia de Sn Juan Baptista primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta la qual dha obligacion el dho Hernando de Salcedo en nombre del dho su poderdante se obligo de cobrar del dho Alonso Ruyz y de sus bienes y hacienda y de no cobrar los dhos quinientos pesos de oro de la dha obligacion el dho Pedro de Salcedo se obligo de pagar los dhos trescientos y treinta y seis pesos de oro en reales de plata corriente en esta ciudad en el dho dia de Sn Juan Baptista primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta y para la paga y cumplimiento de todo lo susodho el dho Hernando de Salcedo en nombre del dho su poderdante y el dho Pedro de Salcedo cada uno de ellos por lo que le toca obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder cumplido a quales quier Alcaldes de esta ciudad de su Mag.d de qualquier fuero y jurisdicion que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron renunciando su propio fuero y jurisdicion y el dho Hernando de Salcedo en nombre del dho su poderdante y el dho Pedro de Salcedo cada uno de ellos por lo que le toca renunciaron la ley del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vala sino la especial y asi lo otorgaron siendo testigos Juan de Salcedo y Juan de Salcedo y Juan de Salcedo vecinos de esta ciudad

Pedro de Salcedo

Ante mi Juan de Salcedo

testamento de Juan alonso de Paredes

+

En el nonbre de nuestro señor Jesu Xpo. y de la bienaventurada virgen maria su madre señora y abogada nuestra sepan quantos esta carta bieren como yo ~~Joan alonso de paredes natural de la v~~ gabriel fernandez natural de la villa de yepes en los reynos de españa que en este reino me llamado Joan alonso de paredes. hijo legitimo de alonso hernandez de las choças y de maria diaz su muger naturales de la villa de ocaña y vezinos en la dicha villa de yepes. estando ~~en~~ sano y en mi libre juizio y entendimiento. confieso que creo fiel y catolicamente el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene cre y confiesa la santa madre yglesia catolica romana y en esta fe y catolica creencia me huelgo de aver bibido y protesto bibir y morir. y si lo que dios no permita en el articulo de la muerte por dolencia grave o en otro qualquier tiempo contra esto dijere o mostrare alguna cosa lo reboco. y con esta protestacion y divina ynbocacion hor de nomi testamento y ultima boluntad en esta manera

Lo primero que comiendo mi anima a nuestro señor dios que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de la perroquia de la parte y lugar donde muriere. y el dia de mi entierro si fuere aora para ello y sino el siguiente se me diga una misa de requien. y mas se digan aquel dia todas las misas ~~de~~ rezadas que se pudieren decir. y acompañen mi cuerpo el cura y quatro clerigos si los ubiere: y los mas que a mis albazeas les pareziere

Mando que se digan por mi anima y las animas de purgatorio de aquellas personas a quien tengo alguna obligacion cumplimiento a cient misas contando las que se dijeren el dia de mi entierro las quales mis albazeas manden decir en este reino en la parte y lugar que les pareziere y se pague de mis bienes el limosna dellas

Mando que en la dicha villa de yepes se digan por mi anima y las de mis difuntos y personas a quien tengo obligacion docientas misas rezadas y se pague el limosna de mis bienes

Mando q̃ se den ansimismo de la d̃ Villa de yepes dozientos
misas por las animas de mi padre y madre y se pague la limosna

Mando q̃ se digan ansimismo de la d̃ villa de yepes dozientas
cinquenta misas por las animas de mi muger y las trescientas otras
de ofrenda por q̃ sea servida de hazer misericordia de mi alma
Hijos de ros bibs y suyos para q̃ haya misericordia de mi alma
perdone mi alma

Pedro de palacios ~~muelo~~ una hermita que está en el campo
una legua de yepes q̃ sea abocacion de nuestra señora de socorro y
se den guarnezidas para adorno de ella y imagen lo cual
mando se aderezen de lo mas necesario de cada
uno mis y sayas de olla. mando se le den de la dicha una guarda
saya con que las apunte y de luto de mi bienes

Rgo q̃ yo he casado en la d̃ villa de yepes con ysabel de mora
~~de que tiene~~ con la qual he de dozientos
mill mrs q̃ le prometi por la hijuela de sus bienes
saber sobre que.

A Pedro de palacios debe la d̃ villa de yepes lo que se debiere
dozes ducados mando se le paguen de mis bienes

A alonso de la paz vezino de la d̃ villa de lo q̃ se debiere mas
dozes ducados mando se le paguen de mis bienes

A juan de barez y alonso de barez vezinos de la d̃ villa
se les q̃ se debiere mas dozes ducados a cada uno seis ducados
de manda se les paguen de mis bienes

Declaro q̃ me debe juan bautista de vega seteçientos reales
de cosas q̃ se hallaron por una hijuela que mostrara lo mando
se le den

De la de juan pedro de carabeo vezino desta ciudad me debe un mill
y dozientos reales. de resto de mas que tiene mando se le cobren
y sean por mis bienes. Iten declaro q̃ de lo que quedo de cosecha
de vino de la cosecha de este año están en el bodega
de labor de juan de ysabel de la peña cien cantaros y cinquenta y quatro
cantaros en la bodega de la d̃ pedro de carabeo. quatro cantaros.
y quarenta arrobas de vino. de labor de juan de sauzedo treinta
y quatro arrobas de vino. de labor de pedro de sauzedo treinta
y quatro arrobas de vino. de labor de hernan gomez y de vente cantaros de vino
de labor de luis duran de la calle de yuso me debe quinientos reales
de a nueve q̃ se hallaron por una hijuela de mi mano se le den

diego sanchez pulpero que bibe en pisco me debe doçientos
pesos de a ocho reales por escritura de resto de vn negro que le
bendi. mandose cobren del

digo que yo tengo a mi cargo las haçiendas del dho capn pedro
de çarate. a partido en que yo e de aber de la cosecha de
pan y bino de las dhas haçiendas el quinta parte de olaro
lo por mis bienes

Y para cumplir y pagar este testamento nonbro
por mis albaçeas a alonso martinez osorio y don geronimo de
abellaneda ~~a ambos juntos~~ y a gabriel delgado a todos tres
juntos y a qual que a dellos ynsolidun a los quales doy
poder para que entren en mis bienes y de lo mejor parado
dellos y judiçial y estra judiçialmente bendan lo que
bastare para cumplir este mi testamento. lo qual pue
dan haser y hagan aunque sea pasado el año del albaçe
azgo

quiero y es mi boluntad y yo nonbro por cobrador y tene
dor de mis bienes al dho alonso martinez osorio. el qual
los pueda tener y tenga su poder tiempo de tres años y
goze de los frutos y aprobechamientos dellos el dho tiempo
y pasado lo enbie y lleve a los reinos de españa a
mis herederos.

Y cumplido este mi testamento. dejo y ynstituyo por
mis herederos. a ysabel de mora y maria de mora y eugenia
de mora y gabriel y alonso y benito mis hijos legitimos
y de la dha ysabel de mora mi mujer. los quales ayan y
hereden mis bienes por yguales partes con la ben
diçion de dios y con la mia y rreboco y anulo otros
quales que testamentos codilos que antes deste aya
fecho y otorgado otra persona por mi poder los quales
quiero que no balgan ni hagan fe. salbo este que al
presente hago y otorgo el qual quiero que balga
por mi testamento y codiçilo y ultima boluntad
mia en aquella bia y forma que mexor aya
lugar de derecho que fecho en la çiudad de los rre
yes a veinte y siete dias del mes de junio de mill
y quinientos y noventa y siete años siendo testigos

Llamados y Rogados a ello de Rasmos de Moscoso y Hernando de Saldaña Galeote vecinos desta ciudad y de Juan y Diego de Carmona Residentes en esta ciudad y de Presente aquien yo el Escriuano doy fee conozco el Ilmo Señor Don Rodrigo de Ribera y Salazar y Zapata Conde del Valle Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor destos Reynos y Señoríos por su Magestad

Ante mí

Escriuano

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Antonio Sanchez Morador en esta ciudad de los Reyes de Nuestro Señor que estoy presente digo que por quanto yo tengo necesidad de dar y pagar y quitar y pagare Realmente y con efecto a Pedro de Bitoria Morador en esta dicha ciudad que estas presente o aquien su Poder hubiere y esta escritura en su Nombre con Fianças a saber Setecientos y cinquenta pesos de Plata en ensayada y marcada de Ley de a Marco de quatrocientos y cinquenta maravedis cada Peso y son por razon de = Una Negra de Camasote y un Tanado Negro en Veynte y ocho pesos = ochenta y siete varas y Media de Bretaña en Veynte y quatro pesos = Un Tanado Negro de Vaca en quatro pesos y quatro tomines = Un Sombrero de Vaca en Veynte y Dos Reales = Dozemantos de Guadamecil en Veynte y Dos Pesos = Dozepares de Medias de Seda de Muger en Veynte y quatro Reales = Dos Pesos = Un Sombrero de Vaca en ocho Pesos = Un Cofre de Pino en Dos Pesos = Un Cofre de Pino en Dos Pesos = Un Cofre de Pino en Dos

Recaudo.
Gr.mo de Pamenes.
de Ju.o Perez de Mendeja.

Sepan quantos esta carta de rezento
mo yo Gr.mo de Pamenes, morador en
esta ciudad de los Reyes de Piru, otor
go e conozco que he rrecaudado e tengo en
mi poder de Joan Perez de Mendeja que
esta presente quatro barras de plata
ensayadas e marcadas, con la marca
Real y contramarcadas de la marca
del margen de diferentes numeros que valen
un mill e novecientos e noventa y dos pesos quatro
tomines e siete granos de que me doy por
de la dha plata ensayada e marcada de
que me doy por contento y entrega a
la mi voluntad, porque las tengo en
mi poder e las pese e hize la quen
ta dellas y en razon del entrego
y de la dha quenta que de presente no
paresce rrenuncio la execucion
de la no numerata pecunia leyes
de la entrega prueva paga e mal en
gaño como en ellas y en cada una dellas
se contiene. Me obligo de en el navio
en que fuere llevar las dhas barras
al rreino de la nueva España por quen
ta y rriesgo del dho Joan Perez de Mendeja
y el valor e procedido dellas lo e em
plear en la ciudad de Mexico
o en otra qualquier parte del dho
rreino las mercaderias que me pusiere
y me pareciere por que an de venir jun
tamente con las que yo e emplearé por
mi quenta e rriesgo por quenta e rriesgo del
dho Joan Perez de Mendeja sin
hazer distincion de las mercaderias
que viene de aver el dho Joan Perez
porque como es la dha an de venir juntamente
con las que compraré y trazeré por mi

Todas las q[ue]s[quie]r mercade-
rias q[ue] se vinieren de trayere los Navios.
o Navios. q[ue] vinieren. y llegadas
a[l] puerto dellas q[ue] no llegaren a[l] dho
termino q[ue] no puedan vender ni
descargar sin q[ue] primero se
hayan traydo. a[l] puerto dellas.
y sin q[ue] primero se manifiesten
y registren ante los Oficiales
de su Mag[esta]d. y q[ue] no puedan
descargar ni descarguen
ninguna parte de ellas. hasta
q[ue] primero se manifiesten
y registren ante los dhos

a qualesquier Juezes
de Juezes de el Rey
nuestro S.or de qual
quier fuero e jurisdiçion que
lan, a las quales me so
meto especial al offenor e
alcaldes del crimen
de esta Rea audiençia a co
no si bisiese e mora
se dentro de las cinco
leguas de su jurisdiçion
renunçiando como renuncio
mi propio fuero e ju
risdiçion domeçilio e ve
zindad e la ley sid conuene
rid de jurisdiçion en. con
uiuin judicum e la nueua pre
matica de las sumisiones
para que lean por
via executiua e ri
gor de derecho me conpe
lan e apremien a la
paga e cumplimiento
de todo lo que dezes
como si fuese sentençia
definitiua de juez
competente por mi consen
tida e pasada en cosa juz
gada sobre lo qual renun
çio todas e qualesquier
leyes fueros derechos de mi

Por
canzh semeneja

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan
Sedeño vezino de Xerez de la Frontera, otorgo e conozco
que do e otorgo todo mi poder cumplido bastante segun
lo he y tengo en derecho. A vos Antonio de Saavedra
Regidor. Capitan de la mar. y Justicia de Carmona
y vezinos de la dicha villa de Carmona y a cada uno
de vos in solidum. Especialmente para que por mi
y en mi nombre podades hacer y hagades
en razon de mi hazienda y de la hazienda
que fue de Joan Sedeño mi padre difunto
que sea en la dicha villa de Carmona y en
todas las otras partes y lugares destos reynos
de Castilla y fuera de ellos. Y en razon de
la demanda que yo he puesto y pongo ante
el Rey nuestro señor y ante los señores de
su Consejo y Oydores de su Audiencia
que reside en la villa de Valladolid contra
Juan Rodriguez de Fonseca Obispo de Palencia
y del Consejo de Indias de su Magestad
y contra Francisco de Vargas su procurador
en su nombre y contra Sancho de Matienzo
vezino de la villa de Valladolid y contra
Juan de Ayala vezino de la villa de Medina
del Campo y contra Juan de Soria vezino
de la villa de Burgos y contra Juan de
Aranda vezino de la villa de Medina del
Campo y contra Juan de Lezcano vezino
de la villa de Bilbao y contra Juan de
Ugarte vezino de la villa de Bilbao y contra
Juan de Ugarte vezino de la villa de Bilbao
y contra Juan de Ugarte vezino de la villa
de Bilbao y contra Juan de Ugarte

Venta
Antoni a deca cuena
a
Ygnio de Sauco.
Una cerca, llamada
Mª cricla de esta aldea
Mzeaie.

Sepan quantos esta carta vieren como yo. antonio de ecca cuena mozo vezino desta ciudad. de cosreyes, otorgo e conozco. que vendo e traspaso a vos. Ygnio de Sauco. Dosecos Sauco mio. o de vuestro. de oficio nuestro de Vnos casas. Sitas en esta ciudad. en la collacion de santa maria. Las quales son vna tienda. y vna bodega. y vna camara encima de la bodega. y vna cozina. y vn corral. y vn pozo. y vn establo. y vn portal. todo junto. y linderos. Las quales dichas casas. Son en la collacion de santa maria. Las quales dichas casas. Son en la collacion de santa maria. Las quales dichas casas. Son en la collacion de santa maria

Juan Gonzalez Dormao, y demas q
se admitan de mi parte a la q
se hace de esta carta de q
se hace mencion. Y q se
me reciba a la posesion y
propiedad. Y q se me
mande dar testimonio
de esta manera que
pida y menester sea
y por cumplimiento de
justicia, y pido
se notifique
se requiera, y mande
se cancele y anule
la obligacion de que
se hace mencion
y q se me entregue
la carta de venta
y la escritura
de censo y
censo y
y
y

En la ciudad de Granada a veinte y quatro
días del mes de Junio de mil y seiscientos
y veinte y quatro años. Ante mi escriuano
y testigos parecieron de la una parte
Juan de Aguilera y Alonso de Medina
vecinos de esta ciudad. Y de la otra
Juan Ruiz de Alarcon y Juan Ruiz
de Alarcon su hijo vecinos de la villa
de Alcala la Real. Y dixeron que
entre ellos ha auido y tenido
diferencias sobre razon de cierta
hazienda que el dicho Juan Ruiz
de Alarcon padre tiene en la
villa de Alcala la Real. Y para
que no pasen adelante en ellas
y se quieten y apacigüen
otorgan que se conciertan
y conciertan en la forma
siguiente. Que el dicho Juan
Ruiz de Alarcon padre
da y entrega al dicho Juan
de Aguilera la hazienda
que tiene en la dicha villa
de Alcala la Real. Que
es la que le dio en dote
y casamiento con doña
Juana de Aguilera su
hija difunta. Que es

Y luego hazer
hago y asi otorgo e conozco
digo e declaro que de la dha
herança de los dhos veinte e quatro
mill setecientos y treinta y ocho pesos
ensayados e poder del dho Fran.co
de Vasconcelos le pertenecen y son del
dho Eugenio de Chaves los dhos ochocien
tos pesos corrientes de a nueve reales e los
porque son suyos por la mi mazidon
que me los cedio el dho Fran.co de Vasco
nes en que el dho Eugenio de Chaves here
dava y hera suya esta cantidad los quales
en la dha herança pueda cobrar
de los dhos señores juezes oficiales
reales e cada uno de ellos o de otra qual
quier persona que los deva pagar o de quien
de los dhos oficiales reales cobrare la
dha quantia de los dhos veinte e quatro mill
setecientos e treinta e ocho pesos en ssdos que
para ello le cedo mis derechos e acciones reales y perso
nales segun e como yo los tengo por la dha cesion
e poder en causa propia del dho
Francisco de Vasconcelos e
moço y an sido digo y otorgo
que fecha la carta en la ciudad de los reyes
a tres dias del mes de julio de mill
quinientos e noventa e siete años siendo testigos lo
decoran y Fran.co de Olivares e lo
de Arnedo presidentes en esta dha ciudad
y el dho otorgante a quien yo el presente escrivano doy
fee conozco lo firmo de su mano e mandado por el dho
testigo a ruego de Cabrera

Ante mi

Felix de Santa
Escrivano de su Mag.d y provincia

[illegible]

Poder en causa propia.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonçalez de Salzedo, morador en esta ciudad de Cordoua otorgo y conosco que doy todo mi poder cumplido y libre facultad segun que yo lo he y tengo y segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Juan Gonçalez de Salzedo mi hijo, vezino desta ciudad, para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podays parecer y parezcays ante su magestad y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias y juezes de qualesquier partes que sean, y en razon de mi causa propia podays pedir y demandar y recibir y cobrar y hauer de qualesquier personas que sean todos los maravedis que yo he y tengo y me pertenecen de aver por qualesquier causas y razones que sean, y de lo que recibieredes y cobrardes podays dar y deys buenas cartas de pago y de fin y quitamiento en forma, y podays hacer y hagays todos los pedimentos y requerimientos y protestaciones y todas las otras cosas que vos bien visto fuere y que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no va declarado, que yo vos lo doy y otorgo todo cumplido segun dicho es, y prometo de lo aver por firme y valedero para agora y para siempre jamas so obligacion de mi persona y bienes muebles y rayzes habidos y por haber, y para lo asi tener y guardar y cumplir y pagar y mantener y no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por mi ni por otra persona alguna en manera alguna, doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean, ante quien esta carta fuere mostrada y de su poder fuere pedido cumplimiento de justicia, especialmente a los dichos alcaldes de su casa y corte y chancilleria que residen en la villa de Valladolid, a cada uno dellos in solidum, para que por todo rigor de justicia y via executiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por mi consentida y no apelada, me apremien y executen a lo asi tener y guardar y cumplir y pagar y mantener, y no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por mi ni por otra persona alguna en manera alguna, y a todos los otros jueces y justicias de su magestad de qualesquier partes que sean, ante quien esta carta fuere mostrada y de su poder fuere pedido cumplimiento de justicia, para que lo hagan y cumplan asi, y renuncio todas las leyes y fueros y derechos y todas las otras cosas que en mi fauor y en fauor de mi causa sean y me puedan ser en contra de lo que dicho es, y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos, que es fecha y otorgada en la ciudad de Cordoua a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años, y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmo de su nombre, siendo testigos Juan Ruiz de Cordoua y Juan Ruiz de Cordoua y Juan Ruiz de Cordoua, vezinos desta ciudad.

Juan Gonçalez de Salzedo.

Ante mi, Juan Ruiz de Cordoua, escribano.

Digo que si se hazen las diligencias que en tal caso se
suelen hazer los dichos oficiales reales no los dieren y paga-
ren y luego constando dello os los pagare para lo qual
digo mi persona el bienes a vuestro y por auer contanto
que bose el dicho pant.º de la cueua me boluais a pretrocedor
el dr.º que tengo y os cedo para la cobrança dellos
y doy poder cumplido a todas e qualesquier juezes e jus-
ticias de su mag.d de qualquier fuero y jurisdiçion que
sean al fuero e jurisdiçion dellas qualesquier de
cada una dellas me someto especialmente a los señores
alcaldes de corte desta dicha ciudad como si biuiesen
morase dentro de las cinco leguas renunçian
do como renunçio mi propio fuero y ju-
risdiçion el miglio e vezindad de la
ley y dro. conuenido de jurisdiçion en dicha y que
por la executiua otro mayor de dr.º me compelan a ansi cumplir e pen.
las leyes de mi fauor e la q.l del dr.º e si en conçeso en razon de la
dicha cobrança entraren contienda de juizio puedo ante todas e qualesquier juezes
de su mag.d hazer qualesquier pedimientos requerimientos e prouisiones pro-
testaciones autos emplazamientos hazer entregas e execuciones presentes
y ventas recusando juezes y otras personas haziendo los depositos
necesarios apartandose de las recusaciones y sacando de poder de los tales
escriuanos qualesquier recaudos que le conuengan pidiendo qualesquier sen-
tencias consintiendolas y apelandolas en contra y haziendo todos los
demas autos y diligencias que le conuengan ~~otorgando cobrado los dichos~~
~~ps. la carta de pago con renunçion de la pecunia sin no parecer de presente la parte~~
~~valgan como si le otorgase presente bien~~ como si para todo lo susodicho le hago pro-
curador actor en su misma causa e propio y le doy este dicho poder con todas
sus incidencias e dependencias conuiene y al [illegible] y otorgo
Fecho y otorgado a la carta en la ciudad de
los reyes a tres dias del mes de
julio de mill e quinientos e noventa e tres años
siendo testigos don fr.co de carauajal de loa
y el lic.do fr.co roldan e lo pedro de ar.s vezinos
de nro. en esta dicha ciudad y el dicho otorgante a quien
yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmo de mi
[illegible] otorgan de cobrar los dichos ps. la carta de pago con renunçion de la pecunia sin no p.
de presente la parte la q.l les valgan como si yo las otorgara presentando como dicho es

Eugenio de chaues

ante mi

[illegible]

Escriuano de su mag.d y prouincia

[illegible] reales

Mente sin sospecha alguna. Cuerdas
ciudad/ o otra qualequiera parte leyes
nos sean pedidos. E demandados mos
fueren alcados de cada vna dellas para
para en fin. de mes de febrero. año.
de nascimiento de nuestro saluador
de mill e quinientos e ochenta e ocho
años. E mandamos por esta nuestra
carta a todas e cada vnas personas de nuestros
Reynos que vean. e guarden. e cumplan. e
cada vna cosa que en ella dize. e manda
so las penas en ella contenidas. e
mandamos a nuestro consejo. Justicias
Regidores. Caualleros. Escuderos. Oficiales
e omes buenos de la muy noble e muy
leal ciudad de Seuilla. e a todos los
otros nuestros subditos e naturales de
qualquier estado. e condicion preheminencia
o dignidad que sean. que vos guarden
e cumplan. e executen. e hagan guardar
cumplir. e executar esta nuestra carta
e todo lo en ella contenido. e contra
el tenor e forma della no vayan ni pasen
ni consientan yr ni pasar en manera
alguna. ca nos por la presente la damos
e otorgamos por ninguna. e de ningun
valor e efecto. e queremos e mandamos
que no sea guardada ni cumplida ni
executada. ni traida a pedimento de
parte ni en virtud de sentencia ni
mandamiento de juez ni de otra persona
alguna. ni en manera alguna. ca nos
por la presente la damos e otorgamos
por ninguna. e de ningun valor e efecto
e queremos e mandamos que no sea
guardada ni cumplida ni executada
ni traida a pedimento de parte ni en
virtud de sentencia ni mandamiento
de juez ni de otra persona alguna ni
en manera alguna. ca nos por la presente
la damos e otorgamos por ninguna
e de ningun valor e efecto. e queremos
e mandamos que no sea guardada ni
cumplida ni executada ni traida a
pedimento de parte ni en virtud de
sentencia ni mandamiento de juez ni
de otra persona alguna ni en manera
alguna. ca nos por la presente la damos
e otorgamos por ninguna. e de ningun
valor e efecto. e queremos e mandamos
que no sea guardada ni cumplida ni
executada ni traida a pedimento de
parte ni en virtud de sentencia ni
mandamiento de juez ni de otra persona
alguna

m.r Ar.

poder
al uisp.e

+

Y Para quantos esta carta vieren
como yo mechior Fernandez. residente
en esta ciudad de los reyes de piru
otorgo. e conozco por esta presente carta
que doy e otorgo todo mi poder cumplido
segun yo lo tengo e de derecho en tal caso
se requiere e mas puede e deue valer
al uisperes procurador de causas de esta
dicha ciudad generalmente para en todos
mis pleitos causas negocios civiles e cri
minales mouidos e por mouer que yo e y ten
go les pero auer tener e mouer contra
qualesquier personas e sus bienes e a esta
tales personas las antienen contra mi
e mis bienes en qualquier manera
para que ansi en demandando como
defendiendo pueda parecer e pa
rezca ante todas e qualesquier jus
ticias e juezes de mi ciudad eclesiasticas e
seglares de qualquier fuero e jurisdicion
que sean y ante ellas e qualquier de ellas
pueda poner qualesquier demandas pe
dimientos requerimientos e raciones protes
taciones autos e emplazamientos hazer quales
quier juramentos en testigos execuciones
prisiones ventas trances e remates
de bienes presentaciones de rescriptos
escripturas prouanças y todo genero de prue
ua e lo abonar e lo de contrario presentado tachar
y contradezir en dichos fechos e personas re
cusar e poner sospechas en qualesquier
juezes escriuanos e acompañados e la jurar
con deuida solenidad e hazer los depositos
necesarios e se apartar de las tales recusaciones
cada que le parezca pedir e sacar de poder
de qualesquier escriuanos e otras personas
qualesquier escripturas testimonios
e otros recaudos que me pertenezcan
y conuengan con cluir pedir e oyr sentencia

oser [illegible] Inserecutoria
Dcfinitiua [illegible]
[illegible] consentir [illegible]
[illegible] misma consentir [illegible]
[illegible] contrario apelar [illegible]
[illegible] seguir [illegible] apelaçiones [illegible]
[illegible] todos [illegible] instançia
[illegible] quan cumplido. [illegible]
[illegible] y seruicio [illegible] los [illegible]
[illegible] seruicio. de [illegible] Inuiseres. con
[illegible] todas sus [illegible] çia. [illegible]
[illegible] çia. con [illegible] Veneçia a [illegible]
[illegible] para [illegible] [illegible]
[illegible] me. otrosi. mi [illegible] [illegible]
[illegible] me tiene [illegible]
[illegible] y yo. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Blanca

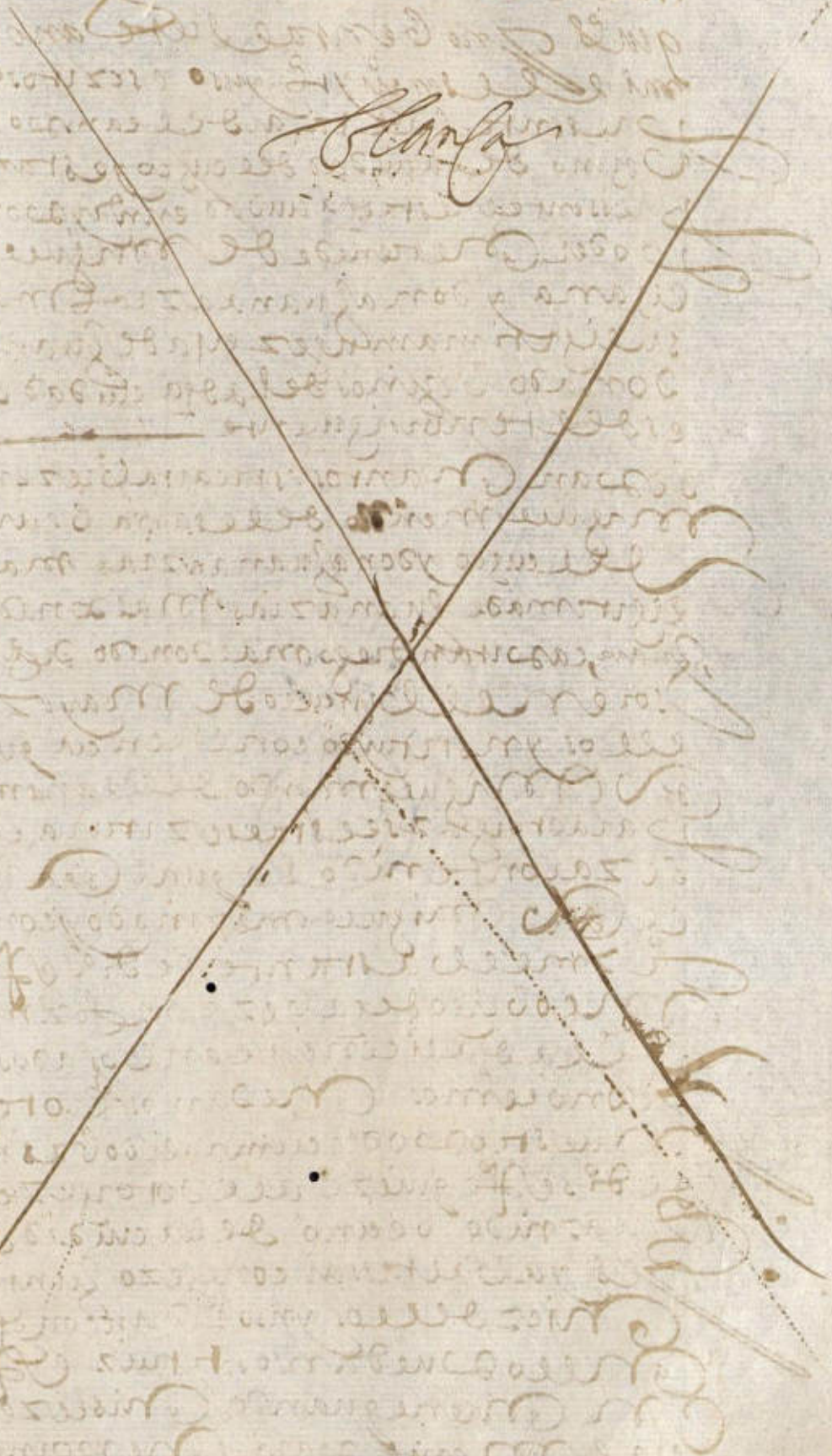

concierto de sal.

En la ciudad de los reyes a diez
nueve dias del mes de julio de mil
quinientos y noventa y siete años ante
mi el escrivano y testigos yuso escritos parecio
presente baltasar del campo conejero
vezino de la ciudad del cuzco y estante al
pressente en esta dicha ciudad en nombre y por virtud del
poder que tiene de Miguel merino de
lizana y doña juana arias maldonado
su legitima muger hija de juan arias mal
donado vezinos de la dicha ciudad del cuzco que
es del tenor siguiente

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Miguel merino de lesana vecino de la ciudad
del cuzco y doña juana arias maldonado hija
legitima de juan arias maldonado e nieta del
juan capitan diego maldonado difuntos cuyo
sor en el vinculo de mayorazgo por
ellos ynstituydo con licencia que pido al
dicho Miguel mendo de lesana mi marido
para otorgarse esta escritura como en ella
sera contenido la qual dicha licencia yo
el dicho Miguel merino doy y conzedo quan
firme el bastante de dicho señor quiere
me obligo de haber por firme e husando
de la dicha licencia e anbos a dos otorgamos
y conocemos que damos e otorgamos
nuestro poder cumplido bastante qual
de dicho señor quiere al dotor geronimo lopez
guarnido vecino de la ciudad de los reyes
y a baltassar conejero juntos y a qual
quier dellos ynsolidum con facultad
que lo puedan sostituir e revocar
en quien quando quisieren espe
cialmente para que por nos y en nuestros
nonbres e como nos puedan hazer e ha
zan con quales quiera personas
quales quier conciertos transacion

Poder

Fco. Bolaños
a
Ant.o Ebelez
de Carauxo. y
Cobrar de Dn.o de
Padilla y otros.
1888 ff 18 Vals.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co de Bolaños vezino desta ciudad de los Reyes y hijo legitimo de Pedro Bolaños difunto que de derecho he de aver y heredar de los bienes de mi padre y madre y abuelos y de mi legitimo y notorio abolorio y de mi propia voluntad otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante qual de derecho se requiere a Antonio de Ebelez de Carauxo que estan presente y a quien lo hubiere de aver para que por mi y en mi nombre y en nombre de mi causa propia parezca ante el Sr. Alcalde ordinario desta ciudad de los Reyes y ante otro qualquier Juez y Justicia de su magestad que sea y parezca y pida y demande y reciba y cobre y haga pedimento y requerimiento y execucion de todos los pesos y quentos reales corrientes en estos reynos de Castilla que se me deben y son debidos por razon de la cobranza de los tributos de los yndios de Pachacamac y Lurin que estan a mi cargo y cobranza por el Sr. Virrey destos reynos y de todos los demas pesos y quentos reales que se me deben y son debidos por qualquier causa y razon que sea y por qualquier persona o personas que sean vezinos y moradores desta ciudad de los Reyes y fuera de ella en qualquier parte que sean y de todos los bienes muebles y raizes que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y para que en mi nombre y en nombre de mi causa propia pueda parecer y

ni quedo obligado a ningun saneamiento
por la dha razon y tan solamente me
obligo que los dhos pesos me son debidos
y por pagar y si lo contrario pareziere no constando
deberseme por alguna parte dellos luego
que lo tal conste dare y pagare lo que ansi pa
reziere no deberseme para lo qual so
bligo mi persona y bienes abidos y por
aber y doy poder a qualesquier justiçias
del rey nuestro señor de qualquier parte
fuero y juridiçion que sean para que me
apremien al cumplimiento y paga dello
como por sentençia difinitiba de juez
competente por mi pedida y consentida
y pasada en cosa juzgada sobre que
renunçio qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en mi fabor especial
la ley del derecho que dize que general renon
de leyes fha non bala y a lo otorgo
que fue fha y otorgada oliçiudad de los reyes a veinte y quatro dias
del mes de julio de mil y quinientos y noventa y siete años
siendo testigos Simon Gutierrez y Francisco Duran y Pedro de Nobalbos
residentes en la çiudad y el dho otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre

Francisco de
Olivares

Ante mi Felix de Castro
escrivano de su mag. y provincia
Sindico

Alegn

4

ans Esteuez de araujo

Sepan quantos Esta carta vieren como yo ans Esteuez de araujo morador en esta villa de Cuzco otorgo y conozco por esta carta q. me obligo de dar y pagar a Fran.co de Cabañas ausente morador en esta dha ciudad que esta presente o a quien su poder obiere dentro de seis dias primeros siguientes q. corran desde oy dia de la fecha de esta carta en reales de a ocho de plata corriente o en reales de a ocho de a dos pesos y son por razon de que debiendo se a dho Fran.co de Cabañas ausente la cantidad de mas de quatro mil pesos de a ocho de plata corriente por razon de

de la Audiencia de Sevilla, y mandar
dar y dar la dicha carta de ejecutoria
de la dicha sentencia de vista y
mandar dar y dar la dicha carta
de ejecutoria de la dicha sentencia
de vista y mandar dar y dar la
dicha carta de ejecutoria de la
dicha sentencia de vista y mandar
dar y dar la dicha carta de

Vta.

Fco. Hernandez mudarra

a

al.o fr. de damargo

Un esclauo n.o de dan angoli de hedad de 26 a 28 a.s con barbas por precio de 315 p. en ss.

Se

asegurasselo con su pe[illegible] no a sido borracho ladron ni huydor.

Sepan quantos esta carta de venta
rreal vieren como yo Francisco Hernandez
mudarra morador en esta ciudad de los reyes
del piruo torgo y conozco por esta pressente a
vendo y doy en venta rreal a alonso fernan
dez de camargo morador ansimismo en esta dha
ciudad que esta pressente un esclauo mio negro nom
brado Juan de tierra angola de hedad
de beynte y seis a beynte y ocho años con barbas y se lo
aseguro que en mi poder no a sido borracho ladron ni
huydor el qual le vendo por esclauo cautiuo auido
de buena guerra y sugeto a seruidumbre
y libre de obligacion y poteca por precio y
quantia de trecientos y quinze pessos de plata
ensayada e marcada de valor cada un
pesso de quatrocientos y cinquenta mrs que por
compra del me a dado y pagado de que me doy por
contento pagado y entregado a mi uoluntad
y porque el entrego de los de pressente
no parez renuncio la ley de la cosa non
vistani recibida y de la ynumerata pecunia
el leyes de la entrega prueua el pago como en
ella se contiene y declaro que el verdadero precio
y valor del dho esclauo son los dhos trecientos y
quinze pesos ~~cinquenta pesos~~ ensayados y que no vale mas pero
si agora o en algun tiempo o por alguna
manera mas valeo puede valer del dho
precio de la demassia e mas valor en caso que
la ya en poco o en mucha cantidad le
hago gracia y donacion cession e tras
passacion buena mera pura perfeta
acauada y irreuocable que el dho llama ynter
biuos cerca de lo qual renuncio la ynsinua
cion de los quis sueldos y la ley de

Hor de namiento Real que habla en razon
de las cossas que se compran o venden por mas o me
nos de la mitad del justo precio y desde luego
me dessisto y aparto del dho yuccion que tengo
e me pertenezeal dho esclauo el ocedo
Renuncio e traspasso en el dho alonso
fernandez de camargo para que sea suyo pro
prio y como tal lo pueda vender y enmase
nar y hazer del a su uo luntad y le doy poder
cumplido para que lo pase a su poder y en el
interin que lo hazen constituyo por
su ynquilino poseedor y como Real vende
dor me obligo a la abission seguridad e sa
neamiento del dho esclauo en tal mane
ra que ninguna persona se lo contradira
ni a el le sera puesto pleito ni demanda y
se pleito o pleitos demanda o demandasse
le pusieren luego que a mi noticia venga toma
re en mi la boz y defensa dellos y los seguire
y fenezere por todos grados e ynstancias a mi
propria costa e minsion hasta le dexar en quieta
y pacifica possesion con el dho esclauo y sin pleito
dano ni costa y si ansi no lo hiciere cumpliere o no pu
diere el bolbere y restituyre los dhos trecien
tos y quinze pessos que e recivido como dhos es con
mas las costas y gastos ynteresses y menoscauos
por no le salir cierta esta ventaja se le siguie
ren y recrecieren e para lo ansi cumplir pagar
y haber por firme obo mi persona y bienes auidos
y por aver y dio poder cumplido a qualesquier
justicias e juezes de su magd de qualesquier
partes que sean a el fuero e jurisdicion de las
quales y de cada una de las me someto y

Pedro Rodriguez
Encuadernador

a
Alonso de Vega
Procurador

Sepa quantos esta carta vieren como yo Diego Rodriguez
Calderon vecino morador en esta ciudad de Cordoba Digo que
por esta mi carta otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
bastante segun que de derecho en tal caso se requiere a
Alonso de Vega procurador morador en esta ciudad de Cordoba
para que por mi y en mi nombre pueda pedir y demandar haber
cobrar y recibir y haga quitas y cartas de pago de todas y
cualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que me deban
o hubieren de haber en cualquier manera y por cualquier causa
razon o derecho que sea ansi por escrituras como por libros
cuentas y memorias y por testimonios de escribanos y por
otras cualesquier vias y maneras que sean o ser puedan y
de todo lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y otorgar
y dar y otorgue cartas y cartas de pago finiquito y lasto
y las demas que convengan y sean menester y valgan
las cuales quiero que valgan y sean tan firmes y bastantes
como si yo mismo las diese y otorgase y yo presente
fuese y hallado en todo lo cual y en cada cosa
y parte de ello puede parecer y parezca ante
cualesquier alcaldes y alguaciles de esta ciudad
y de cualesquier otras partes y lugares y ante
cualesquier escribanos y escribanos de cabildo
y ante cualesquier otras personas que sean
y ante cualesquier jueces y justicias de
cualesquier partes y lugares que sean
y ante cualesquier jueces y justicias
eclesiasticas y seculares y ante cualesquier
otras personas que sean y ante cualesquier
jueces y justicias de cualesquier partes
y lugares

cuciones Prisiones Ventas y Remates de
Bienes y tomar la Possesion dellos y la con
tinuar y Presentar qualesquier tos escritos y escri
turas y Probanzas y otro qualquier genero y ma
nera de Prueua que a mi dho conuenga contra de
cir tachar y Redarguir los escritos y escrituras
testigos y probanzas por las otras partes Pre
sentados y las por mi parte auonar Recusar Juezes
y escriuanos y apartasse dellas tales Recusaciones
y de otros qualesquier terminos Prouatorios q
le Parezca conuenir y hazer en mi anima
qualesquier Juramentos de Calunia y de
cissorio de berdad decir y Pedir q las otras
partes los hagan y Pedir y sacar de Poder de
qualesquier secretarios escriuanos y otros oficia
les qualesquier escrituras y Recaudos y las q
fueren nezessarios tanzelar y las otras Presentar
en Juicio e Pedir execucion dellas q sa
car qualesquier mandamientos eclesiasticos
y en sus as y las hazer notificar leer y
Publicar y Publicar hasta anetema
a las Personas y en las partes q con
benga concluir Pedir coy senten
cia o sentencias ynterlocutorias o di
finitiuas e las q fueren en mi fa
uor consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir el apelacion
y suplicacion alli y donde y ante quien
con dho se deua seguir e Pueda hazer
y hagalos de mas autos y di
ligencias Judiciales y estrajudi
ciales q cumplan y conben
gan de se hazer y que yo

Haria el hazer podria presente
siendo q̃ cuan cumplido el bastante
poder como yo e y tengo para todo lo
dho es y cada cosa el parte dello o tro tal y
mismo doy e otorgo a el dho Francisco
tes con sus ynsidencias y dependencias
y con libre y general administracion y
facultad q̃ lo pueda sostituir en
parte que quisiere en uno dos o mas procu
radores y los rebocar y otros
el nuevo nonbrar a los quales ya
relieuo en forma de dº con que en su
sostitutos no se alegan y respondan a de
mandan ueua por q̃ la tal quiero q̃ se
me notifique en persona para q̃ yo alle
gue de mi dº e justicia y a la firme
za de lo q̃ en virtud deste poder hiciere
obligo mi persona y bienes auidos e por auer
q̃ fha y otorgada esta carta q̃ la ciudad de los reyes a
veinte y seis dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa
y siete años siendo testigos ambrosio de olmedo y fran.co de castañeda
y lazaro mendez presidentes q̃ esta ciudad y el dho otorgante
a quien yo el pres.te escriuano doy fe q̃ conozco lo firmo de su nonbre

Ante mi
Felix de Cotan
escriuano de su mag.d

Diego de Celada

de seis

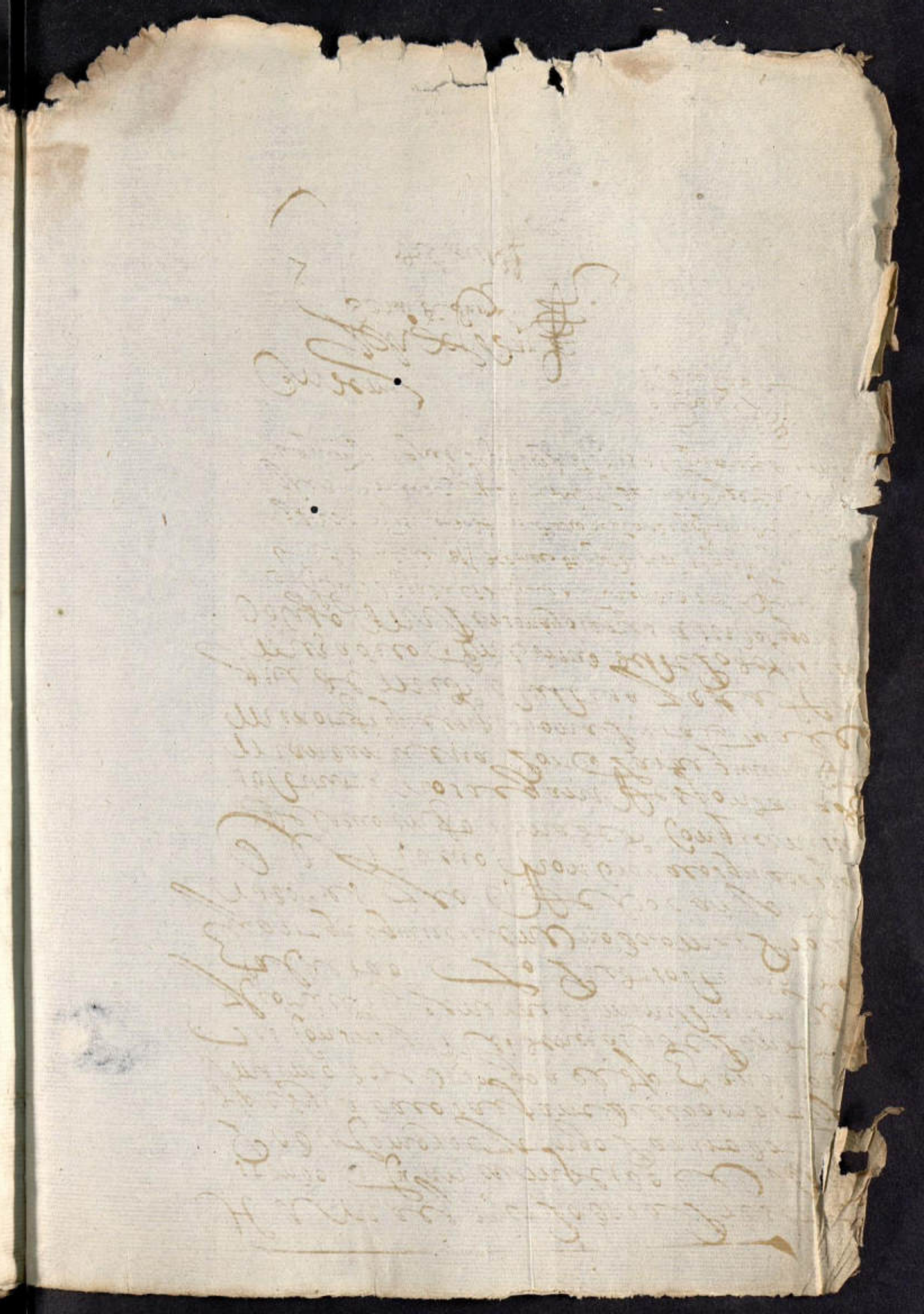

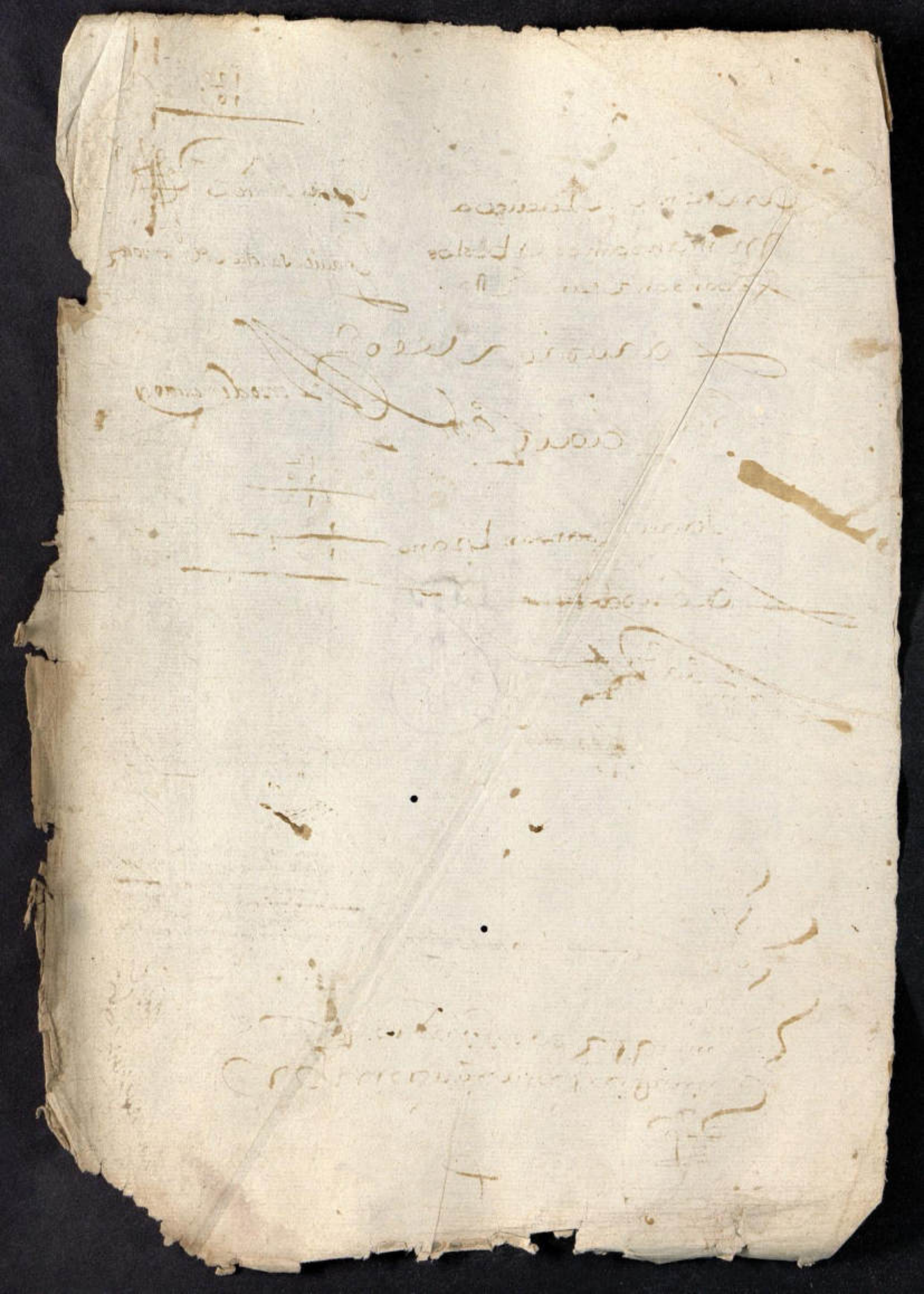

Prim.º 8 + 1597 a.s +

auegedado

Registro Primero descriptiva
publicas de Fran.co garcia duran
escriu.o de prov.a en la rreal aud.a de los reyes
comensado en ella dos de siete de
mes de agosto de mill e quinientos e
noventa e siete años

Sanguanos. Esta carta de obligacion bie
zercomo yo Juan Sanchez Señor desse guamorado
de Nerigua doy de los dhez ers de cruzado otorgo y
conozco por esta carta que me obligo por mi pro
sona e bienes auidos por auer de dar e pagar
en Medina del Campo o adonde quiera que
a fferias corran en esta villa de Valladolid
esta dicha cantidad o a quien su poder obie
re estas cartas de Libranza de Simon bien mostra
re es a saber quatro cientos ducados de
que confiesso auer rescebido en dineros
contados en esta villa de Valladolid
de que me otorgo por bien contento e pa
gado e entregado a mi voluntad e porque
es mi voluntad de pagar esta dicha cantidad
en las dichas ferias de Medina del Campo
segun dicho es por la presente me obligo
de dar e pagar en las dichas ferias de Medina
del Campo a los dichos mercaderes o a quien
su poder obiere estas cartas de Libranza
de Simon bien mostradas quatro cientos
ducados de oro de Justa ley e peso de
marca mayor o en su balor a rrazon de
trezientos e setenta e cinco maravedis cada
ducado pagados en dineros de contado
de manera que sean en toda la dicha paga
quatro cientos ducados e si no lo hiziere
e cumpliere assi quiero e consiento e me
plaze que pague de costas e daños e menos
cabos que a los dichos mercaderes se les
rrecrescieren en rrazon de la dicha cantidad
mas quinientos ducados de oro de Justa ley
e peso de marca mayor por la dicha pena
e costas e daños e menos cabos que

de segundo biaxe de la del cuzco adonde estoy
de camino con la dha mi rrequa el que luego
como el que de segundo biage se abistose cum
pleido e pasado el plazo de esta escritura
para aberiguacion dello se abastante prueua el
juramento del dho felisco tan en el qual dezi
de luego codificio sin que se aneze ss otra prue
ba ni aberiguacion y ~~porque~~ pueda ser ese a exe
cutado a qualquiera de los dhos dos plazos por
esta deuda y costas y para lo ansi cumplir pagar
y aber por firme obligo mi persona e bienes aui
dos e por aber y doy poder cumplido a qualesquier
justicias e juezes de su mag de qualesquier
partes que sean al fuero e jurisdicion
de las quales y de cada una dellas me somete
e por especial sumision al fuero e juris
dicion de los señores alcaldes de esta corte e justi
cias della e rrenuncio el mio propio e la
ley si conbenerit para que las dhas justicias
y cada una dellas por todo rremedio e rrigor
de dho e mal executiuamente compelan al
cumplimiento y paga dello contenido en
esta escritura como si lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiua de juez competente
dada contra mi e pasada en cosa juzgada e rrenº
las leyes de mi fauor e la general del dho en for
ma y consiento que de esta escritura se saquen
los traslados nezessario se el uno dellos cumplido
e pagado los demas no balgan ssa la carta en
la ciudad de los rreyes del pirua siete dias
del mes de agosto de mill e quinientos
y siete años y el dho otorgante a quien
7 de agto yo el escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
pedro de nobal bas e gran co de la plaza
y mas pedro perez rresidente en esta ciudad

Jº de pantoja

Ante mi
Bonifacio Ramirez
de agustina escriuº

Cinaduria adicen de doña
Isabel caballero clavijo en
Cargada a Cristoval perez procurador

Perez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Isabel caballero clavijo viuda mujer que fue de don Pedro de Ribera difunto vezina de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar una muger a su marido para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de las audiencias de su magestad y ante los señores alcaldes y alguaziles de su casa y corte y chancillerias y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de estos reynos y señoryos y ante cada una y qualquier dellas y ante mi mismo y ante los señores jueces de comisiones y ante otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y ante cada una y qualquier dellas en todos los pleytos causas y negocios que yo he y tengo y espero haver con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo en todos los pleytos

procurador a V. md suplico lo aya por nombrado e se le discierna el dho cargo e pido justicia para ello

Doña ysabel caçalliquilla

En la ciudad de los Reyes a siete dias del mes de agosto de mill e mil e seiscientos e veinte e siete años ante el lizdo Fran.co Cuello alcalde de esta corte se presento esta peticion

El dho alcalde mdo se recivia la ynformacion que le ofrece y vino por nombrado al dho Luis Perez por curador ad litem de la dha doña ysabel caçalliquilla e le mando le aceptase y haga la solemnidad del juramento obligacion e fianza que le es obligado e se traiga para discernir el dho cargo

Ante mi
Fran.co Garcia
Saud. de Provis.

Notifn. a cetazn. e fianza

En la ciudad de los Reyes en el dho dia siete de agosto del dho año yo el dho escrivano notifique el nombramiento de curador ad litem de

Alvarez Diez mayordomo de Juan Ruiz
el qual dixo que rezebia e rezebio en
este dicho cargo de mayordomo del Cabildo
de Sonaja sabed cazalleja que Juro a
Dios de hazer fielmente su mayordomia
segund debe e fielmente deve hazer
el Provecho della asy en lo que toca
a su mayordomia como en todo lo
demas que toca e concierne a su
Persona e Bienes e onrra e
para ello cumplido e Bastante
mayordomo asy en Juizio como
fuera del Juizio e sobre todo
para que en nombre del dicho
Cabildo e Cofradia de Nuestra
Señora Santa Maria de Agosto
de la dicha villa de Sonaja
pueda pedir e demandar e
resebir e aver e cobrar todos
e qualesquier Bienes e Deudas
e Derechos e acciones que
pertenezcan e pertenezer
puedan al dicho Cabildo e
Cofradia e de lo que resebiere
e cobrare pueda dar e otorgar
Cartas de pago e de fin e
quito e finiquito e otras
qualesquier escripturas que
sean necesarias e menester
sean e para que en nombre
del dicho Cabildo e Cofradia
pueda parezer e parezca ante
el Señor Corregidor e Alcaldes
e Alguazil e Alcalde e Regidores
e Juez de Residencia e Juez
de Comisyon e Alcalde de la
Hermandad e Alcaldes de
Sacas e Alcabalas e Almoxarifes
e Portazgueros e Peajeros e
Montaneros e Guardas e
Fieles e Cogedores e Diezmeros
e Rentadores e Arrendadores
e Cabezeros e Sisadores e
Sisadoras e Sisadoras e
Sisadores e Sisadoras e
Sisadores e Sisadoras e
Sisadores

discernicion de poder

La Ciudad de los Reyes a
[illegible] de mes de agosto de mill quinientos e
noventa e tres años el Lic.do Fran.co Coello
alcalde de esta corte e juez de provincia
abiendo visto la aceptacion e jura
mento del dho Luis Perez e la obligacion
e franzasga e dada por su parte
dixo que le discernia e discernio en
cargava y encargo el dho oficio e cargo
de curador ad litem de la dha doña Isa
bel Cazallicella yndia y le dio poder
cumplido que al de dro se requiere
para que pueda parecer
en juizio e seguir sus pleitos e causas
e a ellos fenecer e acabar en
todas ynstancias e grados e ante
qualesquier tribunales que el
poder que para ello tiene en nombre
de la Real Justicia a el le otorgo
con libre e general administracion
a lo que hiziere dixo que ynterponia
e ynterpuso su autoridad y decreto
y lo firmo de su nombre

Fran.co Coello

Ante mi
Fran.co Garcia
escriv.o de provincia

Lleve de dros de esta curaduria autos
discernicion y poder diez rs

Duran

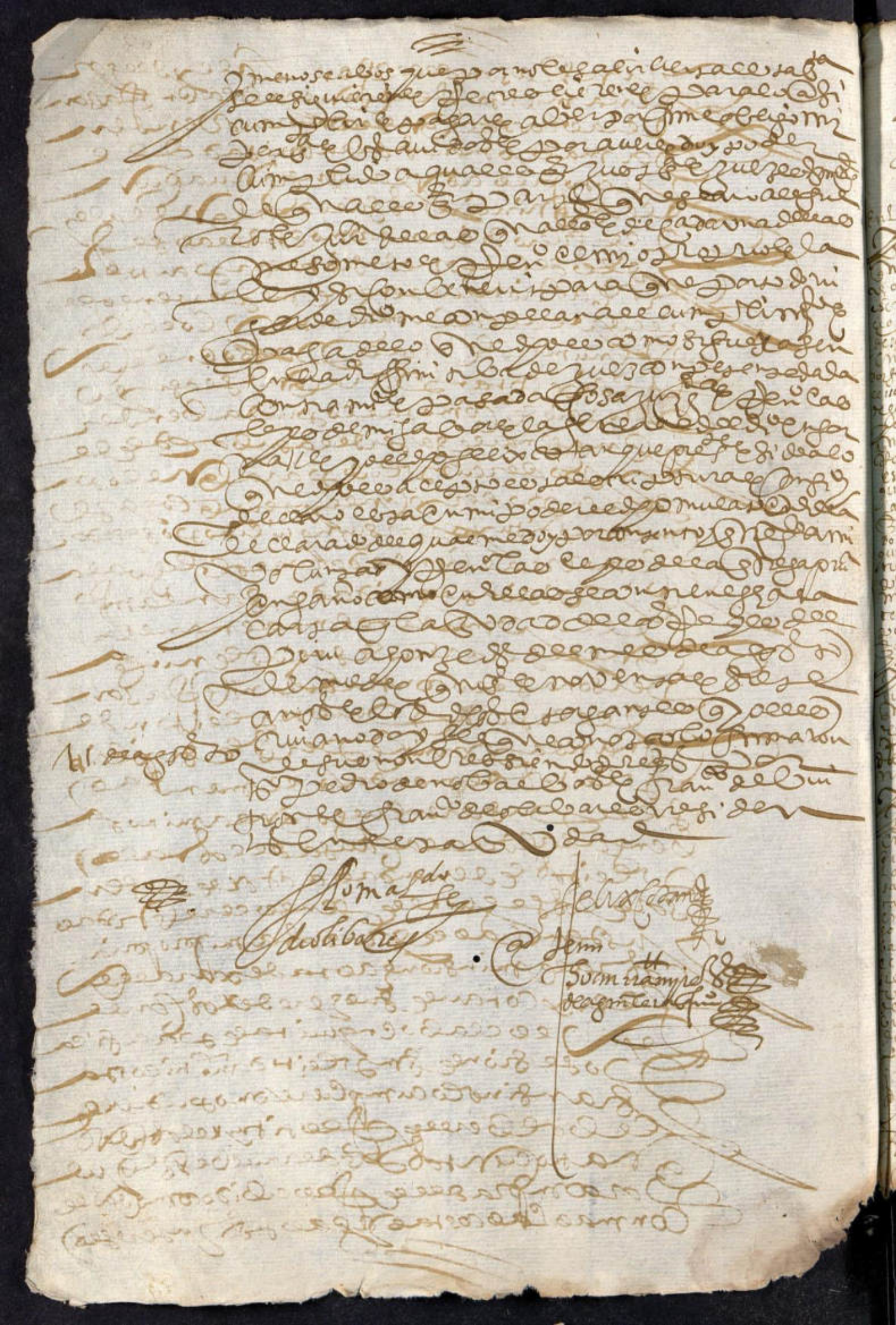

cien pessos ensayados quintal y los ciento
y sesenta e tres pessos un tomin de la dha
plata restantes a cumplimiento a la dha
quantia por quince arrobas de aceite a diez
pessos siete tomines arroua que del dho gasto par
res compramos e recivimos para mi el dho
gregorio de polanco de consentimiento del dho
mi fiador de que nos damos por contentos y entrega
dos a nuestra voluntad y porque entrego dello de
presente no pareze renunciamos la excepcion de la co
sa non vista ni recivida y leyes de la entrega prueual
paga como en ella se contiene los quales dhos quinien
tos e sesenta e tres pessos e un tomin de la dha plata ensayada
de este dho deudo prometemos e nos obligamos debaxo
de la dha mancomunidad de se los dar e pagar puestos e
pagados a nuestra costa e riesgo en esta dha ciudad de los
reyes o en otra qualquier parte que se nos pidan e demanden
en nros bienes o de qualquier de nos se hallare en ora
estemos ausentes o presentes cumplido que se a el plazo
para en fin del mes de henero primero que bierna del
año de mill e quinientos e noventa e ocho años el anamiento sin
pleito alguno con las costas de la cobranza e para lo ansi cum
plir pagar e aver por firme obligamos nras personas e bienes
auidos e por aver y damos poder cumplido a qualesquier
justicias e juezes de su magestad de qualesquier partes que sean
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos
sometemos e renunciamos el nro propio e alli si conuenerit
para que las dhas justicias e qualquier dellas por todo
remedio e rigor de dicho cual recurriamos compelan y a
premien al cumplimiento e paga de lo contenido en esta escritura
como si lo en ella contenido fuera sentencia difinitiua de juez
competente dada contra nos y cada uno de nos e pasada
en cosa juzgada e renunciamos las leyes de nro fauor e la ge
neral del dho en forma hazia la carta en la ciudad de los reyes del piru
a diez y ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa e siete años
y los dhos otorgantes a quien yo el escriuano doy fee
conozco lo firmaron de sus nonbres siendo presentes por
18 de agosto
Rodrigo de Lixcotan y Pedro de Nobal
Gabriel Gutierrez de Enzinas regi
dor en esta ciudad

Fr. Gabriel de Caceda

Gutierrez de Pedro

Pedro Carreño

Diximenez

Salvador de Armas

Curaduria ad litem de dho felipe
y los demas sus hermanos hijos
de marcos picon en cuio poder

Diego felipe hijo y heredero de marcos picon
y ana sanchez su muger digo que soy mayor de ca
torze años y menor de veinte y cinco y para seguir
ciertos pleitos y causas tengo nezessidad de ser
proveido de curador ad litem ansi por lo que a mi
toca como por lo que toca a marcos y francisca y mariana
mis hermanos y hijos de los susodhos que tanbien
son menores

A vmd suplico nos mande proveer del
dho curador ad litem para que podamos pedir lo que
nos convenga pido justicia e para ello

Diego Felippe

En la ciudad de los reyes
diez e nueve dias del mes de
agosto de mill e quinientos e noventa e siete
años ante el licenciado francisco cuello
alcalde de esta corte de sus ressto
fue peticion

El dho alcalde dijo que le nonbraua al

Nonbro por curador a Aliten de los dhos
menores a luis perez procurador
de la Real audiencia desta ciudad a el
Nal mando lo acete y haga la solem
nidad del juramento y de la fianza que
el dho se le pidiere y hecho le descerniza
el dho cargo

Fco Lan garcia
escriuano de prouª

notificon a cetazon y juramto e fianza

En la ciudad de los Reyes en el dho
dia diez e nueve de agosto del dho
mes y año de 1590 yo el presente escriuano
notifique a luis perez procurador
el auto y nonbramiento de curador
a Aliten de los dhos diego felipe
marcos y francisca e mariana meno
res en su persona el qual dixo que
aceptaua e acepto el dho oficio e cargo
y juro a dios y a la cruz en forma de
dho de lo usar bien e fielmente
y donde biere el prouecho de los dhos
menores se lo allegara e su daño
apartara e seguira sus pleitos
y causas en todas ynstancias y
grados y en quales quier tribu
nales sin los dexar yndefensos
y en lo que fuere necesario mara
parezer de letrado o de persona

que se los e pagado y en todo hazer cumpli
ra lo que el bueno e el curador ad litem
de bezes obligado a hazer y si ansi lo hiciere
dios nro señor le ayude y al contrario se lo
demande para lo que ansi lo cumpliera
dio consigo por su fiador a pedro de nobalbos re
sidente en esta ciudad que estava presente
el que a lo aceto y el dho luis perez como
principal y el dho pedro de nobalbos como su
fiador e principal pagador y sin que sea
necessario contra el dho luis perez en sus
bienes se haga ninguna diligencia ni escur
sion de dho necessario cuyo beneficio espresa
mente renuncio y ambos a do principal
e fiador juntamente y de mancomun re
nunciando las leyes de duobus reis debendi
y el autentica presente e las demas leyes
de la mancomunidad como en ellas se
contiene se obligaron que el dho luis perez hara
y cumpliera todo lo que por ella sido jurado e
prometido e si por su culpa o negligen
cia algun daño perdida o menoscavo se
le siguiere e recreciere a los dhos menores
y sus bienes ellos debajo de la dha mancomu
nidad lo pagaran por sus personas e bienes
e para ello obligaron y dieron poder
cumplido a las justicias e juezes de mi ag
de que a les quier partes que sean al fuero
jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas se sometieron e renun
ciaron el suyo propio e la ley si con
venerid para que a lo que dho es
le compelan al cumplimiento e pago
de lo que dho es como si fuera sentencia
difinitiva de juez competente dada
contra ellos e pasada en cosa juzgada
e renunciaron las leyes de en
fabor de la general del dicho en

forma a los dichos testigos a quien yo
el escrivano doy fee que le conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos
el licenciado gaspar de villa y el
Juan Ramirez de aguilera escrivano real
y pedro de cienfuegos residen
tes en esta ciudad

Pedro de Ñoba Balbos Luis Perez

Ante mi

Franco Garcia
escrivano de provincia

Discernizion de poder

En la ciudad de los Reyes a veinte
dias del mes de agosto de mill e quinientos
e noventa e siete años ante el licenciado
Franco Cuello alcalde de esta corte e juez
de provincia abiendo visto el jura
mento y aceptacion del dicho Luis Perez
y la fianza por el dada dixo que le discer
nia e discernio el dicho oficio e cargo
de curador ad litem de los dichos Diego
Felipe Marcos Francisca e Mari
ana menores el dicho poder cumplido
en el dicho se requiere para que pueda
parecer en juicio e seguir sus pleitos
y causas por todos grados e ynstan
cias hasta los fenezer y acabar
que el poder que para ello tiene en nombre
de la Real Justicia tal se lo otorgo

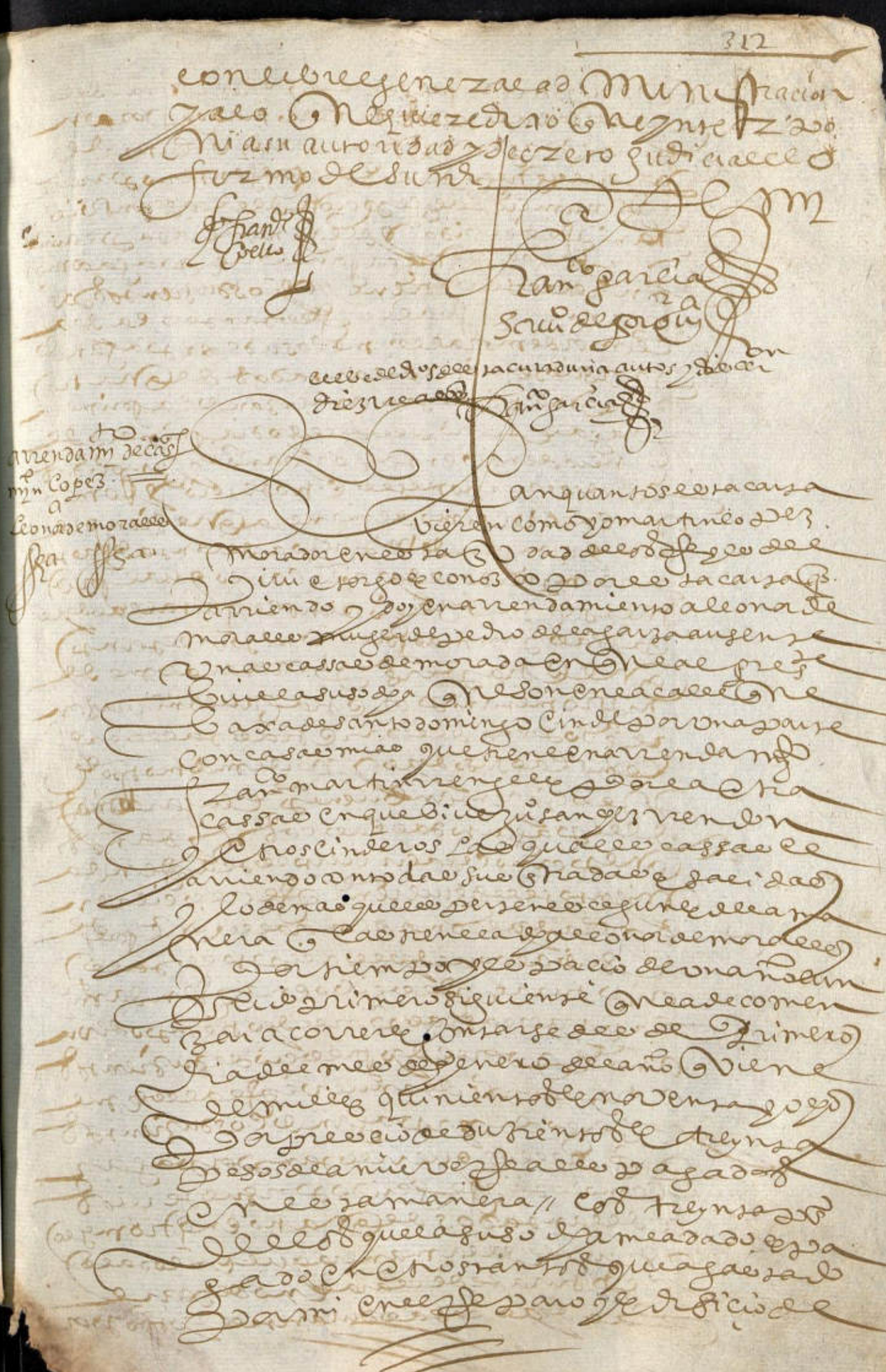

Testigos

Compañia

Sepan quantos esta carta bieren como
nos Fran.co Hernandez Maldonado e Juan
Garcia residentes en esta ciudad de los Re-
yes del Piru e otorgamos e conoscemos por
esta presente carta que estamos convenidos
y concertados y por la presente nos conzerta-
mos de hazer e celebrar como hazemos e celebra-
mos compañia el uno con el otro y el otro con
el otro por tiempo de dos años cumplidos
primeros siguientes que han de comenzar a co-
rrer e contarse desde oy dia de la fecha desta es-
criptura en adelante con las condiciones e
declaraciones siguientes // que yo el dicho Fran.co
Hernandez Maldonado pongo por puesto e
caudal en esta compañia un mill y cinquen-
ta pesos de a ocho reales e yo el dicho Juan Garcia
pongo por caudal de mi parte quatrocien-
tos e treynta y un pesos de a ocho reales
los quales yo el dicho Fran.co Hernandez Mal-
donado confieso aver rescibido del dicho
Juan Garcia para el dicho efeto e dellos me doy por
contento y entregado a mi voluntad y por
que el estrego dellos de presente no pareze ser en la
excepcion de la costa no vista ni rescibida
y de la ynumerata pecunia y leyes de la en-
trega prueba e paga como en ella se contiene
y con los un mill e quatrocientos y ochenta
y un pesos de a ocho reales que montan los
puestos e caudal de ambas partes
nos los dichos Fran.co Hernandez Maldonado
y Juan Garcia emos de yr a las provin-
cias de Mexico en el navio Maestre Ber-
nal bueno que esta de partida para
ellas y en las dichas provincias y en
las demas partes que nos pareziere
emos de emplear la dicha plata en las
mercaderias y cossas de que se pueda
tener mas ganancia y nos pareziere
las quales ambos a dos emos de yr
vendiendo y lo que fuere procediendo
dellas a de yr entrando en poder de mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el cauallero don geronimo de baeça y doña
ana de rueda mi muger vezinos que somos
de la muy noble y muy leal ciudad de
valencia otorgamos y conocemos que
damos y otorgamos todo nuestro poder
cumplido libre y bastante segun que
mejor y mas cumplidamente de derecho
mas puede y debe valer a vos el muy
magnifico señor don geronimo de
cabanillas cauallero vezino de la
ciudad de valencia especialmente para
que por nosotros y en nuestros nombres
y de cada uno de nosotros podais
parecer y parezcais ante el muy
magnifico señor don geronimo de
cabanillas cauallero vezino de la
ciudad de valencia y ante cualquier
otro juez y justicia eclesiastica y
seglar ante quien y donde y como
vos el dicho don geronimo de
cabanillas cauallero vezino de la
ciudad de valencia quisieredes y
por bien tuvieredes y

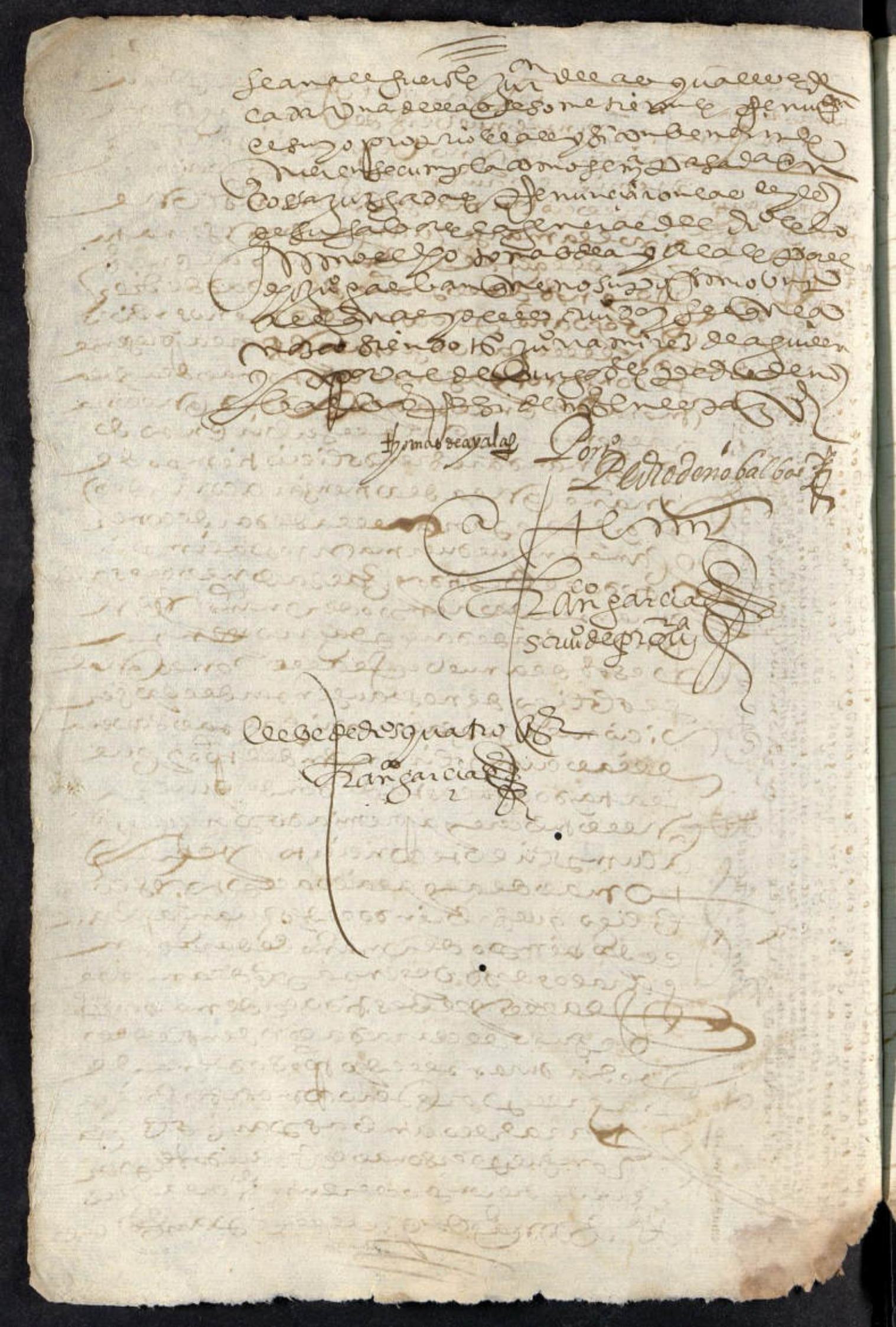

Vuelta.

Obligacion de Rs. Labrador a Pedro de Hazaña

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Dn. Rodrigo Labrador residente en el valle de Cauxo y estante al presente en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo e conozco por esta carta que me obligo por mi persona e bienes auidos e por auer de dar e pagar y que dare e pagare real mente y con efecto a Pedro de Hazaña morador en esta dha ciudad que esta presente o a quien su poder obiere y esta escritura en su nombre mostrare con bene a saber quatrocientos y ochenta pessos en reales de a ocho, el pesso que es suso dicho por me hazer merced e buena obra me a enprestado en reales de contado de que me dio y por contento y entregado a toda mi voluntad e por que el entrego dellos de presente no pareze renuncio la excepcion de la cosa non bista ni recibida y de la ynumerata pecunia leyes de la entrega prueua e paga como en ella se contiene los quales dichos quatrocientos y ochenta pessos de a ocho reales el pesso dicho deudo prometo e me obligo de se lo dar e pagar puestos e pagados a mi costa e riesgo en esta dha ciudad de los Reyes o en otra qualquier parte que se me pidan e demanden e mis bienes se hallaren cumplido que se a el plazo para de oy dia de la fha desta escritura en mes y medio llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza e para lo ansi cumplir pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes auidos e por haber

y doy mi poder cumplido a qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes que sean al fuero
y jurisdicion de las quales y de
cada una dellas me someto por
especial sumision al fuero y jurisdi-
cion de los señores alcaldes desta
corte y justicias de ella y renun-
cio el mio propio y alli si conbene-
rit para que en las dichas justicias e qual-
quier dellas por todo remedio y rigor
de dicho y vra executiva me compe-
lan y apremien al cumplimiento
y paga de lo contenido en esta escritura
como si lo en ella contenido fuera sentencia
difinitiva de juez competente dada con-
tra mi y passada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi favor
y la general del dicho en forma y a la
carta en la ciudad de los reyes
del Pirua treinta y un
dias del mes de agosto de mill y quinientos
noventa y siete años y el dicho
otorgante a quien yo el escrivano doy
fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan Izquierdo y Alonso Crespo y Xpoval
Sanchez presidente en esta villa

Bias

Ante mi

Juan de Solorzano

Ant.o de Sumaga

Poder

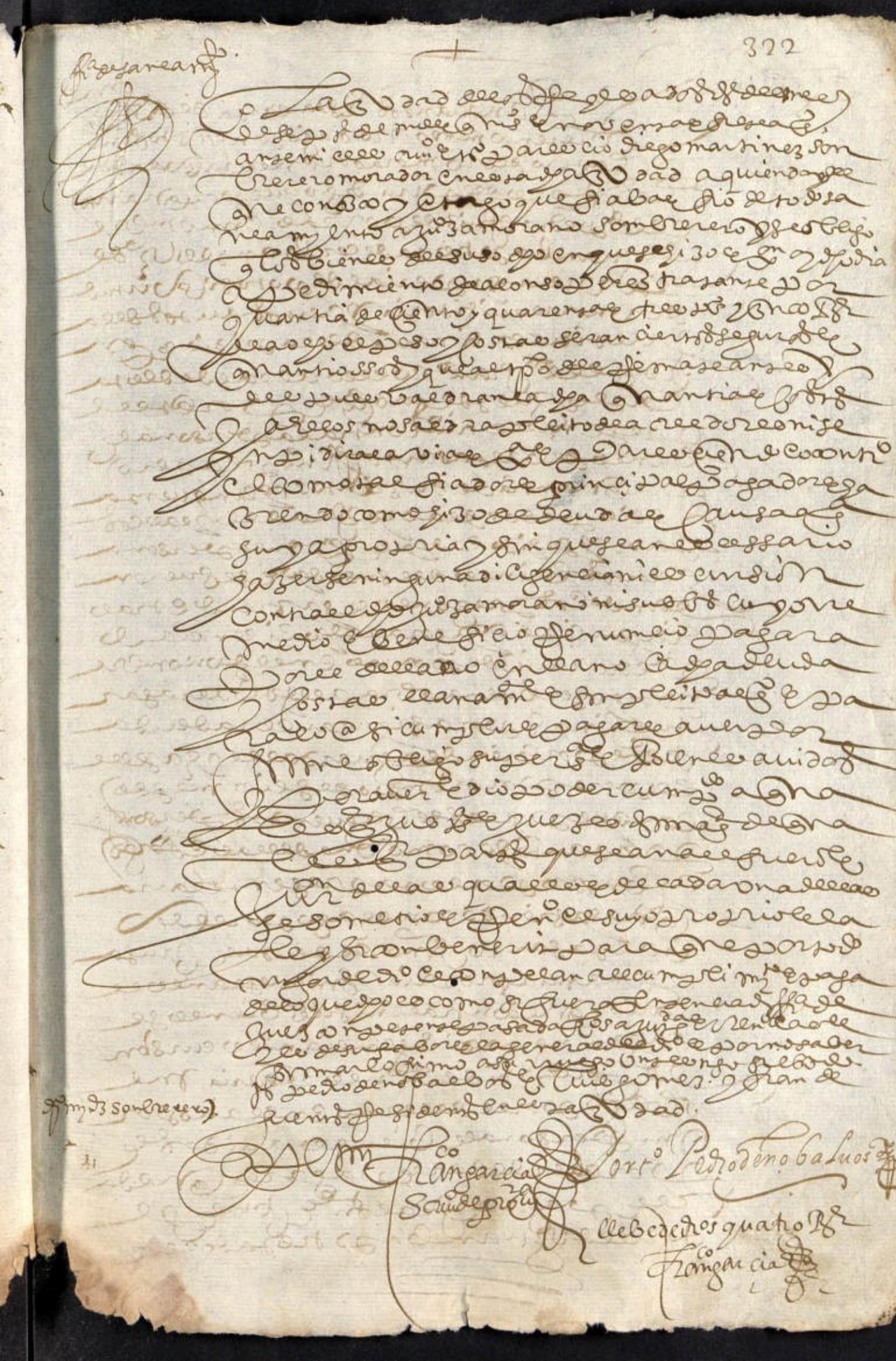

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co de San Pedro familiar del santo officio y ensayador de la cassa de la contratacion desta ciudad de los Reyes del Piru digo que por quanto el lic.do Pedro Ruiz de Porras en nombre de Juan Baptista de Cervantes vz.o de la villa imperial de Potosi y con su poder hizo execucion en la persona y ciertos bienes de Baltasar Tufiño platero residente en esta ciudad por quantia de duzientos y cinquenta y seis pesos de a ocho reales que me debia al susodicho en virtud de una requisitoria de la justicia de la dicha villa de Potosi y otros autos que presento ante el lic.do Fran.co Collo Alcalde desta corte y juez de provincia y por ante el presente escrivano y aviendo se dado a los dichos bienes los pregones y hecho se otras diligencias como por los dichos autos consta a que me refiero y agora el dicho licenciado Pedro Ruiz de Porras en el dicho nombre por no ser quantiossos los bienes executados y no poder hallar otros de que cobrar y por asegurar esta deuda tiene por bien de aguardar por ella al dicho Baltasar Tufiño por tiempo de seis meses con que yo me obligue por ella a la paga de los ciento y quarenta y siete pesos de a nueve reales de los y por los ochenta pesos de a nueve reales se obligue Rodrigo San Pesto Tufiño platero el qual a otorgado obligacion de los

Poder Juº Flores de
Guzman vº de la Cruz
a
Lic.do Gaspar de Villarroel

Sepan quantos
esta carta de poder bieren
como yo Juan Flores de Guzman vº de la
Ciudad de la Cruz estante al presente
en esta de los Reyes del Piru otorgo e
conozco por esta carta que doy mi poder
cumplido que an bastante de dro se re
quiere y es necessario para mas e me
jor valer al Lic.do Gaspar de Villarroel
abogado en la Real audiencia desta dha
Ciudad que esta presente generalmente
para en todos mis pleitos causas e ne
gocios civiles e criminales movidos
y por mover eclesiasticos e seglares
que yo e tengo y espero aver e tener e
mover contra qualesquier personas
y sus bienes y las tales contra mi
y los mios ansi en demandando como
en defendiendo en ellos y en cada
uno dellos pueda parecer e pa
rezca ante el Rey nuestro señor e sus
Reales audiencias e chancillerias e
ante qualesquier sus justicias e jue
zes y eclesiasticas de competente
jurisdicion de qualesquier partes
que sean ante las quales e cada u
na dellas pueda hazer e poner
qualesquier demandas pedimientos
requerimientos e tacionesprotes
tacionesquerellas acusacio
nes embargos execuciones pri
siones ventas e remates de los
y tomar la posesion dellos e la con
tinuar e presentar qualesquier
escriptos y escriptura e provan
zas y otro qualesquier genero e manera
de prueva que a mi dro convenga
contradezir tachar e redarguir los
testigos escriptos y escriptura por
las otras partes presentados

Carta de Saneamiento Otorgada por Juana Gutiérrez viuda de Pedro de Alfonseca a favor de Juan de Espinosa

En la ciudad de Cádiz a veinte días del mes de septiembre de mil quinientos y veinte y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecio Pedro de [illegible] morador en esta ciudad a quien doy fe conozco y otorgo y conozco que vendo y doy por libre y quito y saneado a Juan de Espinosa vecino de esta ciudad que presente está una casa que yo tengo en esta ciudad en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz hasta la casa de Juan Martín con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y derechos que a la dicha casa pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera que sea la cual dicha casa yo la he y tengo por mía propia por cuanto la compré de Juan Martín vecino que fue de esta ciudad y la casa que yo vendo al dicho Juan de Espinosa linda por una parte con casas de Juan Ruiz y por otra parte con casas de Juan Martín y por delante la calle pública y por detrás casas de Juan Ruiz y la casa que yo vendo al dicho Juan de Espinosa la vendo libre y quita de censos tributos hipotecas y de otras cualesquier cosas que la puedan impedir y la vendo por precio y cuantía de [illegible] pesos de oro que por ella me ha dado y pagado en dineros contados de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepción de la pecunia no contada y la ley del entrego y prueba como en ella se contiene y otorgo carta de venta y firmeza y saneamiento en forma y me obligo de no revocar esta venta ni contravenir en tiempo alguno ni parte de ella antes la defenderé y saneare a mi costa y mención de cualquier persona que sobre ella pusiere pleito o demanda y si lo hiciere o intentare pagaré al dicho Juan de Espinosa o a quien su poder hubiere todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el mío propio y domicilio y vecindad y la ley que prohibe la general renunciación de fuero en forma y así lo otorgo y firmo siendo testigos Juan de [illegible] y Pedro de Medina escribano público y vecino de esta ciudad

Pedro de Alfonseca

Ante mí
Juan García
escribano público

Franza

Ca

La ciudad de los Reyes a treze de
mes de septiembre de mill e quinientos e noventa
y siete años ante mi el escrivano e testigos yuso escritos para
cero alonso delgado morador en esta dicha ciudad a quien
doy fee que conozco y dixo que conforme a un auto
proveido por los señores presidente e oydores de la
Real audiencia de esta dicha ciudad fiava el señor don
Juan de Soto mayor presidente en ella en tal manera
que si en algun tiempo pareciere no pertenecer
a el suso dicho las cinquenta o sesenta
fanegas de trigo que por el dicho auto se le
mandan entregar que estavan embar
gadas en poder de Bernardo Lopez presidente en
el puerto del Callao por execucion que en ellas
avia hecho Arias de Campomanes diciendo ser
el capitan Juan Bayon de Campomanes su hermano
o que otra persona tiene mejor derecho a el dicho trigo
que el dicho don Juan de Soto mayor el dicho alonso delgado co
mo tal fiador principal pagador e haciendo co
mo hizo de deuda e causa agena suya propria
y sin que sean el dicho que contra el dicho prin
cipal ni sus bienes se haga ninguna diligencia ni
escusion bolbera y entregara a la persona que
por el licenciado Francisco Cuello alcalde desta dicha
y juez de provincia que desta causa conoce o por
otro juez competente se mandare otras tantas
fanegas de trigo como se le entregaren por esta
quenta al dicho don Juan de Soto mayor en especie
o pagara de el año en el año el justo valor del dicho trigo
conforme al auto de la dicha Real audiencia al
cumplimiento y paga de lo que dicho es obligo su per
sona e bienes avidos e por aver dio poder cumplido a qua
les quier justicias e juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean al fuero e jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas se sometio e renunció el suyo propio
e la ley si conbenerit y quiere se cumpla contra el
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunció la ley es de su favor e la general
del dicho en forma e lo firmo de su dicha quien yo
el escrivano doy fee que conozco siendo testigos
Juan Gonçalez labrador y Francisco Sanchez escrivano
vecinos de esta ciudad presidente en esta ciudad

Ante mi Francisco Garcia
escrivano de provincia

Alonso delgado

Lleve de derechos quatro reales
Francisco Garcia

Lo a si cum[illegible] [illegible] pag[illegible]
e auer por firme obligo mi persona
y bienes auidos e por auer e
doy poder cumplido a qualesquier justicias
e juezes de mi magestad de qualesquier
partes que sean al fuero e jurisdicion
dellas qualesquier e de cada vna dellas
me someto e renuncio el mio propio
[illegible] e la ley de conuenerit de juri
dictione omnium judicum para
que a las dichas justicias e qualesquier
dellas por todo remedio e rigor
de derecho e vias que me compelan
al cumplimiento e paga dellos
contenido en esta escriptura como
si lo en ella contenido fuera
sentencia diffinitiua de juez con
[illegible] dada contra mi e por
mi consentida e passada en cosa
juzgada e renuncio qualesquier e
[illegible] de mi fauor e la general del derecho en
forma fecha a la causa en la ciudad
de los reyes del piru a diez e siete dias
del mes de septiembre de mill e
quinientos e noventa e sie
te años y firmo con el dicho e por gan
te al qual yo el escriuano
17 sete doy fee que conozco siendo testigos por
testigos sebastian de beraldo pedro de nor
ualbos y diego sanchez residentes en esta ciudad
vasco francisco de coronado vala y [illegible] don juan de [illegible]
vala

Juan de [illegible]

[illegible]

Francisco Garcia
escriuano de [illegible]

no lleuo derechos de esta scriptura
Francisco Garcia

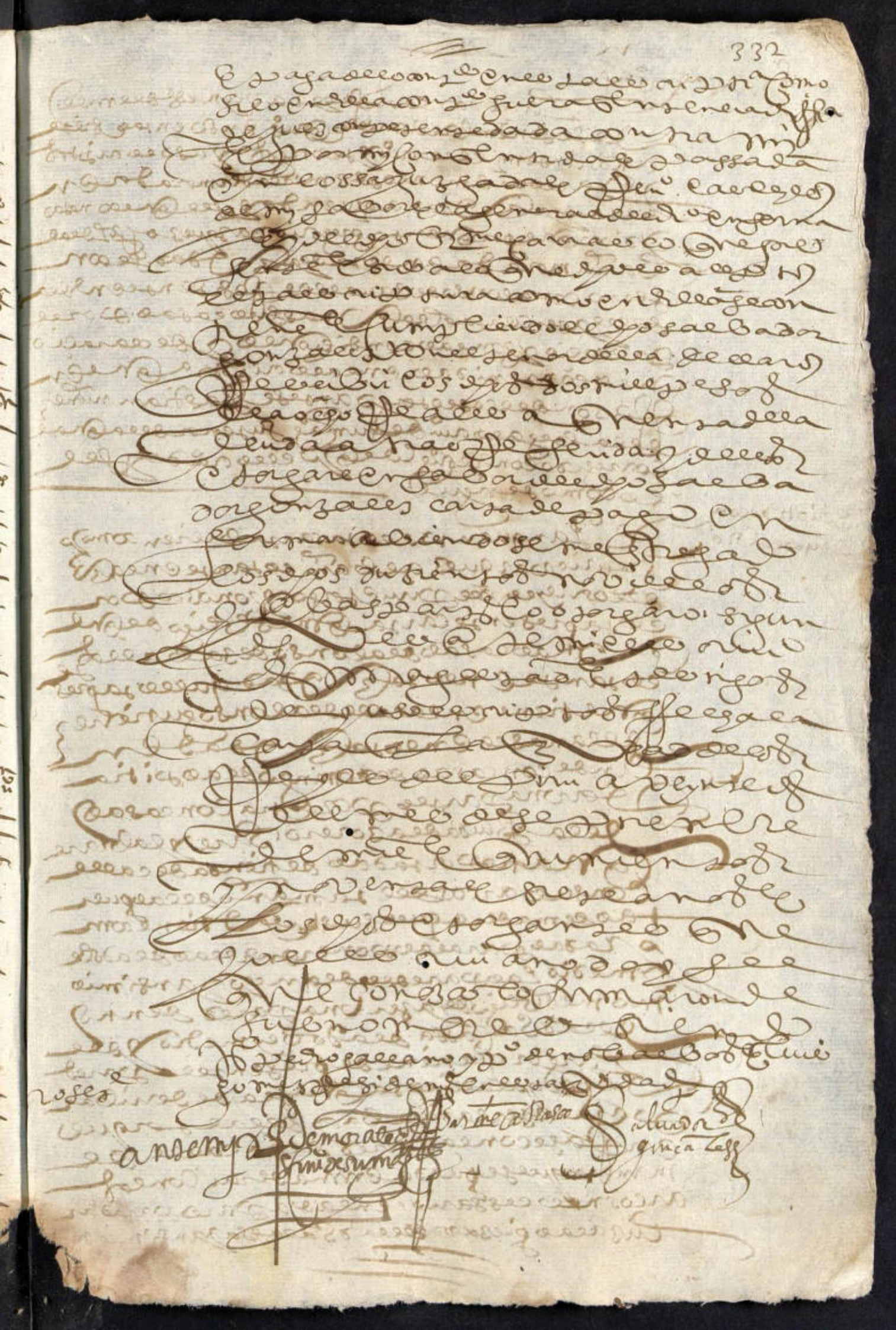

En

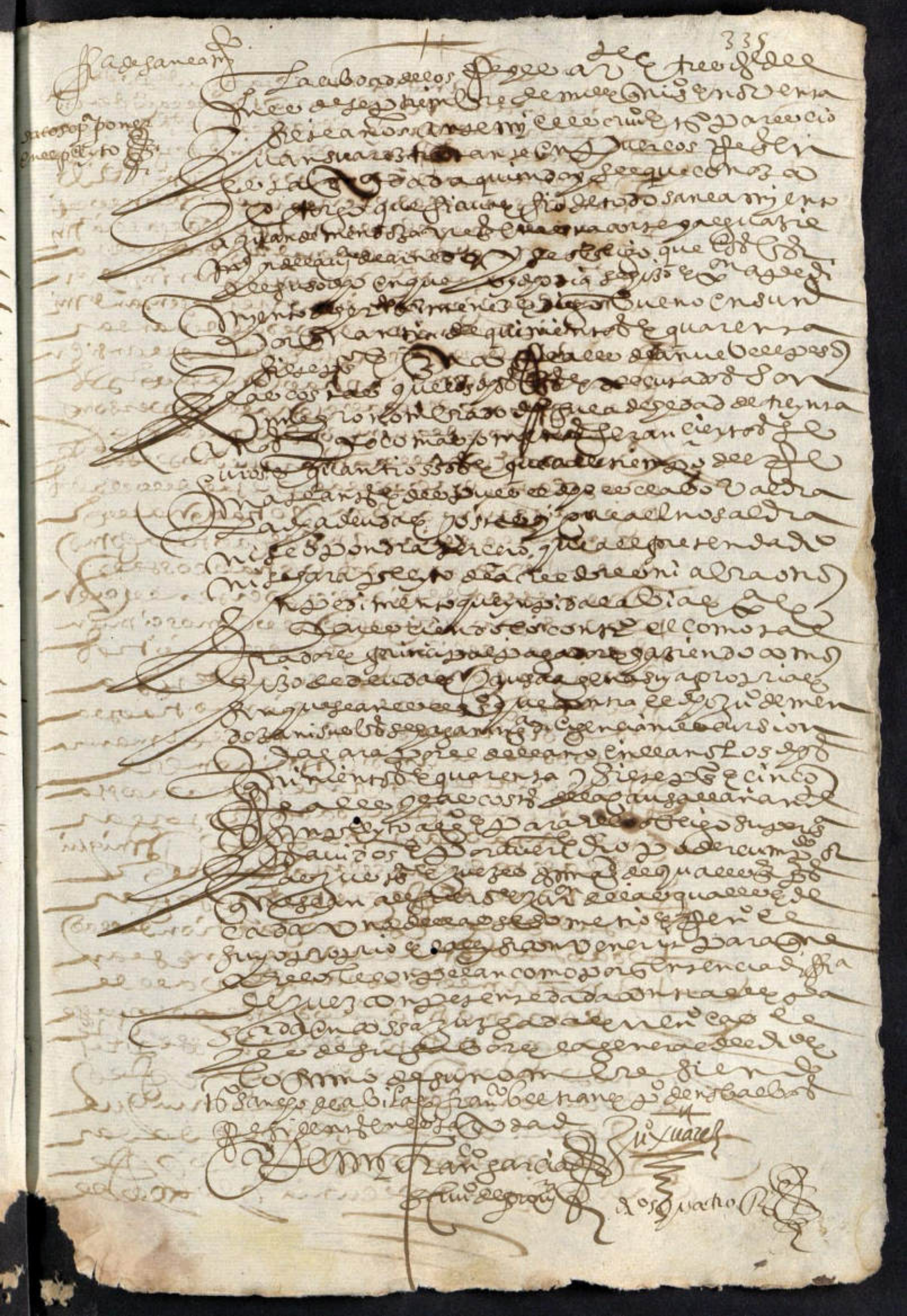

donacion de poder

Poder

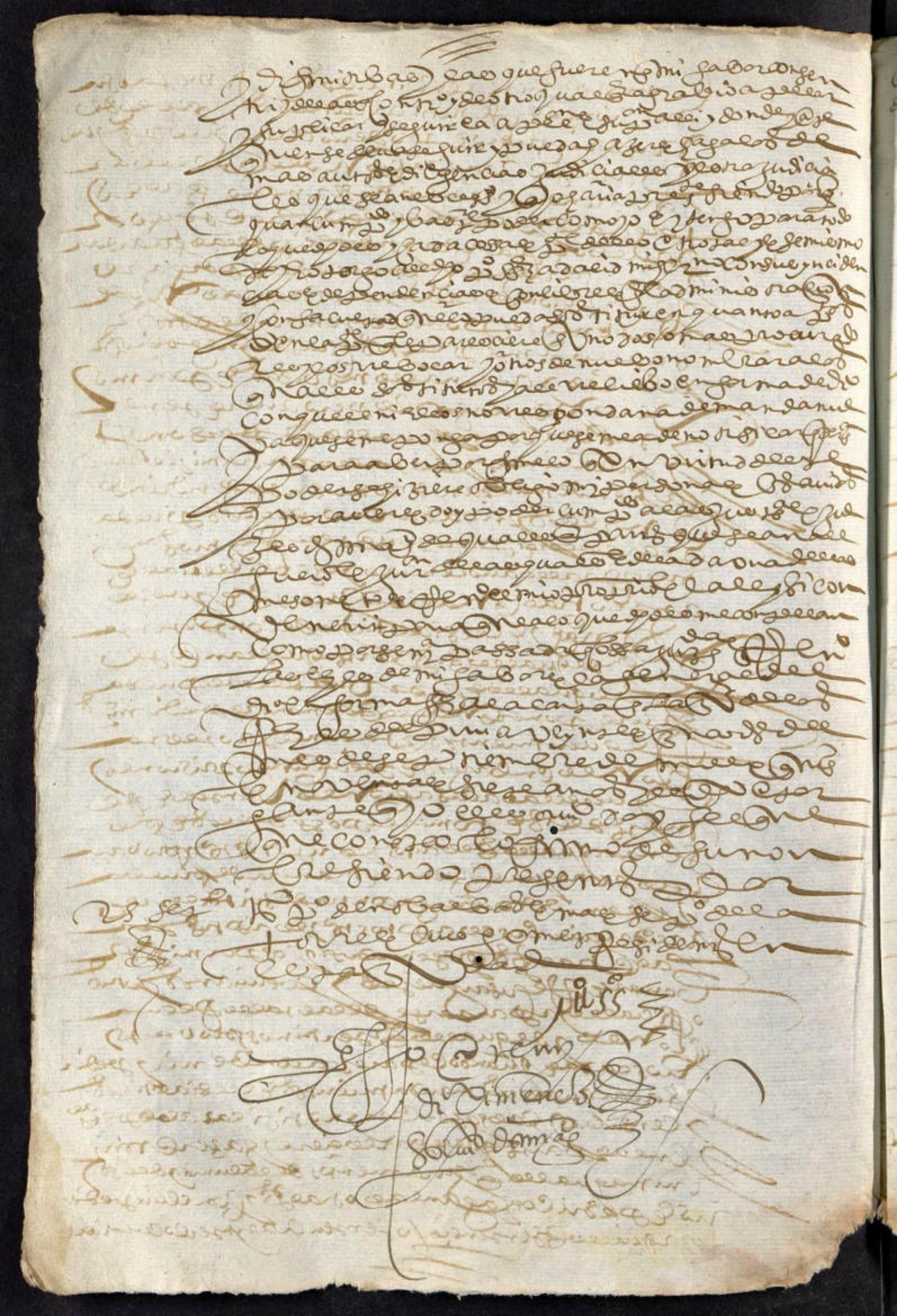

Contra vna casa de pasto

Sanguanto se esta causa ocurre como o dezembargador Miguel de [illegible] como alcayde Alfonso de Bienes. Presos y segun dicho de Diego de Alazar dicho Hernando Cardenas y Antonio de Aguila Miguel de Sanchez se querellaron muchos dellos que estando Juan Martin Vergara morador en esta villa en su casa vino a demandar a este dicho juan su hijo y amigo mostrandole dicho juan le tenia vna espada de Vergara de quarta con mas o menos de [illegible] y estando en [illegible] y estando en [illegible] y estando en

Mortificación

Pedro de Novalbos en el lo por fee
Francisco Garcia escrivano de provincia

Peticion

Pedro de aguirre alvacal tenedor
de bienes de gregorio de urbesalaza
difunto digo que Francisco martin
Rengel preso a los dichos bienes una
demanda de reduitoria por la qual dice
que el dicho difunto le vendio un negro
sin nombre de tierra bia fa por trecientos
y noventa pessos ensayados diciendo
que el dicho negro tenia una postema
y calentura de dolores de barriga e que
de ella avia muerto el qual dice tie
ne provanza muy bastante de los
dichos enfermedades porque si el
dicho pleito se siguiese en las costas del
se gastaria mucho dinero e si los bienes
fuesen condenados haciendo la pro
vanza que el susodicho dice tiene esta arriesgo
de perderse todo el dicho negro y ansi es
cosa util e provechosa e conveniente al
valor del dicho negro se componga e con
cierte el dicho pleito en alguna pequeña
cantidad e para que cesen las dichas
costas

A V. M. pido mande recibir en forma
de como es util e provechoso a los dichos
bienes componer e concertar el dicho pleito
y se me de licencia para que pueda con
certar e tranzegir el dicho pleito con el
dicho Francisco martin Rengel e pido justicia
Pedro de aguirre el licenciado cipriano
de Medina

En la ciudad de los Reyes a veinte
dias del mes de septiembre de mill e
quinientos e noventa e siete años ante el licen
ciado Francisco Valcalde de esta corte
se presento esta peticion

el dicho Valcalde mando que el dicho ingor
macion que ofrece se traiga para proveer
justicia ante mi Francisco Garcia escrivano
de provincia

carta de pago de 150 pesos corrientes

Declaracion

Compra a nombre de la carta de pago

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Martin Perez Hormaro de pedro de sanpayo vecino de esta ciudad otorgo e conozco por esta carta que recibi de Juan Martin Perez segundo negro vecino de esta ciudad los quales son para en cuenta y parte de pago de mayor cantidad que le debo por razon de cierto negro que me vendio llamado Juan de Guinea que es el que al presente tengo en mi poder y para mas seguridad de la paga que le hare de lo que le debo me obligo de dar y entregar al dicho Juan Martin Perez segundo negro un esclavo mio de edad de veinte y cinco años poco mas o menos llamado Francisco criollo de esta ciudad que es el que le doy en prenda y para mas seguridad de lo que le debo y de la paga que le hare de lo que le debo y para mas seguridad

En Diego los cuentos vecinos de Nuestra Señora de [illegible] declarados en [illegible] Francisco Martín Fenegel escribano de su Magestad que presente fue a esta sazón de la Audiencia Real de Su Majestad que reside en esta ciudad de Valladolid y por virtud de la Real Cédula de Su Majestad de que de suso se hace mención, de la cual su tenor es el siguiente: [illegible] Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto por parte de vos Francisco Martín Fenegel, escribano de nuestra Audiencia Real que reside en esta ciudad de Valladolid, nos fue hecha relación diciendo que vos habíades de hacer información de cierta probanza que habíades de presentar en nuestra Audiencia Real que reside en esta ciudad de Valladolid en razón de cierta ejecutoria que habíades sacado en la nuestra Sala de los Hijosdalgo de nuestra Audiencia Real que reside en esta ciudad de Valladolid, en razón de que vos y vuestros padres y abuelos y antepasados habían sido y eran hijosdalgo notorios de sangre y de padre y abuelo y que como tales habían sido y eran tenidos y comunmente reputados y habían gozado y gozaban de todas las honras y libertades y exenciones y prerrogativas que los hijosdalgo de nuestros reinos y señoríos habían y gozaban y debían haber y gozar, y que para hacer la dicha información habíades de hacer ciertas preguntas a los testigos que para ello presentásedes, y nos pedistes y suplicastes que sobre ello vos mandásemos proveer como la nuestra merced fuese, o como la nuestra voluntad fuese, por la cual dicha petición que ante nos presentastes, su tenor de la cual es el siguiente: [illegible] Muy poderoso señor, Francisco Martín Fenegel, escribano de vuestra Audiencia Real que reside en esta ciudad de Valladolid, digo que yo he sacado en la vuestra Sala de los Hijosdalgo de vuestra Audiencia Real que reside en esta ciudad de Valladolid cierta ejecutoria en razón de que yo y mis padres y abuelos y antepasados habían sido y eran hijosdalgo notorios de sangre y de padre y abuelo y como tales habían sido y eran tenidos y comunmente reputados y habían gozado y gozaban de todas las honras y libertades y exenciones y prerrogativas que los hijosdalgo de vuestros reinos y señoríos habían y gozaban y debían haber y gozar, y para hacer la dicha información he de hacer ciertas preguntas a los testigos que para ello presentare, y a vuestra Alteza pido y suplico que sobre ello me mande proveer como la vuestra merced fuere, o como la vuestra voluntad fuere

siendo preguntado por el pedimiento
dixo que este testigo tiene noticia del
pleito que el Francisco Martin Rengel
tiene puesto a los bienes del dicho Gregorio de
Uriue Salazar sobre la diuitoria de vn esclauo
que dice le vendio el dicho difunto e que
por las causas que alega la otra parte e por
lo que este testigo a visto el pareze sera mui
vtil e prouechoso a los bienes del dicho diffunto
que aya concierto en este pleito porque
no se saue la justicia de las partes e podria
ser que diesen por libre al dicho Francisco
Martin Rengel de la paga del pre
cio del dicho esclauo e se hiciesen de costas mu
chos pessos a los dichos bienes y ansi le es
tara mejor que sin pleito aya concierto
en que alquier cantidad que se aya esta
es la verdad so cargo del dicho juramento en
que se afirmo e ratifico el ofrimo de su
nonbre e dixo ser de edad de treinta años
poco mas o menos e que no le tocan las ge
nerales valentin de Leonante mi
Francisco Gal escriuano de prouincia.

En la ciudad de los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos el dicho Pedro de Aguirre
presento por testigo a nuno Rodriguez de Acevedo mo
rador en esta ciudad el qual juro a dios
y a la cruz en forma de derecho e prometio de
decir verdad e abiendo jurado e siendo pre
guntado por el tenor del pedimiento
dixo que este testigo tiene noticia del pleito
que Francisco Martin Rengel tiene puesto
a los bienes de Gregorio de Uriue Salazar
y al dicho Pedro de Aguirre como su albacea
en razon de la redivitoria de vn es
clauo que dice se le murio y que por
lo que este testigo a conocido del pleito e por

La esperiencia que de otros semejantes
tiene por aber tratado en negros el pareze
conbiene al dicho difunto y sus bienes
hacer concierto en qualquier cantidad que sea
en oseguir este pleito porque se gastaran
en costas el tratado el procurador y escrivanos
muchos pessos e despues podria ser
condenado en todo al dicho difunto por
que este testigo como dicho tiene tiene mucha es-
periencia de semejantes pleitos e los
a traido en esta ciudad e siempre a sido con-
denado con decirle sus letrados que
no se concertase que tenia justicia y an-
si quando se le pone pleito en esta razon
procura concertarse porque a echado de ber
el esta mejor y esto es caberdad e lo que saue
y passa so cargo del juramento que esso
tiene en que se afirmo e lo firmo de su nombre
e dixo ser de hedad de mas de quarenta años
y que no le toca ninguna de las generales
ni uno ffs de alcuedo Fran.co Mi Francisco Sa
escrivano de provincia

En la ciudad de los Reyes en el dicho dia
mes y año dicho el dicho pedro de aguirre
pressento por testigo a nicolas Sa morador
en esta ciudad el qual juro a dios y a la cruz
en forma de dicho prometio de decir ber-
dad e abiendo jurado y siendo pregun-
tado por el tenor del pedimiento
dixo que este testigo tiene noticia del pleito
que tiene puesto a los bienes del dicho Gregorio
de Jurivesal a Lazaro pedro de aguirre
su albacea Francisco Martin Fenzel sobre
la ffe divitoria de un esclavo que
dicen se le murio y por lo que este testigo a
conocido y echado de ber en este pleito le
pareze en dios y en su conciencia cossa
muy provechosa y conviniente a los bienes

del dho difunto que haya concierto
en este pleito en qualquier cantidad
que sea porque no aviendole entiende
este testigo sera condenado el dho difunto
e se gastaran en pleitos mucha plata
porque este testigo tiene esperiencia de seme
jantes pleitos y esto es la verdad so cargo del
dho juramento en que se afirmo e ra
tifico e no firmo porque dixo no saber
e dixo ser de hedad de mas de qua
renta años e no le toca ninguna de las
generales ante mi francisco garcia
escrivano de provincia

En la ciudad de los reyes en el
dia veinte e dos de septiembre
del dho año el dho pedro de aguirre pre
sento por testigo a bas paz fernandez pressi
vente en esta ciudad el qual juro a
dios y a la cruz en forma de dho pro
metio de decir verdad e aviendo jurado
y siendo preguntado por el tenor
del pedimiento dixo que este testigo tie
ne noticia del pleito que francisco
martin rengel tiene puesto a los vienes de
gregorio de urive salazar difunto y al dho pedro
de aguirre como su albacea e tenedor de bienes
sobre la rrediuitoria de un negro que por las rra
zones que ha dado este testigo a las partes e por
la esperiencia que tiene de semejantes pleitos
por aver tratado como trata en esclavos e pa
rece cosa muy conbiniente e provechosa a los
vienes del dho difunto que se con
cierte este pleito en qualquier cantidad que
sea porque si se sigue se gastara mucha plata
en costas e los dhos vienes podra ser
sean condenados en todo lo qual se remedia
con el dho concierto y esto le parece a este testigo

Dios y en su conciencia y se abenda de
so cargo del juramento en que es caso fue
Alfarisco ecco fiscal de su Magd y dixo ser
de edad de cincuenta años poco
mas o menos casado y natural de
Granada y vecino desta ciudad

auto V° En la ciudad de Cordoba a veinte dias
del mes de octubre de mill y quinientos y
noventa y seis años ante el señor Juan Cor
tes de Zuñiga alcalde por su magd en
la audiencia desta ciudad y por ante mi
Gonçalo de Cordoba escribano de su magd
y del numero de la dicha ciudad se leyo
la carta de arriba y el dicho señor alcalde
dixo que mandaba y mando se guarde
cumpla y execute la dicha carta y lo
en ella contenido segun y como en ella
se contiene y lo firmo de su nombre
Juan Cortes de Zuñiga ante mi
Gonçalo de Cordoba escribano

En la dicha ciudad de Cordoba a
veinte y dos dias del mes de octubre
de mill y quinientos y noventa y seis
años ante el dicho señor alcalde
Juan Cortes de Zuñiga y por ante mi
el escribano parecio presente Juan
Martinez vecino desta ciudad en la
collacion de Santa Maria y dixo que
por quanto el tiene arrendadas las
rentas de la dehesa de Villaviciosa
que es en el termino desta ciudad
y para cobrar las dichas rentas
tiene necesidad de un alguacil
que vaya a hacer la cobranza
por tanto que nombraba y nombro
por alguacil de la dicha dehesa
a Juan Martinez vecino desta ciudad
en la collacion de Santa Maria
para que pueda hacer y haga
todas las diligencias que el
dicho Juan Martinez le mandare
y encargare tocantes a la cobranza
de las dichas rentas de la dicha
dehesa de Villaviciosa y para
que pueda prender y prenda
a las personas que no quisieren
pagar las dichas rentas y las
lleve presas a la carcel publica
desta ciudad y para que pueda
hacer y haga todas las demas
cosas que el dicho Juan Martinez
le mandare y encargare tocantes
a la cobranza de las dichas rentas
de la dicha dehesa de Villaviciosa
que para todo ello le da y
concede poder cumplido con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y lo
firmo de su nombre Juan Martinez
ante mi Gonçalo de Cordoba
escribano

En la dicha ciudad de Cordoba a
veinte y dos dias del mes de octubre
de mill y quinientos y noventa y seis
años ante el dicho señor alcalde
Juan Cortes de Zuñiga y por ante mi
el escribano parecio presente Juan
Martinez vecino desta ciudad en la
collacion de Santa Maria y dixo que
por quanto el tiene arrendadas las
rentas de la dehesa de Villaviciosa
que es en el termino desta ciudad
y para cobrar las dichas rentas
tiene necesidad de un alguacil
que vaya a hacer la cobranza
por tanto que nombraba y nombro
por alguacil de la dicha dehesa
a Juan Martinez vecino desta ciudad
en la collacion de Santa Maria
para que pueda hacer y haga
todas las diligencias que el
dicho Juan Martinez le mandare
y encargare tocantes a la cobranza
de las dichas rentas de la dicha
dehesa de Villaviciosa y para
que pueda prender y prenda
a las personas que no quisieren
pagar las dichas rentas y las
lleve presas a la carcel publica
desta ciudad y para que pueda
hacer y haga todas las demas
cosas que el dicho Juan Martinez
le mandare y encargare tocantes
a la cobranza de las dichas rentas
de la dicha dehesa de Villaviciosa
que para todo ello le da y
concede poder cumplido con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y lo
firmo de su nombre Juan Martinez
ante mi Gonçalo de Cordoba
escribano

En la dicha ciudad de Cordoba a
veinte y dos dias del mes de octubre
de mill y quinientos y noventa y seis
años ante el dicho señor alcalde
Juan Cortes de Zuñiga y por ante mi
el escribano parecio presente Juan
Martinez vecino desta ciudad en la
collacion de Santa Maria y dixo que
por quanto el tiene arrendadas las
rentas de la dehesa de Villaviciosa
que es en el termino desta ciudad
y para cobrar las dichas rentas
tiene necesidad de un alguacil
que vaya a hacer la cobranza
por tanto que nombraba y nombro
por alguacil de la dicha dehesa
a Juan Martinez vecino desta ciudad
en la collacion de Santa Maria
para que pueda hacer y haga
todas las diligencias que el
dicho Juan Martinez le mandare
y encargare tocantes a la cobranza
de las dichas rentas de la dicha
dehesa de Villaviciosa y para
que pueda prender y prenda
a las personas que no quisieren
pagar las dichas rentas y las
lleve presas a la carcel publica
desta ciudad y para que pueda
hacer y haga todas las demas
cosas que el dicho Juan Martinez
le mandare y encargare tocantes
a la cobranza de las dichas rentas
de la dicha dehesa de Villaviciosa
que para todo ello le da y
concede poder cumplido con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y lo
firmo de su nombre Juan Martinez
ante mi Gonçalo de Cordoba
escribano

En la dicha ciudad de Cordoba a
veinte y dos dias del mes de octubre
de mill y quinientos y noventa y seis
años ante el dicho señor alcalde
Juan Cortes de Zuñiga y por ante mi
el escribano parecio presente Juan
Martinez vecino desta ciudad en la
collacion de Santa Maria y dixo que
por quanto el tiene arrendadas las
rentas de la dehesa de Villaviciosa
que es en el termino desta ciudad
y para cobrar las dichas rentas
tiene necesidad de un alguacil
que vaya a hacer la cobranza
por tanto que nombraba y nombro
por alguacil de la dicha dehesa
a Juan Martinez vecino desta ciudad
en la collacion de Santa Maria
para que pueda hacer y haga
todas las diligencias que el
dicho Juan Martinez le mandare
y encargare tocantes a la cobranza
de las dichas rentas de la dicha
dehesa de Villaviciosa y para
que pueda prender y prenda
a las personas que no quisieren
pagar las dichas rentas y las
lleve presas a la carcel publica
desta ciudad y para que pueda
hacer y haga todas las demas
cosas que el dicho Juan Martinez
le mandare y encargare tocantes
a la cobranza de las dichas rentas
de la dicha dehesa de Villaviciosa
que para todo ello le da y
concede poder cumplido con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y lo
firmo de su nombre Juan Martinez
ante mi Gonçalo de Cordoba
escribano

En la dicha ciudad de Cordoba a
veinte y dos dias del mes de octubre
de mill y quinientos y noventa y seis
años ante el dicho señor alcalde
Juan Cortes de Zuñiga y por ante mi
el escribano parecio presente Juan
Martinez vecino desta ciudad en la
collacion de Santa Maria y dixo que
por quanto el tiene arrendadas las
rentas de la dehesa de Villaviciosa
que es en el termino desta ciudad
y para cobrar las dichas rentas
tiene necesidad de un alguacil
que vaya a hacer la cobranza
por tanto que nombraba y nombro
por alguacil de la dicha dehesa
a Juan Martinez vecino desta ciudad
en la collacion de Santa Maria
para que pueda hacer y haga
todas las diligencias que el
dicho Juan Martinez le mandare
y encargare tocantes a la cobranza
de las dichas rentas de la dicha
dehesa de Villaviciosa y para
que pueda prender y prenda
a las personas que no quisieren
pagar las dichas rentas y las
lleve presas a la carcel publica
desta ciudad y para que pueda
hacer y haga todas las demas
cosas que el dicho Juan Martinez
le mandare y encargare tocantes
a la cobranza de las dichas rentas
de la dicha dehesa de Villaviciosa
que para todo ello le da y
concede poder cumplido con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y lo
firmo de su nombre Juan Martinez
ante mi Gonçalo de Cordoba
escribano

Poder a Alonso Perez Procurador para cobrar cierto trigo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Diaz Moriano morador en esta villa de Ossa de Montiel otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido libre y bastante de Dios que tengo y a mis bienes para mas y mejor valer a Alonso Perez procurador en la audiencia de esta villa especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta villa o ante otra cualquier persona a quien de aqui adelante pertenezca y por mi y en mi nombre pueda pedir recibir haber y cobrar en juicio y fuera de el de todas y cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean todos y cualesquier granos de trigo cebada centeno garbanzos habas y otras cualesquier legumbres y semillas que yo tenga y me pertenezcan por cualesquier razones y causas que sea y por cualesquier escrituras y conocimientos que contra cualesquier personas tenga y me pertenezcan y por cualesquier libros y papeles de mis cuentas y por cualesquier confesiones y declaraciones de testigos y juramentos y por cualesquier otras escrituras y recaudos que sean o puedan ser necesarios para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y para cada uno de los dichos pleitos y causas civiles y criminales que contra cualesquier personas tenga y me pertenezcan y por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca ante cualesquier jueces y justicias de su majestad que de ellos conocer deban y puedan y ante cada uno de ellos pueda poner y ponga cualesquier demandas y querellas civiles y criminales que convengan y sean necesarias y pedir y pida en razon de ellas cualesquier mandamientos de prision y de embargo de bienes y de otras cualesquier clases que convengan y sean necesarios y los pueda pedir y pida y pueda hacer y haga cualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y protestas y pueda hacer y haga cualesquier juramentos de calumnia y de otra cualquier clase que convengan y sean necesarios y pueda presentar y presente cualesquier escrituras y recaudos que sean o puedan ser necesarios para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y pueda pedir y pida que se le den y entreguen traslados de ellos y pueda pedir y pida que se le den y entreguen

y de otros qualesquier ambos pleitos
causas en negocios civiles y criminales
movidos e por mover que yo e tengo y es
pero aver tener y mover contra qualesquier
quiera personas y sus bienes y las tales con
tra mi y cosmios ansi en demandando como
en defendiendo en ellos y en cada uno
dellos pueda parecer e parezca
ante el rrei nuestro señor e sus rreales
audiencias y chancillerias y ante otras
qualesquier justicias e juezes de su magd
y eclesiasticas de competente jurisdi
cion de qualesquier partes que
sean y ante ellos y qualquier dellos pue
da hacer e poner qualesquier demandas
pedimientos rrequerimientos cita
ciones protestaciones en el ellas acusaciones
embargos execuciones prisiones
ventas y rremates de bienes
e tomar la possesion dellos ||e la continuar|| e presentar
qualesquier escritos y escrituras
provanzas e otro qualquier genero y ma
nera de prueva que a mi dicho convenga contra
de cirtar hacer rrecargar los tres escritos
y escrituras por las otras partes pre
sentados e los por mi parte avonar rrecusar
jueces y escrivanos y apartarse de las tales
rrecusaciones y de qualesquier ter
minos provatorios cada que le parezca
convenir y hacer en mi anima qualesquier
juramentos de calunia y decissorio de verdad
decir y los pedir e diferir en las otras partes
y sacar de poder de qualesquier secre
tarios escrivanos y otros oficiales qua
les quier escrituras y rrecavidos y las
que fueren necessarias hacer y las otras pre
sentar en juicio e pedir execucion dellas
y pedir e sacar qualesquier manda

Poder

35

Sepan quantos esta carta vieren
como yo gaspar fernandez mercader
morada en esta ciudad de los reyes del piru
digo que por quanto yo di y entregue en esta dicha
ciudad a sebastian moralleda costa un mi
esclavo negro nombrado juan de tierra angola
de edad de veynte e seis años poco mas o menos
para que por mi quenta le vendiesse en la ciudad
de trugillo deste reyno o sus valles y me acudiesse
con el procedido del y para lo otorgue poder
en forma al susodicho y al doctor gaspar de
calona de aguero juez pesquisidor de la dicha ciudad
de trugillo y es ansi que aviendo ydo a ella el dicho
moralleda costa para el se procedio contra el
por la justicia de la dicha ciudad y se le embargo e
vendio el dicho mi esclavo diziendo ser suyo
e para que constasse lo referido y se me bol
viesse mi esclavo yo hize ynformacion de lo ante
el señor licenciado francisco collo alcalde de esta ciudad
e juez de la quinta e por ante el presente escrivano
por tanto por esta presente carta otorgo e co
nozco que doy mi poder cumplido quanbastante
de derecho se requiere y es necessario para
mas e mejor valer al dicho doctor gaspar
de calona de aguero y al capitan fructuoso
de ulloa y a francisco de aguilar y hernan
lopez de zuniga sindico del convento de san
francisco de la dicha ciudad de trugillo a todos
quatro juntos e cada uno de ellos por si
e ynsolidum con facultad que lo que el uno
de los comenzare el otro lo pueda mediar
fenecer e acabar especialmente para
que por mi y en mi nombre como yo mismo
representando mi propria persona
puedan presentar e presenten ante las
justicias de la dicha ciudad de trugillo e otras
qualesquier del reyno o de otras qualesquier
partes que convenga la dicha ynformacion
y demas autos que van con este poder
y virtud de ellos pedir e sacar el poder
de la persona o personas donde estu
viere el dicho esclavo de suso referido

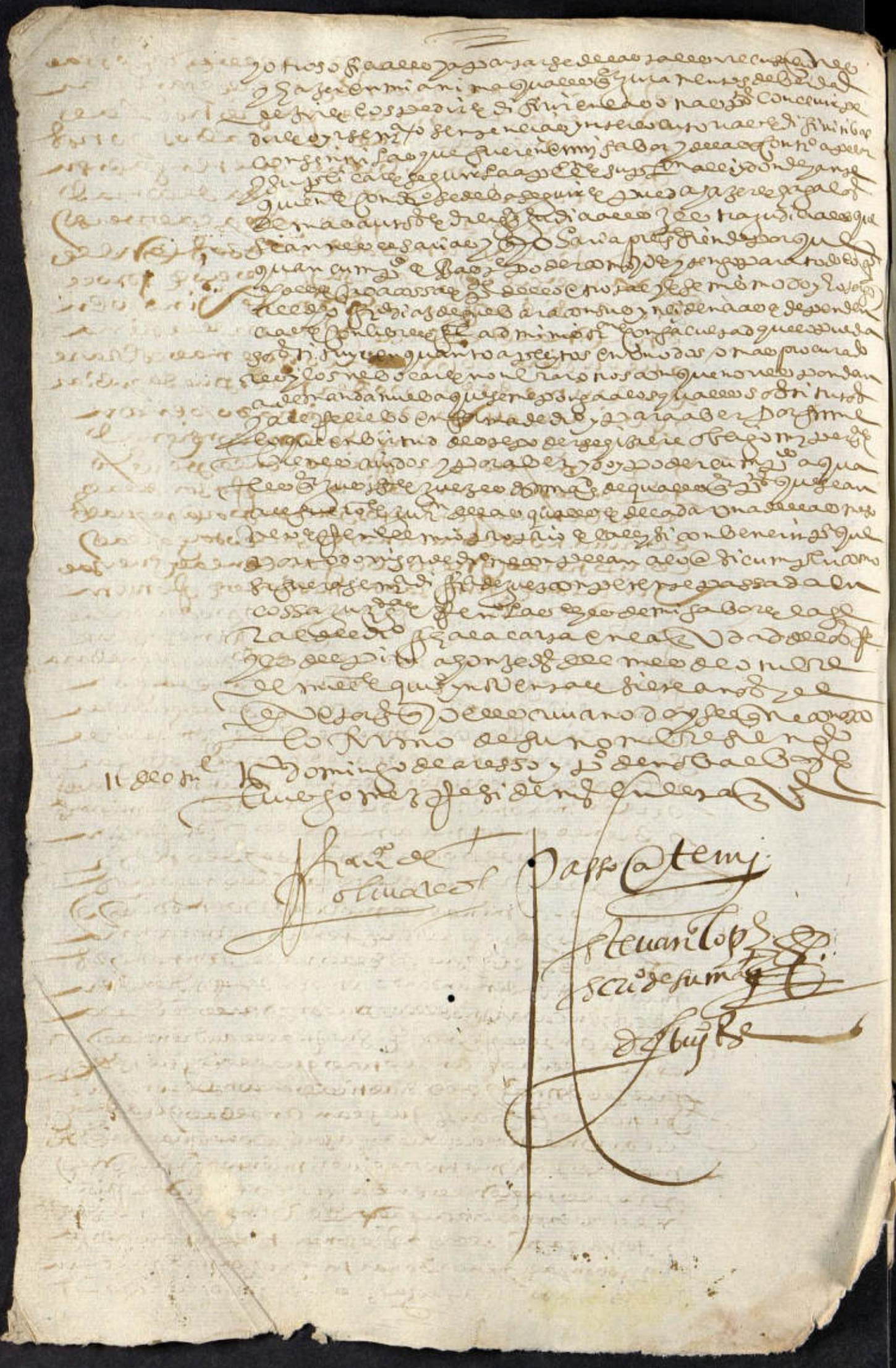

Fianza

En la ciudad de Cordoba a diez y seis dias del
mes de octubre de mill e quinientos
y sesenta y quatro años ante mi escribano
y testigos parecio Juan de Zurbaran morador
en esta ciudad a quien doy fee
conozco y dixo que se obligaba
y se obligo de dar por fiador a Hieronimo Galan
alcaide de la carcel desta ciudad
en fianza de Juan de Medina que esta
preso en la dicha carcel de mandado
de los alcaldes ordinarios desta ciudad
por cierta causa que contra el se trata
y se sigue ante los dichos alcaldes
ordinarios de esta ciudad y el dicho
Hieronimo Galan alcaide presente
a lo susodicho dixo que se obligaba
y se obligo de dar por fiador al dicho
Juan de Medina preso en la dicha
carcel en fianza de mill e quinientos
maravedis para en fin del mes de
enero primero que viene de mill e quinientos
y sesenta y cinco años so pena
que si el dicho Juan de Medina
fuere quebrado o se ausentare
de la dicha carcel sin licencia
de los dichos alcaldes ordinarios
que el dicho Hieronimo Galan alcaide
pague los dichos mill e quinientos
maravedis de la moneda usual
y corriente en estos reynos
y para lo cumplir y pagar
obligo su persona y bienes
muebles y raizes habidos
y por haber y dio poder
cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualquier
parte que sean para que
a lo que dicho es le apremien
como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio
su propio fuero y jurisdicion
y el dicho Juan de Zurbaran
principal dixo que se obligaba
y se obligo de dar por fiador
al dicho Juan de Medina
preso en la dicha carcel
para en fin del dicho mes
de enero primero que viene
de mill e quinientos y sesenta
y cinco años so pena que si
el dicho Juan de Medina
fuere quebrado o se ausentare
de la dicha carcel sin licencia
de los dichos alcaldes ordinarios
que el dicho Juan de Zurbaran
pague los dichos mill e quinientos
maravedis de la moneda usual
y corriente en estos reynos
y para lo cumplir y pagar
obligo su persona y bienes
muebles y raizes habidos
y por haber y dio poder
cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualquier
parte que sean para que
a lo que dicho es le apremien
como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio
su propio fuero y jurisdicion
y el dicho Hieronimo Galan
alcaide a esta carcel y prision
y Juan de Zurbaran como fiadores
del dicho Juan de Medina preso
en la dicha carcel

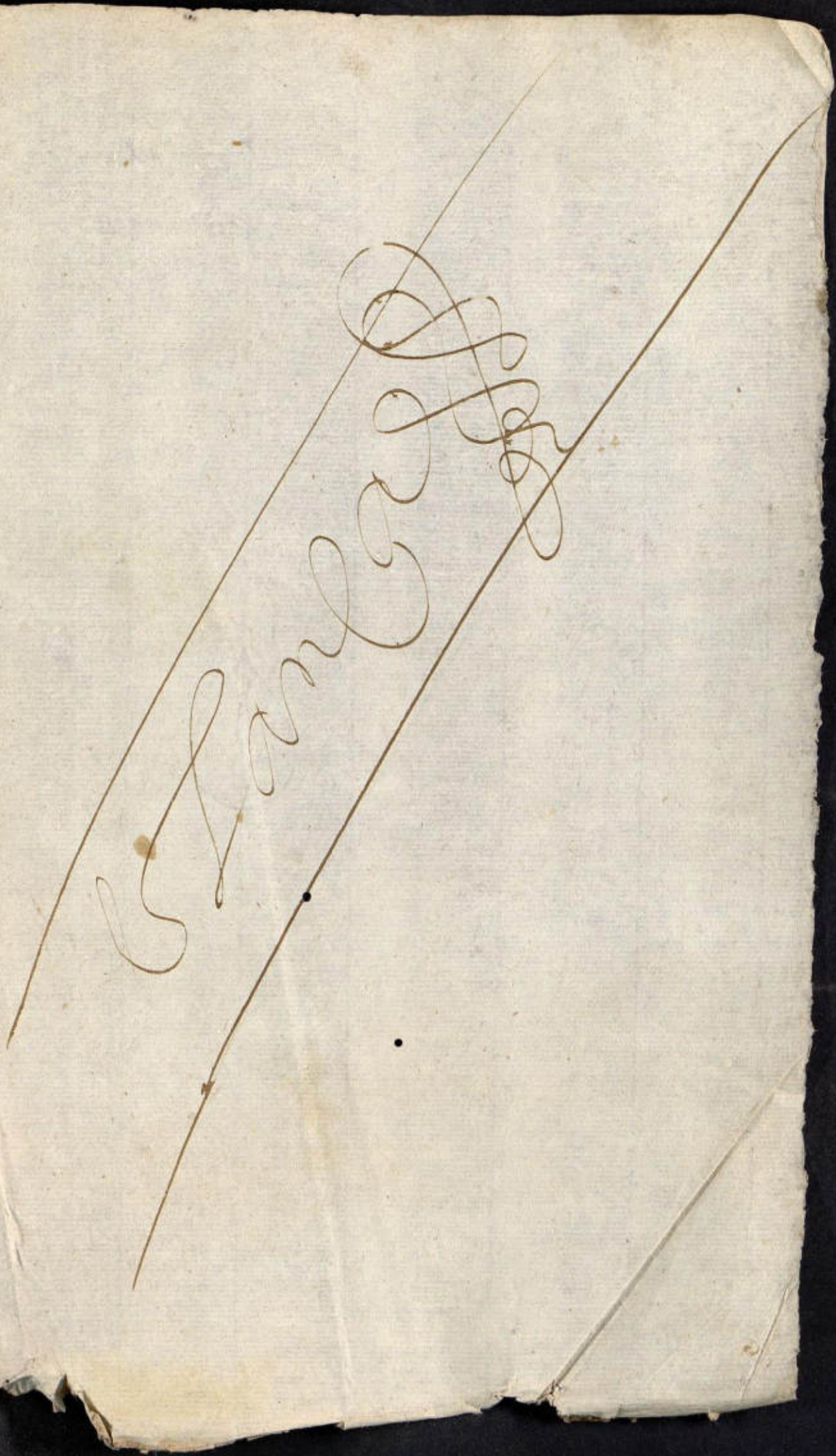

1597 años

9

Aueçedado

Rl. segundo de escripturas e tor-
gadas ante Fran.co garcia duran s.o
de prov.a en esta ciudad de los dichos
y otros escriuanos de el de
[illegible] de 1597 años

carta de pago
y finiquito

En la ciudad de los Reyes a veinte
dias del mes de otubre de mill
y nobenta y siete años ante mi
el escriuano y los escritos parecio
diego arias de campo manes mora
dor en esta dicha ciudad a quien doy fee
que conozco y dixo que por quan
to el capitan juan bayon de campo
manes su hermano vezino de esta dicha
ciudad le era deudor de dos mill pesos
de a nueve reales por otros tantos
en que le vendio la parte que le
pertenecia de sus legitimas y herencia
de sus padres por escritura otorgada
ante pedro gomez de contreras escriuano
publico y del cabildo que fue
de la villa de arnedo su fecha en cepul
uelo de sanbarta como de guarda del valle de guaura
en dos dias del mes de julio del año pasado
de mill quinientos y nobenta y un años
y siendo cumplido el plazo de la
dicha escritura el pedio ante el es
cienciado francisco cuello alcalde
de esta corte y juez de provincia
por ante el presente escriuano se le
diese mandamiento de execucion a
el dicho capitan juan bayon de cam
po manes y sus bienes por los dichos
pesos de oro que liquidamente se
le restasen debiendo y las costas
y abiendo presentado en su des
cargo el dicho capitan ciertas cartas
de pago y otros recaudos pa
recio restarle debiendo seiscien
tos y veinte y siete pesos de a nueve
reales por los quales y las
costas se le dio mandamiento
y se hizo execucion en cantidad

y de la ynumerata pecunia
de leyes de la entrega prueua le
paga como en ella se refiere de todos los
dos mill pesos de a nueue reales
de la dha escritura dio y otorgo carta
de pago y finiquito al dho Vicario
Juan Bayon de Campomanes su hermano
en bastante de dho se requiere
y dio por fora le han ella dada la
dha escritura e su recibo y demas
autos de execucion como cosa pagada
y se obligo de no pedir ni demandar
al dho Vicario Juan Bayon ni a sus
bienes ni herederos en la dha razon
ninguna cosa y si lo pidiere no se a
oydo en juicio por quanto como dho
esta pagado enteramente de todo ello
al cumplimiento de lo qual obligo
su persona y bienes auidos y por
auer y dio poder cumplido a las jus
ticias de su magd de qualesquier partes
que sean al fuero e jurisdicion de las qua
les y de cada una de ellas se sometio e re
nuncio el suyo propio el alli si conbe
nerit y quiere se cumpla contra el
como sentencia passada en cosa juz
gada y lo firmo de su nonbre a quien
yo el escrivano conozco siendo presentes por
testigos Juan Munoz de Cordoua y Geronimo de
Ximenez Luis Gomez presidente en esta
ciudad — vale entre renglones
presente testigo Juan Gutierrez de Mo
lina valdes

Juan Bayon de Campomanes

Ante mi
Franco Garcia
Escrivano

Alcalde de dos o quatro

Franco Garcia

a saber trezientos y quarenta e quatro pesos e quatro
reales en reales de a nueve el peso los
quales le debemos de son por razon de
las mercaderias y cosas siguientes

cinco baras de paño de mexico en diez
y seis pesos y seis reales
tres baras de garpillera a quatro
reales y medio vara
seis baras reales de hilo azul
una sesma de damasco para un ca
pote en quatro reales
una quarta de gorgoran
azul en tres reales
vara y media de olanda cruda
en tres pesos
vara y media de ruan de
fardo a diez reales vara
media vara de angeo e tres ma
dexas de hilera en seis reales
vara y media de angeo azul
para a forro de un arropillado de
reales
dos camissas de crea a veinte y
quatro reales
dos baras y media de tamenete
a nueve pessos y dos reales vara
vara y media de gorboran
de china de color en dos pesos
media onza de seda alconada
en seis reales
un manto de esoprillo
en treinta e un pessos
cinco baras de cintas moradas
ocho reales
onza y quarta de seda negra
en veinte reales
catorce baras de serguera de
monte ancha a diez y siete reales
quatro baras y media de
crea a ocho reales
dos baras y media de gorbo
ran de china en treinta reales

vara y quarta de tafetan
morado de castilla a veinte reales
sesma y pulgada de tercio pelo
morado en veinte reales
una onza de seda morada en
diez y seis reales
treinta y dos varas de Juan de Fardo
a diez reales vara
un jubon de tellicea con oro
y bebederos de tafetan nueve pesos
y ocho varas de tocas de la china
en quatro pessos
tres reales de hilo azul y hilera
un quello de olanda de siete
anchos labrados los asientos
dentro y fuera y dos pañuelos
los de olanda en seis pesos todo
media libra de hilera delgada
en dos pessos
cinquenta y un pesos y un real
que por cedula de mill que
lorenzo mar que es dio al dicho
pedro de torres en ropa a
domingo de mendoza mulato
unas medias de lana colorada
en dos pesos y seis reales
catorce varas y una sesma de raso
negro de china para saya al
propio el jubon para mi la dicha
maria de espinosa en veinte
y siete pesos y cinco reales
una vara el tiesor hauas
de tercio pelo negro dos pesos
los para guarnicion de la dicha saya
en trece pessos y siete reales
vara y quarta de tafetan
negro de mexico en dos pesos y medio
media onza de seda negra torcida
en seis reales
tres quartas de Juan de Fardo
y tres quartas de angeo un
pesso y tres reales

tres mil y dos cientos y treinta y
seis reales ——
Una manta de tercio pelo caimel
y naranjado con sus flecos y
treze ducados ——
Una manta de seda caz
mesi con sus reales y
seis varas y media de ancho
y mas pico a dos varas
Una manta de seda y oro
varas y media de cintas de
seda con sus reales ——
Una manta de anjeo cunarez
ada de tres con sus reales
Una alcoba de pelo de camello
con sus reales ——
Mas treinta y dos varas de olanda
para cinco sobrecamas
Mas un belo de olanda
Mas un belo de olanda
Mas sesenta y dos varas de cenefas de seda
de tres dedos de ancho
Mas quarenta y dos varas de cenefas
de seda de dos

Munidad Nos Tomeros Nos obli
gamos de pagar Nuestros Pagados
dos En esta dicha Ciudad de Cofres o en
otra Qualquier parte Nuestros Bienes
y de Nuestros Herederos y Sucesores
y de Nuestros Bienes de
Nuestra Muger y de Nuestros Herederos y Sucesores
Nos ausentes o Presentes cumplido que
sea el Plazo para de cada una de las Pagas
en cada un mes cumplidos los
Meses siguientes en la manera dicha
Pero alguno con las costas de la cobran-
za para lo qual obligamos
Nuestras Personas y Bienes y Hipotecamos
Nuestros Bienes y de cada obligacion y Hipoteca
Nos Magestad Nos declaramos
Nuestra Muger de Edad
de Veinte Años poco mas o menos
Nos unimos y consentimos de lo suso
dicho y cada cosa de ello y Nos Juramos
a Dios y a esta Cruz de tener y guardar
esta Escritura y todo lo en ella contenido
y no yr ni venir contra ello
ni contra parte de ello por Nos ni por
Nuestra Persona alguna de Nuestro
Nombre en Juicio ni fuera de Juicio
por Nos ni por Nuestra Persona alguna
de Nuestro Nombre Renunciamos
a Nuestro Propio Fuero y Jurisdicion
y a la Jurisdicion de Nuestra Muger
y a la Jurisdicion de Nuestra Muger
y a la Jurisdicion de Nuestra Muger

[illegible] la escriptura de Jurisdicion
[illegible] comunidad para [illegible] Necesidades de
[illegible] justicias [illegible] Mas quiere decir [illegible] vn
[illegible] todo [illegible] Medio [illegible] fijo de dicha de x[illegible]
[illegible] nos comiençan [illegible] la primera de cumplimiento
[illegible] y pagadero contenido en
[illegible] sales [illegible] situacion nos [illegible] Nuestra con-
[illegible] fuera entregada [illegible] finitiua de [illegible] Juezes
[illegible] Entregada contra nos [illegible] casamos de
[illegible] nos [illegible] passada [illegible] Necesidades [illegible] Padre
[illegible] [illegible] Rumeiamos las [illegible] es [illegible] Nuestro fa-
[illegible] vorecer [illegible] general [illegible] Real [illegible] Nos ma-
[illegible] con sentimos [illegible] Nos [illegible] Nuestra [illegible] situacion
[illegible] Nuestros traslados Necessarios [illegible] Nuestro cum-
[illegible] plido [illegible] pagadolos [illegible] Mas no bagan
[illegible] Fol la [illegible] Maria de [illegible] Nos a vos
[illegible] Muger casada [illegible] Nuncio Mayor
[illegible] varias [illegible] bienes [illegible] Nuestra [illegible] Real
[illegible] varios [illegible] las [illegible] es [illegible] dellos [illegible] vsados
[illegible] Justiniano [illegible] Nuestros
[illegible] Liano [illegible] Nuestra constitucion [illegible]
[illegible] toro [illegible] varias [illegible] de las
[illegible] Mas Leyes [illegible] Nuestras [illegible] Nuestra
[illegible] Favor [illegible] las Mugeres [illegible]
[illegible] Nales [illegible] Nuestro [illegible] Medio
[illegible] solemne [illegible] Saluadora [illegible] Nuestro
[illegible] Juramento [illegible] Nuestro [illegible] Nuestro
[illegible] una muger casada [illegible] Nuestro obligar sus
[illegible] bienes a deuda [illegible] Nuestro [illegible] Nuestra
[illegible] [illegible] Nuestra [illegible] Nuestro [illegible]
[illegible] [illegible] Nuestro [illegible] Nuestro
[illegible] [illegible] Nuestro [illegible] Nuestro
[illegible] [illegible] Nuestro [illegible] Nuestro

Testamento de Lorenzo Marquez

En nombre de la santissima trini
dad padre e hijo y espiritu santo que
son tres personas e un solo dios verda
dero que vive e reyna sin fin amen
Sepan quantos esta carta de testamen
to e ultima e postrimera voluntad vieren
como yo Lorenzo Marquez natural de Triana
de la ciudad de Sevilla hijo legitimo de Anton
Marquez e Catalina Diaz mis padres natu
rales de la dicha ciudad de Sevilla reg
nes oy al presente en esta ciudad de los
Reyes de Piru estando enfermo del
cuerpo y sano de la voluntad y en mi
juizio y entendimiento natural e tal
que a dios nuestro señor fue servido
de me dar creyendo como creo en el
misterio de la santissima trinidad
padre e hijo y espiritu santo que son
tres personas e una esencia divina
y en todo lo demas que cree predica y en
seña la santa madre yglesia de Roma
temiendome de la muerte que es cossa
natural de la qual criatura humana
no puede escapar deseando poner
mi anima en carrera de salva
con yo mando por mi abogada e ynter
cessora a la gloriossa virgen maria para
que nuestro señor por mi a su precioso hijo
e torgo e conozco por esta presente
carta que hago e ordeno mi testamento ulti
mo e postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la hizo y crio a su ymagen e se
mejanza e la redimio por su preciossa
sangre y el cuerpo a la tierra de que
fue formado y quando la voluntad
de dios nuestro señor se a servido de me llevar
de esta presente vida mando que mi cuerpo
se a sepultado en la yglesia mayor de esta
ciudad en la capilla de San Juse de donde

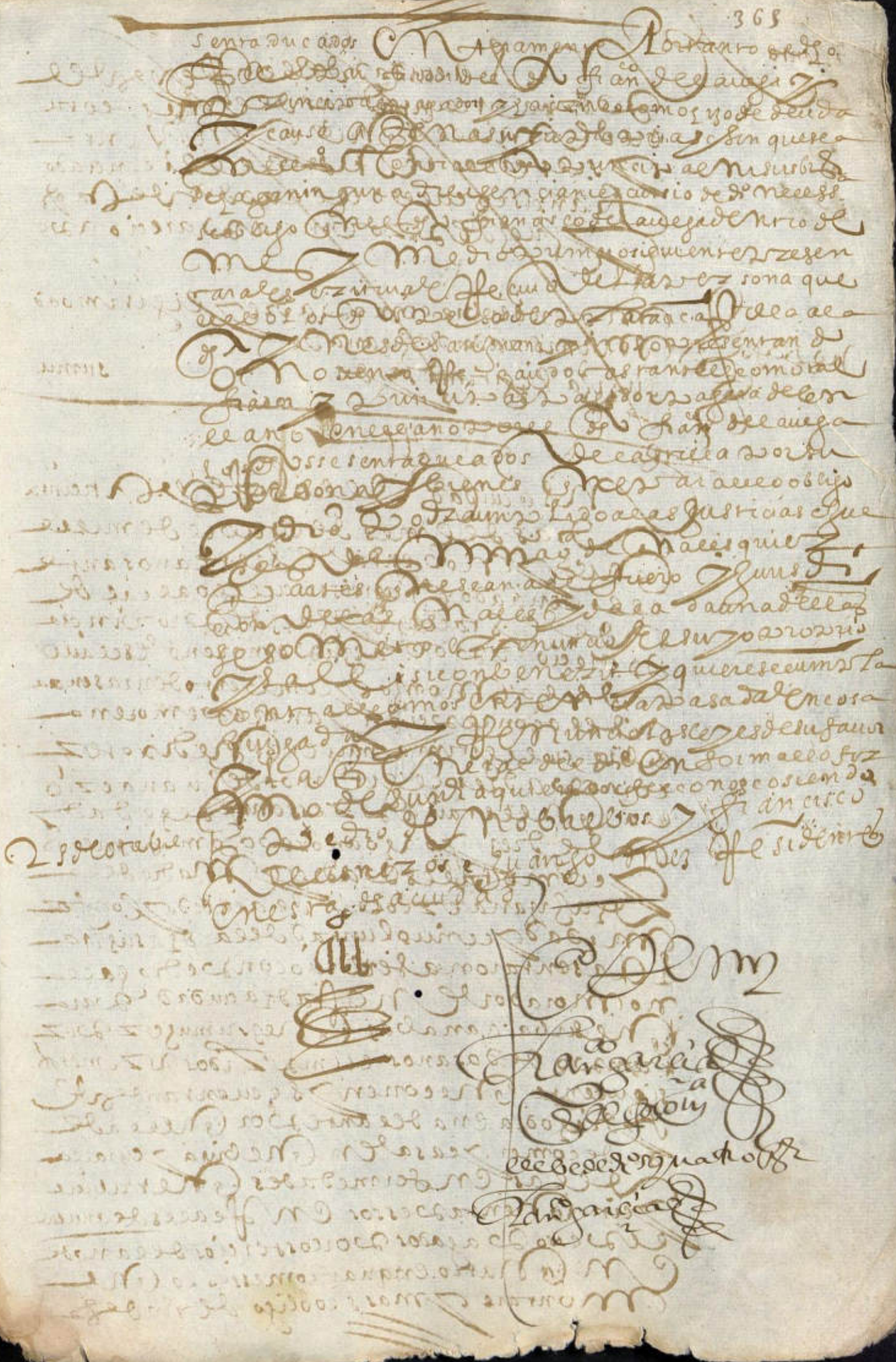

asiento

Rey

Sepan quantos esta carta de ...
Reyno como yo Pablo Lopez de Verdejo ...
morador en la villa de Arnedo de los ...
Reyes de Castilla estante al presente en ...
esta ciudad de Leon otorgo y conozco por esta carta que ...
doy mi poder cumplido libre y bastante segun ...
de derecho se requiere y es necesario a Manuel ...
Gonçalez y a Luis de Sa[illegible] ... vecinos ...
de esta ciudad de Nuestra Señora de la Merced ...
a cada uno de ellos por si y por el que primero ...
de ellos esta escritura mostrare in solidum ...
especialmente para que en nombre de mi ...
parte y como mi propia persona puedan ...
parezcan y parezca ante Su Alteza y ante ...
los señores de su Real Consejo de las Indias ...
y ante los señores Oficiales de la Casa de la ...
Contratacion de la ciudad de Sevilla y ante ...
cualesquier otros jueces y justicias de ...
cualesquier ciudades villas y lugares de ...
estos Reynos y Señoríos y ante cada uno ...
de ellos y ante cualesquier escribanos ...
que de lo susodicho den fe y testimonio ...
y ante cualesquier otras personas ...
que sobre lo susodicho sea necesario ...
y para que en mi nombre y como mi ...
propia persona puedan pedir y demandar ...
y pidan y demanden y hagan pedir y ...
demandar y hacer entrega y entregar ...
a mi o a quien mi poder hubiere ...
de haber y recibir todos los bienes ...
que me pertenecen y pertenecer ...
pueden y deben de haber y pertenecer ...
por cualquier manera y razon que ...
sea o ser pueda en cualquier ...
manera y por cualquier causa ...
y razon que sea o ser pueda ...
en cualquier manera y por ...
cualquier causa

~ Mas cinco varas de Juan de
[illegible]
~ Mas cinco varas de [illegible]
[illegible]
~ Mas dos varas [illegible]
[illegible]
~ Mas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Testamento de lorenzo marquez

11

367

En el nonbre de la santisima trinidad
padre y hijo y espiritu santo tres per
sonas y un solo dios verdadero que
vive e reina para sienpre sin
amen sepan quantos esta carta de
testamento vetima y postumera volun
tad bieren como yo lorenzo marquez
natural de triana de la ciudad
de sevilla hijo legitimo de an
tonio marquez e catalina diaz mrs
padres naturales de la dha ciudad
sevilla residente que soi al pre
sente en esta ciudad de los re
yes del piruestrando en ser
mo del cuerpo sano de la uoluntad
y en mi juicio y entendimiento
natural tal que al dios nros
fue servido de me dar creyen
do como creo en el misterio de
la santisima trinidad padre
y hijo y espiritu santo que son
tres personas y una esencia divina
y en todo lo demas que cree
pedrica y ensena la santa mre
yglesia de roma e temien
do me de la muerte que es cosa
natural de la qual era tan
humana no puede escapar de se
ando poner mi anima en carre
ra de salbacion e tomando
por mi abogada e yntercesora
a la gloriosa birgen maria para que
fuegue por mi a su piecioso hijo o tor
go y conozco por esta presente
carta que le hago y ordeno mi tes
tamento e ultima e postumera
voluntad en la forma y mane
ra siguiente

Primera mente mando a dios
encomiendo mi anima a dios nro
señor que la crio e redimio
con su preciosa sangre e
muerte e pasion e a nra señora
madre e mando lauo lunt ad
dios nuestro señor se ase
ruido de me llebar desta presente
vida mando que mi cuerpo se
sepulte en la yglesia mayor
de estas dichas villas en la
sepultura donde sus padres
y parientes e donde bisto fuere
a mis albaceas e mando a
los cinco maravedis de cera
que acostumbran dar
a la cofradia de nra señora
de la asunpcion de esta villa
de Rioja e mando a la cofradia
de nra señora de la Antigua
de la villa de Logroño e a la
cofradia de nra señora de
la Concepcion de la villa
de Nabarrete e a la cofradia
de nra señora de la Asunpcion
de la villa de Sto Domingo
de la Calçada e a la cofradia
de nra señora de la Asunpcion
de la villa de Belorado
e a la cofradia de nra señora
de la Asunpcion de la villa
de Grañon e a la cofradia
de nra señora de la Asunpcion
de la villa de Viana e a la
cofradia de nra señora de
la Asunpcion de la villa
de Cenicero e a la cofradia
de nra señora de la Asunpcion
de la villa de Briones e a la
cofradia de nra señora de
la Asunpcion de la villa
de Haro e a la cofradia
de nra señora de la Asunpcion
de la villa de Casalarreina
e a la cofradia de nra señora
de la Asunp

tierro como tienen obligacion

Item mando que mis albaceas sepan si debo algunas cossas de penas limosnas a las dichas dos cofadrias de san joseph y san sebastian e paguen de mis bienes lo que se debiere

Item mando a la dicha cofadria de san joseph que esta en la yglesia mayor de esta ciudad ocho pessos de a nueve reales mando los pague mis albaceas

Item mando a las mandas forzosas acostunbradas a todas ellas quatro reales con que las aparto de mis bienes

Item declaro que yo e salado de la tienda de pedro de torres de la mara mercader cantidad de ropa de castilla y otras cossas de que el tengo la escritura de obligacion mando que mis albaceas paguen al plazo de ella lo que fuere de mis bienes

Item declaro que debo a geronimo de armenta que reside en esta ciudad treinta pessos corrientes mas o menos lo que el dixere que me en presto en rreales mando se le pague de mis bienes

Item declaro que debo a xines de magana mercader veinte o veinte y quatro pesos de a nueve reales de ropa que me a dado mando se le paguen

Item declaro que debo a miguel geronimo carpintero diez pessos de a ocho reales que los que de a pagar por bien de ello mando se le paguen de mis bienes

Yten declaro que Pedro Vacas
tre tiene en su poder ciertos vestidos
mios y de Maria de Espinosa
mi muger mando que mis alba
ceas cosco bien y aberiguen con el
la quenta de lo que se le debe
y se le pague

Yten declaro que Domingo de men
doza mulato carpintero que al estado
en mi compania debe a Pedro de to
rres de la camara mercader treinta
pessos de a nueve reales e yo que
de y sali por su fiador que
los pagaria dentro de cierto ter
mino mando que mis albaceas
se pan si lo a pagado o cosco bien el
para los pagar al dicho Pedro de to
rres y cobren del dicho Domingo o lo
que me debe de resto de q.ta

Yten declaro que yo e tenido q.tos
pares y tomares con Diaz mi
primo ansi de obra de carpinte
ria que el llego como de otras cosas
y de resto de todo lo que me a de
ber ciento e tantos pesos corrientes
como pareceria por la escritura de
fini quito otorgado ante Pedro Gs
de contreras escrivano publico
de esta ciudad mandos le pague
de mis vienes lo suso dicho

Yten declaro que Barto come
tello mulato carpintero me debe
setenta pessos de a nueve reales
de fenecimiento de quentas
y tengo sacado contra el man

Damiento de execucion ante
Pedro digo fran.co Garcia duran es
criuano de provincia de esta q.
mandose cobren de el

Yten declaro que me deboa alonso
velaz mezcarpintero veinte
pessos de a nueve reales que me
presto mandose le paguen

Yten declaro que me deboa andres del
castillo tres ocatorce patagones solo
que el digere que es mas de cierta quenta
que le tuuimos mandose le paguen

Yten declaro que yo esso la obra
de la capilla mayor del pueblo
de santiago de surco y la concerte
con el padre frai fran.co de carauajal
de la orden de san francisco bica
rio del dho pueblo en un mill
y novecientos e tantos pessos
corrientes y de resto de toda la obra
de massias que yo esso fue
ra del concierto me resta de
viendo ciento y cinquenta pessos
de a nueve reales mandose co
bren de lo que al tengo escritura

Yten mando que mis albaceas
hagan se acaue a mi costa un pue
to que le tengo comenzado para la dha
yglessia de surco y unas puertas
para la dha yglesia que estan
comenzadas que entran en el con
cierto y esto acauado se cobren los dhos
ciento y cinquenta pessos

Yten declaro que el conbento del
señor san fran.co de la villa de garnedo

que por otro nonbre se dize han
cai y su guardian me deben se
tenta y ocho pessos de a nueve rs
de resto de la obra de la ca
pilla e puertas y ventanas de la
yglesia del dho conbento y pul
pito que se conçerto en nobecientos
pessos como pareçera por la escri
tura que esta en mi poder y cartas
de pago mandose cobren los dhos
setenta y ocho pessos

Yten mando se den de los dhos se
tenta y ocho pessos al carpintero
que asento las puertas y pul
pito de la dha yglesia de san fran
co de hancaro ocho pessos de a nueve
reales por su trauajo

Yten declaro que el barto come
tello mulato me debe demas
de los setenta pes corrientes de
clarados a tras otros veinte pes de
a nueve reales que por el pague
a miguel geronimo carpintero
y para esto trauajo en mi com
pania tres dias y medio mando
se le des que entren por ello cin
co pessos y lo demas se cobre del

Yten declaro que por quanto
por vna clausula de este tes
tamento declaro que domingo de
mendoza mulato a de acudir
a pedro de torres de la camara mer
caber con treinta pes de a nueve reales
de que fui su fiador y que no
pagandoselos se cobrasen del de
claro que yo me e obligado de pagar

estos pesos y mas cantidad a el
dicho Pedro de torres y ansi los
dichos treinta pesos cosa de recibir
por mi quenta y descontarme los
de la obligacion que le tengo
fha a el dicho Pedro de torres

Yten declaro que yo soi casado
y belado en la de la santa madre
yglesia comunaria de espinosa
mi muger y durante el
matrimonio no e mostenido
hijo ninguno y al tiempo que
me case con ella traxo a mi po
der en dote un mill y docien
tos pessos de a nueve reales como
parecera por su escritura de dote
que tiene en su poder

Yten declaro que yo tengo al
presente por mis bienes de mas
de los declarados en este mi tes
tamento las cossas declaradas en
una memoria firmada de mi
nonbre que esta en poder del dicho
dicho diaz mi primo mando que todo
ello se recoxga de venda para cum
plir de pagar este mi testamento
para cumplir de pagar este mi tes
tamento y les mandas en el conte
nidas dejo y nonbro por mis al
vaceas y testamentarios a los dichos
diego diaz mi primo y maria
de espinosa mi muger y por tene
dor de mis bienes a el dicho diaz mi pri
mo a los quales y a cada uno de ellos
ynsolidum doi poder cumplido
para que entren en mis bienes
y los vendan en la moneda o fuera

de ella y de su procedido
cumplan e paguen este mi testamento
y mandas del

Yten declaro y señalo por mis bienes
unas cassas que he rezede de los dichos
mis padres en la dicha collacion
de triana en la calle del pe
rral las quales y lo demas que he
en los dichos reinos de españa
me pertenecieren de la dicha herencia
mando lo beneficien co bien y
vendan mis albaceas o hagan
de ello lo que les pareciere
siendo muerta francisca diaz mi
aguela en cuyo poder que le daron
las dichas cassas por que le siendo biua
mandose aya a ella la parte que le
pertenecieren como tal mi aguela

Y cumplido e pagado este mi testa
mento y las mandas e legatos pias
causas en el contenidas y enterada
de su dote la dicha maria de espinosa
mi muger mando que el remanente
que le quedare de mis bienes
lo reciua en si es dicho diaz mi
primo y lo administre e benda
y con todo ello haga bien por mi ani
ma que yo la dexo por mi uniber
sal heredera atento a no tener here
deros legitimos como dicho es

Por esta presente carta reboco y anulo
do por ninguno otros que aya es
mi testamento o testamentos poderes
para testar y otras ultimas disposicio
nes que antes de esta aya hecho
y otorgado ansi por escrito como
de palabra que le quiero que

no valgan ni hagan fee salvo este
que agora hago y otorgo que quie
ro que valga por mi testa
mento o codicilio o en la que ella vale
forma que mas y mexor aya lugar
de dº en testimonio de lo qual
otorgue la presente carta de
testamento ante Juan Ramirez de
aguilera escrivano de su mag.d que fue
en la ciudad de los reyes a
diez y seis dias del mes de nobien
bre de mill e quinientos e noventa e siete
años y el dº otorgante a quien doy fee
que conozco lo firmo de su nombre siendo

16 rl — Ho Fran.co gallegos de lora y Fran.co de losa y Pº de nsalvos
y Pablo lopez berdejo y Pedro de [illegible]
[illegible]

Lorenzo
Marquez

[illegible]

Juan Ramirez
escrivano de su mag.d

En la ciudad de Toledo a diez y seis dias del mes de noviembre de mill e quinientos y setenta y cinco años ante mi escribano de su magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Diego Diaz de Alcocer mozo morador en esta ciudad de Toledo en la calle de Alcocer que linda con casas de Juan de Velasco y de la otra parte Juan de Velasco vecino de esta ciudad en la dicha calle de Alcocer que linda con casas de Diego Diaz de Alcocer y dixeron que por quanto entre ellos hay pleito y diferencias sobre razon de hacer cada uno en sus casas de suso declaradas ciertos edificios y para que se quiten y apartan de pleito y diferencias que entre ellos hay sobre razon de lo suso dicho que de mancomun y cada uno de ellos por lo que le toca dixeron que hacen y hicieron entre ellos los conciertos y asientos siguientes

Primeramente que el dicho Juan de Velasco haga en sus casas a la parte que linda con casas del dicho Diego Diaz de Alcocer una escalera con sus tres tramos de doce pies de ancho cada uno y que suban hasta el suelo de la sala alta y que en lo alto de la dicha escalera haga un arco de ladrillo y cal y canto con sus pilares y cornisa y que en lo alto de la dicha escalera haga un corredor

y le dara en fin de cada semana la
plata que uviere menester para
pagar los peones y gente que trabajare
la qual descontada de lo que mon
tare toda la obra conforme a los precios
atras declarados se obligo de le dar le
pagar reales luego que acabe la dicha
obra en perfection y a bista de oficiales
como dicho es para lo ansi cumplir
y pagar e aver por firme ambas partes
cada uno por lo que le toca obligaron
sus personas y bienes avidos e por
aver e dieron poder cumplido a qua
les justicias e juezes de su mag.d de
qualesquier partes que sean al
fuero e jurisdicion de las quales e de
cada una dellas se sometieron
e renunciaron el suyo propio y la
ley de ambos en ... para que
por todo remedio y rigor de derecho y via executiva
les compelan e apremien a lo
ansi cumplir e pagar como si fue
ra sentencia diffinitiva de juez com
petente dada contra ellos e cada
uno dellos e passada
en cosa juzgada e renun
ciaron las leyes de su favor
y en especial la general del
derecho y lo firmaron de sus
nombres a los quales yo el
escrivano doy fee
que conozco siendo presentes por
16 n.e Alonso Sanchez y Juan Ponze y Pedro de los
Rios presidente en esta ciudad vaticinios y ostin de novoa
testigos Jeronimo Vaca

Sebastian Diaz — Juan de Velasco — Ante mi Francisco Garcia escrivano de provincia

no lleve derechos de esta escriptura

Haciendo ausencia de esta dicha ciudad
y habiendo pedido la dicha deuda
en estos autos fiadores y dur
en estos autos pedidores haciendo
en mi rebeldia en deuda de cau
a Diego Martinez Dorea en nombre
de Juan de Medrano vecino
los dichos quinientos reales de
los dichos reales los quales
de la dicha causa para cobrar
de los dichos bienes
dando y librando
cumplido de mandado
y mandamientos
de cada uno de los
y su poder
en nombre
en nombre
de la dicha
sus autos
y mandamientos
los dichos bienes
en nombre
en nombre
en nombre

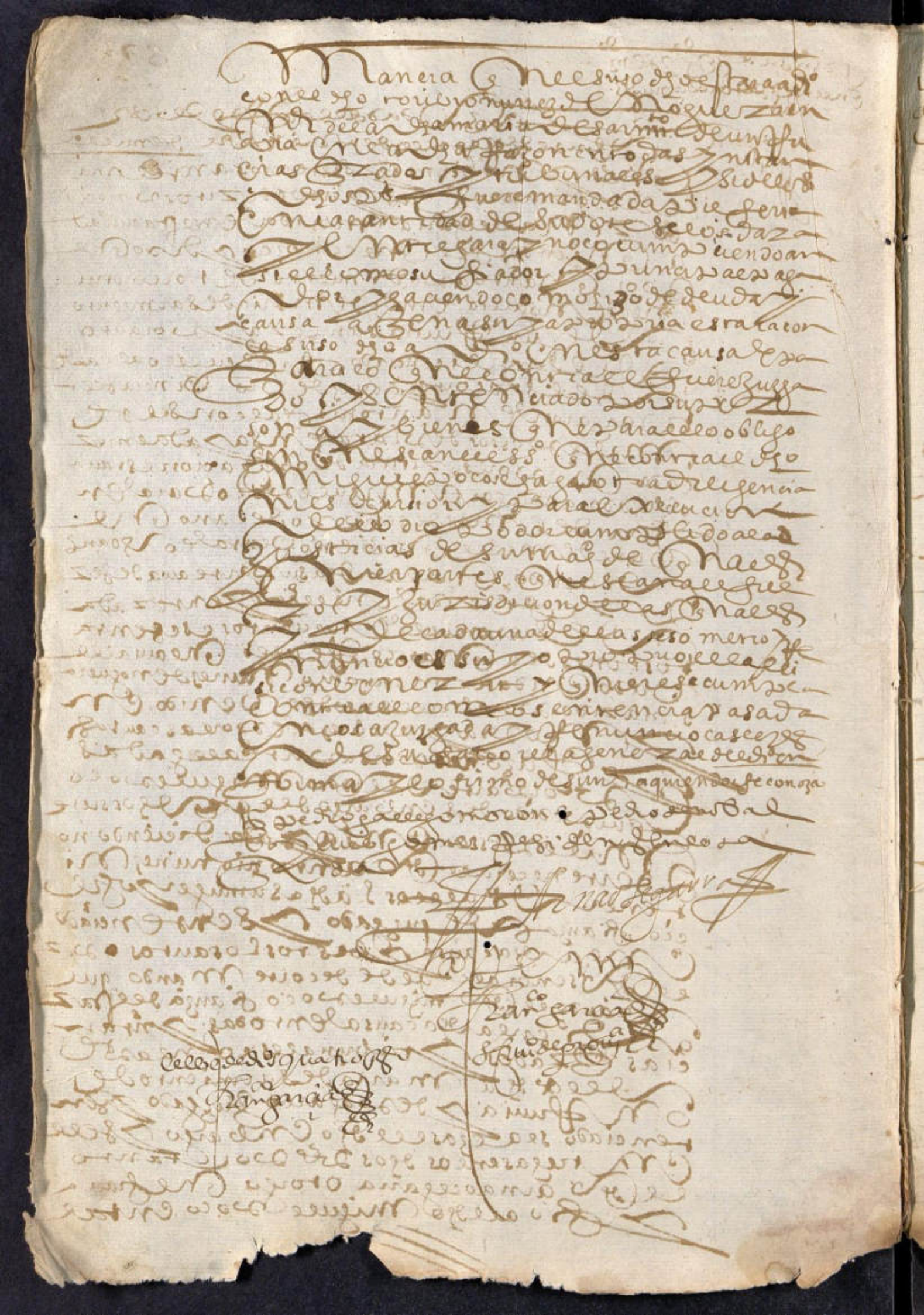

Poderes

Mandamiento de cibil a pedro de [illegible] vecino de [illegible] en nombre de [illegible] de [illegible] de sus bienes de [illegible] con [illegible] que dan debe [illegible] fanegas de maiz [illegible] que [illegible] vendidas por escritura otorgada ante andres de morales monterrey escribano [illegible] de cabildo de [illegible] en [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] mandamiento de [illegible] [illegible] [illegible]

separacion
Vonceiro

En la Ciudad de Leon a veynte dias del mes de Enero
a vezes de Cabildo Justicia y Regimiento
della estando en el dicho Cabildo Juan Ruiz
Corregidor y Justicia Mayor en esta Ciudad
y Reyno por su Magestad y Juan Perez
Regidor Alferez Mayor de esta Ciudad
y Juan de Herrera Procurador General
della y Juan Perez de Lezcano Alcalde
ordinario en esta Ciudad por ante mi
Pedro Gonçalez de Cabrera Escrivano
de Cabildo della dixeron que por quanto
en esta Ciudad y Reyno se suelen hazer
muchos fraudes en las mercaderias
que se traen a vender a esta Ciudad
y Reyno y para que se eviten los
dichos fraudes y se sepa la verdad
de las mercaderias que se traen
a esta Ciudad y Reyno y se
sepa los Mercaderes que son
Vezinos y Estantes en esta Ciudad
y los que no lo son y para que
los Mercaderes que son Vezinos
y Estantes en esta Ciudad
puedan vender y vendan las
mercaderias que traen a esta
Ciudad y Reyno sin pena
alguna y para que los
Mercaderes que no son Vezinos
y Estantes en esta Ciudad
no puedan vender ni vendan
las mercaderias que traen
a esta Ciudad y Reyno
sino que las vendan a
Vezinos y Estantes en esta
Ciudad y Reyno para que
se eviten los dichos fraudes
y se sepa la verdad de
todas las mercaderias que
se traen a esta Ciudad
y Reyno para lo qual
Juraron a Dios y a
una Cruz en forma de
derecho de hazer
Vezino y Estante
en esta Ciudad y Reyno
a Juan de Herrera
Procurador General
della y a Juan Perez
de Lezcano Alcalde
ordinario en esta
Ciudad y Reyno
por su Magestad
y a otras personas
que se han venido
a Vivir y morar
a esta Ciudad
y Reyno y
que se han
Vezinado
y Estantes
en esta
Ciudad
y Reyno
y que

todas las Alcabalas y mercaduzias que dentro
en poder de Juan Fernandez
Vasio y en cada vno y qualquier
de ellos y en cada vna de sus casas
Mansiones y Lugares Negocios
y Tratos y Contratos de qualquier
Calidad que sean y en todas las
partes y lugares donde
Alcabalas y mercaduzias
se deuan y acostumbren
Pagar y en todos los Mercados
y Ferias y en cada vno
de ellos y en qualquier
parte y lugar

se obligo de pagar la mitad de la dha
perdida y en todo guardar y cum
plir el tenor desta escritura y ambas
partes cada uno por lo que le toca
obligaron sus personas e bienes avidos e por aver
dieron poder cumplido a qua
les quier justicias y juezes de su ma
gestad de qualesquier
partes que sean al fuero y
jurisdicion de las quales y de la
de uno dellas se sometieron de
renunciaron el suyo propio de
el y si convenerid para que las
dhas justicias y qualquier
dellas por todo remedio
y rigor de dho cuia execu
tiva les compelan y apremien
al cumplimiento y paga de
lo contenido en esta escritura
como si lo en ella contenido fue
ra sentencia definitiva de
juez competente dada contra nos
y cada uno dellos e por ellos consen
tida y passada en cosa juzgada
renunciaron las leyes de su fa
vor la general del dho en forma lo
firmaron de sus nombres los dhos otorgan
tes a quien yo el escrivano doi fee conozco
Ju.o Ro. Arroyo teniente de alguazil mayor
de corte y Pedro de Tobalbas y Luis Gomez
residentes en esta ciudad de Baeza obliga
ron sus personas e bienes avidos e por aver bala

Juan de Encarnacion

Juan [illegible]

[illegible]

Joan Ramirez

[illegible]

En saya de marcada numero ciento
y cinquenta y tres leidos mill e tiecien
tos y ochenta que con fiesso los bale
y monta por aberlo el pesso e quenta
de ella y por no aberse hecho en pre
sencia del presente escrivano e testigos reno
todo herror de quenta pesso y engaño
y demas leyes que sobre esto hablan
como en ellas se contiene a los ochocientos
y nobenta pessos de la dicha plata
el dicho nicolas de baldezas por cada
año de el quarto me da y entregal y re
civo en las cossas siguientes

Una cama de red labrada en cien pesos	100 ps
Quatro sauanas las dos con sus encajes	
y las dos llanas en sesenta pesos	060 ps
cinco paños de manos guarnecidos	
a ocho pessos cada uno son quarenta pesos	040 ps
Tres pares de almohadas con sus a	
lezicos labrados de seda carmessi a	
quatro pessos cada par	060 ps
Quatro camisas de muger nuebas	
a diez y ocho pessos cada una	072 ps
Dos camissas de hombre los asientos	
labrados a catorce pessos cada una	028 ps
Quatro lienzos de narizes guarne	
cidos y deshilados a quatro pesos cada uno	016 ps
Unos puños guarnecidos y deshi	
lados ocho pessos	008 ps
Una pieza de toca de largina en ocho pesos	008 ps
Un manto de el sopecillo nuevo en	
treinta y dos pessos	032 ps
Una saya grande de tafetan	
azauarhado guarnecido con un pasa	
mano de seda en sesenta pessos	060 ps
Una saya de raso de largina con	
ribetes de tercio pelo labrado en ocho pesos	008 ps
Un sal de lindetamente	
con una randa de oro en cinquenta pesos	050 ps
Una sobrecama de paño de mexico	
en doce pessos	012 ps

Un fal de lin de rasso carmesi en veinte pessos — 020 ps
Un ahogador de perlas en cinco bulletas en cinquenta pessos — 050 ps
Una gargantilla de perlas y rubiletes en veinte pessos — 020 ps
Una sortija con ocho esmeraldas en veinte pessos — 020 ps
Otra sortija de oro con un granate fino en diez pessos — 010 ps
Unos zarcillos de porna con unas perlas en veinte pessos — 020 ps
Otros zarcillos de perlas en quinze pessos — 015 ps
Unos chapines de tercio pelo carmesi con sus pasamanos de oro en doce pessos — 012 ps
Un espejo en quatro pessos — 004 ps
Cinco caxas grandes y pequeñas en quarenta pessos — 040 ps
Una saya enopa de gerguera frailesca en diez y seis pessos — 016 ps
Un jubon de tafetan de mexico nuevo en diez pessos — 010 ps
Un coxin de tercio pelo con su lleo de damasco en catorce pessos — 014 ps
Unos chapines de atauxia valencianos en ocho pessos — 008 ps
Una sobretoca con sus puntas en cinco pessos — 005 ps

Que a los precios de suso referidos en que fue — 890 ps

Rontassadas y apreciadas por personas que lo entienden puestos por ambas partes suman e montan los dichos ochocientos y noventa pesos de a nueve reales todo lo qual con la chauaria de plata a tras declarada recivio en presencia del presente escriuano e testigos de esta carta de que yo el escriuano doy fee como en mi presencia e de los dichos testigos el dicho Juan Gil recibio del dicho Nicolas de Valdezas la chauaria de plata bestidos y joyas y presseas a tras declarados

Ssa.

En la ciudad de Cuenca primero dia de mes de diciembre de mill e quinientos e noventa y siete años ante mi escribano de su magestad y del numero de esta ciudad y testigos yuso escriptos parecio en audiencia publica de esta ciudad el licenciado Juan de Salazar alcalde mayor que al presente es en esta ciudad y dixo que por quanto en este proceso que ante su merced pende entre partes de la una el dicho licenciado Juan de Salazar como fiscal de su magestad y de la otra Doña Juana de Zuñiga sobre que pide y demanda cierta cantidad de maravedis contenidos en la acusacion que contra la susodicha tiene puesta por razon de ciertas confesiones que dize hizo la susodicha en razon de ciertos delitos que contra ella resultan de la dicha causa y porque conviene a su derecho que la susodicha no se case ni despose sin licencia de su merced y de los fiadores de la carcel donde la susodicha esta presa en el dicho proceso mandado y mando que la susodicha no se case ni despose sin licencia de su merced y de los fiadores de la dicha carcel donde

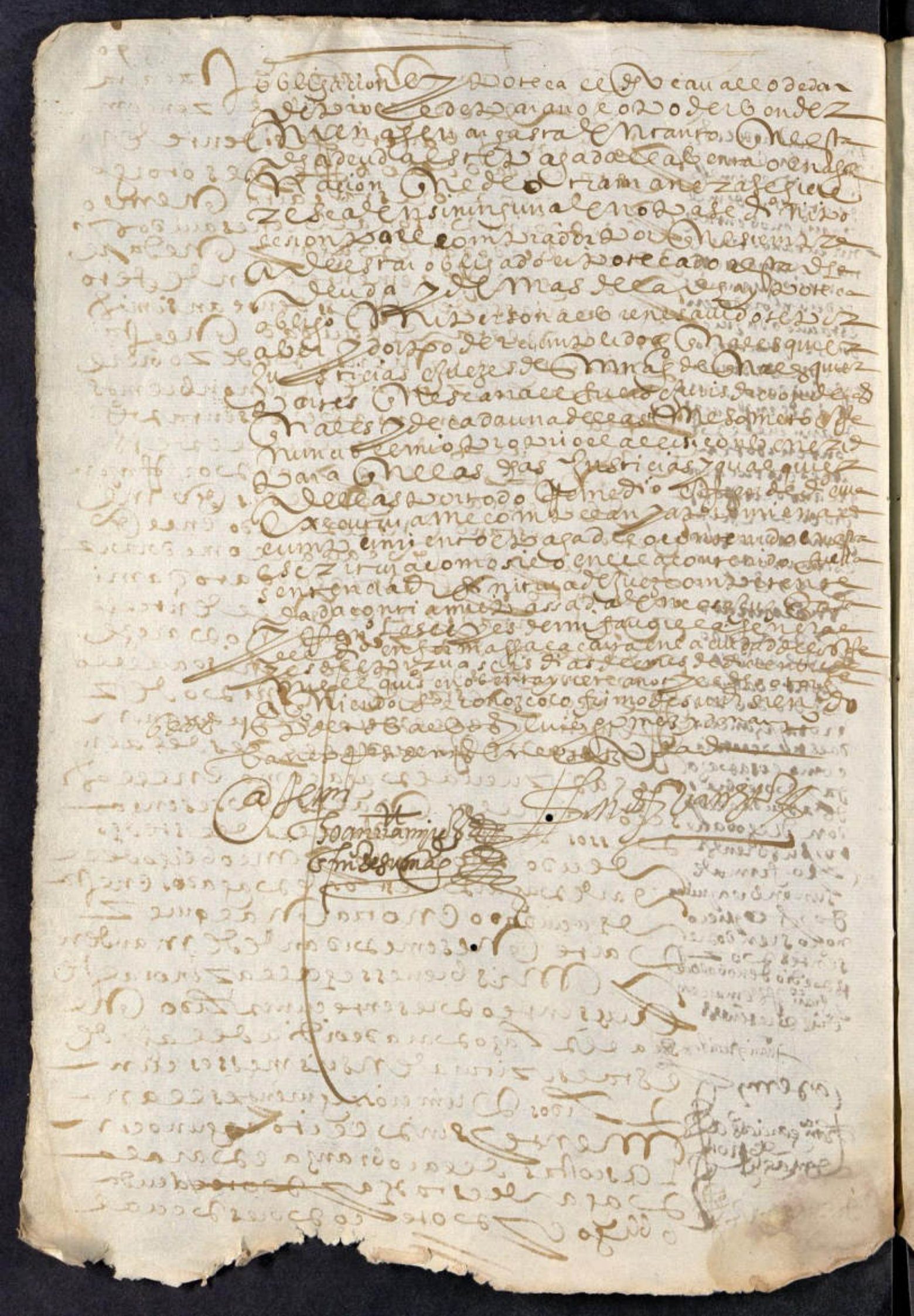

Poder a Andres de Mena para
pleytos de causas

Ciudad de los Reyes

Dos de diciembre de mill
quinientos y noventa y siete años ante mi
el escrivano y usos escritos parecio
don Alonso de Arellano administrador
general de los ospitales de
San Andres y Santana de esta ciudad a quien nom
brado por tal por el señor don Luis de Ve
lasco visso rrey destos rreynos que por ser
notorio no va a quien inserto el nom
briamiento y otorgo que dava el dicho su poder
cumplido que al de dicho se rrequiere
y es necessario a Andres de Mena procura
dor de causas de la rreal audiencia desta
dicha ciudad especialmente para que
por el y en su nombre siga el pleito executivo
que ante el señor licenciado Francisco Cuello al
cal de esta corte y juez de provincia por
ante el presente escrivano se sigue el trata
por parte del dicho ospital de San Andres
y su mayordomo contra el cabildo justicia
y rregimiento desta dicha ciudad sobre do
cientos pesos ensayados y ansimismo
presente los testigos que se an de ser para la
provanza que por parte del dicho ospital
de Santana se hace ante mi el dicho escrivano
sobre la rrebaxa de la hacaria e tierras del
dicho ospital que se avia vendido a Xpobal
Gutierrez e Marcos Cano e pedir de la dicha
cobranza los traslados que convengan
en razon de lo que al de otros quales
quiera pleitos causas e negocios civiles
y criminales movidos e por mover que los
dichos ospitales tienen ya delante tubieren
contra quales quiera personas y sus bienes
y las tales contra ellos y los suyos ansi
en demandando como en defendiendo
pueda parecer e parezca ante quales quier
justicias e juezes de su magestad y su rreal audien
cia e chancilleria desta ciudad y ante ellos
y qualquier dellos pueda hacer

obligacion //
de Barco con Cobos

400 393

En San Juan de Ulua a veinte y un dias del mes de Abril de mill y quinientos y ochenta y un años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Martinez de Ribera vecino desta ciudad de la Veracruz y dixo que por quanto el tiene un barco de hasta veinte toneladas poco mas o menos que al presente esta surto en el puerto desta ciudad el qual dicho barco es suyo propio y de que tiene libre y pacifica posesion y propiedad y para mas seguridad de la paga de lo que adelante se hara mencion el dicho barco lo obliga con todos los aparejos y pertrechos que al presente tiene y tuviere de aqui adelante y dixo que por quanto el tiene necesidad de dinero para el aderezo y matalotaje del dicho barco para el viaje que quiere hacer a la ciudad de Campeche y a la provincia de Tabasco y a otras partes de la costa de Tierra Firme adonde le convenga ir y para ello le es necesario tomar a cambio de Juan Perez de Zarate vecino desta ciudad la cantidad de pesos de oro que adelante se dira y para la paga de lo que asi tomare a cambio del dicho Juan Perez de Zarate y de lo que le debiere por razon de la dicha cantidad de pesos de oro que asi le tomare a cambio y de los intereses que se le debieren por razon de ello y de las costas que en razon de la cobranza de todo ello hiciere y se le debieren hacer obligo el dicho barco con todos los aparejos y pertrechos que al presente tiene y tuviere de aqui adelante y dixo que se obligaba y obligo de dar y pagar al dicho Juan Perez de Zarate o a quien su poder hubiere para lo cobrar en esta ciudad de la Veracruz en reales de plata corrientes de a ocho reales cada peso o en oro de minas de a veinte y dos quilates cada peso de oro a como mas quisiere el dicho Juan Perez de Zarate la cantidad de pesos de oro que asi le tomare a cambio y de los intereses que se le debieren por razon de ello y de las costas que en razon de la cobranza de todo ello hiciere y se le debieren hacer dentro de un año primero siguiente que corra y se cuente desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante y dixo que si asi no lo hiciere y cumpliere que el dicho Juan Perez de Zarate o quien su poder hubiere pueda tomar y tome el dicho barco con todos los aparejos y pertrechos que al presente tiene y tuviere de aqui adelante y lo venda en publica almoneda o fuera de ella en esta ciudad de la Veracruz o en otra parte donde mejor le convenga y de lo mas procedido de la venta del dicho barco y aparejos y pertrechos se pague a si mismo la cantidad de pesos de oro que asi le tomare a cambio y los intereses que se le debieren por razon de ello y las costas que en razon de la cobranza de todo ello hiciere y se le debieren hacer y de lo que sobrare de todo ello me de y entregue a mi el dicho escribano para que yo lo entregue a quien de derecho sea y para que asi lo cumplira y pagara

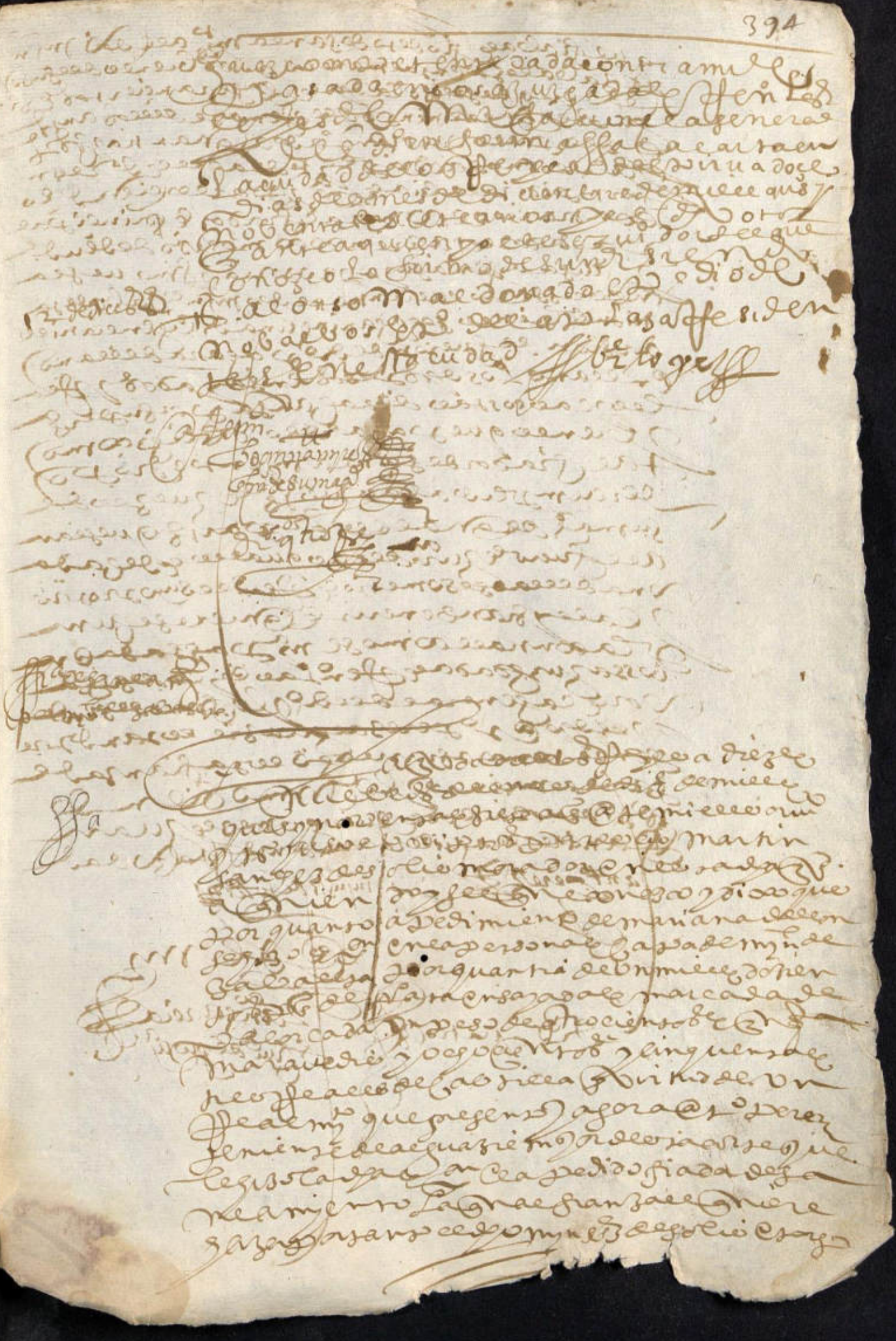

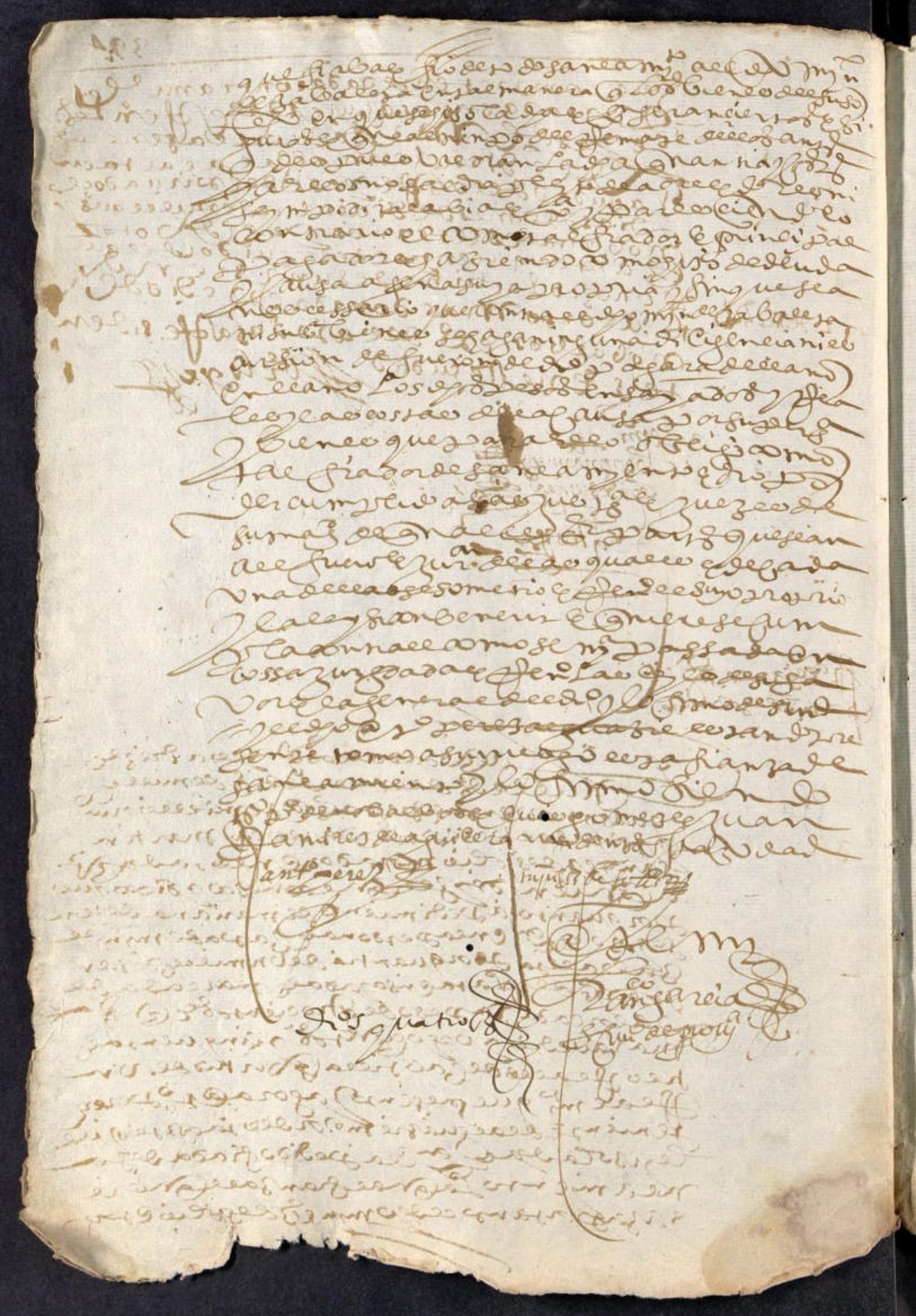

asiento //

En la ciudad de [illegible]
a dos dias de el mes de enero de mill
y quinientos y veinte y dos años ante mi
escriuano y testigos parecio
presente el muy magnifico señor Pedro de
Portocarrero cauallero de la horden de
Santiago corregidor en estas prouincias
de Tierra firme y dixo que por quanto
el tiene necesidad de hazer
vn viaje con su persona y armada
para la prouincia de Veragua
y para ello es necesario que
tenga quien en su ausencia
tenga cargo de su casa y
persona y de todo lo demas
que se le ofreciere y
confiando de la persona
de vos Juan de Ortega
vecino de esta ciudad
le rogaua y rogo
que en su ausencia
tenga cargo de su casa
y persona y de todo lo demas
que se le ofreciere
y

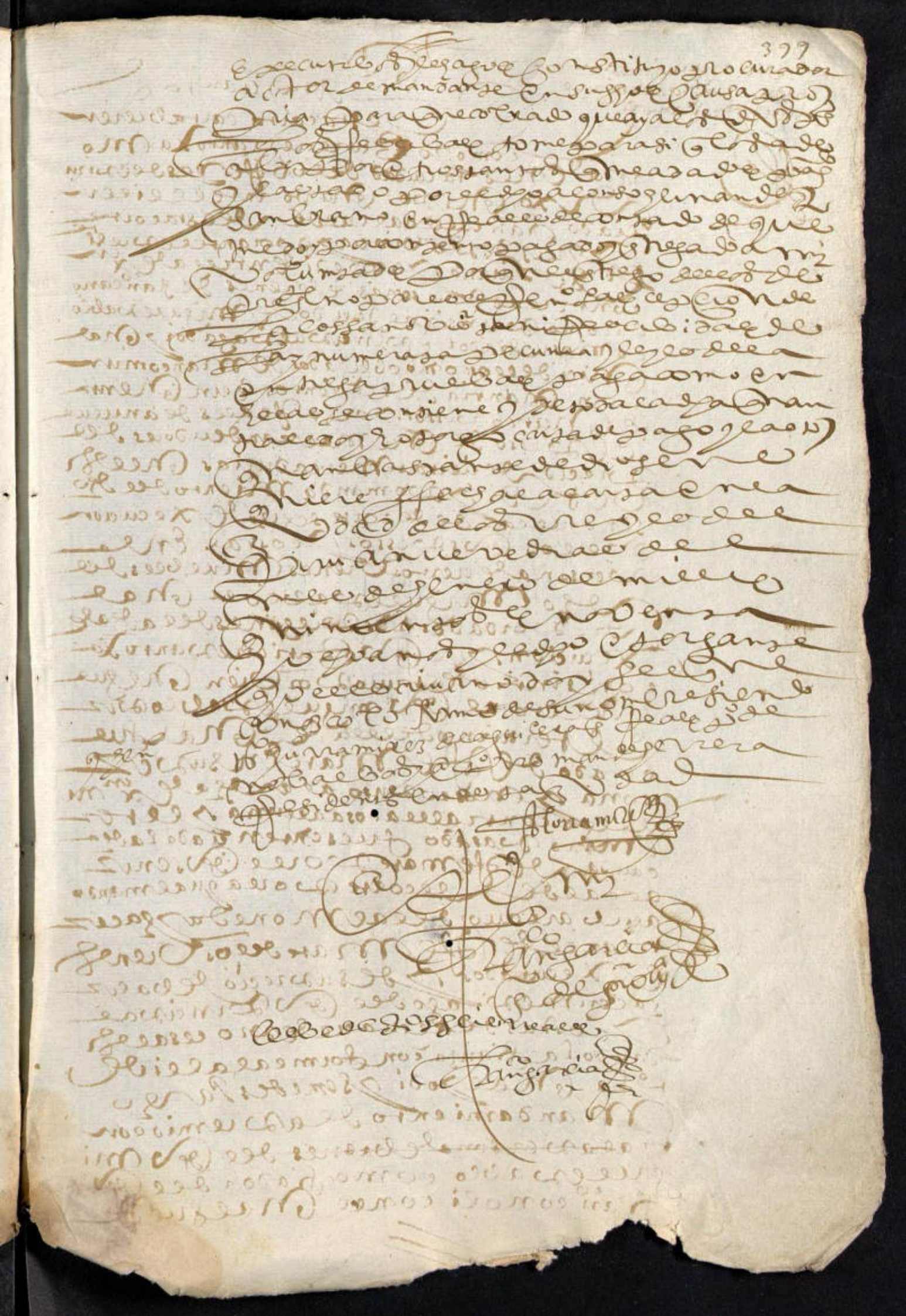

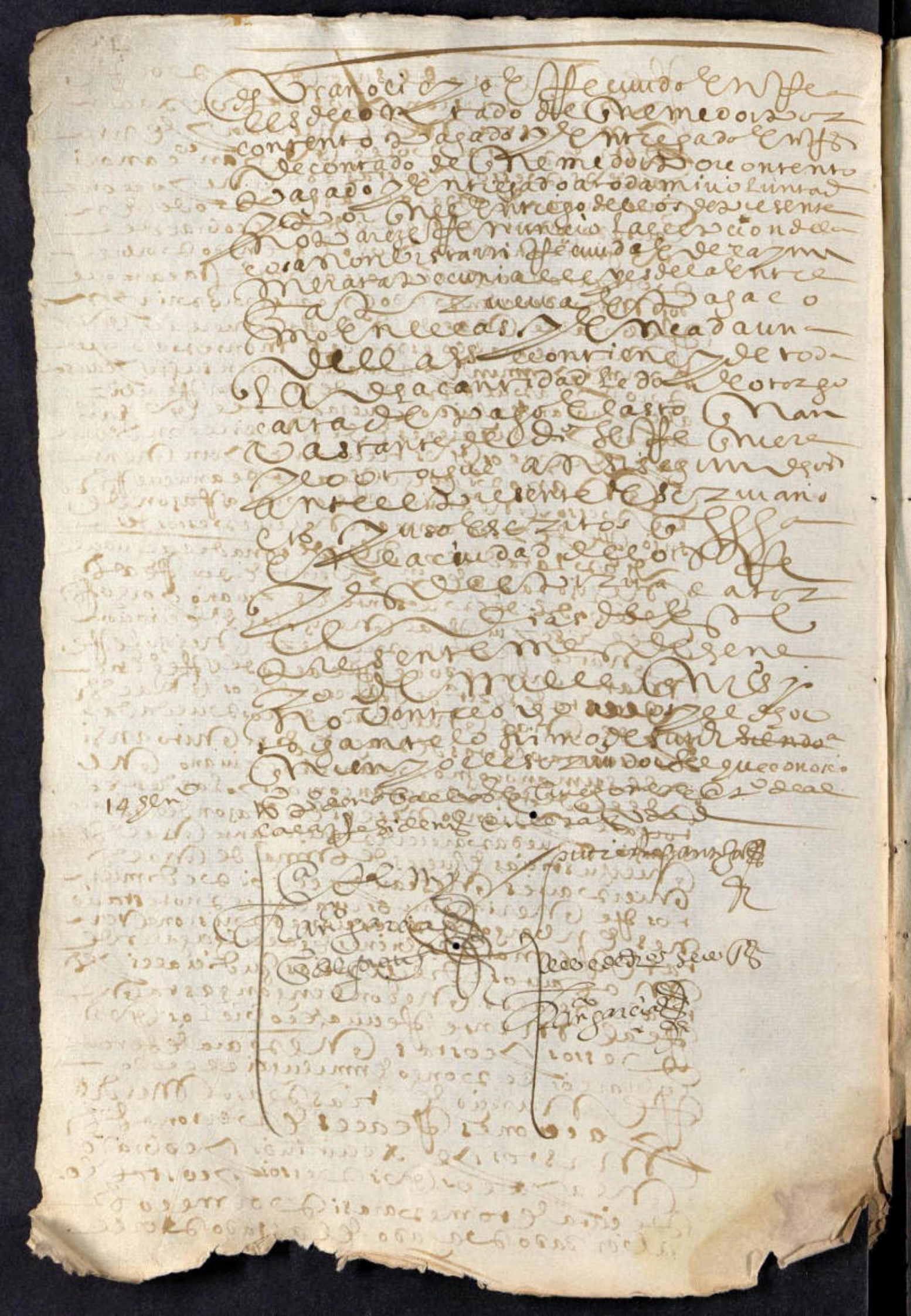

En la ciudad de Mexico a veinte y quatro dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano de su magestad y testigos parecio Simon Fernandez Marcayo a quien doy fee que conozco y dijo que con poder que tiene del señor licenciado Francisco Nuñez de Arce y Cuervo del consejo de su magestad y su oidor en la Real Audiencia de esta Nueva España vende a Juan de Acosta Enriquez vecino desta ciudad un esclavo negro llamado Francisco de nacion Chilimalli con todas sus enfermedades y tachas que tuviere y sabe que no tiene ninguna y que es ladino en la lengua castellana y que es de edad de treinta años poco mas o menos y lo vende por libre de la alcabala de la primera venta y por esclavo sano y de buena salud y no cimarron ni borracho ni ladron ni tiene otro vicio ni enfermedad alguna mas de que es bozal y lo vende en precio y cantidad de quinientos pesos de oro comun en reales de plata que el dicho Juan de Acosta Enriquez le ha de dar y pagar en esta manera doscientos pesos luego que se otorgue esta escritura y los trescientos pesos restantes para fin de este mes de enero en que estamos y el dicho Simon Fernandez Marcayo en nombre del dicho señor licenciado Francisco Nuñez de Arce y Cuervo se obliga de hacer sano el dicho esclavo de todas las dichas enfermedades y tachas que tuviere y de no ser cimarron ni borracho ni ladron ni tener otro vicio ni enfermedad alguna mas de que es bozal y de que es de la dicha edad y de que no tiene ninguna de las dichas enfermedades y tachas y de que es ladino en la lengua castellana y de que es de nacion Chilimalli y de que es esclavo del dicho señor licenciado Francisco Nuñez de Arce y Cuervo y de que no tiene otro dueño ni persona que sobre el tenga accion ni derecho alguno y de que no es fugitivo ni ausente y de que no es ni ha sido ni tiene pleito ni causa criminal ni civil

ffa

En la cibdad de Seuilla a cinco dias del mes de enero de mill e quinientos e veynte e vn años ante el muy noble cauallero Juez de residencia Pero Gonçalez de Ribera e por ante mi Diego de Ribera escriuano de su merçed e testigos de yuso escriptos parescieron de la vna parte Juan de Vrrea e Juan de Vrrea vezinos de Seuilla en la collaçion de Santa Maria e de la otra parte Pedro Alonso Muñoz e Juan de Vrrea vezinos de Seuilla en la collaçion de Santa Maria e dixeron que ellos son conçertados e conçiertan en esta manera que ellos son obligados de dar e pagar a los dichos Pedro Alonso Muñoz e Juan de Vrrea en cada vn mes de todos los dias de su vida mill e quinientos maravedis de moneda corriente en Seuilla por razon que los dichos Pedro Alonso Muñoz e Juan de Vrrea son obligados de dar e pagar a los dichos Juan de Vrrea e Juan de Vrrea en cada vn mes de todos los dias de su vida mill e quinientos maravedis de moneda corriente en Seuilla por razon que los dichos Juan de Vrrea e Juan de Vrrea son obligados de dar e pagar a los dichos Pedro Alonso Muñoz

Renda

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Fernando Vazquez monge morador en el Monasterio de los Reyes de Salamanca otorgo e conozco que arriendo a renta por juro de heredad para siempre jamas a Mariendo de Medina vecino de Medina del Campo y tengo en Salamanca en el barrio de San Lazaro en Pellindas una casa con sus corrales y pozo y todo lo a ella anexo y perteneciente que es en la calle que va desde la puerta de la Reina hasta la calle que va desde la puerta de la Reina hasta la calle que va desde la puerta de la Reina hasta

Das que Mal Sanchez de Vargas que
presente e sido abiendo oido y enten
dido la relacion de suso otorgo que la aceto
y recivo en arrendamiento la dha
tienda e trastienda de pueperia en
la parte e lugar e con los enderos que estan
declarados y por el dicho tiempo de dos
años que se comienzan a contar desde
el dia del mes de noviembre de este dicho
año por el dicho precio de los dichos do
cientos pessos en cada un año pa
gados por los tercios del año lo que
montare y cada tercio a del cantado
como dicho es con lo qual me obligo
de no de no le dexar disiertas ni des
anparadas las dichas casas por ninguna
causa razon ni ynpedimento por li
xitimo que se a so pena de le pagar
todos los dichos pessos que montare el
dicho arrendamiento como si ente
ramente ubiera gozado del y an
vas partes cada uno por lo que nos
toca e somos obligados a cumplir
obligamos nras personas e
ayudos e por aver y damos poder
cumplido a quales quier justicias e que
les de su mag.d de quales quier partes
que sean al fuero e jurisdicion de las
quales y de cada una dellas nos com
temos e renunciamos e enzo propio
y al leyes con venerid para que nos
apremien al lo como sentencia pasada
en cosa juzgada e renunciamos las leyes
de nro favor e la general del dicho en forma ffaca
en la ciudad de los reyes a treinta y uno de henero de este año de mill e quis
cientos y ochenta y ocho años y los dichos otorgantes a quien doi fee que
conozco lo firmamos de nros nonbres siendo presentes
31 de henero
Pedro de Nobalbo e Luis Gomez y Ale
guarez juzgados residentes en esta ciudad

Ante mi
Joan Ramirez
escrivano de su mag.d

Fran.co de
Olivares

Pasqual
de Vargas

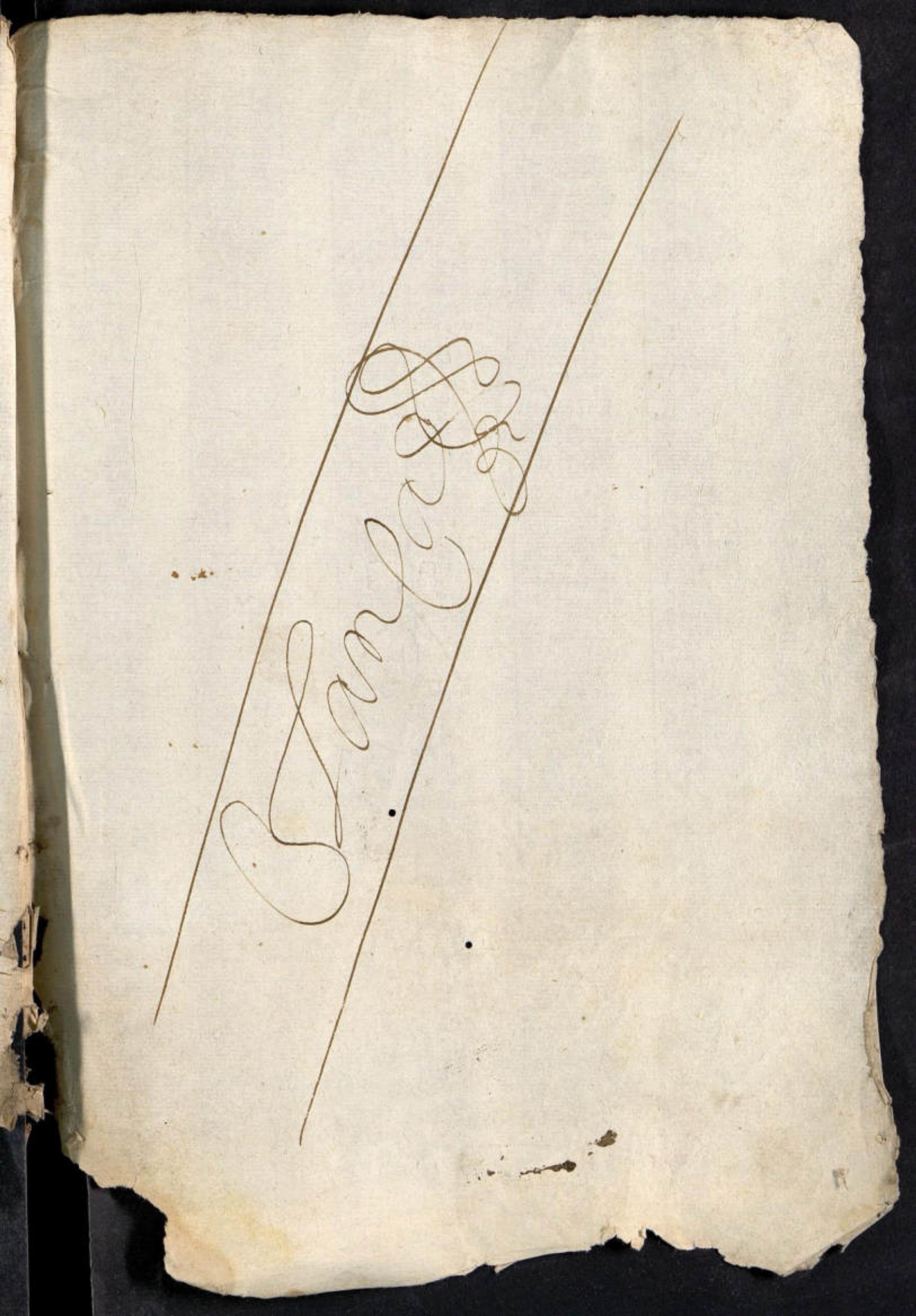

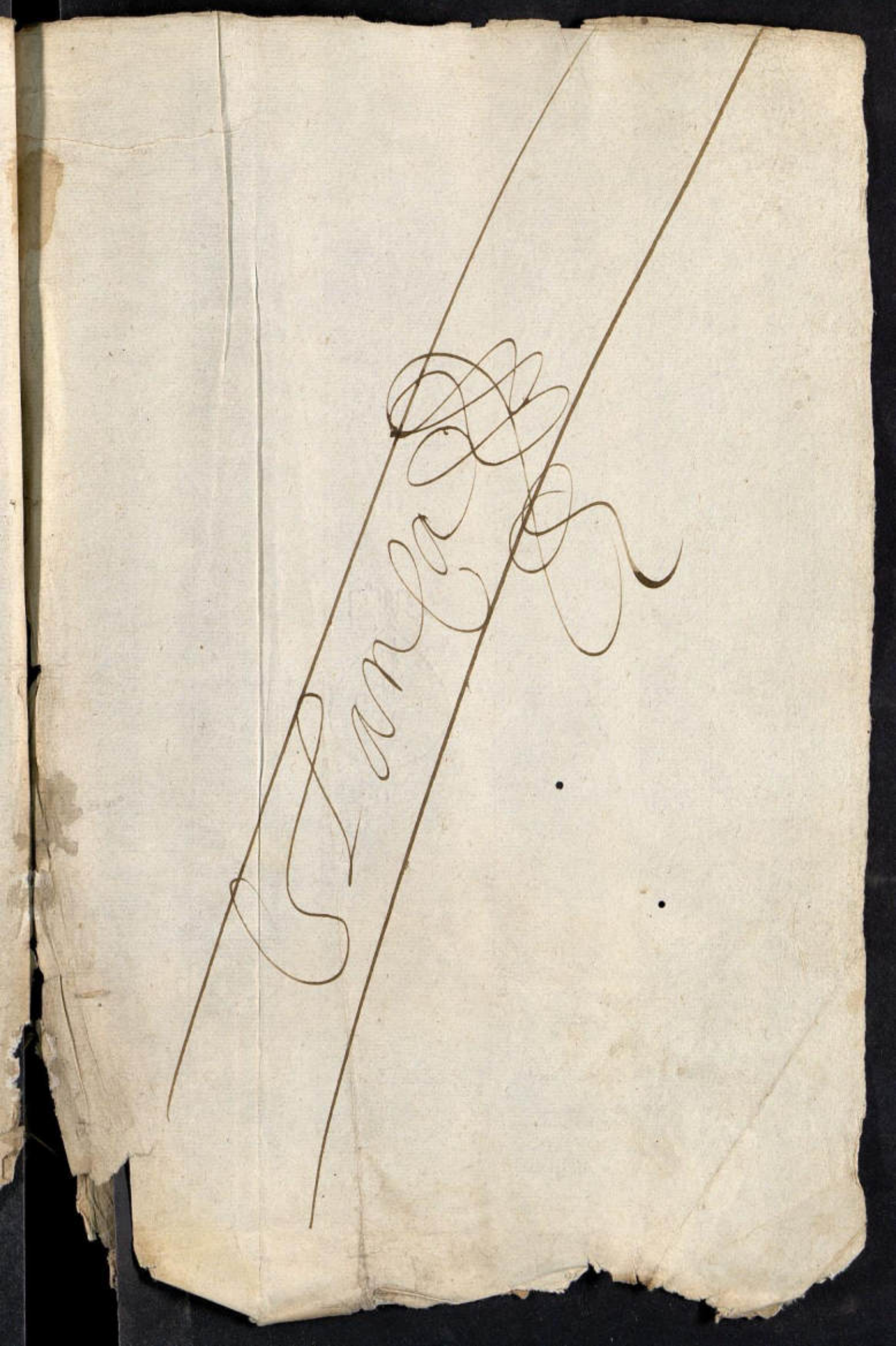

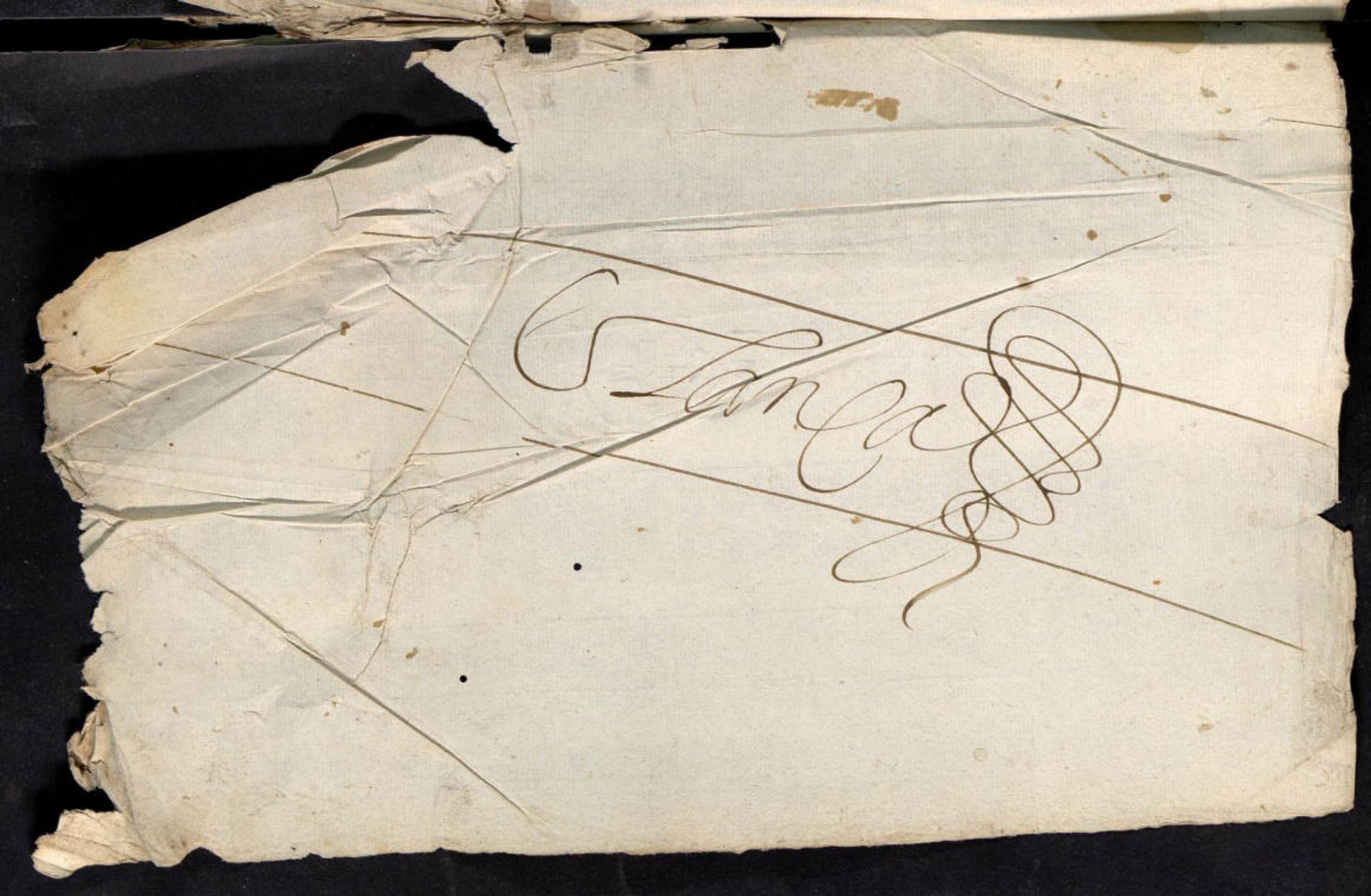

Sepan quantos esta carta vieren como yo Jorge Bastian nuñez de grad
[illegible] vecino de esta ciudad de guamanga. estante
en esta ciudad de los reyes digo que por quanto por fin e muerte de juan
nuñez de grado mi padre de buena memoria
dexo en su testamento y postrimera voluntad
mandado que despues de sus dias se diesse
a mi madre doña ysabel de vargas su mujer
en nombre de arras y dote conforme a la
escritura que sobre ello se hizo ante
[illegible] escribano de su magestad
[illegible] y porque
[illegible] y porque
[illegible] y porque

Presentada

cuello alcalde [illegible] Tacorte
[illegible] 26 vinças [illegible] presente
[illegible] dos [illegible] contenido en el
[illegible] alcalde de Icode Mando
[illegible] ejecutada [illegible] informacion [illegible] lo
[illegible] se escriuiera [illegible] testo [illegible]
anremi [illegible] Gaiera escriuano testo viña

Informacion

[illegible] Vacuidad de [illegible] Teres a ren
[illegible] a dias de mes de Jenero
[illegible] mill [illegible] Nos Lenco vezi
[illegible] Jorjoanos el [illegible] donsebo Giannu
[illegible] z testado para en [illegible] nuestra
sus [illegible] renencion [illegible] presento por [illegible] o
[illegible] Balcoregama vecino de [illegible] acuidad
[illegible] de Guanaco [illegible] Gante ante [illegible] presente
[illegible] [illegible] acuidad [illegible] Malpuro a dos [illegible]
[illegible] Zufer [illegible] Jouna de [illegible] siendo [illegible] segun
[illegible] rado [illegible] Jores [illegible] di menor [illegible] ro [illegible]
[illegible] conocke [illegible] [illegible] Donsebo Giannunez
[illegible] testado [illegible] Jeonocido Giannunez de
[illegible] Zado sus [illegible] padre [illegible] Mozaes [illegible] ffro
[illegible] renel [illegible] Morcia de [illegible] amzo [illegible] Nesu
[illegible] a [illegible] Jesinor [illegible] Visso [illegible] Jeldros [illegible] Jeinos
[illegible] Nesalo [illegible] [illegible] ale [illegible] neomienda
[illegible] Nes [illegible] Nuza [illegible] Jerencia [illegible] [illegible] Nes
[illegible] Donsebo cumo es Menor de [illegible]
[illegible] cineo años [illegible] Moreneo monorene
[illegible] or Ninguna dujia los [illegible] nuestros
[illegible] Nesgard dai de las [illegible] ersonas que
[illegible] [illegible] cesus [illegible] di menor [illegible] obe [illegible] ero
[illegible] Nes [illegible] ore [illegible] Jesus [illegible] Jerzoso [illegible] Ne
[illegible] cesario [illegible] Jorzoso obligar o Vender
[illegible] Nes [illegible] Jeanr [illegible] dos de sus [illegible] Jenras
[illegible] Jor [illegible] Ne de [illegible] ranen [illegible] eno al [illegible] zaquen
[illegible] [illegible] Jos de [illegible] Nos [illegible] odra des [illegible] Jaraz
[illegible] Jurisdi [illegible] os de [illegible] Encomi [illegible] enda [illegible] Ni
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Nuestra [illegible] Jaran [illegible] Jun [illegible] o Jes dando [illegible]
[illegible] Nos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Jes [illegible] Jor [illegible] Jaes [illegible] Ve
[illegible] Jado [illegible] Jorazon [illegible] [illegible] Juramen [illegible]

En Xerez de la Frontera a veynte y quatro dias del mes de enero de mill y quinientos y treynta y seys años ante los muy magnificos señores el bachiller Juan de Vega alcalde mayor en la dicha ciudad de Xerez de la Frontera por el muy magnifico señor don Juan de Ribera corregidor en la dicha ciudad de Xerez de la Frontera y sus terminos por su magestad y en presencia de mi Juan Sanchez escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad de Xerez de la Frontera y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Nuñez de Prado vecino de la dicha ciudad de Xerez de la Frontera en nombre y como procurador que dixo ser de Juan Nuñez de Prado su padre vecino de la dicha ciudad de Xerez de la Frontera segun parescia por un poder que presento en la dicha razon firmado de su nombre y signado de escribano publico el qual dicho poder el dicho alcalde mando a mi el dicho escribano que lo leyese y lo leyo de verbo ad verbum de que el tenor del dicho poder es el siguiente

En la muy noble ciudad de

Vezinos de la ciudad
de Cordoua en Juan Nuñez de Prado
Alcalde en la dicha ciudad
Alguaziles della y en otras
personas de mas calidad
de dicha ciudad Sabiendo juntados
y siendo ayuntados en el
Cabildo y ayuntamiento
que se acostumbra hazer
en la dicha ciudad
Dixeron que por quanto
por parte de Su Magestad
les ha sido pedido y requerido
que en cumplimiento
de lo que Su Magestad
tiene mandado por
sus Reales Cedulas
y Prouisiones
Reales que
Su Magestad
ha mandado
que ninguna persona
sino fuere
Caualleros hijosdalgo
de solar conocido
o que touiere
de renta
cinco mill
marauedis
arriba
no
traygan
ni puedan traer
espada
ni daga
ni otra
arma
alguna
prohibida
y defendida
por las
dichas
Prouisiones
Reales
Y
porque
la dicha
ciudad
tiene
necesidad
de
que
se
cumplan
las
dichas
Prouisiones
Reales
Y
que
se
execute
la pena
en
ellas
contenida
en
los
que
las
quebrantaren
Por
tanto
que
ellos
en
nombre
de
la
dicha
ciudad
Requerian
y
Requirieron
al
dicho
Alcalde
que
en
cumplimiento
de
las
dichas
Prouisiones
Reales
Y
de
lo
que
Su
Magestad
tiene
mandado
Mande
pregonar
y
pregone
publicamente
por
las
partes
y
lugares
acostumbrados
desta
ciudad
que
ninguna
persona
de
qualquier
estado
y
condicion
que
sea
no
sea
osado
de
traer
espada
ni
daga
ni
otra
arma
alguna
prohibida
y
defendida
por
las
dichas
Prouisiones
Reales
Y
que
los
que
contra
ello
fueren
y
pasaren
Incurran
en
la
pena
en
ellas
contenida
Y
que
para
ello
se
executen
en
sus
personas
y
bienes
Y
que
para
ello
se
nombren
Alguaziles
que
lo
executen
Y
que
se
pregone

[illegible] Informacion Real
dada en Mexico a que
se refiere informacion con-
tenida en el memorial de
Don Sebastian Ramirez de Fuen
leal del Consejo de su Alteza la can-
tidad de Mill pesos comun-
es que se le hizo merced
para ayuda de costa para
el viaje que ha de hacer a
estos Reynos para donde
le ha proveido Real cedula
de su Alteza en que manda
se le libren los dichos pesos
en penas contenidas en
la dicha cedula y mandamien-
tos que sobre ello se le
dieron y visto por los
Muy Reverendos Padres
Obispos de Tlaxcala y
Michoacan y por el
Licenciado Santillan
Oydor de la Audiencia
Real de esta Nueva
España de Su Magestad
que residen en esta
ciudad de Mexico
acordaron que debian
de mandar y mandaron
que se libren los dichos
pesos en penas contenidas
en la dicha cedula de
su Alteza

tras lados necessarios el uno
cumplido y pagado los demas no
valgan // Yo el dicho Diego San
chez de la Parra que presente e sido
a lo que dicho es acepto esta escriptura
en todo e por todo como en ella se
contiene y me obligo de yr a rescibir
la dicha ropa a la dicha ciudad de
Leon de Guanuco y hazer su razon
de la cobranza de ella las
diligencias atras declaradas
y todos tres las dichas partes
e otorgamos esta escrip
tura en la manera que
dicho es a el dicho Fran.co Garcia du
rante de provincia de esta
y testigos y uso escriptos
en la ciudad de los Reyes
y es del Pirua que a tres
dias del mes de febrero
del mill e quinientos y noven
ta y ocho años e los dichos
otorgantes a los que a ellos
y de ellos ruiano doy fee
que conozco lo firmaron
de sus nombres siendo

4 de febr.o Diego Sanchez de la Cerda e Pedro de Nobal
[illegible] de la Fuente [illegible] en esta ciudad
[illegible] testado e lo no vale

[illegible]

Don Sebastian Nuñez
de Prado

Diego Sanchez de la Cerda

Fran.co Garcia
Escriv.o de prov.a

Lleve de [illegible] dies y seis
Fran.co Garcia

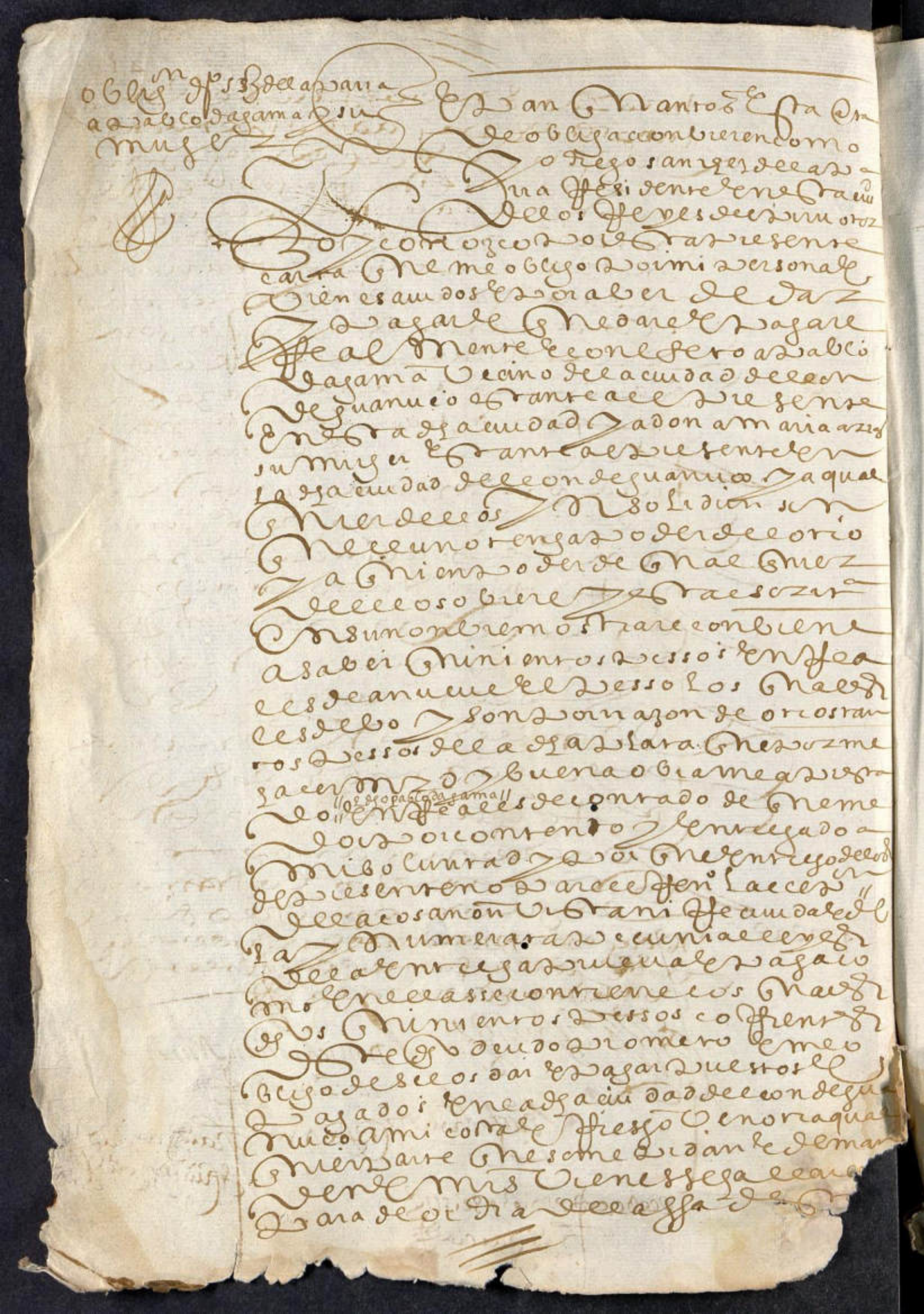

Escritura de Nombramiento de Alcaldes ordinarios

En la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, a veinte y cinco días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos, parecieron presentes los señores don Juan Francisco de Aguirre, caballero del hábito de Santiago, alcalde ordinario de primer voto, don Pedro de Zavala, caballero del hábito de Santiago, alcalde ordinario de segundo voto, don Juan de Chinchilla, caballero del hábito de Santiago, regidor alférez real, don Pedro de Olivera, caballero del hábito de Santiago, regidor alguacil mayor, don Juan de Fuentes y Guzmán, caballero del hábito de Santiago, regidor, don Juan de Estrada Paniagua, caballero del hábito de Santiago, regidor, don Juan Enríquez de Guzmán, caballero del hábito de Santiago, regidor, don Juan de Chavarría, caballero del hábito de Santiago, regid

1 de febrero

Poder en cau
sas propias

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Ramos de Zacarias vecino desta
villa de Madrid en la
causa que trato con Juan de Zacarias mi padre
vecino desta villa sobre cierta hacienda
que pretendo me pertenece por fin y muerte
de Juana de Mexia mi madre difunta
y para seguir mi justicia en la dicha causa
y en todas las demas que yo tuviere
con el dicho mi padre y con otras
cualesquier personas que sean
otorgo y conozco por esta carta que doy
todo mi poder cumplido bastante
segun que yo lo tengo y mas
puede y debe valer a Juan Ramos
procurador de los Reales Consejos
vecino desta villa de Madrid
especialmente para que en mi nombre
y como yo mismo y en
nombre de doña Juana de Mexia
mi madre difunta y de sus bienes
y hacienda y de cualquier
parte que pertenezca
pueda parecer y parezca ante
los Alcaldes y Alguaciles
de la Casa y Corte de su Magestad
y ante los Señores Presidente
y Oidores de la Real Audiencia
que reside en esta villa de Madrid
y ante cualesquier otros
Jueces y Justicias
de estos reynos
y ante cada uno de ellos
y ante cualquier
dellos
y en razon de la dicha causa
que trato con el dicho mi padre
sobre la dicha hacienda
que pretendo me pertenece
por fin y muerte de la dicha
doña Juana de Mexia mi madre
difunta
y en razon de todas las
demas causas
y pleytos
que yo tuviere
con el dicho mi padre
y con otras
cualesquier personas
que sean
y en razon de todos los
bienes muebles
y raices
derechos
y acciones
que a mi
pertenecen
y pueden pertenecer
en cualquier manera
por fin y muerte
de la dicha doña Juana de Mexia
mi madre difunta
y de sus bienes
y hacienda

Manda sobre sesion de
Alcaldes ordinarios y otras audiencias
Alguacil Reconbenganza contra
al Merino de Cuadalcobre los Re-
gidores y Procurador de dichos
Alcaldes para que hagan
los autos y diligencias que
Mandan en Mismo dia
Causa sobre cobrado de
Pedro de los Reyes y Juan de
Vezdezumera los Alcaldes
Mandan dar Mandamiento
de Prision contra dicho Pedro
Cobranza de Reales adeudados
Cuenta de Mayordomia de
Propios de dicha Villa
Mandamiento de Pedro
Vezdezumera para que
Alguacil Real Prenda
Cobranza de Reales

Sabed q̃ o Sr̃ me ha hecho m̃ merced de
q̃ yo pueda traer y traya vara de alcalde
en esta villa de Madrid y su tierra y
Juridiçion della por tiempo de vn año
q̃ comiençe a correr y se cuente desde
el dia q̃ la vsare adelante en adelante
siguiente q̃ se acabara el dia q̃ se cuen-
tare otro año siguiente q̃ sea de mill
y quinientos y ochenta y vn años
segun q̃ mas largamente en la dicha
mi carta y prouision se contiene y
para vsar la dicha vara y exercer
el dicho oficio de alcalde en la dicha
villa de Madrid y su tierra y Juri-
diçion della por el dicho tiempo
de vn año q̃ comiençe a correr y se
cuente desde el dia q̃ la vsare adelante
en adelante siguiente q̃ se acabara el
dia q̃ se cuentare otro año siguiente
q̃ sea de mill y quinientos y ochenta
y vn años segun q̃ mas largamente
en la dicha mi carta y prouision se
contiene y para vsar la dicha vara
y exercer el dicho oficio de alcalde
en la dicha villa de Madrid y su
tierra y Juridiçion della por el dicho
tiempo de vn año q̃ comiençe a
correr y se cuente desde el dia q̃ la
vsare adelante en adelante siguiente
q̃ se acabara el dia q̃ se cuentare
otro año siguiente q̃ sea de mill y

Vuelta

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Doctor don Esteuan Hernandez juez
mediano y alcalde de Grasanta Maria
de la Iglesia de Granada de los de
Cabildo otorgo y conozco por esta
carta que vendo y doy en enfitesis
perpetua a treze dias del mes de enero
de mill y quinientos y treinta y quatro
años a Pedro Martin de Granada
vezino de esta ciudad de Granada
y a Ysabel Hernandez su muger
y a sus hijos y herederos y sucesores
que despues de ellos vinieren
una casa que yo he y tengo en esta
ciudad de Granada en la Calle
que va desde la Iglesia de Santa
Maria la Mayor hasta la Puerta
de Elvira que es en la collacion
de Santa Maria la Mayor que
es de cinco tapias en ancho y
de fondo hasta la cerca que
es la que alinda con casas de
Alonso Gonçalez de Molina
y con casas de Juan Ruiz
de Alcaraz y con casas de
Juan Ruiz de Alcaraz y con
casas de Juan Ruiz de Alcaraz
y con casas de Juan Ruiz de
Alcaraz y con casas de Juan
Ruiz de Alcaraz y con casas
de Juan Ruiz de Alcaraz y

cantidad de esclavos Y aviendo donacion
de Vuestra Magestad sido buena
y justa la causa y ynstrumento
cable de medio tan mayor servicio de
Vuestro Real Patrimonio la ynsinuacion
de los sucesos de allí de lo ordena
miento de los gastos en las costas de la
Real Hacienda Y para la buena gover
nacion de las cosas de esa tierra
Vuestro mayor Menos de la mitad de
Justicia y derecho Y desde luego mando sin tocar
en lo de arriba Don Gerónimo Cortés
Mi Real Escribano de cabildo Y Regimiento de
esta dicha ciudad de Antequera del Valle de Oaxaca
Nueva España Y en virtud de mi poder
Bastante que de mi parte tiene presentado
ante los Señores del Mi Consejo de las Indias
Y en virtud de la Real Cédula de Vuestra Magestad
dada en esta villa de Madrid a veinte y dos
de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y dos años
Por la cual Vuestra Magestad fue servido de
mandar que se le diese título de Marqués
del Valle con la Jurisdicion civil y criminal
Alcabalas Tercias Penas de Cámara Penas
de Estrados Penas de Gobernacion Penas
de Cruzada Penas de Cruzada Penas de Cruzada
Penas de Cruzada Penas de Cruzada Penas de Cruzada
Penas de Cruzada Penas de Cruzada Penas de Cruzada
Penas

En la villa de Pedraza a veinte y seis días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y ocho años, ante el señor Licenciado Juan Sánchez de Vargas, alcalde ordinario en la dicha villa por su Majestad, y en presencia de mí, Pedro Hernández, escribano de su Majestad y del número de la dicha villa, parecieron presentes de la una parte Juan Sánchez, mozo, vecino de la villa de Pedraza, y de la otra Juan Ortiz de Figueroa, vecino de la villa de Segovia, en nombre y como procurador que dijo ser de doña Clara Alonso, su mujer, vecina de la dicha villa de Segovia, según que lo mostró por una escritura de poder que pasó ante Juan Ortiz de Figueroa, escribano de su Majestad y del número de la villa de Segovia, su fecha en veinte y cuatro días del mes de junio de este presente año de mil y quinientos y noventa y ocho años, que presentó en esta razón, de que yo, el escribano, doy fe que conozco a los otorgantes, y el dicho Juan Sánchez, mozo, dijo que por cuanto entre el dicho Juan Sánchez, mozo, y la dicha doña Clara Alonso, su mujer, hay pleito pendiente en esta villa ante el señor alcalde ordinario sobre razón de la dote y bienes que la dicha doña Clara Alonso, su mujer, aportó en su poder, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca, como entre partes, y para que no haya más pleitos ni diferencias sobre razón de lo susodicho, que ambas partes, en nombre de sus partes, se apartan y desisten de todo el derecho y acción que a sus partes pertenece y pueden pretender en razón de lo susodicho, y para que el dicho Juan Sánchez, mozo, haga y otorgue escritura de carta de dote y arras a favor de la dicha doña Clara Alonso, su mujer, de todos los bienes que ella aportó en su poder, y para que el dicho Juan Ortiz de Figueroa, en nombre de la dicha doña Clara Alonso, su mujer, haga y otorgue escritura de obligación de fianza de saneamiento de los bienes que la dicha doña Clara Alonso, su mujer, aportó en su poder, y para que el dicho Juan Sánchez, mozo, haga y otorgue escritura de obligación de fianza de saneamiento de los bienes que la dicha doña Clara Alonso, su mujer,

Sinuacion de los que mis sucedores
y alli del ordenamiento real
que en las cortes de alcala de henares
que habla en razon de las cossas que se
con[Lian] e venden por mas o menos de la mi
tad del justo precio y en el que nombre
des de luego me desisto y aparto del dicho
y accion que tengo e me pertenece a la
dicha esclaua e lo cedo renuncio e traspasso
en el que diego diaz el mozo y le doi
poder cumplido para que la pase
en poder y en el interino que la pasa me
constituyo por su yr mi lino poseedor
y como real bendedor e mi de los dichos
domingo ortiz de riua de neira y doña
clara lomelin su muger los obligo a la evis
seguridad y saneamiento de la dicha esclaua en
tal manera que antes o despues de aver hecho la
ratificacion e aprouacion desta venta
y para siempre le sera cierta e siguira en ninguna
persona se la contradira ni alla
le sera puesto pleito ni demanda y si pleito o
pleitos demanda o demandas se le pusieren luego
que a noticia de los susodichos o qualquier dellos
venga los seguiran e fenecieran por todos grados
e ynstancias hasta le dexar en quieta
e pacifica posesion con la dicha esclaua y
sin pleito dano ni costa y si los dichos domingo
ortiz de riua de neira y doña clara lomelin
su muger y qualquier dellos no salieren ni
tomaren en si la boz y defensa de los dichos pleitos
ni los quisieren seguir ni fenecer ni quisie
ren obligarse a este saneamiento yo me obligo
de llano en llano por mi persona e bienes
de y de seguir a mi propio costa e mi sin
lo que en esta razon se le pidiere y de sacar
le en paz y en salvo y en quieta e pacifica
posesion con la dicha esclaua e sin
pleito dano ni costa y si ansi no lo hiciere
no pudiere le bolbere e restituire
los dichos quinientos pessos corrientes que
en el dicho mi recivido como dicho es con
mas las costas e gastos y intereses e
menoscauos que por no le salir cierta esta
venta se le siguieren e recrecieren e para
lo ansi cumplir pagar e aber por

Sirve de Escribano Mayor de Rentas Reales y Alcabalas de la Ciudad de Cuenca y su Provincia y Partido, y Juez Conservador de ellas, y de todas las Personas que en ellas tienen Oficios, Arrendamientos, Asientos, Administraciones, Cobranzas, Depósitos, Fianzas, Obligaciones, Contratos, Compañías, Tratos, Cuentas, Libranzas, Cartas de Pago, Escrituras, Poderes, Testimonios, Autos, Sentencias, Ejecutorias, Provisiones, Cédulas, Mandamientos, Censos, Tributos, Hipotecas, Fianzas, Prendas, Fianzas de Residencia, Fianzas de Cárcel, Fianzas de Arrendamientos, Fianzas de Alcabalas, Fianzas de Tercias, Fianzas de Diezmos, Fianzas de Primicias, Fianzas de Novenos, Fianzas de Medias Anatas, Fianzas de Vacantes, Fianzas de Lanzas, Fianzas de Servicios Ordinarios y Extraordinarios, Fianzas de Donativos, Fianzas de Empréstitos, Fianzas de Alcabalas de Entrada y Salida, Fianzas de Alcabalas de Tránsito, Fianzas de Alcabalas de Consumo, Fianzas de Alcabalas de Barcas, Fianzas de Alcabalas de Puentes, Fianzas de Alcabalas de Caminos, Fianzas de Alcabalas de Ferias, Fianzas de Alcabalas de Mercados, Fianzas de Alcabalas de Tiendas, Fianzas de Alcabalas de Mesones, Fianzas de Alcabalas de Carnicerías, Fianzas de Alcabalas de Pescaderías, Fianzas de Alcabalas de Panaderías, Fianzas de Alcabalas de Vinos, Fianzas de Alcabalas de Aceites, Fianzas de Alcabalas de Jabones, Fianzas de Alcabalas de Velas, Fianzas de Alcabalas de Sebo, Fianzas de Alcabalas de Cueros, Fianzas de Alcabalas de Lanas, Fianzas de Alcabalas de Sedas, Fianzas de Alcabalas de Algodones, Fianzas de Alcabalas de Lienzos, Fianzas de Alcabalas de Paños, Fianzas de Alcabalas de Hierro, Fianzas de Alcabalas de Acero, Fianzas de Alcabalas de Plomo, Fianzas de Alcabalas de Estaño, Fianzas de Alcabalas de Cobre, Fianzas de Alcabalas de Oro, Fianzas de Alcabalas de Plata, Fianzas de Alcabalas de Piedras Preciosas, Fianzas de Alcabalas de Perlas, Fianzas de Alcabalas de Corales, Fianzas de Alcabalas de Ámbar, Fianzas de Alcabalas de Almizcle, Fianzas de Alcabalas de Algalia, Fianzas de Alcabalas de Bálsamo, Fianzas de Alcabalas de Incienso, Fianzas de Alcabalas de Mirra, Fianzas de Alcabalas de Azafrán, Fianzas de Alcabalas de Pimienta, Fianzas de Alcabalas de Canela, Fianzas de Alcabalas de Clavo, Fianzas de Alcabalas de Nuez Moscada, Fianzas de Alcabalas de Jengibre, Fianzas de Alcabalas de Cardamomo, Fianzas de Alcabalas de Galanga, Fianzas de Alcabalas de Zedoaria, Fianzas de Alcabalas de Cubeba, Fianzas de Alcabalas de Grana, Fianzas de Alcabalas de Cochinilla, Fianzas de Alcabalas de Añil, Fianzas de Alcabalas de Palo Brasil, Fianzas de Alcabalas de Palo Campeche, Fianzas de Alcabalas de Palo Santo, Fianzas de Alcabalas de Palo Rosa, Fianzas de Alcabalas de Palo Violeta, Fianzas de Alcabalas de Palo Negro, Fianzas de Alcabalas de Palo Amarillo, Fianzas de Alcabalas de Palo Colorado, Fianzas de Alcabalas de Palo Blanco, Fianzas de Alcabalas de Palo Verde, Fianzas de Alcabalas de Palo Gris, Fianzas de Alcabalas de Palo Pardo, Fianzas de Alcabalas de Palo Jaspeado, Fianzas de Alcabalas de Palo Veteado, Fianzas de Alcabalas de Palo Moteado, Fianzas de Alcabalas de Palo Rayado, Fianzas de Alcabalas de Palo Listado, Fianzas de Alcabalas de Palo Manchado, Fianzas de Alcabalas de Palo Salpicado, Fianzas de Alcabalas de Palo Punteado, Fianzas de Alcabalas de Palo Rizado, Fianzas de Alcabalas de Palo Ondeado, Fianzas de Alcabalas de Palo Ondulado, Fianzas de Alcabalas de Palo Zigzagueado, Fianzas de Alcabalas de Palo Entrelazado, Fianzas de Alcabalas de Palo Trenzado, Fianzas de Alcabalas de Palo Anudado, Fianzas de Alcabalas de Palo Nudoso, Fianzas de Alcabalas de Palo Retorcido, Fianzas de Alcabalas de Palo Torcido, Fianzas de Alcabalas de Palo Enroscado, Fianzas de Alcabalas de Palo Espiralado, Fianzas de Alcabalas de Palo Helicoidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Cónico, Fianzas de Alcabalas de Palo Piramidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Prismático, Fianzas de Alcabalas de Palo Cilíndrico, Fianzas de Alcabalas de Palo Esférico, Fianzas de Alcabalas de Palo Elipsoidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Hiperboloidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Paraboloidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Toroidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Helicoidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Cónico, Fianzas de Alcabalas de Palo Piramidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Prismático, Fianzas de Alcabalas de Palo Cilíndrico, Fianzas de Alcabalas de Palo Esférico, Fianzas de Alcabalas de Palo Elipsoidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Hiperboloidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Paraboloidal, Fianzas de Alcabalas de Palo Toroidal.

Firmado y rubricado.

Ante mí,

Escribano Público.

1. En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Mahón, a veinte y seis días del mes de febrero de mil seiscientos y cuarenta y cinco años, ante el señor Don Pedro Juan Pons, caballero del hábito de Santiago, gobernador de esta dicha ciudad y su término por su Majestad, y en presencia de mí, Antonio Pons, escribano de mandamiento de dicho señor gobernador, y de los testigos infrascritos, fue presente Antonio Pons, hijo de Antonio Pons, ciudadano de esta dicha ciudad, el cual, de su libre y espontánea voluntad, dijo que, por cuanto el dicho Antonio Pons, su padre, le ha dado y donado, por razón de dote y casamiento, todos los bienes muebles y raíces que le pertenecen y pueden pertenecer en cualquier manera, así por herencia de sus padres como de otra cualquier persona, y que, por razón de dicha donación, el dicho Antonio Pons, su padre, le ha dado y entregado, en nombre de dote y casamiento, una casa de habitación, situada en esta dicha ciudad, en la calle de San Roque, que confina con casas de Juan Mercadal, zapatero, y con casas de Pedro Juan Pons, labrador, y con la calle pública, la cual dicha casa el dicho Antonio Pons, su padre, le ha dado y entregado en nombre de dote y casamiento, como dicho es

y es de notar que alguna parte que se
nos pidan de mandar y nros bienes
o de mal ni ordenos fueren gallados o ra
mos ausentes o presentes cumplido que sea el
plazo para de oi dia de la fha desta escritura en
seis meses el anamente de sinpto alguno con las
costas de la cobranza de para lo ansi cumplido pagar
y aberlo por firme obligamos nras personas e bienes
avidos e por aber y damos poder cumplido a
las mas nuestras justicias e juezes de su mag.d de
las mas nuestras partes que se an a el fuero
y jurisdicion de las mas y de cada una dellas
nos sometemos e por especial sumision
al fuero e jurisdicion de los señores al
caldes desta corte e justicias de la cual renun
ciamos el nro propio e la ley si con
venerido de jurisdicion e con un judicium
para que las dichas justicias e qualquier
dellas nos compelan a el cumplimiento
y paga de lo contenido en esta escritura
como si lo en ella contenido fuera sentencia
difinitiva de juez competente dada con
tra nos y cada uno de nos e pa
sada en cosa juzgada e renunciamos las
leyes de nro favor de la general de
la dicha forma y consentimos que desta
escritura sea en los traslados
necessarios el uno dellos cumplido
y pagado los demas no valgan fha la
carta en la ciudad de los reyes
del piru en doce dias del mes
de febrero de mill quinientos noventa e
ocho años y los dichos otorgantes a quien
yo el escrivano doi fee que conozco co
ser maron de sus nonbres siendo
testigos pedro de novalbos e dn Sanchez
12 de febrero y juan de carauajal residentes en esta ciudad
Pedro Lanos a nobala en testimonio de verdad
vala — Domingo de Arellano — Mateo de Ayala

Ante mi
Domingo de Arellano
escrivano de su mag.d

Delos esclauos Jorros Q̃ vinieren a
Q̃ en Q̃ntrassesiõs Q̃ ensayadoscado
Q̃na Q̃ Q̃ueno vaeremas Q̃ croragoca
o Q̃ tiempo o aguno o Q̃ o aguna
Q̃ maneramas valen o Q̃ vieden
Q̃ valer Q̃ Q̃ Q̃ecio Q̃ ademas a
Q̃ Q̃ mo Q̃ valor en casso Q̃ q̃ ayaen
Q̃ boca o Q̃ mugeracantidad q̃ ga
Q̃ rial Q̃ o Q̃ Q̃ Q̃

de cada una dellas me
so meto e renuncio el
mio proprio e alli si con
veneri de jurisdicione o nun
ju dicun para en las dichas
justicias e en al quier dellas
por todo remedio e rigor
del dicho lugar executiuame
compelan e apremien a
el cumplimiento e paga
de lo contenido en esta escri
tura como si lo en ella conte
nido fuera sentencia di
finitiua de juez competente
dada contra mi e por mi
consentida e no apelada
e fuese pasada en cosa
juzgada e renuncio
las leyes de mi fauor e la
general del dicho en forma fha
la carta en la ciudad de
los reyes de esta nueua recedias
del mes de febrero de
mill e quinientos e noventa
y ocho años y el dicho otor
gante a quien yo el escri
uano doy fee que conozco co
firmo de su nonbre siendo
Pedro sanchez cuebaro muñiz y gabriel
el conpresidente en la ciudad

Vº Bº

Ante mi
Juan Ramirez
Ant.º de Guevara

Sepan quantos esta carta
de obligacion vieren como nos
Domingo Fernandez Regidor Mora
dores, vezinos desta dicha villa
ados juntamente mancomun
comun de una voz de una
mos y de cada uno de
nos y de nros. bienes dos y
cada uno de nos por
si y por el todo insolidum renun
ciamos las
leyes de duobus debendi que
autenticas presente de fide
jussoribus y la nueva
del divo adriano en razon
ricon de escursion y division de todas
las demas leyes fueros y der
chos que son y hablan en favor
de obligado mancomun como en
ellas en cada una de ellas se con
tiene y nos obligamos y
otorgamos y conocemos de dar
y pagar
presente carta a nos o a
nuestras personas herederos
y sucesores y a quien
de nos y de
dicho
mor
dicho
dicho
dicho

Sugerio como el dicho mar
gen de las quales nos damos por satis
fechos y contentos y entregados a
nra voluntad e por que el en
trego dellas de presente no pa
rezes renunciamos la ley de
la cosa non vista ni recivida
e leyes de la entrega prueva
e paga como en ellas se con
tiene los quales que son docien
tos y treinta pesos corrientes de este
dicho pio metemos en nro obligacion
de se los dar e pagar puestos
y pagados a nra costa e riesgo
en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte que se nos pidan e
demanden a nos o qual quier
de nos cumplido que se a el plazo
para el dia de sanjuan de junio
primero que bien a este presente
año de mill e quinientos e noven
ta e ocho años llanamente e
sin pleito alguno con las
costas de la cobranza e para lo
ansi cumplir e pagar
e aver por firme obligamos nras
personas e bienes avidos
por aver e damos poder cum
plido a quales quier
justicias e juezes de su magd
de quales quier partes
que sean al fuero e juris
dicion de los quales y de la
dicha una dellas nos sometemos
e por especial sumision
al fuero e jurisdicion de los seño
res alcaldes desta corte e justi
cias della e renunciamos el

nro proprio el alli si con
venerid para en las dhas
justicias e qual quier dellas
nos compellan y apremien por todo
remedio e rigor de dho e qual exe
cutiria al cumplimiento e pago
dello que que como si fuera
sentencia difinitiva de
juez competente dada contra
nos y cada uno de nos e por
nos consentida e no apela
da e pasada en cosa juz
gada e renunciamos
qualesquier leyes de nro
favor e la general del dho
en forma e consentimos que
de esta escritura se saquen
los traslados necessarios el
uno dellos cumplido los de
mas no valgan e la carta en
la ciudad de los reyes a tre
dias del mes de febrero
de mill quinientos e noven
ta e ocho años y los que lo otorgan
tes a quien doi fee que conozco lo fir
mo de su nombre el dho Xinés de Samanes
y por el dho Rsunto a su ruego siendo
presentes por
13 de febrero — testigos Pedro de Novalvos e Bartolome
de Leon y Francisco Rodriguez re
sidentes en esta ciudad

Portº y amuego — Pedro de Novalvos — Xinés de Samanes

Ante mi
Domingo Ramirez
Fran.co de Sumaga

Fianza

En la ciudad de los Reyes del Piru a diez
y seis dias del mes de hebrero de mill
y quinientos y noventa y ocho años an
te mi el escrivano Cristoval Barcaçion a lo
manuel Collero que reside en el barrio
de San Lazaro e Juan Bautista Mazo gino
ves que tiene tienda de pulperia en gen
te della y Gelesia Mayor Residentes en
esta ciudad anbos a dos juntamente
y cada uno dellos de por si e insolidum
renunciando como renunciaron
las leyes de duobus reis de bendi
y el autentica presente oc quita de
fide jusoribus e la de Pistola del
divino adriano e nueva constitucion es
cursion e division e todas las demas
leyes fueros e dres que se son e hablan
en favor dellos que se obligan
de mancomun como en ella se
contiene dixeron que por quanto a pedimento de
Pº Hernandez Collero fue preso Antonio Gui
llondo del dicho oficio hasta en tanto que
cumpliese un concierto que con
el aviasso o le diese docientos e treinta
y ocho pesos de a nueve reales que avia
recivido y por auto del señor licen
ciado Francisco Cuello alcalde desta
corte se mandaba dar en fiado dando fianza
de pagar lo juzgado y sentenciado
por tanto debaxo de la dicha mancomuni
dad se obligaron que el dicho Antonio Gui
llondo estara a dicho en esta razon por
todas instancias e grados con el dicho
Rodrigo Hernandez y no lo cum
pliendo ellos como tales sus fiadores
y principales pagadores e ha
ciendo como hacen de deuda e causa
agena suya propria e sin que
sea necesario que contra el dicho Antº
Guillondo ni sus bienes se haga

ninguna diligencia ni escursion
de dros nec ssa cuyo beneficio
y el de las espensas espresamte
renunciaron y que estaran por
el dicho que el condio a dicho con el dr Rodrigo
hernandez en esta razon de pagaran
lo que contra el fuere juzgado y sen
tenciado por sus personas el dr
que para ello obligaron de dre
zon poder cumplido a quales quier
justicias e juezes de su mag de
quales quier partes que
sean al fuero e jurisdicion
de las quales y de cada una de
ellas se sometieron e renun
ciaron el suyo propio e quieren
se cumpla contra ellos e cada uno
de ellos como sentencia pa
sada en cosa juzgada e renun
ciaron las leyes de su fauor
y la general del dr en forma e lo
dr so rogantes a quien doi fee
que conozco lo firmo el dr Balma
nuel y por el dr Juan Bautista ma
rco ante mi Francisco Rendo
dr diaz lemozo y pedro de nobaluos
y ante de xaquerre si de mi
en esta ciudad de Sevilla a pedimento vala

Por testigo
Pedro de nobaluos

Alonso manuel

Ante mi Francisco Garcia
escriuano de prouincia

Lo que dixo quatro
Francisco Garcia

cession

Recivia de cobre los dos cientos y
nueve reales y cobrado me
los ayalos recivia lo me para si
que los a de haber por otros pesos
que al suso de le dezir por escritura
de obligacion de plazo pasado otor
gada en esta ciudad ante Juan Gu
tierrez escrivano publico della por los
quales tenia fha execucion en cier
tos vienes mios ante Fran.co Gar
cia Duran escrivano de provincia de esta
corte y fue concierto le otorgase este
poder que dando se los autos de
execucion en su fuerza e vigor como
se quedan para que si en virtud deste
poder no cobrare pueda usar del dicho
de la dicha escritura el qual dicho poder
le doi sin que dar obligado a mas de lo
que es por la dicha escritura de lo
obligacion que han cumplido e bas
tante poder como tengo para lo que
dicho es tal se lo otorgo con libre e ge
neral administracion a la
firmeza dello obligo mi persona e
vienes avidos e por aver e doy
que fha la carta en la ciudad
de los Reyes de Espinadas e sie
te dias del mes de febrero de mill e
quinientos y noventa e ocho años y el
dicho otorgante a quien yo el escrivano
doi fee que conozco lo firmo de su nombre
17 de febrero. Pedro de Novalbos e Luis Far
fan y Dn Sanchez presidente en esta ciu
dad
[illegible]

Don Francisco
Pedro Fuendes

Ante mi
Joan Ramirez
escrivano de su mag.

venta

Paso a su poder fealmente
con fecho los Maeses de trecientos
y siete dessos Mano tomine de
Pasas Laredens ayada Emaicada de Rodrigo
Romero Emio bejo descendiente Pasa
en Casa cuidad dee os de Xeresa señora
Mae Riera arte Presente dan
del Mandamiento Real en la dicha
cumplido Presentado en lazo ante
el dicha de las Mayordomadas fin de
Presente ano de mill e Quinientos
Veinte ano Mes en testimonio alguno
con esas cosas de la cobranza para lo
Qual cumplido y para el dicho
Mego mandamiento alcaldes ordi
nario de esta cuidad a Mayordomo
Pedro cumplido a Mayordomo
Pedro Mes en testimonio de Mayordomo
Pedro Mes en testimonio de Mayordomo
Pedro Mes en testimonio de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Stefano de Genao vecino desta villa de Santo Domingo de la Isla Española en nombre de Juan Geraldino y en nombre de Juan Geraldino como padre y legítimo administrador de Juan Geraldino mi hijo y de doña Juana Ximenez su mujer hija y heredera del dicho Juan Geraldino mi hijo y de doña Juana Ximenez su mujer otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante según que yo lo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente puede y debe dar un vecino a otro para pleitos a Juan Stefano de Genao vecino de esta villa de Santo Domingo de la Isla Española para que en nombre de mí el dicho Juan Stefano de Genao y en nombre de mi hijo y de mi nuera y en nombre de cada uno de nosotros parezca ante el Rey nuestro señor y ante su Real Audiencia y Cancillería que reside en esta villa de Santo Domingo de la Isla Española y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y parezca en juicio y fuera de juicio y haga y siga todos los pleitos y causas que yo tengo y he y mi hijo y mi nuera tienen y han contra cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean así en demandando como en defendiendo y en cualesquier otras maneras que yo y mi hijo y mi nuera queramos y nos convenga de parecer

mendoza vecino y alguacil mayor
della decimos que por quanto
nos los dichos juan serrano y doña juana
ximenez su muger debemos y estamos
obligados a pagar a martin de zavaleta
mercader vecino e morador en la ciu
dad de los reyes quinientos e quarenta
e un pesos corrientes de a nueve reales
el peso por escritura de obligacion
del plazo passado que en el mismo
por virtud de nro poder otorgo el
dicho blas de arroyo en la dicha ciudad de
los reyes en la qual se obligo como
nro fiador a la qual nos remitimos
y a mas abundamiento la aprovamos
y ratificamos e la avemos a que mi
por inserta e incorporada como si a la
letra se contubiera y es pacifi
cara e por que hasta agora el dicho martin
de zavaleta no esta pagado de los dichos
quinientos e quarenta e un pesos co
rrientes de a nueve reales el peso que
ansi le debemos por esta car
ta nos los dichos juan serrano de senao
y doña juana ximenez su muger
nos el dicho blas de arroyo e juan
de mendoza otorguemos e conoce
mos que damos todo nro poder
cumplido quanbastante de dicho se re
quiere y es necessario para que en la li
dacion a francisco garcia duran escri
vano de provincia de la ciudad de los
reyes y a pedro de novalvos re
sidente en ella a anbos a dos jun
tos y a cada uno de por si e insolidum
para que en la dicha credito
puedan tomar de tomen fiadas de
la persona o personas e a los pla
zos e tiempos e piecios que les
pareciere y se concertaren cantidad

de Mil e quinientos y ochenta y siete años
Nueue de Abril en esta Ciudad de Mercada
rias de Castilla ante Diego Flamenco
uino y Rauoni y las Partes que las mer
caderias quisieren ver y comprar
y a ellas vinieren y en ellas ver
gan y pujando en dezeno que ofre
ciere o sin el como ofrecido hasta que se remate
y rematando en el que mas y mejor
Primeramente que se haga y remate
en el Mayor postor que mas diere
Ytem que todos los que vinieren
a la dicha Feria y Mercado
Ytem que todos los que vinieren
a la dicha Feria y Mercado
Ytem que todos los que vinieren
a la dicha Feria y Mercado

ciones de leyes e de propio pro fue
ro e poderio a las justicias que pa
sivi allidacion se requieran que sien
do por los dichos Francisco Garcia Duran
y Pedro de Novalbos o qual quier
dellos fhas e otorgadas las dichas
escrituras e cada una dellas nosotros
desde luego las otorgamos a pro
vamos e ratificamos e nos obligamos
de las guardar cumplir e pagar
e aver por firme segun e como por ellos
fueren fhas e otorgadas que le han
cumplido e bastante poder como avie
mos e tenemos para lo que dichos
e cada cosa e parte dello otro tal e tan
cumplido y bastante damos e otorgamos
a los dichos Francisco Garcia Duran e Pedro
de Novalbos con libre e general
administracion y a la firmeza dello
que en virtud deste poder hicieren
e otorgaren obligamos nuestras personas
e bienes avidos e por aver e todos quatro
principales e fiadores juntamente
y de mancomun y a voz de uno y cada
uno ynsolidum renunciando las le
yes de la mancomunidad como
en ellas se contiene damos todo nuestro
poder cumplido a todas e qualesquier
justicias e juezes de su Magd
de todas e qualesquier partes
que sean al fuero e jurisdicion
de las quales e de cada una de
ellas nos sometemos e renun
ciamos e en lo propio y en especi
al nos sometemos a las que los dichos
Francisco Garcia Duran e Pedro de
Novalbos nos sometieren
en virtud deste dicho poder e re
nunciamos nuestro propio fue
ro e jurisdicion domicilio e ve
cindad e allis i conbenerit de juris

Esclamacion della por ninguna
causa ni razon que se aya no pe
dire absolucion ni relaxacion del
juramento a nro. muy santo padre
ni a su nuncio delegado ni a otro juez
ni perlado que me la pueda con
ceder y si de mi pedimiento o propio
motivo o cierta ciencia se me con
cediere (no usare) del pena de caer en cuyo
en caso de menos valer e si usare del
no me valga e tantas quantas veces
me fuere absuelto e relaxado el
juramento y una mas el bulbo a la
ser de nuevo de nuevo que la faccion
del juramento prefiera a la rela
xacion e digo si juro y amen. Ella otor
gue como que vis ante el escrivano publico
e testigos que fuesse la carta en la villa de
Arnedo estando en las casas de la mo
rada del dicho Juan Serrano en catorce
dias del mes de febrero de mill e
quinientos e noventa e ocho años siendo testigos
Alonso Osorio e Diego Fernandez rebexo
e Juan Guerrero de la Rosa vecinos de la
dicha villa y estantes en ella e los
otorgantes que yo el escrivano doi fee que
conozco lo firmaron de sus nombres
Juan Serrano de Lenao Doña Juana Gime
nez Blasa Rojo Juan de Mendoza an
te mi Andres de Morales escrivano publico y de cabildo

Yo Andres de Morales Montenegro
escrivano por su magestad publico y
de cabildo desta dicha villa de Ar
nedo y su partido fui presente a lo
que dicho es presente fui e lo fize
escrivir y en fee dello fice mi
signo en testimonio de ver
dad Andres de Morales escrivano
publico y de cabildo

Prosigue

En Burgos a veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Francisco Carrillo de Guzman Regidor desta ciudad y de la otra Juan Estevan Moyano vecino de la villa de Rioseco en nombre de Doña Juana Ximenez Huerta viuda mujer que fue de Don Diego de Rojas y Sandoval vecino que fue de la villa de Villasandino y Juan de Mena Moyano y Juan de Mena Moyano vecinos de la villa de Villasandino herederos de los dichos Don Diego de Rojas y Doña Juana Ximenez Huerta sus padres y suegros segun y como lo tienen declarado en la escritura de capitulaciones matrimoniales que otorgaron con Doña Maria de Rojas y Sandoval su hija y hermana y mujer legitima del dicho Juan de Mena Moyano y en virtud de la facultad que para ello tienen y de la cual dicen usan en la mejor forma que de derecho lugar haya y en nombre de

437

setecientos pessos e
dan nueve el pesso los
ellos suso dichos de bene
por razon de seiscient
treinta varas de fuar
de gardo a diez reales
vara que de el dicho gas
rrecivido en el dicho nonbre
para hacer la barata
de ella dada en el poder
a que nunsiento las quales con
fieso aver recivido por ma
no de antongo mesco re
dor que en el interbino en
la dicha barata y estan en
mi poder realmente y con
efeto que en el dicho precio
montaron los dichos setecien
tos pessos de a nueve reales
y por que el entrego de
ello de presente no pa
rece renuncio en el dicho
la excepcion de la cosa non bista
ni recivida y leyes de la en
trega prueva el pagar como
en ellas se contiene los quales
dichos setecientos pessos
de a nueve reales de dicho
deudo obligo a todos los dichos
mis partes que los daran
y pagaran debaxo de
la dicha mancomunidad
puestos e pagados a su
costa e riesgo en esta dicha
ciudad de los reyes o en

Otra que nal quier parte
que se los pidan de
mandenle sus bienes e de
que al que de ellos se hallare
ora de estar ausentes
o presentes cumplido
que se a el plazo para quin
ce dias del mes de henero
primero que le bene
de mill e quinientos e no
venta e nueve años ella
namente e sin pleito
alguno con las costas de la
cobranza e si para el
dicho plazo los dichos mis
partes no dieren ni pa
garen al dicho Gaspar
Rodriguez los dichos pes
en esta dicha ciudad
como dicho es desde el
dicho para entonces
en rrecibir de todos e
llos consiento que pue
da ynbiar e inbie
a su costa a la dicha villa
de la rreda o a otra parte
donde rresidieren
una persona con que na
tro pessos de a nueve reales
de salario en cada
un dia de los que
se ocupare en yda e
tada de buelta hasta abaxo

de la dha barata lo recivan en si
para que con ello paguen de mi zonon de
a Martin de Zavaleta mercader vezino em
zador en la ciudad de los Reyes un mill
y quinientos pesos de plata ensayada e
marcada de valor cada un pesso de qua
trocientos y cinquenta maravedis que
el debemos y estamos obligados a pagar
por escritura de obligacion de plazo pa
sado y en razon de lo que dho
es y de tomar las dhas mercaduras
e vender ellas como va declarado con
correr por sin el como vien visto
les fuere pueden por ante quales
quier escrivano o escrivanos hacer
y otorgar escritura o escrituras de obli
gacion de las demas que se an ne
cessarias en favor de las perso
nas que las dieren y de quien com
prare en las dhas mercaduras para
la dha barata obligandonos a ambos
juntos de mancomun y a cada uno de
por si con solidum a que daremos
y pagaremos a las tales personas
y cada una dellas los dhos dos mill
pesos de plata ensayada e mar
cada puestos y pagados en la parte
lugar y con las costas e riesgos y a los
tiempos de plazos que nos obligaren
las quales escrituras otorguen
con las fuerzas vinculos e cor
meza sumisiones e renunciaci
ones de leyes e de proprio fuero
y podrio de las justicias que
para su valida conte firmes
se firmo que siendo por los dhos
Francisco Barcaduran e Pedro de
Valdes [illegible] otorgadas las
[illegible] dellas
[illegible] otorgamos

vamos e fatigamos e nos obliga
mos de las guardar cumplir e pagar
y aver por firmes segun e como por e
llos fueren fechas e otorgadas en quan
cumplido y bastante poder como a
vemos e tenemos para lo que dicho es
o cada cosa e parte dello o no a el tan
cumplido y bastante e lleno de sustan
cia damos e otorgamos al dicho Francisco
Garcia duran e pedio de no val
vos con libre e general administracion
y a la firmeza dello que en virtud de
dicho poder hicieren e otorgaren obligamos
nras personas e bienes avidos e por
aver canbos a dos juntamente y de ran
comun y a voz de uno y cada uno yn soli
dum renunciando las leyes de
mancomunidad como en ellas se conte
nedamos nro poder cumplido a qua
les quier justicias e juezes de su mag
de quales quier partes que sean
al fuero y jurisdicion dellas nacidas
y de cada una dellas nos sometemos
y en especial a las que le fueren o
sometidos en virtud de este poder
e renunciamos el nro propio e la
lei si conbenerio para que por todo
remedio y rigor de derecho e executi
va nos compelan al cumplimiento
e paga dello que dicho es como si
sentencia difinitiva de juez con
tenida contra nos e cada uno de nos
y passada e rreos a juzgada e
nunciamos las leyes de nro fa
el alli e rreg del dicho en forma
fue fecha la carta en la villa de Sarri
en catorce dia del mes de hebrero
[illegible] mismo venta e ocho an
dotes [illegible] de la rrosa [illegible]
[illegible]
[illegible]

Yo Joseph Barrera Nuñez Vezino desta Ciudad de Mexico Escribano del Rey nuestro Señor del numero de Su Audiencia Real de esta Nueva España por su Magestad doy fee que conozco a los otorgantes de su nombres Don Diego Blas de Ortega Mayordomo de Propios y Alcalde ordinario de primer voto y Don Andres de Morales Escribano Publico y de Cabildo de esta dicha Ciudad por su Magestad

Y Juan de Morales Escribano Publico y de Cabildo de esta dicha Ciudad por su Magestad y de Numero de Su Audiencia Real de esta Nueva España y de Gobierno de este Reyno y Marques del Valle

Otorgan- Juran a Dios nuestro Señor y a una Cruz en forma de derecho que Don Francisco Gaviria Mayordomo de Propios y Alcalde ordinario de primer voto y Don Andres de Morales Escribano Publico y de Cabildo de esta dicha Ciudad por su Magestad y de Numero de Su Audiencia Real de esta Nueva España y de Gobierno de este Reyno y Marques del Valle

Y Juan de Morales Escribano Publico y de Cabildo de esta dicha Ciudad por su Magestad y de Numero de Su Audiencia Real de esta Nueva España y de Gobierno de este Reyno y Marques del Valle

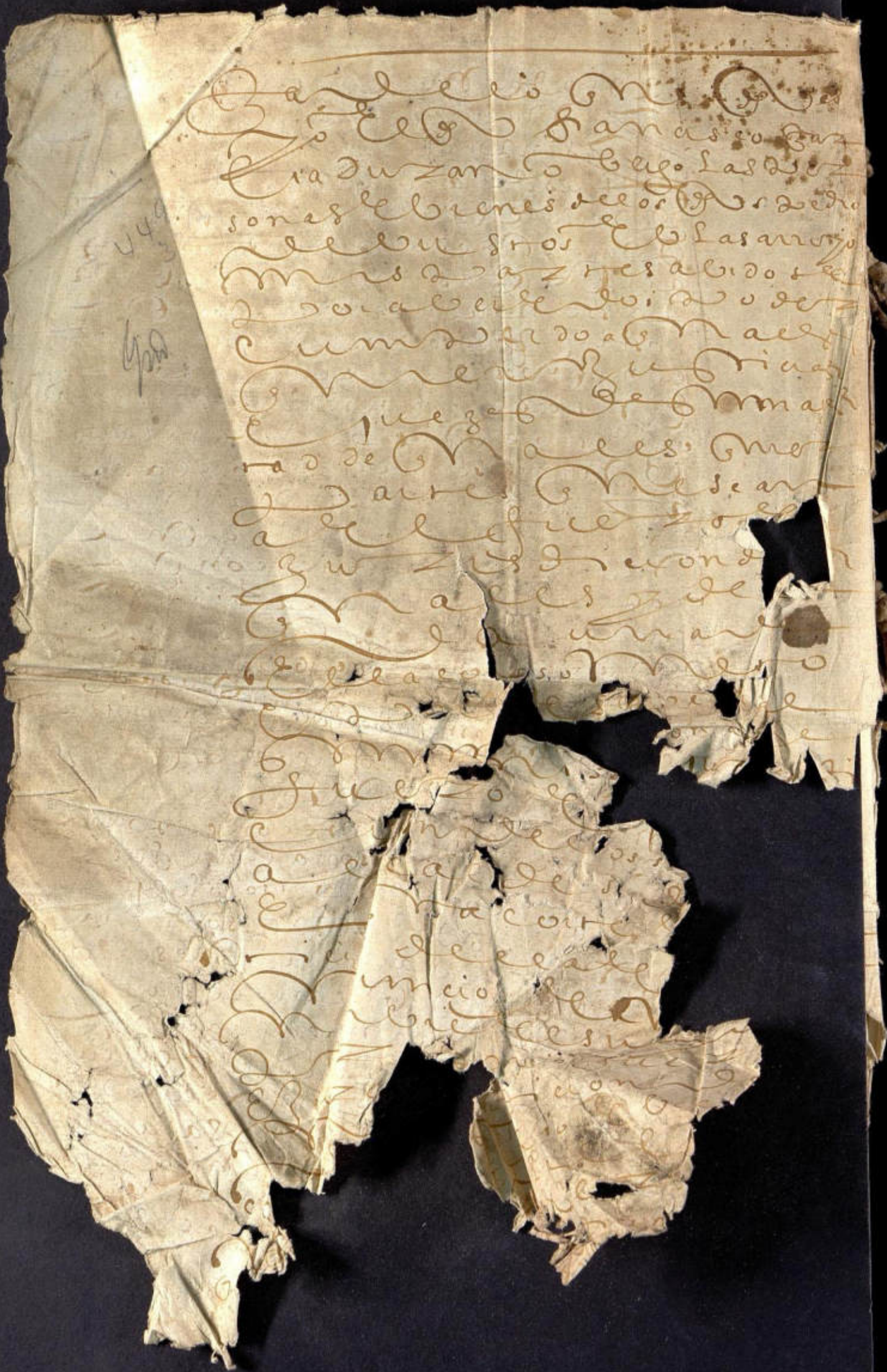

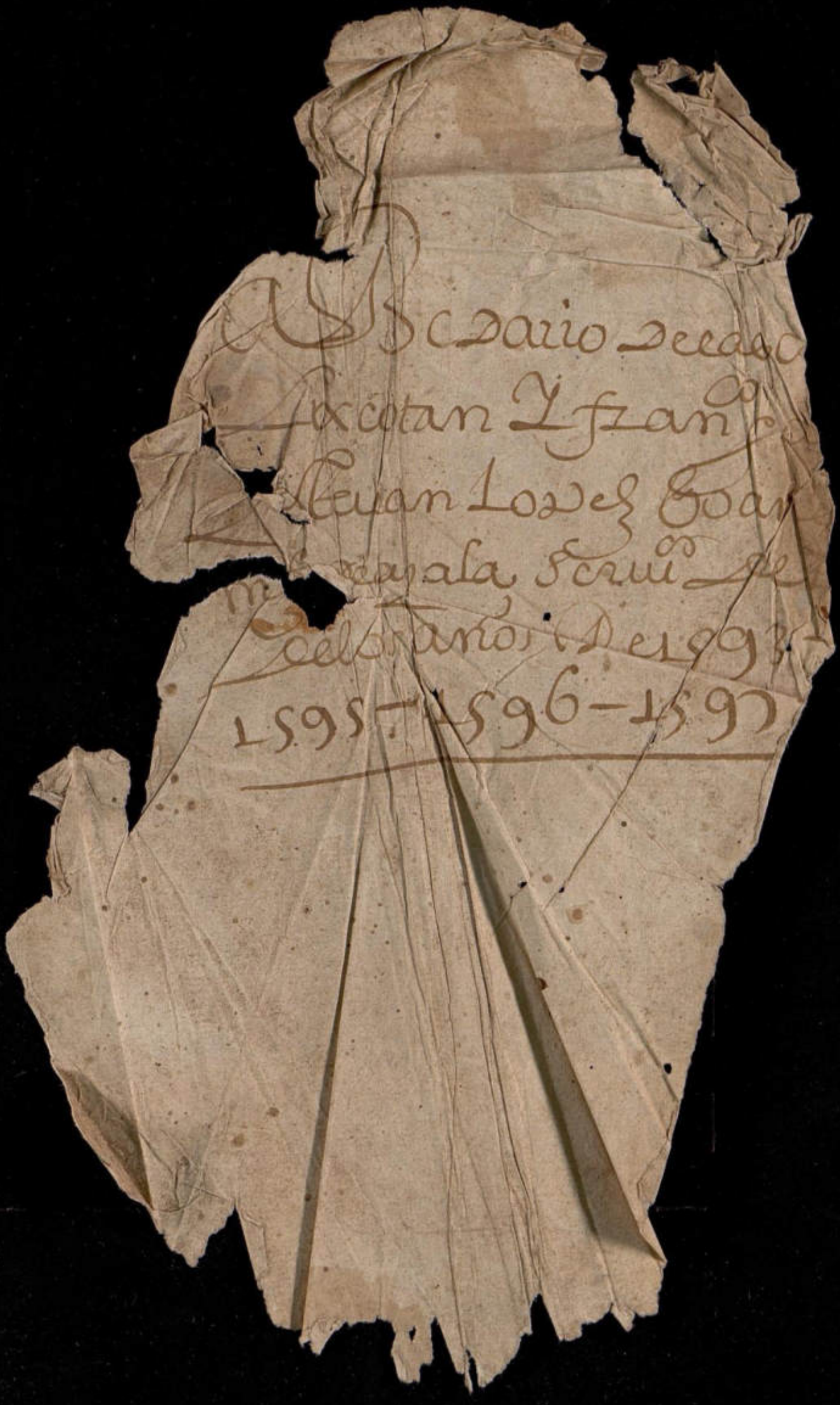

A Bcdario de la ca
Excotan y fran.co
Leyan Lopez Joan
[illegible] Zayala Scriu.os de
[illegible] años (De 1593-
1595-1596-1597